REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

TERCER PERIODO ORDINARIO DE LA XLII LEGISLATURA

39ª SESION ORDINARIA EXTRAORDINARIA

PRESIDEN EL DOCTOR ENRIQUE E. TARIGO Y EL ESCRIBANO PEDRO W. CERSOSIMO
(Presidente) (1er. Vicepresidente)

ACTUAN EN SECRETARIA EL TITULAR SEÑOR FELIX B. EL HELOU Y EL PROSECRETARIO SEÑOR ALEJANDRO ZORRILLA DE SAN MARTIN (h)

SUMARIO

Páginas

1) **Texto de la citación** 2

2) **Asistencia** 2

3) **Solicitud de sesión** 2

— La formulan varios señores senadores a los efectos de considerar el asunto que en la misma se menciona.

— Se resuelve afirmativamente.

4) **Comisión Mundial del Medio Ambiente y Desarrollo** 3

— El señor senador Batalla solicita la autorización del Cuerpo para que la Comisión Especial sobre Problemas del Medio Ambiente sea autorizada a sesionar mientras transcurra la reunión del Senado y sus miembros puedan retirarse de Sala a los efectos de recibir a una delegación de dicha Comisión Mundial, presidida por el señor Ministro de Asuntos Exteriores de Noruega.

— Se resuelve afirmativamente.

Páginas

5 y 10) **Normas de carácter tributario** ..... 3 y 12

— El señor senador Batlle formula moción en el sentido de que este proyecto, enviado por el Poder Ejecutivo e incluido en los asuntos entrados, sea declarado de urgente consideración a los efectos de tratarlo junto con el relativo a la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal para el Ejercicio 1986.

— Se resuelve afirmativamente.

6) **Asuntos entrados** 3

7) **Exposiciones escritas** 6

— Las presenta el señor senador Ferreira para ser enviada al Ministerio de Salud Pública e Intendencia Municipal de Rivera, relacionada con el Hospital Departamental y la posibilidad de instalar una policlínica; al Ministerio de Industria y Energía, relacionada con la electrificación rural en el barrio Santa Isabel, departamento de Rivera; a la Intenden-

Páginas

cia Municipal, a la Junta Departamental de Rivera y a la Comisión de Constitución y Legislación del Senado, relacionada con la situación del Contador Municipal de ese departamento.

— Se resuelven afirmativamente.

8) **Parlamento Latinoamericano. Télex de su Secretario General convocando al señor senador Zumarán a la reunión directiva a realizarse los días 27 a 29 de setiembre en Cartagena** 11

— Se resuelve aceptar la invitación cursada y autorizar a viajar al señor senador Zumarán en su calidad de Vicepresidente de ese organismo.

9 y 13) **Solicitudes de licencia** ..... 11 y 273

— La formula el señor senador Jude, prorrogando la anterior por el término de 45 días.

— Concedida.

— La formula el señor senador García Costa por el término de 35 días.

— Concedida.

11) **Proyectos presentados** 13

— Descentralización y acondicionamiento territorial.

— Iniciativa de varios señores senadores del Partido Nacional.

— Sustitución del artículo 267 del Código Civil.

— Iniciativa del señor senador Cersósimo.

12, 14, 16 y 18) **Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal para el Ejercicio 1986 y normas modificativas y complementarias del Presupuesto Nacional** ..... 19, 273, 285 y 315

— En consideración.

— Manifestaciones de varios señores senadores.

— Aprobado en general.

— En discusión particular.

15) **Llamado a Sala al señor Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca** 284

— El señor senador Aguirre formula moción a los efectos de que el señor Ministro concurra a Sala con el fin de informar sobre el acuerdo celebrado entre dicho Ministerio y CALFORU.

— Se vota afirmativamente.

— Fundamento de voto de varios señores senadores.

17) **Cuarto intermedio** 315

— Se resuelve, por moción del señor senador Tourné, que, inmediatamente después de votado el Capítulo III, el Senado pase a cuarto intermedio hasta mañana a la hora 15.

19) **Se levanta la sesión** 319

1) TEXTO DE LA CITACION

"Montevideo, 14 de setiembre de 1987.

La CAMARA DE SENADORES se reunirá en sesión extraordinaria, a solicitud de varios señores senadores, el próximo miércoles 16 a la hora 15, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

Discusión general y particular del proyecto de ley por el que se aprueba la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal para el Ejercicio 1986 y se establecen normas modificativas y complementarias del Presupuesto Nacional.

(Carp. Nº 842/87 - Rep. Nº 117 y Anexos I y II)

LOS SECRETARIOS."

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores **Aguirre, Batalla, Batlle, Capeche, Cigliuti, Fá Robaina, Ferreira, Flores Silva, García Costa, Gargano, Lacalle Herrera, Martínez Moreno, Mederos, Olazábal, Ortiz, Pereyra, Posadas, Pozzolo, Ricaldoni, Rodríguez Camusso, Rondán, Senatore, Singer, Terra Gallinal, Tourné, Traversoni, Ubillos, Zorrilla y Zumarán.**

FALTA: con licencia, el señor senador **Jude.**

3) SOLICITUD DE SESION

(Preside el señor senador Pedro W. Cersósimo)

SEÑOR PRESIDENTE (Esc. Pedro W. Cersósimo). — Está abierto el acto.

(Es la hora 15 y 25 minutos)

—Dése cuenta de una solicitud de sesión.

(Se da de la siguiente:)

"Montevideo, setiembre 11 de 1987.

Señor Presidente del Senado
Dr. Enrique E. Tarigo.

Los señores senadores abajo firmantes solicitan se cite al Cuerpo para el día miércoles 16 a la hora 15 para tratar la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal.

A. Francisco Rodríguez Camusso, Francisco M. Ubillos, Juan Carlos Rondán, Juan J. Zorrilla, Jorge Batlle, Carlos W. Cigliuti, Luis Alberto Senatore. Senadores."

SEÑOR PRESIDENTE (Esc. Pedro W. Cersósimo). — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si el Cuerpo desea celebrar sesión.

(Se vota:)

—16 en 16. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

4) COMISION MUNDIAL DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO

SEÑOR PRESIDENTE (Esc. Pedro W. Cersósimo). — Habiendo número, está abierta la sesión.

SEÑOR BATALLA. — ¿Me permite, señor Presidente para una cuestión previa?

SEÑOR PRESIDENTE (Esc. Pedro W. Cersósimo). — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATALLA. — Señor Presidente: desde hace ya tiempo se había previsto una reunión de la Comisión Especial sobre Problemas del Medio Ambiente, integrada con su similar de la Cámara de Representantes, a los efectos de recibir en su seno a la delegación de la Comisión Mundial del Medio Ambiente y Desarrollo, encabezada por el señor Ministro de Asuntos Exteriores de Noruega. Esta citación no puede ser modificada a pesar de que el Senado haya sido convocado para tratar un problema tan importante como es la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal.

En consecuencia, en nombre de la Comisión mencionada solicito autorización para que sus miembros puedan retirarse por unos minutos de Sala para cumplir con esa obligación que, repito, trasciende a la actividad parlamentaria nacional.

SEÑOR FERREIRA. — Creo que esa Comisión Especial también necesita de una autorización especial del Cuerpo para poder sesionar.

SEÑOR BATALLA. — Acepto la observación del señor senador Ferreira y formulo moción en el sentido de que el Senado autorice a sesionar a la Comisión Especial y a retirarse de Sala a sus miembros durante el plazo necesario para cumplir con las formalidades del caso.

SEÑOR PRESIDENTE (Esc. Pedro W. Cersósimo). — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

—18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

5) NORMAS DE CARACTER TRIBUTARIO

SEÑOR BATLLE. — ¿Me permite, señor Presidente, para una cuestión previa?

SEÑOR PRESIDENTE (Esc. Pedro W. Cersósimo). — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATLLE. — Señor Presidente: tengo entendido que entre los asuntos entrados se encuentra un Mensaje del Poder Ejecutivo que se refiere a un proyecto de ley por el que se incluyen normas de carácter tributario. Solicito, luego que se le dé entrada a dicho proyecto de ley, que tiene fecha 10 de setiembre de 1987, que el Senado lo declare urgente para que pueda ser considerado junto con el texto del proyecto de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal. Formulo moción en ese sentido.

SEÑOR PRESIDENTE (Esc. Pedro W. Cersósimo). — Oportunamente se votará.

6) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE (Esc. Pedro W. Cersósimo). — Dése cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

"Montevideo, 14 de setiembre de 1987.

El Poder Ejecutivo remite varios Mensajes por los que:

envía el expediente relacionado con dos funcionarios del Ministerio de Educación y Cultura que le fuera devuelto para ampliar antecedentes;

(Carp. Nº 772/87)

por el que solicita venia para exonerar de su cargo a un funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores;

(Carp. Nº 889/87)

y por el que solicita venia para designar Fiscal Letrado Departamental de Dolores a la Dra. Mirtha Alcira Guianza Rodríguez.

(Carp. Nº 890/87)

—A la Comisión de Asuntos Administrativos.

La Presidencia de la Asamblea General destina varios Mensajes del Poder Ejecutivo a los que acompañan los siguientes proyectos de ley:

referente a las Sociedades Comerciales, Grupos de Interés Económico y Consorcios.

(Carp. Nº 885/87)

—A la Comisión de Constitución y Legislación.

por el que se crea el Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria.

(Carp. Nº 887/87)

—A la Comisión de Agricultura y Pesca.

por el que se declara que la única y exclusiva reparación por los funcionarios públicos restituidos por la Ley Nº 15.783, serán los establecidos en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

(Carp. Nº 888/87)

—A la Comisión de Constitución y Legislación.

por el que se aprueba el Acuerdo de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República y el Gobierno de la República Italiana.

(Carp. Nº 892/87)

—A la Comisión de Asuntos Internacionales.

por el que se proyectan normas tributarias.

(Carp. Nº 894/87)

—A la Comisión de Hacienda.

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas acusa recibo de la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas por el señor senador Alfredo Traversoni referentes a la capacidad locativa del Liceo de la zona de Malvín Norte.

—A disposición del señor senador Alfredo Traversoni.

El Ministerio de Salud Pública acusa recibo de las manifestaciones formuladas por el señor senador Luis Alberto Lacalle Herrera y remite información, relacionada con distintos problemas que afectan la población de Cerros de Vera.

—A disposición del señor senador Luis Alberto Lacalle Herrera.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social acusa recibo de la exposición escrita cursada por el señor senador Luis Alberto Lacalle Herrera, referente a los vencimientos de obligaciones de contribuciones de Seguridad Social.

—A disposición del señor senador Luis Alberto Lacalle Herrera.

El Ministerio de Relaciones Exteriores remite la información solicitada por el señor senador Luis Alberto Lacalle Herrera relacionada con: cantidad de cargos presupuestales; referente a declaraciones del Presidente del Brasil, José Sarney y acusa recibo de las manifestaciones formuladas por el señor senador relacionadas con la difusión de oportunidades comerciales.

—A disposición del señor senador Luis Alberto Lacalle Herrera.

El Ministerio de Defensa Nacional remite la información solicitada por el señor senador Carlos Julio Pereyra referente a la Publicación "Sumario de Informaciones"; y acusa recibo de las manifestaciones del señor senador relacionadas con mejoras en los servicios públicos en la Población de Conchillas.

—A disposición del señor senador Carlos Julio Pereyra.

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas acusa recibo de la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas por el señor senador Carminillo Mederos relacionadas con las deficiencias que tiene la red de saneamiento en la ciudad de Juan Lacaze.

—A disposición del señor senador Carminillo Mederos.

El Ministerio del Interior remite la información solicitada por el señor senador Hugo Batalla, referente a la situación del señor Daniel Rey Piuma.

—A disposición del señor senador Hugo Batalla.

El Ministerio de Defensa Nacional remite la información solicitada por el señor senador Hugo Batalla referente a la devolución de expensas carcelarias.

—A disposición del señor senador Hugo Batalla.

El Ministerio de Salud Pública remite la información solicitada por el señor senador Luis Alberto Lacalle Herrera relacionada con las designaciones efectuadas en ese Ministerio desde el 1º de marzo de 1985, a la fecha.

—A disposición del señor senador Luis Alberto Lacalle Herrera.

El Ministerio de Industria y Energía remite la información solicitada por el señor senador Carlos Julio Pereyra relacionada con la construcción de la Represa de Palmar.

—A disposición del señor senador Carlos Julio Pereyra.

El mismo Ministerio acusa recibo de la exposición escrita presentada por el señor senador Pedro W. Cersósimo relacionada con el acceso de la Ruta 11 que carece de iluminación.

—A disposición del señor senador Pedro W. Cersósimo.

La Cámara de Representantes remite aprobado los siguientes proyectos de ley:

por el que se designa con el nombre de maestra "Graciela Castellini de Ferrere" al Jardín de Infantes número 103, ubicado en la 2da. Sección Judicial de la ciudad de Salto.

(Carp. Nº 895/87)

y por el que se designa con el nombre de "Doctor Dardo Regules" a la Escuela Nº 285 del departamento de Montevideo.

(Carp. Nº 896/87)

—A la Comisión de Educación y Cultura.

La Cámara de Representantes remite las siguientes versiones taquigráficas:

del señor representante Héctor Lescano, con destino a la Comisión de Defensa Nacional, relacionadas con invitaciones efectuadas a integrantes del Parlamento para dictar conferencias en el Instituto Militar de Estudios Superiores.

(Carp. Nº 898/87)

—A la Comisión de Defensa Nacional.

del señor representante Gilberto Ríos, con destino a la Comisión de Asuntos Internacionales, por la que solicita una solidaridad más activa de nuestro Gobierno con el Gobierno colombiano y reclama el cese de la violencia en aquel país.

(Carp. Nº 899/87)

—A la Comisión de Asuntos Internacionales.

y del señor representante Gonzalo Carámbula, con destino a la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social, relacionadas con la necesidad de que el sector servicio doméstico sea amparado por el Consejo de Salarios.

(Carp. Nº 900/87)

—A la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social.

La Cámara de Representantes comunica que ha sancionado los siguientes proyectos de ley:

por el que se aprueba la Adhesión de la República al Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimo y su Anexo.

(Carp. Nº 404/85)

por el que se aprueba la Adhesión de la República a la Convención Internacional contra el "Apartheid" en los Deportes.

(Carp. Nº 684/86)

por el que se aprueba el Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República y el Gobierno de El Salvador.

(Carp. Nº 636/86)

por el que se establecen normas para la prevención y defensa contra incendios y otros siniestros.

(Carp. Nº 674/86)

por el que se aprueba la ratificación del Acuerdo Marco Interinstitucional relativo al Programa de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo, V Centenario (CYTED-D), suscrito en Madrid.

(Carp. Nº 731/87)

por el que se regula la venta de mercadería perecedera y altamente perecedera, en presunta infracción aduanera.

(Carp. Nº 383/85)

por el que se sustituyen los artículos 37 y 41 de la Ley Nº 15.739, de 28 de marzo de 1985, sobre el contralor de la obligatoriedad del voto en las elecciones universitarias.

(Carp. Nº 819/87)

—Ténganse presentes y archívense.

Los señores senadores Guillermo García Costa, Juan Martín Posadas, Uruguay Tourné, Dardo Ortiz, Gonzalo Aguirre Ramírez, Luis Alberto Lacalle Herrera, Carlos Julio Pereyra, Alberto Zumarán, Carminillo Mederos, Juan Raúl Ferreira y Francisco Mario Ubillos, presentan con exposición de motivos un proyecto de ley de descentralización y acondicionamiento territorial.

(Carp. Nº 893/87)

—A la Comisión de Constitución y Legislación.

El señor senador Pedro W. Cersósimo presenta con exposición de motivos un proyecto de ley por el que se sustituye el artículo 267 del Código Civil, con la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 15.855, de 25 de marzo de 1987.

(Carp. Nº 897/87)

—A la Comisión de Constitución y Legislación.

El señor senador Luis Alberto Lacalle Herrera de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución, solicita se cursen los siguientes pedidos de informes:

al Banco Central del Uruguay, referente a las declaraciones del señor Presidente del Brasil, José Sarney.

al Ministerio de Educación y Cultura relacionado con la Comisión Nacional de Repatriación.

y al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, relacionado con la visita a nuestro país de técnicos del Centro Panamericano de la lucha contra la Fiebre Aftosa.

—Oportunamente fueron tramitados.

El señor senador Reinaldo Gargano de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución, solicita se reiteren los siguientes pedidos de informes:

al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, relacionado con el Decreto 326/86;

al Ministerio del Interior, relacionado con la participación de dicho Ministerio en la elaboración del Decreto 326/86;

y al Ministerio de Economía y Finanzas relacionado con las llamadas "Unidades Sectoriales de Transporte".

—Oportunamente fueron tramitados.

El señor senador Hugo Batalla solicita de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución se curse al Ministerio de Economía y Finanzas un pedido de informes relacionado con la rebaja y supresión en Precios de Referencia para el sector importador de la industria textil.

—Oportunamente fue tramitado.

El señor senador Guillermo García Costa solicita de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución se cursen los siguientes pedidos de informes al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca relacionados con:

plantas industrializadoras de leche;

Fondo de compensación de la Industria Lechera;

y con el número de vacas destinado a la producción lechera por departamento.

—Procédase como se solicita.

La Comisión de Asuntos Administrativos eleva con informes las solicitudes de venias del Poder Ejecutivo para exonerar de sus cargos a: un funcionario del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y a una funcionaria del Ministerio de Educación y Cultura.

(Carps. Nº 663/86 y Nº 825/87)

—Repártanse.

La Embajada de México remite nota a la que adjunta el texto del Mensaje que el Grupo de los Seis remitirá a la Conferencia Internacional sobre la relación entre Desarme y Desarrollo.

—Téngase presente.

El Presidente de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua remite nota a la que adjunta la Declaración de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua.

—Téngase presente.

La Junta Departamental de Paysandú remite nota y sus antecedentes de la moción presentada en nombre del Partido Colorado, que obtuvo más de un tercio del total de votos, se acusa ante la Cámara de Senadores al Presidente de esa Corporación señor Gustavo Estefanell Muzzio por haber violado el artículo 291 de la Constitución.

(Carp. Nº 891/87)

—A la Comisión de Asuntos Administrativos.

La Junta Departamental de Artigas remite nota a la que acompaña la versión taquigráfica de las palabras vertidas en Sala por los señores ediles Luis García Da Rosa, y Blas Abel Mello, a efectos de que se adjunte al expediente de solicitud de juicio político al Intendente Municipal Luis Eduardo Juan.

(Carp. Nº 794/87)

—Téngase presente y agréguese a sus antecedentes."

7) EXPOSICIONES ESCRITAS

SEÑOR PRESIDENTE (Esc. Pedro W. Cersósimo). — Dése cuenta de varias solicitudes de exposiciones escritas llegadas a la Mesa.

(Se da de las siguientes:)

"El señor senador Juan Raúl Ferreira solicita, de conformidad con lo establecido en el artículo 166 del Reglamento, se cursen las siguientes exposiciones escritas:

—Al Ministerio de Salud Pública y a la Intendencia Municipal de Rivera relacionadas con el Hospital Departamental y la posibilidad de instalar una policlínica.

—Al Ministerio de Industria y Energía relacionada con la electrificación rural en el barrio Santa Isabel, departamento de Rivera.

—y a la Intendencia Municipal de Rivera, Junta Departamental de Rivera y Comisión de Constitución y Legislación del Senado, relacionada con la situación del contador municipal de ese departamento."

—Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota:)

—17 en 17. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

(Texto de las exposiciones escritas:)

"Sr. Presidente:

Días pasados, visitando el departamento de Rivera llegamos al barrio de Santa Isabel donde estuvimos recorriendo las instalaciones del Club Social y Deportivo Unión, lugar donde se desarrolla gran parte de la actividad cultural y vecinal. Estuvimos caminando por las calles del barrio, estuvimos conversando con los vecinos una mañana soleada de agosto y luego en las afueras de este Club, sin ningún cintillo político, sin ninguna consideración partidista, nos sentamos en una rueda junto con una cantidad de vecinos también dirigentes políticos de mi Partido que nos habían acompañado, y algunos vecinos que habían llegado a caballo de más lejos, de las chacras, a conversar un poco de los problemas regionales, de los problemas que aquejan a esta zona del país y en particular concretamente a esa zona del departamento, a esa zona de la ciudad de Rivera. Y a veces acá en el Senado

Sr. Presidente, hablamos de los grandes temas nacionales como que fueran una especie de macro problemática alejada de la realidad cotidiana de la gente, y yo creo que ha sido muy importante para mí poder constatar directamente las necesidades de todos los días, las necesidades diarias de este conjunto de buenos vecinos, de buenos amigos, que iban planteando con sencillez, con humildad, con gran serenidad, con gran tranquilidad y en un lenguaje llano, los problemas que a ellos les aquejaban todos los días. Algunos con las cuotas de CONAPROLE, otros con el problema de la demora de pagar la CONAPROLE la leche contra el crédito que se les libra para comprar la ración, con lo cual pareceria que estuviesen pagando intereses sobre su propio dinero, en fin una serie de problemas que en otras instancias que corresponden los hemos venido planteando, los hemos venido discutiendo, los hemos venido conversando. Pero, repito Sr. Presidente, que uno en este tipo de conversaciones llega a la constatación de que los grandes problemas nacionales no son otra cosa que el conjunto de los problemas locales, que el conjunto de los problemas pequeños, de los problemas diarios que tienen los habitantes de la República. En ese sentido yo me quiero sumar entonces, a una demanda que me hicieron los vecinos de esta zona del departamento, que es la de instalar una policlínica que pueda dar asistencia a esta vecindad, de tal manera de evitar incluso una sobrecarga al Hospital de Rivera, que ya de por sí nos dejó bastante impresionados Sr. Presidente, por la enormidad de carencias que tiene, y en ese sentido Sr. Presidente, yo debo resaltar que una buena manera de evitar este exceso de población y de necesidades y de requerimientos en los grandes centros hospitalarios, es desarrollar una medicina preventiva. Es decir los centros primarios de emergencia que eviten tener que llegar a estos últimos grados de internación.

Para poder instalar una policlínica en el barrio Santa Isabel, contamos con la colaboración, por lo menos de dos o tres médicos que estarían dispuestos a turnarse, de tal manera de que un par de veces a la semana sin que sea una recarga demasiado excesiva sobre los profesionales, pueda haber una asistencia gratuita con el trabajo honorario, con el trabajo voluntario, con el trabajo gratuito de estos médicos, de estos académicos, de estos facultativos, que se han ofrecido para desarrollar la tarea. Pero, tampoco tenemos acá el problema del local porque el local quedaría instalado en el propio Club Social y Deportivo a que he hecho referencia, simplemente se trata Sr. Presidente, de que el Estado a esto, que es un esfuerzo de la comunidad, que es un esfuerzo no privado, que es un esfuerzo sin afán de lucro, pero que no es un esfuerzo estatal, encuentre en el Estado un estímulo, un factor dinamizador, un factor que aporte un granito de arena que luego sea desarrollado por la propia comunidad a través de su Club, a través de sus esfuerzos, a través incluso de una enfermera que está dispuesta a prestar sus servicios gratuitamente y a poner también su entusiasmo y su cariño, ya que se trata de la esposa de uno de los compañeros que viene impulsando la iniciativa con tanta generosidad y con tanta emoción. Yo diría, Sr. Presidente, que es tan mínima la inversión que debería hacer el Estado en esto, que sería casi criminal, no tanto por el problema asistencial médico como el problema del desaliento de la moral del estado de ánimo y del alto nivel de espiritualidad, que existe en esta población de Santa Isabel, que el Estado no hiciera su aporte, su pequeño granito de arena que en este caso lo vamos a solicitar al Ministerio de Salud Pública, a través de la donación de una balanza, de una camilla y de un stock de medicamentos que pueda ir siendo sustituido temporalmente. Nada más Sr. Presidente no se trata ni de grandes inversiones, se trata simplemente del armarito donde guardar los remedios y los remedios que se les puedan dar a los enfermos, y se trata fundamentalmente de los remedios para primeros auxilios, de los remedios para cortar las diarreas, de los antibióticos, de los analgésicos, en fin de todos los remedios para este tipo de asistencia primaria que seguramente la Dirección de Recursos Materiales del Ministerio de Salud Pública conocerá y dominará mucho más que este legislador.

Yo, por lo tanto Sr. Presidente, solicito que mis palabras sean enviadas a la Intendencia Municipal de Rivera y al Ministerio de Salud Pública, para que estas dos entidades del Estado hagan su esfuerzo para facilitar esta gran tarea que quieren llevar adelante por sus propios medios y sus propios esfuerzos, los vecinos de Santa Isabel.

Muchas gracias Sr. Presidente".

"Sr. Presidente:

En una reciente visita al departamento de Rivera, realizamos al aire libre e informalmente un diálogo directo con los conciudadanos una mesa redonda, o más bien un foro receptor de inquietudes con los vecinos del barrio Santa Isabel. Y allí Sr. Presidente hubieron tres o cuatro casos planteados de electrificación rural. En algunos casos Sr. Presidente, se trataba de situaciones de las que se tenía conocimiento en las cuales se había pago todas las cuentas correspondientes y no se había efectuado la instalación que correspondiera, y en otros casos Sr. Presidente se trataba de situaciones en las que se estaba solicitando que se consideraran nuevos proyectos, en estos últimos casos los vecinos que se acercaron a nosotros habían sido recibidos muy cordialmente, muy respetuosamente, muy correctamente por las autoridades de los servicios y de la directiva de las Usinas Termoeléctricas del Estado, pero se les había adelantado que éste no considerará nuevos proyectos hasta tanto, lo que parece razonable el hasta tanto no sean atendidos aquellos que hayan pago, lo que parece todavía un poco subrrealista Sr. Presidente, es que no se hayan atendido los que ya han sido pago, porque esa plata de alguna manera ya ha sido entregada y yo quiero decir con franqueza que el argumento de que aún no se ha conseguido el material o no se ha podido comprar todo el material, parece un poco, repito, subrrealista es decir hay gente que ha pago integrado totalmente lo que tenía que integrar hace dos años o más de dos años y está esperando todavía la llegada de la luz eléctrica.

Este tema de la electrificación rural, Sr. Presidente, nosotros entendemos que es un tema que debe preocupar y angustiar a todos los directores del Ente estatal de UTE, y no pretendemos con esto hacer ninguna crítica ni a ninguno de ellos ni a ningún conjunto de ellos, pero sí de señalar nuestra preocupación, nuestra sensibilidad que queremos llegue a su mesa de trabajo para que tengan en cuenta, tanto nuestra preocupación e indignación que esperamos ellos compartan, por aquellos casos en que no se ha podido atender situaciones que ya han sido pagas, como para que se cree un estado de cosas en el cual se

pueda empezar a recepcionar nuevos pedidos, nuevas solicitudes, nuevas propuestas, nuevos proyectos; ya que Sr. Presidente, este tema de la electrificación rural es uno de los temas claves y decisivos de ir extendiendo el brazo de la integración nacional, de la integración interna, pre-requisito fundamental para ese gran tema que hemos planteado en este Senado que es el de la integración internacional pueda ser una realidad. Nosotros no podemos hablar de integración internacional, sin hablar de una integración real del país consigo mismo y no podemos hablar de una integración real del país consigo mismo en un marco en el cual las condiciones de carencias de necesidades básicas es tal que ni siquiera la luz eléctrica ha llegado como el elemento mínimo modernizador a muchas poblaciones, barrios, conjuntos habitacionales y casa de pequeños productores que lo necesitan, no solamente para este confort elemental sino a veces para introducir elementales y mínimas normas de tecnificación a su trabajo, como es en el caso de los tamberos.

Sr. Presidente, yo quiero con esto simplemente sumar mi voz a esta inquietud global, sin perjuicio de que cada uno de los casos que se me hicieron llegar en el barrio de Santa Isabel, algunos vinculados a gente cercana a la zona y otra gente más alejada que de una manera u otra se había acercado a esta mesa redonda, bueno sin perjuicio, repito, de que cada uno de estos casos les vayamos dando una tramitación, los vayamos enviando a título personal al Directorio de UTE con una nota interesándonos por saber cuál es la verdadera situación de los mismos queríamos hacer este planteo un poco más global.

Mociono Sr. Presidente, para que mis palabras a través del Ministerio de Industria y Energía pasen al Directorio de UTE.

Muchas gracias Sr. Presidente."

"Sr. Presidente:

Durante nuestra última visita al departamento de Rivera, tuvimos oportunidad de visitar las instalaciones del Hospital Departamental. Esta visita para mí fue, sin lugar a dudas la parte más impactante de la gira al departamento de Rivera. Una visita que debió insumir aproximadamente unos 20 minutos o media hora, según estaba establecido en el programa, y que felizmente me retrasó todas mis actividades porque estuvimos prácticamente dos horas recorriendo las instalaciones y conversando con la Directora y con el Administrador, con la Dra. Mary Martirena y el Sr. Hugo Arostegui, Administrador del Hospital.

En primer lugar Sr. Presidente, nosotros pudimos constatar ya un hecho que nos parece que debe ser, por lo menos, para llamar la atención del legislador y para que el legislador llame la atención a la autoridad pública. El Hospital de Rivera desde el punto de vista administrativo, desde el punto de vista de la repartición y regionalización de nuestro sistema de salud, está ligado a los departamentos de Cerro Largo y Treinta y Tres; pero esta jurisdicción es una jurisdicción meramente burocrática, meramente formal, ya que todo relacionamiento de intercambio y de ayuda recíproca y de complementación de servicios se viene llevando a cabo con el departamento de Artigas. Este no es un hecho de mayor gravedad, pero nos parece sí, que por el bien de la organización del sistema de salud nacional y por el bien de respetar las normas de tal suerte que lo que dice el papel sea un reflejo de la realidad y no se obvie simplemente por la imposición de un nuevo estilo de razonamiento de facto por encima de las normas, que sería bueno ajustar las normas a la realidad y que por lo tanto se establezca un nivel de relación institucional entre los hospitales de Artigas y de Rivera, y no con Cerro Largo y con Treinta y Tres por razones estrictamente funcionales.

Yo confieso Sr. Presidente que tras haber visitado muchos nosocomios en el interior del país, ninguno quizás me impactó de la manera como me impactó el de la ciudad de Rivera. Quizás sea por la cantidad de habitantes que debe de socorrer, debe de servir, porque salvo creo que un solo pequeño centro asistencial privado, toda la asistencia que se recibe en la ciudad de Rivera viene de este Hospital, este Centro, este nosocomio tan importante y la ciudad de Rivera, en fin, no es solamente la ciudad de Rivera porque también llegan allí, como yo mismo lo pude corroborar personalmente, personas que vienen con problemas de primera necesidad que vienen desde Livramento y que naturalmente por razones humanitarias se les atiende de igual manera, quiere decir que son los 90 mil habitantes de Rivera más otros tantos que vienen llegando diariamente de esta frontera que es meramente geográfica y legal, pero de la cual se pasa para un lado y para otro con toda naturalidad, como todos sabemos.

Yo me voy a referir a algunas de las carencias y de las necesidades que pueden existir en el Hospital de Rivera, pero me adelanto desde ya, porque a veces cuando uno empieza a plantear carencias en forma apocalíptica que se escapan quizás ya a una solución inmediata, me voy a adelantar a decir que en esta primera instancia voy a reducir el pedido que elevo a consideración del Ministerio de Salud Pública, a dos elementos fundamentales que nos parece podría disponerse de inmediato para bien del Hospital de Rivera, y debo decir que en forma extraoficial ya he iniciado gestiones ante el Ministro de Salud Pública, ante el Director Nacional de Salud y ante el Director de Recursos Materiales del Ministerio de Salud Pública. Se trata de la necesidad que tiene el Hospital de Rivera de un respirador y de un gasómetro. El respirador que está en posesión del Hospital es un respirador que fue donado por una entidad privada sin afán de lucro, hace muchos años, ya es sumamente anticuado pero además está descompuesto, no funciona yo lo vi, lo toqué, lo tuve, es un aparato vetusto pero además un aparato roto sin repuestos, es decir que es lo mismo que no existiera. Yo creo Sr. Presidente, y después entonces entraré a referirme ya a algunos otros aspectos que pueda recordar a esta altura, de esta visita tan importante que se tenga en cuenta este énfasis especial que estoy haciendo en dos pedidos, el respirador y el gasómetro y estamos seguros, que limitándonos en esta primera etapa a concretizar nuestras aspiraciones en estos dos pedidos, el Ministerio de Salud Pública dispondrá de ellos con rapidez y con efectividad.

El Centro Asistencial de Rivera no tiene centro de tratamiento intensivo. Bueno, esto es una realidad Sr. Presidente, que se repite en todos los departamentos del interior, pero que la lejanía de la capital y la enorme po-

blación a la cual tiene que atender, hacen pensar en la necesidad de que se le permita al Hospital de Rivera, por lo menos poco a poco a través del instrumental que va necesitando, ir armando aunque sea artesanalmente su propio CTI. Nosotros pudimos apreciar además, como están las instalaciones físicas, las plantas físicas donde se puede instalar. Se poseen dos camas, por lo menos una de ellas se podría disponer a estos objetivos, y está el lugar adecuado, en la ubicación adecuada que permite un funcionamiento normal del Hospital, estableciendo en aquel lugar el CTI, lo que sería de gran ventaja, no solamente para el departamento de Rivera, sino para toda la zona norte del país. Para ello necesitan fundamentalmente el otorgamiento, yo no sé como decir porque no sé si los derechos se otorgan, pero la designación de cuatro enfermeras. Hay médicos intensivistas, pero sin reforzar las enfermeras que ya de por sí el Hospital está subfuncionando a este nivel no se podría instalar el CTI, es decir que es un problema no exclusivamente de recursos materiales, sino también y fundamentalmente de recursos humanos. Nosotros a veces hemos tenido mucho menos éxito y hemos chocado con más intransigencia en este aspecto que en el otro, por eso lo queremos resaltar. Carece, naturalmente, el Hospital de Rivera de Auxiliares de Servicio, aunque la tarea más o menos se viene realizando, las tareas de limpieza, bueno dentro de lo mínimo decoroso necesario para el normal funcionamiento del Hospital, pero aún este mínimo decoroso se ha ido logrando por la colaboración de la Intendencia Municipal de Rivera y de una cantidad de funcionarios honorarios, incluso en este momento hay un preso que es una linda figura, una linda caricatura de un país democrático, de un país donde los presos tratan de reinsertarse en la sociedad, como este preso se ha hecho querer y como al filo del cumplimiento de su condena ya empiezan a extrañarlo quienes lo sienten como uno de sus colaboradores y parecería que de antemano el preso no quisiera el vencimiento de su condena. Allí hace su trabajo con el carrito que permite que del pabellón de alimentación al pabellón de internación llegue la comida caliente día a día a la cama del enfermo. Pero señalo esta anécdota Sr. Presidente, simplemente para resaltar que, si bien algunos servicios fundamentales que deben desempeñar los Auxiliares de Servicio se vienen cumpliendo, esto es fundamentalmente por la colaboración de la Intendencia Municipal de Rivera que nos complacemos en resaltar, a pesar de que como es notorio, no es una Intendencia Municipal ejercida por un hombre de nuestro partido, y por honorarios y por funcionarios que envían comisiones de ayuda, etc. Hay que tener en cuenta Sr. Presidente, que el Hospital de Rivera, es además el centro jurisdiccionalmente más importante de otra cantidad de centros de salud, en la misma ciudad de Rivera, en zonas rurales, en otras localidades del departamento, centros de salud, policlínicas, policlínicas rurales, en Tranqueras, en Vichadero y en otras zonas rurales del departamento.

Yo no voy a referirme a un hecho que es conocido por todos, que es la manera como gana, lo poco que gana un médico. Yo recogí, pero bueno, ni siquiera quisiera decirlo porque creo que este es un tema que nos avergüenza a todos. Recogí las cifras que ganan los médicos, 28 mil pesos gana un médico allí en el Hospital de Rivera, creo que este es un tema que tenemos que tener muy en cuenta, muy presente, de quienes como nosotros depende muchas veces que estas cosas se solucionen a pesar de las limitaciones y los inconvenientes que tenemos. En este momento estamos discutiendo, estamos viendo, estamos a punto de aprobar una nueva Rendición de Cuentas.

En lo que se refiere Sr. Presidente, a los recursos materiales y dijimos e insistimos que nos íbamos a concentrar en este pedido del gasómetro y del respirador artificial. Queremos señalar también, que con un esfuerzo extraordinario se vienen desarrollando las obras que están a punto de culminar para el traslado del lavadero del Hospital al nuevo local en los fondos mismos. Esto Sr. Presidente que puede parecer un tema menor, no lo es. Sin duda no lo es, porque tiene varias connotaciones que queremos resaltar. En primer lugar Sr. Presidente, parecería absurdo instalar un lavadero tan moderno como el que está en condiciones de instalar dentro de poco el Hospital de Rivera, y pensar que pueden no haber funcionarios que apreten los botones de las modernas maquinarias para lavar, o que puedan haber ni siquiera las prendas para lavar, porque es tan deficiente el presupuesto que le estamos asignando a la Salud Pública, que no hay plata para sábanas, que no hay plata para lencería, que no hay plata para las necesidades mínimas básicas, túnicas, ropa de enfermería, etc. Pero el tema del lavadero Sr. Presidente, tiene otra connotación, y es que el trasladar el lavadero viejo al lugar donde se va a instalar el nuevo lavadero, quedaría el lugar del lavadero viejo en condiciones óptimas para solucionar un problema muy grave. Yo no me voy a referir a las maquinarias que va a necesitar el lavadero nuevo, porque parto de la base de que en la medida de que ya están aprobados estos rubros y asignados, no habrá ningún problema de llamar a licitación brevemente, a la brevedad posible y con la mayor rapidez y celeridad dotar cuando el Ministerio de Obras Públicas termine por convenio, estas obras realmente extraordinarias que se están realizando de instalar un lavadero acorde con las necesidades de este enorme y extraordinario nosocomio, que es una caricatura, repito una vez más, de la lucha por poder con las imposibilidades materiales de poder. Y el problema a que me iba a referir, es al del pabellón siquiátrico Sr. Presidente, ya que en este momento los enfermos siquiátricos conviven con los demás enfermos. Yo pude incluso visitar algunas de las camas donde están internados, donde están recluídos algunos de estos enfermos siquiátricos. No solamente conviven con los enfermos comunes, con todos los perjuicios que para unos y otros esto trae aparejado, no solamente para el enfermo común convivir con el siquiátrico, sino que el siquiátrico no reciba la debida asistencia, el aislamiento, la tranquilidad, muchas veces para enfermedades que son absolutamente incurables y que conviviendo con enfermos sanos no encuentran, ni siquiera, el ámbito para irse restableciendo, pero que además crean condiciones de convivencia muy difíciles para los enfermos aquejados por otro tipo de males y de enfermedades. Pero además Sr. Presidente, el lavadero viejo queda en una planta baja, lo que tendría una gran ventaja porque como pude observar con mis propios ojos, todavía están los restos de las ventanas rotas, desde las cuales más de una vez, mujeres fundamentalmente se han arrojado desde un segundo piso con, bueno imagínese Sr. Presidente los daños físicos y el estado de tensión sicológicas que este tipo de cosas genera. Fíjese Sr. Presidente, que como me señalaba la Dra. Martirena, en el Hospital de Rivera, conviven un enfermo siquiátrico con un cardiópata. Fíjese Sr. Presidente, que contradicción más espantosa

para la terapia, para la readaptación del enfermo. Quiere decir Sr. Presidente que no es mucho lo que estamos solicitando, sino que simplemente cuando se terminen estas obras por convenio y el lavadero viejo se mude al lugar del lavadero nuevo, se pueda dotar de los recursos de reacondicionamiento para montar un pabellón siquiátrico como corresponde en el Hospital de Rivera. Que permita evitar accidentes, que permita evitar la convivencia de enfermos comunes con enfermos siquiátricos.

Sr. Presidente, yo reitero una vez más un pedido muy especial, que lo he hecho ya personalmente y que ahora lo oficializo con estas palabras en el Senado, para que el Hospital de Rivera, aunque sea como un estímulo, porque yo creo que con lo que yo he visto en aquel Hospital, con lo que me mostraron con tanta sensibilidad, con tanto cariño, el Administrador y la Directora que acababa de llegar, prácticamente de viajar toda la noche, estaba sin dormir, por haber llegado de Montevideo, de golpear puerta trás puerta en el Ministerio de Salud Pública buscando la colaboración que necesitan. Simplemente yo creo que más allá de lo que pueden significar desde el punto de vista médico este gasómetro y este respirador artificial, son fundamentalmente un estímulo, son fundamentalmente una señal que estaremos enviando para decirle a esta gente maravillosa, a esta gente extraordinaria, como lo es la Directora del Hospital, como lo es el Administrador, como lo son las enfermeras, como son los médicos que están dando lo mejor de sí por remuneraciones muy bajas, que están dando todo, un full-time de 24 horas al día, de no poder tener el descanso y la tranquilidad sin saber que en cualquier momento puede llegar una emergencia, una situación ante la cual hay que responder de inmediato y que los recursos son pocos, materiales y fundamentalmente humanos. Yo vengo Sr. Presidente admirado de la lección de entereza y de espíritu humano que me han dado mis anfitriones en el Hospital de Rivera. Yo sé de que de algunas de estas personas no soy correligionario, creo que sería, en un planteo de este tipo, una mezquindad fijarse en estas cosas. Yo simplemente señalo que me encontré con un puñado de gente extraordinaria haciendo una obra fabulosa, y una obra de la que se conoce muy poco, pero se necesita mucho porque día a día los pacientes existen, están ahí y requieren de la asistencia más allá de que nosotros aquí en Montevideo nos estemos acordando o no, de sus necesidades y de sus carencias.

Sr. Presidente, yo solicito que estas palabras pasen a la Intendencia Municipal de Rivera para dejar testimoniada mi felicitación, más allá de las discrepancias políticas que legitimamente puedan existir con esta administración departamental, por el esfuerzo que están haciendo por el Hospital y para que estas modestas palabras sirvan como un estímulo para que esta labor continúe; y al Ministerio de Salud Pública Sr. Presidente, formalizando este pedido que extraoficialmente he formulado de que se dote de estas necesidades mínimas al Hospital de Rivera y se tengan en cuenta poco a poco y en las medidas de las posibilidades, las otras consideraciones y solicitudes que hemos formulado.

Muchas gracias Sr. Presidente, es todo lo que queríamos decir."

"Sr. Presidente:

Durante mi reciente visita a la ciudad de Rivera tuve contacto con la Departamental Nacionalista de aquel departamento y con los ediles que representan a mi Partido en la Junta Departamental; y en una conversación con la edil Dra. Alba Ferme de Lamboglia ella me impuso de una situación muy irregular que se está viviendo en la Intendencia Municipal de Rivera, a raíz de que el Contador Municipal que es un cargo que debe ser designado previa venia de la Junta Departamental, ha sido designado en una situación muy irregular, tratando de eludir este precepto jurídico y constitucional. Por lo tanto Sr. Presidente, yo creo que esto merece una debida atención por parte del Senado, acá se dio cuenta ya de una carta recibida de la Junta Departamental supongo yo que esto debe estar siendo considerado por la Comisión de Constitución, Legislación y Códigos, y como tengo acá en mi poder las palabras que pronunciara la señora edil Dra. Alba Ferme de Lamboglia en la sesión del 13 de mayo del corriente año, solicitaría que la misma fuera incorporada a la versión taquigráfica y conjuntamente con ella pues mis palabras sean enviadas a la Intendencia Municipal de Rivera, a la Junta Departamental de Rivera y a la Comisión de Constitución, Legislación y Códigos de este Cuerpo, para incorporar a los antecedentes que está estudiando.

Muchas gracias, Sr. Presidente.

LA INTENDENCIA MUNICIPAL VIOLA, FLAGRANTEMENTE, LA LEY

Exposición: Edil Dra. Alba Ferme de Lamboglia.

Sesión: 13/05/87.

Señor Presidente.

Compañeros ediles:

Todos Uds. saben que, el Art. 43 de la Ley Orgánica Municipal regula todo lo concerniente al nombramiento del Contador Municipal. El citado texto legal establece que, estos funcionarios, serán designados por el Intendente, **previa venia** de la Junta Departamental, otorgada por dos tercios de votos del total de sus componentes. Todos sus cometidos están, detalladamente expresados, en la Ley de Contabilidad y Administración Financiera. Es indiscutible que, los Ordenadores de Pagos (sean primarios o secundarios) están sometidos al Contralor del Contador Gobierno Departamental.

La intervención preventiva, en los gastos y pagos, que compete al Tribunal de Cuentas de la República es **delegada**, por la Constitución de la República (Art. 211, literal B, inciso 3), en los Gobiernos Departamentales, al Contador Municipal respectivo.

Pero, se reúnen las condiciones de Contador Municipal, cuando la designación, del mismo, se ha realizado **previa venia** de la Junta Departamental. No cumpliéndose este requisito estamos en presencia de un Contador, al servicio del Ejecutivo Comunal, pero que no admite la calificación de Contador Municipal o del Gobierno Departamental. Ello, porque no se ha cumplido con los extre-

mos de co-designación ordenado por la Ley Orgánica Municipal.

En tal sentido podemos afirmar terminantemente que:

1º) Contador Municipal es, y será, quien haya sido designado por el Intendente Municipal previa venia de la Junta Departamental, otorgada por los dos tercios de componentes de la misma.

2º) Solamente podrá intervenir, preventivamente, en los gastos y pagos; informar al Intendente y a la Junta en materia de Presupuesto; informar a la Junta Departamental de la rendición de cuentas y gestiones financieras de la Intendencia; presentar la memoria anual relativa a dichas gestiones y poner en conocimiento de la Junta todas las irregularidades que notare en el manejo de fondos, quien reúna las condicionantes legales, de forma y fondo, para ser Contador Municipal o del Gobierno Departamental.

3º) Solamente podrá ser depositario, y ejercer en consecuencia, la delegación del Tribunal de Cuentas de la República, el Contador designado por el Intendente, previa venia de la Junta Departamental, otorgada por dos tercios de sus componentes.

4º) Y, todo ello, porque lo ordena la Ley Orgánica Municipal por remisión expresa de la Constitución de la República en el introito del Art. 275.

Que, es de conocimiento público y de los compañeros ediles que, el Intendente Municipal solicitó, a la Junta Departamental, la venia exigida por el artículo 43 de la Ley Nº 9.515; todos saben que, esta Junta Departamental, **NEGO** la venia referida; por tanto la persona, propuesta por el Ejecutivo Comunal, **no reúne las condiciones legales** para ser investido como Contador Municipal. Pero, a pesar de la claridad de nuestro ordenamiento jurídico, el señor Intendente Municipal designa, por contrato, a la misma persona y pretende investirlo de las facultades, calidades y atribuciones establecidas por el Art. 43, de la Ley Orgánica Municipal y Art. 211 de la Constitución de la República.

El señor Intendente Municipal atropella los fueros de la Junta Departamental y pretende erigirse en legislador cuando es, solamente, un administrador de servicios públicos departamentales. El atropello a la ley es violento y flagrante.

Frente a este desconocimiento de la ley y vulneración de los fueros de la Junta Departamental, la bancada del Partido Nacional, cursó en el día de ayer, telegrama colacionado al señor Presidente del Tribunal de Cuentas de la República, del siguiente tenor: "Intendente Rivera "violando flagrantemente Art. 43 Ley Nº 9.515 designa, por "si Contador Municipal. Venia fue denegada por Junta "Departamental. Bancada Nacionalista impugna ilegal de-"signación. Por la Bancada Nacionalista Junta Rivera, "Washington Bissio, Presidente".

Es, en mérito a lo expuesto, que la suscrita, en nombre de la Bancada del Partido Nacional solicita que:

1º) Se tenga presente, a todos los efectos que puedan corresponder, que no existe Contador Municipal por haberse denegado la venia pertinente.

2º) Que no existe funcionario, administrativo ni profesional, que se encuentre investido de las facultades otorgadas por el Art. 44 de la Ley Orgánica Municipal y Ley de Contabilidad y Administración Financiera.

3º) Que no existe funcionario, administrativo ni profesional, investido de las facultades otorgadas por el Art. 211, literal B, inciso 3, de la Constitución de la República.

4º) Que se eleve esta exposición, con carácter de urgente trámite, al Tribunal de Cuentas de la República, a las Presidencias de las Cámaras de Senadores y Diputados y a la Intendencia Municipal."

8) PARLAMENTO LATINOAMERICANO. Télex de su Secretario General convocando al señor senador Zumarán a la reunión directiva a realizarse los días 27 a 29 de setiembre en Cartagena

SEÑOR PRESIDENTE (Esc. Pedro W. Cersósimo). — Dése cuenta de un télex cursado por el Secretario General del Parlamento Latinoamericano.

(Se da del siguiente:)

"El Secretario General del Parlamento Latinoamericano cursa télex convocando al señor senador Alberto Zumarán a la Reunión de Directiva para tratar el tema de la Institucionalización de ese Parlamento a efectuarse en Cartagena, los días 27 a 29 de setiembre."

—Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la aceptación de la invitación cursada, y la autorización para viajar al señor senador Zumarán en su calidad de Vice-presidente del Parlamento Latinoamericano.

(Se vota:)

—17 en 18. **Afirmativa.**

9) SOLICITUD DE LICENCIA

SEÑOR PRESIDENTE (Esc. Pedro W. Cersósimo). — Dése cuenta de una solicitud de prórroga de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"El señor senador Jude solicita prórroga por 45 días de la licencia que oportunamente le fuera concedida."

—Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, 16 de setiembre de 1987.

Señor Presidente de la Cámara de Senadores
Dr. Enrique E. Tarigo.

Presente.

De mi mayor consideración:

Por intermedio de la presente me dirijo a Ud. a efectos de solicitar la prórroga de la licencia que oportuna-

mente me fuera concedida por el Cuerpo, con motivo de mi asistencia a la Asamblea Anual de las Naciones Unidas en representación de nuestro país. Dicha prórroga sería por un lapso de 45 (cuarenta y cinco) días a partir de la fecha.

Sin otro particular, me es grato saludarle con mi consideración más distinguida

(Fdo.) **Raumar Jude.** Senador".

—Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la solicitud de prórroga de licencia.

(Se vota:)

—18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR RICALDONI. — Solicito que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE (Esc. Pedro W. Cersósimo). — Si no se hace uso de la palabra, se va a rectificar la votación.

(Se vota:)

—20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

10) NORMAS DE CARACTER TRIBUTARIO

SEÑOR PRESIDENTE (Esc. Pedro W. Cersósimo). — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción del señor senador Batlle, en el sentido de que se declare urgente el proyecto de ley por el que se incluyen normas de carácter tributario.

SEÑOR BATLLE. — De modo que pueda ser tratado junto con el proyecto de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal que tiene hoy a consideración el Cuerpo.

SEÑOR PRESIDENTE (Esc. Pedro W. Cersósimo). — Serían, dos, entonces, las mociones formuladas.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar.

(Se votan:)

—20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

(Texto del proyecto de ley cuya urgencia se resolvió:)

"Carp. Nº 894/87
Rep. Nº 118/87

MINISTERIO DE
ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 10 de setiembre de 1987.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de elevar a ese Cuerpo el proyecto de ley adjunto por el cual se proyectan normas en materia tributaria.

En el Proyecto de Ley de Rendición de Cuentas 1986 se plantearon algunas iniciativas relativas a la imposición a los combustibles. Atento a las discusiones que han tenido lugar en el trámite parlamentario de aquélla se considera conveniente modificar la iniciativa en el sentido que se plantea en el presente proyecto de ley.

Otra norma proyectada exonera del Impuesto al Valor Agregado las comisiones derivadas de la intervención en la compra-venta de valores públicos. La exoneración se plantea de forma tal que exista un tratamiento igualitario entre los Corredores de Bolsa y las Instituciones Bancarias. Al igualarse el tratamiento tributario se evita una competencia desleal entre la gestión del Corredor y la de los Bancos y en consecuencia también se minimiza el riesgo de que se cree un mercado paralelo de comercialización de valores públicos.

Por otro lado, se exonera del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio a los agentes de papel sellado y timbres, agentes de lotería, sub-agentes y loteros. Los agentes tienen derecho a una comisión que se fija por ley. Al estar alcanzados por el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio (por cuanto constituyen una empresa) la comisión debería incrementarse ya que de lo contrario se afectaría el rendimiento que fue fijado por ley y la lotería necesita imprescindiblemente de los agentes de cuya gestión depende la colocación entre el público de los billetes. Se llegaría a un efecto neutro derivado por un lado de un aumento de la recaudación (mayor ingreso fiscal por Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio) y por otro lado de un aumento de la comisión (mayor egreso fiscal).

También se proyecta facultar al Poder Ejecutivo a acordar a las Intendencias Municipales un crédito por el Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones de bienes de capital y a exonerarlas del mismo impuesto en el caso de importaciones que realicen directamente. Con esta norma el Gobierno Central podrá contribuir a reducir el costo de las inversiones que realicen los Gobiernos Municipales. La norma proyectada es facultativa de forma tal que se pueda cuantificar el efecto sobre el Fisco atento a que la situación de las arcas fiscales debe limitar el cuantum de estas exoneraciones.

Por último se proyecta crear un sistema de Impuesto al Valor Agregado en suspenso para la industria de la recuperación (papel, vidrio, chatarra) de forma tal de mejorar la administración del tributo y controlar la evasión.

Sin otro particular saluda al señor Presidente con la mayor consideración.

JULIO MARIA SANGUINETTI, Presidente de la República. **Ricardo Zerbino.**

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º — Sustitúyese el literal H) del numeral 1) del artículo 16 del Título 10 del T. O. 1987 por el siguiente:

"H) Combustibles derivados del petróleo excepto gasoil y fuel-oil".

Art. 2º — Sustitúyese el literal B) del artículo 15 del Título 10 del T. O. 1987 por el siguiente:

"B) Medicamentos y especialidades farmacéuticas, materias primas denominadas sustancias activas para la elaboración de los mismos e implementos a ser incorporados al organismo humano de acuerdo con las técnicas médicas".

Agréganse los siguientes literales al artículo 15 del Título 10 del T. O. 1987:

"C) Gas-oil y fuel-oil".

"D) Los intereses de los préstamos que se concedan a partir de la vigencia de esta ley a personas físicas que no sean contribuyentes del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio o del Impuesto a las Actividades Agropecuarias o del Impuesto a las Rentas Agropecuarias".

"E) Los servicios prestados por hoteles, relacionados con hospedaje. El Poder Ejecutivo determinará cuáles son los servicios comprendidos".

Art. 3º — Agréganse al numeral 2) del artículo 16 del Título 10 del T. O. 1987 y modificativas, los siguientes literales:

"H) Los intereses de préstamos concedidos a empresas declaradas de interés nacional de acuerdo al Decreto-Ley Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974 para financiar proyectos de promoción industrial, mientras no se reciba la financiación comprometida de instituciones financieras, ya sean nacionales o extranjeras."

"I) Las de arrendamiento de cámaras de frío prestadas por cooperativas agrarias a sus asociados."

"J) Las retribuciones personales obtenidas fuera de la relación de dependencia cuando las mismas se originen en actividades culturales desarrolladas por artistas residentes en el país."

"K) Las comisiones derivadas por la intervención en la compraventa de valores públicos."

Art. 4º — Facúltase al Poder Ejecutivo a acordar a las Intendencias Municipales un crédito por el Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones de bienes de capital.

Art. 5º — Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar del Impuesto al Valor Agregado las importaciones de bienes de capital realizadas directamente por Intendencias Municipales.

Art. 6º — Lo dispuesto en los dos artículos precedentes regirá desde el 1º de julio de 1987.

Art. 7º — Sustitúyese, desde su vigencia, el inciso 2º del literal A) del artículo 2º del Título 4 del T. O. 1987 por el siguiente:

"No estarán gravadas por el impuesto, las rentas derivadas de actividades desarrolladas en el ejercicio de su profesión, por profesionales universitarios con título habilitante, agentes de papel sellado y timbres, agentes de lotería, sub-agentes y loteros."

Art. 8º — Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer que el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a la circulación de chatarra, y residuos de papel, vidrio y bienes similares, que constituyan insumos para otras actividades gravadas con el Impuesto al Valor Agregado, no sea incluido en la factura o documento equivalente permaneciendo en suspenso a los efectos tributarios.

El Impuesto al Valor Agregado en suspenso no dará lugar a crédito fiscal al adquirente.

Art. 9º — El Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los bienes o servicios que integren, directa o indirectamente, el costo de los bienes cuyo Impuesto al Valor Agregado ha permanecido en suspenso constituirá crédito fiscal.

Dicho crédito fiscal será acreditado al fin del Ejercicio correspondiente y una vez que se hayan presentado las declaraciones juradas correspondientes al Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio y al Impuesto al Patrimonio. Este crédito fiscal será imputable al pago de otros tributos recaudados por la Dirección General Impositiva o devuelto en la forma que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 10. — Acuérdase un crédito a los organismos estatales que no sean contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado por el monto del referido impuesto incluido en las adquisiciones de bienes y servicios necesarios para la ejecución de proyectos financiados por organismos internacionales y por el monto financiado por éstos.

Facúltase al Poder Ejecutivo a acordar este mismo régimen de crédito a los organismos estatales que siendo contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado no puedan deducir el impuesto incluido en las adquisiciones de bienes y servicios por estar afectadas a operaciones exentas.

Art. 11. — Exonéranse del Impuesto al Valor Agregado las importaciones de motores y repuestos de locomotoras destinadas al "Plan de Recuperación del Ferrocarril" que realice la Administración de Ferrocarriles del Estado.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, etc.

Ricardo Zerbino."

11) PROYECTOS PRESENTADOS

"Carp. Nº 893/87

PROYECTO DE DESCENTRALIZACION
Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

EXPOSICION DE MOTIVOS

A lo largo de la vida del país juegan permanentemente dos líneas antagónicas de desarrollo histórico. Es la lucha entre la ciudad y el territorio, entre el poder central y la autonomía del Municipio.

La tradición localista y autonómica española se manifestó en nuestra etapa colonial a través de los Cabildos y su lucha contra la autoridad del Gobernador militar. En los tiempos de la Patria Vieja esta tradición se definión en la visión federal y en el dogma de la "soberanía particular de los pueblos" de la revolución artiguista. La fórmula federal, de honda raigambre hispánica, conciliaba la necesaria unidad nacional de los pueblos del Plata con el respeto del fuero propio de cada uno de los pagos y comarcas constituyentes, a los que dotaba de un "gobierno inmediato".

Definido el estatuto independiente del país de la dialéctica entre la ciudad y el territorio, el antagonismo entre la urbe patricia y la masa rural personificada en sus dos arquetipos más característicos, el Doctor y el Caudillo, explica buena parte de la historia de nuestro Siglo XIX. En él, se destaca el pensamiento del Presidente Bernardo P. Berro como el aporte más lúcido y orgánico en defensa de la descentralización de la gestión de gobierno. Inspirado en la tradición de nuestros cabildos Berro buscó vivificar el país todo mediante la organización de gobiernos departamentales, autónomos en lo administrativo y en lo económico. Paralelamente propició que la "escuela de la vida municipal" sirviera para iniciar a los ciudadanos en el conocimiento de los negocios públicos.

La Constitución de 1917 vino a consagrar esta filosofía institucional de la República al reconocer la autonomía del Municipio con el objetivo no sólo de servir de freno a los poderes de los órganos centrales sino que también para producir una transformación de la vida de la campaña. Ese reconocimiento del "gobierno autónomo" sería ratificado por posteriores reformas constitucionales.

Los sucesos posteriores mostrarían, sin embargo, que las tendencias centralistas y burocráticas del Estado han erosionado, en un curso firme y creciente, las atribuciones de las administraciones municipales. La localización de las oficinas centrales de la administración pública en la capital del país, así como la concentración de la actividad económica y política han coadyuvado a dicho proceso. En el mismo sentido de la centralización ha actuado la infraestructura de las comunicaciones, frustrando posibilidades de conexión e integración entre las distintas regiones del país.

El propio proceso de progreso social operado en el país hasta la 2ª postguerra no escapa a este desequilibrio regional, antes bien, está fundado en él. El progreso social fue mas urbano que nacional y se financió con la gran masa de capital producido por la campaña a través de distintos instrumentos de política (impositiva, cambiaria, etc.) era trasladado y absorbido por la capital. La gran "bomba de succión", al decir de Martínez Lamas.

¿Cuáles fueron los efectos de éste proceso? Que Montevideo creció desproporcionadamente, en forma patológica, mientras el interior se despobló progresivamente como resultado del deterioro de la calidad de vida y de la atracción que sobre sus pobladores ejercía la urbe metropolitana. La macrocefalia montevideana de un lado y el desierto demográfico de nuestra campaña del otro.

La ciudad de Montevideo y algunas capitales departamentales concentran de manera acentuada el ingreso y la actividad industrial comercial y de los servicios. Esta concentración constituye un obstáculo para el desarrollo futuro y representa una injusta distribución del ingreso y de los subsidios que presta el sector público por la vía del gasto a las distintas zonas de la República.

El presente proyecto se propone impulsar políticas de acondicionamiento territorial y descentralización a efectos de promover el desarrollo económico y social mediante una más equilibrada localización de la actividad productiva y de los servicios sociales.

DISTRIBUCION DE LA POBLACION EL INGRESO Y LA ACTIVIDAD MANUFACTURERA POR ZONAS DEL PAIS

La comparación de los censos de población de 1975 y 1985 muestran un peligroso estancamiento y en algunos casos descenso de población en varios Departamentos de la República. Tal el caso de Durazno, Flores, Florida, Lavalleja y Río Negro donde la población desciende en ese período. En otros, como Cerro Largo, San José y Treinta y Tres la población permanece prácticamente estancada.

El crecimiento de la población en el interior se produce en el departamento de Maldonado y en las zonas fronterizas, especialmente en la frontera brasileña. En términos globales, la población en el interior creció el 4.8% en el decenio, mientras que Montevideo aumentó un 5.4%.

Lo anteriormente expuesto pone en evidencia el vaciamiento del centro de la República.

El 45% de las familias residen en Montevideo, el 40% en el interior urbano y el 15% en las zonas rurales de acuerdo a los datos que surgen de la Encuesta Gasto Público Social realizada por los Institutos CIESU-CINVE y ECIEL.

Según esta encuesta la mayor parte del ingreso es percibido por familias que residen en la ciudad de Montevideo. En ingreso familiar "per cápita" en la Capital es casi un 40% más elevado que en las ciudades-capitales del resto del país y más del 80% que en las restantes ciudades del interior.

Si se considera el nivel de ingreso familiar "per cápita" por zonas y por tramos de población las diferencias son notables. En Montevideo el límite superior de ingreso familiar "per cápita" correspondiente al 20% de la población de más bajos ingresos es un 44% más alto que en las ciudades-capitales del interior, un 60% mayor que el resto del interior urbano y un 74% más elevado que en la zona rural.

Puede decirse a título de conclusión que los ingresos de las familias más pobres del interior son muy inferiores a los de las familias más pobres de Montevideo.

La distribución de las actividades manufactureras por zonas del país muestra también el alto predominio de la ciudad de Montevideo. De acuerdo con el Censo Económico del año 1978 el número de personas ocupadas en la capital representa el 77.4% de la ocupación total del sector, pero las remuneraciones pagadas en el departamento de Montevideo alcanzan el 81.1% del total.

Los departamentos de Colonia, Paysandú y Canelones ocupan el 12% del total de trabajadores de la industria con el 11.8% del total de las remuneraciones. Esto significa que cuatro Departamentos ocupan el 89.4% del total de personas ocupadas por el sector manufacturero y representan el 92.9% del total de las remuneraciones.

MONTO DE LOS SUBSIDIOS CORRESPONDIENTES AL GASTO PUBLICO SOCIAL POR ZONAS DEL PAIS

Las familias residentes en Montevideo se benefician en mayor proporción que las del resto del país por los subsidios correspondientes a la acción del Estado en los sectores sociales de educación, vivienda, salud, agua y alcantarillado y seguridad social que los residentes en el interior del país.

El porcentaje de subsidios captado en la ciudad de Montevideo alcanza 53.7% del total y es similar al porcentaje del ingreso que le correspondería. Las zonas urbanas del resto del país perciben el 37.6% del total de los subsidios mientras que a las zonas rurales sólo les corresponde el 8.7% del mismo. Las familias de las zonas rurales que representan el 15.4% de las familias del Uruguay sólo reciben el 8.7% de los subsidios que aporta el Estado.

Las familias de las zonas rurales son menos beneficiadas en varios rubros que lo que indica la media de los subsidios. En materia de vivienda la ciudad de Montevideo con el 46.1% de las familias percibe el 62% de subsidios por este concepto, en las capitales departamentales y otras ciudades del interior el 38.5% de las familias recibe el 35% de los subsidios, mientras que en las zonas rurales el 15% de las familias sólo recibe el 3% de los subsidios.

En lo referente a Seguridad Social las familias de Montevideo perciben el 55.6% mientras que las zonas rurales sólo les corresponde el 7.4% y en agua y alcantarillado se destina a la ciudad de Montevideo el 40%, a las capitales de departamentos y otras ciudades del interior del país el 60%, no quedando ningún remanente para las zonas rurales.

EDUCACION

ENSEÑANZA PRIMARIA

La evolución de la matrícula de educación primaria en el período 1979-1986 muestra un crecimiento del 15.2%, que se descomponen en 28.1% en Montevideo y 8.8% para el resto del país. La matrícula en el medio rural en el período 1980-1984 creció en 0.1%, lo que pone de manifiesto una creciente tendencia a la urbanización de la educación en detrimento de las zonas rurales. El ausentismo de un amplio sector de los niños del campo que no tiene acceso a los servicios educativos debe ser objeto de preocupación y reclama la imperiosa necesidad de buscarle solución.

El deterioro de la educación en el medio rural se refleja en el número de alumnos por escuela, que pasa de 59 alumnos por escuela en 1930 a 29 alumnos por escuela en 1983. Mientras que en el año 1930 estaban matriculados 55.489 alumnos, ese número solo alcanza a 39.878 en el año 1983.

La repetición y la deserción escolar constituyen otros de los graves problemas del medio rural. La tasa de repetición escolar que fue del 12% en promedio para la educación primaria en 1983 alcanzó el 17% en el medio rural y la tasa de repetición en la educación primaria rural en el primer grado alcanzó al 30%, frente al 23% en promedio para el país.

EDUCACION POST-ESCOLAR EN EL MEDIO RURAL

La Constitución de la República establece en su artículo 70 la obligatoriedad de la educación primaria y media. Este principio debe superar lo declarativo y concretarse en hechos que extiendan los servicios educativos a todo el país.

La enseñanza media está muy lejos de cubrir el objetivo que se propone en la Constitución de otorgar a todos igualdad de oportunidades. En la actualidad se estima que 5.500 jóvenes egresados cada año del ciclo escolar no acceden a la enseñanza media. Con excepción de algunos "cursos volantes" de UTU y unas pocas escuelas agrarias que brindan el ciclo Básico Rural, los servicios de educación post-escolar son prácticamente inexistentes en el medio rural.

Estudios realizados por el Consejo de Educación Secundaria en 1985 establecen que si a los locales de educación secundaria y técnico profesional se les atribuye una zona de influencia de 15 Kms. de radio, las dos terceras partes del país carecen de atención en este nivel.

VIVIENDA

El Uruguay presenta un déficit en vivienda estimado en 105.200 unidades en 1985 que se discrimina como sigue: Montevideo 37.700 (35.8%), interior nucleado 50.100 (47.6%) y zonas rurales 17.400 (16.5%)

Salvo el esfuerzo desarrollado por MEVIR el resto de las políticas de vivienda ha estado orientada por criterios urbanos y específicamente montevideanos, implantándose esquemas de solución inadecuados para zonas rurales y localidades pequeñas.

Esta situación se ve reflejada en la evolución del déficit habitacional desde 1969 a 1985 según regiones del país. Mientras la participación de déficit de Montevideo en el total pasó del 47% en 1969 al 35.8% en 1985 el déficit del interior urbano pasó del 25% al 47.6% en el mismo período. La evolución positiva del déficit en las zonas rurales que pasó del 28% en 1969 al 16.5% en 1985 obedece a la acción ya señalada del MEVIR y al proceso de despoblamiento rural.

SALUD

La cobertura del Sistema de atención Médica en el Uruguay está fuertemente correlacionada con las características socio-económicas de la población y su distribución geográfica.

El subsistema estatal cubre casi el 40% de la población del país siendo mayor su penetración en el interior que en Montevideo. En contraposición el subsistema mixto cubre el 68% de la población con derechos en la capital y el 27% promedial para el resto del país. El medio rural registra una cobertura del 17%.

En diciembre de 1984 el porcentaje de afiliados a Instituciones de Asistencia Médica Colectiva sobre el total de población correspondiente era para Montevideo del 71% y para el interior de apenas el 19%.

Cerca de un 16% del total de la población del país declaró no estar cubierta por ningún subsistema de atención médica constituyendo un 11.4% de la población de Montevideo y un 19.1% de la población del interior (Encuesta de Gasto Público Social, BID - ECIEL - CINVE - CIESU).

Con respecto a los recursos humanos existe como promedio un médico cada 514 habitantes, concentrados en Montevideo donde la relación se reduce a un médico cada 277 habitantes, mientras que para el resto del país la relación es de un médico cada 1.449 habitantes.

La descentralización es un factor de economía y eficacia por cuanto la población local conoce mejor sus problemas y soluciones, ejerce su fiscalización y tiene capacidad de acompañamiento y movilización. Los programas y acciones realizados de forma descentralizada se adaptan mejor a la realidad y garantizan una mayor congruencia entre las soluciones que se propugnan y los problemas a resolver, porque existe un conocimiento mayor de las peculiaridades de cada zona.

La regionalización de las políticas permite superar un enfoque sectorializado de las mismas por acciones integradas que obtienen mayor eficacia con menos recursos.

La gestión centralizada dado la forma y el ámbito donde se toman las decisiones impide a los interesados influir en ellas o incluso fiscalizar como se manejan los asuntos que los afectan. Así las decisiones escapan a la esfera de acción de las regiones y de sus pobladores, que pasan a depender de una remota burocracia ajena a las preocupaciones de los interesados e inaccesible para ellos. Es responsabilidad del Estado acercar su gestión al individuo en relación con el espacio territorial que le rodea y no en función de metas técnicamente determinadas.

Por último la descentralización se vincula estrechamente con la democracia. Las acciones regionales y locales incentivan la participación de los ciudadanos en los asuntos cotidianos de su grupo, fortalecen la sociedad civil al otorgar a los individuos y a la comunidad injerencia en temas y decisiones que les conciernen directamente.

El proyecto propone la creación de una estructura capaz de impulsar las políticas que permitan lograr el equilibrio de la actividad en el territorio, a través de la descentralización, de la coordinación intersectorial y del estímulo a la radicación de unidades productivas y de servicios en el interior del país.

En el artículo 3º se establecen los cometidos de la oficina que se crea, en los artículos 4º y 5º se fijan sus atribuciones.

En el artículo 8º se determina que todas las entidades del sector público deberán, en las instancias presupuestales, elevar la información completa que constituirá la base para los programas de descentralización.

Finalmente se crea un Fondo para el desarrollo territorial y se establece que toda la actividad financiera vinculada a la Oficina y sus proyectos estará a cargo de alguna de las instituciones bancarias de las que el Estado es principal accionista.

Los requerimientos de personal de la Oficina no generarán nuevos gastos en el erario público. Los mismos serán atendidos mediante redistribución de funcionarios del Estado.

Guillermo García Costa, Dardo Ortiz, Juan M. Posadas, Uruguay Tourné, Alberto Zumarán, Gonzalo Aguirre Ramírez, Juan R. Ferreira, Francisco M. Ubillos, Carminillo Mederos, Luis Alberto Lacalle Herrera, Carlos Julio Pereyra. Senadores.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º — (Creación). — Créase la Oficina de Descentralización y Acondicionamiento Territorial (ODATE) como dependencia administrativa de la Presidencia de la República y con los cometidos y facultades que en la presente ley se determinan.

Art. 2º — (Organización). — La Oficina de Acondicionamiento Territorial estará dirigida por un Director y un Sub-Director designados por el Presidente de la República, previa venia del Senado otorgada en la forma prevista en el Art. 187 de la Constitución, los que estarán asistidos por un Consejo Consultivo integrado de conformidad a la reglamentación que deberá dictarse dentro de los 90 días siguientes a la promulgación de la presente ley.

Art. 3º — (Cometidos). — A la Oficina de Acondicionamiento Territorial compete:

a) Coordinar las actividades o, en su caso, formular recomendaciones, brindar asesoramiento, o prestar asistencia a efectos de obtener la descentralización territorial de los diferentes organismos estatales y personas de Derecho Público no estatales;

b) Impulsar la descentralización industrial y alentar la expansión agroindustrial en conexión con el desarrollo agropecuario;

c) Coordinar programas y actividades del área social o, en su caso formular recomendaciones, brindar asesoramiento, o prestar asistencia a efectos de asegurar un

armónico acceso de la población a los referidos programas o actividades de conformidad con la radicación de asentamientos humanos en el territorio nacional o las necesidades que la política de desarrollo regional identifique;

d) Coordinar, de acuerdo a sus potestades las obras de infraestructura y comunicaciones nacionales, departamentales o locales a efectos de obtener una económica conexión entre actividades productivas y núcleos poblados del territorio nacional;

e) Prestar asistencia técnica y material o brindar asesoramiento a las dependencias departamentales encargadas de la promoción de la producción industrial o agropecuaria, o de la prestación de servicios;

f) Promover la coordinación de la Administraciones Departamentales entre sí, y de éstas con el resto del Sector Público, a efectos de impulsar programas de alcance regional toda vez que ello resulte de interés nacional;

g) Coordinar programas y acciones, o, en su caso brindar asesoramiento, formular recomendaciones o prestar asistencia a efectos de impulsar el desarrollo de actividades productivas privadas en áreas del territorio nacional que, por su rezago productivo o demográfico así lo requieran;

h) Formular programas de desarrollo de las áreas fronterizas de la República y coordinar programas y actividades, de acuerdo con sus potestades a efectos de la preservación de los recursos naturales, el mejor aprovechamiento del suelo, la adopción de tecnologías productivas, así como el armónico desarrollo de asentamientos humanos en el territorio nacional;

j) Llevar actualizado el Inventario del Activo Fijo del Estado, clasificado en: 1) Construcciones, 2) Maquinaria y Equipo, 3) Plantaciones. El Inventario discriminará en cada caso, los organismos públicos a los que el referido Activo Fijo pertenece;

k) Establecer, en coordinación con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto la localización territorial de las metas sectoriales formuladas por este Organismo de conformidad a lo dispuesto por el Art. 230 de la Constitución de la República;

l) Proceder a la confección de un Plan Físico Nacional que atienda a la necesidad de propender a un desarrollo armónico de las áreas metropolitanas y rurales de la República;

Art. 4º — (Potestades). — La Oficina de Descentralización y Acondicionamiento Territorial se encuentra facultada para:

a) En el caso de la Administración Central, formular proyectos así como coordinar actividades, tendientes a dar cumplimiento a sus cometidos;

b) En el caso de la Administración Descentralizada y Administraciones Departamentales, formular recomendaciones o prestar asistencia a requerimientos de las mismas, así como formular proyectos o coordinar actividades propias de sus cometidos cuando así se convenga expresamente;

Podrá comunicarse en forma directa con el resto de la Administración Central, Descentralizada o Departamental a efectos de dar cumplimiento a sus cometidos.

Art. 5º — Estará asimismo, facultada para: celebrar convenios con las diferentes administraciones departamentales, lo que, entre otras previsiones, podrán contener las siguientes:

a) Planes de jerarquización y coordinación de las actividades cumplidas por las Juntas Locales Autónomas;

b) Fórmulas destinadas a obtener la cooperación tributaria entre diversas administraciones departamentales;

c) Previsión de proyectos tendientes a lograr la racionalización de procedimientos administrativos, así como la retroversión de potestades propiamente municipales a las diversas administraciones departamentales.

Podrá, asimismo, celebrar convenios con el Poder Judicial a fin de asegurar la más armónica prestación de los servicios de administración de Justicia en todo el territorio nacional.

La Oficina de Acondicionamiento Territorial queda, asimismo, facultada para dar ejecución a los Planes y Convenios formulados o concluidos de conformidad a sus cometidos.

Art. 6º — El primer Director designado presentará a la Presidencia de la República, dentro de los sesenta días siguientes a su designación, una propuesta de estructura técnico-administrativa de Oficina, la que en ningún modo deberá suponer nuevas erogaciones para el Presupuesto Nacional en el Rubro retribuciones personales.

El personal de la Oficina de Acondicionamiento Territorial será designado por concurso entre los funcionarios presupuestados o contratados de la Administración Central, quedando a cargo de la Oficina Nacional del Servicio Civil la selección del mismo.

Art. 7º — El Director elevará al Presidente de la República, a los efectos de su inclusión en el Proyecto de Presupuesto Nacional o, en su caso, de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, un informe que deberá contener:

a) Los programas de actividades previstas para el período, de conformidad con los cometidos de la Oficina consignados en el Art. 3º de la presente ley, debiendo discriminarse expresamente los gastos, sueldos, inversiones y recursos necesarios; o

b) Las modificaciones que se estimen pertinentes de conformidad a programas ya aprobados.

Art. 8º — De conformidad a lo previsto por el artículo anterior, los organismos públicos deberán elevar, junto con su propuesta presupuestal o Rendición de Cuentas, la siguiente información:

A) Administración Central

1 — Cada Secretaría de Estado debe presentar un detalle discriminado de los servicios que presta en cada departamento de la República así como una relación de los gastos que esos servicios implican;

2 — Relación detallada de la radicación de los centros de toma de decisión y organismos ejecutores;

3 — Relación detallada de las inversiones, discriminadas por ubicación geográfica y destino (Construcciones, Maquinaria y Equipos, Plantaciones).

B) Dominio Comercial e Industrial del Estado.

1 — Radicación de la actividad de cada unidad productiva, detallan

a) Volumen de producción;
b) Personal ocupado;
c) Valor Agregado;
d) Destino de la producción;
e) Origen de la materia prima empleada.

2 — Relación detallada de las inversiones, discriminadas por ubicación geográfica y destino (Construcciones, Maquinaria y Equipos, Plantaciones).

C) Banca Oficial.

1 — Operaciones realizadas durante el Ejercicio anterior, discriminadas de la siguiente forma:

a) Colocación por Departamento y por destino;
b) Depósitos por Departamento y moneda;

2 — Personal empleado;

3 — Sucursales por localidad;

4 — Relación detallada de las inversiones, discriminadas por ubicación geográfica y destino (Construcciones, Maquinaria y Equipos, Plantaciones).

D) Banco de Previsión Social.

1 — Recaudación por Departamento y por Caja;

2 — Pasividades servidas y número de pasivos;

3 — Prestaciones servidas a activos, discriminadas por beneficio;

4 — Personal empleado por localidad;

5 — Gastos de administración y relación detallada de las inversiones discriminadas por ubicación geográfica y destino (Construcciones, Maquinaria y Equipos, Plantaciones).

6 — Créditos pendientes.

E) Universidad de la República.

1 — Número de estudiantes por carrera;

2 — Tiempo promedio que insume el estudio de cada carrera;

3 — Número de egresados en el curso del Ejercicio anterior y previstos para el próximo;

4 — Gastos corrientes;

5 — Radicación de servicios en el territorio nacional;

6 — Relación detallada de las inversiones, discriminadas por ubicación geográfica y destino (Construcciones, Maquinaria y Equipos, Plantaciones).

Art. 9º — (Fondo para el Desarrollo Territorial). — Créase el Fondo para el Desarrollo Territorial, el que estará a la orden de la Oficina de Acondicionamiento Territorial y será depositado en el Banco de la República Oriental del Uruguay en tanto no rija lo dispuesto por el artículo siguiente.

Dicho Fondo se integrará con el producido de la emisión de Títulos de Deuda Pública, autorizada con arreglo al Art. 85 numeral 6º de la Constitución y por un monto de N$ 2.000:000.000.00.

Este capital se ajustará anualmente al 1º de enero de cada año conforme a la variación que experimente en los doce meses anteriores el Indice General de Precios del Consumo.

Art. 10. — La Banca Oficial —incluidas aquellas Instituciones cuyo capital accionario ha sido mayoritariamente integrado por el Estado— atenderá los requerimientos financieros de la Oficina de Acondicionamiento Territorial para el cumplimiento de sus cometidos.

El Banco de la República Oriental del Uruguay presentará dentro del término de 180 días a partir de la fecha de promulgación de la presente ley un proyecto técnico-administrativo tendiente a especializar alguna de las Instituciones bancarias de las que el Estado es principal accionista a efectos de asistir financieramente a la Oficina de Acondicionamiento Territorial.

Art. 11. — La Oficina de Acción Comunitaria y Regional, así como la División Planificación Regional de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto pasan a integrar la Oficina de Acondicionamiento Territorial a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Art. 12. — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo que no excederá los noventa días a contar de la fecha de su promulgación.

Art. 13. — Comuníquese, etc.

Guillermo García Costa, Dardo Ortiz, Juan M. Posadas, Uruguay Tourné, Alberto Zumarán, Gonzalo Aguirre Ramírez, Juan R. Ferreira, Francisco M. Ubillos, Carminillo Mederos, Luis Alberto Lacalle Herrera, Carlos Julio Pereyra. Senadores."

"Carp. Nº 897/87

SUSTITUCION DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con la promulgación de la Ley Nº 15.855, de 25 de marzo de 1987, se modificó la redacción del artículo 267 del Código Civil, eliminándose de su inciso segundo la expresión "hijo de familia", pero manteniendo incambiado el texto de la norma tal como rezaba antes de la vigencia de la Ley Nº 10.783, de 18 de setiembre de 1946.

Es decir que, la Ley Nº 15.855 por ser posterior a la Ley Nº 10.783, derogó el derecho-deber de la madre, en su calidad de cotitular junto al padre en el ejercicio de la patria potestad sobre sus menores hijos no emancipados, de ser administradora legal de los bienes de éstos, incluyendo aquellos bienes de los que no tengan el usufructo.

Es claro que tal derogación tácita no fue querida por el legislador, que simplemente creyó eliminar la expresión "hijo de familia" para desvanecer todo distingo con respecto al hijo natural. Lamentablemente, esta expresión ya podía estimarse derogada, también tácitamente, por el artículo 249 del Código del Niño, por lo que debe revisarse el camino transitado, a fin de no dilatar la vigencia de este nuevo texto del artículo 267 del Código Civil, que es una norma regresiva y que no se compadece con la evolución seguida en esta materia respecto del ejercicio de la patria potestad.

Pero tampoco debe reducirse el ajuste de la disposición a una mera alusión a que "los padres son los administradores de los bienes de sus hijos que están bajo su potestad..." desde que, en la medida que se desea avanzar y no retroceder, en esta delicada materia, debe tenerse presente tanto las normas del Código del Niño (Arts. 249 y 250) como los Arts. 11 y 12 de la Ley Nº 10.783, de 18 de setiembre de 1946, en cuanto prevén, estas últimas, que los cónyuges "decidirán cuál de ellos será el que ejerza la administración de los mismos, salvo las excepciones previstas en el Código Civil".

En la redacción del texto proyectado se ha tenido en cuenta, pues, la normatividad sancionada con posterioridad al Código Civil y, en especial, el anteproyecto del Instituto de Derecho Privado, cuyo principal redactor fue el malogrado Prof. Hugo H. Gatti, de coordinación de la Ley Nº 10.783, de 18 de setiembre de 1946, con el Código Civil.

Es de esperar que la nueva redacción del artículo 267 del Código Civil contribuya a desvanecer las dudas que genera el texto dado por la Ley Nº 15.855, tanto en lo relativo a los convenios como a su misma procedencia en el futuro.

Es de hacer notar, finalmente, que el texto del proyecto que se acompaña fue aprobado por el Instituto de Derecho Civil (Sala I) de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y que, además, ha sido recibido con general aceptación en los distintos Institutos y Salas a los que se hizo llegar.

Montevideo, 10 de setiembre de 1987.

Pedro W. Cersósimo. Senador.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º — Sustitúyese el actual texto del artículo 267 del Código Civil, con la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 15.855, de 25 de marzo de 1987, por el siguiente:

"ARTICULO 267. — Los padres son los administra-"dores legales de los bienes de los hijos que están bajo "su potestad, aún de aquellos bienes de que no tengan "el usufructo, debiendo decidir cuál de ellos será el que "ejerza la administración, sin perjuicio de las excepciones "previstas en este Código.

"Los convenios que se celebren al efecto, sus modifi-"caciones o su rescisión, se inscribirán en la respectiva "Sección del Registro General de Inhibiciones, sin cuyo "requisito no surtirán efecto alguno contra terceros.

"En caso de desacuerdo entre los padres, cualquiera "de ellos podrá ocurrir ante Juez competente, observán-"dose el procedimiento de los incidentes.

"Las resoluciones que se dicten de conformidad con el "inciso anterior, se comunicarán al Registro General de "Inhibiciones dentro del quinto día de quedar ejecutoria-"das, sin cuyo requisito no surtirán efecto contra terceros.

"Sin embargo, el hijo tendrá la administración del pe-"culio **profesional o industrial**, para cuyo efecto se lo con-"sidera como emancipado o habilitado de edad (artículo "249 del Código del Niño).

"Tampoco tienen los padres la administración de los "bienes donados o dejados por testamento a los hijos, bajo "condición de que aquéllos no los administren".

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Montevideo, 10 de setiembre de 1987.

Pedro W. Cersósimo. Senador."

12) RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL PARA EL EJERCICIO 1986 Y NORMAS MODIFICATIVAS Y COMPLEMENTARIAS DEL PRESUPUESTO NACIONAL

SEÑOR PRESIDENTE (Esc. Pedro W. Cersósimo). — Se entra a considerar el único punto del orden del día: "Proyecto de ley por el que se aprueba la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal para el Ejercicio 1986 y se establecen normas modificativas y complementarias del Presupuesto Nacional. (Carp. Nº 842/87. Rep. Nº 117/87 y Anexos I y II)".

(Antecedentes:)

"Repartido Nº 416
Junio de 1987

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Presupuestos,
integrada con la de Hacienda
Carpeta Nº 2002 de 1987

RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE
DE EJECUCION PRESUPUESTAL EJERCICIO 1986

Aprobación

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY
DEL PODER EJECUTIVO

XLII LEGISLATURA

MINISTERIO DE
ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 17 de junio de 1987.

Señor Presidente de la Asamblea General

Señor Presidente:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir al Poder Legislativo la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 1986.

Las disposiciones propuestas en el proyecto recogen las iniciativas que habían tenido un principio de acuerdo con el Poder Legislativo, en oportunidad de tratarse la Rendición de Cuentas 1985.

Reiterando y confirmando lo ya manifestado en el Mensaje del 30 de junio de 1986, el Poder Ejecutivo procura contemplar a determinados sectores de la actividad pública, fijando una mayor asignación de recursos hacia las áreas vinculadas a la salud pública, la enseñanza y a la administración de justicia.

En materia de salud además de crear e incrementar sustancialmente partidas presupuestales, se crea el Servicio Estatal de Salud como organismo desconcentrado dependiente del Ministerio de Salud Pública con el cometido de administrar los establecimientos públicos de atención médica. La iniciativa procura no ampliar el número de funcionarios, estableciendo que las retribuciones de los médicos del mencionado Servicio, se realice por honorarios no adquiriendo los mismos el carácter de funcionarios públicos presupuestados o contratados. A su vez, se dispone que las prestaciones pueden realizarse mediante servicios propios o a través de encargo a instituciones privadas a su costo, siempre que ello resulte en una satisfactoria calidad de los servicios, sea más económico que prestarlo directamente y estén insertos dentro de las normas y modalidades establecidas por el Ministerio de Salud Pública.

Asimismo, se disponen normas que tienden a una mayor fiscalización de las instituciones de Asistencia Médica Colectiva disponiendo incluso que sus directivos tendrán responsabilidad civil por las consecuencias derivadas de su gestión, salvo que los actos hubieran sido puestos en conocimiento del Ministerio de Salud Pública y no hubieran merecido observación. Del mismo modo, se establece a texto expreso la posibilidad de intervención cuando dichas instituciones no brinden niveles de atención determinadas por las normas vigentes o presenten desequilibrios en su normal funcionamiento.

En el área de la salud pero que incide en los beneficios que se otorgan a los funcionarios, cabe destacar el artículo que dispone una contribución estatal para las cuotas mensuales de salud para los funcionarios públicos. La mencionada iniciativa ajusta la propuesta presentada en el Mensaje del 30 de junio de 1986, concediéndola solamente para aquellos funcionarios que perciban hasta cuatro salarios mínimos nacionales pues, se entiende que los empleados que superen dichos ingresos, pueden solventar de su propio peculio las referidas cuotas mutuales y no cargarlo a toda la sociedad a través de los impuestos que naturalmente deben financiar tal erogación. Asimismo, se establece una distinción según los funcionarios perciban como remuneración mensual hasta dos salarios mínimos nacionales o superen dicho tope, disponiendo para la primera situación una contribución mayor que en la segunda.

Respecto a la enseñanza, el proyecto recoge para 1987 los lineamientos convenidos entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo con motivo de la Rendición de Cuentas pasada. Así corresponde destacar que para la Administración Nacional de Educación Pública se otorga una partida de aumento para las retribuciones personales con alcance general y otra especial para regularizar el pago de una retroactividad del 5 % (cinco por ciento) por el Ejercicio 1986 hasta el 30 de abril de 1987.

Por otra parte, el Poder Ejecutivo ha entendido necesario realizar el máximo esfuerzo dentro de las disponibilidades del Erario Público dotando a la Administración Nacional de Educación Pública de otras partidas de significación. Así, se incrementa el Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales" del Inciso 25; se asigna una importante partida para alimentación escolar; se financia la extensión docente de una hora diaria de hasta un 25 % (veinticinco por ciento) de los grupos de nivel primario de educación común y se incrementa a partir del 1º de mayo de 1987 los sueldos docentes en un 15 % (quince por ciento).

Asimismo corresponde destacar aumentos significativos para retribuciones personales, gastos de funcionamiento e inversiones para la Universidad de la República en sus distintos servicios y en especial para el Hospital de Clínicas "Dr. Manuel Quintela", las Facultades de Medicina, Odontología, Derecho y Ciencias Sociales y Escuela Universitaria de Enfermería. Por otra parte, se asignan partidas anuales para la ejecución de Proyectos Especiales con destino a la Explotación de Recursos Materiales, Fuentes Alternativas de Energía, Ciencias de la Salud y otros proyectos de desarrollo.

Con respecto a la Justicia, se le otorga el régimen de ocho horas diarias de labor para los funcionarios no magistrados a fin de que se pueda acelerar la tramitación disponiendo de mayor dedicación horaria.

Asimismo, se otorgan partidas para el personal del Poder Judicial y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con el fin de incrementar sus remuneraciones de acuerdo a la política propiciada por esos Incisos y contempladas por el Poder Ejecutivo en lo compatible, con los objetivos presupuestales generales.

En forma coherente, para el Tribunal de Cuentas de la República y la Corte Electoral, se establece la extensión horaria referida.

En materia de contabilidad y administración financiera del Estado, el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta la iniciativa elaborada por el Tribunal de Cuentas de la República procura dar certeza jurídica a normas introducidas con carácter experimental, según lo ordenaron las normas del Decreto 104/968, de 6 de febrero de 1968, que pusieron en vigencia el denominado Proyecto de Ley de Contabilidad de Administración Financiera del Estado en base a la autorización concedida por el artículo 512 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967. Y además, de acuerdo a la experiencia resultante de tal aplicación, se proponen algunas normas modificativas que tienden a abreviar y hacer más eficiente el proceso del gasto y de las contrataciones públicas.

Por consiguiente, el Poder Ejecutivo hace suya la iniciativa que en la materia le cursara el Tribunal de Cuentas de la República, en ejercicio de lo establecido por el artículo 213 de la Constitución de la República, mediante la inclusión en este Proyecto de Ley, de disposiciones y modificaciones que se estiman necesario introducir al régimen vigente en la materia.

Las disposiciones propuestas especifican claramente, los cometidos del Tribunal de Cuentas de la República en el contralor externo de toda la gestión financiera patrimonial del Estado de conformidad a las previsiones constitucionales en la materia. Por otra norma, se agilitan los contralores en materia de intervención preventiva, delegando funciones que el Tribunal puede avocar en cualquier momento.

En materia de contrataciones, las disposiciones propuestas, procuran dinamizar los procedimientos sin mengua de las garantías indispensables para tutelar los intereses del Estado. Así, se reducen plazos, se eliminan requisitos excesivos, se evita la duplicidad de procedimientos y se compatibilizan los intereses de los particulares con los del Estado.

Corresponde destacar en otro orden de normas, aquellas referentes a inversiones y en especial, la que procura salvar la lentitud de los trámites administrativos, disponiendo su reprogramación al Ejercicio siguiente, respetando el monto de crédito total autorizado.

El Poder Ejecutivo entiende que también merecen destacarse las normas que regulan los proyectos de desarrollo. A tal fin, se sustituye la Unidad Ejecutora "Vértice Noroeste" por la "Dirección de Proyecto de Desarrollo" fijando sus objetivos. Entre otros: coordinar y ejecutar los proyectos de desarrollo regional, estableciendo polos de progreso a través del apoyo a iniciativas de carácter agroindustrial, electrificación rural sustituyendo el consumo de hidrocarburos importados por recursos hidroeléctricos nacionales, mejorando la caminería y en definitiva, la calidad de vida asentando así a la población rural en su medio ambiente.

A fin de lograr tales objetivos, la Dirección de Proyectos de Desarrollo coordinará con la Intendencia Municipal de Artigas, un plan director para atender los problemas de la ciudad de Bella Unión en los aspectos sociales, locativos, de salud, etc. Asimismo, procurará un desarrollo agrícola integral de la zona Este del país para la cuenca arrocera y para la zona Sur e incentivará el desarrollo de la cuenca lechera. En definitiva, tales proyectos involucran en una primera instancia a ocho departamentos del interior de la República.

Para el cumplimiento de tales cometidos la Dirección de Proyectos de Desarrollo coordinará su actividad con los organismos dependientes de la Administración Central, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales y personas de derecho privado.

Las modificaciones tributarias proyectadas en la presente Rendición de Cuentas persiguen varios objetivos: realizar determinados ajustes derivados de la necesidad de evitar formas elusivas que se han ido detectando o lagunas y dificultades prácticas de interpretación de normas vigentes; introducir exoneraciones tributarias, rebajas de tasas, mecanismos que habiliten mejorar la percepción de los tributos; estímulos a la inversión y cambio en la tributación del gas-oil y del fuel-oil.

En tal sentido se incorporan a los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio como contribuyentes del Impuesto a la Venta de Moneda Extranjera; se limita únicamente a las empresas unipersonales la posibilidad de quedar exonerados del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio cuando por el monto de sus ventas aquellas son de escasa dimensión económica; se introducen precisiones en el beneficio de auto-canalización del ahorro que se otorga a las empresas que obtienen declaratoria de interés nacional por sus proyectos de inversión; posibilidad de un tratamiento favorable a las quitas que las empresas endeudadas obtengan de las empresas de intermediación financiera. Asimismo, se proyecta la exoneración del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio a la Corporación Nacional para el Desarrollo y exoneración de rentas por inversiones; inclusión dentro de las exoneraciones del Impuesto al Valor Agregado de los intereses derivados de los denominados "Préstamos Intercalarios", de los arendamientos de cámaras de frío y las retribuciones obtenidas por artistas nacionales. En el mismo impuesto, se pasa a gravar con la tasa mínima (en vez de la básica) a los intereses de los préstamos al consumo manteniéndose bajo ciertas formas y condiciones la exoneración a los intereses a los préstamos concedidos por la División Crédito Social del Banco de la República Oriental del Uruguay, a las sustancias activas para la elaboración de medicamentos y especialidades farmacéuticas y a los servicios prestados por hoteles. Asimismo se incorporan ajustes en lo que hace al sector agropecuario.

Cabe destacar que se proyecta que las empresas con actividades agropecuarias e industriales tributen únicamente el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio y evitar que tal como sucede hoy en día, deban tri-

butar el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio (por la actividad industrial) y el Impuesto a las Rentas Agropecuarias (por la actividad agropecuaria). También se proyecta como actividades comprendidas en el Impuesto a las Rentas Agropecuarias la de avicultura, apicultura y cunicultura, de forma tal de que no se presenten dudas sobre la forma en que deben tributar.

Se señala también que en el proyecto, se acuerdan créditos por el Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones de bienes y servicios necesarios para la ejecución de proyectos financiados por organismos internacionales, así como a Aldeas Infantiles por la construcción que habrá de realizar en el departamento de Florida.

Asimismo se faculta al Poder Ejecutivo para otorgar un mecanismo especial de devolución de "IVA compras" a las actividades de prospección y exploración de sustancias minerales, y se proyectan normas que aseguren y faciliten la percepción de adeudos tributarios.

Por otro lado, si bien las características propias de una Rendición de Cuentas no aconsejan propiciar cambios sustantivos en materia tributaria, en esta oportunidad se introducen, tal como oportunamente se anunciara, cambios en la imposición al gas-oil y al fuel-oil.

Los combustibles se encuentran gravados, en la actualidad, con el Impuesto Específico Interno (IMESI). Este tributo, por ser específico, afecta directamente a los costos de los sectores productivos. No se encuentran, en cambio, gravados por el Impuesto al Valor Agregado, tributo que salvo alguna excepción no constituye costo. Tal situación no facilita la competitividad de las distintas actividades productivas.

La filosofía del Poder Ejecutivo es la de mejorar la relación insumo-producto de los sectores productivos, hecho que se ha visto facilitado, a partir del 1º de enero de 1987, con la incorporación del sector agropecuario al sistema del Impuesto al Valor Agregado.

La sustitución total del Impuesto Específico Interno (IMESI) por el Impuesto al Valor Agregado (IVA) es imposible. El Estado recauda una porción significativa de sus ingresos a través de los impuestos a los combustibles y en la situación actual de las finanzas públicas no se puede prescindir de esas recaudaciones.

En el marco descripto se proyecta una norma legal por la cual el gas-oil y el fuel-oil pasan a estar gravados por el Impuesto al Valor Agregado. No se contemplan los otros combustibles derivados del petróleo por cuanto la utilización de los mismos no es representativa en la actividad productiva.

Simultáneamente se propone la reducción de las tasas del Impuesto Específico Interno (IMESI) para estos combustibles a niveles compatibles con los requerimientos de la política presupuestal y de la política energética. Es de destacar que lo proyectado implica transferir ingresos del sector público al privado con el objetivo de mejorar la competitividad de los sectores productivos.

Finalmente, en cuanto a la presentación de las normas que propicia el Poder Ejecutivo, a los efectos de su más fácil estudio, se separa en un primer cuerpo (hasta el artículo 163) aquellos que habían tenido en principio, acuerdo en el Poder Legislativo y en un segundo sector, se articulan las normas sin antecedentes en el ámbito legislativo.

Saludan al Señor Presidente de la Asamblea General muy atentamente.

JULIO MARIA SANGUINETTI, Presidente de la República; **Luis A. Mosca, Julio Aguiar, Fernando Crispo Capurro, Alberto Rodríguez Nin, Jorge Presno, Hugo Fernández Faingold, Jorge Sanguinetti, Juan V. Chiarino, Pedro Bonino, Raúl Ugarte, Antonio Marchesano.**

INFORME SOBRE LA SITUACION ECONOMICO-FINANCIERA DE LA REPUBLICA 1986

Conforme a lo establecido por Decreto-Ley Nº 14.695, de 16 de agosto de 1977, se informa al Poder Legislativo de los resultados obtenidos en 1986 por la política económico-financiera aplicada desde la instauración de este Gobierno.

1. Aspectos Generales

Un positivo balance del comportamiento económico-financiero de la República, constituyó en 1986 la resultante de la conjunción de una coyuntura externa favorable y una acción política flexible que al tiempo de proseguir en sus medidas conducentes a reducir los desequilibrios internos que heredara del período anterior, procuró contemporizar esta estrategia con las exigencias que imponía la reactivación productiva.

En el contexto de esta conjugación de la coyuntura externa y de los esfuerzos desplegados a nivel interno en el ámbito de la política económica, la actividad productiva intensifica la dinamización iniciada a fines del año precedente, alcanzando una tasa de crecimiento del 6.3 % (seis con tres por ciento). Los movilizadores de esta mayor actividad estuvieron referidos tanto a las colocaciones externas como a la demanda doméstica, esta última recogiendo el efecto de los mayores niveles salariales y ocupacionales, así como el de la alteración de la relación entre los rendimientos de los activos reales y financieros en beneficio de los primeros. Paralelamente al crecimiento productivo, comienzan a recuperarse los niveles de inversión, alcanzando a un 33 % (treinta y tres por ciento) el incremento experimentado en moneda constante por la constituida en maquinaria y equipo.

El sector externo recogió el efecto no sólo del crecimiento experimentado por las exportaciones —que constituyó un factor decisivo para alcanzar por primera vez desde 1973 un saldo positivo en cuenta corriente— sino también los de la credibilidad que a nivel interno y externo concitó el programa económico-financiero en marcha y de la modificación de las rentabilidades relativas de los activos reales y financieros. Estos últimos promovieron una intensa entrada de capitales al país y posibilitaron alcanzar una ganancia de reservas de U$S 256 millones (doscientos cincuenta y seis millones de dólares de los Estados Unidos de América) para el Banco Central del Uruguay y de U$S 411:000.000,00 (cuatrocientos once millones de dólares de los Estados Unidos de América) para el conjunto del sistema bancario.

No obstante el mayor endeudamiento bruto que significó la entrada de capitales con destino al balance de pagos, a proyectos de desarrollo y a inversiones financieras, el considerable incremento experimentado por los activos bancarios tanto del sistema público como privado, determinó una reducción de la deuda externa neta del orden de los U$S 300:000.000,00 (trescientos millones de dólares de los Estados Unidos de América).

En términos del endeudamiento externo, la renegociación firmada en 1986 con la banca privada internacional significó un sensible mejoramiento de su perfil. A nivel del sector público, lograron postergarse para el decenio del noventa, el 57 % (cincuenta y siete por ciento) de las amortizaciones que debían servirse hasta 1989.

Finalmente, la acción desplegada en el ámbito de los equilibrios internos posibilitó un avance en el área, donde se operó un nuevo descenso en el déficit agregado del sector público, se redujo la tasa de expansión que registraron en 1985 los medios de pago y aunque sin llegar a la meta inicialmente formulada, se redujo en 12 puntos la inflación que se había verificado en 1985.

En el ámbito del Gobierno Central, que contribuyó con 1.5 % (uno con cinco por ciento) del PBI al abatimiento del déficit agregado del sector público, el avance respondió parcialmente a una mayor presión tributaria, la que se incrementó de 15 % (quince por ciento) en 1985 a 15.6 % (quince con seis por ciento), ubicándose por lo tanto en el último Ejercicio en un porcentaje similar al promedial de 1982-1983, años en el intermedio de los cuales se ubican los actuales niveles de actividad.

A nivel del gasto del Gobierno Central, la reestructura operada implicó una mayor asignación real a las remuneraciones personales, los gastos no personales y las inversiones.

En el área de los agregados monetarios y los precios, el persistente tono vendedor del mercado cambiario obligó a una intervención de la banca oficial en el mismo, a los efectos de mantener un tipo de cambio consistente con los requerimientos de un crecimiento productivo. La presión expansiva que ello generó en términos monetarios y de precios, fue atemperada recurriendo a instrumentos de política monetaria y arancelaria, logrando reducir la variación de los medios de pago (M_1) a un 76,6 % (setenta y seis con seis por ciento) y el ritmo inflacionario al 70,7 % (setenta con siete por ciento).

2. **Sector Externo**

El desenvolvimiento del sector externo, pautado por un creciente nivel de exportaciones, una fuerte recuperación de los términos de intercambio, una tendencia declinante de las tasas internacionales de interés, un significativo ingreso de capitales y la renegociación de la deuda externa, al proporcionar a la economía interna mercados y recursos financieros, constituyó uno de los soportes fundamentales del nivel alcanzado por la actividad productiva.

Tanto las exportaciones tradicionales como las no tradicionales participaron en la expansión del 27,4 % (veintisiete con cuatro por ciento) en los valores exportados, con un crecimiento del 37,3 % (treinta y siete con tres por ciento) y del 22,3 % (veintidós con tres por ciento) respectivamente.

Los volúmenes de carnes vacuna colocados en el exterior crecieron un 40 % (cuarenta por ciento) fundamentalmente bajo el efecto de la demanda del mercado brasileño. En tanto el precio promedio en términos de carne en canal creció un 6 % (seis por ciento) en dólares, sus valores exportados se expandieron en un 49 % (cuarenta y nueve por ciento) con respecto del año anterior.

Similar comportamiento mostró el volumen exportado de lanas, el que se incrementó en un 41 % (cuarenta y uno por ciento) teniendo como principal mercado de destino la Comunidad Económica Europea. Pese a la caída en el nivel de precios, la que se ubicó en el orden del 12,5 % (doce con cinco por ciento) en dólares para el promedio en términos de lana sucia, los valores exportados se expandieron un 23 % (veintitrés por ciento).

Dentro de los rubros no tradicionales, que individualmente crecen casi sin excepciones, se destacan los alimentos y bebidas, las manufacturas de caucho y productos químicos, así como los cueros, cuyos valores de exportación crecieron un 57,4 % (cincuenta y siete con cuatro por ciento), 49,1 % (cuarenta y nueve con uno por ciento), 35,1% (treinta y cinco con uno por ciento) y 30,3% (treinta con tres por ciento) respectivamente.

El análisis por destino de la corriente exportadora, evidencia la importancia que en su dinamización ejerciera el mercado regional, fundamentalmente Brasil, y en menor medida Argentina, que incrementaron sus compras en nuestro país en un 106,2 % (ciento seis con dos por ciento) y 40,6 % (cuarenta con seis por ciento) respectivamente.

Elementos de orden externo e interno jugaron en torno a la consolidación de la creciente corriente exportadora, vinculada en lo esencial como fuera señalado, a la dinámica del mercado regional y a las colocaciones en el Mercado Común Europeo.

En el orden de los factores externos, en lo que antecede se hizo referencia a los mercados de Brasil y la Comunidad Económica Europea para los productos uruguayos, el primero favorecido por la especial coyuntura que atravesó aquel país, el segundo por la desvalorización del dólar frente a las monedas europeas.

En lo que hace a los factores de orden interno de apoyo al crecimiento exportador, cupo un rol relevante a la política instrumentada por el Poder Ejecutivo. El sostén efectivizado del tipo de cambio, a través de la acción del Banco República, en una coyuntura en que la intensa afluencia de capitales hubiera supuesto una muy reducida variación del precio del dólar en el mercado local, constituyó una de las medidas instrumentadas.

Paralelamente, actuando en el mismo sentido de promover la capacidad de competencia en el exterior de la producción nacional, se continuaron estableciendo devoluciones de impuestos indirectos, se adoptaron medidas tendientes a perfeccionar el régimen de prefinanciación de exportaciones y se redujo la comisión que el Banco de la República Oriental del Uruguay cobra a los exportadores.

Prosiguiendo la tarea iniciada desde 1985 de promover la apertura de mercados de colocación de la produc-

ción nacional, el Poder Ejecutivo continuó con su agresiva política comercial, firmando diferentes convenios con México, Cuba, Argelia, Estados Unidos y Canadá. En el ámbito regional, se negoció una profundización de los acuerdos comerciales con Brasil, obteniéndose una ampliación de cupos entre otros, en los rubros de carnes, lácteos, arroz, celulosa, plásticos, vidrio y alimentos.

La tendencia a la baja que pautó el comportamiento de las tasas internacionales de interés —con efecto ampliado en términos del servicio de la deuda externa con la banca privada internacional en virtud del abatimiento del spread que, se logró al refinanciar— concomitantemente con la disminución del 10,9 % (diez con nueve por ciento) que experimentó el endeudamiento externo neto global, posibilitaron una significativa reducción de la salida de divisas por concepto de intereses netos abonados al exterior durante 1986. Su incidencia sobre el saldo por remuneración neta de factores del exterior condujo a un descenso de la salida neta de divisas por este rubro del 21 % (veintiuno por ciento) en dólares corrientes con respecto al año precedente.

Bajo el efecto de los fenómenos ya señalados de crecimiento de los volúmenes exportados y de descenso de las tasas de interés aplicadas al servicio de la deuda externa, así como de la recuperación del 13,5 % (trece con cinco por ciento) que experimentaron los términos de intercambio y de un mejoramiento del 15 % (quince por ciento) en el ingreso neto de divisas por turismo, se logró un resultado positivo de U$S 91:200.000,00 (noventa y un millones doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América) en la cuenta corriente del balance de pagos, pese al crecimiento del 18,5 % (dieciocho con cinco por ciento) que registraron los valores importados —33 % (treinta y tres por ciento) en volúmenes— como resultado de los mayores niveles de actividad y de inversión.

Los capitales que durante 1986 afluyeron al país con un saldo neto de casi U$S 170:000.000,00 (ciento setenta millones de dólares de los Estados Unidos de América), estuvieron referidos en forma primordial a movimientos no registrados, y en menor medida aunque con guarismos también significativos a colocación de valores públicos, préstamos para desarrollo y balance de pagos y depósitos de no residentes.

Los ingresos de capitales no registrados, vinculados básicamente a retornos de capitales, ascendieron a dólares 171:700.000,00 (ciento setenta y un millones setecientos mil dólares de los Estados Unidos de América), cifra muy significativa teniendo en cuenta el fuerte retorno ya acaecido en 1985.

Este movimiento de capitales, unido al resultado en cuenta corriente, en tanto se tradujo en una ganancia de reservas de la autoridad monetaria del orden de los U$S 256:000.000,00 (doscientos cincuenta y seis millones de dólares de los Estados Unidos de América) así como en un aumento de los depósitos en moneda extranjera de residentes, posibilitó el abatimiento señalado para la deuda externa neta del orden del 10 % (diez por ciento).

El movimiento neto de capitales y la ganancia de reservas del Banco Central del Uruguay, compatibilizaron esta disminución señalada para la deuda externa neta con un aumento de la misma en términos brutos. En tanto la deuda externa bruta se incrementó en U$S 293:000.000,00 (doscientos noventa y tres millones de dólares de los Estados Unidos de América) en el transcurso de 1986, en términos netos la misma se contrajo en U$S 317:000.000,00 (trescientos diecisiete millones de dólares de los Estados Unidos de América). A nivel del sector público esta disminución se situó en los U$S 223:000.000,00 (doscientos veintitrés millones de dólares de los Estados Unidos de América), consecuencia del efecto contrapuesto del crecimiento de los activos externos de la banca oficial y del mayor endeudamiento emergente básicamente de la financiación de inversiones y del crecimiento que al influjo de su rentabilidad relativa y tradicional seguridad alcanzó la colocación neta de valores públicos.

En términos de la deuda externa del sector público con la banca privada internacional, la renegociación firmada en el transcurso de 1986, posibilitó un sensible mejoramiento de sus condiciones de plazo y tasas, a la vez que permitió al país acceder a nuevas líneas de financiamiento para el desarrollo de sectores prioritarios como el energético y el agropecuario.

En este sentido, las obligaciones con vencimientos posteriores a 1990, pasaron de un 9 % (nueve por ciento) a un 50 % (cincuenta por ciento) del total.

Por su parte, la deuda externa neta del sector privado disminuyó U$S 94:000.000,00 (noventa y cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de América) durante 1986, comportamiento resultante en lo sustancial del crecimiento de los activos externos de la banca privada.

3. Actividad Productiva

El favorable shock externo reseñado precedentemente, unido a la estabilidad institucional lograda a partir de la instauración del gobierno democrático, el avance en el ajuste de los desequilibrios internos de la economía, el adecuado manejo de las políticas monetaria y financiera, así como la vigencia de libertad en materia cambiaria y comercial, configuraron en 1986 las bases para una reactivación productiva de singular importancia, comparable con los guarismos de crecimiento logrados en el bienio 1979-1980.

En tal sentido, el dinamismo de la demanda externa, la reversión de las expectativas empresariales en función de la mayor credibilidad que los factores explicitados otorgaron a la política económica y el efecto positivo en términos productivos que las tasas de interés ejercieron sobre las rentabilidades relativas, constituyeron los elementos desencadenantes de la reactivación de la actividad económica, fenómeno éste que se vio complementado por la expansión de la demanda doméstica y la aplicación de políticas promocionales a nivel interno.

En el año que se considera, se operó una elevación de la rentabilidad empresarial básicamente determinada por la mejora de los términos de intercambio, la deflación que sobre los costos fijos implicó la utilización ampliada de capacidad ociosa existente, así como la reducción del costo financiero de las empresas por el doble efecto del descenso de las tasas de interés y el importante proceso de autofinanciamiento que se habría registrado en dicho año, vinculado a la entrada de capitales externos de carácter privado.

De esta forma la economía accedió en 1986 a un crecimiento de los niveles ocupacionales, el cual aunado a la mejora de los salarios reales verificada, condujo a un aumento de la demanda interna por la vía de los ingresos salariales. Al mismo tiempo, la recuperación de la rentabilidad señalada y el crecimiento de los volúmenes de producción estarían indicando una mayor demanda interna originada en otras rentas de la economía.

Con respecto al incremento operado en los salarios reales, se apoyó en el aumento en la productividad del trabajo verificado fundamentalmente en el ámbito industrial y un crecimiento del ingreso superior al incremento del costo promedio salarial, según se estima a partir de datos preliminares en relación al Ingreso Nacional.

A ello se agregaron las acciones desplegadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tendientes a preservar el adecuado funcionamiento de los Consejos de Salarios y la concreción de acuerdos de mediano plazo entre empresarios y trabajadores a nivel de importantes sectores de actividad.

La demanda agregada interna así determinada se complementó con la evolución expansiva que registró el gasto público, fundamentalmente en lo que refiere a las inversiones de este sector.

Desde el punto de vista de la oferta, la ya mencionada existencia de capacidad ociosa a nivel industrial, permitió compatibilizar el significativo crecimiento de la producción con los deprimidos niveles que registra la inversión, a pesar de la auspiciosa tendencia de esta variable registrada en 1986.

Por su parte, y en lo que respecta al sector agropecuario, la reducida oferta de ganado vacuno enfrentada a los requerimientos de la demanda externa constituyó una restricción importante del lado de la oferta, con decisiva incidencia sobre los guarismos inflacionarios.

En lo que atañe a las políticas internas implementadas en 1986, las mismas se enmarcan dentro de un contexto de filosofía económica que pone énfasis en el protagonismo del sector privado como vehículo para el crecimiento económico, a través de la labor creativa e innovadora del empresario, en tanto que el Estado se reserva como rol fundamental la definición de políticas macroeconómicas y promocionales estables.

En referencia a la instrumentación de estímulos a la producción, el otorgamiento de los mismos se articula en torno a una política que tiene como ejes fundamentales la priorización de sectores básicamente de exportación y al logro de niveles de competitividad creciente, para cuya concreción el cambio tecnológico juega un papel relevante.

Dentro de este contexto, la implementación de la Ley de Refinanciación de la Deuda Interna en 1986, a nivel de la cual se destaca una gestión muy eficaz del Banco de la República Oriental del Uruguay, significó un prerequisito indispensable para la posterior implementación de otras medidas promocionales.

En lo que respecta a la inversión, en dicho año se implementaron una serie de estímulos tendientes a su promoción, a partir de la reversión de expectativas a que se hizo referencia. En tal sentido, se declararon de interés nacional un conjunto de actividades de exportación consideradas prioritarias, a los efectos de exonerar su importación de bienes de capital no competitivos con la industria nacional, en relación al pago de la TGA e IVA.

La vigencia de este mecanismo significó una simplificación de los tramites a cumplir ante la Unidad Asesora de Promoción Industrial por parte de estas empresas, ya que para la obtención de las desgravaciones arancelarias correspondientes puede prescindirse de la elaboración de un proyecto de inversión, excepto que ello fuese un requisito para acceder al financiamiento crediticio, o que se trate de un proyecto nuevo para el que se solicita otro tipo de estímulos.

Paralelamente estas inversiones se consideran activos exentos para la liquidación del Impuesto al Patrimonio por un período de 3 ó 5 años, siendo este último plazo aplicable a las empresas que se sitúan a más de 70 kilómetros de Montevideo.

Con referencia al Impuesto a las Rentas de Industria y Comercio, se prorrogó al 31 de diciembre de 1988 la vigencia de un régimen excepcional de amortización acelerada (3 años) para los bienes muebles del equipo industrial directamente afectados al ciclo productivo, por entenderse que ésta resulta la forma más adecuada de reducir el riesgo de la inversión productiva por la recuperación más rápida de su valor.

Respecto a los mecanismos de exportación, en 1986 se procedió a realizar algunos ajustes en el régimen de prefinanciación extendiendo los plazos correspondientes a ciertos rubros, al tiempo que se reducía en forma transitoria el costo administrativo en la tramitación de exportaciones ante el Banco de la República Oriental del Uruguay del 1 % (uno por ciento) al 0,5 % (medio por ciento) sobre el valor FOB de las mercaderías.

En términos de contribuir al abatimiento de los costos industriales, UTE estableció un régimen preferencial de tarifas para el suministro de energía eléctrica en función de su utilización en horas de reducida demanda.

La devolución de impuestos indirectos a las exportaciones de ciertos rubros ha sido el mecanismo central que ha manejado la conducción económica para promover la actividad productiva. Ha tenido particular incidencia a nivel del sector agropecuario en virtud de la estructura tributaria vigente y la necesidad de compensar el ostensible descenso que han experimentado los precios del sector agrícola ante el sobredimensionamiento de la producción mundial y la práctica de políticas de comercio desleal por parte de los Estados Unidos y la Comunidad Económica Europea.

En lo atinente a este sector, otras medidas se sumaron a efectos de promover una expansión productiva con niveles crecientes de productividad. En este sentido, cabe señalar la exoneración del recargo mínimo que gravaba las importaciones de insumos agropecuarios o materias primas necesarias para su producción y la implementación a fines de 1986, a regir en 1987, de la incorporación del agro a un régimen de IVA, con el consiguiente efecto de reducción en el costo de los insumos.

Por otra parte, también sobre el cierre del año, se estableció un cambio sustancial en el régimen de aportes

de los productores rurales a la seguridad social, atendiendo a la extensión en hectáreas de las exportaciones. Anteriormente, los aportes patronales del sector eran realizados en función de la cantidad de trabajadores ocupados, por lo cual la modificación implica una promoción de producciones y tecnologías intensivas en el uso de mano de obra.

Finalmente, y en términos de impulsar el desarrollo tecnológico, se han definido proyectos entre la Universidad de la República y otras reparticiones estatales, algunos de los cuales ya se encuentran en ejecución, al tiempo que se ha canalizado la asistencia financiera externa hacia dicho objetivo.

Dentro de este contexto deben asimismo mencionarse las normas contenidas en la Ley sustitutiva de la Rendición de Cuentas, que permitirán deducir en el IRA honorarios profesionales y en el IRIC gastos destinados a capacitar personal en áreas consideradas prioritarias, por un valor equivalente a una vez y media del monto real en el caso del IRA y entre una vez y media y dos en caso del IRIC.

El desenvolvimiento económico descripto arrojó como resultado un incremento del PBI del 6,3 % (seis con tres por ciento), entre 1985 y 1986, constatándose las siguientes variaciones sectoriales: agro: 3,4 % (tres con cuatro por ciento), industrias manufactureras 12,1 % (doce con uno por ciento), pesca -2,0 % (menos dos por ciento), electricidad, gas y agua 7,3 % (siete con tres por ciento), construcción -1,4 % (menos uno con cuatro por ciento), comercio 11,4 % (once con cuatro por ciento), transporte y almacenamiento 9,4 % (nueve con cuatro por ciento), otros 2,7 % (dos con siete por ciento).

En lo que respecta al sector industrial, los rubros de decisiva incidencia estuvieron vinculados con las exportaciones de textiles, industria frigorífica, papel, productos químicos, cerámica y vidrio, así como con la producción de la industria automotriz y de electrodomésticos, orientada a una demanda interna ampliada, como consecuencia del crecimiento registrado en el ingreso.

En el año que se considera, las exportaciones de bienes y servicios expresadas en nuevos pesos de 1978 crecieron un 18,5 % (dieciocho con cinco por ciento) respecto al año precedente, logrando un volumen que representa un máximo en la historia del país, en tanto que la satisfactoria situación en términos del ingreso neto de divisas y la reactivación económica, determinaban un incremento de las importaciones del 22,6 % (veintidós con seis por ciento), expresadas en aquella moneda.

En lo que atañe a la Inversión Bruta Interna, se constata en 1986 un crecimiento anual del 6,1 % (seis con uno por ciento) al influjo básicamente del aumento de la inversión en construcción por parte del Sector Público 3,5 % (tres con cinco por ciento) y de la correspondiente a maquinaria y equipo referida al conjunto de la economía, 33,1 % (treinta y tres con uno por ciento). No obstante este desempeño, la IBI se situó en un 8 % (ocho por ciento) del PBI, nivel históricamente bajo máxime teniendo en cuenta los guarismos alcanzados en períodos de crecimiento sostenido, con tasas en torno al 17 % (diecisiete por ciento).

El consumo total se incrementó en un 6,1 % (seis con uno por ciento), como consecuencia de un crecimiento del 7,6 % (siete con seis por ciento) en el correspondiente al sector público y del 5,8 % (cinco con ocho por ciento) en el de origen privado, siendo ésta la primera vez en muchos años que esta última variable crece a una tasa significativa.

4. Gestión financiera del sector público

Bajo el efecto predominante del mejoramiento de la gestión financiera del Gobierno Central —mejoramiento que a la par de la correspondiente a la propia Administración Central resume la gestión de otros organismos públicos asistidos mediante transferencias— el déficit agregado del sector público experimentó durante 1986 un nuevo descenso, ubicándose en un 4,9 % (cuatro con nueve por ciento) del PBI. Este porcentaje es equivalente a la mitad del que se registraba al momento de instaurarse este Gobierno. Del mismo modo que durante 1985, el avance más significativo se operó en el comportamiento del Gobierno Central, si bien el déficit del Banco Central del Uruguay capitalizó el descenso que desde fines de 1984 registraran las tasas internacionales de interés.

En el Gobierno Central, este resultado es consecuencia de la mejora real de la recaudación derivada de los mayores niveles de actividad —con su corolario de crecimiento de importaciones— y de las modificaciones tributarias introducidas desde 1985.

Con este nuevo descenso, se totalizan cuatro puntos como porcentaje del PBI de abatimiento del déficit del Gobierno Central, con respecto al nivel prevaleciente al asumir esta administración.

La dinamización de la demanda interna constituyó el principal factor expansivo de los ingresos fiscales en el último Ejercicio.

Con referencia a los egresos, los aumentos se verificaron durante 1986 a nivel de las remuneraciones, los gastos no personales y las inversiones, con un crecimiento del total de egresos del orden del 3 % (tres por ciento) en moneda constante, tomando como deflactor el índice de precios implícitos en el PBI.

Aunque a una incidencia expansiva preponderante de las remuneraciones personales —al influjo fundamentalmente de los mayores niveles reales de salarios— y de los gastos no personales en las erogaciones globales, las inversiones del Gobierno Central crecieron un 7,8 % (siete con ocho por ciento) en moneda constante durante 1986. Cinco puntos de estos 7,8, se explican por el incremento de las inversiones llevadas a cabo con recursos externos, básicamente con fondos del BID y del BIRF aplicados a obras del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

5. Agregados Monetarios

El fuerte superávit del balance de pagos constituyó el principal factor monetario expansivo durante 1986, procurando a lo largo del Ejercicio la conducción económica, compatibilizar el mantenimiento de un tipo de cambio acorde a los requerimientos de una estrategia exportado-

ra con un control monetario hasta cierto punto flexibilizado. En el marco de un persistente tono vendedor por parte de los agentes privados en el mercado cambiario, la acción estatal se orientó a preservar un nivel de tipo de cambio consistente con la dinamización productiva, desactivando paralelamente a través de otras vías en la medida de lo posible, las tensiones inflacionarias que ello generaba. Dentro de esta acción desplegada con el objetivo de contrarrestar la expansión derivada de la monetización de reservas, se ubica en términos genéricos la gestión financiera del sector público, y en forma más específica la utilización del instrumento de colocación de Letras de Regulación Monetaria y la activa colaboración del Banco de la República Oriental del Uruguay en el control de la liquidez.

En lo que hace al déficit agregado del sector público, se hizo referencia en lo que antecede a su descenso. La dilación que se fue operando en la solución al problema del sobreendeudamiento interno —que finalmente fue instrumentada en el curso del último Ejercicio— difirió efectivizar las recuperaciones de cartera del Banco Central del Uruguay que originariamente se habían estimado, manteniéndose el déficit del organismo como el componente de mayor relevancia dentro del déficit global del sector público.

Los resultados fueron en cambio alentadores en lo que hace a diluir el potencial efecto expansivo del déficit del Gobierno Central. En la contracción del 39% (treinta y nueve por ciento) que se registró durante 1986 en el crédito de la Autoridad Monetaria al Gobierno Central incidió no sólo la reducción del déficit de este último, sino un volumen de colaboración neta de valores públicos superior en un 52% (cincuenta y dos por ciento) a dicho déficit.

La demanda por parte del público de activos financieros emitidos en el país, a la par de abarcar a los valores públicos caracterizó a los depósitos bancarios. En lo que hace a los depósitos en moneda nacional esta demanda, aunque desacelerada durante el segundo semestre del año, viabilizó la colocación prestada por el Banco de la República Oriental del Uruguay en la neutralización de la liquidez.

Mediante la constitución de depósitos a la vista en el Banco Central del Uruguay y el incremento de su caja en moneda nacional este organismo contrarrestó el 41% (cuarenta y uno por ciento) del crecimiento que experimentó la base monetaria en el transcurso de 1986 posibilitando abatir el incremento del circulante en poder del público al 92,3% (noventa y dos con tres por ciento) que había alcanzado en 1985 a un 84.9% (ochenta y cuatro punto nueve por ciento) en el último ejercicio. Aunado este comportamiento a un descenso significativamente más marcado en la tasa de crecimiento de los depósitos a la vista constituidos por el público en el sistema bancario (de 125,2% en 1985 a 65,2% en 1986), originó un abatimiento del aumento del 104,9% (ciento cuatro con nueve por ciento) que en 1985 habían registrado los medios de pago (M_1) a un 76,6% (setenta y seis con seis por ciento) en el último Ejercicio.

Retomando lo señalado con respecto a la demanda por parte del público de activos financieros emitidos en el país, los depósitos bancarios en moneda extranjera crecieron un 24.7% (veinticuatro con siete por ciento) en términos de dólares, con un crecimiento significativo tanto para residentes como para no residentes, aunque más marcado para los primeros (29.8% frente a 17.9% de los últimos).

Acorde al crecimiento de la actividad productiva, y sin desconocer el mayor papel que tiene que haber asumido el autofinanciamiento empresarial conforme al movimiento de capitales no registrado con el exterior, el crédito de la banca comercial al sector privado creció en términos reales durante 1985, con variaciones diferentes por instituciones y por monedas. Mientras el crédito concedido por el Banco de la República Oriental del Uruguay alcanzó un mayor crecimiento que el correspondiente a la banca privada para moneda nacional (95,7% y 83,1% respectivamente en moneda corriente), sucedió lo inverso para el otorgado en moneda extranjera (3,5% y 11,8% en términos de dólares).

6. Precios

Dos fenómenos se destacan en las variaciones ocurridas en el ámbito de los precios durante 1986:

Una fuerte presión del resultado del balance de pagos sobre el incremento nominal de los precios internos; una considerable alteración de los precios relativos con origen predominantemente en factores externos, que fueran atenuados o agudizados según los casos por las condicionantes internas.

Como fuera señalado anteriormente, la monetización en las reservas internacionales resultante de la acción desplegada en el mercado cambiario en aras del mantenimiento de un tipo de cambio acorde a la consideración que esta administración viene prestando a la actividad productiva, involucró una fuerte presión inflacionaria. Fundamentalmente mediante instrumentos de política monetaria, y en menor medida a través de la política arancelaria, se atemperó el efecto expansivo de la ganancia de reservas, logrando cerrar el año 1986 con una inflación del 70.7% (setenta con siete por ciento) medida ésta por el Indice de Precios al Consumo, o del 66.9 % (sesenta y seis con nueve por ciento) si la medición se efecuara a través del Indice de Precios al por mayor de productos nacionales. En ambos casos, el guarismo alcanzado implica varios puntos de abatimiento con respecto al cierre del año precedente.

Dentro de los factores externos desencadenantes de las modificaciones producidas en los precios relativos se ubican la devaluación internacional del dólar, la declinación del precio del petróleo y el descenso de las tasas internacionales de interés, con sus consecuentes efectos internos de una variación del tipo de cambio y del precio de los combustibles inferior a la media del resto de precios, y de un nuevo descenso de las tasas de interés con que se operó dentro del país.

Con referencia al tipo de cambio, la declinación internacional del dólar involucró que frente a una devaluación interna con respecto a dicha moneda del 49.7% (cuarenta y nueve con siete por ciento), la verificada con respecto a las monedas europeas y el yen oscilara en el

100% (cien por ciento) en términos promediales durante 1986 con respecto al año precedente. Dentro de las monedas europeas relevantes según el comercio uruguayo por países con dicha región, sólo con respecto a la libra la devaluación del peso uruguayo resultó inferior a la inflación interna, lo que sin embargo no llegó a significar una pérdida de capacidad de competencia con el Reino Unido si se incluye en la consideración la inflación verificada en dicha área.

Por fuera de esta coyuntura externa, la relativamente escasa demanda doméstica de moneda extranjera que acompañó al fortalecimiento de la confianza de los agentes económicos, hubiera conducido a una menor variación del tipo de cambio que la que finalmente se registró. La acción del Banco de la República Oriental del Uruguay a que ya se hiciera referencia, posibilitó mantener la devaluación promedio con respecto al dólar en el 49.7% (cuarenta y nueve con siete por ciento) señalado.

También en el área de los combustibles el Gobierno asumió un rol activo, estableciendo que una parte de la transferencia que desde el exterior involucró la declinación del precio del crudo, se aplicara directamente a sectores productivos de exportación.

En lo que hace el tercer factor externo mencionado como relevante en las alteraciones de precios relativos domésticos, la credibilidad concitada internamente reforzó el efecto del descenso de las tasas internacionales de interés sobre las tasas internas, determinando una declinación de estas últimas —especialmente en el caso de las pasivas— superior a la que se registró a nivel mundial.

Si bien con origen en una sostenida demanda externa para la carne, las condiciones de oferta interna de ganado vacuno, aunadas a la insuficiencia de oferta en algunos rubros agrícolas de mercado interno, promovieron durante 1986 un realineamiento de los precios de los productos agropecuarios, los que a nivel mayorista crecieron promedialmente un 83,7% (ochenta y tres con siete por ciento), frente al aumento de 62.6% (sesenta y dos con seis por ciento) que experimentaran las manufacturas nacionales. Con este realineamiento, las relaciones entre precios de productos agropecuarios y manufacturados retornaron a los niveles promediales de 1985.

Con sustento en el crecimiento de la productividad de la mano de obra, el salario en el sector privado creció promedialmente un 7,2% (siete con dos por ciento) en términos reales en 1986. No obstante las limitaciones impuestas por la prioridad de reducir el déficit fiscal, el salario en el sector público se incrementó promedialmente un 3.7 % (tres con siete por ciento), evolución que considerada conjuntamente con la señalada para el sector privado, arroja una recuperación del salario real del 5,8% (cinco con ocho por ciento), para el Ejercicio 1986.

PROYECTO DE LEY

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º — Apruébase la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 1985, remitido por el Poder Ejecutivo el 30 de junio de 1986 y el correspondiente al Ejercicio 1986, según los anexos que se acompañan a la presente ley, que forman parte integrante de la misma.

Art. 2º — La presente ley regirá a partir del 1º de enero de 1988, excepto en aquellas disposiciones en que, en forma expresa, se establezca otra fecha de vigencia.

Art. 3º — El Poder Ejecutivo previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Contaduría General de la Nación, podrá efectuar las correcciones de los errores u omisiones numéricas o formales que se comprueben en la presente ley, dando cuenta a la Asamblea General.

Art. 4º — Los créditos establecidos en la presente ley para sueldos, gastos e inversiones, subsidios y subvenciones, son a valores del 1º de enero de 1987. Dichos créditos se ajustarán en la forma dispuesta por los artículos 6º, 68, 69, 70 y 82 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

CAPITULO II

Normas sobre funcionarios y retribuciones

Artículo 5º — Los ascensos se realizarán dentro de cada Unidad Ejecutora por Escalafón o grupo ocupacional y serie de clases de cargos, de grado en grado, salvo normas presupuestales expresas.

Art. 6º — A los efectos de lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 15.728, de 28 de febrero de 1985, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 15.748, de 14 de junio de 1985, no se considerará la prima establecida por el artículo 12 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 7º — Modifícase el inciso primero del artículo 54 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, el que quedará redactado de la siguiente forma:

> "Al efectuar las racionalizaciones a que se refiere el artículo anterior, se suprimirán automáticamente las vacantes existentes en el último grado de cargos presupuestados, a excepción de aquellos necesarios para ser ocupados por los funcionarios contratados en los términos que fija el artículo 58 de la presente ley o contratos de función pública."

Art. 8º — Declárase que las incompatibilidades parciales que se regulan por las normas generales aplicables a los funcionarios públicos, no generan la compensación por dedicación total.

Art. 9º — Presupuéstase a los funcionarios contratados sin término por aplicación de los artículos 25 de la Ley Nº 15.737, de 8 de marzo de 1985; 44 y 45 de la Ley Nº 15.739, de 28 de marzo de 1985 y 9º, 10 y 12 de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, en aquellos casos en que dichos funcionarios, a la fecha de su cese, hubieren ocupado cargos presupuestados o cuando siendo contratados al momento de su destitución, los funcionarios de similar categoría en su repartición hubieran sido presupuestados globalmente.

Los demás funcionarios restituidos quedarán en situación de contratación para tareas permanentes sin término.

Lo establecido precedentemente operará luego de recompuesta su situación funcional.

La Contaduría correspondiente habilitará los cargos y créditos en un renglón específico, eliminando las actuales partidas de contrataciones.

Dichos cargos y créditos se eliminarán al vacar.

En los casos de postergaciones de funcionarios presupuestados o contratados, el órgano competente determinará los cargos a que tengan derecho y la Contaduría habilitará el crédito para pagar la diferencia entre los cargos anteriores y éstos, en un renglón específico que se eliminará al vacar.

Los funcionarios postergados se considerarán a todos los efectos como titulares de los cargos a los que quedan asimilados.

Lo dispuesto en los incisos precedentes comprende al personal de los Poderes Ejecutivo y Judicial, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas de la República, de la Corte Electoral, de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados y de los Gobiernos Departamentales y asimismo, al personal de las instituciones indicadas en el literal d) del artículo 35 de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, que resulte reincorporado a la banca oficial.

La presente disposición será aplicable, en lo pertinente, a los funcionarios que se incorporen al amparo de las disposiciones citadas en el inciso primero con posterioridad a su promulgación.

Art. 10. — Los funcionarios públicos que perciban hasta cuatro salarios mínimos nacionales, afiliados o que se afilien a instituciones médicas de asistencia colectiva, de los Incisos 02 "Presidencia da la República"; 03 "Ministerio de Defensa Nacional", personal civil que no sea beneficiario del Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas; 05 "Ministerio de Economía y Finanzas"; 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores"; 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca"; 08 "Ministerio de Industria y Energía"; 09 "Ministerio de Turismo"; 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas"; 11 "Ministerio de Educación y Cultura"; 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social"; 16 "Poder Judicial"; 17 "Tribunal de Cuentas de la República"; 18 "Corte Electoral"; 19 "Tribunal de lo Contencioso Administrativo"; 25 "Administración Nacional de Educación Pública" y 27 "Banco de Previsión Social", percibirán una contribución a partir de la promulgación de la presente ley para el pago de las cuotas mensuales de salud. Dicha contribución será de los montos siguientes: a) para los que perciban una asignación mensual de hasta dos salarios mínimos nacionales: N$ 1.650,00 (nuevos pesos mil seiscientos cincuenta) mensuales; b) para los que superen dos y hasta cuatro salarios mínimos nacionales: N$ 1.100,00 (nuevos pesos mil cien) mensuales.

A los efectos de la presente disposición, se considerarán como retribuciones mensuales todos los ingresos percibidos con carácter permanente sujetos a montepío, con excepción de la prima por antigüedad, horas extras y beneficios sociales.

Los montos establecidos precedentemente, serán reajustados en las mismas oportunidades y porcentajes en que se varíen las retribuciones mensuales de los funcionarios beneficiados (artículo 6º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986) y el Salario Mínimo Nacional.

Art. 11. — Ningún funcionario podrá percibir el beneficio establecido en el artículo precedente en más de un cargo o función, debiendo optar en su caso por percibirlo en uno solo de ellos.

Dicho beneficio no estará sujeto a descuento alguno y no tendrán derecho a percibirlo aquellos funcionarios que directa o indirectamente tengan cubierta total o parcialmente por otro organismo público o paraestatal la asistencia médica, ya sea mediante el reintegro de la cuota mutual o por asistencia directa. Cada funcionario optará individualmente.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de instrumentación y contralor del referido beneficio.

Art. 12. — Los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República no podrán otorgar o incrementar por ningún concepto, los beneficios sociales vigentes al 1º de enero de 1987, en forma diferente a los establecidos con carácter general para los funcionarios de la Administración Central.

Art. 13. — Modifícase el inciso b) del artículo 53 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"b) No se incluirán en la racionalización los cargos militares, policiales y de particular confianza".

Art. 14. — Deróganse los artículos 31 y 32 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975.

Art. 15. — A partir del 1º de mayo de 1987, el 50% (cincuenta por ciento) del monto de N$ 1.200 (nuevos pesos mil doscientos) referido en el inciso segundo del artículo 50 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, se incorporará a todos los grados de la escala establecida en dicha norma.

CAPITULO III

INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

INCISO 02

Presidencia de la República

Artículo 16. — Increméntase, a partir del 1º de enero de 1987, el Renglón 050 "Honorarios", en N$ 8:349.014,00 (nuevos pesos ocho millones trescientos cuarenta y nueve mil catorce) en el Programa 004, "Política, Administración y Control del Servicio Civil", para financiar las retribuciones de los docentes nacionales y extranjeros que impartan clases en los "Cursos de Capacitación" para funcionarios públicos.

Art. 17. — El Poder Ejecutivo podrá trasponer con carácter definitivo del crédito asignado al Rubro 9, "Asignaciones Globales", en el Programa 004, "Politica, Administración y Control del Servicio Civil", Unidad Ejecutora 008, "Oficina Nacional del Servicio Civil", del Inciso 02. "Presidencia de la República", los importes necesarios a los restantes rubros de gastos del mismo programa.

INCISO 03

Ministerio de Defensa Nacional

Artículo 18. — Declárase comprendido en las disposiciones del artículo 42 de la Ley Nº 12.801, de 30 de noviembre de 1960, al personal subalterno del Escalafón "Bf" Personal Militar, perteneciente a los distintos programas del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional".

A los efectos de la aplicación de esta disposición, se considerará que el grado inmediato superior al Suboficial Mayor y Suboficial de cargo, es Teniente 1º y Alférez de Navío, respectivamente, correspondiéndole la percepción de la asignación por permanencia en el grado, cuando cumpla cuatro años de antigüedad en el mismo.

Deróganse los artículos 117 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973 y 5º del Decreto-Ley Nº 15.547, de 17 de mayo de 1984.

Esta disposición regirá a partir del 1º de mayo de 1987.

Art. 19. — Transfórmanse, en el Programa 009 "Prefectura Nacional Naval" Unidad Ejecutora 086 "Prefectura Nacional Naval", veintidós cargos de Marinero de 1ra. (P.N.N.) y once cargos de Marinero de 2da. (P.N.N.) en veintitrés cargos de Cabo de 2da. (P.N.N.), suprimiéndose los restantes.

Esta disposición regirá a partir del 1º de mayo de 1987.

Art. 20. — Créase en el Programa 002 "Ejército", Unidad Ejecutora 002 "Comando General del Ejército", un cargo de Coronel en el Escalafón del Cuerpo del Servicio de Intendencia del Ejército establecido en el artículo 142 del Decreto-Ley Nº 15.688, de 30 de noviembre de 1984. La referida vacante será provista por Tenientes Coroneles del citado Cuerpo, que se hallaren en actividad a la fecha de promulgación de la presente ley y que a la fecha de vigencia del mencionado decreto-ley hubieren reunido las condiciones requeridas para ascender al grado de Coronel. Dicho cargo se suprimirá al vacar.

La presente creación regirá a partir del 1º de febrero de 1987.

Art. 21. — Transfórmanse en el Programa 008 "Seguridad Social de las Fuerzas Armadas", Unidad Ejecutora 085 "Servicio de Retiros y Pensiones Militares", dos cargos de Soldados de 1ra. y un cargo de Cabo de 1ra. del Escalafón "Bf", Personal Militar, en tres cargos del Escalafón "AcC", grado E3 "Operador de Sistemas".

Esta disposición regirá a partir del 1º de mayo de 1987.

Art. 22. — Los cargos del personal superior de los Cuerpos Técnicos y Profesionales, Administrativos y Especializados del ejército, Programa 002 "Ejército", Unidad Ejecutora 002 "Comando General del Ejército", estructurados por el artículo 53 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, se incorporarán progresivamente al Cuerpo de Servicios de Intendencia del Ejército, a medida que queden vacantes y siempre que no exista personal superior en los grados inmediatos inferiores de esos Cuerpos en condiciones de llevar a ocupar dichas vacantes.

El personal superior que actualmente integra dichos Cuerpos mantendrán su actual situación jurídica hasta su pase en situación de retiro, pudiendo ascender en los mismos cuando reúna las condiciones requeridas.

A partir de la vigencia de la presente ley sólo podrán ocupar vacante en el grado de Alférez de los referidos Cuerpos, los Suboficiales Mayores que, a la fecha de la misma reúnan las condiciones requeridas para ascender a dicho grado.

Art. 23. — Créase en el Programa 001 "Administración Central" Unidad Ejecutora 001 "Ministerio de Defensa Nacional" una partida anual de N$ 800.000,00 (nuevos pesos ochocientos mil), para atender el pago de dietas de los profesores del curso de capacitación y perfeccionamiento del personal administrativo subalterno del Ministerio de Defensa Nacional.

Esta disposición regirá a partir del 1º de mayo de 1987.

Art. 24. — Modifícanse los siguientes coeficientes de la tabla de sueldos del Escalafón "Bf", personal militar establecidos en el artículo 47 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986:

"Denominación de grado	Coeficiente
Sargento, Suboficial de 2ª	3,7
Cabo de 1ª	3
Cabo de 2ª	2,5
Soldado de 1ª - Marinero de 1ª	2,1
Soldado de 2ª - Marinero de 2ª	1,4
Aprendiz	0,8
Cadete	0,7"

Sustitúyese el inciso final del artículo referido, por el siguiente:

"A estas retribuciones se adicionan N$ 1.783,00 (nuevos pesos un mil setecientos ochenta y tres) —50 % (cincuenta por ciento) del aumento dispuesto a partir del 1º de abril de 1985, a valores de 1º de enero de 1987— y las compensaciones de permanencia en el grado, progresivo por antigüedad y todas las demás otorgadas por la legislación vigente".

Esta disposición regirá a partir del 1º de mayo de 1987.

Art. 25. — Suprímense doscientos noventa cargos vacantes de Soldados de 2ª - Marineros de 2ª.

Esta disposición regirá desde la fecha de promulgación de la presente ley.

INCISO 04

Ministerio del Interior

Artículo 26. — A partir del 1º de mayo de 1987, la compensación al cargo para los Oficiales del Escalafón del personal policial, se regirá por la siguiente escala:

15% Grado 14
10% Grado 13
8% Grados 12 y 11
5% Grados 10, 9, 8, 7 y 6

Art. 27. — Créanse en los mismos Subescalafones especialidades y unidades ejecutoras, los cargos cuyos titulares reintegrados en los mismos cargos vacantes, sean redistribuidos por aplicación de la facultad establecida en el artículo 38 de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985.

Art. 28. — Créanse en el Programa 013 "Servicio de Sanidad Policial", veinte cargos de Oficial Ayudante (PT) Odontólogos, destinados a atender el Servicio en las Jefaturas de Policía del Interior.

Esta disposición regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 29. — Modifícanse, a partir del 1º de mayo de 1987, los siguientes coeficientes de la tabla de sueldos del Escalafón del personal policial, establecidos en el artículo 48 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986:

"Denominación	Coeficiente
Suboficial Mayor	4,1
Sargento 1º	3,7
Sargento	3,3
Cabo	2,9
Agente de 1ª, Coracero de 1ª, Guardia de 1ª Bombero de 1ª	2,5
Agente de 2ª, Coracero de 2ª, Guardia de 2ª, Bombero de 2ª	2,1
Cadete de la Escuela Nacional de Policía	0,7"

Sustitúyese el inciso final del artículo 48 referido, por el siguiente:

"A estas retribuciones se adicionan N$ 1.783,00 (nuevos pesos mil setecientos ochenta y tres) —50% (cincuenta por ciento) del aumento dispuesto a partir del 1º de abril de 1985, a valores de 1º de enero de 1987— y todos los demás complementos otorgados por la legislación vigente a los funcionarios que ocupen los cargos indicados por concepto de compensación al cargo, permanencia en el grado y progresivo por antigüedad".

Art. 30. — Créanse los siguientes cargos:

Programa 005 Mantenimiento del Orden Interno Interior

Jefatura de Policía de Artigas.
20 Agentes de 2ª

Jefatura de Policía de Canelones.
120 Agentes de 2ª

Jefatura de Policía de Maldonado.
20 Agentes de 2ª

Jefatura de Policía de Rocha.
10 Agentes de 2ª

Jefatura de Policía de San José.
10 Agentes de 2ª

Jefatura de Policía de Soriano.
10 Agentes de 2ª

Jefatura de Policía de Treinta y Tres.
10 Agentes de 2ª

Programa 007 "Prevención y Lucha Contra el Fuego"
30 Bomberos de 2ª

Programa 008 "Asistencia y Bienestar Social Policial"
15 Agentes de 2ª (PA)

Programa 012 "Capacitación Profesional"
5 Agentes de 2ª

Programa 014 "Identificación Civil"
10 Sargentos 1º (PE) (Papiloscopos)

Esta disposición regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 31. — Modifícase, a partir de la promulgación de la presente ley, la denominación del Programa 009, "Administración Carcelaria", por la de "Administración del Sistema Penitenciario Nacional". La Unidad Ejecutora será la "Dirección Nacional de Cárceles, Penitenciarias y Centros de Recuperación".

Art. 32. — Créase con el carácter de particular confianza, el cargo de Director Nacional de Cárceles, Penitenciarías y Centros de Recuperación, y estará comprendido en el literal e) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

El titular de dicho cargo será el jerarca inmediato de los directores de todos los establecimientos de reclusión y recuperación del país.

Esta disposición regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 33. — Sustitúyese el inciso primero del artículo 207 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"Transfiérense del Programa 002, "Ejército", del Inciso 03, "Ministerio de Defensa Nacional", al Programa 005, "Mantenimiento del Orden Interno - Interior", del Inciso 04 "Ministerio del Interior", ciento ochenta cargos vacantes de Soldado de 2da., con sus respectivos créditos presupuestales, que se transforman en igual número de Agente de 2da."

Art. 34. — Créase en el Programa 013 "Servicio de Sanidad Policial" los cargos de Director de Sanidad Policial y Director del Hospital Policial, los que tendrán la calidad de particular confianza y estarán comprendidos en los literales g) y h) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, respectivamente.

Los cargos que se crean precedentemente deberán ser desempeñados por técnicos con especial versación en materia hospitalaria.

Esta disposición regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

INCISO 05

Ministerio de Economía y Finanzas

Artículo 35. — Créase a partir de la promulgación de la presente ley en la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría del Ministerio de Economía y Finanzas" del Programa 001, "Administración de Recursos de Apoyo a la Conducción Económico-Financiera", el cargo de Director de Administración, Escalafón Ab, Grado E7. Será aplicable a este cargo lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Derógase a partir de la promulgación de la presente ley el artículo 34 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 222 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 36. — Los funcionarios que a partir de la vigencia de la presente ley pasen a prestar servicios en la Dirección General Impositiva, por redistribución, pase en comisión o cualquier otro modo, sólo podrán percibir por concepto de sueldo y demás retribuciones sujetas a montepío, excepto los renglones 077 "Quebrantos de Caja", 061.301 "Por Trabajo en Horas Extras", 061.302 "Por Tareas que impliquen cambio de su residencia habitual" y 061.304 "Por funciones distintas a la del cargo", hasta una suma equivalente a la percibida por los funcionarios del mismo escalafón y grado de la planilla presupuestal de la Dirección General Impositiva con igual calificación.

Cuando las retribuciones percibidas por los funcionarios indicados en el inciso anterior, determinadas en las condiciones previstas en el mismo, sean superiores a las de los funcionarios de la Dirección General Impositiva, el excedente se deducirá de los importes que le correspondería percibir por concepto del beneficio establecido por el artículo 234 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

La suma que se deduzca a dichos funcionarios, será vertida a rentas generales.

En aquellos casos en que no exista equivalencia de escalafones y grados con las planillas presupuestales de la Dirección General Impositiva, la equiparación se efectuará con los cargos de los funcionarios del organismo que cumplan análogas funciones.

Art. 37. — Declárase con carácter interpretativo, que el inciso 1º del artículo 260 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, comprende a los dos titulares de los cargos de Subdirector General existentes en la Unidad Ejecutora 009, "Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado", del Programa 009, "Administración del Catastro Nacional y de Inmuebles del Estado".

Art. 38. — Fíjase en N$ 65:160.000,00 (nuevos pesos sesenta y cinco millones ciento sesenta mil), la partida establecida por el artículo 65 del Decreto-Ley número 14.985, de 28 de diciembre de 1979, en el Programa 012 "Coordinación del Comercio Exterior y Asistencia al Exportador", para atender la contratación de auxiliares administrativos destinados a prestar servicios en las Oficinas Económico Comerciales, de la Unidad Ejecutora 012, "Dirección General de Comercio Exterior". Dicho personal se contratará en el lugar donde estén acreditados los Asesores Económico Comerciales.

El Director de Comercio Exterior, podrá autorizar dichas contrataciones, ante propuesta fundada de los directores de cada oficina en el exterior.

Esta partida se ajustará de acuerdo a la variación de la cotización del dólar de los Estados Unidos de América.

Art. 39. — Sustitúyese el artículo 41 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981, por el siguiente:

"ARTICULO 41. — Fíjase en N$ 72:400.000,00 (nuevos pesos setenta y dos millones cuatrocientos mil) la partida correspondiente al Programa 012, "Coordinación del Comercio Exterior y Asistencia al Exportador", del Inciso 05, "Ministerio de Economía y Finanzas", para atender los gastos de oficina de las Asesorías y Departamentos Económico-Comerciales, radicados en el exterior.

El Ministerio de Economía y Finanzas, fijará la partida correspondiente a cada una de las Asesorías y Departamentos correspondientes.

La moneda de cuenta a utilizar será de U$S 1 (un dólar de los Estados Unidos de América) a N$ 181,00 (nuevos pesos ciento ochenta y uno).

La Contaduría General de la Nación suprimirá en el Inciso 06, "Ministerio de Relaciones Exteriores", los créditos utilizados en el Ejercicio 1987 para atender la referida erogación."

Art. 40. — Asígnase, a partir del Ejercicio 1987, para los Programas 001, "Administración de Recursos de Apoyo a la Conducción Económico Financiera" y 002, "Auditoría Interna y Contabilidad General de la Gestión Estatal", del Inciso 05, "Ministerio de Economía y Finanzas", una partida anual de N$ 2:400.000,00 (nuevos pesos dos millones cuatrocientos mil) y N$ 8:000.000,00 (nuevos pesos ocho millones), respectivamente, para atender las erogaciones que demande la elaboración del Presupuesto Nacional y las respectivas Rendiciones de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal.

La apertura de dichas partidas por rubros, será efectuada por los jerarcas de los mencionados programas, y se ajustarán, según corresponda, por los procedimientos

previstos por los artículos 6º y 69 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 41. — La Unidad Ejecutora 010, "Dirección Nacional de Subsistencias", del Programa 010, "Regulación de Precios y Subsidios de los Artículos de Primera Necesidad", pasará a denominarse "Dirección Nacional de Comercio y Abastecimiento".

Art. 42. — Transfórmase la denominación del cargo de Director Nacional de Subsistencias en la de Director Nacional de Comercio y Abastecimiento.

Créanse, con carácter de particular confianza, incluyéndose en el literal f) del artículo 9º de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, los cargos de Director de la Dirección de Defensa del Consumidor y Director de la Dirección Comercializadora "Subsistencias", de la Dirección Nacional de Comercio y Abastecimiento.

Art. 43. — Suprímese al vacar, el cargo de Director Comercial, Escalafón Ab, Grado E7, de la Dirección Nacional de Subsistencias.

Art. 44. — A partir del 1º de mayo de 1987 los funcionarios que designe el Poder Ejecutivo como Representante Alterno y Secretario Técnico en la Representación Uruguaya ante la Asociación Latinoamericana de Integración, percibirán una remuneración complementaria que agregada a sus retribuciones totales, alcancen mientras desempeñen aquella misión, un 70 % (setenta por ciento) y un 50 % (cincuenta por ciento) respectivamente, de la asignación que le corresponde al cargo de Embajador, de acuerdo al inciso 1º del artículo 80 de la Ley Nº 13.892, de 19 de octubre de 1970.

Deróganse los artículos 277 y 278 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986.

INCISO 06

Ministerio de Relaciones Exteriores

Artículo 45. — Agrégase al artículo 288 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, el siguiente inciso:

"Los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que se encuentren en la situación a que se refiere el inciso final del artículo 37 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, con la redacción dada por el artículo 296 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, percibirán la remuneración correspondiente a su cargo y grado en el Inciso, abonándoseles, además, la diferencia de sueldo resultante entre el cargo y la remuneración que le correspondiere a un aspirante seleccionado que no revista tal calidad."

Art. 46. — A partir de la promulgación de la presente ley se incluye en el beneficio establecido por el artículo 44 de la Ley Nº 15.767, de 13 de setiembre de 1985, a los funcionarios de los Escalafones AaB, AcA y AcC comprendidos en lo dispuesto en el artículo 280 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 47. — Los funcionarios del Servicio Exterior menores de setenta años cuando alcancen los límites máximos de edad fijados para cada grado del Escalafón dejarán vacante el cargo que ocupan en el Escalafón del "Servicio Exterior", y serán incorporados a cargos del Escalafón "R" creado por el artículo 28 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, con la denominación que le otorgue el Ministerio de Relaciones Exteriores y con una retribución equivalente a un grado superior al que ocupaban y en régimen de dedicación total.

Estos cargos se crearán automáticamente en cada caso, para lo cual la Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes y se suprimirán al vacar.

Los funcionarios incorporados al Escalafón "R" no podrán ser destinados a cumplir funciones en el exterior y podrán optar por la redistribución en otro Inciso.

Las disposiciones previstas en el presente artículo, se harán extensivas a aquellos funcionarios que habiendo alcanzado los límites de edad referidos, no hayan sido redistribuidos en otras reparticiones del Estado al 1º de enero de 1987.

Art. 48. — A todos los efectos legales, se considerará como sueldo de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando desempeñen funciones permanentes en el exterior, el que percibirían en la República, sin la aplicación del beneficio del artículo 63 de la Ley Nº 12.801, de 30 de noviembre de 1960.

Art. 49. — El Ministerio de Economía y Finanzas otorgará fondo permanente en moneda extranjera, adicional al concedido por el artículo 16 del Decreto-Ley Nº 14.867, de 24 de enero de 1979, equivalente a un duodécimo de las distintas partidas de gastos de funcionamiento giradas al exterior en el Ejercicio anterior.

Los montos que se anticipen del citado fondo se reintegrarán al mismo con cargo a los recursos presupuestales correspondientes.

Art. 50. — Agrégase al artículo 17 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, el siguiente inciso:

"Los Ministros y Ministros Consejeros que sean acreditados en calidad de Embajador, percibirán los haberes y demás compensaciones correspondientes a la categoría presupuestal de Embajador, durante el término de su misión en el exterior."

Art. 51. — Increméntase el Rubro 3, "Servicios no Personales" en los Programas 001, "Administración" y 002, "Ejecución de la Política Internacional", en nuevos pesos 2:000.000.00 (nuevos pesos dos millones) y en N$ 9:000.000,00 (nuevos pesos nueve millones), respectivamente.

Art. 52. — Apruébase el presupuesto, para el Ejercicio 1986, de la Delegación Uruguaya en la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, con cargo al Fondo Energético, por un monto global de N$ 82:091.000,00 (nuevos pesos ochenta y dos millones noventa y un mil). Dicho monto se desglosa de la siguiente manera: N$ 21:790.000

(nuevos pesos veintiún millones setecientos noventa mil), para expropiaciones; N$ 17:500.000,00 (nuevos pesos diecisiete millones quinientos mil), para prestaciones; nuevos pesos 42:800.000,00 (nuevos pesos cuarenta y dos millones ochocientos mil), para Centro de Frontera y Zona del Lago y N$ 1.000,00 (nuevos pesos un mil), para gastos de administración.

INCISO 07

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Artículo 53. — Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a disponer de la partida a que se refiere el artículo 307 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la parte correspondiente al primer semestre de 1986, en la forma que establezca la reglamentación.

Art. 54. — Increméntase a partir del 1º de enero de 1987, el Renglón 061.301 "Trabajo en Horas Extras" de las Unidades Ejecutoras 001, "Dirección General" y 003, "Dirección de Administración Financiera", del Programa 001 "Administración Superior" en las sumas de nuevos pesos 3:850.000,00 (nuevos pesos tres millones ochocientos cincuenta mil) y de N$ 500.000,00 (nuevos pesos quinientos mil), repectivamente.

Art. 55. — Asígnase a partir del 1º de enero de 1987 una partida anual de N$ 28:200.000,00 (nuevos pesos veintiocho millones doscientos mil), que se distribuirá de la siguiente forma:

	Rubro	N$
Programa 004 - Recursos Naturales Renovables	3	4:200.000,00
Programa 005 - Servicios Agronómicos	2	9:600.000,00
Programa 005 - Servicios Agronómicos	3	2:400.000,00
Programa 005 - Servicios Agronómicos	4,7	2:400.000,00
Programa 006 - Servicios Veterinarios	3	9:600.000,00

Art. 56. — Increméntase, a partir del 1º de enero de 1987, en N$ 29:000.000,00 (nuevos pesos veintinueve millones), la partida establecida en el artículo 311 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

En el presente Ejercicio no se podrá utilizar más que los dos tercios del referido aumento.

Art. 57. — Increméntase, a partir del 1º de enero de 1987, el Renglón 064.304, "Retribución Adicional por Suplementos a Personal Técnico", en N$ 120:000.000,00 (nuevos pesos ciento veinte millones).

En el presente Ejercicio no podrá utilizarse más que los dos tercios del referido aumento.

INCISO 08

Ministerio de Industria y Energía

Artículo 58. — Declárase que la disposición contenida en el numeral 10) del artículo 85 de la Constitución de la República, que da a la Asamblea General la facultad de "arreglar el Sistema de Pesas y Medidas" no comprende lo relativo a las definiciones técnicas de las unidades incluidas en el Decreto-Ley Nº 15.298, de 7 de julio de 1982, quedando facultado el Poder Ejecutivo para adoptar las definiciones que para dichas unidades de medida apruebe la Conferencia General de Pesas y Medidas dando cuenta a la Asamblea General.

Art. 59. — El Director Nacional de Industrias tiene a su cargo la ejecución del Programa 002 "Formulación, Implementación y Contralor de la Política Nacional e Industrial".

A estos efectos, deberá coordinar y controlar el cumplimiento de los Subprogramas a cargo de las Unidades Ejecutoras subordinadas a su jerarquía, ejerciendo además la Dirección de la Unidad Ejecutora 002 "Centro Nacional de la Política y Desarrollo Industrial".

El presente artículo entrará en vigencia desde la promulgación de la presente ley.

En el presente Ejercicio no podrá utilizarse más que los dos tercios del referido aumento.

INCISO 09

Ministerio de Turismo

Artículo 60. — Incorpórase al Presupuesto Nacional, el Inciso 09 "Ministerio de Turismo". El Ministerio tendrá a su cargo la ejecución de los Programas presupuestales siguientes:

001 — "Administración Superior" - Unidad Ejecutora 001 "Ministerio de Turismo (Secretaría)"

002 — "Investigación, Desarrollo y Promoción del Turismo" - Unidad Ejecutora 002 "Centro de Investigación y Promoción del Turismo".

Art. 61. — Créanse, a partir del 2 de abril de 1986, en la Unidad Ejecutora 001 "Ministerio de Turismo (Secretaría)" del Programa 001, "Administración Superior", un cargo de Director General de Secretaría y un cargo de Subdirector General, que tendrán el carácter de particular confianza.

Art. 62. — Transfórmase la denominación del cargo de Director Nacional de Turismo, por la de Director del Centro de Investigación y Promoción del Turismo.

Art. 63. — Créanse los siguientes cargos en el Inciso 09 "Ministerio de Turismo" Programa 001 "Administración Superior" Unidad Ejecutora 001" "Ministerio de Turismo (Secretaría)".

	Denominación	Escalafón	Grado
2	Director de División (Contador) (uno al vacar, Asesor I A 21)	A	22
1	Director de División (Abogado)	A	22
1	Director de División (Arquitecto)	A	22

	Denominación	Escalafón	Grado
2	Asesor I (Abogado) (uno se suprime al vacar)	A	21
1	Asesor I (Escribano)	A	21
3	Asesor II (Contador) (uno se suprime al vacar)	A	20
1	Asesor II (Arquitecto)	A	20
2	Asesor III (Abogado)	A	19
2	Asesor IV (Abogado)	A	18
1	Asesor V (Ingeniero)	A	17
1	Asesor V (Escribano)	A	17
1	Asesor V (Médico)	A	17
1	Asesor V (Abogado)	A	17
1	Asesor V (Licenciado en Historia)	A	17
1	Técnico III (Procurador)	B	16
1	Técnico III (Administración Pública)	B	16
1	Técnico V (Arquitectura)	B	14
1	Director de División (Administrativo)	C	20
1	Subdirector de División (Administrativo)	C	19
6	Jefe de Departamento (Administrativo) (uno se suprime al vacar)	C	17
6	Subjefe de Departamento (Administrativo)	C	15
13	Jefe de Sección (Administrativo)	C	14
13	Administrativo I	C	13
14	Administrativo II	C	12
15	Administrativo III	C	10
16	Administrativo IV	C	8
1	Director de División (Relaciones Públicas)	D	19
1	Director de División (Servicios Turísticos)	D	19
1	Jefe de Departamento (Publicidad)	D	17
1	Jefe de Departamento (Información)	D	17
1	Jefe de Departamento (Inspección)	D	17
1	Jefe de Departamento (Estadística)	D	17
1	Jefe de Departamento (Servicios Turísticos)	D	17
3	Especialista I	D	16
3	Especialista II	D	14
2	Especialista III	D	12
14	Especialista IV	D	10
1	Jefe de Sección (Mantenimiento)	E	14
3	Oficial I (Mantenimiento)	E	13
1	Intendente	F	14
1	Subintendente	F	13
1	Encargado I (Chofer)	F	12
7	Auxiliar I (Chofer)	F	10
1	Encargado II (Portero)	F	10
6	Auxiliar II (Portero)	F	9
3	Auxiliar II (Telefonista)	F	9
3	Auxiliar IV (Portero)	F	7

El Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Turismo y previo informe de la Contaduría General de la Nación y de la Oficina Nacional del Servicio Civil, adecuará los cargos que se transfieren por el artículo 85 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, que se suprimirán al vacar, a la estructura de cargos que se crea precedentemente, los que se financiarán con los créditos transferidos y con una partida de N$ 38:000.000,00 (nuevos pesos treinta y ocho millones).

Asígnase una partida de N$ 22:000.000,00 (nuevos pesos veintidós millones) al Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales" del Programa 001 del Inciso 09 "Ministerio de Turismo" Unidad Ejecutora 001 "Ministerio de Turismo (Secretaría)" destinada a la contratación de personal administrativo y técnico.

Asígnase una partida de N$ 25:000.000,00 (nuevos pesos veinticinco millones) al rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales" del Programa 002 del Inciso 09 "Ministerio de Turismo" Unidad Ejecutora "Centro de Investigación y Promoción del Turismo" destinada a la contratación de asesores y técnicos en investigación y desarrollo turístico.

Establécese el régimen de cuarenta horas semanales para los funcionarios del Ministerio de Turismo.

Las disposiciones contenidas en este artículo regirán a partir del 1º de enero de 1987.

Art. 64. — Increméntase en el Programa 001 "Administración Superior" y en los montos que a continuación se detallan los créditos presupuestales siguientes:

	N$
Rubro 2	12:015.000,00
Rubro 3	11:775.000,00

Asígnase en el Programa 002 "Investigación, Desarrollo y Promoción del Turismo", los siguientes créditos presupuestales:

	N$
Rubro 2	12:015.000,00
Rubro 3	6:175.000,00
Rubro 7	5:175.000,00

Habilítase el Subrubro 470 en el Programa 001 "Administración Superior", con una dotación presupuestal de N$ 1:600.000,00 (nuevos pesos un millón seiscientos mil) y en el Programa 002 "Investigación, Desarrollo y Promoción del Turismo" del Inciso 09 "Ministerio de Turismo", con una dotación presupuestal de N$ 320.000,00 (nuevos pesos trescientos veinte mil).

Para el Ejercicio 1987 las referidas partidas regirán a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 65. — Habilítanse en el Programa 001 "Administración Superior", el Rubro 7 "Subsidios y otras Transferencias" por un monto de N$ 3:204.000,00 (nuevos pesos tres millones doscientos cuatro mil), el Rubro 3 "Servicios no Personales" por un monto de N$ 9:612.000,00 (nuevos pesos nueve millones seiscientos doce mil) y el Rubro 9 "Asignaciones Globales" por un monto de nuevos pesos 1:602.000,00 (nuevos pesos un millón seiscientos dos mil), a los efectos de la instalación del centro de informes en el exterior.

Para el Ejercicio 1987 la partida creada precedentemente regirá desde la promulgación de la presente ley.

Art. 66. — Créase en el Programa 002 "Investigación Desarrollo y Promoción del Turismo", una partida de N$ 4:000.000,00 (nuevos pesos cuatro millones) para contratar mediante llamado público o contratación directa el personal eventual no administrativo, necesario para la ejecución de obras incluidas en los planes de mantenimiento de hoteles y paradores que administra. Dicho personal será designado por el Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Turismo, y cesará automáticamente una vez finalizada la ejecución de obras o servicios para los cuales se les contrató.

Para el ejercicio 1987 la partida creada precedentemente regirá desde la promulgación de la presente ley.

INCISO 10

Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Artículo 67. — Los proyectos de mantenimiento incluidos en los planes de inversiones, se regirán por lo dispuesto en los incisos 2º y 4º del artículo 54 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981.

Será de aplicación para dichos créditos, lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto-Ley Nº 14.867, de 24 de enero de 1979, y los artículos 107 y 108 de la llamada Ley Especial Nº 7, de 23 de diciembre de 1983.

Art. 68. — Autorízase al Programa 002, Unidad Ejecutora "Registro Nacional de Empresas de Obras Públicas", a disponer del remanente de los fondos provenientes del convenio aprobado por Resolución del Poder Ejecutivo, de fecha 25 de mayo de 1972, para solventar los gastos de inversión del referido Registro, de conformidad con las normas vigentes en materia de Contabilidad y Administración Financiera.

Art. 69. — Declárase a partir de la promulgación de la presente ley que los cargos de Director de División y Jefe de Departamento, del Escalafón Ab y los cargos de Asistente de Profesional II de Contabilidad, y Ayudante Técnico I de Contabilidad del Escalafón AcC, de la Unidad Ejecutora 001, "Despacho de la Secretaría de Estado y Oficinas Dependientes", y los cargos de Jefe de Sección y Subjefe de Sección del Escalafón Ab de la Unidad Ejecutora 006, "Dirección Nacional de Topografía", serán de dedicación total.

Los actuales titulares de los cargos a los que se les atribuye por esta ley el carácter de dedicación total, podrán renunciar al régimen a que se refiere este artículo dentro de los noventa días de promulgada la presente ley, en cuyo caso no se percibirá la compensación complementaria.

Art. 70. — El Ministerio de Transporte y Obras Públicas podrá trasponer los proyectos con sus respectivos créditos incluidos en el Plan de Inversiones, al Ejercicio siguiente, cuando se difiera la licitación, adjudicación, o contratación de la obra de que se trate, manteniendo incamblado el monto máximo de ejecución correspondiente al Ejercicio a que se traspone el Proyecto.

Art. 71. — Los proyectos de inversión contenidos en el planillado anexo a la presente ley se podrán ejecutar hasta los montos que figuran en el detalle siguiente:

N$	
18.773:276.000,00	para el Ejercicio 1987
19.297:738.000,00	para el Ejercicio 1988
20.841:838.920,00	para el Ejercicio 1989

Dentro de los treinta días de promulgada la presente ley, se deberá aprobar por decreto la distribución por Programa y fuente de financiamiento de los importes establecidos en el inciso anterior.

INCISO 11

Ministerio de Educación y Cultura

Artículo 72. — Derógase el artículo 326 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967.

Art. 73. — Increméntase por el Ejercicio 1987 el Renglón 061.301, "Por Trabajo en Horas Extras", del Programa 002, "Publicaciones e Impresiones Oficiales", Unidad Ejecutora 002, "Diario Oficial", en N$ 1:280.180,00 (nuevos pesos un millón doscientos ochenta mil ciento ochenta).

Art. 74. — Increméntase, por el Ejercicio 1987, el Renglón 061.301, "Por Trabajo en Horas Extras", del Programa 002, "Publicaciones e Impresiones Oficiales". Unidad Ejecutora 003, "Dirección General de la Imprenta Nacional", en N$ 12:100.484,00 (nuevos pesos doce millones cien mil cuatrocientos ochenta y cuatro).

Art. 75. — A partir del 1º de mayo de 1987, las dotaciones presupuestales de los cargos técnicos y especializados de la Unidad Ejecutora 011, "Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable", del Programa 004, "Fomento de la Investigación Técnico-Científica", serán equivalentes a las de la Universidad de la República, en la forma que a continuación se expresa:

A) Las de Investigador Jefe Profesional, Escalafón AaA. Grado E7, a las de Profesor Titular, Grado 5.

B) Las de Investigador Asistente, Escalafón AcC, Grado E7, a las de Profesor Agregado, Grado 4.

C) Las de Investigador Ayudante, Escalafón AcC, Grado E5, a las de Profesor Adjunto, Grado 3.

D) Las de Jefe de Departamento Electrónica, Escalafón AcC, Grado E3; Jefe de Sección Electrónica, Escalafón AcC, Grado E1; Jefe de Sección Mecánica, Escalafón AcC, Grado E1;Jefe de Sección Secretaria Cientifica, Escalafón AcC, Grado E1; Jefe de Sección Bioterio, Escalafón AcC, Grado E1; Jefe de Sección Fotografía, Escalafón AcC, Grado E1; Técnico I Bibliotecario, Escalafón AaB, Grado E2; Técnico Preparador III, Escalafón AaB, Grado 3; Oficial I Electricista, Escalafón AcB, Grado 7; Oficial I Carpintero, Escalafón AcB, Grado 7; Especialista I Bibliotecario, Escalafón AcC, Grado 12; Especialista II Preparador, Escalafón AcC, Grado 11; Especialista III Sección Secretaria Cientifica, Escalafón AcC, Grado 6; Especialista III, Escalafón AcC, Grado 6; Ayudante Especializado, Escalafón AcC, Grado 3, y Especialista I Operador, Escalafón AcC, Grado 12 a las de igual Escalafón y Grado de la Universidad de la República.

Art. 76. — Transfiérese a partir del Ejercicio 1987, la dotación vigente de N$ 542.788,20 (nuevos pesos quinientos cuarenta y dos mil setecientos ochenta y ocho con veinte centésimos), anuales, del Renglón 941 —Refuerzo de Rubros de gastos— al Rubro 9 "Asignaciones Globales" que se habilita y la suma de N$ 371.100,50 (nuevos pesos trescientos setenta y un mil cien con cincuenta centésimos), acordada al Renglón de suministros de carne 200.854 —Carnes y Menudencias— al Renglón 200.812 —ANCAP— (Varios) correspondientes al Programa 004 "Fomento de la Investigación Técnico-Científica" Unidad Ejecutora 011 "Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable".

Art. 77. — Créase en el Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales" del Programa 007, "Organización de Espectáculos Artísticos y Administración de Radio y Televisión Oficiales", una partida de N$ 6:000.000,00 (nuevos pesos seis millones), equivalente a diez cargos, para remunerar animadores y profesores de danza que podrán ser destinados, conforme a la reglamentación que se dictará, a prestar funciones de su especialidad, con fines de difusión y docencia en escuelas, liceos, dependencias del Consejo del Niño, clubes sociales y deportivos, centros locales o de barrio e instituciones similares que no tengan fines de lucro.

Los respectivos cargos serán ocupados con la misma remuneración que les correspondería si continuaran la práctica activa de su profesión, por los integrantes efectivos del Cuerpo de Baile del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos (SODRE) que tengan un mínimo de veinte años de servicio en el mismo y que, en virtud de su edad, no estén en condiciones de proseguir su carrera artística y no se hallen habilitados o no deseen jubilarse.

Art. 78. — Inclúyense, desde el 1º de mayo de 1987, en el literal e) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, los cargos de Director de TV Nacional y Director de Radiodifusión Nacional; en el literal f), el de Subdirector de TV Nacional, y en el literal h), el de Director de Canal 8 de Melo, del Programa 007 "Organización de Espectáculos Artísticos y Administración de Radio y Televisión Oficiales".

Art. 79. — Sustitúyese el artículo 412 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 412. — Los funcionarios del Ministerio de Educación y Cultura cuyos cargos están equiparados en sus retribuciones a cargos del Poder Judicial en régimen de dedicación total, percibirán el 62,5% (sesenta y dos con cinco por ciento), el 83,125% (ochenta y tres con ciento veinticinco por ciento) o el 100% (cien por ciento) de tales retribuciones, según revisten en régimen de seis horas, de ocho horas o de dedicación total, respectivamente.

La aplicación de la equiparación no podrá significar, en ningún caso, que a un cargo de Grado superior le corresponda una remuneración menor que la de un cargo de igual o inferior Grado del mismo o distinto Escalafón, que sea originario de la misma Unidad Ejecutora y que tenga el mismo régimen horario o de dedicación total.

En este caso la remuneración del cargo superior se fijará tomando como base la remuneración correspondiente al cargo y régimen con el que procede la comparación, incrementada en un 5% (cinco por ciento), respetando la escala jerárquica.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo del inciso primero a los funcionarios que a la fecha de vigencia de la presente ley estuvieren percibiendo sus dotaciones sobre la base del 68,96% (sesenta y ocho con noventa y seis por ciento) de las correspondientes a la escala de equiparación de sus respectivos cargos, por aplicación del Decreto 465/985, de 2 de setiembre de 1985, se les continuara aplicando este último porcentaje, mientras mantengan el mismo régimen horario".

Art. 80. — Declárase que lo dispuesto por el artículo 127 de la presente ley, para los funcionarios del Poder Judicial, es aplicable a todos los funcionarios del Inciso 11, "Ministerio de Educación y Cultura", que tengan equiparación de remuneraciones con cargos de dicho Poder.

Art. 81. — Establécese, a partir del 1º de mayo de 1987, que la equiparación dispuesta por el artículo 401 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, para los cargos de Secretario Abogado de las Fiscalías de Gobierno de 1er. y 2do. Turnos, corresponde se realice con equivalencia a los cargos de Juez de Paz de Ciudad.

La redistribución de funcionarios dentro del Ministerio de Educación y Cultura, a Unidades Ejecutoras cuyos cargos estén equiparados a otras Unidades del Presupuesto Nacional, se efectuará por un Grado no superior al último Grado ocupado del Escalafón correspondiente de la Unidad de destino.

Art. 82. — Transfórmanse en la Unidad Ejecutora 018, "Dirección General de Registros", los cargos de Director de Departamento (A 18) y Actuario Adjunto Juzgado Letrado (A 17), provenientes del Registro Público y General de Comercio, en Director de División Escribano (A 20) y Sub-Director de División Escribano (A 19) respectivamente. Transfórmase asimismo el cargo de Actuario Adjunto (A 17) contratado, en un cargo presupuestal de Director de Departamento Escribano (A 18).

Art. 83. — Interprétase que los cuarenta cargos de Técnico I Escribano (Escalafón AaA, Grado 5), creados por el artículo 432, numeral 2) de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la Unidad Ejecutora 018 del Programa 009, deberán ser provistos con el personal que poseyendo título de Escribano Público, se encontrare desempeñando a la fecha de promulgación de la citada Ley Nº 15.809, tareas propias del título que poseen y suscribiendo documentación como registradores. Dicha provisión se efectuará en base a la fecha de ingreso a la función.

Para la aplicación del presente artículo, no regirá lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 22 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 84. — Modifícase con retroactividad al 1º de mayo de 1987, el artículo 420 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, donde dice "Director de Departamento Contador (Escalafón AaA, Grado E2)" y "Director de División Escribano (Escalafón AaA, Grado E4)", debe decir "Director de Departamento Contador o Abogado (Escalafón AaA, Grado E3)" y "Director de División Escribano, Abogado o Contador (Escalafón AaA, Grado E4)", respectivamente.

Art. 85. — Las cuidadoras del Consejo del Niño percibirán mensualmente por cada menor a su cargo, la cantidad de N$ 5.400,00 (nuevos pesos cinco mil cuatrocientos), en concepto de alimentos.

Esta suma será actualizada al comienzo de cada trimestre de acuerdo con la variación del Indice de Precios del Consumo de la Dirección General de Estadística y Censos.

A esos efectos, transfiérense del Rubro 2, "Materiales y Suministros", del Programa 013 "Consejo del Niño", del Inciso 11, "Ministerio de Educación y Cultura", los importes que actualmente se destinan a comprar y distribuir víveres para las cuidadoras referidas.

La presente disposición regirá a partir del 1º de mayo de 1987.

Art. 86. — A los efectos del literal e) del artículo 53 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, autorízase al Ministerio de Educación y Cultura a computar las partidas pertenecientes a otros rubros de la Unidad Ejecutora 016 "Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos" SODRE), utilizados para pagar retribuciones personales por el sistema de "cachet".

Art. 87. — Créase una partida anual de nuevos pesos 144:000.000,00 (nuevos pesos ciento cuarenta y cuatro millones) destinada a incrementar las compensaciones máximas al Grado establecidas en el artículo 50 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986. Dicha partida incluye la financiación del Sueldo Anual Complementario.

El Poder Ejecutivo previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación distribuirá dicha partida entre los distintos programas, dando cuenta a la Asamblea General y reglamentará la asignación de compensaciones a efectos de nivelarlas, obteniendo una adecuada pirámide salarial.

La presente disposición regirá a partir del 1º de mayo de 1987.

Art. 88. — Créase en el Programa 001, "Administración General", el "Centro del Diseño", destinándose una partida anual de N$ 4:800.000,00 (nuevos pesos cuatro millones ochocientos mil), con cargo a rentas generales, para atender los gastos de funcionamiento en lo atinente al pago de horas docentes, gastos de equipamiento y acondicionamiento del local

Esta disposición regirá a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

INCISO 12

Ministerio de Salud Pública

Artículo 89. — Créase una partida en el Programa 002 "Prestación Integral de los Servicios de Salud", del Inciso 12, "Ministerio de Salud Pública", de nuevos pesos 29:408.600,00 (nuevos pesos veintinueve millones cuatrocientos ocho mil seiscientos) anuales, con la que se atenderán los gastos de creación de doscientos cargos de Auxiliar de Enfermería Suplentes, con el fin de cubrir los servicios de atención directa de pacientes internados en salas, servicios de emergencia y centros quirúrgicos de los establecimientos asistenciales.

La presente disposición regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 90. — Sustitúyese el artículo 453 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 453. — El cargo de mayor jerarquía correspondiente a los Escalafones administrativo y de

oficio de cada Unidad Ejecutora, tanto de capital como de interior, quedará comprendido dentro del régimen de dedicación total. En caso de existir más de un cargo en dicha situación por Escalafón y Unidad Ejecutora, sólo quedará en dicho régimen uno de ellos.

Dicho beneficio estará supeditado al desempeño efectivo de las tareas de Administrador y Encargado de Mantenimiento, respectivamente".

Art. 91. — Créase una partida anual de nuevos pesos 83:488.700,00 (nuevos pesos ochenta y tres millones cuatrocientos ochenta y ocho mil setecientos), para el pago adicional del 15 % (quince por ciento) del sueldo básico, a todos aquellos funcionarios de los Escalafones AaB (Enfermera Universitaria), AcB (Auxiliar de Enfermería) y Ad (Auxiliar de Servicio), que actúen en la atención directa de los pacientes internados en salas, servicios de emergencia y centros quirúrgicos, por el tiempo que desempeñen efectivamente tales tareas y durante la licencia anual reglamentaria.

Esta disposición regirá a partir del 1º de mayo de 1987.

Art. 92. — A partir de la vigencia de la presente ley, el personal de los Escalafones AaB, AcB y Ad, que se destine al desempeño efectivo de tareas nocturnas, entre las veintiuna y las seis horas, percibirá una retribución extraordinaria del 30 % (treinta por ciento) sobre las asignaciones de los respectivos cargos. La liquidación de este beneficio se efectuará proporcionalmente al tiempo trabajado dentro de dicho horario. Quedan comprendidas en dicho régimen las ausencias por un día de descanso semanal y la licencia anual reglamentaria.

Derógase el artículo 22 del Decreto-Ley Nº 14.550, de 10 de agosto de 1976, manteniendo la partida vigente, la que se incrementará en N$ 25:848.400,00 (nuevos pesos veinticinco millones ochocientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos) anuales.

El Ministerio de Salud Pública distribuirá el referido crédito entre los Programas 001 "Administración Superior" y 002 "Prestación Integral de los Servicios de Salud".

Art. 93. — Sustitúyese con vigencia a partir de la promulgación de la presente ley, el artículo 444 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 444. — Fíjase una compensación mensual equivalente al 100 % (cien por ciento) del sueldo, a los cargos de Director Profesional (Médico) de Hospitales, Institutos, Centros Departamentales y Auxiliares de Salud Pública y a los funcionarios que ejerzan la dirección de los Centros de Salud. Los referidos funcionarios deberán cumplir un horario diario que no sea inferior al de cuarenta horas semanales determinando el Ministerio de Salud Pública en cada caso, el horario diario a cumplir.

La percepción del referido beneficio, estará supeditada al desempeño efectivo de las tareas de Director de Unidad Ejecutora o de Director de Centro de Salud, según corresponda."

Art. 94. — Increméntanse las partidas asignadas a los siguientes Rubros del Programa 002, "Prestación Integral de los Servicios de Salud", del Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", por las sumas que en cada caso se indican:

Rubro 2, "Materiales y Suministros", nuevos pesos 522:000.000,000 (nuevos pesos quinientos veintidós millones),

Rubro 3, "Servicios no Personales", N$ 35:300.000,00 (nuevos pesos treinta y cinco millones trescientos mil),

Rubro 4.7, "Motores y Partes para Reemplazo", nuevos pesos 3:200.000,00 (nuevos pesos tres millones doscientos mil).

Art. 95. — El crédito no utilizado al 1º de enero de 1987, en el Renglón 061.303 "Prima a la Eficiencia" se transfiere en sus respectivos programas, al Renglón 061.304 "Por funciones distintas a las del cargo".

El Ministerio de Salud Pública reglamentará las funciones retribuidas en este Renglón previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, deberá presentar en el próximo Mensaje y Proyecto de Ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, la sustitución del régimen transitorio previsto anteriormente por uno definitivo, establecido de acuerdo con los principios de la carrera administrativa.

Art. 96. — Créase una partida anual de nuevos pesos 131:478.000,00 (nuevos pesos ciento treinta y un millones cuatrocientos setenta y ocho mil), destinada a incrementar las compensaciones máximas al Grado establecidas en el artículo 50 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986. Dicha partida incluye la financiación del Sueldo Anual Complementario.

El Poder Ejecutivo previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación distribuirá dicha partida entre los distintos Programas, dando cuenta a la Asamblea General y reglamentará las asignaciones de compensaciones a efectos de nivelarlas, obteniendo una adecuada pirámide salarial.

La presente disposición regirá desde el 1º de mayo de 1987.

Art. 97. — Increméntase a partir del 1º de enero de 1987 el Renglón 061.304 "Por funciones distintas a las del cargo" del Programa 002 "Prestación Integral de Servicios de Salud" en la suma de N$ 9:830.000,00 (nuevos pesos nueve millones ochocientos treinta mil).

Art. 98. — Increméntase a partir del 1º de enero de 1987 en N$ 5:000.000,00 (nuevos pesos cinco millones) el Renglon 073 "Retribución a Médicos Suplentes de Asistencia Externa" del Programa 002 "Prestación Integral de Servicios de Salud".

Art. 99. — Créase una partida anual de nuevos pesos 1:270.000,00 (nuevos pesos un millón doscientos se-

tenta mil) en el Programa 002 para el pago adicional del 15 % (quince por ciento) del sueldo básico a todos aquellos funcionarios de los Escalafones AaB (Enfermera Universitaria), AcB (Auxiliar de Enfermería) y Ad (Auxiliar de Servicio) que se desempeña en forma efectiva en las Salas de Seguridad del Hospital Vilardebó y de la Colonia de Asistencia Siquiátrica "Dres. Bernardo Etchepare y Santín Carlos Rossi".

Igual beneficio percibirán los funcionarios de los referidos Escalafones que desarrollan sus tareas en forma efectiva en las Salas del Servicio de Enfermedades Infecto-Contagiosas.

La presente disposición regirá a partir del 1º de mayo de 1987.

INCISO 13

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Artículo 100. — Los cargos de Subdirector de Recursos Humanos, Subdirector de Promoción y Política Social, Subdirector de Fomento Cooperativo y al vacar los cargos de Subdirector de Trabajo y Subinspector General del Trabajo y de la Seguridad Social y Subdirector del Instituto Nacional de Alimentación, podrán ser provistos por los titulares de los cargos de superior categoría y grado de cada uno de los Escalafones Técnico-Profesional, Técnico, Administrativo y Especializado, en la forma que establezca la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Art. 101. —Increméntase a partir del 1º de enero de 1987, el Renglón 061.301 del Programa 001 "Administración General" en la suma de N$ 8:000.000,00 (nuevos pesos ocho millones) que será distribuido por el Poder Ejecutivo entre los Programas del Inciso.

Art. 102. — Interprétase que la remuneración del Director Nacional de Trabajo establecida en el literal d) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, regirá a partir del cese de su actual titular, manteniéndose para el mismo la asimilación al literal c) de dicho artículo de acuerdo con el nivel de remuneración establecido al proveerse dicho cargo.

Art. 103. — Créanse, en el Programa 005, "Formulación, Coordinación y Contralor de la Promoción y Política Social", los siguientes cargos: un Director Nacional de Promoción y Política Social, Escalafón Ab, Grado E7, un Técnico IV Economista, Escalafón AaA, Grado E1 y cuatro Especialista II, Promotor Social, Escalafón AcC, Grado 12.

La presente disposición regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 104. — Increméntase para 1987, el Subrubro 02 "Retribuciones Básicas de Personal Contratado para Funciones Permanentes" del Programa 007, "Contralor de la Legislación Laboral y de la Seguridad Social" en la suma de N$ 3:000.000,00 (nuevos pesos tres millones) con destino a la contratación de los siguientes cargos:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación
1	AaA	E4	Técnico I - Químico Farmacéutico
1	AaA	E4	Técnico I - Médico Laboralista o Toxicólogo
1	AaA	E4	Técnico I - Ingeniero Químico
1	AaB	E1	Técnico IV - Practicante de Medicina

Lo dispuesto precedentemente es sin perjuicio de lo establecido por los artículos 8º, 9º y 10 del Decreto-Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979.

INCISO 28

Banco de Previsión Social

Artículo 105. — Prorrógase la vigencia del actual presupuesto de la Dirección General de la Seguridad Social hasta que sea aprobado el presupuesto del Banco de Previsión Social, con las modificaciones que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 106. — La escala general de remuneraciones con valores del mes de enero de 1987 y que regirá a partir del 1º de marzo de 1987, para el Banco de Previsión Social es la siguiente:

Grado 1	N$ 15.089
Grado 2	" 17.319
Grado 3	" 20.097
Grado 4	" 20.811
Grado 5	" 22.240
Grado 6	" 23.668
Grado 7	" 25.096
Grado 8	" 27.237
Grado 9	" 30.094
Grado 10	" 32.949
Grado 11	" 35.805
Grado 12	" 39.308
Grado 13	" 41.906
Grado 14	" 43.406
Grado 15	" 46.753
Grado 16	" 50.858

Grado 17	"	56.070
Grado 18	"	60.175
Grado 19	"	64.271
Grado 20	"	70.235
Grado 21	"	81.035
Grado 22	"	89.237

Esta escala comprende los importes de remuneración al cargo por todo concepto de régimen de seis horas diarias de labor (treinta horas semanales). A los montos establecidos en dicha escala, se adiciona el 50 % (cincuenta por ciento) del aumento dispuesto a partir del 1º de abril de 1985.

Art. 107. — Todos los funcionarios del Banco de Previsión Social pertenecientes a cualquiera de sus Escalafones, quedarán clasificados de acuerdo con la escala general de remuneraciones de los Grados 1 al 22, establecida en el artículo anterior.

Art. 108. — A los sueldos establecidos en la escala del artículo 106 de la presente ley, se les aplicarán los aumentos que se otorguen a los funcionarios de la Administración Central con posterioridad al mes de enero de 1987.

Art. 109. — El Banco de Previsión Social concederá una compensación adicional del 15 % (quince por ciento) del sueldo básico, al personal de enfermería que actúe en la atención directa del paciente internado, por el tiempo que desempeñe efectivamente tales tareas y durante la licencia anual reglamentaria.

Art. 110. — El cargo de Especialista I Microfilm, Grado 14 del Escalafón "E", se suprimirá al vacar.

Art. 111. — Los funcionarios del Banco de Previsión Social gozarán de los beneficios sociales y Prima por Antigüedad que correspondan a los funcionarios de la Administración Central.

Art. 112. — Serán aplicables a los funcionarios del Banco de Previsión Social, las normas establecidas para los funcionarios de la Administración Central en materia de horas extras, viáticos, aguinaldo, subrogación, quebranto de caja y cambio de Escalafón.

Art. 113. — Del total de cargos de Gerente de Departamento, Grado 17 del Escalafón "C" Administrativo, se asignarán tres en cada capital departamental del interior, tres en la ciudad de Pando y tres en Rosario.

Los cargos de Gerente de Departamento de cada ciudad del interior dependerán, respectivamente, del Consejo de Prestaciones de Pasividad y Ancianidad, del Consejo de Prestaciones de Actividad y del Consejo de Asesoría Tributaria y Recaudación.

Para acceder a los cargos a que alude este artículo, se requerirá la aceptación previa del destino conferido y la obligación de radicarse en la respectiva ciudad por un período no inferior a cinco años.

Art. 114. — En los casos de ascensos, a cargos de jefe o superiores, que supongan el traslado del funcionario y su radicación permanente en el lugar de desempeño de sus nuevas funciones, el organismo le proporcionará vivienda adecuada o en su defecto, le abonará mensualmente el importe del alquiler de la misma, por un máximo de 26 UR (veintiséis unidades reajustables).

Art. 115. — Para proveer los cargos de Gerente General de Computación, Gerente de Unidad de Computación y Gerente de Departamento de Computación, los ascensos se harán entre los funcionarios de los Escalafones "D" Personal Especializado y "R" Personal Técnico, que ocupan cargos del Grado inmediato inferior.

Art. 116. — Las retribuciones mensuales de los miembros de los Consejos Desconcentrados y del Secretario General del Banco de Previsión Social, quedan fijadas en el 85 % (ochenta y cinco por ciento) de la remuneración correspondiente a los Subsecretarios de Estado.

Las retribuciones mensuales de los Secretarios de los Consejos Desconcentrados quedan fijadas en el 70 % (setenta por ciento) de la remuneración correspondiente a los Subsecretarios de Estado.

Art. 117. — Las retribuciones mensuales de los Directores del Banco de Previsión Social serán iguales a las que perciban los Ministros de Estado, ajustándose simultáneamente con éstas. A dichas remuneraciones sólo podrán acumularse el Sueldo Anual Complementario, los beneficios sociales y la Prima por Antigüedad.

El Presidente percibirá, por gastos de representación, una suma similar a la de los Ministros de Estado y el Vicepresidente el equivalente al 50 % (cincuenta por ciento) de la misma.

Art. 118. — Los funcionarios del Organismo que permanezcan cinco años en un mismo cargo presupuestal, o en un mismo Grado presupuestal en caso de cambio de Escalafón o cambio de denominación, percibirán una compensación mensual equivalente al importe de la diferencia de remuneración entre su cargo y el inmediato superior del respectivo Escalafón. Dicha compensación será acrecentada por cada período sucesivo de cinco años de permanencia en el cargo, en cuyo caso se tomará en cuenta la remuneración correspondiente a los cargos superiores subsiguientes de su Escalafón, no pudiendo exceder el equivalente de dos Grados.

En caso de ascensos, los funcionarios que percibieren diferencias de más de un cargo, tendrán derecho a la compensación en la medida necesaria para mantener el anterior nivel de remuneración al momento del ascenso.

Cuando el funcionario ocupe el Grado más alto de su Escalafón, la compensación se fijará en el monto de la diferencia con el Grado inmediato inferior.

La compensación será incompatible con la percepción de diferencias de sueldo por concepto de subrogación, así como la generada por aplicación de lo dispuesto por el artículo 123 de la presente ley.

El tiempo de permanencia exigido en el inciso primero, se computará a partir del 1º de setiembre de 1980.

Tratándose de funcionarios que no hayan sido ascendidos con posterioridad al 31 de enero de 1983, tendrán derecho al beneficio a partir de la vigencia de la presente ley.

Art. 119. — Hasta tanto no se efectúen las promociones, se autoriza al Banco de Previsión Social a pagar el total de cargos resultante de los corrimientos de Grado establecidos en las planillas escalafonarias, aunque el mismo exceda de los autorizados.

Art. 120. — Autorízase al Banco de Previsión Social a disponer de hasta N$ 344:250.000,00 (nuevos pesos trescientos cuarenta y cuatro millones doscientos cincuenta mil) para el desarrollo de los cometidos establecidos en los numerales 10), 11) y 12) del artículo 4º de la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986.

Art. 121. — Deróganse los artículos 6º, 7º, 9º, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 30 y 33, contenidos en el artículo 504 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, (Presupuesto de la Dirección General de la Seguridad Social año 1985) y el artículo 505 de la misma ley, sin perjuicio de su vigencia prevista en el artículo 123 de la presente ley.

Art. 122. — Son de dedicación especial los cargos del Grado 17 y superiores del Escalafón "C", los cargos del Grado 20 y superiores de los Escalafones "A", "B" y "D" y el cargo del Grado 17 del Escalafón "F".

Art. 123. — Los funcionarios que actualmente desempeñan las tareas de secretario o tesorero percibirán una compensación prevista en el inciso 19 del artículo 504 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en tanto se mantengan cumpliendo esas funciones.

Art. 124. — Fíjase en la suma de N$ 7.858:573.000,00 (nuevos pesos siete mil ochocientos cincuenta y ocho millones quinientos setenta y tres mil), el presupuesto del Banco de Previsión Social a regir desde el 1º de enero de 1987, el que se integra con las partidas siguientes, que se distribuirán de acuerdo a las planillas y programas anexo al proyecto de presupuesto enviado por el Banco de Previsión Social y que se consideran parte integrante de esta ley.

Rubro	Denominación	N$
0	Retribuciones de Servicios Personales	4.723:270.000,00
0.1.1.311	Sueldos básicos de cargos escalafón civil	2.866:029.000,00
0.1.1.312	Incremento por mayor horario permanente	870:463.000,00
0.1.1.315	Diferencia por subrogación	1:949.000,00
0.1.9.311	Sueldo anual complementario civil	357:925.000,00
0.2.1.321	Sueldos básicos asimilados al escalafón civil	3:364.000,00
0.2.1.322	Incremento por mayor horario permanente	1:110.000,00
0.2.9.321	Sueldo anual complementario civil	405.000,00
0.5.0	Honorarios	10:019.000,00
0.6.1.301	Por trabajo en horas extras	111:320.000,00
0.6.1.303	Por prima a la eficiencia	11:132.000,00
0.6.1.304	Por funciones distintas a las del cargo	104:735.000,00
0.6.1.309	Por compensaciones congeladas	279.000,00
0.6.2.301	Por gastos de representación dentro del país	1:002.000,00
0.6.2.318	Prima por antigüedad	160:188.000,00
0.7.7	Quebranto de caja	54:965.000,00
0.8.1	Adelanto a cuenta de cargos Escalafón civil	18:371.000,00
0.8.2	Adelanto a cuenta de cargos asimilados al Escalafón civil	71.000,00
0.8.3.311	Aumento abril 1985 - Presupuestados	149:632.000,00
0.8.3.312	Aumento Abril 1985 - Contratados	311.000,00
1	Cargas legales sobre servicios personales	745:325.000,00
1.1.1	Aporte patronal al sistema de seguridad social sobre retribuciones por funcionarios civiles no docentes	698:742.000,00
1.2.3	Otros aportes sobre retribuciones Fondo Nacional de Vivienda	46:583.000,00
2	Materiales y suministros	692:168.000,00
3	Servicios no personales	741:139.000,00
7	Subsidios y otras transferencias	323:080.000,00
7.4	Transferencias a instituciones sin fines de lucro	55:692.000,00
7.5.1	Primas por matrimonio	2:004.000,00
7.5.2	Hogar constituido	166:980.000,00
7.5.3	Primas por nacimiento	2:505.000,00

Rubro	Denominación	N$
7.5.4	Prestaciones por hijo	55:660.000,00
7.5.8	Compensación vivienda	31:466.000,00
7.5.9	Otras transferencias a unidades familiares por personal en actividad	7:937.000,00
7.8.1	Transferencias al exterior: Organismos Internacionales	376.000,00
7.9.2	Tributos municipales	460.000,00
8	Servicios de deudas y anticipos	349.000,00
9	Asignaciones globales	5:070.000,00
	Total Programa Operativo	7.230:401.000,00

PROGRAMAS DE INVERSION

Rubro	Denominación	N$
4	Máquinas, equipos y mobiliarios nuevos	473:731.000,00
6	Construcciones, mejoras y reparaciones extraordinarias	154:441.000,00
	Total Programa de Inversiones	628:172.000,00

PRESUPUESTO 1987

PROGRAMA 1

PROGRAMA DE PRESTACIONES DE PASIVIDAD Y ANCIANIDAD

UNIDAD EJECUTORA: Consejo de Prestaciones de Pasividad y Ancianidad

OBJETIVOS: Proyectar, administrar y cumplir el servicio de las prestaciones a su cargo sobre normas racionales que aseguren la puntualidad y la integridad de las mismas propendiendo a su desarrollo mediante la observancia de los principios básicos de la Seguridad Social y cubriendo las contingencias sociales, vejez, incapacidad y muerte.

PROGRAMA 1 — PRESTACIONES DE PASIVIDAD Y ANCIANIDAD

Rubro Subrubro	Denominación	Partidas Anuales N$
761/101	Jubilaciones Industria y Comercio	30.458:637.000,00
761/102	Jubilaciones Civiles y Escolares	26.032:050.000,00
761/103	Jubilaciones Rurales y Domésticas	13.167:342.000,00
762/201	Pensiones Industria y Comercio	9.179:424.000,00
762/202	Pensiones Civiles y Escolares	6.571:719.000,00
762/203	Pensiones Rurales y Domésticas	2.488:614.000,00
764	Pensiones a la Vejez	3.217:335.000,00
761/104	Cancelación de Adeudos - Prim. Hab. Jub.	1.960:000.000,00
762/104	Cancelación de adeudos - Prim. Hab. Jub.	840:000.000,00
769/101	Subsidios para expensas funerarias	314:400.000,00
769/102	Rentas Permanentes	60:000.000,00
	TOTAL	94.289:521.000,00

PRESUPUESTO 1987

PROGRAMA 2

PROGRAMA DE PRESTACIONES DE ACTIVIDAD

UNIDAD EJECUTORA: Consejo de Prestaciones de Actividad

OBJETIVOS: Proyectar y administrar las Prestaciones que cubren las contingencias relativas a la familia, maternidad, infancia, desocupación forzosa y pérdida de la integridad sicosomática del trabajador.

PROGRAMA 2 — PRESTACIONES DE ACTIVIDAD

Rubro Subrubro	Denominación	Partidas Anuales N$
771	Prestaciones del Seguro de Desempleo	1.386:288.000,00
779/101	Prestaciones familiares	8.023:899.000,00
779/102	Asistencia mutual contratada	9.600:000.000,00
779/103	Otras prestaciones de asistencia médica	31:680.000,00
779/104	Subsidios por enfermedad	2.059:680.000,00
	TOTAL	21.101:547.000,00

PRESUPUESTO 1987

PROGRAMA 3

PROGRAMA DE PRESTACIONES DEL AREA DE LA SALUD

UNIDAD EJECUTORA: Directorio del Banco de Previsión Social

OBJETIVOS: Desarrollar acciones debidamente coordinadas en toda el área nacional que tienden a abarcar todos los aspectos de una atención completa del individuo desde la gestación hasta la muerte.

El Programa se propone cumplir la promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud de los beneficiarios y su familia mediante la acción directa y una adecuada coordinación con los restantes Organismos nacionales hasta lograr una cobertura total de la población.

PROGRAMA 3 — PRESTACIONES DEL AREA DE LA SALUD

Rubro Subrubro	Denominación	Partidas Anuales N$
779/105	Prestaciones médicas	498:000.000,00
	TOTAL	498:000.000,00

PRESUPUESTO 1987

PROGRAMA 4

PROGRAMA DE PROMOCION Y DESARROLLO SOCIAL E INDIVIDUAL DE LOS BENEFICIARIOS

UNIDAD EJECUTORA: Directorio del Banco de Previsión Social.

OBJETIVOS: Desarrollar acciones debidamente coordinadas en todo el ámbito nacional que tiendan a abarcar los aspectos relacionados con la promoción y desarrollo individual y social de los beneficiarios.

El programa se propone complementar las prestaciones servidas por el Banco de Previsión Social con la entrega de prestaciones en especies tales como alimentos, medicamentos y otros bienes considerados básicos, así como el fomento y desarrollo de actividades tendientes al establecimiento de una política geronto-cultural.

PROGRAMA 4 — PROMOCION Y DESARROLLO SOCIAL E INDIVIDUAL DE LOS BENEFICIARIOS

Rubro Subrubro	Denominación	Partidas Anuales N$
779/106	Prestaciones artículo 4º incisos 10, 11 y 12 de la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986	344:250.000,00
	TOTAL	344:250.000,00

PRESUPUESTO 1987

PROGRAMA 5

PROGRAMA DE FUNCIONAMIENTO GENERAL

UNIDAD EJECUTORA: Directorio del Banco de Previsión Social, Consejo de Prestaciones de Pasividad y Ancianidad, Consejo de Prestaciones de Actividad, Consejo de Asesoría Tributaria y Recaudación, y Consejo de Administración y Servicios Generales.

OBJETIVOS: Este Programa de apoyo consiste en proporcionar y coordinar los medios para la aplicación de la política sustentada para la eficaz atención de las obligaciones del sistema, así como promover y desarrollar técnicas y procedimientos que permitan cumplir los servicios con eficiencia.

PRESUPUESTO 1987

PROGRAMA 5

TOTALES POR RUBROS

Rubro	Denominación	Partidas Anuales N$
0	Retribuciones de Servicios Personales	4.723:270.000,00
1	Cargas legales sobre servicios personales	745:325.000,00
2	Materiales y suministros	692:168.000,00
3	Servicios no personales	741:139.000,00
7	Subsidios y otras transferencias	323:080.000,00
8	Servicios de deuda y anticipos	349.000,00
9	Asignaciones globales	5:070.000,00
	TOTAL	7.230:401.000,00

PRESUPUESTO 1987

PROGRAMA 5

FUNCIONAMIENTO GENERAL

Asignaciones Presupuestarias

Rubro 0 Retribuciones de Servicios Personales

Renglón	Denominación	Partidas Anuales N$
0.1.1.311	Sueldos básicos de cargos Escalafón civil	2.866:029.000,00
0.1.1.312	Incremento por mayor horario permanente	870:463.000,00

Renglón	Denominación	Partidas Anuales N$
0.1.1.315	Diferencia por subrogación	1.949,00
0.1.9.311	Sueldo anual complementario civil	357:925.000,00
0.2.1.321	Sueldos básicos asimilados al Escalafón civil	3:364.000,00
0.2.1.322	Incremento por mayor horario permanente	1:110.000,00
0.2.9.321	Sueldo anual complementario civil	405.000,00
0.5.0	Honorarios	10:019.000,00
0.6.1.301	Por trabajo en horas extras	111:320.000,00
0.6.1.303	Por prima a la eficiencia	11:132.000,00
0.6.1.304	Por funciones distintas a las del cargo	104:735.000,00
0.6.1.309	Por compensaciones congeladas	279.000,00
0.6.2.301	Por gastos de representación dentro del país	1:002.000,00
0.6.2.318	Prima por antigüedad	160:188.000,00
0.7.7	Quebrantos de caja	54:965.000,00
0.8.1	Adelanto a cuenta de cargos Escalafón civil	18:371.000,00
0.8.2	Adelanto a cuenta de cargos asimilados al Escalafón civil	71.000,00
0.8.3.311	Aumento abril 1985 - Presupuestados	149:632.000,00
0.8.3.312	Aumento abril 1985 - Contratados	311.000,00
	TOTAL	4.723:270.000,00

PRESUPUESTO 1987

PROGRAMA 5

FUNCIONAMIENTO GENERAL

Asignaciones Presupuestarias

Rubro 1 Cargas Leg. sobre Serv. Personales

Rubro Renglón	Denominación	Partidas Anuales N$
1.1.1	Aporte patronal al sistema de seguridad social sobre retribuciones por funcionarios civiles no docentes	698:742.000,00
1.2.3	Otros aportes sobre retribuciones fondo nacional de vivienda	46:583.000,00
	TOTAL	745:325.000,00

Rubro 2 Materiales y Suministros

Rubro Subrubro	Denominación	Partidas Anuales N$
2.1	Alimentos y productos agropecuarios, forestales y maritimos	42:761.000,00
2.2	Minerales	168.000,00
2.3	Productos textiles de vestir y cuero	24:485.000,00
2.4	Productos de papel, libros e impresos	260:081.000,00
2.5	Productos energéticos	134:896.000,00
2.6	Productos quimicos y conexos	99:096.000,00
2.7	Productos minerales no metálicos y de madera	5:311.000,00
2.8	Productos metálicos	11:623.000,00
2.9	Otros materiales y suministros	113:747.000,00
	TOTAL	692:168.000,00

PRESUPUESTO 1987

PROGRAMA 5

FUNCIONAMIENTO GENERAL

Asignaciones Presupuestarias

Rubro 3 Servicios no Personales

Subrubro	Denominación	Partidas Anuales N$
3.1	Servicios básicos	135:935.000,00
3.2	Publicidad, impresiones y encuadernaciones	39:284.000,00
3.3	Pasajes, viáticos y otros gastos de traslado	85:777.000,00
3.4	Transporte y almacenaje	723.000,00

Rubro Subrubro	Denominación	Partidas Anuales N$
3.5	Arrendamientos	73:074.000,00
3.6	Seguros y comisiones	77:923.000,00
3.7	Servicios contratados para mantenimiento y reparaciones menores	159:747.000,00
3.8	Servicios profesionales contratados	967.000,00
3.9	Otros servicios contratados	167:709.000,00
	TOTAL	741:139.000,00

PRESUPUESTO 1987

PROGRAMA 5

FUNCIONAMIENTO GENERAL

Asignaciones Presupuestarias

Rubro 7 Subsidios y Otras Transferencias

Subrubro/Renglón	Denominación	Partidas Anuales N$
7.4	Transferencias a instituciones sin fines de lucro	55:692.000,00
7.5.1	Primas por matrimonio	2:004.000,00
7.5.2	Hogar constituido	166:980.000,00
7.5.3	Primas por nacimiento	2:505.000,00
7.5.4	Prestaciones por hijos	55:660.000,00
7.5.8	Compensación vivienda	31:466.000,00
7.5.9	Otras transferencias a unidades familiares por personal en actividad	7:937.000,00
7.8.1	Transferencias al exterior: Organismos Internacionales	376.000,00
7.9.2	Tributos municipales	460.000,00
	TOTAL	323:080.000,00

PRESUPUESTO 1987

PROGRAMA 5

FUNCIONAMIENTO GENERAL

Asignaciones Presupuestarias

Rubro 8 Servicios de Deuda y Anticipos

Subrubro	Denominación	Partidas Anuales N$
8.3	Intereses de Deuda Interna	349.000,00
	TOTAL	349.000,00

Rubro 9 Asignaciones Globales

Subrubro	Denominación	Partidas Anuales N$
9.2	Otros gastos extraordinarios	5:070.000,00
	TOTAL	5:070.000,00

PRESUPUESTO 1987

PROGRAMA 6

INVERSIONES

UNIDAD EJECUTORA: Consejo de Administración y Servicios Generales.

OBJETIVOS: Mejorar las condiciones locativas del Banco de Previsión Social en todo el territorio nacional mediante la reforma, reparación y mejora de sus edificios sede y reactivar su capacidad instalada efectuando la adquisición de maquinaria, equipo y mobiliario para complementr el material existente y reponer el obsoleto.

PROGRAMA 6 - INVERSIONES

TOTALES POR RUBROS

Rubro	Denominación	Partidas Anuales N$
4	Máquinas, equipos y mobiliario nuevos	473:731.000,00
5	Tierras, edificios y otros activos preexistentes	
6	Construcciones, mejoras y reparaciones extraordinarias	154:441.000,00
	TOTAL	628:172.000,00

Art. 125. — Facúltase al Banco de Previsión Social para efectuar las correcciones gramaticales o numéricas que correspondan en la aplicación de la presente ley, incluso en relación a errores u omisiones que pudieren comprobarse en los cargos de los Escalafones. De ello se dará cuenta a la Asamblea General.

CAPITULO IV

ORGANISMO DEL ARTICULO 220
DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

INCISO 16

Poder Judicial

Artículo 126. — La retribución del Director General (Servicios Administrativos) se regirá por lo dispuesto en el artículo 9º literal c) de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y la retribución del Subdirector General (Servi-

cios Administrativos), se regulará por lo dispuesto en el mismo artículo, literal d).

Si este último no realiza la opción a que se refiere el artículo 510 numeral 1º de la ley citada, su retribución será el 62,50 % (sesenta y dos con cincuenta por ciento), o el 83,125 % (ochenta y tres con ciento veinticinco por ciento) del sueldo a que se refiere esta disposición, según se encuentre en régimen de seis u ocho horas diarias de labor, estando en todos los casos en régimen de permanencia a la orden.

Este artículo regirá a partir del 1º de mayo de 1987.

Art. 127. — Establécese el régimen de ocho horas diarias de labor, con carácter optativo, para los funcionarios no magistrados del Poder Judicial, con excepción de los que se encuentren en régimen de dedicación total.

La opción tendrá carácter definitivo, quedando facultada la Suprema Corte de Justicia, por motivos justificados, a aceptar la renuncia al régimen por el que se hubiere optado.

La Contaduría General de la Nación habilitará en el Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales" los créditos que correspondan para mantener la relación porcentual de la suma de las retribuciones por treinta y cuarenta horas semanales (treinta y tres por ciento). A estos fines realizará los incrementos necesarios de los Subrubros con lo que se atienden las remuneraciones ordinarias de los funcionarios judiciales (sueldo básico, compensación máxima al Grado y el aumento a que se refiere el inciso 2º del artículo 50 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986), con la sola excepción de las partidas que a la fecha estuvieran congeladas.

El presente artículo regirá a partir del 1º de mayo de 1987.

Art. 128. — Increméntase la partida fijada por el literal a) del artículo 534 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en los siguientes montos.

a) N$ 44:806.300,00 (nuevos pesos cuarenta y cuatro millones ochocientos seis mil trescientos) anuales, para incrementar las remuneraciones de los funcionarios del Escalafón "A" (artículos 28 y 29 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986);

b) N$ 83:211.700,00 (nuevos pesos ochenta y tres millones doscientos once mil setecientos) anuales, para incrementar las remuneraciones de los funcionarios de los Escalafones "B", "C", "D", "E" y "F" (artículos 28, 30, 31, 32, 33 y 34 de la referida ley).

Para el Ejercicio 1987 se podrá utilizar hasta dos tercios de esta partida.

Art. 129. — Increméntase en N$ 16:000.000,00 (nuevos pesos dieciseis millones) anuales, la partida destinada a "Retribuciones Básicas de Personal Contratado para Funciones Permanentes".

Para el Ejercicio 1987 se podrá utilizar hasta dos tercios de esta partida.

Art. 130. — Créase el Juzgado de Paz de la 19ª Sección Judicial del departamento de Canelones, 1ª Categoría, cuyos límites jurisdiccionales determinará la Suprema Corte de Justicia, así como la fecha de entrada en funcionamiento y la distribución de los asuntos de su competencia en trámite ante los juzgados existentes.

A tales efectos, créanse los siguientes cargos:

Cantidad	Denominación
1	Juez de Paz 1ª Categoría
2	Administrativo I
2	Administrativo III
2	Administrativo VI
1	Auxiliar III

Este artículo regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 131. — Créanse hasta ochenta cargos de Administrativo VI. Estas creaciones se irán haciendo efectivas por resolución fundada de la Suprema Corte de Justicia, cuando así lo requieran las necesidades del servicio, en cuyo caso la Contaduría General de la Nación habilitará los créditos respectivos.

Este artículo regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 132. — Créanse un cargo de Juez Letrado Suplente y seis cargos de Médico Forense.

Este artículo regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 133. — Créase una partida por única vez de N$ 1:300.000,00 (nuevos pesos un millón trescientos mil) para ser destinada a gastos de instalación del Juzgado que se crea por esta ley.

Art. 134. — Amplíase hasta el 31 de diciembre de 1987 el plazo establecido por el artículo 525 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

INCISO 17

Tribunal de Cuentas de la República

Artículo 135. — Increméntese el Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales" en N$ 10:881.530,00 (nuevos pesos diez millones ochocientos ochenta y un mil quinientos treinta) a los efectos de la creación de los siguientes cargos:

Cantidad	Denominación	Escalafón	Grado
7	Técnico I Contador	A	16
1	Analista Programador	B	16
1	Analista Programador	B	14
7	Ayudante Técnico	D	10
8	Administrativo V	C	9

Esta disposición regirá desde la fecha de la promulgación de la presente ley.

Art. 136. — Facúltase al Tribunal de Cuentas a establecer el régimen de ocho horas diarias de labor para sus funcionarios.

Dicho régimen será optativo dentro de un plazo de sesenta días a partir de la sanción de la presente ley.

La Contaduría General de la Nación habilitará en el Rubro 0 los créditos que correspondan para mantener la relación porcentual de la suma de las retribuciones por treinta y cuarenta horas semanales (treinta y tres por ciento). A estos fines realizará los incrementos necesarios en los Subrubros con los que se atienden las remuneraciones ordinarias de los funcionarios (sueldo básico, compensación máxima al grado, y el aumento a que se refiere el inciso 2º del artículo 50 de la Ley Nº 15.809), con la sola excepción de las partidas que a la fecha de esta ley estuviesen congeladas.

Esta disposición regirá desde el 1º de mayo de 1987.

INCISO 18

Corte Electoral

Artículo 137. — Increméntase el Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales" del Programa 002 "Justicia Electoral Departamental, Inscripción Cívica Regular, Registros Cívicos (Nacional y Departamentales) y Organización del Acto Eleccionario" en la suma de nuevos pesos 33:756.930,00 (nuevos pesos treinta y tres millones setecientos cincuenta y seis mil novecientos treinta), a los únicos efectos de contratar a los funcionarios que actualmente son retribuidos con cargo a partidas extrapresupuestales.

La contratación de estos funcionarios se regirá por lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Esta disposición regirá desde el 1º de mayo de 1987.

Art. 138. — Los funcionarios del Programa 002 "Justicia Electoral Departamental, Inscripción Cívica Regular, Registros Cívicos (Nacional y Departamental) y Organización del Acto Eleccionario" que ocupen cargos de Especialista I -Dactilóscopo del Escalafón "D" grado 15, percibirán la misma retribución por todo concepto que los Jefe de Sector del Escalafón "C" Grado 15.

La Contaduría General de la Nación habilitará el crédito correspondiente.

Esta modificación regirá desde el 1º de mayo de 1987.

Art. 139. — Increméntase a partir del 1º de enero de 1987 el crédito anual para atender gastos con cargo al Rubro 3 "Servicios no Personales" Programa 001 "Justicia Electoral, Nacional y Administración General" en nuevos pesos 6:747.512,00 (nuevos pesos seis millones setecientos cuarenta y siete mil quinientos doce).

Art. 140. — Increméntase el Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales" en N$ 59:419.555,00 (nuevos pesos cincuenta y nueve millones cuatrocientos diecinueve mil quinientos cincuenta y cinco).

La Corte Electoral distribuirá dicha partida entre los distintos Programas, Rubros, Subrubros y Renglones.

Esta disposición regirá desde el 1º de mayo de 1987.

Art. 141. — Los funcionarios presupuestados y contratados de los Escalafones "D" a "F" que en forma continua y durante un lapso no menor de cinco años hayan desempeñado tareas propias del Escalafón "C", podrán solicitar su regularización presupuestal, mediante la incorporación en el Grado equivalente de dicho Escalafón.

Exceptúase de lo previsto en el inciso anterior, a aquellos cargos cuya provisión debe realizarse por concurso, de acuerdo a normas vigentes, salvo cuando el interesado acepte su incorporación a un cargo de grado inmediato inferior al que debe proveerse.

El cargo se suprimirá en el Escalafón de origen y se incorporará al de destino.

La solicitud de regularización deberá presentarse dentro de los sesenta días de entrada en vigencia de la presente ley, y caducarán todos los derechos al respecto para quienes no comparezcan en tiempo.

Esta disposición regirá desde la fecha de promulgación de esta ley.

Art. 142. — Facúltase a la Corte Electoral para establecer cuarenta horas semanales efectivas de labor para los funcionarios que opten por este régimen.

No podrán gozar del mismo:

A) Los funcionarios que cumplan sus tareas en horarios especiales.

B) Aquellos que estén en comisión en otros Organismos.

C) Los funcionarios que realicen permanentemente tareas de carácter externo.

D) Quienes no obtengan un puntaje de calificación superior al 50 % (cincuenta por ciento) del máximo.

La Contaduría General de la Nación habilitará en el Rubro 0 los créditos que correspondan para mantener la relación porcentual de la suma de las retribuciones por treinta y por cuarenta horas semanales (treinta y tres por ciento). A estos fines realizará los incrementos necesarios en los Subrubros con los que se atienden las remuneraciones ordinarias de los funcionarios electorales (sueldo básico, compensación máxima al Grado, y el aumento a que se refiere el inciso 2 del artículo 50 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986), con la sola excepción de las partidas que a la fecha de esta ley estuvieren congeladas.

Se harán efectivas a los funcionarios que voluntariamente hubieren cumplido cuarenta horas semanales a partir del 1º de mayo de 1987, las retribuciones complementarias que correspondieren.

Esta disposición regirá desde el 1º de mayo de 1987.

Art. 143. — Fijase la remuneración mensual de los cargos de Secretario Letrado, Director de la Oficina Nacional Electoral y Subdirector de la Oficina Nacional Electoral, en los siguientes porcentajes, aplicados sobre la base de 100 % (cien por ciento) de la dotación de los Ministros de la Corte Electoral:

A) Secretario Letrado, 72 % (setenta y dos por ciento)

B) Director de la Oficina Nacional Electoral, 65 % (sesenta y cinco por ciento).

C) Subdirector de la Oficina Nacional Electoral, 60 % (sesenta por ciento).

A dicha remuneraciones sólo podrán acumularse el Sueldo Anual Complementario, los beneficios sociales y la Prima por Antigüedad.

Esta disposición regirá desde el 1º de mayo de 1987.

INCISO 19

Tribunal de lo Contencioso Administrativo

Artículo 144. — Los Actuarios del Inciso 19, "Tribunal de lo Contencioso Administrativo", tendrán la dotación que corresponda al cargo de Actuario de Juzgado Letrado de la Capital.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

El presente artículo regirá a partir del 1º de mayo de 1987.

Art. 145. — Créanse los siguientes cargos en el Inciso 19 "Tribunal de lo Contencioso Administrativo".

4 Director de Departamento

1 Intendente II

2 Auxiliar V

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Este artículo regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 146. — Transfórmanse los cargos de Jefe de Sección, Sub-Jefe de Sección y Jefe de Sector, en Jefe, con la dotación de Jefe de Sección.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Este artículo regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 147. — Facúltase al Tribunal de lo Contencioso Administrativo a establecer el régimen de ocho horas de labor diarias, con carácter optativo para los funcionarios no Magistrados, con excepción de los que se encuentren en régimen de dedicación total.

La opción tendrá carácter definitivo, quedando facultado el Tribunal de lo Contencioso Administrativo por motivos justificados, a aceptar la renuncia al régimen que se hubiese optado.

La Contaduría General de la Nación habilitará en el Rubro 0 los créditos que correspondan para mantener la relación porcentual de la suma de las retribuciones por treinta y cuarenta horas semanales (treinta y tres por ciento). A estos efectos realizará los incrementos necesarios en los Subrubros con los que se atienden las remuneraciones ordinarias de los funcionarios judiciales (sueldo básico, compensación máxima al grado y el aumento a que se refiere el inciso 2º del artículo 50 de la Ley número 15.809), con la sola excepción de las partidas que a la fecha estuvieran congeladas.

El presente artículo regirá a partir del 1º de mayo de 1987.

Art. 148. — Inclúyese en el régimen de dedicación total los cargos de Secretario de Ministro.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Este artículo regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 149. — Autorízase a contratar un Abogado, con cargo a la partida dispuesta por el artículo 597 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en caso de licencia o vacancia del Defensor de Oficio Titular, cuya dotación no podrá superar la de éste.

Art. 150. — Los titulares de los cargos declarados de dedicación total, que no hubieren hecho opción, podrán optar por este régimen en un plazo de noventa días a contar desde la entrada en vigencia de la presente ley, o de que fueren ascendidos.

Efectuada la opción, o vencido el plazo establecido en el inciso anterior, sin que ésta se hubiere efectuado, la situación en que se halle el funcionario tendrá carácter definitivo. Para los que ingresen en el futuro al Organismo, la dedicación total será obligatoria.

Art. 151. — Increméntase el Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales" del Inciso 19 "Tribunal de lo Contencioso Administrativo" en N$ 6:071.253,00 (nuevos pesos seis millones setenta y un mil doscientos cincuenta y tres), anuales. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo distribuirá dicha partida entre los distintos Programas, Rubros, Subrubros y Renglones.

Para el Ejercicio 1987 se podrá utilizar hasta dos tercios de esta partida.

Art. 152. — Declárase aplicable al Tribunal de lo Contencioso Administrativo lo dispuesto por el artículo 484 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973.

Art. 153. — Amplíase hasta el 31 de diciembre de 1987, el plazo establecido en el artículo 595 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Declárase que la autorización a que se refiere el citado artículo incluye las transformaciones de renglones

de Rubro 0, "Retribuciones de Servicios Personales", del Inciso 19 "Tribunal de lo Contencioso Administrativo", necesarias para las transformaciones de cargos autorizadas en dicha disposición.

INCISO 25

Administración Nacional de Educación Pública

Artículo 154. — Declárase, con carácter interpretativo, que los cargos de Director de los Consejos de Educación Primaria, de Educación Secundaria y de Educación Técnico Profesional, creados por la Ley Nº 15.739, de 28 de marzo de 1985, son de particular confianza y están incluidos en la nómina establecida en el literal b) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y percibirán en concepto de gastos de representación, una suma equivalente al 50 % (cincuenta por ciento) de la establecida en el mismo.

Art. 155. — Créase una partida por una sola vez de N$ 769:000.000,00 (nuevos pesos setecientos sesenta y nueve millones), con vigencia 1º de enero de 1987, para el Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales" del Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública".

La Administración Nacional de Educación Pública, distribuirá dichos créditos entre los distintos Programas, Rubros, Subrubros y Renglones, según corresponda, dando cuenta a la Asamblea General y comunicándolo a la Contaduría General de la Nación.

Al mencionado crédito presupuestal no le será aplicado el ajuste dispuesto por el artículo 4º de la presente ley.

INCISO 26

Universidad de la República

Artículo 156. — Increméntase a partir del 1º de enero de 1987 en N$ 78:456.105,00 (nuevos pesos setenta y ocho millones cuatrocientos cincuenta y seis mil ciento cinco) la partida prevista en el artículo 608 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, destinándose a la Escuela Universitaria de Enfermería N$ 49:635.495,00 (nuevos pesos cuarenta y nueve millones seiscientos treinta y cinco mil cuatrocientos noventa y cinco) y a la Escuela Nacional de Bellas Artes N$ 23:820.610,00 (nuevos pesos veintiocho millones ochocientos veinte mil seiscientos diez).

El crédito que se autoriza por la presente disposición, cancelará los refuerzos de Rubros que fueran concedidos por igual importe con cargo al artículo 29 del Decreto-Ley Nº 14.754, de 5 de enero de 1978.

Art. 157. — A partir de la vigencia de la presente ley, las dotaciones de Rector y Decano de las Facultades de la Universidad de la República, serán equivalentes a las de Ministro de Estado y Subsecretario de Estado respectivamente, excluidos los gastos de representación.

A dichas dotaciones se adicionará por concepto de gastos de representación, el 50 % (cincuenta por ciento) de la de los cargos de Ministro de Estado y Subsecretario de Estado, respectivamente.

A las dotaciones establecidas precedentemente, sólo podrán acumularse el sueldo anual complementario, los beneficios sociales y demás retribuciones legalmente actualizadas.

Art. 158. — Fíjase el presupuesto de la Universidad de la República para el Ejercicio 1987 en la cantidad de N$ 9.000:435.000,00 (nuevos pesos nueve mil millones cuatrocientos treinta y cinco mil).

Este crédito se distribuirá de la siguiente manera:

A) Retribuciones personales y cargas legales nuevos pesos 5.575:308.000,000 (nuevos pesos cinco mil quinientos setenta y cinco millones trescientos ocho mil).

B) Gastos de funcionamiento N$ 2.678:560.000,00 (nuevos pesos dos mil seiscientos setenta y ocho millones quinientos sesenta mil).

C) Inversiones N$ 746:567.000,00 (nuevos pesos setecientos cuarenta y seis millones quinientos sesenta y siete mil).

Este crédito incluye:

A) N$ 520:395.000,00 (nuevos pesos quinientos veinte millones trescientos noventa y cinco mil) para atender las retribuciones y cargas legales correspondientes a los funcionarios restituidos (artículo 25 de la Ley número 15.737, de 8 de marzo de 1985, y artículos 9º, 10 y 12 de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985). De superar las obligaciones para el pago de los funcionarios restituidos, el crédito que se autoriza se incrementará en las cantidades necesarias para cubrir dicha erogación.

B) Las partidas que se mencionan en el artículo 156 de la presente ley.

C) La partida para inversiones establecida en el artículo 133 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986.

Art. 159. — La Universidad de la República distribuirá anualmente, dentro de los primeros noventa días de cada Ejercicio, las partidas otorgadas por el artículo precedente entre sus programas y determinará los gastos a nivel de Rubro; retribuciones personales y suministros a nivel de Renglón y derivados e inversiones a nivel de Proyecto, comunicándolo al Tribunal de Cuentas de la República y al Ministerio de Economía y Finanzas.

En el caso de las Leyes de Rendiciones de Cuentas el plazo de noventa días se contará a partir de la fecha de sus respectivas promulgaciones. De estas distribuciones se dará cuenta a la Asamblea General. No será de aplicación a la Universidad de la República lo dispuesto en los incisos 3º y 4º del artículo 63 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975.

Derógase el artículo 609 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 160. — Increméntanse los créditos del Inciso 26 "Universidad de la República", en los montos que a con-

tinuación se indican y exclusivamente para los destinos siguientes:

A) Para el Hospital de Clínicas "Dr. Manuel Quintela" y la Facultad de Medicina, N$ 160:115.000,00 (nuevos pesos ciento sesenta millones ciento quince mil) para la adquisición de productos químicos, reactivos y aditivos, medicamentos, útiles médicos, hospitalarios y de laboratorio, material radiactivo, alimentos, telas, hilados y vestimenta.

B) Para el Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales" y Rubro 1 "Cargas Legales sobre Servicios Personales", N$ 240:034.000,00 (nuevos pesos doscientos cuarenta millones treinta y cuatro mil) para la creación y extensión de horarios docentes e inclusión de docentes en régimen de dedicación total.

C) Para las Facultades de Odontología N$ 48:035.000,00 (nuevos pesos cuarenta y ocho millones treinta y cinco mil) y para la de Química N$ 24:018.000,00 (nuevos pesos veinticuatro millones dieciocho mil) para incrementar sus rubros de funcionamiento.

D) Para la Escuela Universitaria de Enfermería nuevos pesos 16:012.000,00 (nuevos pesos dieciseis millones doce mil).

Estos aumentos podrán ser utilizados durante el Ejercicio 1987 hasta dos tercios.

Art. 161. — Asígnase a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales una partida por una sola vez de nuevos pesos 27:220.000,00 (nuevos pesos veintisiete millones doscientos veinte mil) con destino a las adquisiciones necesarias para la computarización de sus servicios de bedelía, biblioteca, consultorio jurídico e Instituto de Ciencias Sociales, así como las contrataciones del personal requerido a esos efectos. Dicha partida se distribuirá en partes iguales en los Ejercicios 1987 y 1988. Los montos de esta partida que se asignen para atender retribuciones personales y cargas legales, se considerarán créditos permanentes a partir del 1º de enero de 1989, incorporándolos a los Rubros pertinentes.

Art. 162. — Asígnase una partida anual de nuevos pesos 426:921.000,00 (nuevos pesos cuatrocientos veintiseis millones novecientos veintiún mil) para la ejecución de los siguientes "Proyectos Especiales":

A) Explotación de Recursos Naturales.

1) Proyecto SURIMI (Aprovechamiento recursos pesqueros del mar territorial y de la zona común de pesca)	8:006.000,00
2) Aplicación de la radiación Gamma Cobalto 60 en fasciola hepática	913.000,00
3) Uso efectivo de fertilizantes en caña de azúcar	961.000,00
4) Desarrollo de técnicas de Elisa y Ria para enfermedades de los animales de producción	641.000,00
5) Investigaciones sobre Agroindustrias	52:838.000,00

B) Fuentes Alternativas de Energía.

1) Biotransformación de los excedentes de suero lácteo para obtención de biomamasa proteica o materias primas alcoholígenas	12:009.000,00
2) Idrólisis biológica de residuos ligmocelulósicos para obtención de alcohol	5:124.000,00
3) Pirolisis de la madera o residuos sólidos	10:088.000,00

C) Ciencias de la Salud.

1) Detección de sustancias mutagénicas y cancerígenas en producto de consumo humano	1:057.000,00
2) Producción de juegos de reactivos para uso en medicina nuclear	641.000,00

D) Otros proyectos.

1) Desarrollo de actividades universitarias en el interior de la República	80:058.000,00
2) Red experimental agrícola en el interior de la República	48:035.000,00
3) Estudio de la problemática del cáncer en el Uruguay	76:855.000,00
4) Apoyo del desarrollo de los centros de atención primaria de la salud	28:821.000,00
5) Producción de semillas forestales mejorada	11:209.000,00
6) Actualización bibliográfica de publicaciones	64:046.000,00
7) Producción y experimentación de vacunas	25:619.000,00

Durante el Ejercicio 1987 podrán utilizarse hasta el 50 % (cincuenta por ciento) de las partidas asignadas por este artículo.

La Universidad de la República, dentro de los sesenta días de vigencia de la presente ley, determinará las Unidades Ejecutoras encargadas de dichos proyectos y distribuirá por Rubros las partidas asignadas, comunicándolo a los solos efectos informativos, a la Asamblea General y al Ministerio de Economía y Finanzas.

Art. 163. — El Consejo Directivo Central de la Universidad de la República podrá disponer las trasposiciones de Rubros requeridas para el mejor funcionamiento de sus servicios de la manera siguiente:

A) Dentro del Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales".

B) Dentro de los créditos asignados a inversiones.

C) Dentro de las dotaciones fijadas para los Rubros de gastos corrientes.

D) Reforzar las asignaciones de inversiones con créditos destinados a gastos corrientes.

E) Para reforzar los créditos de los Rubros 2 "Materiales y Suministros" y 3 "Servicios no Personales" y los Subrubros 4.7 "Motores y partes para reemplazos" y 5.4 "Semovientes", se podrá utilizar hasta un 10 % (diez por ciento) de los créditos asignados a inversiones.

F) No podrán ser reforzados los créditos de los Rubros del Programa 3 "Bienestar Universitario".

No podrán servir como reforzantes las partidas de carácter estimativas de los Rubros 8 "Servicio de Deuda y Anticipos" y 7 "Subsidios y Transferencias".

Las trasposiciones realizadas regirán hasta el 31 de diciembre del Ejercicio en el cual se autoriza, dando cuenta a la Asamblea General e informando a la Contaduría General de la Nación.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 164. — El ajuste de los créditos presupuestales por suministros dispuesto por el artículo 20 del Decreto-Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979, para el caso de la Dirección Nacional de Subsistencias se efectuará en la forma prevista por el artículo 69 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, aplicando la variación del Indice General de los Precios al Consumo elaborado por la Dirección General de Estadística y Censos.

Art. 165. — Sustitúyese a partir de la promulgación de la presente ley, el artículo 76 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 76. — En los Incisos 02 al 26, los déficit que se originen por modificación de la paridad monetaria o por variación de los precios, en gastos de funcionamiento e inversión que se financien con Rentas Generales, serán de cargo del Tesoro Nacional, siempre que el ajuste de precios, o el pago en moneda extranjera, esté previsto en el respectivo contrato.

Esto será de aplicación en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de compromisos por los cuales se ha constituido la respectiva reserva de residuos pasivos, por el excedente no cubierto por dicha reserva.

b) Cuando se trate de reliquidaciones de gastos presentadas por el acreedor con posterioridad al cierre del Ejercicio.

c) Por las diferencias producidas entre el momento del compromiso del gasto y su pago para gastos de funcionamiento, o entre el momento de la emisión de la orden y su pago para gastos de inversiones, cuando los créditos resultaren insuficientes.

La erogación correspondiente será dispuesta por el Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe de la Contaduría General de la Nación, y se atenderá con cargo a una partida estimativa en el Programa 001 del Inciso 24 "Diversos Créditos".

Derógase el artículo 113 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981.

Art. 166. — Sustitúyese a partir de la promulgación de la presente ley el artículo 77 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 77. — El pago de intereses de mora, por deudas que afecten a un Organismo público comprendido en los Incisos 02 al 26, deberá ser autorizado por el Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe de la Contaduría General de la Nación, y se atenderá con cargo a una partida estimativa en el Programa 001 del Inciso 24 "Diversos Créditos".

Art. 167. — A partir de la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo incluirá en el proyecto de ley de aprobación del Balance de Ejecución Presupuestal, los créditos no financiados de los acreedores contra el Estado, las partidas pendientes de regularización y las modificaciones indispensables a las normas generales sobre ejecución presupuestal, funcionarios y ordenamiento financiero.

Simultáneamente, se remitirá para su conocimiento el informe sobre el estado de la situación económico-financiera de la República, con enunciación de los resultados obtenidos por la política aplicada por el Poder Ejecutivo y su correspondiente evaluación anual.

Derógase el Decreto-Ley Nº 14.695, de 26 de agosto de 1977.

Art. 168. — El ordenador primario de los gastos por viáticos y pasajes que demanden las misiones oficiales al exterior, será el Ministro de Economía y Finanzas o quien éste delegue. La citada Secretaría de Estado, podrá afectar los créditos presupuestales de los diversos Programas de los Incisos 02 al 26, los que serán reforzados automáticamente con cargo al artículo 29 del Decreto-Ley número 14.754, de 5 de enero de 1978.

CAPITULO VI

NORMAS SOBRE FUNCIONARIOS Y RETRIBUCIONES

Artículo 169. — Los funcionarios presupuestados o contratados de los Organos y Organismos del Poder Ejecutivo y los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados que se encontraren prestando funciones en comisión en los Organismos incluidos en el artículo 220 de la Constitución de la República y el personal de éstos que estuviere cumpliendo tareas en la misma calidad en otro Organismo incluido en el artículo 220 de la Constitución de la República o en un Ente Autónomo o Servicio Descentralizado o en los Organos y Organismos del Poder Ejecutivo al 31 de diciembre de 1986, podrán optar por su incorporación a ellos, de acuerdo a las siguientes condiciones:

A) La opción deberá formularse dentro de los sesenta días siguientes a la promulgación de la presente ley.

B) Sólo podrán optar aquellos funcionarios que cuenten con más de seis meses de antigüedad en la oficina de destino, al 30 de junio de 1987.

C) Cuando se trate de funcionarios presupuestados la incorporación se realizará mediante la habilitación de un cargo en el último Grado ocupado del Escalafón respectivo, suprimiéndose en la repartición de origen el cargo correspondiente.

D) Cuando se trate de contratados se suprimirá el monto necesario en el crédito de la oficina de origen, incorporándose a la de destino.

E) La incorporación no podrá significar disminución de la retribución del funcionario y, en su caso, la diferencia se considerará compensación inmodificada.

La incorporación será dispuesta por el Poder Ejecutivo o por el Organismo de destino cuando corresponda, previa conformidad expresa del jerarca de la oficina de origen, con informe favorable de la Contaduría General de la Nación o de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en su caso.

Art. 170. — A partir del primer día del mes siguiente a la publicación de la presente ley sustitúyese los artículos 2º y 3º del Decreto-Ley Nº 15.728, de 8 de febrero de 1985, con la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 15.748, de 14 de junio de 1985, por el siguiente:

"ARTICULO 2º — Los funcionarios comprendidos en el artículo anterior tendrán derecho a percibir el beneficio especial referido en función del total de sus retribuciones mensuales permanentes sin excepción alguna, de acuerdo a la siguiente escala:

a) Si no supera un Salario Mínimo Nacional el beneficio será del 40 % (cuarenta por ciento) de éste.

b) Si supera un Salario Mínimo y no supera 1,3 Salarios Mínimos Nacionales, será del 38 % (treinta y ocho por ciento).

c) Si supera 1,3 Salarios Mínimos Nacionales y no supera 1,6 Salarios Mínimos Nacionales será del 36 % (treinta y seis por ciento).

d) Si supera 1,6 Salarios Mínimos Nacionales y no supera 1,8 Salarios Mínimos Nacionales sera del 32 % (treinta y dos por ciento).

e) Si supera 1,8 Salarios Mínimos Nacionales y no supera 2 Salarios Mínimos Nacionales será del 28 % (veintiocho por ciento).

f) Si supera 2 Salarios Mínimos Nacionales y no supera 2,1 Salarios Mínimos Nacionales será del 24 % (veinticuatro por ciento).

g) Si supera los 2,1 Salarios Mínimos Nacionales será del 20 % (veinte por ciento).

En los casos de funcionarios cuyas retribuciones sean sólo por concepto de horas de clase y en número comprendido entre once y treinta horas, se liquidará el Hogar Constituido que hubiere correspondido al dictado de treinta horas de clase.

Para aquellos cuyas retribuciones sean sólo por concepto de horas de clase y su número sea inferior a once se liquidará la Prima por Hogar Constituido de 20 % (veinte por ciento).

Las cuidadoras del Consejo del Niño percibirán la Prima por Hogar Constituido del 20 % (veinte por ciento) del Salario Mínimo Nacional.

El funcionario que perciba Prima por Hogar Constituido dejará de percibir el adelanto establecido por los Decretos 327/983, de 16 de diciembre de 1983 y 18/984, de 12 de enero de 1984.

En ningún caso de ascenso o el incremento de horas de clase podrá implicar disminución de la remuneración por todo concepto."

Art. 171. — Los topes y beneficios a que refiere el artículo anterior, se incrementará en la ocasión y en el mismo porcentaje que lo haga el Salario Mínimo Nacional de la actividad privada.

Los incrementos resultantes en ambos casos se redondearán a nuevos pesos.

Art. 172. — Los egresados de los Cursos de Formación de Altos Ejecutivos de la Administración Pública que desarrolla la Oficina Nacional del Servicio Civil percibirán una compensación especial, del 15 % (quince por ciento) sobre sus remuneraciones por todo concepto, excluyendo los beneficios sociales y la Prima por Antigüedad.

Esta compensación no podra ser inferior a medio Salario Mínimo Nacional ni superior a un Salario Mínimo Nacional sin perjuicio de los topes legales vigentes en la materia.

Art. 173. — Los cargos y funciones que se crean, suprimen o transforman por la presente ley, serán adecuados por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación, una vez aprobadas las racionalizaciones administrativas autorizadas por el artículo 53 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Para la adecuación de los mismos se atenderá a la situación emergente de las mencionadas racionalizaciones de aquellos cargos o funciones de igual Escalafón, Grado y denominación al 30 de junio de 1986. Si la variación de éstos, no fuera uniforme se considerará aquella que signifique el menor incremento en Grado.

Si al 30 de junio de 1986 no existieran cargos o funciones de igual Escalafón, Grado y denominación se estará a los dos primeros conceptos y en su defecto a la variación del Escalafón respectivo.

La Contaduría General de la Nación habilitará o suprimirá los créditos necesarios.

Art. 174. — Los empleados del Frigorífico Melilla que al 10 de mayo de 1987 se encuentren prestando servicios en dicha empresa, podrán optar por ser contratados por el Poder Ejecutivo con igual remuneración a la

que estén percibiendo en el momento en que se realice la opción.

Dicha opción deberá efectuarse en un plazo de sesenta días a partir de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, y serán distribuidos por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación.

La Contaduría General de la Nación habilitará, el respectivo crédito.

La incorporación a la Administración implicará renuncia al empleo en el Frigorífico Melilla.

Art. 175. — Los funcionarios comprendidos en el régimen del artículo 58 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, cuando no existan las vacantes requeridas en su propio Organismo, podrán solicitar su inclusión en el régimen establecido en los artículos 8º y siguientes de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986.

Derógase el inciso 3º del artículo 58 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986.

CAPITULO VII

Inversiones

Artículo 176. — Los Organismos públicos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República, distribuirán los créditos presupuestales entre sus Programas y proyectos de inversión, comunicando la apertura anual al Tribunal de Cuentas de la República, Oficina de Planeamiento y Presupuesto y Ministerio de Economía y Finanzas, dentro de los primeros noventa días de cada Ejercicio, dando cuenta a la Asamblea General.

Art. 177. — Las modificaciones entre componente nacional e importado de las asignaciones presupuestales, gestionadas por los Organismos comprendidos en el Presupuesto Nacional, serán autorizadas por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Contaduría General de la Nación.

Art. 178. — Las obligaciones emergentes de las autorizaciones concedidas al Inciso 25, "Administración Nacional de Educación Pública" (ANEP) y al Inciso 26, "Universidad de la República", por los artículos 607 y 612 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, son de cargo de Rentas Generales.

Art. 179. — Apruébanse las modificaciones al Plan de Inversiones Públicas para el Período 1987-1989 contenidas en el anexo a la presente ley, que incluye los créditos concedidos por las Leyes Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 y Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986.

Art. 180. — Modifícase el artículo 85 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 85. — Las asignaciones presupuestales que se comprometan y no se ejecuten en un Ejercicio, correspondientes a proyectos que no tienen previsto crédito para el Ejercicio siguiente, deberán ser reprogramadas respetando el monto total de créditos autorizados por programa para ese Ejercicio y sin perjuicio de las facultades del artículo 89. A tales efectos el jerarca del Inciso, dentro de los primeros treinta días de cada Ejercicio deberá comunicar a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y a la Contaduría General de la Nación dicha reprogramación".

Art. 181. — Modifícase el inciso 1º del artículo 88 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"Las trasposiciones de asignaciones entre proyectos de un mismo Programa así como los cambios en la descripción de los proyectos, gestionados por los Organismos comprendidos en el Presupuesto Nacional, serán autorizados por los jerarcas de cada Inciso previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, o por el Jerarca que corresponda en el caso de los Incisos no comprendidos en la Administración Central. En todo caso se dará cuenta a la Contaduría General de la Nación, al Tribunal de Cuentas de la República y a la Asamblea General. El informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto deberá ser emitido dentro de los quince días siguientes a la solicitud; transcurrido dicho plazo se entenderá opinión favorable."

Art. 182. — Las modificaciones de las fuentes de financiación entre proyectos de un mismo Programa requerirá la autorización del Ministerio de Economía y Finanzas y comunicación a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y a la Contaduría General de la Nación.

Art. 183. — La incorporación de proyectos nuevos que se financien mediante el mecanismo de trasposición de proyectos, sin que ello implique aumentar el monto total asignado al Programa, requerirá la aprobación del Poder Ejecutivo previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto o del Jerarca que corresponda en el caso de los Incisos del artículo 220 de la Constitución de la República. En todo caso se dará cuenta a la Asamblea General.

Art. 84. — Se sustituye la redacción del artículo 45 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1979, por la siguiente:

"ARTICULO 45. — El Poder Ejecutivo autorizará la aplicación de los fondos referidos en el artículo 43, mediante la previa aprobación de un preventivo anual de ingresos y egresos ajustado a las normas específicas que los rigen.

A tal efecto, las Unidades Ejecutoras por intermedio de sus contadurías centrales deberán presentar ante la Contaduría General de la Nación antes del 31 de octubre de cada año, el preventivo anual de ingresos y egresos que proyecta para el año siguiente".

Art. 185. — Sustitúyese el artículo 48 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 48. — Las Unidades Ejecutoras podrán modificar sus preventivos anuales de ingresos y egresos de fondos públicos extrapresupuestales que hayan

sido aprobados por el Poder Ejecutivo, hasta dos veces en el año, por razones fundadas.

Las referidas modificaciones se gestionarán en la Contaduría General de la Nación antes del 31 de octubre del año de vigencia del preventivo que se modifica, debiendo recabarse nuevo pronunciamiento del Poder Ejecutivo".

Art. 186. — La autorización a que refiere el inciso 1º del artículo 89 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, será otorgada en oportunidad de aprobarse el preventivo de fondos extrapresupuestales exigido por el artículo 45 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 90 de la referida Ley Nº 15.809.

Art. 187. — Sustitúyese el artículo 91 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 91. — Los incrementos de partidas de inversión que se prevea incorporar en oportunidad de la aprobación de la modificación presupuestal anual, deberán ser presentadas a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto con las correspondientes justificaciones, antes del 30 de abril de cada año".

CAPITULO VIII

INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

INCISO 02

Presidencia de la República

Artículo 188. — La partida establecida por el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979 incrementada por el artículo 110 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, se actualizará a partir del 1º de enero de 1987 por el régimen establecido por el artículo 6º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 189. — Prorrógase hasta el 22 de abril de 1988 el plazo fijado por el literal e) del artículo 7º de la Ley Nº 15.757, de 15 de julio de 1985.

Art. 190. — Autorízase a la Oficina Nacional del Servicio Civil a utilizar en el Ejercicio 1987 el crédito previsto en el planillado anexo a la presente ley para los Ejercicios 1988 y 1989 en los proyectos de inversión de esa Oficina denominados "Reparación de Edificios" y "Adquisición de Vehículos", con el objetivo de adelantar la ejecución de las obras del Centro de Capacitación de Funcionarios Públicos.

Art. 191. — Autorízase a la Oficina Nacional del Servicio Civil a efectuar la venta de las publicaciones que realice y a fijar el precio de las mismas. El producido total de dichas ventas se destinará a solventar las erogaciones que las citadas publicaciones generen.

Art. 192. — Créase una partida por una sola vez de N$ 165:000.000,00 (nuevos pesos ciento sesenta y cinco millones) para atender los gastos que demande el proyecto de funcionamiento "III Censo Económico Nacional". De dicha partida se destinará N$ 93:000.000,00 (nuevos pesos noventa y tres millones) para retribuciones personales y N$ 72:000.000,00 (nuevos pesos setenta y dos millones) para gastos.

La parte correspondiente a remuneraciones se ajustará de acuerdo con los aumentos salariales del sector público y de acuerdo con la variación del Indice de Precios de Consumo en la parte correspondiente a gastos.

El personal requerido para las tareas del Censo Económico Nacional, será designado en el régimen establecido por el artículo 127, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

A las personas contratadas a tales efectos, no les serán aplicables las normas vigentes sobre acumulación de cargos o contratos de función pública.

La Dirección General de Estadística y Censos presentará al Ministerio de Economía y Finanzas el cronograma de egresos previstos y éste le entregará mensualmente los recursos necesarios.

Art. 193. — Sustitúyese la denominación de la Unidad Ejecutora Presupuestal 005 "Vértice Noroeste" del Programa 002 "Planificación del Desarrollo y del Asesoramiento Presupuestal para el Sector Público" del Inciso 02 "Presidencia de la República" por el de "Dirección de Proyectos de Desarrollo" que dependerá de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Art. 194. — Créase a partir de la promulgación de la presente ley con carácter de particular confianza en la Unidad Ejecutora 005 "Dirección de Proyectos de Desarrollo", un cargo de Director que estará comprendido en el artículo 9º literal d) de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 195. — La Unidad Ejecutora "Dirección de Proyectos de Desarrollo", tendrá los siguientes cometidos:

a) Coordinar la actividad de los Organismos dependientes de la Administración Central, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados y así como relacionarse con los Gobiernos Departamentales y personas de derecho privado, a los efectos de cumplir con las tareas asignadas.

Los Organismos Estatales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, a los que la Dirección de Proyectos de Desarrollo reclame su concurso y apoyo a los fines pre-indicados quedarán obligados a prestarlos.

b) Las facultades autorizadas por el artículo 4º del Decreto-Ley Nº 15.643, del 10 de octubre de 1984, serán realizadas por el Director de la Dirección de Proyectos de Desarrollo y se extenderán a todos los fondos provenientes de préstamos destinados al desarrollo así como aportes locales y contrapartidas que el Gobierno o el sector privado efectúa para la ejecución de los proyectos asignados a la Unidad Ejecutora.

c) Podrá crear comisiones asesoras regionales y sectoriales integradas por representantes de la Dirección de

Proyectos de Desarrollo, de Organismos Estatales, de la Intendencia Municipal de la zona que corresponda, representantes gremiales de los productores y de las agroindustrias correspondientes con el cometido de asesorar a la Unidad Ejecutora en todo lo concerniente a la realización de actividades de su competencia, así como de la fijación del orden de prioridades de las obras de mantenimiento.

Art. 196. — La Dirección de Proyectos de Desarrollo podrá contratar, mediante el llamado público o prueba de suficiencia o contratación directa, el personal eventual mínimo imprescindible, necesario para la ejecución, estudio, dirección y contralor de las obras incluidas en los proyectos de inversión cometidos a su cargo. El personal así contratado cesará automáticamente una vez finalizada la ejecución de las obras o servicios para los cuales se les contrató.

La cantidad de personal contratado no podrá exceder del necesario para la administración y supervisión previstos en los proyectos de inversión autorizados.

Las erogaciones resultantes a la aplicación del presente artículo se atenderán con cargo al crédito asignado al proyecto de inversión que corresponda.

Art. 197. — Transfiérese al Programa 003 "Planificación del Desarrollo y Asesoramiento Presupuestal para el Sector Público" Unidad Ejecutora 005 los recursos afectados al grupo de trabajo permanente Tacuarembó-Rivera, por el artículo 11 de la Ley Nº 15.767, de 13 de setiembre de 1985 y la ampliación establecida por el artículo 133 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986.

Los recursos que se asignen al Programa Nacional de Interconexión Vial se aplicarán para financiar el aporte de las cuotas partes de las Intendencias involucradas en la ejecución de los Convenios que se establezcan con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Asimismo, los que se asignen para Programas de desarrollo del sector primario se distribuirán en los proyectos que se determinen en acuerdo entre las Intendencias con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en la forma establecida por el inciso siguiente.

La aplicación de los recursos a que refiere este artículo por la Dirección de Proyectos de Desarrollo, se realizará mediante convênios con las Intendencias de Tacuarembó y de Rivera a cuyos efectos se autoriza a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto a otorgar la documentación correspondiente.

Art. 198. — La Dirección de Proyectos de Desarrollo ejecutará, directamente o con la participación del sector privado, las actividades de electrificación y de caminería rural previstas en los contratos de préstamos con el Banco Interamericano de Desarrollo destinados a la cuenca lechera y la cuenca arrocera.

Art. 199. — La Oficina de Planeamiento y Presupuesto queda facultada a suscribir convenios con las Intendencias Municipales para: a) la ejecución por la Dirección de Proyectos de Desarrollo de las obras de caminería rural, b) su mantenimiento en las condiciones pactadas en los convenios internacionales que las financian y c) la aplicación a dicho mantenimiento, de los recursos provenientes de la contribución de mejoras que éstos últimos aplicaren con motivo del incremento del valor de los bienes inmuebles rurales a consecuencia de la realización de las obras de caminería.

Asimismo, facúltase a dicha Oficina a convenir con la Administración Nacional de Trasmisiones Eléctricas (UTE), la ejecución a través de la Dirección de Proyectos de Desarrollo de obras de electrificación rural.

Art. 200. — La Oficina de Planeamiento y Presupuesto en nombre del Estado transferirá a la Administración Nacional de Trasmisiones Eléctricas (UTE), las obras de electrificación rural ejecutadas por la Dirección de Proyectos de Desarrollo conviniendo en esa oportunidad las condiciones financieras de la inversión realizada y sus criterios de amortización. Asimismo procederá a entregar a las Intendencias Municipales correspondientes, las obras de caminería rural convenidas con las mismas una vez cumplido el plazo del financiamiento externo de dichas inversiones.

Art. 201. — Los artículos 193 a 200, entrarán en vigencia a partir de la promulgación de esta ley.

Art. 202. — Con el objeto de atender el costo del mantenimiento de las obras de caminería rural que realice la Dirección de Proyectos de Desarrollo de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto en cumplimiento de contratos internacionales de crédito, créase una contribución especial (artículo 13, Código Tributario), de percepción anual, determinada sobre el beneficio económico que resulte como consecuencia de la red de caminería rural incorporada sobre los bienes producidos en las áreas económicas en las que se encuentran trazados dichos caminos.

Fíjase una tasa de hasta el 20% (veinte por ciento) aplicable sobre la reduccion de costos resultante en la explotación de aquellos bienes a consecuencia de las obras de caminería mencionadas, que se establecerán por el Poder Ejecutivo fictamente por hectárea.

Serán contribuyentes de esta obligación tributaria los titulares de las explotaciones agropecuarias beneficiadas por el mantenimiento a realizarse en dichos caminos.

Será sujeto activo de la obligación tributaria la Dirección de Proyectos de Desarrollo de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la que podrá convenir con el Banco de la República Oriental del Uruguay la recaudación del tributo que se crea.

La contribución especial que se crea por este artículo, regirá a partir del Ejercicio inmediato siguiente al momento en que los caminos queden librados al uso público.

Art. 203. — El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de percepción y fiscalización del tributo creado por el artículo anterior, quedando autorizado para modificar el mismo en función de las variaciones de los precios en el mercado interno.

Serán también responsables del pago de esta contribución especial las personas de derecho privado titulares de agroindustrias que reciben productos de la zona.

En lo pertinente serán aplicables a esta contribución especial las demás disposiciones del Código Tributario.

INCISO 03

Ministerio de Defensa Nacional

Artículo 204. — Declárase que el cargo de Abogado del Programa 002 "Ejército", Unidad Ejecutora 002 "Comando General del Ejército" previsto en el artículo 104 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973, en la redacción dispuesta por el artículo 116, del Decreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974, pertenece al Escalafón Bf, personal militar.

Este cargo podrá ser ocupado por un Abogado Militar que tendrá, como mínimo, el Grado de Teniente Coronel o por un Abogado sin estado militar quien en tal caso será equiparado al Grado de Teniente Coronel e integrará el Escalafón Bf.

Al vacar se transformará en un cargo de Abogado Escalafón AaA, Grado E6.

Art. 205. — Increméntase en el Programa 003 "Marina - Armada Nacional", Unidad Ejecutora 072 "Comando General de la Armada", el Rubro 2 en la suma de N$ 50:000.000,00 (nuevos pesos cincuenta millones), proveniente de N$ 40:000.000,00 (nuevos pesos cuarenta millones) de suministros de carne y N$ 10:000.000,00 (nuevos pesos diez millones) de suministros de Industrias Loberas y Pesqueras del Estado (ILPE).

Art. 206. — Autorízase al Programa 008 "Seguridad Social de las Fuerzas Armadas", Unidad Ejecutora 085 "Servicio de Retiros y Pensiones Militares", a realizar colocaciones con cargo a sus recursos, los cuales no constituyen fondos públicos, que integran su patrimonio autónomo en toda clase de valores, en moneda nacional o extranjera, emitidos por organismos bancarios estatales, comunicando lo actuado en cada oportunidad al Ministerio de Economía y Finanzas. Asimismo, el mencionado Servicio, queda facultado a efectuar depósitos en sus diversas modalidades en bancos estatales.

La entrada en vigencia de la presente disposición exime al Servicio de Retiros y Pensiones Militares del cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto-Ley Nº 14.867, de 24 de enero de 1979.

Art. 207. — Créase el Programa "Información de Defensa" cuya Unidad Ejecutora será la "Dirección General de Información de Defensa".

El Ministerio de Defensa Nacional transferirá a este Programa los recursos que a la fecha hubiere asignado en el Programa 007 "Organismos Conjuntos de las Fuerzas Armadas" al Subprograma 002 "Inteligencia de las Fuerzas Armadas", suprimiéndose este último.

Art. 208. — Declárase que a partir del 1º de enero de 1985 no le será aplicable a la Unidad Ejecutora 080 "Dirección General de Infraestructura Aeronáutica", lo dispuesto por el artículo 10 literal b) de la Ley Nº 11.925, de 27 de mayo de 1953 y el artículo 5º del Decreto-Ley Nº 14.755, de 5 de enero de 1978.

INCISO 04

Ministerio del Interior

Artículo 209. — Transfórmanse en el Programa 004 "Mantenimiento del Orden Interno - Montevideo", un cargo de Teniente 2do. (GG) y un cargo de Alférez (GG) en un cargo de Teniente 1º (GG) y un cargo de Teniente 2do. (GG). Al solo efecto de la antigüedad, estas transformaciones regirán desde el 8 de abril de 1986.

Art. 210. — Créase en el Programa 004 "Mantenimiento del Orden Interno - Montevideo", un cargo de Comandante (GG), Escalafón del personal policial, Subescalafón de Policía Ejecutiva, Grado 12, debiéndose suprimir en el Programa 001 "Administración", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior" la primer vacante que se produzca en la jerarquía de Inspector Principal, Grado 13, de igual Escalafón y Subescalafón.

Art. 211. — Modifíquese la situación presupuestal del cargo de Oficial Principal (PT) Procurador perteneciente al Programa 002 "Política y Control de Migración", por el de Oficial Principal (PT) Abogado. Al solo efecto de la antigüedad, esta modificación regirá desde el 8 de abril de 1986.

Art. 212. — Créase en el Programa 005 "Mantenimiento del Orden Interno - Interior", Unidad Ejecutora 012 "Jefatura de Policía de Lavalleja" un cargo de Inspector Mayor, Escalafón del personal policial Subescalafón de Policía Ejecutiva, Grado 12, debiéndose suprimir en el Programa 001, "Administración", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", la primer vacante que se produzca en la jerarquía de Inspector Principal, Grado 13 de igual Escalafón y Subescalafón. Al solo efecto de la antigüedad los ascensos que se produzcan como consecuencia de esta creación, serán conferidos con fecha 1º de febrero de 1987.

Art. 213. — Créase en el Programa 001 "Administración", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", un cargo de Inspector Mayor (PT) Ingeniero de Sistemas y uno de Comisario Inspector (PT) Ingeniero de Sistemas, destinados a atender la Dirección y Subdirección del Centro de Procesamiento de Datos Central en dicha Secretaría de Estado.

Art. 214. — Transfiérense del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", al Programa 005 "Mantenimiento del Orden Interno - Interior", doscientos cargos vacantes de Soldado de 2da. o Marinero de 2da. con sus respectivos créditos presupuestales, que se transformarán en igual número de cargos de Agente de 2da.

Art. 215. — Créase en el Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales" del Inciso 04 "Ministerio del Interior", una partida de N$ 2:000.000,00 (nuevos pesos dos millones) con destino a atender las reparaciones por lesión de derechos funcionales como consecuencia de la aplicación del Decreto de 28 de noviembre de 1986, fundado en el artículo 204 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Dicha partida será distribuida en los Programas que correspondan a los funcionarios cuyos cargos presupuestales deban regularizarse.

INCISO 05

Ministerio de Economía y Finanzas

Artículo 216. — Las Sociedades Anónimas que se constituyan definitivamente a partir de la publicación de esta ley, deberán inscribirse ante la Inspección General de Hacienda, dentro del plazo de ciento cincuenta días de la notificación de la autorización para funcionar, suministrando los datos y documentos que esta Oficina requiera.

Las Sociedades Anónimas constituidas definitivamente con anterioridad a dicha publicación, deberán inscribirse en igual forma en el plazo que establezca la reglamentación de este artículo.

Toda modificación de los datos de inscripción deberá registrarse dentro de los treinta días de producida.

Las Sociedades Anónimas que no dieren cumplimiento a las obligaciones previstas en los incisos 1º y 2º serán sancionadas con una multa de 100 Unidades Reajustables, que se incrementará en 10 Unidades Reajustables, por cada mes de mora en efectuar la inscripción.

En un plazo de sesenta días a partir de la vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo, reglamentará la aplicación de este artículo y el plazo establecido en el inciso 1º se computará desde la publicación del reglamento en el Diario Oficial.

Art. 217. — Las Sociedades Anónimas deberán presentar constancia de la inscripción mencionada en el artículo anterior, para realizar gestiones de cualquier tipo ante Bancos y Organos Estatales u Organismos Paraestatales.

Art. 218. — La Contaduría General de la Nación habilitará en el Rubro 2 "Materiales y Artículos de Consumo", Subrubro 2.4 "Productos de Papel, Libros e Impresos" del Programa 005 "Recaudación de Impuestos" los importes necesarios para financiar el costo de las publicaciones y formularios que se utilicen para información, liquidación y pago de los impuestos que recaude.

Art. 219. — La Dirección General Impositiva podrá contratar hasta treinta funcionarios para desempeñar las funciones de Ingeniero de Sistemas, Analista Programador, Operador de Sistemas o Digitadores para el Centro de Cómputos con una retribución total equivalente a la correspondiente por todo concepto e idéntica función en la Contaduría General de la Nación. Estos funcionarios no estarán comprendidos en el beneficio establecido por el artículo 234 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 220. — El actual régimen de Encargados de Unidades y Sectores de la Dirección General Impositiva se mantendrá hasta el 31 de diciembre de 1988.

A partir de esa fecha los Encargados de Unidad sólo podrán ser funcionarios del Grado superior del Escalafón y serie correspondiente, y los Encargados de Sector sólo podrán ser funcionarios de los dos Grados superiores del Escalafón y serie correspondiente.

Art. 221. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, podrán ser Encargados de Unidad los funcionarios que revistan en los tres Grados superiores de cada Escalafón y serie correspondiente.

Dichas encargaturas no podrán superar el total de veinticinco, debiendo establecer el Poder Ejecutivo en la reglamentación correspondiente cuales serán las mismas.

Habrá además diez funcionarios cumpliendo tareas de asesoramiento directo a los jerarcas, percibiendo cuatro de ellos el nivel de remuneración de Encargado de Unidad y seis de ellos el de Encargado de Sector.

Art. 222. — El Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta de la Dirección General Impositiva, atribuirá la titularidad de las funciones referidas precedentemente.

Art. 223. — Increméntase en N$ 3:000.000,00 (nuevos pesos tres millones) en el Rubro 0 "Retribución de Servicios Personales", Renglón 061.301 "Por trabajo en horas extras" del Programa 009 "Administración del Catastro Nacional y de Inmuebles del Estado".

Art. 224. — Sustitúyase el artículo 577 del Decreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974 y modificativos por el siguiente:

"ARTICULO 577. — Establécense las siguientes tasas anuales para las respectivas autorizaciones de juegos a cargo de la Dirección de Loterías y Quinielas:

	Montevideo UR	Interior UR
A) Quinielas y Tómbolas		
Agentes	60	30
Subagentes	2	1
Corredores	1	0,50
B) Loterías		
Agentes	10	10".

Art. 225. — Autorízase a la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado, a acordar con las Intendencias Municipales, la puesta al día del catastro urbano, suburbano y rural de los distintos departamentos, quedando facultada la mencionada Oficina a requerir de los correspondientes Gobiernos Municipales, la colaboración material y las sumas de dinero necesarias para retribuir a los funcionarios por trabajos extraordinarios y por horas extras que realicen en el cumplimiento de dicha tarea, así como para contratar obras con profesionales universitarios y efectuar adquisiciones de materiales imprescindibles a los fines establecidos. Estas sumas se depositarán en una cuenta especial que se habilitará en el Banco de la República Oriental del Uruguay contra la cual girará la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado, previa intervención de la Contaduría Central del Ministerio de Economía y Finanzas y del Tribunal de Cuentas de la República.

La mencionada labor se cumplirá en cada caso, a solicitud de las respectivas Intendencias Municipales, dando cuenta la Dirección citada al Ministerio de Economía y

Finanzas, de los convenios celebrados en cumplimiento de lo dispuesto en esta norma.

Art. 226. — La Dirección Nacional de Comercio y Abastecimiento ejercerá los cometidos asignados al "Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios" por la Ley Nº 10.940, de 19 de setiembre de 1947, concordantes y modificativas.

Las atribuciones asignadas al "Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios" por las Leyes Nº 12.079, de 11 de diciembre de 1953 (en sus artículos 7º y 9º) y Nº 12.808, de 30 de noviembre de 1960 (en sus artículos 37, 40, 41 y 42) serán ejercidos por la Dirección Nacional de Comercio y Abastecimiento a través de su Dirección Comercializadora "Subsistencias", derogándose toda disposición en contrario.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo.

Art. 227. — Sustitúyese el artículo 58 de la Ley número 15.851, de 24 de diciembre de 1986 por el siguiente:

"ARTICULO 58. — Autorízase en el Programa 012 "Coordinación del Comercio Exterior y Asistencia al Exportador" una partida de N$ 36:200.000,00 (nuevos pesos treinta y seis millones doscientos mil) equivalente a U$S 200.000,00 (doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América) que será destinada a la realización de estudio de mercado y de productos. Por otra parte podrán financiarse las adquisiciones y gastos que demande la participación de la República en ferias y exposiciones internacionales así como la promoción de productos exportables".

Art. 228. — Transfórmase al vacar el actual cargo de Subdirector General de Rentas, Escalafón AaA E5, de la Unidad Ejecutora 005 "Dirección General Impositiva", en el cargo de particular confianza de Subdirector General de Rentas, incluyéndose en el literal d) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Dicho cargo sólo podrá ser ocupado por profesionales universitarios con título de contador, abogado o economista, y podrá ser provisto una vez producida la vacante del actual cargo de particular confianza de Director de la Dirección de Sistemas de Apoyo, que se suprimirá en tal oportunidad.

Art. 229. — Fíjase una partida por una sola vez de N$ 72:581.000,00 (nuevos pesos setenta y dos millones quientos ochenta y un mil) equivalentes a U$S 401.000,00 (cuatrocientos un mil dólares de los Estados Unidos de América) como contrapartida nacional al convenio sobre Cooperación Técnica no Reembolsable con el Banco Interamericano de Desarrollo (ATN/SF 2827-UR) para realizar un sistema de registro único de contribuyentes y cuenta tributaria en la Dirección General Impositiva.

Este crédito regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

INCISO 06

Ministerio de Relaciones Exteriores

Artículo 230. — Declárase incompatible la condición de funcionarios del Servicio Exterior con el hecho de contraer matrimonio con integrantes del Servicio Exterior o miembros de las Fuerzas Armadas de otros países.

Los funcionarios que se encuentren en la mencionada situación, perderán definitivamente el derecho a ocupar un cargo en el Servicio Exterior, quedando automáticamente comprendidos en el régimen previsto por el artículo 47 de la presente ley.

Art. 231. — Modifícase el artículo 44 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 44. — Los funcionarios del Escalafón técnico-profesional clase "A" del Ministerio de Relaciones Exteriores serán destinados a prestar funciones en el exterior de la República en iguales condiciones que los funcionarios del Servicio Exterior, estando sujetos a todas las exigencias establecidas en el presente Decreto-Ley y con una categoría mínima de Ministro Consejero. La presente norma será de aplicación para los funcionarios ingresados al Escalafón correspondiente del Ministerio de Relaciones Exteriores hasta el 31 de diciembre de 1985 y que hayan desempeñado funciones durante quince años o más en dicho Ministerio.

A efectos de asegurar la continuidad de los servicios deberán permanecer en la Cancillería el 50% (cincuenta por ciento) por lo menos, de los funcionarios de cada profesión.

Se requerirá a quienes sean destinados al exterior en cumplimiento de esta norma un adecuado nivel de especialización.

Las presentes modificaciones no afectarán los actuales destinos de los funcionarios técnico-profesionales que cumplen misiones permanentes en el exterior al 30 de junio de 1986".

Art. 232. — Facúltase al Ministerio de Relaciones Exteriores a microfilmar aquella documentación respaldante de actuaciones financiera y contables. El microfilm y sus copias tendrán validez legal a todos los efectos.

Art. 233. — Exonérase de todo tipo de impuesto y gravámen a los automóviles proporcionados por la industria ensambladora nacional, adquiridos en plaza por los funcionarios diplomáticos y asimilados, a su regreso a la República una vez finalizadas las funciones asignadas en el Exterior, en las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo.

Art. 234. — Modifícase el artículo 85 de la Ley número 12.802, de 30 de noviembre de 1960, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 85. — A los efectos de esta ley se considerarán miembros de la familia del funcionario, al cónyuge, a los hijos menores e incapaces a cargo del funcionario o su cónyuge, y a sus ascendientes y ascendientes de su cónyuge siempre que estuvieran a su cargo y se trasladaran con el mismo en el cumplimiento de sus funciones en el exterior".

Art. 235. — Agrégase al artículo 39 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, el siguiente numeral:

"f) las vacantes que se produzcan en los cargos mencionados en el numeral precedente, podrán ser provistas inmediatamente que se generen, sin atender a los plazos previstos en el párrafo primero del presente artículo".

Art. 236. — Derógase el párrafo final del artículo 40 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974.

Art. 237. — Derógase el artículo 19 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974.

Art. 238. — Para la racionalización administrativa del Escalafón del Servicio Exterior se aplicarán las normas contenidas en el artículo 53 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

La racionalización tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 1987, no deberá tener costo presupuestal y podrá utilizar los créditos por vacantes existentes al 30 de junio de 1986. El plazo para su presentación vencerá a los sesenta días de la promulgación de la presente ley.

Art. 239. — Modifícase a partir del 1º de abril de 1987, el artículo 48 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 8 de agosto de 1981, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 48. — El coeficiente al que hace referencia el artículo 63 de la Ley Nº 12.801, de 30 de noviembre de 1960 y modificativas y concordantes, variará de 0.65 a 2.50 en fracciones de 0.01 ajustándose a las escalas de los organismos internacionales".

INCISO 07

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Artículo 240. — Las dependencias del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" radicadas en el interior del país, sin perjuicio del cumplimiento de los cometidos privativos asignados a las Unidades Ejecutoras a las que se encuentran jerarquizadas, coordinarán su actuación con otras subordinadas a Unidades Ejecutoras distintas, en toda acción del Ministerio, en el medio en que sea requerido su concurso. Asimismo, todas las dependencias radicadas en el interior del país, deberán prestar la colaboración necesaria, a las Unidades Ejecutoras que no tengan dependencias en dicho medio y deban cumplir en el mismo, la actividad que le fuere requerida.

La reglamentación establecerá la forma de coordinación de los servicios aludidos, y utilización racional de los recursos humanos y materiales con los que se cuente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 688 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 241. — Vencido el término para el cumplimiento de las obligaciones por sanciones pecunarias o gastos de saneamiento, tratamientos o análisis oficiales y demás servicios prestados en asuntos que integran las competencias del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, sin que se hicieran efectivos los importes del caso, la oficina correspondiente pondrá constancia en el expediente y dispondrá que las actuaciones pasen a la Dirección General de los Servicios de Contralor Agropecuario para que proceda al cobro por la vía judicial.

Será competente cualquiera sea el monto, el Juzgado Letrado de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandado. En los departamentos donde haya dos o más Jueces con igual jurisdicción y competencia, conocerá en la causa aquél en cuyo turno se dictó la resolución correspondiente, ante el que se procederá por escrito y por la vía del artículo 211 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 242. — Las erogaciones por concepto de viáticos, horas extras, combustibles, alimentación o similares —cuando éstas tengan carácter excepcional— que deban efectuar las distintas dependencias del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" en ocasión de la prestación de servicios requeridos por terceros, sean particulares u organismos públicos, serán de cargo de éstos, de acuerdo con las normas que regulan dichos servicios y la reglamentación que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 243. — Autorízase a la Unidad Ejecutora 005, "Dirección de Investigación" del Programa 002, "Generación y Transferencia de Tecnología" del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", a identificarse en su gestión administrativa como "Centro de Investigaciones Agrícolas Alberto Boerger" (C.I.A.A.B.), sin perjuicio de la denominación que actualmente ostenta dentro del programa mencionado.

Art. 244. — El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a propuesta de la Unidad Ejecutora competente, fijará el arancel anual de mantenimiento en el Registro de Propiedad de Cultivares establecido por el Decreto-Ley Nº 15.173, de 13 de agosto de 1981.

Art. 245. — Una vez aprobada la racionalización administrativa a que se refiere el artículo 53 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, se abatirán las partidas de subvenciones a que se refiere el artículo 618 de la mencionada ley, correspondiente a: Comisión Honoraria del Plan Agropecuario, Comisión Honoraria Nacional del Plan Citrícola, Comisión Honoraria del Plan de Promoción Granjera y Comisión Honoraria del Plan de Desarrollo Agropecuario y se incrementarán en iguales montos los créditos presupuestales del Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales" y Rubro 1 "Cargas Legales sobre Servicios Personales" correspondientes a dichas Unidades Ejecutoras o de las que las sucedan.

La Contaduría General de la Nación ajustará los créditos presupuestales necesarios para la aplicación de la presente disposición.

Art. 246. — La Dirección General de Servicios de Contralor Agropecuario, tendrá la totalidad de los poderes jurídicos para la determinación, imposición y ejecución de sanciones en lo relacionado con infracciones a normas legales y reglamentarias vinculadas al sector agropecuario.

Declárase que la asignación de atribuciones, que las leyes y demás disposiciones, confieren actualmente a las distintas dependencias del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, en la materia a que refiere el precedente inciso, se reputará hecha a la Dirección General de Servicios de Contralor Agropecuario de dicha Secretaría de Estado.

Derógase el artículo 142 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, en la redacción dada por el artículo 325 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 247. — La Dirección General de Servicios de Contralor Agropecuario, podrá delegar sus atribuciones, o disponer asignación de tareas en las distintas dependencias que le están subordinadas jerárquicamente, atendiendo a la especialización, funcional de cada una de ellas.

En los supuestos de delegación, la Dirección General podrá abocarse, en cualquier etapa del procedimiento, a la consideración y resolución del asunto.

Art. 248. — Suprímese la Comisión Honoraria del Plan de Desarrollo Agropecuario, creada por el artículo 4º de la Ley Nº 12.787, de 15 de noviembre de 1960.

Los cometidos, bienes, derechos y obligaciones asignados a dicha Comisión, pasarán a la Dirección de Contralor de Insumos Agropecuarios.

Los funcionarios respectivos, pasarán a ocupar cargos presupuestados en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" en la Unidad Ejecutora 032, "Dirección de Contralor de Insumos Agropecuarios", del Programa 008 "Servicios de Contralor Agropecuario", manteniendo sus remuneraciones y categorías funcionales.

Art. 249. — Créase la tasa de control vitivinícola que gravará la expedición de las boletas de control de circulación y calidad de vinos nacionales e importados por parte del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, la que será recaudada por éste a través de las dependencias competentes en materia de contralor de la actividad vitivinícola, en oportunidad de la expedición de aquellas, las que servirán, además, como justificativo del pago del tributo.

El monto de la tasa será de N$ 1,50 (nuevos pesos uno con cincuenta centésimos) por litro de vino, y, su producido será destinado exclusivamente a financiar los gastos e inversiones demandados por el control de la vitivinicultura. Dicho monto, será actualizado anualmente por el Poder Ejecutivo, en función de las variaciones que se produzcan en el Indice General de Precios al Consumo elaborado por la Dirección General de Estadística y Censos.

A partir de la vigencia de la presente disposición, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, no cobrará suma alguna por los documentos que utilice para el control de la vitivinicultura, a excepción de lo que se dispone en los precedentes incisos.

Art. 250. — El valor de las Guías de Propiedad y Tránsito a que se refiere el Decreto 700/973, de 23 de agosto de 1973, declarado ley por el Decreto-Ley número 14.165, de 7 de marzo de 1974, será equivalente a un décimo del fijado para la Unidad Reajustable (artículo 15 del Decreto-Ley Nº 14.165) en el mes de enero de 1987 y se ajustará automáticamente al 1º de julio de cada año en función de la variación de dicho índice.

Art. 251. — Derógase el artículo 313 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986.

Los ingresos provenientes de la expedición de Guías de Propiedad y Tránsito a que se refiere el Decreto 700/973, de 23 de agosto de 1973, declarado ley por el Decreto-Ley Nº 14.165, de 7 de marzo de 1974, corresponderán a la Dirección de Contralor de Semovientes Frutos del País, Marcas y Señales (DICOSE), que los destinará al cumplimiento de sus fines específicos.

Esta disposición regirá a partir del 1º de enero de 1987.

Art. 252. — Desaféctase del patrimonio del Estado (Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca) y aféctase al dominio del Gobierno Departamental de Río Negro (Intendencia Municipal) la fracción de terreno y construcciones que conforma en la actualidad el "Barrio Anglo", situado en la Primera Sección Judicial de Río Negro, que constituye en Padrón suburbano Nº 2367 y que es parte de la fracción empadronada en su conjunto con los Nros. 2367, 2368 y 3716 en el plano levantado por el Ingeniero Agrimensor Luis A. Carballo, de abril de 1972 inscripto en la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado con el Nº 1148, el 25 de abril de 1972.

La mensura y deslinde del área final del padrón suburbano Nº 2367 cuya transferencia de dominio se autoriza por este artículo, comprenderá exclusivamente la zona de viviendas con total exclusión de toda otra área.

Cométese a la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado el levantamiento del plano correspondiente.

La transferencia del dominio se efectivizará mediante otorgamiento y suscripción de acta que se inscribirá en el Registro de Traslaciones de Dominio.

Art. 253. — Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a transferir a la Intendencia Municipal de Río Negro la suma de U$S 77.933,62 (setenta y siete mil novecientos treinta y tres con sesenta y dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América) depositada en la cuenta Nº 2222-31305/1 del Banco de la República Oriental del Uruguay.

Dicha cifra será aplicada a la construcción de viviendas de carácter social.

Art. 254. — Autorízase al Banco de la República Oriental del Uruguay y al Estado a concertar un préstamo de hasta la suma de N$ 10:000.000,00 (nuevos pesos diez millones) con destino a la explotación agrícola ganadera a desarrollar en el Establecimiento Anchorena dentro de las normas previstas para las líneas de crédito "BROU — Plan Agropecuario", bajo la supervisión técnica del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y en cumplimiento del legado aceptado por Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 22 de junio de 1965.

Dicho préstamo será cancelado con el producido del Establecimiento.

A tal efecto, exceptúase a la respectiva Unidad Ejecutora del Inciso 02 "Presidencia de la República", de lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en lo pertinente.

Art. 255. — Autorízase al Banco de la República Oriental del Uruguay y a la Comisión Técnica Ejecutora del Plan Nacional de Silos en nombre del Estado a concertar préstamos destinados a la construcción, adecuación y adquisición de silos y toda otra infraestructura de almacenaje de granos que se incluya en su programa de inversiones.

Dichos préstamos se cancelarán con el producido del impuesto previsto en el artículo 321 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 256. — Facúltase al ordenador primario competente para efectuar las contrataciones de personal destinado a atender las tareas del Buque de Investigación, a delegar la competencia de designación.

Para estos casos no será de aplicación lo dispuesto por el artículo 440 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967.

Tales contrataciones estarán sujetas al plazo y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Art. 257. — Créase en el Programa 001 "Administración Superior" una partida de N$ 18:100.000,00 (nuevos pesos dieciocho millones cien mil) en carácter de proyecto de funcionamiento. La misma será destinada a atender exclusivamente los gastos que demande el relevamiento topográfico, así como la confección de las cartas y estudios necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Nº 15.845, de 15 de diciembre de 1986.

INCISO 08

Ministerio de Industria y Energía

Artículo 258. — Créase el cargo de Subdirector Nacional de Industrias que será de particular confianza, incluyéndose en el literal f) del artículo 9 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 259. — Autorízase a la Dirección Nacional de Tecnología Nuclear del Ministerio de Industria y Energía la prestación de los siguientes servicios analíticos:

1) Análisis espectrométricos de la actividad de muestras de leche y derivados lácteos.

2) Análisis espectrométricos de muestras de suelos.

3) Análisis espectrométricos de origen vegetal.

4) Análisis espectrométricos de muestras cárnicas de cualquier especie, subproductos y derivados.

5) Análisis espectrométricos de muestras de agua.

6) Análisis espectrométricos de muestra de aerosoles atmosféricos.

7) Análisis de elementos traza en alimentos y demás sustancias de origen biológicos.

8) Análisis elemental de minerales y muestras geológicas.

9) Análisis de elementos en agua, aceites minerales, solventes y demás muestras en estado líquido.

10) Análisis elementales de aerosoles atmosféricos y demás partículas ambientales.

11) Otros análisis acordes con la técnica analítica requerida.

Esta disposición entrará a regir a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 260. — El Poder Ejecutivo fijará los precios de los servicios que la Dirección Nacional de Tecnología Nuclear del Ministerio de Industria y Energía preste a Organismos públicos y a particulares, de acuerdo al artículo anterior.

Dicha fijación se hará en base a su costo real de realización, incluyendo los costos directos y los de amortización de equipos que se utilizaren en la prestación de servicios.

Esta disposición entrará a regir a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 261. — Modifícase el artículo 340 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, el que, a partir de la promulgación de la presente ley, quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 340. — Créase la Unidad Ejecutora 010 "Dirección Nacional de Tecnología Nuclear" que tendrá a su cargo la ejecución de los Subprogramas "Promoción de la Tecnología Nuclear" y "Protección Radiológica y Seguridad Nuclear" del Programa 006 "Investigación para la Aplicación de la Energía Atómica". Serán Cometidos de la Dirección Nacional de Tecnología Nuclear, programar, coordinar y realizar actividades de promoción de la tecnología nuclear, y de protección radiológica y seguridad nuclear, actuando en base a los lineamientos generales establecidos por la Comisión Nacional de Energía Atómica".

Art. 262. — Modifícase el artículo 342 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, el que a partir de la promulgación de la presente ley quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 342. — La Comisión Nacional de Energía Atómica, Unidad Ejecutora 009 del Programa 006, tendrá por cometidos fundamentales los siguientes:

— Asesorar al Poder Ejecutivo en materia de política nuclear nacional e internacional;

— Establecer los lineamientos generales de las actividades definidas en la política nuclear nacional;

— Regular licencias y controlar las actividades relativas al uso de materiales radiactivos y radiaciones ionizantes;

— Mantener relaciones con los organismos extranjeros e internacionales vinculados a los usos pacíficos de la energía atómica;

El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento de la Comisión Nacional de Energía Atómica, quedando facultado para modificar su integración cuando lo estime conveniente".

Art. 263. — Modifícanse los importes de las tasas creadas por el artículo 343 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, los que quedarán fijados para el Ejercicio 1988 en los siguientes valores:

— Por cada servicio de contralor de instalaciones y equipos nucleares, radiactivos, generadores de radiación ionizante, N$ 8.000,00 (nuevos pesos ocho mil).

— Por servicio anual de dosimetría personal externa N$ 7.200,00 (nuevos pesos siete mil doscientos).

Ambos servicios serán abonados en el momento de su contratación.

El Poder Ejecutivo actualizará los valores fijados de acuerdo al procedimiento establecido por el artículo 69 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y de acuerdo a los índices de ajustes que se establezcan en cada período.

Art. 264. — Fíjanse los siguientes tributos por trámites de patentes de invención, patentes de modelos de utilidad y patentes de diseños industriales que regirán a partir de los diez días siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

El importe de estos derechos se ajustará automáticamente el 31 de mayo y 30 de noviembre de cada año, de acuerdo con el porcentaje de variación operado en el valor de la Unidad Reajustable, en el semestre inmediato anterior.

Se procederá al redondeo en la centena inmediata superior de las cantidades que resulten fraccionadas.

	Marcas U.R. 1.104,62	N$
Por solicitud de registro marca denominativa una clase	2,67	2.950
Por clase adicional	1,67	1.850
Por solicitud de registro marca emblemática o mixta	3,73	4.120
Por clase adicional	2,73	3.020
Por modificación a la solicitud original de registro	1,67	1.850
Por oposición a una clase	6,74	7.450
Por oposición a cada clase adicional	4,88	5.395
Por solicitud de primera renovación a una clase	5,59	6.180
Por cada clase adicional	4,34	4.795
Por segunda y ulteriores renovaciones a una clase	7,69	8.500
Por cada clase adicional	5,88	6.500
Por transferencias a una clase	5,05	5.580
Por cada clase adicional	4,34	4.795
Por búsqueda de antecedentes marcas denominativas cada dos clases	1,58	1.750
Por búsqueda de antecedentes marcas emblemáticas cada dos clases	1,13	1.250
Por búsqueda de antecedentes marcas mixtas cada dos clases	2,26	2.500
Por solicitud de registro de licencias	6,20	6.850

PATENTES DE INVENCION

Por solicitud	9,51	10.500
Por solicitud con reivindicación de prioridad o reválida	14,12	15.600
Por oposición	6,74	7.450
Por solicitud de inscripción de transferencia	5,05	5.580
Por solicitud de búsqueda en archivo de patentes nacionales	1,58	1.750
Por solicitud de búsqueda en archivo de patentes extranjeras	2,13	2.350
Por solicitud de licencia obligatoria	5,16	5.700
Por declaración de explotación	5,16	5.700
Por solicitud de registro de licencia convencional	6,20	6.850
Por la primera a quinta anualidad cada una	4,44	4.900
Por la sexta a décimoquinta anualidad cada una	8,87	9.800
Por constancia de titularidad	1,81	2.000

PATENTES DE MODELOS DE UTILIDAD Y DISEÑOS INDUSTRIALES

Por solicitud	5,02	5.550

	Marcas U.R. 1.104,62	N$
Por solicitud con reivindicación de prioridad o reválida	7,06	7.800
Oposiciones	6,74	7.450
Por solicitud de inscripción de transferencia	5,05	5.580
Por solicitud de prórroga	2,58	2.850
Por solicitud de búsqueda en archivo de patentes nacionales	1,58	1.750
Por solicitud de búsqueda en archivos de patentes extranjeras	2,13	2.350
Por solicitud de licencia obligatoria	2,58	2.850
Por declaración de explotación	2,58	2.850
Por la primera a la quinta anualidad	1,27	1.400
Por la sexta a décima anualidad cada una	2,53	2.800
Por solicitud de registros de licencia convencional	4,48	6.850
Por constancia de titularidad	1,81	2.000
OTROS DERECHOS		
Por solicitud de anotación de cambio de nombre o domicilio	1,67	1.850
Por solicitud de expedición de testimonios urgentes por foja	1,36	1.500
Por solicitud de expedición de testimonios comunes por foja	0,91	1.000
Por solicitud de expedición de certificados urgentes por foja	1,16	1.280
Por solicitud de expedición de certificados comunes por foja	0,76	840
Por presentación de recursos, peticiones y acciones de anulación	1,36	1.500
Por renuncias totales o parciales	1,67	1.850
Por solicitud de inscripción en la matrícula de agentes	25,35	28.000
Por derecho a exámen	3,39	3.750
Por servicio de microfilmación por cada foja	0,18	200

Art. 265. — Derógase el artículo 20 de la Ley número 9.956, de 4 de octubre de 1940. Esta disposición entrará en vigencia a partir de los diez días de publicada la presente ley en el Diario Oficial.

Art. 266. — Modifícase el artículo 14 de la Ley número 10.089, de 12 de diciembre de 1941, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 14. — Iniciada la explotación industrial de la patente el titular de la misma, el cesionario o el licenciado en su caso dará de ello aviso al Centro Nacional de la Propiedad Industrial a fin de que constate en qué condiciones se realiza a efectos de lo dispuesto en los artículos 10 y 13".

Art. 267. — Facúltase al Centro Nacional de la Propiedad Industrial a editar y vender publicaciones relativas a la propiedad industrial pudiendo éste afectar el producido de las mismas, deducidos los costos respectivos, a la promoción, difusión e investigación de actividades propias a sus cometidos.

Art. 268. — A partir de la entrada en vigencia de esta ley, modifícase el artículo 347 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 347. — Las tasas a que se refiere el artículo 346 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, se calcularán de acuerdo con la siguiente escala, expresada en unidades reajustables.

1) Hasta 5 metros cuadrados de superficie de calefacción 8,0934 UR más 0,3854 UR por cada metro cuadrado o fracción.

2) Por más de 5 metros cuadrados y hasta 10 metros cuadrados 10,0204 UR más 0,2898 UR por cada metro cuadrado o fracción que exceda los 5 metros cuadrados.

3) Por más de 10 metros cuadrados y hasta 50 metros cuadrados 11,4663 UR más 0,1928 UR por cada metro cuadrado o fracción que exceda los 10 metros cuadrados.

4) Por más de 50 metros cuadrados 19,1744 UR más 0,0972 UR por cada metro cuadrado o fracción que exceda los 50 metros cuadrados.

Las cantidades resultantes en nuevos pesos se redondearán a la decena superior".

Art. 269. — Agrégase a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, al artículo 4º del Decreto-Ley Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974, el siguiente literal:

"F) Desarrollar las actividades de servicios, salvo los financieros y de seguros, siempre que a juicio del Poder Ejecutivo ello resulte un apoyo al crecimiento industrial o turístico, o a la pesca".

Art. 270. — Sustitúyese a partir de la vigencia de la presente ley el artículo 5º del Decreto-Ley Nº 15.293, de 7 de julio de 1982, por el siguiente:

"ARTICULO 5º — Créase en el Ministerio de Industria y Energía, la Dirección Nacional de Metrología Legal a la cual se le transfieren todos los recursos humanos y materiales del actual Departamento de

Pesas y Medidas, órgano de la Dirección Nacional de Subsistencias, dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas".

Art. 271. — Fíjanse a partir de la vigencia de la presente ley los siguientes valores para las tasas creadas por el artículo 331 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986:

1) Tasa de aprobación de modelo

Por cada modelo sometido a aprobación se exigirá la tasa de acuerdo a la siguiente tabla:

Precio de venta al público (N$)	Tasa (N$)
Hasta 5.000	500
de 5.001 a 10.000	500 + 100% del exceso sobre 5.000
de 10.001 a 20.000	1.000 + 50% del exceso sobre 10.000
de 20.001 a 50.000	1.500 + 25% del exceso sobre 20.000
de 50.001 a 100.000	2.000 + 10% del exceso sobre 50.000
de 100.001 a 500.000	2.500 + 5% del exceso sobre 100.000
de 500.001 en adelante	3.000 + 1% del exceso sobre 500.000

2) Tasa por verificación primitiva

Por cada unidad verificada se exigirá la tasa de acuerdo con la siguiente tabla:

Precio de venta al público (N$)	Tasa (N$)
Hasta 5.000	5% sobre precio de venta al público
de 5.001 a 10.000	250 + 10% del exceso sobre 5.000
de 10.001 a 20.000	500 + 7,5% del exceso sobre 10.000
de 20.001 a 50.000	1.000 + 5% del exceso sobre 20.000
de 50.001 a 100.000	2.000 + 2,5% del exceso sobre 50.000
de 100.001 a 500.000	3.000 + 1% del exceso sobre 100.000
de 500.001 en adelante	5.000 + 0,5% del exceso sobre 500.000

3) Tasa por verificación periódica

Su valor será el 50% (cincuenta por ciento) de la que correspondería satisfacer por verificación primitiva.

4) Serán sujetos pasivos de las tasas las personas naturales o jurídicas que presenten modelos para su aprobación o verificación o que sean titulares de los instrumentos de medición que sean objeto de verificación.

5) A los efectos de este artículo entiéndese por "Precio de Venta al Público" el vigente al 31 de enero de cada año por el industrial, comerciante o importador que comercializa el instrumento de medición en función del cual se aporta el Impuesto al Valor Agregado del mismo.

Art. 272. — Autorízase al Centro Nacional de Política y Desarrollo Industrial la venta de formularios referidos a los trámites, solicitudes y certificados que se cursen ante dicho Centro, en la suma de N$ 40,00 (nuevos pesos cuarenta) por juego. Dicho precio será actualizado semestralmente de acuerdo a la variación de la Unidad Reajustable.

El presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 273. — Autorízase al Programa 002 "Formulación e Implementación y Contralor de la Política Nacional de Industrias" del Ministerio de Industria y Energía a percibir y pagar al exterior, por cuenta y orden de los usuarios, los costos derivados de las solicitudes de documentación e información realizadas a través del Servicio de Información Industrial y Tecnológica que realiza el Centro Nacional de Tecnología y Productividad Industrial.

Estos ingresos son para el reintegro de gastos lo que supone no tengan el carácter de proventos, y por lo tanto no es aplicable el artículo 75 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 274. — Declárase que el inciso primero del artículo 1º de la Ley Nº 11.954, de 29 de junio de 1953, que aumenta el capital de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland con el objeto, entre otros fines específicos, de completar la instalación del Ingenio "El Espinillar", amplió el giro del Ente, facultándolo a producir, industrializar y comercializar los productos de dicho establecimiento.

Art. 275. — Modifícase el artículo 132 del Código de Minería, Decreto-Ley Nº 15.242, de 8 de enero de 1982, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 132. — La actualización de los valores monetarios establecidos en el presente Código será realizada por la Dirección Nacional de Minería y Geología de acuerdo a la variación del Indice General de los Precios al Consumo elaborado por la Dirección General de Estadística y Censos".

Art. 276. — Modifícase el artículo 116 del Código de Minería, Decreto-Ley Nº 15.242, de 8 de enero de 1982, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 116. — El propietario del predio superficial, de ubicación del yacimiento, en virtud de la reserva establecida por el artículo 5º, puede realizar actividad minera, bajo estas condiciones:

a) Si la actividad minera no tiene carácter industrial o se desarrolla sin fines lucrativos, o es requerida por organismos públicos, o es accesoria a una obra a realizar en el mismo predio:

—El propietario está facultado para realizarla sin necesidad de título minero, sin perjuicio de la vigilancia de las autoridades mineras y del sometimiento a los reglamentos de seguridad y salubridad y a las reglas que aseguren la racionalidad de los trabajos.

—La autorización será otorgada por DINAMIGE previa verificación de los extremos expuestos por un plazo máximo de tres meses.

b) En los demás casos la actividad minera sólo podrá ejecutarse en virtud del título minero correspondiente."

Art. 277. — Exceptúase de lo establecido en el literal c) del artículo 26 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, para la incorporación definitiva de los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional al Ministerio de Industria y Energía siempre que los mismos reúnan el resto de los requisitos establecidos en el mencionado artículo.

La Contaduría General de la Nación será la encargada de efectuar las adecuaciones escalafonarias pertinentes.

La incorporación se realizará a partir de la vigencia de la presente ley.

Art. 278. — Establécese que la tasa de contralor de papel de diario será del medio por ciento del valor en aduana de las partidas importadas. Dicha tasa será recaudada por el Banco de la República Oriental del Uruguay, destinada al Ministerio de Industria y Energía para financiar los gastos ocasionados por las inspecciones de verificación.

Art. 279. — Agréguese al artículo 3º de la Ley número 8.764, de 15 de octubre de 1931, el siguiente literal:

"m) Participar en el exterior en las diversas fases de la operación petrolera —prospección, exploración, producción y comercialización— sea, directamente o mediante asociación con otras empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

Están comprendidas en esa competencia las actividades, negocios y contrataciones, en todas sus formas, que se estime necesario realizar en el exterior para el cumplimiento de esos cometidos.

Los contratos que se proyecten, requerirán la autorización del Poder Ejecutivo".

INCISO 10

Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Artículo 280. — Agréguese al artículo 95 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, el siguiente texto:

"La referida reglamentación de los adeudos correspondientes al impuesto sobre la recaudación de los omnibuses interdepartamentales y de turismo, sustituirá los recargos e intereses de financiación por un ajuste anual, en atención a la variación del dólar, o por el del índice de tarifas de transporte interdepartamental; optándose en cada oportunidad por el menor de ambos. La misma preverá descuentos por pago al contado de la totalidad de los adeudos".

Art. 281. — Sustitúyese el artículo 154 del Decreto-Ley Nº 14.859, de 15 de diciembre de 1978, por el siguiente:

"ARTICULO 154. — La contravención a lo dispuesto por el artículo anterior, una vez comprobada debidamente en expediente que se instruirá con audiencia de los interesados, será sancionado por el Ministerio competente, según los casos, con la obligación de eliminar los efectos de las acciones efectuadas restituyendo a la faja su conformación original, o con la prohibición de extraer materiales. En caso de demora o resistencia o demora en el cumplimiento de la obligación de eliminar los efectos de las acciones y de restituir a la faja de conformación original, el Ministerio competente podrá hacerlo por sí mismo, siendo los gastos que ello ocasione de cargo del infractor.

Conjuntamente con la sanción anterior, se impondrá una multa entre los límites de 10 U.R. (diez unidades reajustables) y 10.000 U.R. (diez mil unidades reajustables), según la gravedad de la infracción".

Art. 282. — Modifícase el artículo 153 del Decreto-Ley Nº 14.859, de 15 de diciembre de 1978, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 153. — Establécese una faja de defensa en la ribera del Océano Atlántico, el Río de la Plata y el Río Uruguay, para evitar modificaciones perjudiciales a su configuración y estructura.

El ancho de esta faja será de doscientos cincuenta metros medidos hacia el interior del territorio a partir del límite superior de la ribera establecido en los artículos 36 y 37 de este Código.

Hacia el exterior, en las costas del Río de la Plata y Océano Atlántico, la faja se extenderá hasta la línea determinada por el Plano de Referencia Hidrométrico Provisorio (cero Wharton).

En el Río Uruguay el límite exterior de dicha faja será determinado por el Ministerio competente, en función de las costas correspondientes a los ceros de las escalas hidrométricas, adoptadas como referencia para la diferentes zonas del río.

Cuando existiesen rutas nacionales o ramblas costaneras abiertas y pavimentadas, a una distancia menor de doscientos cincuenta metros del límite superior de la ribera, el ancho de la faja de defensa se extenderá solamente hasta dichas rutas o ramblas.

Cualquier acción a efectuarse en la faja de defensa de costas que modifique su configuración natural requerirá la autorización previa del Ministerio competente quien la denegará cuando dicha acción pueda causar efectos perjudiciales a la configuración o estructura de la costa.

En los predios de propiedad fiscal o particular, las extracciones de arena, cantos rodados y rocas de yacimientos ubicados dentro de la faja de defensa, sólo podrán efectuarse hasta una cota no inferior al nivel situado cincuenta centímetros por encima del límite superior de la ribera".

Art. 283. — Sustitúyese el artículo 147 del Decreto-Ley Nº 14.859, de 15 de diciembre de 1978, por lo siguiente:

"ARTICULO 147. — Las infracciones a lo dispuesto en el artículo 144 serán sancionadas por el Ministerio competente del modo siguiente:

1) Con una multa graduada entre 10 U.R. (diez unidades reajustables)y 10.000 U.R. (diez mil unidades reajustables) según la gravedad de la infracción de conformidad con la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo.

2) Con la caducidad del permiso o concesión de uso de aguas que hubiere otorgado al infractor.

Las sanciones mencionadas podrán imponerse conjuntamente, y se entenderán sin perjuicio de la sanción penal que correspondiere cuando el hecho constituyere delito".

Art. 284. — Cuando el trazado de un Camino Nacional ocupe, afecte o sustituya total o parcialmente caminos de otra categoría, éstos serán calificados como Nacionales en la parte ocupada, afectada o sustituida. Asimismo, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, podrá permutar o enajenar a los propietarios frentistas de la nueva ruta, los tramos en desuso del antiguo trazado, mediando siempre Resolución del Poder Ejecutivo —previo dictamen de las reparticiones técnicas competentes— estableciendo que el nuevo Camino Nacional, sustituye o afecta las vías de tránsito preexistentes.

Art. 285. — El Poder Ejecutivo podrá enajenar, donar o permutar a entidades estatales y organismos descentralizados bienes inmuebles propiedad del Estado afectados al Ministerio de Transporte y Obras Públicas que se consideren absolutamente innecesarios para el cumplimiento de sus fines.

Art. 286. — Sustitúyese el artículo 15 de la Ley número 12.950, de 23 de noviembre de 1961, modificado por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.315, de 23 de agosto de 1982, por el siguiente:

"ARTICULO 15. — Créase a partir del año 1987, un impuesto anual por eje, no superior a N$ 30.000 (nuevos pesos treinta mil) que gravará a los camiones, tractores con semirremolques y remolques, con una capacidad de carga superior a los 5.000 kg. (cinco mil kilogramos).

El Poder Ejecutivo fijará el importe del impuesto, pudiendo establecer diferentes valores del tributo en función de las características de las unidades y ejes, quedando facultado a partir del 1º de enero de 1988, para actualizar anualmente el valor establecido en el inciso anterior, aplicando los índices de aumento que determine la Dirección General de Estadística y Censos, operado en los precios de consumo para el Ejercicio inmediato anterior".

Art. 287. — Las canteras ubicadas en todo el territorio del país, cuyos materiales fueran necesarios para la ejecución de obras públicas comprendidas en el Presupuesto General de Gastos e Inversiones no estarán comprendidas en lo dispuesto por el Decreto-Ley Nº 15.242, de 8 de enero de 1982, rigiendo a estos efectos lo dispuesto por los artículos 55 y siguientes de la Ley Nº 10.024, de 14 de junio de 1941.

Art. 288. — A los efectos del artículo 24 del Decreto-Ley Nº 10.382, de 13 de febrero de 1943, el Poder Ejecutivo, previo informe de la Intendencia Municipal respectiva, fijará las zonas urbanas y suburbanas, de los caminos nacionales que atraviesan ciudades, villas o pueblos.

Art. 289. — El Ministerio de Transporte y Obras Públicas podrá adquirir o arrendar, directamente, maquinarias usadas para la construcción en plaza o en el exterior.

Art. 290. — El Ministerio de Transporte y Obras Públicas podrá directamente arrendar, dar en leasing o suministrar maquinarias para la construcción a las Empresas o Entidades Públicas que ejecutan obras públicas por contrato o convenio.

Art. 291. — Suprímese al vacar el cargo de Director de los Servicios Administrativos, Escalafón Ab, Grado E6, del Programa 001 "Despacho de la Secretaría de Estado y Oficinas Dependientes".

La función correspondiente a dicho cargo será desempeñada por un funcionario seleccionado entre los titulares de los dos grados superiores de los Escalafones Administrativo (Ab), Semitécnico (Ac) y Técnico (AaB) de la misma Unidad Ejecutora.

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas podrá cuando lo estime conveniente para el mejor cumplimiento de las funciones, revocar dicha designación en cuyo caso, el funcionario pasará a desempeñar las funciones del cargo del cual es titular.

Quien fuere llamado a cumplir las funciones a que se hace referencia en la presente disposición, percibirá una remuneración complementaria del 45 % (cuarenta y cinco por ciento).

Art. 292. — Créanse, a partir de la promulgación de la presente ley, con carácter de particular confianza los cargos de: Subdirector Nacional de Hidrografía (Ingeniero) en la Unidad Ejecutora 004 "Dirección Nacional de Hidrografía" Subdirector Nacional de Arquitectura en la Unidad Ejecutora 005 "Dirección Nacional de Arquitectura" y de Subdirector Nacional de Transporte en la Unidad Ejecutora 007 "Dirección Nacional de Transporte", los que se encontrarán comprendidos en lo dispuesto por el literal e), del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986

INCISO 11

Ministerio de Educación y Cultura

Artículo 293. — Sustitúyense las penas establecidas en los artículos del Código Penal que a continuación se enumeran por las siguientes: en el artículo 149, veinte a quinientas unidades reajustables de multa; en el artículo 161, veinte a quinientas unidades reajustables de multa; en el artículo 167, veinte a novecientas unidades reajustables de multa; en el artículo 168, veinte a novecientas unidades reajustables de multa; en el artículo 178, veinte a novecientas unidades reajustables de multa; en el artículo 191, veinte a cuatrocientas unidades reajustables de multa; en el artículo 194, cien a novecientas unidades reajustables de multa; en el artículo 196, veinte a quinientas unidades reajustables de multa; en el artículo 198, veinte a ochocientas unidades reajustables de multa; en el artículo 230, veinte a cuatrocientas unidades reajustables de multa; en el artículo 234, cien a ochocientas unidades reajustables de multa; en el artículo 235, veinte a doscientas unidades reajustables de multa; en el artículo 251, veinte a cuatrocientas unidades reajustables de multa; en el artículo 256, cien a novecien-

tas unidades reajustables de multa; en el artículo 296, veinte a cuatrocientas unidades reajustables de multa; en el artículo 297, veinte a cuatrocientas unidades reajustables de multa; en el artículo 298, veinte a doscientas unidades reajustables de multa; en el artículo 300, veinte a cuatrocientas unidades reajustables de multa; en el artículo 302, cien a seiscientas unidades reajustables de multa; en el artículo 319, veinte a seiscientas unidades reajustables de multa; en el artículo 323, veinte a seiscientas unidades reajustables de multa; en el artículo 333, ochenta a ochocientas unidades reajustables de multa; en el artículo 334, sesenta a cuatrocientas unidades reajustables de multa; en el artículo 353, veinte a cuatrocientas unidades reajustables de multa; en el artículo 356, diez a cien unidades reajustables de multa; en el artículo 358, veinte a novecientas unidades reajustables de multa; en los artículos 360, 361, 364, 365 y 366, diez a cien unidades reajustables de multa.

Art. 294. — Modifícanse los artículos 68 y 84 del Código Penal, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTICULO 68. — La pena de penitenciaría durará de dos a treinta años.

La pena de prisión durará de tres meses a dos años.

La pena de inhabilitación absoluta especial durará de dos a diez años.

La pena de inhabilitación especial de determinada profesión académica, comercial o industrial, durará de dos a diez años.

La pena de suspensión durará de seis meses a dos años.

La pena de multa será de diez a novecientas unidades reajustables".

"ARTICULO 84. — (Sustitución de la multa). Si el sentenciado no tuviese bienes para satisfacer la multa, sufrirá por vía de sustitución y apremio, la pena de prisión regulándose un día por cada diez unidades reajustables.

El condenado podrá en cualquier tiempo pagar la multa descontándose de ella, la parte proporcional a la prisión cumplida".

Art. 295. — Todas las modificaciones que anteceden, serán incorporadas al Código Penal en la primera edición oficial que se publique.

Art. 296. — Dispónese que la Comisión del Patrimonio, Histórico, Artístico y Cultural de la Nación lleve un registro de todas las obras de arte que adquiera a cualquier título el Estado por intermedio de sus dependencias nacionales o municipales.

A esos efectos, será obligación de las mencionadas reparticiones comunicar a la mencionada Comisión las obras que integran su patrimonio y las adquisiciones que realicen en el futuro.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Art. 297. — El Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable, podrá generar proventos a través de la prestación de servicios técnicos, asesorías, realización de diagnósticos especializados, desarrollos instrumentales o metodológicos u otras tareas científicas de su competencia, requeridos por instituciones o personas privadas u oficiales, nacionales o extranjeras.

Estos proventos se destinarán principalmente al financiamiento de los gastos originados durante esa actividad y al funcionamiento y desarrollo de las unidades técnicas que presten dichos servicios como así para solventar otras necesidades generales de la Institución.

El Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable reglamentará dentro de los marcos legales la prestación de dichos servicios.

Art. 298. — Facúltase al Ministerio de Educación y Cultura para efectuar contrataciones a término de artistas, profesores y técnicos, radicados en el exterior, con cargo al "Fondo Nacional de Educación Física y de Servicios Culturales" creado por el artículo 244 del Decreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974.

Para este tipo de contrataciones no regirá el requisito de suscripción del contrato respectivo, dispuesto por el artículo 40 de la Ley Especial Nº 7, de 23 de diciembre de 1983.

Art. 299. — Autorízase a la Dirección General del Programa 011 "Inscripciones y Certificaciones relativas al Estado Civil de las Personas" a expedir en forma gratuita recaudos y actuaciones de estado civil cuando mediaren fundadas razones para proceder de acuerdo a ello, previa autorización del Ministerio de Educación y Cultura.

Art. 300. — Sustitúyese el artículo 417 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 417. — La tasa del Registro de Estado Civil creada por el artículo 143 de la Ley Nº 14.100, de 29 de diciembre de 1972, tendrá los siguientes valores:

A) Los certificados de estado civil, la suma de N$ 80,00 (nuevos pesos ochenta).

B) Los testimonios de actas de estado civil, de expedientes matrimoniales, de transcripciones de partidas parroquiales, de transcripciones de partidas consulares, de inscripciones de documentos relativos a actos y hechos del estado civil ocurridos en el extranjero, de inscripción de escrituras de adopción, las legalizaciones de firmas y los certificados negativos de inscripciones, la suma de N$ 120,00 (nuevos pesos ciento veinte).

C) El expediente matrimonial, la suma de N$ 500,00 (nuevos pesos quinientos), cuando el número de testigos no supere el mínimo legal, y a partir de dicho mínimo, la suma de N$ 900,00 (nuevos pesos novecientos) por cada testigo.

D) El expediente matrimonial de matrimonios celebrados a domicilio, la suma de N$ 15.000,00 (nuevos pesos quince mil), quedando exonerados los expedientes de matrimonios "in extremis" o de

personas impedidas de concurrir por razones de salud o por otras razones ajenas a su voluntad.

E) Las libretas de matrimonio, la suma de N$ 300,00 (nuevos pesos trescientos).

F) La inscripción de primeras copias de escrituras de adopción la suma de N$ 300,00 (nuevos pesos trescientos).

G) La inscripción de documentos relativos a actos y hechos del estado civil ocurridos en el extranjero y la transcripción de partidas parroquiales, la suma de N$ 1.000,00 (nuevos pesos mil).

H) Los certificados de declaración testimonial relativos al estado civil de solteros, la suma de nuevos pesos 2.000,00 (nuevos pesos dos mil).

I) Las inscripciones supletorias de extranjeros radicados en la República, la suma de N$ 900,00 (nuevos pesos novecientos).

Los respectivos valores de la tasa establecida por este artículo podrán ser ajustados por el Ministerio de Educación y Cultura en un monto no mayor a la variación operada en el Indice de Precios al Consumo, en el período transcurrido desde la última fijación o ajuste en su caso.

Este artículo entrará a regir a partir de la promulgación de la presente ley".

Art. 301. — Derógase el inciso 2º del artículo 4º del Decreto-Ley Nº 15.027, de 10 de junio de 1980.

Art. 302. — Los cargos de Dirección del Consejo del Niño, serán provistos por concurso, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación, entre los funcionarios del organismo; de declararse desierto el concurso, se podrá realizar nuevamente con libre presentación.

Esta disposición regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 303. — En las leyes que a continuación se expresa, los extremos de la pena de multa allí previstos se sustituirán por los siguientes: en los artículos 204 y 205 del Decreto-Ley Nº 14.305, de 29 de noviembre de 1974, cincuenta a novecientas unidades reajustables de multa; en el artículo 37 del Código Rural, diez a doscientas unidades reajustables de multa; en el artículo 33 de la Ley Nº 9.956, de 4 de octubre de 1940, cien a trescientas unidades reajustables de multa; en el artículo 24 de la Ley Nº 10.079, de 14 de noviembre de 1941, doscientas unidades reajustables de multa y en el artículo 54 de la Ley Nº 10.089, de 12 de diciembre de 1941, doscientas unidades reajustables de multa.

Art. 304. — Facúltase al Consejo Directivo del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos (SODRE) a actuar como ordenador primario en la administración de los fondos destinados a la construcción de las obras del Complejo de Espectáculos del Organismo.

Art. 305. — Sustitúyese el artículo 112 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 112. — Los establecimientos privados de tiempo parcial que atienden durante el día menores del Consejo del Niño, percibirán del Organismo una retribución de hasta el equivalente al 75 % (setenta y cinco por ciento) de los importes correspondientes a los establecimientos privados que atienden menores a tiempo completo".

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos necesarios al efecto.

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Consejo del Niño, reglamentará este régimen.

Art. 306. — Exceptúase de la supresión de cargos vacantes dispuesta por el inciso primero del artículo 54 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, al Programa 003, Unidad Ejecutora 006, "Museo Nacional de Antropología", debiendo restituirse aquellos cargos que fueran suprimidos por aplicación de la mencionada norma legal.

Art. 307. — Las compensaciones que percibieron los funcionarios de la Dirección Nacional de Correos a partir del Ejercicio 1986 por aplicación del artículo 400 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, a partir del 1º de enero de 1987 se incorporarán a la compensación máxima al grado prevista por el artículo 50 de la citada ley.

En aquellos casos en que, por aplicación del inciso precedente, se superaren los porcentajes máximos adjudicados a cada grado, el excedente se considerará una compensación a la persona a la cual se le aplicaran los aumentos generales dispuestos por el artículo 6º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Las remuneraciones de dichos funcionarios al ascender absorberán en la medida necesaria el excedente de compensación.

Autorízase a la Contaduría General de la Nación a efectuar las registraciones contables necesarias para cancelar los adelantos concedidos.

Art. 308. — Destínase una partida de N$ 40:000.000,00 (nuevos pesos cuarenta millones) con la finalidad de atender los gastos que demande la expropiación del inmueble padrón Nº 4599, ubicado en la 3ª Sección Judicial del departamento de Montevideo con frente a la calle Juan Carlos Gómez Nos. 1380, 1383 y 1384, declarado Monumento Histórico Nacional por Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 14 de octubre de 1986 y designado para ser expropiado por Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 11 de noviembre de 1986.

Art. 309. — Créase a partir de la promulgación de la presente ley con carácter de particular confianza, el cargo de Subdirector de Correos, que estará comprendido en el literal f) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 310. — Increméntase a partir del 1º de enero de 1987, el Renglón 061.301 "Por trabajo en horas extras" de la Unidad Ejecutora 018 "Dirección General de Registros" en N$ 3:000.000,00 (nuevos pesos tres millones).

Art. 311. — Créase un partida anual de N$ 40 millones (nuevos pesos cuarenta millones) para el Programa 005 "Promoción de la Educación Física y los Deportes"

destinada a incrementar las compensaciones máximas al grado establecidos en el artículo 50 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Dicha partida incluye la financiación del Sueldo Anual Complementario. El Poder Ejecutivo previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación reglamentará la asignación de compensaciones a efectos de nivelarlas, obteniendo una adecuada pirámide salarial.

Art. 312. — Destínase una partida de N$ 6:000.000,00 (nuevos pesos seis millones) anuales a partir del Ejercicio 1987, para financiar las contrataciones temporales que deba efectuar la Comisión Nacional de Educación Física con destino a los Servicios de Verano. Dichas contrataciones se efectuarán por un plazo máximo de noventa días, sin renovación y para efectuar contrataciones de suplencias e interinatos en funciones docentes.

Art. 313. — Créanse las Fiscalías Letradas en lo Civil de 5º a 8º Turno, las que actuarán con los cometidos ya asignados a sus similares existentes de 1º a 4º Turno.

Créanse cuatro cargos de Fiscal Letrado en lo Civil, cuatro cargos de Fiscal Adjunto, cuatro cargos de Secretario Letrado y ocho cargos Ab 06 Administrativo V destinados a las Fiscalías Letradas en lo Civil referidas en el inciso primero.

Dispónese que la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación determine provisoriamente y de inmediato los nuevos turnos de las Fiscalías de lo Civil y el criterio de redistribución de expedientes, todo lo cual será sin perjuicio de la homologación del Poder Ejecutivo.

Art. 314. — Créanse las Fiscalías Letradas en lo Penal de 6º a 8º Turno las que actuarán con los cometidos ya asignados a las existentes.

Créanse tres cargos de Fiscal Letrado en lo Penal, tres cargos de Fiscal Adjunto, tres cargos de Secretario Letrado y seis cargos Ab 06 Administrativo V destinados a las Fiscalías Letradas en lo Penal a que se hace referencia.

Dispónese que la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación determine provisoriamente y de inmediato los nuevos turnos de las Fiscalías de lo Penal y el criterio de redistribución de expedientes, todo lo cual será sin perjuicio de la homologación del Poder Ejecutivo.

Art. 315. — Créase la Fiscalía Letrada Departamental de Salto de 2º Turno, la que actuará con los cometidos que le son asignados a los Fiscales Letrados Departamentales dentro de la jurisdicción de los Juzgados Letrados de 1ª Instancia de Salto.

Créase un cargo de Fiscal Letrado Departamental y un cargo Ab 06 Administrativo V destinados a la Fiscalía Letrada Departamental que por la presente ley se crea.

Dispónese que la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación determine los turnos de las Fiscalías Letradas Departamentales y el criterio de redistribución de expedientes, todo lo cual será sin perjuicio de la homologación posterior por el Poder Ejecutivo.

Art. 316. — Créase la Fiscalía Letrada Departamental de Paysandú de 2º Turno, la que actuará con los cometidos que le son asignados a los Fiscales Letrados Departamentales dentro de la jurisdicción de los Juzgados Letrados de 1ª Instancia de Paysandú.

Créase un cargo de Fiscal Letrado Departamental y un cargo Ab 06 Administrativo V destinados a la Fiscalía Letrada Departamental que por la presente ley se crea.

Dispónese que la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación determine los turnos de las Fiscalías Letradas Departamentales y el criterio de redistribución de expedientes, todo lo cual será sin perjuicio de la homologación posterior por el Poder Ejecutivo.

INCISO 12

Ministerio de Salud Pública

Artículos 317. — A partir de la promulgación de la presente ley, los técnicos profesionales titulares de cargos por concurso o interinos que accedan a los cargos de Dirección de Unidades Ejecutoras, interinamente, podrán mantener en suspenso hasta cinco años el cargo anterior.

Art. 318. — Transfiérense a partir del 1º de enero de 1987 al renglón 921 "Gastos Extraordinarios" del Programa 002 "Prestación Integral de los Servicios de Salud" del Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública" los créditos existentes en los renglones 921 del Programa 001 "Administración Superior" por la suma de N$ 8:450.843,30 (nuevos pesos ocho millones cuatrocientos cincuenta mil ochocientos cuarenta y tres con treinta centésimos) y 921 del Programa 003 "Servicios Especiales" por la suma de nuevos pesos 789.364,50 (nuevos pesos setecientos ochenta y nueve mil trescientos sesenta y cuatro con cincuenta centésimos).

Art. 319. — Elévase al 100 % (cien por ciento) del valor venal, la base establecida por el artículo 343, numeral 3º de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970, con la modificación que introdujo el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.545, de 3 de mayo de 1984.

Art. 320. — Modifícase el artículo 15 de la Ley número 9.892, de 1º de diciembre de 1939, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 15. — Los interinatos de los funcionarios técnicos se calificarán a los efectos de la adjudicación de méritos con un puntaje de hasta un 50 % (cincuenta por ciento) del que le hubiera correspondido de ocupar el cargo en carácter de titular".

El régimen previsto en el presente artículo caducará al cumplirse dos años de entrada en vigencia la presente ley, restableciendo su vigor el artículo 15 de la Ley número 9.892 mencionada, en su redacción original.

Art. 321. — Se transfiere a partir del 1º de enero de 1987 al Renglón 200.812 "Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland - Alcoholes" del Programa 002 "Prestación Integral de Servicios de Salud" del Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública" el crédito actualmente existente en el mismo Renglón del Programa 001 "Administración Superior", por un monto de N$ 95.904,10 (nuevos

pesos noventa y cinco mil novecientos cuatro con diez centésimos).

Art. 322. — Los funcionarios públicos designados para ingresar al régimen de Residencias Médicas Hospitalarias (Decreto-Ley Nº 15.372, de 4 de abril de 1983, Ley Nº 15.792, de 17 de diciembre de 1985 y Decreto 136/986, de 4 de marzo de 1986), quedarán suspendidos en el ejercicio de los cargos presupuestados o contratados respectivos con excepción de los docentes.

Percibirán únicamente la remuneración correspondiente a los cargos mencionados en el inciso precedente que pasaren a desempeñar sin perjuicio de la eventual acumulación de sueldos por el ejercicio de cargos docentes, la que se regulará por las normas vigentes.

Esta situación no podrá prolongarse por más de tres años, a cuyo vencimiento dichos funcionarios cesarán de pleno derecho en los cargos cuyo ejercicio tuvieron suspendido.

Esta disposición regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 323. — Declárase de utilidad pública la expropiación del inmueble padrón Nº 15.406 ubicado en la 6ª Sección Judicial de Montevideo, el que se destinará al Instituto de Oncología, Unidad Ejecutora 008, dependiente del Ministerio de Salud Pública.

Art. 324. — Amplíase el régimen previsto por la Ley Nº 12.818, de 20 de diciembre de 1960, a los hogares de ancianos y establecimientos de internación psiquiátrica para pacientes crónicos, dependiente del Ministerio de Salud Pública.

Art. 325. — Facúltase al Poder Ejecutivo a propuesta fundada del Ministerio de Salud Pública, a dejar sin efecto la incorporación de la Comisión Honoraria de Lucha contra la Hidatidosis como Unidad Ejecutora bajo la dependencia jerárquica de dicha Secretaría de Estado.

Art. 326. — El Ministerio de Salud Pública tendrá la administración de los bienes fiscales que haya adquirido o adquiera por cualquier título o modo de los que tenga afectados o se afecten mediante ley especial o resolución del Poder Ejecutivo al efecto o sean poseídos por dicha Secretaría de Estado.

La presente disposición entrará a regir a partir de la fecha de la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 327. — Modifícase el artículo 9º de la Ley Orgánica de Salud Pública Nº 9.202, de 12 de enero de 1934, con la siguiente redacción:

"ARTICULO 9º — El Ministerio de Salud Pública podrá disponer la clausura de cualquier establecimiento en caso de infracción grave de las normas vigentes en materia de salud o que, por sus condiciones de insalubridad pueda constituir un riesgo para la comunidad".

Art. 328. — Créase el Servicio Estatal de Salud como organismo desconcentrado dependiente del Ministerio de Salud Pública, con los cometidos que le atribuye la presente ley y su reglamentación.

Esta disposición regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 329. — El Servicio Estatal de Salud será administrado por:

a) un Director General, cargo de particular confianza, cuya retribución será la establecida en el literal b) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

b) Dos Subdirectores, Administrativo y Técnico, también de particular confianza, cuya remuneración será la establecida en el literal c) del mismo artículo.

Esta disposición regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 330. — Compete al Servicio Estatal de Salud la administración de los establecimientos públicos de atención médica.

Con la entrada en vigencia de la presente ley, los servicios de atención Médica del Ministerio de Salud Pública serán administrados por el Servicio Estatal de Salud.

El Poder Ejecutivo dispondrá la transferencia al Servicio Estatal de Salud, en la oportunidad, forma y condiciones que estime convenientes, de los demás servicios de atención médica de las instituciones públicas.

Quedan exceptuados de esta disposición los servicios pertenecientes al Hospital Universitario, Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas y Dirección Nacional de Sanidad Policial.

El Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Sanidad Policial y el Hospital Universitario coordinarán sus servicios de atención médica con los del Servicio Estatal de Salud de acuerdo con las políticas que imparta el Ministerio de Salud Pública sin perjuicio de su autonomía administrativa y financiera.

Esta disposición regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 331. — El Servicio Estatal de Salud organizará la atención del primer nivel de sus beneficiarios en base a médicos de familia supervisados en la forma que determine la reglamentación que al efecto dicte el Ministerio de Salud Pública.

La retribución se realizará por concepto de honorarios en base al régimen de capitación, por lo que su titular no adquirirá el carácter de funcionario público presupuestado o contratado.

A tal fin se habilita una partida de N$ 160:000.000,00 (nuevos pesos ciento sesenta millones) en el presupuesto del Servicio Estatal de Salud.

Queda facultado el Servicio Estatal de Salud para establecer un pago diferencial en función de la localización o cobertura poblacional.

Art. 332. — El Servicio Estatal de Salud deberá ajustarse, en el cumplimiento de sus cometidos, a las normas,

planes y programas que fije el Ministerio de Salud Pública en la materia.

Deberá elaborar el proyecto de su Reglamento Orgánico, que elevará al Ministerio de Salud Pública para su aprobación, dentro de los ciento ochenta días de su constitución.

Esta disposición regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 333. — El Director General del Servicio Estatal de Salud revestirá el carácter de ordenador primario de gastos en las condiciones previstas en el numeral 2) del artículo 23 del Decreto 104/968, de 6 de febrero de 1968.

Esta disposición regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 334. — Se faculta al Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Salud Pública, para adecuar sus programas y redistribuir los créditos presupuestales a los efectos de adaptarlos a su nuevo ordenamiento.

Esta disposición regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 335. — Las prestaciones de nivel superior del Servicio Estatal de Salud podrán realizarse mediante servicios propios o a través de su encargo a instituciones privadas a su costo, siempre que ello resulte en una satisfactoria calidad de los servicios, sea más económico que prestarlos directamente y estén insertos dentro de las normas y modalidades establecidas por el Ministerio de Salud Pública.

Esta disposición regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 336. — El Servicio Estatal de Salud queda facultado para transferir mediante convenio el uso y la administración de establecimientos asistenciales propios en la forma y oportunidad que determine el Poder Ejecutivo, sujeto al cumplimiento de su cometido de asegurar la correcta atención de sus beneficiarios.

Esta disposición regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 337. — Compete al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud Pública, dictar las normas a que deben ajustarse las instituciones prestadoras de atención médica en cuanto al número de beneficiarios, dotación mínima y máxima de recursos humanos, físicos y equipamiento, así como sus normas de procedimientos y funcionamiento.

Esta disposición regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 338. — Las instituciones de Asistencia Médica Colectiva, dentro del plazo que establezca la reglamentación, deberán adoptar las modificaciones estatutarias que disponga el Ministerio de Salud Pública, quedando sujetas a supervisión y auditoría en el campo de la atención médica y administración por parte del mismo.

Esta disposición regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 339. — Las disposiciones estatutarias a que se refiere el artículo anterior contemplarán la posibilidad de que los Consejos Directivos de las Cooperativas de Profesionales se integren, en proporción no mayor a un tercio del total de sus componentes con representantes de los afiliados, electos por éstos, sobre la base del voto secreto y la representación proporcional, quienes actuarán con voz y voto.

Las disposiciones estatutarias referidas contemplarán asimismo la posibilidad de que las Cooperativas de Profesionales tengan órganos representativos de los afiliados, al solo efecto de ejercer cometidos de asesoramiento y fiscalización.

Esta disposición regirá a partir de la presente ley.

Art. 340. — Los directivos de las instituciones de Asistencia Médica Colectiva, cuyos cargos serán rentados, tendrán responsabilidad civil por las consecuencias derivadas de su gestión, de acuerdo con lo que determine la reglamentación.

Dicha responsabilidad cesará cuando los actos respectivos hubieran sido puestos en conocimiento del Ministerio de Salud Pública y no merecieran observación.

Dicha responsabilidad será sin perjuicio de la que corresponde a la institución a la que pertenecen.

Esta disposición regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 341. — Cuando a juicio del Ministerio de Salud Pública, las instituciones de Asistencia Médica Colectiva no brinden los niveles de atención determinados por las normas vigentes o presenten desequilibrios en su normal funcionamiento, el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de la aplicación de las medidas establecidas en el artículo 342 de la presente ley, podrá proceder a su intervención por un período no mayor de un año o decretar la liquidación de las mismas.

La intervención será a los solos efectos de diagnosticar la situación existente y convocar, de oficio, a Asamblea General Extraordinaria de Socios, con el objeto de tratar dicha situación y resolver al respecto.

Esta disposición regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 342. — En caso que el Ministerio de Salud Pública comprobare que el comportamiento de las instituciones que integran el Sector Salud no se ajustare a las normas dictadas en la materia, podrá hacer efectivas las responsabilidades consiguientes, mediante la aplicación de sanciones pecuniarias graduables entre 100 y 1.000 UR (unidades reajustables) y la retención de las transferencias por concepto de cuotas de afiliación a la Dirección de los Seguros Sociales por Enfermedad, la que deberá hacerse efectiva por parte del Banco de Previsión Social ante la expresa solicitud del Ministerio de Salud Pública.

Esta disposición regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 343. — El Ministerio de Salud Pública queda facultado para instrumentar regímenes de afiliación parcial a las instituciones de Asistencia Médica Colectiva.

Dicho régimen asegurará atención completa de los niveles superiores y podrá ser complementario de las prestaciones del Sistema Estatal de Salud de acuerdo con los mecanismos de referencia y reglamentaciones que se establezcan.

Esta disposición regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

INCISO 13

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Artículo 344. — Las infracciones a todos los Convenios Internacionales de Trabajo, Leyes, Decretos, Resoluciones, Laudos y Convenios Colectivos, cuyo contralor corresponde a la Inspección General de Trabajo y de la Seguridad Social, se sancionarán de algunas de las siguientes formas: amonestación, multa y clausura del establecimiento.

La amonestación implica que la empresa pasa a integrar el Registro de Infractores a las Normas Laborales.

Las multas se graduarán según la gravedad de la infracción, en una cantidad fijada entre los importes de uno a cincuenta jornales o días de sueldo de cada trabajador comprendido en la misma, o que pueda ser afectado por ella. El monto de la multa así determinado, se conconvertirá a Unidades Rea ustables. En caso de reincidencia se duplicará la escala anterior.

La clausura del establecimiento no podrá ser mayor a los sies días, quedando las empresas obligadas a abonar la totalidad de los sueldos, salarios y demás obligaciones emergentes de la relación de trabajo, por el término que dure el cierre de los mismos.

La clausura será dispuesta por el Poder Ejecutivo a solicitud fundada del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 345. — Se faculta a la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social a solicitar, en los juicios ejecutivos que inicie para hacer efectivo el cobro de las multas impuestas y el embargo de las cuentas bancarias de las empresas, sin necesidad de otra identificación que el nombre completo o la razón social del demandado. Dicho embargo se notificará al Banco Central del Uruguay quien lo hará saber a todos los bancos de plaza. Estos, en caso de tener cuentas abiertas a nombre del ejecutado, deberán informarlo a la sede judicial en un plazo de tres días hábiles a efectos de proceder al embargo específico.

Art. 346. — Los establecimientos que deben munirse de la Planilla de Control del Trabajo deberán tener, a la vista del personal fotocopias de los recibos de aportes al Banco de Previsión Social y de la póliza de Seguros de accidentes de trabajo, del Banco de Seguros del Estado, debidamente actualizadas.

Art. 347. — El cobro judicial de las multas aplicadas por la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social, en los departamentos del Interior de la República, podrá efectuarse por:

a) Los Señores Fiscales Letrados Departamentales.

b) Procuradores funcionarios del Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social, debidamente apoderados y con asistencia letrada de abogados también funcionarios de esa Secretaría de Estado.

c) Procuradores abogados que no siendo funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social realicen con éste contrato de arrendamiento de obra, cuenten con apoderamiento suficiente y cuya retribución serán los honorarios fijados de acuerdo a arancel, que abona el ejecutado.

Art. 348. — Los Inspectores de Trabajo podrán requerir a los empleadores o sus representantes la exhibición y presentación de la documentación laboral así como los recibos de pago de haberes laborales, en su versión original, copia, fotocopia simple o autenticada de la misma.

El Inspector General del Trabajo y de la Seguridad Social por Resolución fundada podrá requerir a los empleadores o sus representantes la presentación de los demás documentos originales o sus fotocopias debidamente autenticadas, que puedan servir para verificar el cumplimiento de las normas cuyo contralor compete a dicho Servicio.

El incumplimiento de lo así intimado será penado de acuerdo a lo establecido en los artículos precedentes de la presente ley.

Art. 349. — Increméntase a partir del 1º de enero de 1987 el Renglón 061.301 del Programa 006 "Instituto Nacional de Alimentación" en la suma de N$ 15:000.000,00 (nuevos pesos quince millones).

INCISO 28

Banco de Previsión Social

Artículo 350. — Las normas presupuestales correspondientes al Banco de Previsión Social, contenidas en la presente ley, tendrán vigencia a partir del 1º de marzo de 1987.

Art. 351. — Derógase el Decreto-Ley Nº 15.233, de 11 de diciembre de 1981.

Art. 352. — Los funcionarios del Banco de Previsión Social que fueran titulares de más de un cargo como consecuencia de la fusión de organismos dispuesta por el denominado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, quedarán a partir de la fecha de vigencia de la presente ley como titulares del cargo de mayor grado presupuestal que ejerzan, quedando vacante el de menor jerarquía.

Además de la retribución correspondiente al cargo que ocupan con sus compensaciones respectivas, los referidos funcionarios percibirán el equivalente al sueldo básico del cargo en que cesan.

INCISO 25

Administración Nacional de Educación Pública

Artículo 353. — Increméntase el Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales" del Inciso 25 "Administración

Nacional de Educación Pública" en N$ 1.502:421.000,00 (nuevos pesos mil quinientos dos millones cuatrocientos veintiún mil).

Durante el Ejercicio 1987 se podrá utilizar hasta dos tercios de dicha partida.

La Administración Nacional de Educación Pública, distribuirá dichos créditos entre los distintos Programas, Rubros, Subrubros y Renglones, según corresponda, dando cuenta a la Asamblea General y comunicándolo a la Contaduría General de la Nación.

Art. 354. — Asígnase una partida anual a partir del 1º de enero de 1987 de N$ 250:000.000,00 (nuevos pesos doscientos cincuenta millones) destinados específicamente a alimentación escolar.

Art. 355. — Increméntase a partir del 1º de enero de 1988 el Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales" en N$ 398:214.000,00 (nuevos pesos trescientos noventa y ocho millones doscientos catorce mil), para financiar la erogación que demande la extensión del horario escolar en una hora diaria, de hasta un 25 % (veinticinco por ciento) de los grupos de nivel primario de educación común (de primero a sexto año).

Art. 356. — Increméntase a partir del 1º de mayo de 1988 los sueldos docentes en un 15 % (quince por ciento), debiendo la Contaduría General de la Nación ajustar los créditos presupuestales correspondientes.

CAPITULO IX

INCISO 21

Subsidios y Subvenciones

Artículo 357. — Inclúyese en la nómina establecida en el artículo 618 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, con vigencia a partir del 1º de enero de 1987 al Instituto Psico Pedagógico Uruguayo con una partida de nuevos pesos 4:000.000,00 (nuevos pesos cuatro millones).

Art. 358. — Las subvenciones establecidas en el artículo 618 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, para las instituciones que a continuación se detallan quedarán fijadas a partir del 1º de enero de 1987 en los siguientes montos:

Cruz Roja Internacional	N$	4:000.000,00
Asociación Honoraria de Salvamentos Marítimos y Fluviales (ADES)	N$	10:000.000,00
Asociación Uruguaya de la Lucha contra el Cáncer	N$	2:000.000,00
Patronato del Sicópata	N$	8:000.000,00
Fundación Pro Cardias	N$	5:000.000,00

CAPITULO X

INCISO 24

Diversos Créditos

Artículo 359. — Habilítase una partida por única vez de N$ 8:688.000,00 (nuevos pesos ocho millones seiscientos ochenta y ocho mil) equivalente a U$S 48.000,00 (cuarenta y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América), a fin de atender el pago al Centro Panamericano de Fiebre Aftosa, del aporte nacional para la puesta en marcha del Convenio para la Erradicación de la Fiebre Aftosa en la Cuenca del Plata.

Art. 360. — Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a disponer de una partida anual de N$ 10:860.000,00 (nuevos pesos diez millones ochocientos sesenta mil) equivalente a U$S 60.000,00 (sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América) para los Ejercicios 1987 y 1988, como contribución al Convenio de Fortalecimiento Institucional en Materia de Sanidad Vegetal, celebrado entre dicho Ministerio y el Instituto Interamericano para la Cooperación para la Agricultura (IICA).

Art. 361. — Establécese una partida por una sola vez de N$ 244:350.000,00 (nuevos pesos doscientos cuarenta y cuatro millones trescientos cincuenta mil) equivalente a U$S 1:350.000,00 (un millón trescientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) como contribución nacional al IV Ciclo del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (1987-1990) en el País.

Art. 362. — Fíjase una partida de N$ 181:000.000,00 (nuevos pesos ciento ochenta y un millones) equivalente a U$S 1:000.000,00 (un millón de dólares de los Estados Unidos de América) para el Proyecto de Asistencia Técnica en materia fiscal, mercados de capital y de función pública a ser financiada con un préstamo externo.

Art. 363. — Asígnase al "Plan Nacional de Desarrollo para Obras Públicas Municipales" que atiende el Estado, las partidas y destinos siguientes:

A) "Obras Municipales (Rentas Generales)", las cantidades de N$ 319:400.000,00 (nuevos pesos trescientos diecinueve millones cuatrocientos mil) para el año 1987, N$ 1.006:100.000,00 (nuevos pesos mil seis millones cien mil) para el año 1988 y N$ 638:000.000,00 (nuevos pesos seiscientos treinta y ocho millones) para el año 1989, para la ejecución de Obras de Arquitectura, Pavimentación Urbana y Desagües Pluviales en las Intendencias Municipales del interior; nuevos pesos 101:642.000,00 (nuevos pesos ciento un millones seiscientos cuarenta y dos mil) para el año 1987, N$ 247:730.000,00 (nuevos pesos doscientos cuarenta y siete millones setecientos treinta mil) para el año 1988 y N$ 203:321.000,00 (nuevos pesos doscientos tres millones trescientos veintiún mil) para el año 1989, para la ejecución de Obras de Agua Potable y Saneamiento por Obras Sanitarias del Estado (OSE) en las Intendencias Municipales del interior.

B) "Obras Municipales (Endeudamiento Externo)", las cantidades de N$ 998:759.000,00 (nuevos pesos novecientos noventa y ocho millones setecientos cincuenta y nueve mil) para el año 1987, N$ 1.799:800.000,00 (nuevos pesos mil setecientos noventa y nueve millones ochocientos mil) para el año 1988, y nuevos pesos 1.161:620.000,00 (nuevos pesos mil ciento sesenta y un millones seiscientos veinte mil) para el año 1989, para la ejecución de Obras de Arquitectura, Pavimentación Urbana y Desagües Pluviales en las Intendencias Municipales del interior; N$ 436:469.000,00 (nuevos pesos cuatrocientos treinta y seis millones cuatrocientos sesenta y nueve mil) para el año 1987, nuevos pesos 1.063:253.000,00 (nuevos pesos mil sesenta y tres millones doscientos cincuenta y tres mil) para el año

1988, y N$ 799:772.000,00 (nuevos pesos setecientos noventa y nueve millones setecientos setenta y dos mil) para el año 1989, para la ejecución de Obras de Agua Potable y Saneamiento por Obras Sanitarias del Estado (OSE) en las Intendencias Municipales del interior.

Las cantidades asignadas en los apartados A) y B) de este artículo para la ejecución de Obras de Arquitectura, Pavimentación Urbana y Desagües Pluviales en las Intendencias Municipales del interior, podrán ejecutarse hasta la cantidad de: en 1987 N$ 1.248:448.119,00 (nuevos pesos mil doscientos cuarenta y ocho millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil ciento diecinueve); en 1988 nuevos pesos 1.248:448.119,00 (nuevos pesos mil doscientos cuarenta y ocho millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil ciento diecinueve); en 1989 N$ 1.718:323.969,00 (nuevos pesos mil setecientos dieciocho millones trescientos veintitrés mil novecientos sesenta y nueve).

Las cantidades asignadas en los apartados A) y B) para la ejecución de obras de agua potable y saneamiento por Obras Sanitarias del Estado (OSE) en las Intendencias Municipales del interior podrán ser ejecutadas: en 1988 N$ 1.100:000.000,00 (nuevos pesos mil cien millones).

Las partidas con cargo a Rentas Generales y Endeudamiento Externo, serán administradas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Estas partidas se ajustarán en el mismo porcentaje y oportunidad en que se aplique, por parte del Poder Ejecutivo, la facultad prevista por el artículo 82 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Derógase el artículo 151 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986.

Art. 364. — Asígnase con cargo al "Plan Nacional de Interconexión Vial", las siguientes partidas para los siguientes destinos:

A) "Caminos Rurales" (Fondo de Inversiones del MTOP - FIMTOP) las cantidades de N$ 787:350.000,00 (nuevos pesos setecientos ochenta y siete millones trescientos cincuenta mil) para el año 1988 y N$ 552:500.000,00 (nuevos pesos quinientos cincuenta y dos millones quinientos mil) para el año 1989, las que serán destinadas a la construcción de caminos rurales.

B) "Caminos Rurales" (Endeudamiento Externo) las cantidades de N$ 787:350.000,00 (nuevos pesos setecientos ochenta y siete millones trescientos cincuenta mil) para el año 1988 y N$ 552:500.000,00 (nuevos pesos quinientos cincuenta y dos millones quinientos mil) para el año 1989 las que serán destinadas a la construcción de caminos rurales.

Las partidas con cargo a FIMTOP y Endeudamiento Externo, serán administradas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Estas partidas se ajustarán en el mismo porcentaje y oportunidad en que se aplique, por parte del Poder Ejecutivo, la facultad prevista por el artículo 82 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

CAPITULO XI

Disposiciones Varias

Artículo 365. — Agrégase al texto del artículo 16 de la Ley Nº 15.785, de 4 de diciembre de 1985, los siguientes incisos:

"Cuando la integración por aportes privados de capital sea equivalente a un quinto de la integración de capital realizada por el Estado u otras entidades estatales, los accionistas privados tendrán derecho a elegir un Director; si aquella proporción se elevare a dos quintos tendrán derecho a elegir dos Directores.

Producida la incorporación de un Director si la proporción indicada en el primer caso descendiere con relación al cierre del Ejercicio inmediato anterior a menos de un décimo, el Director quedará desinvestido de pleno derecho; en el segundo caso, si la última proporción indicada en el inciso anterior descendiera a menos de un quinto manteniéndose superior a un décimo, quedará desinvestido de pleno derecho el Director ingresado en último término o en caso de igual fecha de incorporación el que hubiere obtenido menor número de votos en la elección correspondiente; en cualquier caso la desinvestidura de cualquier Director se producirá de pleno derecho en el supuesto de que la proporción entre el capital integrado por aportes privados y el capital integrado por el Estado u otras entidades estatales, sea inferior a un décimo".

Art. 366. — Las mayorías especiales exigidas por las disposiciones del artículo 7º y de los literales c) y n) del artículo 12 de la Ley Nº 15.785, de 4 de diciembre de 1985, se entenderán siempre en relación a siete miembros cualquiera sea el número de integrantes del Directorio.

Art. 367. — Decláranse formalmente válidos todos los actos dictados y todos los contratos celebrados por el Directorio de la Corporación para el Desarrollo constituido por los miembros que representan al Estado y los que dictare y celebrare, respectivamente hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 368. — Agrégase como último inciso del artículo 17 de la Ley Nº 15.785, de 4 de diciembre de 1985, el siguiente:

"Los montos establecidos en los numerales A) y D) se ajustarán conforme a la variación que experimente el Indice General de Precios de Consumo entre el 1º de diciembre de 1985 y el último día del mes anterior a la fecha en que se haga efectivo".

Art. 369. — Cométese al Poder Ejecutivo la fijación definitiva del tributo creado por el Decreto-Ley Nº 14.912, de 3 de agosto de 1979, sobre la base del mayor valor que hayan tenido total o parcialmente los predios beneficiados por las obras de riego y drenaje ejecutados en el departamento de Rocha.

Art. 370. — Fijado el tributo de acuerdo con el artículo anterior se procedera a ajustar las obligaciones de los contribuyentes y a efectuar las devoluciones o liberaciones de adeudos por las demasías que resultaren.

Asimismo, si por dichos ajustes, se produjere desfinanciación de las obras, el Estado tomará de su cargo la

parte desfinanciada subrogando por este monto como deudor a los contribuyentes y a la Intendencia Municipal de Rocha ante el Banco de la República Oriental del Uruguay, por los prestamos relacionados con las obras de riego y drenaje indicados en el articulo anterior.

Art. 371. — En la adquisición de vehículos automotores por el Estado y las Entidades Estatales, se dará preferencia a aquellos vehículos que estén garantizando deudas con bancos oficiales.

En estas adquisiciones, se podrá aplicar el procedimiento de compra directa, por un monto que no supere la tasación efectuada por perito tasador designado por el órgano adquirente.

Art. 372. — Autorízase al Poder Ejecutivo a exonerar, total o parcialmente, a las empresas que hubieren sido intervenidas por decisión de dicho Poder, del pago de adeudos tributarios o de previsión social, intereses y sanciones, devengados durante el período de intervención.

Igualmente, queda autorizado en los mismos casos para absorber con cargo a Rentas Generales las pérdidas patrimoniales de las mencionadas empresas, generadas en el período de intervención.

Cuando la exoneración fuere sobre adeudos, intereses y sanciones de previsión social, se deberá compensar al organismo respectivo por el monto de la exoneración con cargo a Rentas Generales.

Las facultades que se otorgan por este articulo quedarán condicionadas a que los propietarios de la empresa e interesados en ella renuncien a toda acción o reclamación contra el Estado por daños y perjuicios o por cualquier otro concepto que, directa o indirectamente se relacione con la intervención.

Art. 373. — Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a subrogar por cambio de deudor, al Banco Hipotecario del Uruguay frente al Banco Central del Uruguay por hasta el importe de U$S 208:000.000,00 (doscientos ocho millones de dólares de los Estados Unidos de América) en concepto de la asistencia financiera que este último le otorgara a aquel Banco; en cuyo caso, simultáneamente quedará cancelado todo adeudo del Estado con el Fondo Nacional de Vivienda en concepto de los recursos equivalentes al 1 % (uno por ciento) del impuesto a las retribuciones privadas y al 1 % (uno por ciento) con cargo al Banco de Prevision Social generados desde el 16 de enero de 1980.

A los efectos del cálculo del límite del crédito en cuenta corriente otorgado por el Banco Central del Uruguay al Poder Ejecutivo, conforme al articulo 255 de la Ley Nº 13.320, de 28 de diciembre de 1964, con la modificación dispuesta por el artículo 483 de la Ley Nº 13.892, de 19 de octubre de 1970, no se computará el importe referido en el inciso anterior.

Art. 374. — Sustitúyese el articulo 211 de la Ley número 15.851, de 24 de diciembre de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 211. — El producido del impuesto creado por la Ley Nº 12.700, de 4 de febrero de 1960, y modificativas, corresponderá en los casos de bienes semovientes al Gobierno Departamental en cuyo departamento, de acuerdo al registro en la Dirección de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales (DICOSE) del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, se encuentre inscripto el productor, persona física o jurídica, que emite la guia que acredita la transferencia de la propiedad, o el envío o consignación o a remate.

Cuando la inscripción del contribuyente corresponda al departamento de Montevideo deberá pagar el impuesto al Gobierno Departamental de cuya jurisdicción territorial hayan salido físicamente los bienes semovientes.

A los efectos de este impuesto estará gravada toda operación a título oneroso o gratuito en cuanto se produzca la entrega de bienes con transferencia del derecho de propiedad. Exceptúase del pago de este impuesto a las donaciones a entes públicos y de padres a hijos u otras descendientes en línea recta así como las particiones y cesaciones de condominio de semovientes.

Facúltase al Poder Ejecutivo a designar agentes de retención y de percepción, y a fijar el plazo para el pago del tributo creado por la Ley Nº 12.700, de 4 de febrero de 1960 y modificativas".

Esta sustitución regirá desde el 1º de enero de 1987.

Art. 375. — Declárase que la facultad conferida a los Gobiernos Departamentales por el articulo 215 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, es también aplicable a los rematadores en su calidad de agentes de percepción atribuida por el articulo 4º de la Ley Nº 12.700, de 4 de febrero de 1960.

Art. 376. — Facúltase a los Intendentes Municipales a prohibir que se sellen guías de propiedad y tránsito emitidas por personas físicas o jurídicas que no hubieran cumplido en plazo con la obligación de pago del impuesto creado por la Ley Nº 12.700, de 4 de febrero de 1960 y modificativas, comunicándose dicha medida a todas las reparticiones policiales del país a través de la Jefatura de Policía del departamento respectivo y de la Dirección de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales (DICOSE) del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Art. 377. — Las declaraciones juradas, los pagos de tributos, las devoluciones y las correspondientes registraciones de la Administración se efectuarán suprimiéndose las fracciones menores de N$ 0,50 (nuevos pesos cincuenta centésimos), de acuerdo al procedimiento que se establece en el articulo 3º.

Art. 378. — Los organismos públicos estatales y no estatales, así como los bancos privados, casas bancarias, casas de cambios, cooperativas de ahorro y créditos y compañías de seguros, suprimirán en la contabilidad y en los resultados de las operaciones que realicen, las fracciones menores de N$ 0,50 (nuevos pesos cincuenta centésimos), de acuerdo con lo que se establece en los artículos siguientes.

Art. 379. — En la contabilidad y en los resultados de las operaciones que realicen las entidades comprendidas en el artículo anterior, las fracciones de hasta N$ 0,50 (nue-

vos pesos cincuenta centésimos), se desecharán y las fracciones superiores a dicho importe se tomarán por la unidad.

Art. 380. — Los saldos existentes a la fecha en que entre en vigencia esta ley, se ajustarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior, liquidándose por los respectivos balances de pérdidas y ganancias.

Art. 381. — De igual manera las empresas privadas podrán aplicar en su actividad comercial, en los precios, facturas, liquidaciones de impuestos o laborales, así como operaciones de cualquier género, el mecanismo establecido en el artículo 379 de esta ley.

Art. 382. — Las disposiciones contenidas en los artículos 378 a 381 de la presente ley, entrarán a regir a partir del primer día siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

Art. 383. — Derógase el Decreto-Ley Nº 15.327, de 1º de octubre de 1982.

Art. 384. — Las Unidades Ejecutoras de los Incisos de la Administración Central, que realicen inversiones en obras o efectúen adquisiciones de maquinarias con cargo a recursos extrapresupuestales, estarán sometidas al contralor previo al gasto del Tribunal de Cuentas de la República y la Contaduría General de la Nación.

Exceptúase de la presente disposición al Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas".

Art. 385. — Prohíbese el otorgamiento de premios de valor unitario o superior a veinte unidades reajustables condicionado directa o indirectamente a la obtención de un producto, envase, etiqueta, presentación o cualquier otro elemento que lo individualice.

Art. 386. — Las violaciones a lo preceptuado en el artículo anterior serán sancionadas con multa de hasta mil unidades reajustables la primera vez.

La multa aplicada se duplicará en cada reincidencia sin perjuicio del comiso de los bienes y premios a que hubiere lugar de acuerdo con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Estas multas serán percibidas por la Inspección General de Hacienda, la que controlará el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior.

Art. 387. — Deróganse los artículos: 65 de la Ley Nº 12.367, de 8 de enero de 1957, 201 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, 165 de la Ley Nº 13.637, de 21 de diciembre de 1967, 51 de la Ley Nº 14.948, de 7 de noviembre de 1979 y 228 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986.

Art. 388. — El artículo 362 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, se aplicará al Banco Hipotecario del Uruguay para la ejecución de las obras comprendidas en los Planes Quinquenales de Vivienda.

Las erogaciones resultantes se imputarán al costo de las obras respectivas en el caso de programas de acción directa y a la liberación del préstamo correspondiente en los programas de acción coordinada o por convenios.

Art. 389. — El remanente a fin de Ejercicio del subsidio establecido para la Administración de los Ferrocarriles del Estado (AFE) por el artículo 615 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, e incrementado por el artículo 138 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, podrá ser destinado en el año siguiente a gastos de inversión.

CAPITULO XII

Normas sobre Ordenamiento Financiero

Artículo 390. — Decláranse con valor y fuerza de ley:

a) Desde el 1º de enero de 1968 los artículos 1º a 127 de las normas de Contabilidad y Administración Financiera del Estado puestas en vigencia por el artículo 1º del Decreto 104/968, de 6 de febrero de 1968, al amparo de lo dispuesto por el artículo 512 de la Ley Nº 13.640, de fecha 26 de diciembre de 1967.

b) Las modificaciones posteriores al 6 de febrero de 1968 introducidas a las mencionadas normas por leyes y decretos-leyes, sancionados y vigentes, así como las introducidas por los Decretos 555/968, de 12 de setiembre de 1968 y 180/982, de 6 de mayo de 1982.

Art. 391. — El Poder Ejecutivo con la conformidad del Tribunal de Cuentas de la República, reglamentará, consolidará y ajustará en un texto ordenado todas las disposiciones relativas al cuerpo de normas citado en el artículo anterior que se sustituyen, derogan y modifican por las disposiciones siguientes, dando cuenta a la Asamblea General.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, estas disposiciones regirán a partir del primer día del mes siguiente a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Art. 392. — Agrégase al numeral 10 del artículo 84 del texto referido en el artículo 390 lo siguiente:

"10 — Documentar en todos los casos obligatoriamente su oposición a los actos de los ordenadores de los gastos o pagos que consideren irregulares o en los que no se hubieren cumplido los requisitos legales".

Art. 393. — Sustitúyese el artículo 87 del texto referido en el artículo 390 por el siguiente:

"ARTICULO 87. — Corresponde al Tribunal de Cuentas el control externo de toda la gestión financiero-patrimonial de los poderes, organismos y entidades mencionadas en el artículo 1º conforme a los cometidos asignados por la Constitución de la República y las leyes, debiendo en especial:

1) Dictaminar e informar en materia de presupuestos, a solicitud expresa de la Asamblea General o de cualquiera de sus Cámaras cuando se trate del Presupuesto Nacional, y preceptivamente sobre los presupuestos de los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales (artículos 211 literal a), 221 y 225 de la Constitución de la República);

2) Intervenir preventivamente todos los gastos y pagos a realizar por entidades estatales, cualquiera sea el origen de los recursos al solo efecto de certificar su legalidad (artículo 211 literal b) de la Constitución de la República);

3) Dictaminar e informar sobre los balances de Ejecución Presupuestal y Rendiciones de Cuentas que deben formular el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, así como los estados de situación, de resultados y de ejecución presupuestal que formulen los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados (artículo 211 literal c) de la Constitución de la República);

4) Dictaminar e informar sobre los estados y balances que formulen los organismos, servicios o entidades no estatales que perciban fondos públicos o administren bienes del Estado, en las condiciones que establezcan las normas respectivas;

5) Visar previamente a su publicación, los estados periódicos que por lo menos una vez al año deben formular y dar a conocer los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución de la República;

Y en general, controlar toda gestión relativa a la Hacienda Pública, observando y denunciando ante quien corresponda las irregularidades en el manejo de fondos públicos e infracciones a las leyes de presupuesto y contabilidad, informando en cuanto fuere pertinente respecto a las acciones en casos de responsabilidad".

Art. 394. — Sustitúyese el artículo 88 del texto referido en el artículo 390 por el siguiente:

"ARTICULO 88. — Las funciones de contralor que le competen al Tribunal de Cuentas, podrán ser ejercidas por intermedio de sus propios Auditores designados para actuar en las Contadurías Generales, Contadurías Centrales o Servicio de Contabilidad que hagan sus veces en toda la Administración Pública, centralizada o descentralizada.

Sin perjuicio de ello, en los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, las funciones específicas de intervención preventiva de gastos y pagos, podrán ser ejercidas por sus respectivos contadores siempre que el Tribunal, atendiendo a razones de necesidad, oportunidad o conveniencia, les designe en calidad de Contadores Delegados, en cuyo caso actuarán en tales cometidos bajo la superintendencia del Cuerpo (artículo 211, literal b) in fine de la Constitución de la República).

Los Auditores y los Contadores Delegados designados por el Tribunal de Cuentas de la República, ejercerán sus funciones conforme a las normas que al respecto establezcan su Ley Orgánica o las ordenanzas que el Cuerpo dicte dentro de su competencia determinándose con precisión la materia, delimitación de los cometidos y formalidades a que ajustarán su actuación los designados.

En los casos en que el Tribunal hubiere cometido a sus Auditores o a los Contadores Delegados la función de intervención preventiva de gastos y pagos a que refiere el artículo 211, literal b) de la Constitución de la República, las observaciones que formulen éstos dentro del límite atribuido a su competencia, se entenderán como realizadas por el Tribunal de Cuentas.

Toda vez que lo considere conveniente el Tribunal de Cuentas podrá avocar dicho control.

En todo caso de reiteración de gastos o pagos por parte de los organismos controlados, el mantenimiento de las observaciones deberá ser resuelto por el propio Tribunal".

Art. 395. — Sustitúyese el artículo 89 del texto referido en el artículo 390 por el siguiente:

"ARTICULO 89. — Cuando el Tribunal de Cuentas de la República por sí o por intermedio de su Auditor o Contador Delegado designado en su caso, observara un gasto o pago, deberá documentar su oposición y si el ordenador respectivo insistiera en el mismo, se comunicará tal resolución al Tribunal sin perjuicio de dar cumplimiento al acto dispuesto bajo la exclusiva responsabilidad de dicho ordenador.

Si el Tribunal mantuviera la observación, dará noticia circunstanciada a la Asamblea General o a quien haga sus veces, o a la Junta Departamental respectiva. En los casos de la administración autónoma o descentralizada, se comunicará además al Poder Ejecutivo cuando corresponda".

Art. 396. — Derógase el artículo 94 del texto referido en el artículo 390, con excepción de su inciso primero.

Art. 397. — Derógase el inciso 5º del artículo 40 del texto referido en el artículo 390 en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.357, de 24 de diciembre de 1982.

Art. 398. — A los efectos del cumplimiento de la obligación establecida en el inciso 3º del artículo 40 del texto referido en el artículo 390 en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.357, de 24 de diciembre de 1982, se observará el procedimiento siguiente:

1) Todos los Organismos del Estado, incluidos los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados, deberán remitir a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, antes del 30 de octubre de cada año y de acuerdo con las especificaciones que ésta determine, la nómina completa de las adquisiciones que proyecten realizar en el exterior en los ejercicios siguientes.

2) La Dirección General de Comercio Exterior comunicará a las Organizaciones adquirentes y al Banco de la República Oriental del Uruguay, la nómina de las adquisiciones seleccionadas de las comprendidas en el numeral 1), susceptibles de promover la colocación de productos uruguayos de exportación. Asimismo comunicará a los organismos adquirentes las cláusulas y especificaciones tendientes al cumplimiento del objetivo antedicho para su inclusión en los pliegos de condiciones correspondientes.

3) Entre dichas cláusulas y especificaciones se establecerá que los oferentes deberán presentar preceptiva-

mente sus ofertas cotizadas en forma separada según los dos criterios siguientes:

a) Tomando en cuenta el cumplimiento de los requisitos de contrapartida de exportación de productos uruguayos; y

b) Sin tomar en cuenta el cumplimiento de los mismos. Se establecerá asimismo que el organismo adquirente se reserva el derecho de optar por adjudicar la licitación a la oferta más conveniente según uno u otro de los dos conjuntos de cotizaciones resultantes de los literales a) y b) anteriores.

4) El Poder Ejecutivo reglamentará los procedimientos aplicables a las compras directas no previstas en la información remitida a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto según el numeral 1), así como a otros procedimientos de compras que puedan establecerse.

5) El organismo adquirente, previo dictamen de su Comisión Asesora de Adjudicaciones, deberá informar a la Dirección General de Comercio Exterior los dos ordenamientos que asigna dicha Comisión a los conjuntos de ofertas en las alternativas a) y b) mencionadas en el numeral 3º). El Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento para pronunciarse acerca de la conveniencia de que la adquisición se realice con o sin contrapartida. La Comisión Asesora de Adjudicaciones del Organismo adquirente al emitir su dictamen, deberá tomar en consideración el pronunciamiento que le comunique la Dirección General de Comercio Exterior.

6) El Banco de la República Oriental del Uruguay no dará curso a los trámites de denuncia de importación y a la venta de divisas de las adquisiciones seleccionadas según el numeral 2), de ninguno de los organismos referidos en este artículo, sin que conste el asesoramiento mencionado en el numeral 4), o constancia de no haberlo recibido en un plazo de hasta treinta días corridos.

Art. 399. — Redúcese a veinte días el plazo establecido por el inciso 2º del artículo 41 del texto referido en el artículo 390.

Art. 400. — Sustitúyese el artículo 46 del texto referido en el artículo 390 por el siguiente:

"ARTICULO 46. — En todo procedimiento competitivo de contratación cuyo valor cuadruplique el monto para las licitaciones restringidas, una vez obtenido el pronunciamiento de la Comisión Asesora y antes de la adjudicación o rechazo de las ofertas por apartamiento de las normas o condiciones preestablecidas, la Administración deberá dar vista del expediente a los oferentes.

A tales efectos se pondrá el expediente de manifiesto por el término de cinco días, notificándose a los interesados en forma personal o por telegrama colacionado, dentro de las veinticuatro horas de decretado el trámite aludido.

Dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término anterior, los oferentes podrán formular por escrito las consideraciones que le merezca el proceso cumplido hasta el momento y el dictamen o informe de la Comisión Asesora de Adjudicaciones. No será necesario esperar el transcurso de este último plazo si los interesados manifiestan que no presentarán escrito en esta oportunidad.

Los escritos o impugnaciones que se formulen en esta etapa por los interesados, serán considerados por la Administración como una petición (artículo 30 de la Constitución de la República) a tener en consideración al momento de dictar la resolución de adjudicación y respecto de la que debe existir informe fundado".

Art. 401. — En cada llamado la adjudicación deberá resolverse en un único acto, no pudiendo realizarse la adjudicación sucesivamente, en forma parcial. Una vez efectuada la adjudicación, podrán cumplirse las prestaciones, suministros o servicios, hasta el total adjudicado, en distintas etapas, si así se hubiera estipulado en el pliego particular y si conviniere a los intereses de la Administración.

Art. 402. — En el concurso de méritos y antecedentes se hará un llamado que se publicará en el Diario Oficial por un lapso de tres días, debiendo la última publicación anteceder por lo menos cinco días a la fecha señalada para el examen de los antecedentes que presenten los postulantes; se precisará la especialización a que deben pertenecer los profesionales o técnicos y el objeto de la contratación. El ordenador resolverá previos los asesoramientos que estime necesarios, en un plazo máximo de quince días a contar de la fecha prevista para el examen referido.

Art. 403. — Los contratos de obras, adquisición de bienes o prestación de servicios que otorguen los órganos del Estado, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados en aplicación de contratos de préstamos con organismos internacionales de crédito de los que la República forma parte, quedarán sujetos a las normas de contratación establecidas en cada contrato de préstamo.

Dentro de lo dispuesto en el inciso anterior y a mero título enunciativo se incluye la fijación de otros montos que los vigentes para los procedimientos de adquisiciones, la determinación de requisitos y condiciones generales para procedimientos de compras, así como la de montos y forma de calcular los comparativos de adquisiciones de bienes o servicios nacionales con relación a sus similares extranjeros ofertados, de solución arbitral de las controversias contractuales, y asimismo, la exoneración al transporte marítimo de mercaderías importadas de lo requerido por el artículo 3º del Decreto-Ley Nº 14.650, de 2 de marzo de 1977.

Art. 404. — Sustitúyese el artículo 49 del texto referido en el artículo 390 por el siguiente:

"ARTICULO 49. — Los actos administrativos dictados en los procedimientos de contratación podrán ser impugnados mediante la interposición de los recursos correspondientes en las condiciones y términos preceptuados por las normas constitucionales y legales que regulan la materia.

El plazo para recurrir se computará a partir del día siguiente a la notificación o publicación.

Los recursos tendrán efecto suspensivo, salvo que la Administración actuante por resolución fundada declare que dicha suspensión afecta inaplazables necesidades del servicio o le causa graves perjuicios.

Resuelto el recurso, se apreciará las responsabilidades de los órganos o funcionarios responsables y del propio recurrente. Si éste hubiera actuado con mala fe, o con manifiesta falta de fundamento se aplicarán sanciones de suspensión o eliminación del Registro de Proveedores o Contratistas del Estado; ello sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieran corresponder por reparación del daño causado a la Administración".

Art. 405. — La adquisición de inmuebles por el Estado se hará por expropiación de acuerdo con las leyes que regulan la materia.

No obstante si así conviniere a los intereses del Estado, podrá efectuar la compra por los procedimientos de contratación que establece el texto referido en el artículo 390, previa tasación e informe de la Dirección General del Catastro Nacional.

Art. 406. — El arrendamiento de inmuebles por el Estado se efectuará por los procedimientos de contratación preceptuados por el texto referido en el artículo 390, tomando en cuenta el importe anual de la locación a efectos de establecer el monto del contrato previo informe de la Dirección General del Catastro Nacional.

Cuando se trate de un nuevo contrato con el mismo arrendatario, éste se podrá efectuar directamente siempre que sea requerido el previo informe de la Dirección General del Catastro Nacional.

Art. 407. — En los casos de adquisición o arrendamiento de inmuebles por parte del Estado, se sustituirán las invitaciones a que refieren los artículos 34, 35 y 38 del texto referido en el artículo 390, por tres publicaciones como mínimo, a efectuarse en el Diario Oficial, en un diario de Montevideo y en un periódico de la localidad. En este último caso, si no lo hubiera, las publicaciones se efectuarán en un periódico de la capital del departamento correspondiente.

Art. 408. — Agréguese al artículo 54 del texto referido en el artículo 390 el inciso siguiente:

"En ningún caso los aumentos podrán exceder del 100 % (cien por ciento) del objeto del contrato".

Art. 409. — Los títulos de los bienes inmuebles y de aquellos bienes muebles que deban tener título por disposición legal, serán depositados en custodia en las oficinas centrales de los respectivos órganos u organismos de administración financiero-patrimonial comprendidos en el texto referido en el artículo 390. En el caso de la Administración Central, los títulos se depositarán en la tesorería de cada Ministerio.

Art. 410. — Todos los actos u operaciones comprendidos en el texto referido en el artículo 390 y sus modificativas, deben realizarse por medio de documentos, registrarse en libros certificados por la Inspección General de Hacienda, fichas de contabilidad o mediante la utilización de un sistema de procesamiento electrónico de datos, con los requisitos que establezca la reglamentación y reflejarse en cuentas, estados demostrativos y balances que permitan su medición y juzgamiento.

A los efectos de la presentación de la documentación podrá utilizarse el sistema de microfilmación.

Art. 411. — Sustitúyese el artículo 121 del texto referido en el artículo 390 por el siguiente:

"ARTICULO 121. — Los montos límites para las contrataciones o gastos que compete autorizar a los ordenadores, podrán ser actualizados hasta dos veces por año por el Ministerio de Economía y Finanzas previo informe de la Contaduría General de la Nación, en miles de nuevos pesos, en función del Indice de Precios del Consumo (costo de vida), que elabora la Dirección General de Estadística y Censos".

Art. 412. — Para los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado comprendidos en el artículo 221 de la Constitución, el Poder Ejecutivo con la conformidad del Tribunal de Cuentas podrá incrementar los montos a que alude el artículo 29 del texto referido en el artículo 390 en hasta cuatro veces.

La autorización se otorgará a solicitud fundada del Ente o servicio de que se trate, la que contendrá un reglamento especial referido al procedimiento de adquisiciones que tienda a asegurar su normal funcionamiento en lo que fuere conciliable con sus fines específicos.

Art. 413. — Los reglamentos especiales a que refiere el artículo anterior, deberán basarse en los principios de publicidad, igualdad de los oferentes e inalterabilidad de las ofertas.

Art. 414. — En oportunidad de la solicitud a que alude el artículo 390, el ente o servicio descentralizado gestionante deberá acreditar que cuenta con una estructura organizativa y normas de control que aseguren el eficiente manejo de la gestión de compras y contrataciones.

Art. 415. — Toda atribución de titularidad y disponibilidad de fondos públicos extrapresupuestales se entenderá hecha al 50 % (cincuenta por ciento) de los mismos.

Art. 416. — Las Unidades Ejecutoras que se establecen a continuación dispondrán del 100 % (cien por ciento) de los fondos establecidos en el artículo anterior.

a) Del Inciso 03, "Ministerio de Defensa Nacional"; Unidad Ejecutora 001 "Ministerio de Defensa Nacional"; Unidad Ejecutora 066 "Servicio Geográfico Militar"; Unidad Ejecutora 067 "Servicio de Intendencia del Ejército"; Unidad Ejecutora 068 "Servicio de Material y Armamento"; Unidad Ejecutora 069 "Servicio de Parques del Ejército"; Unidad Ejecutora 071 "Servicio Veterinario y de Remonta"; Unidad Ejecutora 072 "Comando General de la Armada"; Unidad Ejecutora 085 "Servicio de Retiros y Pensiones Militares"; Unidad Ejecutora 081 "Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas"; Unidad Ejecutora 088 "Dirección General de Aviación Civil"; Unidad Ejecutora 092 "Servicio de Tutela Social de las Fuerzas Armadas".

b) Del Inciso 04, "Ministerio del Interior" todas sus Unidades Ejecutoras.

c) Del Inciso 05, "Ministerio de Economía y Finanzas"; Unidad Ejecutora 003 "Inspección General de Hacienda"; Unidad Ejecutora 005 "Dirección de Zonas Francas"; Unidad Ejecutora 008 "Dirección Nacional de Loterías y Quinielas"; en cuanto a los fondos referidos en el Decreto-Ley Nº 15.716, de 6 de febrero de 1985; Unidad Ejecutora 015 "Dirección Nacional de Subsistencias".

d) Del Inciso 07, "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", Unidad Ejecutora 018 "Dirección Granos"; Unidad Ejecutora 020 "Centro de Investigaciones Veterinarias Miguel Rubino" y Unidad Ejecutora 030 "Dirección de Contralor Legal".

e) Del Inciso 09, "Ministerio de Turismo" todas sus Unidades Ejecutoras.

f) Del Inciso 11, "Ministerio de Educación y Cultura" Unidad Ejecutora 014 "Instituto Nacional del Libro"; Unidad Ejecutora 016 "Servicio Oficial de Difusión Radiotelevision y Espectáculos"; Unidad Ejecutora 023 "Consejo del Niño", de los recursos indicados en el artículo 113 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986.

g) Del Inciso 12, "Ministerio de Salud Pública" todas sus Unidades Ejecutoras.

h) Del Inciso 13, "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" Programa 007 "Contralor de la legislación laboral y de la seguridad social".

Art. 417. — La Unidad Ejecutora 080 "Dirección General de Infraestructura Aeronáutica", del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", dispondrá del 90 % (noventa por ciento) de los fondos establecidos en el artículo 390.

Las Unidades Ejecutoras 073 "Comando General de la Fuerza Aérea", 086 "Prefectura Nacional Naval" y 089 "Dirección Nacional de Meteorología" dispondrán del 75 % (setenta y cinco por ciento) de los fondos requeridos.

Art. 418. — El Poder Ejecutivo podrá reducir hasta el 50 % (cincuenta por ciento) la atribución de titularidad de fondos públicos extrapresupuestales, cuando se verifique que las Unidades Ejecutoras no necesitan de los porcentajes establecidos en las normas precedentes a efectos del normal cumplimiento de sus cometidos.

Art. 419. — Deróganse los artículos 6º y 7º del Decreto-Ley Nº 14.887, de 24 de enero de 1979; artículo 37 de la Ley Nº 15.767, de 13 de setiembre de 1985; artículo 75 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 y artículo 205 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986.

Art. 420. — Deróganse las afectaciones dispuestas por el Decreto-Ley Nº 15.716, de 6 de febrero de 1985 y las previstas por los artículos 66 y 113 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986.

Art. 421. — A partir de la promulgación de la presente ley, las partidas por una sola vez establecidas en Leyes de Presupuesto y Rendiciones de Cuentas, caducarán cuando sus saldos sean inferiores a N$ 10.000,00 (nuevos pesos diez mil).

CAPITULO XIII

Normas Tributarias

Artículo 422. — Sustitúyese el artículo 1º del Título 12 del Texto Ordenado 1987 por el siguiente:

"ARTICULO 1º — Grávase la venta de moneda extranjera cuando la contraprestación fuera contratada en moneda nacional, y de metales preciosos, que realicen el Banco Central del Uruguay, el Banco Hipotecario del Uruguay, el Banco de la República Oriental del Uruguay, los bancos privados, las casas financieras, las casas de cambios y las cooperativas de ahorro y crédito, quienes serán los contribuyentes del impuesto.

Asimismo serán contribuyentes quienes se encuentren comprendidos en el literal a) del artículo 2º del Título 4 del Texto Ordenado 1987, por aquellas ventas que sean realizadas a quienes no se encuentran mencionados en el inciso anterior.

También serán contribuyentes los mencionados en el inciso anterior por las compras de moneda extranjera, cuando la contraprestación fuera contratada en moneda nacional, a quienes no sean sujetos pasivos de este impuesto.

En las operaciones de cambio futuro, el tributo se liquidará cuando venzan los plazos pactados, con independencia del cumplimiento del contrato.

No estarán gravadas las operaciones de arbitrajes y la venta de metales preciosos cuando la contraprestación se efectúe en dichos metales".

Art. 423. — Agrégase al literal e) del artículo 21 del Título 4 del Texto Ordenado 1987 el siguiente párrafo:

"Esta exención no comprenderá a sociedades con o sin personería. Quienes superen el monto fijado de acuerdo con este literal, no gozarán de exención en Ejercicios posteriores".

Art. 424. — Sustitúyese el artículo 27 del Título 4 del Texto Ordenado 1987 por el siguiente:

"ARTICULO 27. — Autorízase al Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Decreto-Ley Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974, a exonerar del pago del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio a las empresas comprendidas en dicho decreto-ley que tengan la forma jurídica de sociedad por acciones, deduciendo de la renta neta fiscalmente ajustada del Ejercicio en que se realiza la inversión o de los Ejercicios comprendidos en la resolución respectiva, el monto del aumento de capital integrado derivado de la capitalización de reservas o de la distribución de dividendos en acciones, equivalente a la inversión referida.

La autoridad social competente deberá resolver la capitalización de reservas o la distribución de dividendos en acciones en un plazo máximo que no podrá exceder el de presentación de la respectiva declaración jurada.

No podrán capitalizarse reservas legales por reinversiones y por mantenimiento de capital circulante.

Para el caso de que no se cumpla con la efectiva emisión de acciones, se adeudará el impuesto sobre las rentas exoneradas desde la fecha en que el mismo se hubiera devengado, con las sanciones correspondientes".

Art. 425. — Sustitúyese el artículo 28 del Título 4 del Texto Ordenado 1987 por el siguiente:

"ARTICULO 28. — En la Resolución respectiva se establecerá:

1) el monto máximo generador de la exoneración tributaria;

2) los ejercicios fiscales en los cuales será aplicable;

3) el plazo máximo para realizar las modificaciones estatutarias y trámites judiciales que correspondan para ampliar el capital autorizado y emitir las acciones correspondientes al capital integrado de acuerdo al artículo anterior.

La exoneración no podrá ser superior al aporte de capital propio previsto en el proyecto para financiar la inversión o aquél que resulte de la efectiva implantación del proyecto, si fuese menor.

El Poder Ejecutivo podrá modificar la Resolución a que se hace referencia en este artículo".

Art. 426. — Agréganse al numeral 2) del artículo 16 del Título 10 del Texto Ordenado 1987 y modificativas, los siguientes literales:

"h) Los intereses de préstamos concedidos a empresas declaradas de interés nacional de acuerdo al Decreto-Ley Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974 para financiar proyectos de promoción industrial, mientras no se reciba la financiación comprometida de instituciones financieras, ya sean nacionales o extranjeras.

i) Las de arrendamiento de cámaras de frío prestadas por cooperativas agrarias a sus asociados.

j) Las retribuciones personales obtenidas fuera de la relación de dependencia cuando las mismas se originen en actividades culturales desarrolladas por artistas nacionales residentes en el país".

Art. 427. — Sustitúyese el literal b) y agréganse los literales c) y d) al artículo 15 del Título 10 del Texto Ordenado 1987:

"b) Medicamentos y especialidades farmacéuticas, materias primas denominadas sustancias activas para la elaboración de los mismos e implementos a ser incorporados al organismo humano de acuerdo con las técnicas médicas.

c) Los intereses de los préstamos que se concedan a partir de la vigencia de esta ley a personas físicas que no sean contribuyentes del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio o del Impuesto a las Actividades Agropecuarias o del Impuesto a las Rentas Agropecuarias.

d) Los servicios prestados por hoteles. El Poder Ejecutivo determinará cuáles son los servicios comprendidos."

Art. 428. — Sustitúyense los incisos 2º y 3º del literal e) del numeral 2) del artículo 16 del Título 10 del Texto Ordenado 1987 por lo siguiente:

"No quedan comprendidos en la presente exoneración los intereses de préstamos que se concedan a personas físicas que no sean contribuyentes del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, Impuesto a las Actividades Agropecuarias e Impuesto a las Rentas Agropecuarias.

Los intereses de los préstamos otorgados por la División Crédito Social del Banco de la República Oriental del Uruguay estarán exonerados en los siguientes casos: a) cuando los ingresos del beneficiario no superen la cantidad de diez veces el Salario Mínimo Nacional; b) cuando se trate de préstamos de iniciación profesional y c) cuando se trate de préstamos de apoyo para la formación de la familia. Los intereses de los préstamos concedidos por el Banco Hipotecario del Uruguay y por las Cooperativas de Ahorro y Crédito quedan exonerados en todos los casos."

Art. 429. — Agrégase al numeral 3) del artículo 16 del Título 10 del Texto Ordenado 1987 el siguiente literal:

"c) Productos agropecuarios en su estado natural, cuya circulación interna esté gravada con el impuesto en suspenso."

Art. 430. — Sustitúyense los literales a) y b) del inciso 2º del artículo 11 del Título 10 del Texto Ordenado 1987 por los siguientes:

"a) El Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente a las adquisiciones referidas en el inciso tercero del artículo anterior, en la forma prevista en los incisos segundo y tercero del literal b) del artículo 9º.

b) El impuesto pagado al importar los bienes referidos en el literal anterior, en la forma allí prevista."

Art. 431. — Sustitúyese el literal h) del numeral 1) del artículo 16 del Título 10 del Texto Ordenado 1987 por el siguiente:

"h) Combustibles derivados del petróleo excepto gas-oil y fuel-oil."

Art. 432. — Modifícase lo dispuesto en el numeral 14) del artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado 1987 en lo referente a tasas y afectaciones de gas-oil y fuel-oil por los valores que se expresan a continuación:

Producto	M.T.O.P.	Rentas Generales	Total
Gas-oil	20 %	20 %	40 %
Fuel-oil	5 %	5 %	10 %

Art. 433. — Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se aplicará en oportunidad de fijarse nuevos pre-

cios de combustibles con posterioridad a la promulgación de la presente ley.

Art. 434. — Las rentas derivadas de actividades agropecuarias e industriales obtenidas por el mismo sujeto pasivo, cuando el producto total o parcial de la actividad agropecuaria constituya insumo de la industrial, estarán comprendidas en el literal a) del artículo 2º del Título 4 del Texto Ordenado 1987. Serán de aplicación a la actividad agropecuaria las disposiciones contenidas en el inciso 2º del artículo 2º y artículos 5º, 7º, 8º, 9º y 11 del Título 8 del Texto Ordenado 1987. Estos contribuyentes no deberán liquidar el Impuesto a las Rentas Agropecuarias ni el Impuesto a las Actividades Agropecuarias.

Art. 435. — Los sujetos pasivos mencionados en el artículo anterior computarán las rentas devengadas en concepto de arrendamientos de inmuebles rurales.

No estarán comprendidos los arrendamientos a que hace referencia el inciso tercero del artículo 2º del Título 8 del Texto Ordenado 1987.

Art. 436. — Los sujetos pasivos mencionados en los artículos anteriores, deberán computar las rentas devengadas en concepto de pastoreos, aparcerías y similares.

Art. 437. — Las retenciones y los pagos realizados por los sujetos pasivos responsables y contribuyentes del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, serán imputados por los sujetos pasivos a que refieren los artículos anteriores como pagos a cuenta del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio.

Art. 438. — Cuando los sujetos pasivos indicados en los artículos anteriores dejaran de realizar actividad industrial, las rentas de los Ejercicios siguientes deberán liquidarse por las normas del Impuesto a las Rentas Agropecuarias.

Art. 439. — Agrégase al artículo 11 del Título 10 del Texto Ordenado 1987 el siguiente inciso:

"Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a los sujetos pasivos que a la vez desarrollen actividades agropecuarias e industriales, cuando el producto total o parcial de la actividad agropecuaria constituya insumo de la industrial."

Art. 440. — Sustitúyese a partir del 1º de julio de 1986 el literal a) del artículo 2º del Título 8 del Texto Ordenado 1987 por el siguiente:

"a) Las derivadas de actividades agropecuarias destinadas a obtener productos primarios, vegetales o animales, tales como cría o engorde de ganado, producción de lanas, cueros, leche, avicultura, apicultura, cunicultura, producción agrícola, frutícola, hortícola y floricultura. Se incluirán a los efectos de esta ley, las derivadas de actividades agropecuarias realizadas bajo formas jurídicas de aparcería, pastoreo y similares, ya sea en forma permanente, accidental o transitoria."

Art. 441. — Agrégase el artículo 13 del Título 8 del Texto Ordenado 1987 el siguiente inciso:

"Los contribuyentes titulares de las actividades de avicultura, apicultura y cunicultura, liquidarán obligatoriamente el Impuesto a las Rentas Agropecuarias a partir del 1º de julio de 1986."

Art. 442. — Acuérdase un crédito a los organismos estatales que no sean contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado por el monto del referido impuesto incluido en las adquisiciones de bienes y servicios necesarios para la ejecución de proyectos financiados por organismos internacionales y por el monto financiado por éstos.

Art. 443. — Acuérdase un crédito a la Asociación Uruguaya de Aldeas Infantiles S. O. S. por el Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones de bienes y servicios utilizados en la construcción que habrá de realizar en el inmueble empadronado con el Nº 8.421 de la 5ta. Sección Judicial de Florida.

Art. 444. — Facúltase al Poder Ejecutivo a acordar a los titulares de actividades de prospección y exploración de sustancias minerales, un crédito por el Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones de bienes y servicios necesarios para la realización de las actividades mencionadas.

Art. 445. — Los cesionarios de créditos nominativos contra la Dirección General Impositiva en concepto de devoluciones de Impuesto al Valor Agregado, serán responsables del exceso de crédito incluido en dicha cesión en cuanto supere el monto del Impuesto al Valor Agregado facturado al cedente.

El Poder Ejecutivo debera reglamentar la presente disposición estableciendo condiciones y formas de efectivizar la misma, pudiendo incluso exigir garantías suficientes al cesionario cuando éste, a su vez, cede el crédito recibido.

Art. 446. — Sustitúyese el inciso 1º del artículo 6º de la Ley Nº 15.781, de 28 de noviembre de 1985, por el siguiente:

"En los casos de los literales b) y c) del artículo anterior los adeudos serán reajustados anualmente al 30 de abril de cada año, realizándose el primero el 30 de abril de 1987."

Art. 447. — Sustitúyense los artículos 13 y 14 del Título 1 del Texto Ordenado 1987 por los siguientes:

"ARTICULO 13. — Podrá constituirse a favor del Estado y demás personas públicas estatales y no estatales, prendas sin desplazamiento sobre los bienes comprendidos en los artículos 3º de la Ley Nº 5.649, de 21 de marzo de 1918 y artículo 2º de la Ley Nº 8.292, de 24 de setiembre de 1928, y en general sobre cualquiera bienes muebles o créditos individualizables propios del contribuyente, responsable o tercero, en garantía de obligaciones tributarias, prestaciones de seguridad social y sanciones pecuniarias.

ARTICULO 14. — Serán aplicables a las prendas a las que se refiere el artículo anterior, en lo pertinente, las disposiciones de los artículos 1º, 2º, 5º a 9º y 10 de la Ley Nº 5.649, de 21 de marzo de 1918, en la redacción dada por el artículo 42 de la Ley Nº 13.608, de 8 de setiembre de 1967; 11 a 18 y 20 a 23 de la Ley Nº 5.649, de 21 de marzo de 1918 y los artículos 3º y 5º de la Ley Nº 8 292, de 24 de setiembre de 1928."

Art. 448. — Para la ejecución de las prendas que recaigan sobre bienes corporales se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 26 inciso 2º de la Ley número 12.367, de 8 de enero de 1957.

Art. 449. — Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar total o parcialmente los adeudos por multas y recargos a que hace referencia el artículo 94 del Código Tributario y que corresponden a tributos recaudados por la Dirección General Impositiva.

La facultad establecida precedentemente deberá ser ejercida mediando previo informe fundado de la Dirección General Impositiva, del cual surja comprobado que el obligado se encontraba justamente impedido de haberlo ralizado.

Igual facultad, respecto a los adeudos de referencia, dispondrá el Banco de Previsión Social.

Art. 450. — Sustitúyese el artículo 12 del Título 14 del Texto Ordenado 1987 por el siguiente:

"ARTICULO 12. — El patrimonio de las personas jurídicas, de las personas jurídicas del exterior y los activos destinados a la explotación comercial e industrial, se avaluarán en lo pertinente por las normas que rijan para el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio.

Cuando existan activos en el exterior, se computará como pasivo el importe de las deudas que exceda el valor de dichos activos.

En caso de tener otros bienes exentos de este impuesto o de los mencionados en el artículo 8º el pasivo resultante se computará por la parte proporcional al activo gravado. A los efectos de esta proporción no se incluirán los activos en el exterior.

Los activos en el exterior por exportaciones al cobro se computarán como activo gravado a los efectos de lo dispuesto precedentemente.

Facúltase al Poder Ejecutivo a conceder a las industrias manufactureras y extractivas una deducción complementaria de hasta el 25 % (veinticinco por ciento) del patrimonio ajustado fiscalmente, en función de la distancia de su ubicación geográfica con respecto a Montevideo.

Los bienes de las sociedades personales y en comandita por acciones, titulares de explotaciones agropecuarias, se determinarán de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10 de este Título.

Los bienes muebles del equipo industrial directamente afectados al ciclo productivo, y que se adquieran con posterioridad a la vigencia de la presente ley, se computarán por el 50 % (cincuenta por ciento) de su valor fiscal."

Art. 451. — Sustitúyese el inciso 2º del literal a) del artículo 8º del Título 10 del Texto Ordenado 1987 por el siguiente:

"Cuando se trate de bienes cuya distribución en la etapa minorista presente características que no permitan el adecuado control del impuesto, la reglamentación podrá disponer que éste se liquide en alguna de las etapas precedentes sobre el precio de venta al público, estableciendo un régimen especial de deducciones que asegure la imposición del valor agregado en cada etapa. Si este precio no estuviese fijado oficialmente, el Poder Ejecutivo establecerá el porcentaje a agregar al precio de venta al minorista, a cuyo efecto tendrá en cuenta las características de la comercialización de los distintos bienes y los antecedentes que proporcionen los interesados."

Art. 452. — Los gastos en que se incurran para financiar proyectos de investigación y desarrollo científico y tecnológico en particular en bio-tecnología, podrán computarse por una vez y media su monto real a los efectos del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio y del Impuesto a las Rentas Agropecuarias, siempre y cuando dichos proyectos sean aprobados por la Unidad Asesora de Promoción Industrial del Ministerio de Industria y Energía o por la Dirección Nacional de Ciencias y Tecnología, dentro de las áreas declaradas prioritarias por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

A los efectos indicados en el inciso anterior los gastos a computar comprenderán los realizados directamente por las empresas y los aportes que las mismas realicen a instituciones públicas o privadas para financiar los proyectos en cuestión.

Art. 453. — A efectos de la liquidación del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio y del Impuesto a las Rentas Agropecuarias, la renta bruta constituida por los aumentos de patrimonio producidos como consecuencia de quitas concedidas por las empresas comprendidas en el Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982 podrán computarse a opción del contribuyente:

a) en el Ejercicio que opere la quita;

b) en tercios, en el Ejercicio que se opera la quita y en los siguientes, luego de absorbida la pérdida fiscal del Ejercicio.

Las utilidades que resulten diferidas se actualizarán por aplicación del porcentaje de variación del índice de precios al por mayor entre los meses de cierre del Ejercicio anterior y del que se liquida.

Esta disposición regirá exclusivamente para los Ejercicios cerrados entre el 1º de enero de 1987 y el 30 de junio de 1988.

Art. 454. — Agrégase al artículo 21 del Título 4 del Texto Ordenado 1987 el siguiente literal:

"f) La Corporación Nacional para el Desarrollo. Esta exención regirá hasta el 31 de diciembre de 1989 inclusive."

Art. 455. — Agrégase al artículo 8º del Decreto-Ley Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974, el siguiente literal:

"f) Otorgamiento de un crédito por el Impuesto al Valor Agregado incluido en la adquisición, o arriendo con opción a compra, de determinados bienes del activo fijo."

Art. 456. — Sustitúyese el literal b) del artículo 9º del Título 10 del Texto Ordenado 1987 por el siguiente:

"b) El impuesto pagado al importar bienes por el importador o el comitente en su caso.

En los casos previstos en los apartados precedentes se requerirá que dichos impuestos provengan de bienes o servicios que integran directamente o indirectamente el costo de bienes y servicios destinados a las operaciones gravadas.

Cuando se realicen a la vez operaciones gravadas y exentas, la deducción del impuesto a los bienes y servicios no destinados exclusivamente a unas o a otras se efectuará en la proporción correspondiente al monto de las operaciones gravadas.

En los casos de exportaciones podrá deducirse el impuesto correspondiente a los bienes y servicios que integren directa o indirectamente el costo del producto exportado; si por este concepto resultare un crédito a favor del exportador, éste será devuelto o imputado al pago de otros impuestos en la forma que determine el Poder Ejecutivo, el que queda facultado para adoptar otros procedimientos para el cómputo de dicho crédito.

Las empresas de transporte terrestre de cargas no tendrán en cuenta la prestación de servicios realizada fuera del país a los efectos de proporcionar el impuesto incluido en sus compras de bienes y servicios.

En las enajenaciones de vehículos automotores usados, cuya última adquisición no estuviera gravada, el impuesto se liquidará sobre el valor agregado en esta etapa. Cuando a juicio de la oficina recaudadora el precio de adquisición no resulte fehacientemente probado por la documentación respectiva o cuando la compra haya sido efectuada a un no contribuyente, el Poder Ejetivo podrá fijar porcentajes estimativos del valor agregado en la etapa gravada.

La Dirección General Impositiva, a solicitud de los contribuyentes podrá conceder procedimientos especiales de liquidación del impuesto, los que deberán ser publicados y a los cuales podrán acogerse, previa aceptación de la Oficina, los contribuyentes que estén en la misma situación."

Art. 457. — Exonéranse, del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, o del Impuesto a las Rentas Agropecuarias en su caso, hasta un máximo del 40 % (cuarenta por ciento) de la inversión realizada en el Ejercicio, las rentas que se destinen a la adquisición de:

a) Máquinas e instalaciones industriales.

b) Maquinarias agrícolas.

c) Mejoras fijas en el sector agropecuario. El Poder Ejecutivo establecerá la nómina al respecto.

d) Vehículos utilitarios. El Poder Ejecutivo determinará que se entenderá por tales.

e) Bienes muebles destinados al equipamiento y reequipamiento de hoteles, moteles y paradores.

f) Bienes destinados a mejorar la prestación de servicios en el área del turismo y de la exportación. El Poder Ejecutivo determinará la nómina.

g) Equipos necesarios para el procesamiento electrónico de datos y para las comunicaciones.

Exonéranse del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, hasta un máximo del 20 % (veinte por ciento) de la inversión realizada en el Ejercicio, las rentas que se destinen a:

a) Construcción y ampliación de hoteles, moteles y paradores.

b) Construcción de edificios o sus ampliaciones destinados a la actividad industrial.

Las rentas que se exoneren por aplicación de los incisos anteriores, no podrán superar el 40 % (cuarenta por ciento) de las rentas netas del Ejercicio, una vez deducidas las exoneradas por otras disposiciones.

Las rentas exoneradas por este artículo no podrán ser distribuidas y deberán ser llevadas a una reserva cuyo único destino ulterior será la capitalización.

Cuando el Ejercicio en que se hayan efectuado inversiones o en los tres siguientes, se enajenen los bienes comprendidos en las exoneraciones de este artículo, deberá computarse como renta del año fiscal en que tal hecho se produzca, el monto de la exoneración efectuada por inversión, sin perjuicio del resultado de la enajenación.

No serán computables como inversiones, la adquisición de empresas o cuotas de participación en las mismas.

Estas normas regirán para las inversiones que se realicen a partir de los Ejercicios iniciados el 1º de enero de 1988 inclusive.

Art. 458. — Comuníquese, etc.

Luis A. Mosca, Julio Aguiar, Fernando Crispo Capurro, Alberto Rodríguez Nin, Jorge Presno, Hugo Fernández Faingold, Jorge Sanguinetti, Juan V. Chiarino, Pedro Bonino, Raúl Ugarte, Antonio Marchesano.

Carp. Nº 842/87
Dist. Nº 362/87

COMISION DE PRESUPUESTO
(Integrada)

RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE
DE EJECUCION PRESUPUESTAL. EJERCICIO 1986

PROYECTO DE LEY CON SANCION
DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º — Apruébase la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 1986, con un resultado deficitario de ejecución presupuestal de N$ 38.612:293.200 (nuevos pesos treinta y ocho mil seiscientos doce millones doscientos noventa y tres mil doscientos) y un resultado deficitario total de N$ 41.701:216.200 (nuevos pesos cuarenta y un mil setecientos un millones doscientos dieciséis mil doscientos), según los anexos que acompañan a la presente ley y que forman parte integrante de la misma.

Art. 2º — La presente ley regirá a partir del 1º de enero de 1988, excepto en aquellas disposiciones en que, en forma expresa, se establezca otra fecha de vigencia.

Art. 3º — El Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Contaduría General de la Nación, podrá efectuar las correcciones de los errores u omisiones numéricos o formales que se comprueben en la presente ley, dando cuenta a la Asamblea General.

Art. 4º — Los créditos establecidos en la presente ley para sueldos, gastos e inversiones, subsidios y subvenciones, son a valores del 1º de enero de 1987. Dichos créditos se ajustarán en la forma dispuesta por los artículos 6º, 68, 69, 70 y 82 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 5º — El ajuste de los créditos presupuestales por suministros dispuesto por el artículo 20 del Decreto-Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979, para el caso de la Dirección Nacional de Subsistencias se efectuará en la forma prevista por el artículo 69 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, aplicando la variación del Indice General de los Precios del Consumo elaborado por la Dirección General de Estadística y Censos.

Art. 6º — Sustitúyese a partir de la promulgación de la presente ley, el artículo 76 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 76. — En los Incisos 02 al 26, los déficit que se originen por modificación de la paridad monetaria o por variación de los precios, en gastos de funcionamiento e inversión que se financien con Rentas Generales, serán de cargo del Tesoro Nacional, siempre que el ajuste de precios o el pago en moneda extranjera esté previsto en el respectivo contrato.

Esto será de aplicación en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de compromisos por los cuales se ha constituido la respectiva reserva de residuos pasivos, por el excedente no cubierto por dicha reserva.

b) Cuando se trate de reliquidaciones de gastos presentadas por el acreedor con posterioridad al cierre del Ejercicio.

c) Por las diferencias producidas entre el momento del compromiso del gasto y su pago para gastos de funcionamiento, o entre el momento de la emisión de la orden y su pago para gastos de inversiones, cuando los créditos resultaren insuficientes.

La erogación correspondiente será dispuesta por el Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe de la Contaduría General de la Nación, y se atenderá con cargo a una partida estimativa en el Programa 001 del Inciso 24 "Diversos Créditos".

Derógase el artículo 113 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981."

Art. 7º — Sustitúyese a partir de la promulgación de la presente ley el artículo 77 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 77. — El pago de intereses de mora, por deudas que afecten a un organismo público comprendido en los Incisos 02 al 26, deberá ser autorizado por el Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe de la Contaduría General de la Nación, y se atenderá con cargo a una partida estimativa en el Programa 001 del Inciso 24 'Diversos Créditos'."

Art. 8º — A partir de la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo incluirá en el proyecto de ley de aprobación del Balance de Ejecución Presupuestal los créditos no financiados de los acreedores contra el Estado, las partidas pendientes de regularización y las modificaciones indispensables a las normas generales sobre ejecución presupuestal, funcionarios y ordenamiento financiero.

Simultáneamente se remitirá para su conocimiento el informe sobre el estado de la situación económico-financiera de la República, con enunciación de los resultados obtenidos por la política aplicada por el Poder Ejecutivo y su correspondiente evaluación anual.

Derógase el Decreto-Ley Nº 14.695, de 26 de agosto de 1977.

Art. 9º — El ordenador primario de los gastos por viáticos y pasajes que demanden las misiones oficiales al exterior, será el Ministro de Economía y Finanzas o quien éste delegue. El citado Ministerio, podrá afectar los créditos presupuestales de los diversos Programas de los Incisos 02 al 26, los que serán reforzados automáticamente con cargo al artículo 29 del Decreto-Ley Nº 14.754, de 5 de enero de 1978.

CAPITULO II

Normas sobre funcionarios y retribuciones

Artículo 10. — Los ascensos se realizarán dentro de cada Unidad Ejecutora por Escalafón o grupo ocupacional y serie de clases de cargos, de grado en grado, salvo normas presupuestales expresas.

Art. 11. — A los efectos de lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 15.728, de 8 de febrero de 1985, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 15.748, de 14 de junio de 1985, no se considerará la prima establecida por el artículo 12 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 12. — Sustitúyese el inciso primero del artículo 54 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"Al efectuar las racionalizaciones a que se refiere el artículo anterior, se suprimirán automáticamente las vacantes existentes en el último grado de cargos presupuestados, a excepción de aquellos necesarios para ser ocupados por los funcionarios contratados en los términos que fija el artículo 58 de la presente ley o contratos de función pública."

Art. 13. — Los cambios que se produzcan en la situación escalafonaria de los funcionarios de los distintos Incisos del Presupuesto Nacional como consecuencia de reestructuras administrativas, no podrán suponer, en ningún caso, disminuciones en los grados respectivos ni limitación al derecho de ascensos por inexistencia de grados superiores en los nuevos Escalafones.

A ese solo efecto se habilitarán excepcionalmente grados adicionales en los Escalafones respectivos para contemplar tales situaciones.

Art. 14. — Declárase que las incompatibilidades parciales que se regulan por las normas generales aplicables a los funcionarios públicos, no generan la compensación por dedicación total.

Art. 15. — Presupuéstase a los funcionarios contratados sin término por aplicación de lo dispuesto por los artículos 25 de la Ley Nº 15.737, de 8 de marzo de 1985, 44 y 45 de la Ley Nº 15.739, de 28 de marzo de 1985 y 9º, 10 y 12 de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, en aquellos casos en que dichos funcionarios, a la fecha de su cese, hubieren ocupado cargos presupuestados o cuando siendo contratados al momento de su destitución, los funcionarios de similar categoría en su repartición hubieran sido presupuestados globalmente.

Los demás funcionarios restituidos quedarán en situación de contratación para tareas permanentes sin término.

Lo establecido precedentemente operará luego de recompuesta su situación funcional.

La contaduría correspondiente habilitará los cargos y créditos en un Renglón específico, eliminando las actuales partidas de contrataciones.

Dichos cargos y créditos se eliminarán al vacar.

En los casos de postergaciones de funcionarios presupuestados o contratados, el órgano competente determinará los cargos a que tengan derecho, y la Contaduría habilitará el crédito para pagar la diferencia entre los cargos anteriores y éstos, en un Renglón específico que se eliminará al vacar.

Los funcionarios postergados se considerarán, a todos los efectos como titulares de los cargos a los que quedan asimilados.

Lo dispuesto en los incisos precedentes comprende al personal de los Poderes Ejecutivo y Judicial, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas, de la Corte Electoral, de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados y de los Gobiernos Departamentales y, asimismo, al personal de las instituciones indicadas en el literal d) del artículo 35 de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, que resulte reincorporado a la banca oficial.

La presente disposición será aplicable, en lo pertinente, a los funcionarios que se incorporen al amparo de las disposiciones citadas en el inciso primero, con posterioridad a su promulgación.

Art. 16. — Presupuéstase, a partir del Ejercicio 1987, a los funcionarios contratados en funciones permanentes con más de tres años de antigüedad en la Administración Pública de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

A tales efectos, se procederá de conformidad al inciso segundo del artículo 57 de la ley citada.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos necesarios, suprimiendo los que corresponda a contrataciones en funciones permanentes.

Art. 17. — Los funcionarios públicos que perciban hasta cuatro Salarios Mínimos Nacionales, afiliados o que se afilien a instituciones médicas de asistencia colectiva, de los Incisos 02 "Presidencia de la República"; 03 "Ministerio de Defensa Nacional", personal civil que no sea beneficiario del Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas; 05 "Ministerio de Economía y Finanzas"; 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores"; 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca"; 08 "Ministerio de Industria y Energía"; 09 "Ministerio de Turismo"; 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas"; 11 "Ministerio de Educación y Cultura"; 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social"; 16 "Poder Judicial"; 17 "Tribunal de Cuentas"; 18 "Corte Electoral"; 19 "Tribunal de lo Contencioso Administrativo"; 25 "Administración Nacional de Educación Pública" y 28 "Banco de Previsión Social", percibirán una contribución, a partir de la promulgación de la presente ley, para el pago de las cuotas mensuales de salud. Dicha contribución será de los montos siguientes:

A) Para los que perciban una asignación mensual de hasta dos Salarios Mínimos Nacionales: N$ 1.650 (nuevos pesos mil seiscientos cincuenta) mensuales, y

B) Para los que superen dos y hasta cuatro Salarios Mínimos Nacionales: N$ 1.100 (nuevos pesos mil cien) mensuales.

A los efectos de la presente disposición, se considerarán como retribuciones mensuales todos los ingresos percibidos con carácter permanente sujetos a montepío, con excepción de la prima por antigüedad, horas extras y beneficios sociales.

Los montos establecidos precedentemente serán reajustados en las mismas oportunidades y porcentajes en que se varíen las retribuciones mensuales de los funcionarios beneficiados, de acuerdo a lo establecido por el artículo 6º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y el Salario Mínimo Nacional.

Art. 18. — Ningún funcionario podrá percibir el beneficio establecido en el artículo precedente en más de un cargo o función, debiendo optar en su caso por percibirlo en uno solo de ellos.

Dicho beneficio no estará sujeto a descuento alguno y no tendrán derecho a percibirlo aquellos funcionarios que directa o indirectamente tengan cubierta total o parcialmente por otro organismo público o paraestatal la asistencia médica, ya sea mediante el reintegro de la cuota mutual o por asistencia directa. Cada funcionario optará individualmente.

El Poder Ejecutivo reglamentara la forma de instrumentación y contralor del referido beneficio.

Art. 19. — Sustitúyese el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 15.675, de 16 de noviembre de 1984, por el siguiente:

"ARTICULO 2º — El aporte a que se refiere el artículo anterior será preceptivo en todos los casos, salvo en el del literal E) el que será optativo."

Art. 20. — Sustitúyese el literal b) del artículo 53 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"b) No se incluirán en la racionalización los cargos militares, policiales y de particular confianza."

Art. 21. — Deróganse los artículos 31 y 32 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975.

Art. 22. — A partir del 1º de mayo de 1987, el 50 % (cincuenta por ciento) del monto de N$ 1.200 (nuevos pesos mil doscientos) referido en el inciso segundo del artículo 50 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, se incorporará a todos los grados de la escala establecida en dicha norma.

Art. 23. — Sustitúyese el artículo 6º de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 6º — El Poder Ejecutivo, en períodos no menores de tres meses ni mayores de cuatro, adecuará las remuneraciones de los funcionarios comprendidos en los Incisos 02 al 13, de modo de mantener y recuperar progresivamente el poder adquisitivo del trabajador público. Los ajustes serán realizados tomando en consideración la variación del Indice General de los Precios del Consumo confeccionado por la Dirección General de Estadística y Censos y las disponibilidades del Tesoro Nacional.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer en cada período de ajuste, aumentos diferenciales tendientes a equiparar las remuneraciones de los funcionarios de la Administración Central.

De dichos ajustes se dará cuenta a la Asamblea General.

Derógase el artículo 13 del Decreto-Ley Nº 14.252, de 22 de agosto de 1974, en la redacción dada por el artículo 10 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975."

Art. 24. — Sustitúyese el artículo 32 de la Ley número 15.851, de 24 de diciembre de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 32. — Autorízase el traslado de funcionarios de organismos públicos estatales para desempeñar, en comisión, tareas de asistencia directa al Presidente de la República, Ministros de Estado y Legisladores Nacionales, a solicitud expresa de éstos y previa autorización del jerarca del organismo donde el funcionario presta servicios.

Los Legisladores Nacionales, en ningún caso podrán tener más de tres funcionarios en comisión simultáneamente.

El plazo del traslado en comisión se extenderá por todo el período de ejercicio del cargo por parte de quien formula la solicitud, salvo que éste o el jerarca del organismo de origen resolvieran dejar sin efecto el pase en comisión por razones inherentes al servicio.

Los indicados traslados en comisión no tendrán otro efecto que la prestación de la actividad al servicio y a la orden de quien formula la solicitud, manteniendo el funcionario todos los derechos en la oficina de origen y en particular los referidos a la remuneración y al ascenso."

Art. 25. — Derógase el artículo 36 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, con la redacción dada por el artículo 295 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en todo cuanto implique limitaciones determinadas por imperio de límites de edad de los funcionarios.

A partir de la promulgación de la presente ley, quedan sin efecto las normas legales o reglamentarias que procuren regular el acceso de funcionarios a determinados cargos de cualquier Escalafón, con exclusión del K "Militar" y L "Policial", en función de la edad de los funcionarios.

Art. 26. — Declárase que las incompatibilidades establecidas por los artículos 508 y siguientes de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, no afectan a los técnicos no magistrados y funcionarios del Poder Judicial y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que a la fecha de su sanción estuvieren desempeñando cargos docentes remunerados en las distintas ramas de la enseñanza pública.

Art. 27. — Declárase que la incompatibilidad para el ejercicio libre de la profesión de abogado a que refiere el parágrafo segundo del artículo 1º del Decreto-Ley número 14.239, de 26 de julio de 1974, no rige cuando las designaciones hubieren recaído en cualesquiera de los funcionarios referidos en el artículo 235 de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970.

Art. 28. — Las instituciones y organismos públicos que acuerden con empresas privadas la realización de proyectos de investigación científica o desarrollo tecnológico, podrán asignar remuneraciones extraordinarias al personal científico y técnico de su dependencia que participe en la ejecución de dichos proyectos, con cargo a los fondos que al efecto provean las empresas aludidas.

Art. 29. — Incorpórase al artículo 29 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, a los profesionales que posean título universitario de "Ingeniero de Sistemas en Computación", "Ingeniero en Computación" y "Doctor en Diplomacia".

Art. 30. — Los funcionarios presupuestados o contratados de los órganos y organismos del Poder Ejecutivo

y de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados que se encontraren prestando funciones en comisión en los organismos incluidos en el artículo 220 de la Constitución de la República y el personal de éstos que estuviere cumpliendo tareas en la misma calidad en otro organismo incluido en el artículo 220 de la Constitución de la República o en un Ente Autónomo o Servicio Descentralizado o en los órganos y organismos del Poder Ejecutivo al 31 de diciembre de 1986, podrán optar por su incorporación a ellos, de acuerdo a las siguientes condiciones:

A) La opción deberá formularse dentro de los sesenta días siguientes a la promulgación de la presente ley.

B) Sólo podrán optar aquellos funcionarios que cuenten con más de seis meses de antigüedad en la oficina de destino, al 30 de junio de 1987.

C) Cuando se trate de funcionarios presupuestados la incorporación se realizara mediante la habilitación de un cargo en el último grado ocupado del Escalafón respectivo, suprimiéndose en la repartición de origen el cargo correspondiente.

D) Cuando se trate de contratados se suprimirá el monto necesario en el crédito de la oficina de origen, incorporándose a la de destino.

E) La incorporación no podrá significar disminución de la retribución del funcionario y, en su caso, la diferencia se considerará compensación inmodificada.

La incorporación será dispuesta por el Poder Ejecutivo o por el organismo de destino cuando corresponda, previa conformidad expresa del jerarca de la oficina de origen, con informe favorable de la Contaduría General de la Nación o de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en su caso.

Art. 31. — A partir del primer día del mes siguiente a la publicación de la presente ley, sustitúyense los artículos 2º y 3º del Decreto-Ley Nº 15.728, de 8 de febrero de 1985, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 15.748, de 14 de junio de 1985, por el siguiente:

"ARTICULO 2º — Los funcionarios comprendidos en el artículo anterior tendrán derecho a percibir el beneficio especial referido, en función del total de sus retribuciones mensuales permanentes, sin excepción alguna, de acuerdo a la siguiente escala:

a) Si no supera un Salario Mínimo Nacional, el beneficio será del 40 % (cuarenta por ciento) de éste.

b) Si supera un Salario Mínimo Nacional y no supera 1,3 Salarios Mínimos Nacionales, será del 38 % (treinta y ocho por ciento).

c) Si supera 1,3 Salarios Mínimos Nacionales y no supera 1,6 Salarios Mínimos Nacionales, será del 36 % (treinta y seis por ciento).

d) Si supera 1,6 Salarios Mínimos Nacionales y no supera 1,8 Salarios Mínimos Nacionales, será del 32 % (treinta y dos por ciento).

e) Si supera 1,8 Salarios Mínimos Nacionales y no supera 2 Salarios Mínimos Nacionales, será del 28 % (veintiocho por ciento).

f) Si supera 2 Salarios Mínimos Nacionales y no supera 2,1 Salarios Mínimos Nacionales, será del 24 % (veinticuatro por ciento).

g) Si supera 2,1 Salarios Mínimos Nacionales, será del 20 % (veinte por ciento).

En los casos de funcionarios cuyas retribuciones sean sólo por concepto de horas de clase y en número comprendido entre once y treinta horas, se liquidará la prima por Hogar Constituido que hubiere correspondido al dictado de treinta horas de clase.

Para aquellos cuyas retribuciones sean sólo por concepto de horas de clase y su número sea inferior a once, se liquidará la Prima por Hogar Constituido del 20 % (veinte por ciento).

Las cuidadoras del Consejo del Niño percibirán la Prima por Hogar Constituido del 20 % (veinte por ciento) del Salario Mínimo Nacional.

El funcionario que perciba la Prima por Hogar Constituido dejará de percibir el adelanto establecido por los Decretos 327/983, de 16 de diciembre de 1983 y 18/984, de 12 de enero de 1984.

En ningún caso de ascenso o de incremento de horas de clase, podrá implicar disminución de la remuneración por todo concepto".

Art. 32. — Los topes y beneficios a que se refiere el artículo anterior, se incrementarán en la ocasión y en el mismo porcentaje que lo haga el Salario Mínimo Nacional de la actividad privada.

Los incrementos resultantes en ambos casos, se redondearán a nuevos pesos.

Art. 33. — Los egresados de los Cursos de Formación de Altos Ejecutivos de la Administración Pública que desarrolla la Oficina Nacional del Servicio Civil, percibirán una compensación especial del 15 % (quince por ciento) sobre sus remuneraciones por todo concepto, excluyendo los beneficios sociales y la Prima por Antigüedad.

Esta compensación no podrá ser inferior a medio Salario Mínimo Nacional ni superior a un Salario Mínimo Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de materia.

Art. 34. — Los cargos y funciones que se crean, suprimen o transforman por la presente ley, serán adecuados por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación, una vez aprobadas las racionalizaciones administrativas autorizadas por el artículo 53 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986.

Para la adecuación de los mismos se atenderá a la situación emergente de las mencionadas racionalizaciones de aquellos cargos o funciones de igual Escalafón, Grado y denominación, al 30 de junio de 1986. Si la variación

de éstos no fuera uniforme, se considerará aquella que signifique el menor incremento en Grado.

Si al 30 de junio de 1986 no existieran cargos o funciones de igual Escalafón, Grado y denominación, se estará a los dos primeros conceptos y en su defecto a la variación del Escalafón respectivo.

La Contaduría General de la Nación habilitará o suprimirá los créditos necesarios.

Art. 35. — Los empleados del Frigorífico Melilla que al 10 de mayo de 1987 se encuentren prestando servicios en dicha empresa, podrán optar por ser contratados por el Poder Ejecutivo con igual remuneración a la que estén percibiendo en el momento en que se realice la opción.

Dicha opción deberá efectuarse en un plazo de sesenta días a partir de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, y serán distribuidos por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación.

La Contaduría General de la Nación habilitará el respectivo crédito.

La incorporación a la Administración implicará renuncia al empleo en el Frigorífico Melilla.

Art. 36. — Los funcionarios comprendidos en el régimen del artículo 58 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, cuando no existan las vacantes requeridas en su propio organismo, podrán solicitar su inclusión en el régimen establecido en los artículos 8º y siguientes de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986.

Derógase el inciso tercero del artículo 58 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 37. — Los funcionarios públicos abogados y procuradores, de los distintos Incisos del Presupuesto Nacional percibirán, como complemento de sus retribuciones y en la forma que establezca la reglamentación, el 80 % (ochenta por ciento) de los importes que perciba la Administración Central o los distintos Organismos públicos que patrocinen por concepto de condenas en costos en los juicios en que sea parte la Administración, salvo situaciones existentes en la fecha más beneficiosas para los curiales respectivos,

Art. 38. — Prohíbense las designaciones en los cargos vacantes o que vaquen hasta el 28 de febrero de 1990, de los Escalafones C "Administrativo", D "Especializado", E "Oficios" y F "Servicios Auxiliares" o de similar naturaleza, cualquiera sea su denominación, en el Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Entes Autónomos previstos en el artículo 220 de la Constitución de la República. Se exceptúan las vacantes que deban proveerse por vía de ascenso.

Prohíbese asimismo la contratación de personal para funciones permanentes o eventuales, en los referidos Poderes y Organismos, por el mismo plazo indicado en el inciso anterior.

Esta disposición no afectará en ningún caso el derecho a la reincorporación de funcionarios amparados por la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985 y normas concordantes.

Art. 39. — Las designaciones o contrataciones que se realicen en los Escalafones A "Profesional Universitario" y B "Técnico" o similares, del Poder Ejecutivo y Entes Autónomos previstos en el artículo 220 de la Constitución de la República, serán las indispensables para el desarrollo de programas de alta prioridad o las imprescindibles del normal cumplimiento de los servicios. La Oficina Nacional del Servicio Civil evaluará ambos aspectos y la designación requerirá su informe previo y favorable.

Art. 40. — Prohíbense las designaciones en los cargos de particular confianza vacantes o que vaquen hasta el 28 de febrero de 1990 en los Incisos 02 al 13 del Presupuesto Nacional. Las funciones correspondientes a los mismos serán desempeñadas por el funcionario de carrera de mayor jerarquía del Escalafón A "Profesional Universiario" o, en su defecto, por el de igual calidad del Escalafón C "Administrativo".

Art. 41. — Suprímense los cargos vacantes existentes y los que vaquen hasta el 28 de febrero de 1990 en los últimos grados de los Escalafones C "Administrativo", D "Especializado", E "Oficios" y F "Servicios Auxiliares" del Poder Ejecutivo y en aquellos Escalafones, cualquiera sea su denominación, de similar naturaleza del Poder Judicial, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de los Entes Autónomos incluidos en el artículo 220 de la Constitución de la República, así como las partidas presupuestales respectivas.

Art. 42. — Suprímense las partidas destinadas a contratos de función pública, permanentes o eventuales, no comprometidas a la fecha y aquellas que se liberen en el futuro por la extinción de la relación funcional correspondiente, para desempeñar funciones asimiladas a los Escalafones mencionados en el artículo anterior, o similares, en los Poderes y Organismos en él mencionados.

Art. 43. — Exceptúanse de lo dispuesto en los artículos anteriores al Ministerio de Salud Pública y al Consejo del Niño. La presente excepción no alcanza a los cargos del Escalafón C "Administrativo" ni a las funciones contratadas asimiladas al mismo.

Exceptúanse, asimismo, las renovaciones de los contratos de función pública y los contratos zafrales de los empleados de los Casinos del Estado.

Quedan, asimismo, excluidas de las normas anteriores, las partidas de contratación del Ministerio de Transporte y Obras Públicas que se rigen por lo dispuesto por el artículo 362 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, las correspondientes a los contratos a que refiere el artículo 22 del Decreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974, y las destinadas a contratar personal eventual no administrativo, mínimo imprescindible, necesario para el estudio, dirección, ejecución y control de las obras incluidas en los planes de mantenimiento o inversión de los Servicios Descentralizados, Entes Autónomos y Gobiernos Departamentales.

Art. 44. — Las economías resultantes de lo dispuesto en los artículos 41 y 42 se destinarán:

A) En un 33 % (treinta y tres por ciento) a la constitución de un Fondo Especial de Pasividades que será

administrado por el Banco de Previsión Social y destinado a mejorar las jubilaciones y pensiones servidas por dicho Organismo.

B) En un 33 % (treinta y tres por ciento) a mejorar las retribuciones de los funcionarios del sector público, en la forma que reglamenten el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Entes Autónomos incluidos en el artículo 220 de la Constitución de la República, dentro de los respectivos ámbitos de competencia.

Art. 45. — Los Poderes y Organismos mencionados en el artículo anterior, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el mismo, procederán a una liquidación semestral de las economías originadas en lo dispuesto por los artículos 41 y 42 de la presente ley y, previa intervención del Tribunal de Cuentas, a destinar los porcentajes correspondientes, en la forma establecida por la norma precedente, dando cuenta a la Asamblea General.

La primera de dichas liquidaciones deberá efectuarse al 31 de diciembre de 1987.

Art. 46. — Lo establecido en los artículos 38 a 45 de la presente ley comenzará a regir al día siguiente de su promulgación.

Art. 47. — La designación de nuevos funcionarios para cargos presupuestados o contratados en la Administración Central, Poder Judicial, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Tribunal de Cuentas, Corte Electoral y Servicios Descentralizados, sólo podrá realizarse mediante previo concurso o sorteo, en el caso previsto por el artículo 50 de la presente ley.

Art. 48. — En caso de concurso, cuando el número de los aspirantes que hayan demostrado poseer las aptitudes requeridas exceda de las vacantes a proveerse, quien efectúe las designaciones sólo podrá optar entre aquellos a los que, en el orden de preferencia resultante del concurso, les corresponda un número ordinal no superior al doble del número de cargos a proveerse.

Art. 49. — Tratándose de funcionarios contratados, solamente podrá dejarse de aplicar el concurso o sorteo previsto en el artículo 47 de la presente ley, en casos de real urgencia debidamente justificada.

Art. 50. — La designación de nuevos funcionarios presupuestados o contratados para servicios auxiliares, deberá realizarse mediante sorteo entre los aspirantes que reúnan las condiciones necesarias para el cargo, donde tendrán preferencia las personas casadas con hijos menores a su cargo, legítimos o no.

Se entiende por servicios auxiliares aquellas tareas de limpieza, portería, conducción, transporte de materiales o expedientes, vigilancia, conservación y otras tareas similares.

Igualmente se comprende bajo el concepto de servicios auxiliares, a los efectos del sorteo, aquellas tareas que, teniendo predominio el esfuerzo físico, no requieren sin embargo una especial habilidad manual o destreza en el manejo de máquinas o herramientas, como es el caso del obrero no especializado.

Art. 51. — Dentro de los noventa días siguientes a la promulgación de la presente ley, la Oficina Nacional del Servicio Civil definirá las reglas y procedimientos técnicos apropiados para su mejor aplicación.

No obstante, las reglamentaciones a dictarse, en todos los casos, deberán adecuarse a los siguientes principios:

A) Sólo podrán concursar o participar en el sorteo quienes, conforme a las disposiciones de los respectivos estatutos funcionales, puedan aspirar a ser llamados al cargo.

B) El llamado a concurso o sorteo se publicará en el Diario Oficial, en un diario de circulación nacional, en un diario o periódico de circulación en el lugar más cercano al de radicación del cargo a proveer y en dos emisoras de radiodifusión de alcance nacional. Salvo casos de urgencia debidamente justificada, la publicidad deberá hacerse con una anticipación no menor de sesenta días.

C) Las bases del concurso o sorteo deberán estar a disposición de los interesados en la oficina donde se habrán de proveer los cargos, a partir de la fecha de la publicitación del llamado.

D) El o los tribunales seleccionadores estarán integrados por un mínimo de tres miembros, los que deberán ser designados entre personas de reconocida trayectoria, imparcialidad e idoneidad.

E) Salvo en los casos en que se tomen en cuenta los méritos, se trate de personal de oficios o de alguna otra circunstancia análoga debidamente justificada que haga indispensable conocer la identidad de los concursantes, no podrá saberse la misma hasta después de producida la adjudicación de puntajes.

Se entiende por personal de oficios aquel que tiene asignadas tareas en las que predominan el esfuerzo físico o habilidad manual o ambos y requieren conocimiento y destreza en el manejo de máquinas o herramientas.

F) Los puntajes obtenidos por cada participante, acuerdan a éstos derecho a ser designados, con las limitaciones establecidas en la presente ley, solamente respecto de las vacantes de que en el caso se tratare. Si alguno o algunos de los participantes con derecho, desistiere de aceptar la designación, tendrán preferencia quienes le sigan en orden de puntaje.

G) Para proveer otras vacantes se llamará a nuevo concurso o sorteo.

Art. 52. — La Oficina Nacional del Servicio Civil procurará asimismo ofrecer cursillos de capacitación a los aspirantes que deban concursar.

Art. 53. — Dentro de los ciento veinte días siguientes a la promulgación de la presente ley, las personas y órganos públicos a que se refiere dictarán, en el marco de sus respectivas competencias, la correspondiente reglamentación.

El Poder Ejecutivo y los Servicios Descentralizados se ajustarán a los criterios técnicos definidos por la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Declárase de interés general que hagan lo propio, en lo pertinente, el Poder Judicial, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal de Cuentas, la Corte Electoral y los Gobiernos Departamentales.

Art. 54. — Las designaciones de nuevos funcionarios que se realicen luego de los ciento cincuenta días siguientes a la promulgación de la presente ley y en contra de sus disposiciones, serán nulas.

Art. 55. — La nulidad deberá ser declarada de oficio por la Administración, sin perjuicio del derecho de cualquier interesado en solicitarlo. A tales efectos, se considera titular de un interés directo, personal y legítimo en la declaración de nulidad, a toda persona que reuniere las condiciones exigibles para participar en el concurso o en el sorteo (literal A) del artículo 51 de la presente ley).

Art. 56. — Las normas precedentes no regirán en el caso de designaciones de militares, policías, diplomáticos, cargos de la judicatura y de carácter político o de particular confianza, ni aquellas realizadas por el Poder Legislativo o con su intervención.

Art. 57. — Deróganse los artículos 333 a 336 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964.

CAPITULO III

Inversiones

Artículo 58. — Los organismos públicos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República, distribuirán los créditos presupuestales entre sus programas y proyectos de inversión, comunicando la apertura anual al Tribunal de Cuentas, Oficina de Planeamiento y Presupuesto y Ministerio de Economía y Finanzas, dentro de los primeros noventa días de cada Ejercicio, dando cuenta a la Asamblea General.

Art. 59. — Las modificaciones entre componente nacional e importado de las asignaciones presupuestales, gestionadas por los organismos comprendidos en el Presupuesto Nacional, serán autorizadas por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Contaduría General de la Nación.

Art. 60. — Las obligaciones emergentes de las autorizaciones concedidas al Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública (ANEP)", y al Inciso 26 "Universidad de la República", por los artículos 607 y 612 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, son de cargo de Rentas Generales.

Art. 61. — Apruébanse para los Incisos 02 al 13 las modificaciones al Plan de Inversiones Públicas para el Período 1987-1989 contenidas en el anexo a la presente ley, que incluye los créditos concedidos por las Leyes número 15.809, de 8 de abril de 1986 y Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986.

Exclúyese el Proyecto 724 del Inciso 02 "Presidencia de la República" denominado "Cebollatí, Obras de Protección y Desagüe".

Transfiérese el importe correspondiente al Proyecto 775 al Proyecto 702, del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura".

Art. 62. — Sustitúyese el artículo 85 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 85. — Las asignaciones presupuestales que se comprometan y no se ejecuten en un Ejercicio, correspondientes a proyectos que no tienen previsto crédito para el Ejercicio siguiente, deberán ser reprogramadas respetando el monto total de créditos autorizados por programa para ese Ejercicio y sin perjuicio de las facultades del artículo 89. A tales efectos el jerarca del Inciso, dentro de los primeros treinta días de cada Ejercicio, deberá comunicar a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y a la Contaduría General de la Nación dicha reprogramación".

Art. 63. — Sustitúyese el artículo 88 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 88. — Las trasposiciones de asignaciones entre proyectos de un mismo Programa así como los cambios en la descripción de los proyectos, gestionados por los organismos comprendidos en el Presupuesto Nacional, serán autorizados por los jerarcas de cada Inciso previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, o por el jerarca que corresponda en el caso de los Incisos no comprendidos en la Administración Central. En todos los casos se dará cuenta a la Contaduría General de la Nación, al Tribunal de Cuentas y a la Asamblea General. El informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto deberá ser emitido dentro de los quince días siguientes a la solicitud. Transcurrido dicho plazo, se entenderá opinión favorable.

En todos los casos se dará cuenta a la Asamblea General.

Las trasposiciones entre proyectos de distintos Programas de un mismo Inciso deberán ser aprobadas por ley, salvo en el caso de los entes de enseñanza, los que serán autorizados por el jerarca respectivo".

Art. 64. — Las modificaciones de las fuentes de financiación entre proyectos de un mismo programa, requerirá la autorización del Ministerio de Economía y Finanzas y comunciación a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y a la Contaduría General de la Nación.

Art. 65. — La incorporación de proyectos nuevos que se financien mediante el mecanismo de transposición de proyectos, sin que ello implique aumentar el monto total asignado al programa, requerirá la aprobación del Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto o del jerarca que corresponda en el caso de los Incisos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República dando cuenta a la Asamblea General.

Art. 66. — Sustitúyese el artículo 45 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975, por el siguiente:

"ARTICULO 45. — El Poder Ejecutivo autorizará la aplicación de los fondos referidos en el artículo 43, mediante la previa aprobación de un preventivo anual

de ingresos y egresos ajustado a las normas específicas que los rigen.

A tal efecto, las Unidades Ejecutoras, por intermedio de sus contadurías centrales, deberán presentar ante la Contaduría General de la Nación, antes del 31 de octubre de cada año, el preventivo anual de ingresos y egresos que proyecta para el año siguiente".

Art. 67. — Sustitúyese el artículo 48 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975, por el siguiente:

"ARTICULO 48. — Las Unidades Ejecutoras podrán modificar, por razones fundadas, sus preventivos anuales de ingresos y egresos de fondos públicos extrapresupuestales que hayan sido aprobados por el Poder Ejecutivo, hasta dos veces en el año.

Las referidas modificaciones se gestionarán en la Contaduría General de la Nación antes del 31 de octubre del año de vigencia del preventivo que se modifica, debiendo recabarse nuevo pronunciamiento del Poder Ejecutivo".

Art. 68. — La autorización a que refiere el inciso primero del artículo 89 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, será otorgada en oportunidad de aprobarse el preventivo de fondos extrapresupuestales exigido por el artículo 45 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 90 de la referida Ley Nº 15.809.

Art. 69. — Sustitúyese el artículo 91 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 91. — Los incrementos de partidas de inversión que se prevea incorporar en oportunidad de la aprobación de la modificación presupuestal anual, deberán ser presentados a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto con las correspondientes justificaciones, antes del 30 de abril de cada año".

CAPITULO IV

INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

INCISO 02

Presidencia de la República

Artículo 70. — Increméntase a partir de' 1º de enero de 1987 el Renglón 050 "Honorarios"' en N$ 8:349.014 (nuevos pesos ocho millones trescientos cuarenta y nueve mil catorce), en el Programa 004 "Política, Administración y Control del Servicio Civil", para financiar las retribuciones de los docentes nacionales y extranjeros que impartan clases en los cursos de capacitación para funcionarios públicos.

Art. 71. — El Poder Ejecutivo podrá trasponer, con carácter definitivo, del crédito asignado al Rubro 9 "Asignaciones Globales", del Programa 004 "Política, Administración y Control del Servicio Civil", los importes necesarios a los restantes rubros de gastos del mismo Programa.

Art. 72. — La partida establecida por el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979, incrementada por el artículo 110 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, se actualizará a partir del 1º de enero de 1987 por el régimen establecido por el artículo 6º de la Ley Nº 15.809.

Art. 73. — Prorrógase hasta el 22 de abril de 1988, el plazo fijado por el literal e) del artículo 7º de la Ley Nº 15.757, de 15 de julio de 1985.

Art. 74. — Autorízase a la Oficina Nacional del Servicio Civil a utilizar en el Ejercicio 1987 el crédito previsto en el planillado anexo a la presente ley para los Ejercicios 1988 y 1989, en los proyectos de inversión de dicha Unidad Ejecutora denominados "Reparación de Edificios" y "Adquisición de Vehículos", con el objetivo de adelantar la ejecución de las obras del Centro de Capacitación de Funcionarios Públicos.

Art. 75. — Autorízase a la Oficina Nacional del Servicio Civil a efectuar la venta de las publicaciones que realice a través del Instituto Nacional del Libro, dependiente del Ministerio de Educación y Cultura, y a fijar el precio de las mismas. El producido total de dichas ventas se destinará a solventar las erogaciones que las citadas publicaciones generen.

Art. 76. — Créase una partida por una sola vez de N$ 165:000.000 (nuevos pesos ciento sesenta y cinco millones), para atender los gastos que demande el proyecto de funcionamiento "III Censo Económico Nacional", el que deberá finalizar antes del 31 de diciembre de 1989. De dicha partida se destinarán N$ 93:000.000 (nuevos pesos noventa y tres millones), para retribuciones personales y N$ 72:000.000 (nuevos pesos setenta y dos millones), para gastos.

La parte correspondiente a remuneraciones se ajustará conforme con los aumentos salariales del sector público, y de acuerdo con la variación del Indice General de los Precios del Consumo en la parte correspondiente a gastos.

El personal requerido para las tareas del referido Censo, será designado de acuerdo al régimen establecido por el artículo 127 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

A los funcionarios contratados a tales efectos, no les serán aplicables las normas vigentes sobre acumulación de cargos o contratos de función pública.

La Dirección General de Estadística y Censos presentará al Ministerio de Economía y Finanzas el cronograma de egresos previsto y éste le entregará mensualmente los recursos necesarios.

Art. 77. — Sustitúyese la denominación de la Unidad Ejecutora 005 "Vértice Noroeste" del Programa 002 "Planificación del Desarrollo y del Asesoramiento Presupuestal para el Sector Público", del Inciso 02 "Presidencia de la República", por el de "Dirección de Proyectos de Desarrollo", que dependerá de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Art. 78. — La Unidad Ejecutora "Dirección de Proyectos de Desarrollo", tendrá los siguientes cometidos:

A) Coordinar la actividad de los organismos dependientes de la Administración Central, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, así como relacionarse con los Gobiernos Departamentales y personas de derecho privado, a los efectos de cumplir con las tareas asignadas.

Los Organismos Estatales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, a los que la Dirección de Proyectos de Desarrollo reclame su consurso y apoyo a los fines preindicados, quedarán obligados a prestarlos.

B) Las facultades autorizadas por el artículo 4º del Decreto-Ley Nº 15.643, de 17 de octubre de 1984, serán realizadas por el Director de la Dirección de Proyectos de Desarrollo y se extenderán a todos los fondos provenientes de préstamos destinados al desarrollo, así como aportes locales y contrapartidas que el gobierno o el sector privado efectúe para la ejecución de los proyectos asignados a la Unidad Ejecutora.

C) Podrá crear comisiones asesoras regionales y sectoriales integradas por representantes de la Dirección de Proyectos de Desarrollo, de Organismos Estatales, de las Intendencias Municipales de la zona que corresponda, representantes gremiales de los productores y de las agroindustrias correspondientes, con el cometido de asesorar a la Unidad Ejecutora en todo lo concerniente a la realización de actividades de su competencia, así como de la fijación del orden de prioridades de las obras de mantenimiento.

Art. 79. — La Dirección de Proyectos de Desarrollo podrá contratar, mediante el llamado público o prueba de suficiencia o contratación directa, el personal eventual mínimo imprescindible, necesario para la ejecución, estudio, dirección y contralor de las obras incluidas en los proyectos de inversión cometidos a su cargo. El personal así contratado cesará automáticamente una vez finalizada la ejecución de las obras o servicios para los cuales se les contrató.

La cantidad de personal contratado no podrá exceder del necesario para la administración y supervisión previstas en los proyectos de inversión autorizados.

Las erogaciones resultantes de la aplicación de lo dispuesto por el presente artículo se atenderán con cargo al crédito asignado al proyecto de inversión que corresponda.

Art. 80. — Transfiérese al Programa 003 "Planificación del Desarrollo y Asesoramiento Presupuestal para el Sector Público", Unidad Ejecutora 005, los recursos afectados al grupo de trabajo permanente Tacuarembó-Rivera, por el artículo 11 de la Ley Nº 15.767, de 13 de setiembre de 1985 y la ampliación establecida por el artículo 153 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986.

Los recursos que se asignen al Programa Nacional de Interconexión Vial, se aplicarán para financiar el aporte de las cuotas partes, de las Intendencias Municipales involucradas en la ejecución de los convenios que se establezcan con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Asimismo, los que se asignen para programas de desarrollo del sector primario se distribuirán en los proyectos que se determinen en acuerdo de las Intendencias Municipales con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en la forma establecida por el inciso siguiente.

La aplicación de los recursos a que refiere este artículo por la Dirección de Proyectos de Desarrollo, se realizará mediante convenios con las Intendencias Municipales de Tacuarembó y de Rivera, a cuyos efectos se autoriza a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto a otorgar la documentación correspondiente.

Art. 81. — La Dirección de Proyectos de Desarrollo ejecutará, directamente o con la participación del sector privado, las actividades de electrificación y de caminería rural previstas en los contratos de préstamos con el Banco Interamericano de Desarrollo destinados a la cuenca lechera y arrocera.

Art. 82. — Facúltase a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto a suscribir convenios con las Intendencias Municipales para: a) la ejecución de la Dirección de Proyectos de Desarrollo de las obras de caminería rural; b) su mantenimiento en las condiciones pactadas en los convenios internacionales que las financian, y c) la aplicación a dicho mantenimiento, de los recursos provenientes de la contribución de mejoras, que estos últimos aplicaren con motivo del incremento del valor de los bienes inmuebles rurales a consecuencia de la realización de las obras de caminería.

Facúltase asimismo a dicha Oficina a convenir con la Administración Nacional de Trasmisiones Eléctricas (UTE) la ejecución, a través de la Dirección de Proyectos de Desarrollo, de obras de electrificación rural.

Art. 83. — La Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en nombre del Estado, transferirá a la Administración Nacional de Trasmisiones Eléctricas (UTE) las obras de electrificación rural ejecutadas por la Dirección de Proyectos de Desarrollo, conviniendo en esa oportunidad las condiciones financieras de la inversión realizada y sus criterios de amortización. Asimismo procederá a entregar a las Intendencias Municipales correspondientes, las obras de caminería rural convenidas con las mismas, una vez cumplido el plazo del financiamiento externo de dichas inversiones.

Art. 84. — Los artículos 77 a 83 de la presente ley entrarán en vigencia a partir de su promulgación.

Art. 85. — Extiéndese a los funcionarios del Programa 003 "Elaboración, Supervisión y Coordinación de las Estadísticas Nacionales", que presten servicios efectivos en el mismo, el régimen establecido en el artículo 111 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

A tales efectos increméntase el Renglón 061 "Retribuciones Adicionales" del mencionado Programa, en la cantidad de N$ 32:000.000 (nuevos pesos treinta y dos millones).

INCISO 03

Ministerio de Defensa Nacional

Artículo 86.— Declárase comprendido en las disposiciones del artículo 42 de la Ley Nº 12.801, de 30 de

noviembre de 1960, al personal subalterno del Escalafón Bf "Personal Militar", perteneciente a los distintos Programas del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional".

A los efectos de la aplicación de esta disposición, se considerará que el Grado inmediato superior al Suboficial Mayor y Suboficial de Cargo, es Teniente 1ro. y Alférez de Navío, respectivamente, correspondiéndole la percepción de la asignación por permanencia en el Grado, cuando cumpla cuatro años de antigüedad en el mismo.

Deróganse los artículos 117 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973 y 5º del Decreto-Ley Nº 15.547, de 17 de mayo de 1984.

Esta disposición regirá a partir del 1º de mayo de 1987.

Art. 87. — Transfórmanse en el Programa 009 "Prefectura Nacional Naval", Unidad Ejecutora 086 "Prefectura Nacional Naval", veintidós cargos de Marinero de 1ra. (PNN), y once cargos de Marinero de 2da. (PNN), en veintitrés cargos de Cabo de 2da. (PNN), suprimiéndose los restantes.

Esta disposición regirá a partir del 1º de mayo de 1987.

Art. 88. — Créase en el Programa 002 "Ejército", Unidad Ejecutora 002 "Comando General del Ejército", un cargo de Coronel en el Escalafón del Cuerpo del Servicio de Intendencia del Ejército establecido en el artículo 142 del Decreto-Ley Nº 15.688, de 30 de noviembre de 1984. La referida vacante será provista por Tenientes Coroneles del citado Cuerpo, que se hallaren en actividad a la fecha de promulgación de la presente ley y que a la fecha de vigencia del mencionado decreto-ley hubieren reunido las condiciones requeridas para ascender al grado de Coronel. Dicho cargo se suprimirá al vacar.

La presente creación regirá a partir del 1º de febrero de 1987.

Art. 89. — A los funcionarios del Servicio de Intendencia del Ejército (SIE) que a partir del 1º de enero de 1968 optaron por su pase al Escalafón militar, provenientes del código Ab y que contaban a la fecha con diez o más años de antigüedad les serán aplicadas las jerarquías militares dispuestas por las equivalencias emanadas del artículo 181 de la Ley Nº 10.050 (Orgánica Militar), de 18 de setiembre de 1941, y la Ley Nº 5.409, de 10 de abril de 1916, modificativas y concordantes.

La reparación de las respectivas carreras será de acuerdo al cuadro que sigue y en situación de retiro.

Grado al 1/1/968		Grados	Grado resultante
Sargento	más	3	Alférez
Alférez	"	2	Teniente 1ro.
Teniente 2do.	"	2	Capitán
Teniente 1ro.	"	2	Mayor
Capitán	"	2	Teniente Coronel
Mayor	"	1	Teniente Coronel
Teniente Coronel	"	0	Teniente Coronel
Coronel	menos	1	Teniente Coronel

A los funcionarios que a la fecha de opción no contaban con diez o más años de antigüedad les serán aplicadas las jerarquías que establece la Ley Nº 5.409, de 10 de abril de 1916, para los escribientes.

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley y en ningún caso generará retroactividad.

Art. 90. — Transfórmanse en el Programa 008 "Seguridad Social de las Fuerzas Armadas", Unidad Ejecutora 085 "Servicios de Retiros y Pensiones Militares", dos cargos de Soldado de 1ra. y un cargo de Cabo de 1ra. del Escalafón Bf "Personal Militar", en tres cargos del Escalafón AcC, Grado E3, Operador de Sistemas.

Esta disposición regirá a partir del 1º de mayo de 1987.

Art. 91. — Los cargos del personal superior de los Cuerpos Técnicos y Profesionales, Administrativos y Especializados del Ejército, Programa 002 "Ejército", Unidad Ejecutora 002 "Comando General del Ejército", estructurados por el artículo 53 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, se incorporarán progresivamente al Cuerpo de Servicios de Intendencia del Ejército, a medida que queden vacantes y siempre que no exista personal superior en los grados inmediatos inferiores de esos Cuerpos en condiciones de llegar a ocupar dichas vacantes.

El personal superior que actualmente integra dichos Cuerpos mantendrá su actual situación jurídica hasta su pase a situación de retiro, pudiendo ascender en los mismos cuando reúna las condiciones requeridas.

A partir de la vigencia de la presente ley, sólo podrán ocupar vacantes en el Grado de Alférez de los referidos Cuerpos, los Suboficiales Mayores que a la fecha de la misma reúnan las condiciones requeridas para ascender a dicho Grado.

Art. 92. — Créase en el Programa 001 "Administración Central", Unidad Ejecutora 001 "Ministerio de Defensa Nacional", una partida anual de N$ 800.000 (nuevos pesos ochocientos mil), para atender el pago de dietas de los profesores del curso de capacitación y perfeccionamiento del personal administrativo subalterno de dicho Ministerio.

Esta disposición regirá a partir del 1º de mayo de 1987.

Art. 93. — Modifícanse los siguientes coeficientes de la tabla de sueldos del escalafón Bf "Personal Militar" establecidos en el artículo 47 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986:

"Denominación del Grado	Coeficiente
Sargento, Suboficial de 2da.	3,7
Cabo de 1ra.	3
Cabo de 2da.	2,5
Soldado de 1ra. - Marinero de 1ra.	2,1
Soldado de 2da. - Marinero de 2da.	1,4
Aprendiz	0,8
Cadete	0,7"

Sustitúyese el inciso final del artículo referido, por el siguiente:

"A estas retribuciones se adicionan N$ 1.783 (nuevos pesos un mil setecientos ochenta y tres) —50% (cincuenta por ciento) del aumento dispuesto a partir del 1º de abril de 1985, a valores de 1º de enero de 1987— y las compensaciones de permanencia en el Grado, progresivo por antigüedad y todas las demás otorgadas por la legislación vigente".

Esta disposición regirá a partir del 1º de mayo de 1987.

Art. 94. — Suprímense doscientos noventa cargos vacantes de Soldado de 2da. o Marinero de 2da.

Esta disposición regirá desde la fecha de promulgación de la presente ley.

Art. 95. — Declárase que el cargo de Abogado del Programa 002 "Ejército", Unidad Ejecutora 002 "Comando General del Ejército", referido en el artículo 104 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973, en la redacción dada por el artículo 116 del Decreto-Ley número 14.189, de 30 de abril de 1974, pertenece al Escalafón Bf "Personal Militar".

Este cargo podrá ser ocupado por un Abogado Militar que tendrá como mínimo el Grado de Teniente Coronel, o por un Abogado sin estado militar, quien en tal caso será equiparado al Grado de Teniente Coronel e integrará el Escalafón Bf.

Al vacar se transformará en un cargo de Abogado (AaA E6).

Art. 96. — Increméntase en el Programa 003 "Marina - Armada Nacional", Unidad Ejecutora 072 "Comando General de la Armada", el Rubro 2 en la suma de N$ 50:000.000 (nuevos pesos cincuenta millones): nuevos pesos 40:000.000 (nuevos pesos cuarenta millones) provenientes del Renglón correspondiente a suministros de carne y N$ 10:000.00 (nuevos pesos diez millones) provenientes del Renglón correspondiente a suministros de Industria Lobera y Pesquera del Estado (ILPE).

Art. 97. — Autorízase al Programa 008 "Seguridad Social de las Fuerzas Armadas", Unidad Ejecutora 085 "Servicio de Retiros y Pensiones Militares", a realizar colocaciones con cargo a sus recursos propios, que integran su patrimonio autónomo en toda clase de valores, en moneda nacional o extranjera, emitidos por organismos bancarios estatales, comunicando lo actuado en cada oportunidad al Ministerio de Economía y Finanzas. Asimismo, el mencionado Servicio queda facultado a efectuar depósitos en sus diversas modalidades, en bancos estatales.

Exímese al Servicio de Retiros y Pensiones Militares del cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto-Ley Nº 14.867, de 24 de enero de 1979, a partir de la presente disposición.

Art. 98. — Créase el Programa "Información de Defensa", cuya Unidad Ejecutora será la "Dirección General de Información de Defensa", con los cometidos fijados por el artículo 10 de la Ley Nº 15.848, de 22 de diciembre de 1986.

El Ministerio de Defensa Nacional transferirá a este Programa los recursos que a la fecha hubiere asignado en el Programa 007 "Organismos Conjuntos de las Fuerzas Armadas", al Subprograma 002 "Inteligencia de las Fuerzas Armadas", suprimiéndose este último.

Art. 99. — Declárase que a partir del 1º de enero de 1985 no le es aplicable a la Unidad Ejecutora 080 "Dirección General de Infraestructura Aeronáutica", lo dispuesto por el literal b) del artículo 10 de la Ley Nº 11.925, de 27 de marzo de 1953, y lo establecido por el artículo 5º del Decreto-Ley Nº 14.755, de 5 de enero de 1978.

Art. 100. — El personal civil no equiparado, perteneciente al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", estará amparado por las normas laborales y disciplinarias y las que regulan los ingresos, calificaciones y ascensos, vigentes para el resto de la Administración Central.

INCISO 04

Ministerio del Interior

Artículo 101. — A partir del 1º de mayo de 1987, la compensación al cargo para los Oficiales del Escalafón del personal policial, se regira por la siguiente escala:

15 % Grado 14
10 % Grado 13
8 % Grados 12 y 11
5 % Grados 10, 9, 8, 7 y 6

Art. 102. — Créanse en los mismos Subescalafones, especialidades y Unidades Ejecutoras, los cargos cuyos titulares reintegrados en los mismos cargos vacantes sean redistribuidos por aplicación de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985.

Art. 103. — Créanse en el Programa 013 "Servicio de Sanidad Policial", veinte cargos de Oficial Ayudante (PT) Odontólogos, destinados a atender el Servicio en las Jefaturas de Policía del Interior.

Esta disposición regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 104. — Modifícanse a partir del 1º de mayo de 1987, los siguientes coeficientes de la tabla de sueldos del Escalafón del personal policial, establecidos en el artículo 48 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986:

"Denominación	Coeficiente
Suboficial Mayor	4,1
Sargento 1ro.	3,7
Sargento	3,3
Cabo	2,9
Agente de 1ra., Coracero de 1ra., Guardia de 1ra., Bombero de 1ra.	2,5
Agente de 2da., Coracero de 2da., Guardia de 2da., Bombero de 2da.	2,1
Cadete de la Escuela Nacional de Policía	0,7"

Sustitúyese el inciso final del artículo 48 referido, por el siguiente:

"A estas retribuciones se adicionan N$ 1.783 (nuevos pesos un mil setecientos ochenta y tres) —50 % (cincuenta por ciento) del aumento dispuesto a partir del 1º de abril de 1985, a valores de 1º de enero de 1987— y todos los demás complementos otorgados por la legislación vigente a los funcionarios que ocupen los cargos indicados por concepto de compensación al cargo, permanencia en el Grado y progresivo por antigüedad".

Art. 105. — Créanse los siguientes cargos:

Programa 005 "Mantenimiento del Orden Interno-Interior"

Jefatura de Policía de Artigas
20 Agente de 2da.

Jefatura de Policía de Canelones
120 Agente de 2da.

Jefatura de Policía de Maldonado
20 Agente de 2da.

Jefatura de Policía de Rocha
10 Agente de 2da.

Jefatura de Policía de San José
10 Agente de 2da.

Jefatura de Policía de Soriano
10 Agente de 2da.

Jefatura de Policía de Treinta y Tres
10 Agente de 2da.

Programa 007 "Prevención y Lucha Contra el Fuego"
30 Bombero de 2da.

Programa 008 "Asistencia y Bienestar Social Policial"
15 Agente de 2da. (PA)

Programa 012 "Capacitación Profesional"
5 Agente de 2da.

Programa 014 "Identificación Civil"
10 Sargento 1ro. (PE) (Papiloscopo)

Esta disposición regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 106. — Modifícase a partir de la promulgación de la presente ley, la denominación del Programa 009 "Administración Carcelaria", por la de "Administración del Sistema Penitenciario Nacional". La Unidad Ejecutora será la "Dirección Nacional de Cárceles, Penitenciarías y Centros de Recuperación".

Art. 107. — Sustitúyese el inciso primero del artículo 207 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"Transfiérense del Programa 002 "Ejército", del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", al Programa 005 "Mantenimiento del Orden Interno-Interior", del Inciso 04 "Ministerio del Interior", ciento ochenta cargos vacantes de Soldado de 2da., con sus respectivos créditos presupuestales, que se transforman en igual número de Agente de 2da."

Art. 108. —Transfórmanse en el Programa 004 "Mantenimiento del Orden Interno-Montevideo", un cargo de Teniente 2do. (GG) y un cargo de Alférez (GG), en un cargo de Teniente 1ro. (GG) y un cargo de Teniente 2do. (GG). Al solo efecto de la antigüedad, estas transformaciones regirán desde el 8 de abril de 1986.

Art. 109. — Créase en el Programa 004 "Mantenimiento del Orden Interno-Montevideo", un cargo de Comandante (RGR), Escalafón del personal policial, subescalafón de policía ejecutiva, Grado 12, debiéndose suprimir en el Programa 001 "Administración", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", la primera vacante que se produzca en la jerarquía de Inspector Mayor, Grado 12, de igual Escalafón y Subescaafón.

Art. 110. — Modifícase la denominación presupuestal del cargo Oficial Principal (PT) Procurador, perteneciente al Programa 002 "Política y Control de Migración", por el de Oficial Principal (PT) Abogado. Al sólo efecto de la antigüedad, esta modificación regirá desde el 8 de abril de 1986.

Art. 111. — Créase en el Programa 005 "Mantenimiento del Orden Interno-Interior", Unidad Ejecutora 012 "Jefatura de Policía de Lavalleja", un cargo de Inspector Mayor, Escalafón del personal policial, subescalafón de policía ejecutiva, Grado 12, suprimiéndose en el Programa 001 "Administración", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", la primera vacante que se produzca en la jerarquía de Inspector Mayor, Grado 12, de igual Escalafón y Subescalafón. Al solo efecto de la antigüedad, los ascensos que se produzcan como consecuencia de esta creación, serán conferidos con fecha 1º de febrero de 1987.

Art. 112. — Créanse en el Programa 001 "Administración", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", un cargo de Inspector Mayor (PT) Ingeniero de Sistemas, y uno de Comisario Inspector (PT) Ingeniero de Sistemas, destinados a atender la Dirección y Subdirección del Centro de Procesamiento de Datos Central y transfórmanse tres cargos de Comisario (PT) Abogado Regional en tres cargos de Inspector Mayor (PT) Abogado.

Estos últimos cesarán al vacar.

Art. 113. — Transfiérense del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", al Programa 005 "Mantenimiento del Orden Interno-Interior", doscientos cargos vacantes de Soldado de 2da. o Marinero de 2da. con sus respectivos créditos presupuestales, que se transforman en igual número de cargos de Agente de 2da.

Art. 114. — Transfiérense en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", en la Unidad Ejecutora 013, las asignaciones existentes en el Renglón 021.321 "Sueldos Básicos asimilados al Escalafón Civil", al Renglón 022.321 "Sueldos Básicos de Cargos, Escalafón Policial" incluidos en el Escalafón L "Personal Policial".

El personal mencionado tendrá como retribución el sueldo básico; la partida otorgada por el Decreto 180/985,

de 15 de mayo de 1985; prima por antigüedad y beneficios sociales a que tenga derecho el personal policial presupuestado, y efectuará las aportaciones que correspondan.

Art. 115. — Créase en el Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales", del Inciso 04 "Ministerio del Interior", una partida de N$ 2:000.000 (nuevos pesos dos millones), con destino a atender las reparaciones por lesión de derechos funcionales como consecuencia de la aplicación del Decreto de 28 de noviembre de 1986, de acuerdo a lo establecido en el artículo 204 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Dicha partida será distribuida en los Programas que correspondan a los funcionarios cuyos cargos presupuestales deban regularizarse.

Art. 116. — La Dirección Nacional de los Servicios de Asistencia Social Policial, dentro de los noventa días de la vigencia de la presente ley, estructurará un plan de vivienda de emergencia para los funcionarios policiales.

Dicho plan se elaborará con el asesoramiento técnico del Banco Hipotecario del Uruguay y se financiará con recursos del plan de vivienda de dicho organismo.

El plan procurará el empleo de medios técnicos y materiales constructivos y, especialmente, de sistemas de construcción de viviendas prefabricadas, que permitan la más rápida ejecución del programa.

Las viviendas se adjudicarán preferentemente a los funcionarios policiales de menores ingresos y que ocupen viviendas de emergencia.

INCISO 05

Ministerio de Economía y Finanzas

Artículo 117. — Créase a partir de la promulgación de la presente ley, en la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría del Ministerio de Economía y Finanzas", del Programa 001 "Administración de Recursos de Apoyo a la Conducción Económico-Financiera", el cargo de Director de Administración, (Ab E7). Será aplicable a este cargo lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley Nº 15.809. de 8 de abril de 1986.

Derógase a partir de la promulagación de la presente ley, el artículo 34 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 222 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 118. — Fíjase en N$ 65:160.000 (nuevos pesos sesenta y cinco millones ciento sesenta mil), la partida establecida por el artículo 65 del Decreto-Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979, en el Programa 012 "Coordinación del Comercio Exterior y Asistencia al Exportador", para atender la contratación de auxiliares administrativos destinados a prestar servicios en las Oficinas Económico-Comerciales, de la Unidad Ejecutora 012 "Dirección General de Comercio Exterior". Dicho personal se contratará en el lugar donde estén acreditados los Asesores Económico-Comerciales.

El Director de Comercio Exterior podrá autorizar dichas contrataciones, ante propuesta fundada de los Directores de cada oficina en el exterior.

Esta partida se ajustará de acuerdo a la variación de la cotización del dólar de los Estados Unidos de América.

Art. 119. — Sustitúyese el artículo 41 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981, por el siguiente:

"ARTICULO 41. — Fíjase en N$ 72:400.000 (nuevos pesos setenta y dos millones cuatrocientos mil), la partida correspondiente al Programa 012 "Coordinación del Comercio Exterior y Asistencia al Exportador", para atender los gastos de oficina de las Asesorías y Departamentos Económico-Comerciales radicados en el exterior.

El Ministerio de Economía y Finanzas fijará la partida correspondiente a cada una de las Asesorías y Departamentos.

La moneda de cuenta a utilizar será de U$S 1 (un dólar de los Estados Unidos de América), a N$ 181 (nuevos pesos ciento ochenta y uno).

La Contaduría General de la Nación suprimirá en el Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores", los créditos utilizados en el Ejercicio 1987 para atender la referida erogación".

Art. 120. — Sustitúyese el artículo 58 de la Ley número 15.851, de 24 de diciembre de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 58. — Autorízase en el Programa 012 "Coordinación del Comercio Exterior y Asistencia al Exportador" una partida de N$ 36:200.000 (nuevos pesos treinta y seis millones doscientos mil) equivalente a U$S 200.000 (dólares de los Estados Unidos de América doscientos mil) que será destinada a la realización de estudio de mercado y de productos. Asimismo podrán financiarse las adquisiciones y gastos que demande la participación de la República en ferias y exposiciones internacionales, así como la promoción de productos exportables".

Art. 121. — Asígnase a partir del Ejercicio 1987, para los Programas 001 "Administración de Recursos de Apoyo a la Conducción Económico-Financiera" y 002 "Auditoría Interna y Contabilidad General de la Gestión Estatal" una partida anual de N$ 2:400.000 (nuevos pesos dos millones cuatrocientos mil) y N$ 8:000.000 (nuevos pesos ocho millones), respectivamente, para atender las erogaciones que demande la elaboración del Presupuesto Nacional y las respectivas Rendiciones de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal.

La apertura de dichas partidas por Rubros, será efectuada por los jerarcas de los mencionados programas y se ajustarán, según corresponda, por los procedimientos dispuestos en los artículos 6º y 69 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 122. — La Unidad Ejecutora 010 "Dirección Nacional de Subsistencias", del Programa 010 "Regulación de Precios y Subsidios de los Artículos de Primera Necesidad", pasará a denominarse "Dirección Nacional de Comercio y Abastecimiento".

Art. 123. — Suprímese al vacar el cargo de Director Comercial, (Ab E7), de la Dirección Nacional de Subsistencias.

Art. 124. — La Dirección Nacional de Comercio y Abastecimiento ejercerá los cometidos asignados al Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios por la Ley Nº 10.940, de 19 de setiembre de 1947, concordantes y modificativas.

Las atribuciones asignadas al Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios por los artículos 7º y 9º de la Ley Nº 12.079, de 11 de diciembre de 1953, y por los artículos 37, 40, 41 y 42 de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960, serán ejercidas por la Dirección Nacional de Comercio y Abastecimiento a través de su Dirección Comercializadora "Subsistencias", derogándose toda disposición en contrario.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo.

Art. 125. — Los funcionarios que a partir del 1º de mayo de 1987, designe el Poder Ejecutivo como Representante Alterno y Secretario Técnico en la Representación Uruguaya ante la Asociación Latinoamericana de Integración, percibirán una remuneración complementaria que agregada a sus retribuciones totales alcancen, mientras desempeñen aquella misión, un 65% (sesenta y cinco por ciento) y un 55% (cincuenta y cinco por ciento), respectivamente, de la asignación que le corresponde al cargo de Embajador, de acuerdo al inciso primero del artículo 80 de la Ley Nº 13.892, de 19 de octubre de 1970.

Deróganse los artículos 277 y 278 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 126. — Las sociedades anónimas que se constituyan definitivamente a partir de la publicación de la presente ley deberán inscribirse ante la Inspección General de Hacienda, dentro del plazo de ciento cincuenta días de la notificación de la autorización para funcionar, suministrando los datos y documentos que esta Oficina requiera.

Las sociedades anónimas constituidas definitivamente con anterioridad a dicha publicación, deberán inscribirse en igual forma en el plazo que establezca la reglamentación de este artículo.

Toda modificación de los datos de inscripción, deberá registrarse dentro de los treinta días de producida.

Las sociedades anónimas que no dieren cumplimiento a las obligaciones previstas en los incisos primero y segundo, serán sancionadas con una multa de 100 UR (cien unidades reajustables), que se incrementará en 10 UR (diez unidades reajustables), por cada mes de mora en efectuar la inscripción.

En un plazo de sesenta días a partir de la vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación de lo dispuesto por este artículo y el plazo establecido en el inciso primero se computará desde la publicación del reglamento en el Diario Oficial.

Las sociedades anónimas deberán presentar constancia de la inscripción mencionada para realizar gestiones de cualquier tipo ante bancos y organismos estatales y paraestatales.

Art. 127. — Los funcionarios que a partir de la vigencia de la presente ley pasen a prestar servicios en la Dirección General Impositiva por redistribución, pase en comisión o cualquier otro modo, sólo podrán percibir por concepto de sueldo y demás retribuciones sujetas a montepío, excepto los Renglones 077 "Quebrantos de Caja", 061.301 "Por Trabajo en Horas Extras", 061.302 "Por tareas que impliquen cambio de su residencia habitual" y 061.304 "Por funciones distintas a la del cargo", hasta una suma equivalente a la percibida por los funcionarios del mismo Escalafón y Grado de la planilla presupuestal de la Dirección General Impositiva con igual calificación.

Cuando las retribuciones percibidas por los funcionarios indicados en el inciso anterior, determinadas en las condiciones previstas en el mismo, sean superiores a las de los funcionarios de la Dirección General Impositiva, el excedente se deducirá de los importes que les correspondería percibir por concepto del beneficio establecido por el artículo 234 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

La suma que se deduzca a dichos funcionarios, será vertida a Rentas Generales.

En aquellos casos en que no exista equivalencia de Escalafones y Grados con las planillas presupuestales de la Dirección General Impositiva, la equiparación se efectuará con los cargos de los funcionarios del organismo que cumplan análogas funciones.

Art. 128. — La Contaduría General de la Nación habilitará en el Rubro 2 "Materiales y Artículos de Consumo", Subrubro 2.4 "Productos de Papel, Libros e Impresos", del Programa 005 "Recaudación de Impuestos", los importes necesarios para financiar el costo de las publicaciones y formularios que se utilicen para información, liquidación y pago de los impuestos que recaude.

Art. 129. — La Dirección General Impositiva podrá contratar hasta treinta funcionarios para desempeñar las funciones de Ingeniero de Sistemas, Analista Programador, Operador de Sistemas o Digitador, con una retribución total equivalente a la correspondiente por todo concepto a idéntica función en la Contaduría General de la Nación.

Estos funcionarios no estarán comprendidos en el beneficio establecido por el artículo 234 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Los demás funcionarios presupuestados o contratados de la Dirección General Impositiva afectados al cumplimiento de las mismas funciones podrán optar, de acuerdo con la reglamentación que a tal efecto establecerá el Poder Ejecutivo, por su incorporación a dicho régimen de retribución.

Art. 130. — El actual régimen de Encargado de Unidad y de Sector de la Dirección General Impositiva se mantendrá hasta el 31 de diciembre de 1988.

A partir de esa fecha los Encargados de Unidades sólo podrán ser funcionarios del Grado superior del Escalafón y serie correspondiente y los Encargados de Sector sólo podrán ser funcionarios de los dos Grados superiores del Escalafón y Serie correspondiente.

Art. 131. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, podrán ser Encargados de Unidades los funcionarios que revistan en los tres Grados superiores de cada Escalafón y Serie correspondiente.

Dichas encargaturas no podrán superar el total de veinticinco, debiendo establecer el Poder Ejecutivo, en la reglamentación correspondiente, cuáles serán las mismas.

Habrá además diez funcionarios cumpliendo tareas de asesoramiento directo a los jerarcas, percibiendo cuatro de ellos el nivel de remuneración de Encargado de Unidad y seis de ellos el de Encargado de Sector.

Art. 132. — El Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta de la Dirección General Impositiva, artibuirá la titularidad de las funciones referidas precedentemente.

Art. 133. — Fíjase una partida por una sola vez de N$ 72:581.000 (nuevos pesos setenta y dos millones quinientos ochenta y un mil), equivalente a U$S 401.000 (dólares de los Estados Unidos de América cuatrocientos un mil), como contrapartida nacional al Convenio sobre Cooperación Técnica No Reembolsable con el Banco Interamericano de Desarrollo (ATN/SF 2827-UR), para realizar un sistema de registro único de contribuyentes y cuenta tributaria en la Dirección General Impositiva.

Este crédito regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 134. — Increméntase en N$ 3:000.000 (nuevos pesos tres millones) el Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales", Renglón 061.301 "Por Trabajo en Horas Extras", del Programa 009 "Administración del Catastro Nacional y de Inmuebles del Estado".

Art. 135. — Declárase con carácter interpretativo que lo dispuesto por el artículo 260 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, comprende a los dos titulares de los cargos de Subdirector General existentes en la Unidad Ejecutora 009 "Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado", del Programa 009 "Administración del Catastro Nacional y de Inmuebles del Estado".

Art. 136. — Inclúyese en el literal d) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, al Director General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado.

Art. 137. — Autorízase a la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado a acordar con las Intendencias Municipales la puesta al día del catastro urbano, suburbano y rural de los distintos departamentos, quedando facultada la mencionada Oficina a requerir de aquéllas la colaboración material y las sumas de dinero necesarias para retribuir a los funcionarios por trabajos extraordinarios y por horas extras que realicen en el cumplimiento de dicha tarea, así como para contratar obras con profesionales universitarios y efectuar adquisiciones de materiales imprescindibles a los fines establecidos. Estas sumas se depositarán en una cuenta especial que se habilitará en el Banco de la República Oriental del Uruguay, contra la cual girará la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado, previa intervención de la Contaduría Central del Ministerio de Economía y Finanzas y del Tribunal de Cuentas.

La mencionada labor se cumplirá, en cada caso, a solicitud de las respectivas Intendencias Municipales, dando cuenta la Dirección citada al Ministerio de Economía y Finanzas, de los convenios celebrados en cumplimiento de lo dispuesto en esta norma.

Art. 138. — Sustitúyese el artículo 577 del Decreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974, y modificativos, por el siguiente:

"ARTICULO 577. — Establécense las siguientes tasas anuales para las respectivas autorizaciones de juegos a cargo de la Dirección de Loterías y Quinielas:

	Montvcideo UR	Interior UR
A) Quinielas y Tómbolas		
Agentes	60	30
Subagentes	2	1
Corredores	1	0,50
B) Loterías		
Agentes	10	10"

INCISO 06

Ministerio de Relaciones Exteriores

Artículo 139. — Agrégase al artículo 288 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, el siguiente inciso:

"Los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que se encuentren en la situación a que refiere el inciso final del artículo 37 del Decreto-Ley número 14.206, de 6 de junio de 1974, en la redacción dada por el artículo 296 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, percibirán la remuneración correspondiente a su cargo y grado en el Inciso, abonándoseles además la diferencia de sueldo resultante entre el cargo y la remuneración que le correspondiere a un aspirante seleccionado que no revista tal calidad".

Art. 140. — Inclúyense, a partir de la promulgación de la presente ley, a los funcionarios de los Escalafones AaB, AcA y AcC comprendidos en lo dispuesto por el artículo 280 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en el beneficio establecido por el artículo 44 de la Ley número 15.767, de 13 de setiembre de 1985.

Art. 141. — Los funcionarios del Servicio Exterior menores de setenta años, cuando alcancen los límites máximos de edad fijados para cada Grado del Escalafón, dejarán vacante el cargo que ocupan en el Escalafón "Servicio Exterior" y serán incorporados a cargos del Escalafón R creado por el artículo 28 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, con la denominación que le otorgue el Ministerio de Relaciones Exteriores y con una retribución equivalente a un grado superior al que ocupaban y en régimen de dedicación total.

Estos cargos se crearán automáticamente en cada caso, para lo cual la Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes y se suprimirán al vacar.

Los funcionarios incorporados al Escalafón R no podrán ser destinados a cumplir funciones en el exterior y podrán optar por la redistribución en otro Inciso.

Las disposiciones previstas en el presente artículo se harán extensivas a aquellos funcionarios que, habiendo alcanzado los límites de edad referidos, no hayan sido redistribuidos en otras reparticiones del Estado al 1º de enero de 1987.

Art. 142. — Derógase el artículo 20 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974.

Art. 143. — A todos los efectos legales se considerará como sueldo de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando desempeñen funciones permanentes en el exterior, el que percibirían en la República, sin la aplicación del beneficio del artículo 63 de la Ley Nº 12.801, de 30 de noviembre de 1960.

Art. 144. — El Ministerio de Economía y Finanzas otorgará un fondo permanente en moneda extranjera, adicional al establecido por el artículo 16 del Decreto-Ley Nº 14.867, de 24 de enero de 1979, equivalente a un duodécimo de las distintas partidas de gastos de funcionamiento giradas al exterior en el Ejercicio anterior.

Los montos que se anticipen del citado fondo se reintegrarán al mismo con cargo a los recursos presupuestales correspondientes.

Art. 145. — Agrégase al artículo 17 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, el siguiente inciso:

"Los Ministros y Ministros Consejeros que sean acreditados en calidad de Embajador, percibirán los haberes y demás compensaciones correspondientes a esta última categoría presupuestal durante el término de su misión en el exterior".

Art. 146. — Increméntase el Rubro 3 "Servicios no Personales", en los Programas 001 "Administración", y 002 "Ejecución de la Política Internacional" en nuevos pesos 2:000.000 (nuevos pesos dos millones), y en nuevos pesos 9:000.000 (nuevos pesos nueve millones), respectivamente.

Art. 147. — Apruébase el Presupuesto para el Ejercicio 1986 de la Delegación Uruguaya en la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, con cargo al Fondo Energético, por un monto global de N$ 82:091.000 (nuevos pesos ochenta y dos millones noventa y un mil). Dicho monto se desglosa de la siguiente manera: N$ 21:790.000 (nuevos pesos veintiún millones setecientos noventa mil), para expropiaciones; N$ 17:500.000 (nuevos pesos diecisiete millones quinientos mil), para prestaciones; nuevos pesos 42:800.000 (nuevos pesos cuarenta y dos millones ochocientos mil), para Centro de Frontera y Zona del Lago, y N$ 1.000 (nuevos pesos un mil), para gastos de administración.

Art. 148. — Declárase incompatible la condición de funcionario del Servicio Exterior con el hecho de contraer matrimonio con integrantes del Servicio Exterior o miembros de las Fuerzas Armadas de otros países.

Los funcionarios que se encuentren en la mencionada situación perderán definitivamente el derecho a ocupar un cargo en el Servicio Exterior quedando automáticamente comprendidos en el régimen previsto por el artículo 141 de la presente ley.

Art. 149. — Agrégase al artículo 44 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, el siguiente inciso:

"La presente disposición será de aplicación exclusivamente a los funcionarios que al 31 de diciembre de 1985 integran dicho Escalafón".

Art. 150. — Facúltase al Ministerio de Relaciones Exteriores a microfilmar aquella documentación respaldante de actuaciones financiera y contable. El microfilm y sus copias tendrán validez legal a todos los efectos.

Art. 151. — Sustitúyese el artículo 85 de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960, por el siguiente:

"ARTICULO 85. — A los efectos de esta ley se considerarán miembros de la familia del funcionario, al cónyuge, a los hijos e incapaces a cargo del funcionario o su cónyuge, y a sus ascendientes y ascendientes de su cónyuge.

Para tener derecho a este beneficio deberá comprobarse fehacientemente que los familiares estén a su cargo y que residan conjuntamente con el funcionario al momento de ser destinado al exterior".

Art. 152. — Agrégase al artículo 39 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, el siguiente literal:

"f) las vacantes que se produzcan en los cargos mencionados en el literal precedente, podrán ser provistas inmediatamente que se generen, sin atender a los plazos previstos en el párrafo primero del presente artículo".

Art. 153. — Derógase el párrafo final del artículo 40 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974.

Art. 154. — Derógase el artículo 19 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974.

Art. 155. — Para la racionalización administrativa del Escalafón del Servicio Exterior, se aplicarán las normas contenidas en el artículo 53 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

La racionalización tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 1987, no significará costo presupuetsal y podrá utilizar los créditos por vacantes existentes al 30 de junio de 1986. El plazo para su presentación vencerá a los sesenta días de la promulgación de la presente ley.

Art. 156. — Sustitúyese a partir del 1º de abril de 1987, el artículo 48 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981, por el siguiente:

"ARTICULO 48. — El coeficiente a que hace referencia el artículo 63 de la Ley Nº 12.801, de 30 de noviembre de 1960, modificativas y concordantes, variará de 0,65 a 2,50 en fracciones de 0,01, ajustándose a las escalas de los organismos internacionales".

Art. 157. — El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá aplicar, a partir del 1º de enero de 1987, los fondos públicos extrapresupuestales cuya titularidad y disponibilidad le fueran asignados por las normas legales vigentes, de la siguiente forma:

A) 50% (cincuenta por ciento) a funcionamiento y equipamiento;

B) 50% (cincuenta por ciento) con destino a la capacitación y promoción social de sus recursos humanos

Art. 158. — Declárase que lo dispuesto por los artículos 20 y 31, literal B), del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, referentes a límites de edad, no es aplicable a los funcionarios que hayan sido restituidos al amparo de las Leyes Nº 15.737, de 8 de marzo de 1985, y 15.783, de 28 de noviembre de 1985, respectivamente, durante un período de cinco años computables a partir de la fecha de su reintegro a dicho Ministerio, a los efectos de la recomposición de su carrera funcional prescrita por la última ley citada.

Verificada dicha recomposición, permanecerán en la condición presupuestal de su restitución, hasta tanto se dicte la norma legal pertinente, de acuerdo con lo que dispone el artículo 12 de la referida Ley Nº 15.783.

INCISO 07

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Artículo 159. — Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a disponer de la partida a que refiere el artículo 307 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, así como del 5% (cinco por ciento), a que refiere el literal f) del artículo 53 de la citada ley, y de los excedentes al 31 de diciembre de 1985 del Renglón 061.303, en la parte que corresponda al primer semestre de 1986, en la forma que establezca la reglamentación.

Art. 160. — Increméntase a partir del 1º de enero de 1987, el Renglón 061.301 "Por Trabajo en Horas Extras", de las Unidades Ejecutoras 001 "Dirección General", y 003 "Dirección de Administración Financiera", del Programa 001 "Administración Superior", en las sumas de N$ 3:850.000 (nuevos pesos tres millones ochocientos cincuenta mil) y de N$ 500.000 (nuevos pesos quinientos mil), respectivamente.

Art. 161. — Asígnase a partir del 1º de enero de 1987, una partida anual de N$ 28:200.000 (nuevos pesos veintiocho millones doscientos mil), que se distribuirá de la siguiente forma:

	Programa	Rubro	N$
004	"Recursos Naturales Renovables"	3	4:200.000
005	"Servicios Agronómicos"	2	9:600.000
005	"Servicios Agronómicos"	3	2:400.000
005	"Servicios Agronómicos"	4.7	2:400.000
006	"Servicios Veterinarios"	3	9:600.000

Art. 162. — Increméntase a partir del 1º de enero de 1987, en N$ 29:000.000 (nuevos pesos veintinueve millones), la partida establecida en el artículo 311 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 163. — Increméntase a partir del 1º de enero de 1987, el Renglón 064.304 "Retribución Adicional por Suplementos a Personal Técnico", en N$ 120:000.000 (nuevos pesos ciento veinte millones).

Increméntase a partir del 1º de enero de 1987, el Renglón 064.304 "Retribución Adicional por Suplementos a Personal Técnico", en N$ 5:120.000 (nuevos pesos cinco millones ciento veinte mil). Abátese en igual suma el monto máximo a ejecutar en el Ejercicio 1987 por concepto de proyectos de inversión, financiados con cargo a créditos presupuestales.

Art. 164. — Declárase que la retribución adicional por suplementos a personal técnico, a que refiere el artículo 306 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, no está comprendida dentro de los porcentajes máximos de compensación al grado fijados por el artículo 50 de dicha ley.

Art. 165. — Las dependencias del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", radicadas en el interior del país, sin perjuicio del cumplimiento de los cometidos privativos asignados a las Unidades Ejecutoras a las que se encuentran jerarquizadas, coordinarán su actuación con otras subordinadas a Unidades Ejecutoras distintas, en toda acción del Ministerio, en el medio en que sea requerido su concurso. Asimismo éstas deberán prestar la colaboración necesaria a las Unidades Ejecutoras que no tengan dependencias en dicho medio y deban cumplir en el mismo la actividad que le fuere requerida.

La reglamentación establecerá la forma de coordinación de los servicios aludidos y utilización racional de los recursos humanos y materiales con los que se cuente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 688 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 166. — Vencido el término para el cumplimiento de las obligaciones por sanciones pecuniarias o gastos de saneamiento, tratamientos o análisis oficiales y demás servicios prestados en asuntos que integran las competencias del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, sin que se hicieran efectivos los importes del caso, la oficina correspondiente pondrá constancia en el expediente y dispondrá que las actuaciones pasen a la Dirección General de los Servicios de Contralor Agropecuario para que proceda al cobro por la vía judicial.

Será competente cualquiera sea el monto, el Juzgado Letrado de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandado. En los departamentos donde haya dos o más Jueces con igual jurisdicción y competencia, conocerá en la causa aquél en cuyo turno se dictó la resolución correspondiente, ante el que se procederá por escrito y por la vía del artículo 211 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 167. — Las erogaciones por concepto de viáticos, horas extras, combustibles, alimentación o similares, cuando éstas tengan carácter excepcional, que deban efec-

tuar las distintas dependencias del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", en ocasión de la prestación de servicios requeridos por terceros, sean particulares u organismos públicos, serán de cargo de éstos, de acuerdo con las normas que regulan dichos servicios y la reglamentación que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 168. — Autorízase a la Unidad Ejecutora 005 "Dirección de Investigación", del Programa 002 "Generación y Transferencia de Tecnología" a identificarse en su gestión administrativa como "Centro de Investigaciones Agrícolas Alberto Boerger" (CIAAB), sin perjuicio de la denominación que actualmente ostenta dentro del programa mencionado.

Art. 169. — El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a propuesta de la Unidad Ejecutora competente, fijará el arancel anual de mantenimiento en el Registro de Propiedad de Cultivares establecido por el Decreto-Ley Nº 15.173, de 13 de agosto de 1981.

Art. 170. — Una vez aprobada la racionalización administrativa a que refiere el artículo 53 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, se abatirán las partidas de subvenciones referidas en el artículo 618 de la mencionada ley, correspondientes a la Comisión Honoraria del Plan Agropecuario, Comisión Honoraria Nacional del Plan Citrícola, Comisión Honoraria del Plan de Promoción Granjera y Comisión Honoraria del Plan de Desarrollo Agropecuario, y se incrementarán en iguales montos los créditos presupuestales del Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales", y Rubro 1 "Cargas Legales sobre Servicios Personales" correspondientes a dichas Unidades Ejecutoras o de las que las sucedan.

La Contaduría General de la Nación ajustará los créditos presupuestales necesarios para la aplicación de la presente disposición.

Art. 171. — La Dirección General de Servicios de Contralor Agropecuario tendrá la totalidad de los poderes jurídicos para la determinación, imposición y ejecución de sanciones en lo relacionado con infracciones a normas legales y reglamentarias vinculadas al sector agropecuario.

Declárase que la asignación de atribuciones que las leyes y demás disposiciones confieren actualmente a las distintas dependencias del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, en la materia a que refiere el inciso anterior, se reputará hecha a la Dirección General de Servicios de Contralor Agropecuario.

Derógase el artículo 142 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, en la redacción dada por el artículo 325 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 172. — La Dirección General de Servicios de Contralor Agropecuario podrá delegar sus atribuciones o disponer asignación de tareas en las distintas dependencias que le están subordinadas jerárquicamente, atendiendo a la especialización funcional de cada una de ellas.

En los supuestos de delegación, la Dirección General podrá avocarse, en cualquier etapa del procedimiento, a la consideración y resolución del asunto.

Art. 173. — Suprímese la Comisión Honoraria del Plan de Desarrollo Agropecuario, creada por el artículo 4º de la Ley Nº 12.787, de 15 de noviembre de 1960.

Los cometidos, bienes, derechos y obligaciones asignados a dicha Comisión, pasarán a la Dirección de Contralor de Insumos Agropecuarios.

Los funcionarios respectivos pasarán a ocupar cargos presupuestados en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", en la Unidad Ejecutora 032 "Dirección de Contralor de Insumos Agropecuarios", del Programa 008 "Servicios de Contralor Agropecuario", manteniendo sus remuneraciones y categorías funcionales.

Art. 174. — Créase la tasa de promoción y control vitivinícola que gravará la expedición de las boletas de control de circulación y calidad de vinos nacionales e importados, por parte del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, la que será recaudada por éste a través de las dependencias competentes en materia de contralor de la actividad vitivinícola, en oportunidad de la expedición de aquellas, las que servirán además, como justificativo del pago del tributo.

El monto de la tasa será de N$ 1,50 (nuevos pesos uno con cincuenta centésimos) por litro de vino, y su producido será destinado inicialmente a financiar los gastos e inversiones demandados por el control de la vitivinicultura. Dicho monto será actualizado anualmente por el Poder Ejecutivo en función de las variaciones que se producen en el Indice General de los Precios del Consumo, elaborado por la Dirección General de Estadística y Censos.

A partir de la vigencia de la presente disposición, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca no cobrará suma alguna por los documentos que utilice para el control de la vitivinicultura, a excepción de lo que se dispone en este artículo.

El producido de la tasa de promoción y control vitivinícola será vertido en una cuenta especial en el Banco de la República Oriental del Uruguay.

Art. 175. — Hasta tanto se dicte la ley de creación del plan vitivinícola, la administración de los fondos provenientes de la recaudación de la tasa de promoción y control vitivinícola estará a cargo de la Dirección General de los Servicios de Contralor Agropecuario, la que actuará al respecto con la intervención preceptiva de una Comisión Honoraria integrada con nueve miembros titulares y doble número de suplentes: dos serán representantes de los viticultores, uno de ellos propuesto por las asociaciones de viticultores y el otro por los grupos CREA de viticultores; dos por los industriales bodegueros; dos por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca; uno por el Ministerio de Economía y Finanzas; uno por el Ministerio de Industria y Energía; el noveno miembro, que la presidirá, será nombrado por el Poder Ejecutivo a propuesta de los miembros designados según se dispone precedentemente, siempre que la misma cuente con por lo menos cinco votos conformes, debiendo provenir de la actividad privada. En caso de no lograrse esa mayoría dentro del plazo de treinta días de instalada la Comisión Honoraria, el Poder Ejecutivo designará al Presidente.

Art. 176. — El valor de las Guías de Propiedad y Tránsito a que refiere el Decreto 700/973, de 23 de agosto de 1973, declarado ley por el Decreto-Ley Nº 14.165, de 7 de marzo de 1974, será equivalente a un décimo del fijado para la unidad reajustable en el mes de enero de 1987 y se ajustará automáticamente al 1º de julio de cada año en función de la variación de dicho índice.

Art. 177. — Derógase el artículo 313 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986.

Los ingresos provenientes de la expedición de Guías de Propiedad y Tránsito a que refiere el Decreto 700/973, de 23 de agosto de 1973, declarado ley por el Decreto-Ley Nº 14.165, de 7 de marzo de 1974, corresponderán a la Dirección de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales (DICOSE), que los destinará al cumplimiento de sus fines específicos.

Esta disposición regirá a partir del 1º de enero de 1987.

Art. 178. — Desaféctase del patrimonio del Estado (Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca) y aféctase al dominio del Gobierno Departamental de Río Negro (Intendencia Municipal), la fracción de terreno y construcciones que conforma en la actualidad el "Barrio Anglo", situado en la Primera Sección Judicial de Río Negro, que constituye el padrón suburbano Nº 2367 y que es parte de la fracción empadronada en su conjunto con los números 2367, 2368 y 3716 en el plano levantado por el ingeniero agrimensor Luis A. Carballo, de abril de 1972 inscripto en la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado con el Nº 1148, el 25 de abril de 1972.

La mensura y deslinde del área final del padrón suburbano Nº 2367 cuya transferencia de dominio se autoriza por este artículo, comprenderá exclusivamente la zona de viviendas con total exclusión de toda otra área.

Cométese a la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado el levantamiento del plano correspondiente.

La transferencia del dominio se efectivizará mediante otorgamiento y suscripción de acta que se inscribirá en el Registro de Traslaciones de Dominio.

Art. 179. — Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a transferir a la Intendencia Municipal de Río Negro la suma de U$S 77.933,62 (dólares de los Estados Unidos de América setenta y siete mil novecientos treinta y tres con sesenta y dos centavos) depositada en la cuenta Nº 2222-31305/1 del Banco de la República Oriental del Uruguay.

Dicha cifra se destinará a financiar los costos resultantes de la incorporación del núcleo habitacional a que refiere el artículo anterior, a las redes de agua corriente de Obras Sanitarias del Estado (OSE), y de energía eléctrica de Usinas y Trasmisiones Eléctricas del Estado (UTE). De existir saldos positivos, se destinarán a la construcción de viviendas de carácter social.

Art. 180. — Autorízase al Banco de la República Oriental del Uruguay y al Estado a concertar un préstamo de hasta la suma de N$ 10:000.000 (nuevos pesos diez millones), con destino a la explotación agrícola-ganadera a desarrollar en el Establecimiento Anchorena dentro de las normas previstas para las líneas de crédito "Banco de la República Oriental del Uruguay - Plan Agropecuario", bajo la supervisión técnica del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y en cumplimiento del legado aceptado por Resolución del Poder Ejecutivo de 22 de junio de 1965.

Dicho préstamo será cancelado con el producido del establecimiento.

Art. 181. — Autorízase al Banco de la República Oriental del Uruguay y a la Comisión Técnica Ejecutora del Plan Nacional de Silos, en nombre del Estado, a concertar préstamos destinados a la construcción, adecuación y adquisición de silos y toda otra infraestructura de almacenaje de granos que se incluya en su programa de inversiones.

Dichos préstamos se cancelarán con el producido del impuesto previsto en el artículo 321 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 182. — Facúltase al ordenador primario correspondiente a delegar la competencia de designación para efectuar las contrataciones de personal destinado a atender las tareas del Buque de Investigación.

Para estos casos no será de aplicación lo dispuesto por el artículo 440 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967.

Tales contrataciones estarán sujetas al plazo y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Art. 183. — Créase en el Programa 001 "Administración Superior", una partida de N$ 18:100.000 (nuevos pesos dieciocho millones cien mil), en carácter de proyecto de funcionamiento. La misma será destinada a atender exclusivamente los gastos que demande el relevamiento topográfico, así como la confección de las cartas y estudios necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Nº 15.845, de 15 de diciembre de 1986.

Art. 184. — Facúltase a la Dirección Administración Financiera del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", a percibir contraprestaciones por los servicios que brinde su Centro de Computación, de acuerdo a la escala que fije anualmente el Poder Ejecutivo.

El producido deberá afectarse al funcionamiento y equipamiento del Centro, pudiendo destinarse hasta el 20% (veinte por ciento), al pago de retribuciones complementarias a los funcionarios de la Unidad Ejecutora 003 "Dirección Administración Financiera".

INCISO 08

Ministerio de Industria y Energía

Artículo 185. — Declárase que la disposición contenida en el numeral 10) del artículo 85 de la Constitución

de la República, no comprende lo relativo a las definiciones técnicas de las unidades incluidas en el Decreto-Ley Nº 15.298, de 7 de julio de 1982, quedando facultado el Poder Ejecutivo para adoptar las definiciones que para dichas unidades de medida apruebe la Conferencia General de Pesas y Medidas, dando cuenta a la Asamblea General.

Art. 186. — La ejecución del Programa 002 "Formulación, Implementación y Contralor de la Política Nacional e Industrial", se cumplirá por el Director Nacional de Industrias.

A estos efectos, deberá coordinar y controlar el cumplimiento de los subprogramas a cargo de las Unidades Ejecutoras subordinadas a su jerarquía, ejerciendo además la Dirección de la Unidad Ejecutora 002 "Centro Nacional de la Política y Desarrollo Industrial".

Esta disposición regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 187. — Agrégase al artículo 219 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975, en la redacción dada por el artículo 335 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, el siguiente inciso:

"Esta retribución no se considerará viático".

Art. 188. — Autorízase a la Dirección Nacional de Tecnología Nuclear del Ministerio de Industria y Energía la prestación de los siguientes servicios analíticos:

1) Análisis espectrométricos de la actividad de muestras de leche y derivados lácteos.

2) Análisis espectrométricos de muestras de suelos.

3) Análisis espectrométricos de origen vegetal.

4) Análisis espectrométricos de muestras cárnicas de cualquier especie, subproductos y derivados.

5) Análisis espectrométricos de muestras de agua.

6) Análisis espectrométricos de muestras de aerosoles atmosféricos.

7) Análisis de elementos traza en alimentos y demás sustancias de origen biológicos.

8) Análisis elemental de minerales y muestras geológicas.

9) Análisis de elementos en agua, aceites minerales, solventes y demás muestras en estado líquido.

10) Análisis elementales de aerosoles atmosféricos y demás partículas ambientales.

11) Otros análisis acordes con la técnica analítica requerida.

Esta disposición entrará a regir a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 189. — El Poder Ejecutivo fijará los precios de los servicios que la Dirección Nacional de Tecnología Nuclear del Ministerio de Industria y Energía, preste a organismos públicos y a particulares, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

La misma se hará en base a su costo real de realización, incluyendo los costos directos y los de amortización de equipos que se utilizaren en la prestación del servicio.

Esta disposición entrará a regir a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 190. — Modifícanse los importes de las tasas creadas por el artículo 343 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, los que quedarán fijados para el Ejercicio 1988 en los siguientes valores:

— Por cada servicio de contralor de instalaciones y equipos nucleares, radiactivos, generadores de radiación ionizante, N$ 8.000 (nuevos pesos ocho mil).

— Por servicio anual de dosimetría personal externa, N$ 7.200 (nuevos pesos siete mil doscientos).

Ambos servicios serán abonados en el momento de su contratación.

El Poder Ejecutivo actualizará los valores fijados de acuerdo al procedimiento establecido por el artículo 69 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 191. — Fíjanse los siguientes tributos por trámites de patentes de invención, patentes de modelos de utilidad y patentes de diseños industriales que regirán a partir de los diez días siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

El importe de estos derechos se ajustará automáticamente el 31 de mayo y 30 de noviembre de cada año, de acuerdo con el porcentaje de variación operado en el valor de la unidad reajustable, en el semestre inmediato anterior.

Se procederá al redondeo en la centena inmediata superior de las cantidades que resulten fraccionadas.

	MARCAS	
	UR	N$
	1.104,62	
Por solicitud de registro marca denominativa una clase	2,67	2.950
Por clase adicional	1,67	1.850
Por solicitud de registro marca emblemática o mixta	3,73	4.120
Por clase adicional	2,73	3.020
Por modificación a la solicitud original de registro	1,67	1.850
Por oposición a una clase	6,74	7.450
Por oposición a cada clase adicional	4,88	5.395

	MARCAS UR	MARCAS N$
Por solicitud de primera renovación a una clase	5,59	6.180
Por cada clase adicional	4,34	4.795
Por segunda y ulteriores renovaciones a una clase	7,69	8.500
Por cada clase adicional	5,88	6.500
Por transferencias a una clase	5,05	5.580
Por cada clase adicional	4,34	4.795
Por búsqueda de antecedentes marcas denominativas cada dos clases	1,58	1.750
Por búsqueda de antecedentes marcas emblemáticas cada dos clases	1,13	1.250
Por búsqueda de antecedentes marcas mixtas cada dos clases	2,26	2.500
Por solicitud de registro de licencias	6,20	6.850

PATENTES DE INVENCION

	MARCAS UR	MARCAS N$
Por solicitud	9,51	10.500
Por solicitud con reivindicación de prioridad o reválida	14,12	15.600
Por oposición	6,74	7.450
Por solicitud de inscripción de transferencia	5,05	5.580
Por solicitud de búsqueda en archivo de patentes nacionales	1,58	1.750
Por solicitud de búsqueda en archivo de patentes extranjeras	2,13	2.350
Por solicitud de licencia obligatoria	5,16	5.700
Por declaración de explotación	5,16	5.700
Por solicitud de registro de licencia convencional	6,20	6.850
Por la primera a quinta anualidad cada una	4,44	4.900
Por la sexta a décimoquinta anualidad cada una	8,87	9.800
Por constancia de titularidad	1,81	2.000

PATENTES DE MODELOS DE UTILIDAD Y DISEÑOS INDUSTRIALES

	MARCAS UR	MARCAS N$
Por solicitud	5,02	5.550
Por solicitud con reivindicación de prioridad o reválida	7,06	7.800
Oposiciones	6,74	7.450
Por solicitud de inscripción de transferencia	5,05	5.580
Por solicitud de prórroga	2,58	2.850
Por solicitud de búsqueda en archivo de patentes nacionales	1,58	1.750
Por solicitud de búsqueda en archivos de patentes extranjeras	2,13	2.350
Por solicitud de licencia obligatoria	2,58	2.850
Por declaración de explotación	2,58	2.850
Por la primera a la quinta anualidad	1,27	1.400
Por la sexta a décima anualidad cada una	2,53	2.800
Por solicitud de registros de licencia convencional	4,48	6.850
Por constancia de titularidad	1.81	2.000

OTROS DERECHOS

	MARCAS UR	MARCAS N$
Por solicitud de anotación de cambio de nombre o domicilio	1,67	1.850
Por solicitud de expedición de testimonios urgentes por foja	1,36	1.500
Por solicitud de expedición de testimonios comunes por foja	0,91	1.000
Por solicitud de expedición de certificados urgentes por foja	1,16	1.280
Por solicitud de expedición de certificados comunes por foja	0,76	840
Por presentación de recursos, peticiones y acciones de anulación	1,36	1.500
Por renuncias totales o parciales	1,67	1.850
Por solicitud de inscripción en la matrícula de agentes	25,35	28.000
Por derecho a examen	3,39	3.750

Por servicio de microfilmación por cada foja	0,18	200

Art. 192. — Derógase el artículo 20 de la Ley número 9.956, de 4 de octubre de 1940. Esta disposición entrará en vigencia a partir de los diez días de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Art. 193. — Sustitúyese el artículo 14 de la Ley número 10.089, de 12 de diciembre de 1941, por el siguiente:

"ARTICULO 14. — Iniciada la explotación industrial de la patente, el titular de la misma, el cesionario o el licenciado en su caso, dará de ello aviso al Centro Nacional de la Propiedad Industrial a fin de que constate en qué condiciones se realiza a efectos de lo dispuesto en los artículos 10 y 13".

Art. 194. — Facúltase al Centro Nacional de la Propiedad Industrial a editar y vender publicaciones relativas a la propiedad industrial, pudiendo éste afectar el producido de las mismas, deducidos los costos respectivos, a la promoción, difusión e investigación de actividades propias a sus cometidos.

Art. 195. — Sustitúyese el artículo 347 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 347. — Las tasas a que refiere el artículo anterior se calcularán de acuerdo con la siguiente escala, expresada en unidades reajustables.

1) Hasta 5 m² de superficie de calefacción 8,0934 UR más 0,3854 UR por cada metro cuadrado o fracción.

2) Por más de 5 m² y hasta 10 m² 10,0204 UR más 0,2898 UR por cada metro cuadrado o fracción que exceda los 5 m².

3) Por más de 10 m² y hasta 50 m², 11,4663 UR más 0,1928 UR por cada metro cuadrado o fracción que exceda los 10 m².

4) Por más de 50 m², 19,1744 UR más 0,972 UR por cada metro cuadrado o fracción que exceda los 50 m².

Las cantidades resultantes en nuevos pesos se redondearán a la decena superior".

Art. 196. — Sustitúyese el artículo 5º del Decreto-Ley Nº 15.298, de 7 de julio de 1982, por el siguiente:

"ARTICULO 5º. — Créase en el Ministerio de Industria y Energía, la Dirección Nacional de Metrología Legal a la cual se le transfieren todos los recursos humanos y materiales del actual Departamento de Pesas y Medidas, órgano de la Dirección Nacional de Subsistencias, dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas".

Art. 197. — Fíjanse los siguientes valores para las tasas creadas por el artículo 331 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986:

1) Tasa de aprobación de modelo
Por cada modelo sometido a aprobación se exigirá la tasa de acuerdo a la siguiente tabla:

Precio de venta al público (N$)	Tasa (N$)
Hasta 5.000	500
de 5.001 a 10.000	500 + 100 % del exceso sobre 5.000
de 10.001 a 20.000	1.000 + 50 % del exceso sobre 10.000
de 20.001 a 50.000	1.500 + 25 % del exceso sobre 20.000
de 50.001 a 100.000	2.000 + 10 % del exceso sobre 50.000
de 100.001 a 500.000	2.500 + 5 % del exceso sobre 100.000
de 500.001 en adelante	3.000 + 1 % del exceso sobre 500.000

2) Tasa por verificación primitiva.
Por cada unidad verificada se exigirá la tasa de acuerdo con la siguiente tabla:

Precio de venta al público (N$)	Tasa (N$)
Hasta 5.000	5 % sobre precio de venta al público
de 5.001 a 10.000	250 + 10 % del exceso sobre 5.000
de 10.001 a 20.000	500 + 7.5 % del exceso sobre 10.000
de 20.001 a 50.000	1.000 + 5 % del exceso sobre 20.000
de 50.001 a 100.000	2.000 + 2.5 % del exceso sobre 50.000
de 100.001 a 500.000	3.000 + 1 % del exceso sobre 100.000
de 500.001 en adelante	5.000 + 0.5 % del exceso sobre 500.000

3) Tasa por verificación periódica.
Su valor será el 50% (cincuenta por ciento) de la que correspondería satisfacer por verificación primitiva.

4) Serán sujetos pasivos de las tasas las personas naturales o jurídicas que presenten modelos para su aprobación o verificación o que sean titulares de los instrumentos de medición que sean objeto de verificación.

5) A los efectos de lo dispuesto por este artículo, entiéndese por "Precio de Venta al Público" el vigente al 31 de enero de cada año por el industrial, comerciante o importador que comercializa el instrumento de medición en función del cual se aporta el Impuesto al Valor Agregado del mismo.

Art. 198. — Autorízase al Centro Nacional de Política y Desarrollo Industrial la venta de formularios referidos a los trámites, solicitudes y certificados que se cursen ante dicho Centro, en la suma de N$ 40 (nuevos pesos cuarenta) por juego. Dicho precio será actualizado semestralmente de acuerdo a la variación de la unidad reajustable.

El presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 199. — Autorízase al Programa 002 "Formulación e Implementación y Contralor de la Política Nacional de Industrias", a percibir y pagar al exterior, por cuenta y orden de los usuarios, los costos derivados de las solicitudes de documentación e información realizadas a través del Servicio de Información Industrial y Tecnológica que realiza el Centro Nacional de Tecnología y Productividad Industrial.

A estos ingresos no les será aplicable lo dispuesto por el artículo 537 de la presente ley.

Art. 200. — Exceptúase de lo establecido en el literal c) del artículo 26 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, para la incorporación definitiva de los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional al Ministerio de Industria y Energía, siempre que los mismos reúnan los demás requisitos establecidos en el mencionado artículo.

La Contaduría General de la Nación será la encargada de efectuar las adecuaciones escalafonarias pertinentes.

La incorporación se realizará a partir de la vigencia de la presente ley.

Art. 201. — Agrégase al artículo 3º de la Ley número 8.764, de 15 de octubre de 1931, el siguiente literal:

"m) Participar en el exterior en las diversas fases de la operación petrolera —prospección, exploración, producción y comercialización— sea directamente o mediante asociación con otras empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

Estarán comprendidas en esa competencia las actividades, negocios y contrataciones, en todas sus formas, que se estime necesario realizar en el exterior para el cumplimiento de esos cometidos.

Los contratos que se proyecten, requerirán la autorización del Poder Ejecutivo".

Art. 202. — A partir de la vigencia de la presente ley, las contrataciones de los funcionarios del Subprograma 002 "Inventario Minero" de la Unidad Ejecutora "Dirección Nacional de Minería y Geología", estarán a cargo del Rubro 1.1 "Créditos Presupuestales" de la respectiva Unidad Ejecutora, el que se verá incrementado por la partida dispuesta para contrataciones del Subprograma 002 prevista en el Rubro 1.3 "Plan de Inversiones Públicas".

INCISO 09

Ministerio de Turismo

Artículo 203. — Incorpórase al Presupuesto Nacional el Inciso 09 "Ministerio de Turismo". El Ministerio tendrá a su cargo la ejecución de los programas presupuestales siguientes:

001 — "Administración Superior" — Unidad Ejecutora 001 "Ministerio de Turismo (Secretaría)".

002 — "Investigación, Desarrollo y Promoción del Turismo" — Unidad Ejecutora 002 "Centro de Investigación y Promoción del Turismo".

Art. 204. — Créanse a partir del 2 de abril de 1986, en la Unidad Ejecutora 001 "Ministerio de Turismo (Secretaría)", del Programa 001 "Administración Superior", un cargo de Director General de Secretaría y un cargo de Subdirector General, que tendrán el carácter de particular confianza.

Art. 205. — Transfórmase la denominación del cargo de Director Nacional de Turismo por la de Director del Centro de Investigación y Promoción del Turismo.

Art. 206. — Créanse los siguientes cargos en el Inciso 09 "Ministerio de Turismo", Programa 001 "Administración Superior" Unidad Ejecutora 001 "Ministerio de Turismo (Secretaría)".

	Denominación	Escalafón	Grado
2	Director de División (Contador) (uno al vacar, Asesor I A 21)	A	22
1	Director de División (Abogado)	A	22
1	Director de División (Arquitecto)	A	22
2	Asesor I (Abogado) (uno se suprime al vacar)	A	21
1	Asesor I (Escribano)	A	21
3	Asesor II (Contador) (uno se suprime al vacar)	A	20

	Denominación	Escalafón	Grado
1	Asesor II (Arquitecto)	A	20
2	Asesor III (Abogado)	A	19
2	Asesor IV (Abogado)	A	18
1	Asesor V (Ingeniero)	A	17
1	Asesor V (Escribano)	A	17
1	Asesor V (Médico)	A	17
1	Asesor V (Abogado)	A	17
1	Asesor V (Licenciado en Historia)	A	17
1	Técnico III (Procurador)	B	16
1	Técnico III (Administración Pública)	B	16
1	Técnico V (Arquitectura)	B	14
1	Director de División (Administrativo)	C	20
1	Subdirector de División (Administrativo)	C	19
6	Jefe de Departamento (Administrativo) (uno se suprime al vacar)	C	17
6	Subjefe de Departamento (Administrativo)	C	15
13	Jefe de Sección (Administrativo)	C	14
13	Administrativo I	C	13
14	Administrativo II	C	12
15	Administrativo III	C	10
16	Administrativo IV	C	8
1	Director de División (Relaciones Públicas)	D	19
1	Director de División (Servicios Turísticos)	D	19
1	Jefe de Departamento (Publicidad)	D	17
1	Jefe de Departamento (Información)	D	17
1	Jefe de Departamento (Inspección)	D	17
1	Jefe de Departamento (Estadística)	D	17
1	Jefe de Departamento (Servicios Turísticos)	D	17
3	Especialista I	D	16
3	Especialista II	D	14
2	Especialista III	D	12
14	Especialista IV	D	10
1	Jefe de Sección (Mantenimiento)	E	14
3	Oficial I (Mantenimiento)	E	13
1	Intendente	F	14
1	Subintendente	F	13
1	Encargado I (Chofer)	F	12
7	Auxiliar I (Chofer)	F	10
1	Encargado II (Portero)	F	10
6	Auxiliar II (Portero)	F	9
3	Auxiliar II (Telefonista)	F	9
3	Auxiliar IV (Portero)	F	7

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Turismo y previo informe de la Contaduría General de la Nación y de la Oficina Nacional del Servicio Civil, adecuará los cargos que se transfieren por el artículo 85 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, que se suprimirán al vacar, a la estructura de cargos que se crea precedentemente, los que se financiarán con los créditos transferidos y con una partida de N$ 50:000.000 (nuevos pesos cincuenta millones).

Asígnase una partida de N$ 15:000.000 (nuevos pesos quince millones) al Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales", del Programa 001 "Administración Superior", destinada a la contratación de personal administrativo y técnico.

Asígnase una partida de N$ 20:000.000 (nuevos pesos veinte millones) al Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales", del Programa 002 "Investigación, Desarrollo y Promoción del Turismo", destinada a la contratación de asesores y técnicos en investigación y desarrollo turístico.

Establécese el régimen de cuarenta horas semanales para los funcionarios del Ministerio de Turismo.

Las disposiciones contenidas en este artículo regirán a partir del 1º de enero de 1987.

Art. 207. — Increméntanse en el Programa 001 "Administración Superior", y en los montos que a continuación se detallan, los créditos presupuestales siguientes:

Rubro	N$
2	12:015.000
3	11:775.000

Asígnanse en el Programa 002 "Investigación, Desarrollo y Promoción del Turismo", los siguientes créditos presupuestales:

Rubro	N$
2	12:015.000
3	6:175.000
7	5:175.000

Habilítase el Subrubro 4.70 en el Programa 001 "Administración Superior", con una dotación presupuestal de N$ 1:600.000 (nuevos pesos un millón seiscientos mil), y en el Programa 002 "Investigación, Desarrollo y Promoción del Turismo", con una dotación presupuestal de N$ 320.000 (nuevos pesos trescientos veinte mil).

Para el Ejercicio 1987, las referidas partidas regirán desde la vigencia de la presente ley.

Art. 208. — Habilítanse en el Programa 001 "Administración Superior", el Rubro 7 "Subsidios y otras Transferencias", por un monto de N$ 3:204.000 (nuevos pesos tres millones doscientos cuatro mil), el Rubro 3 "Servicios no Personales", por un monto de N$ 9:612.000 (nuevos pesos nueve millones seiscientos doce mil) y el Rubro 9 "Asignaciones Globales", por un monto de nuevos pesos 1:602.000 (nuevos pesos un millón seiscientos dos mil), a los efectos de la instalación del Centro de Informes en el Exterior.

Para el Ejercicio 1987, la partida creada precedentemente regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 209. — Créase en el Programa 002 "Investigación, Desarrollo y Promoción del Turismo", una partida de N$ 4:000.000 (nuevos pesos cuatro millones), para contratar mediante llamado público o contratación directa el personal eventual no administrativo, necesario para la ejecución de obras incluidas en los planes de mantenimiento de hoteles y paradores que administra. Dicho personal cesará automáticamente una vez finalizada la ejecución de obras o servicios para los cuales se les contrató.

Para el Ejercicio 1987, la partida creada precedentemente regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

INCISO 10

Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Artículo 210. — Los proyectos de mantenimiento incluidos en los planes de inversiones, se regirán por lo dispuesto en los incisos segundo y cuarto del artículo 54 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981.

Será de aplicación para dichos créditos, lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto-Ley Nº 14.867, de 24 de enero de 1979, y los artículos 107 y 108 de la llamada Ley Especial Nº 7, de 23 de diciembre de 1983.

Art. 211. — Autorízase al Programa 002 "Servicios para la Registración, Calificación y Contralor de Cumplimiento de las Empresas Nacionales de Obras Públicas, Consultoras y Empresas de Trabajo y Servicios Complementarios", a disponer del remanente de los fondos provenientes del convenio aprobado por Resolución del Poder Ejecutivo, de 25 de mayo de 1972, para solventar los gastos de inversión del referido registro, de conformidad con las normas vigentes en materia de Contabilidad y Administración Financiera.

Art. 212. — Declárase que los cargos de Director de División y Jefe de Departamento del Escalafón Ab, y los cargos de Asistente de Profesional II de Contabilidad y Ayudante Técnico I de Contabilidad, del Escalafón AcC, de la Unidad Ejecutora 001 "Despacho de la Secretaría de Estado y Oficinas Dependientes", y los cargos de Jefe de Sección y Subjefe de Sección, del Escalafón Ab, de la Unidad Ejecutora 006 "Dirección Nacional de Topografía" serán de dedicación total.

Los actuales titulares de los cargos a los que se les atribuye por esta ley el carácter de dedicación total, podrán renunciar al régimen a que refiere este artículo dentro de los noventa días de promulgada la presente ley, en cuyo caso no se percibirá la compensación complementaria.

Art. 213. — El Ministerio de Transporte y Obras Públicas podrá trasponer los proyectos con sus respectivos créditos incluidos en el Plan de Inversiones, al Ejercicio siguiente, cuando se difiera la licitación, adjudicación o contratación de la obra de que se trate, manteniendo incambiado el monto máximo de ejecución correspondiente al Ejercicio a que se traspone el proyecto.

Art. 214. — Los proyectos de inversión contenidos en el planillado anexo a la presente ley se podrán ejecutar hasta los montos y por los Ejercicios que se determinan seguidamente:

N$	Ejercicio
18.773:276.000	1987
19.297:738.000	1988
20.841:838.920	1989

Dentro de los treinta días de promulgada la presente ley, se deberá aprobar por decreto la distribución por Programa y fuente de financiamiento.

Art. 215. — Agréganse al artículo 95 de la Ley Número 15.851, de 24 de diciembre de 1986, los siguientes incisos:

"La referida reglamentación preverá descuentos de hasta el 50% (cincuenta por ciento) en caso de pago al contado de dichos adeudos.

Los recargos por mora e intereses de financiación se regularán de la siguiente manera:

A) Para los deudores del impuesto creado por el artículo 16 de la Ley Nº 12.950, de 23 de noviembre de 1961, modificativas y concordantes, se sustituyen en los recargos por mora previstos en el Código Tributario por un ajuste mensual que dependerá de la variación de la cotización del dólar o la variación tarifaria de los servicios interdepartamentales, optándose en cada caso por el menor de ambos.

B) Los intereses de financiación a aplicarse al monto resultante de la deuda original más los recargos

por mora, será un ajuste anual que dependerá de la variación de la cotización del dólar o la variación tarifaria de los servicios interdepartamentales, optándose en cada caso por el menor de ambos.

C) Para los deudores del impuesto creado por el artículo 15 de la referida Ley Nº 12.950, modificativas y concordantes, y de las multas por infracciones a los diferentes reglamentos que regulan el transporte, se sustituyen los recargos por mora vigentes por un recargo de 3 % (tres por ciento) capitalizable mensualmente, desde el 1º de enero de 1986 hasta la fecha de pago, o de firma del convenio respectivo.

La vigencia de este artículo es la que corresponde a la Ley Nº 15.851, debiéndose reformular los convenios en vigencia o recalcular los pagos realizados que se hayan efectuado hasta la fecha, al amparo de lo dispuesto por el presente artículo."

Art. 216. — Sustitúyese el artículo 154 del Decreto-Ley Nº 14.859, de 15 de diciembre de 1978, por el siguiente:

"ARTICULO 154. — La contravención a lo dispuesto por el artículo anterior, una vez comprobada debidamente en expediente que se instruirá con audiencia de los interesados, será sancionada por el Ministerio competente, según los casos, con la obligación de eliminar los efectos de las acciones promovidas, restituyendo a la faja su conformación original, o con la prohibición de extraer materiales. En caso de demora o resistencia, o demora en el cumplimiento de la obligación de eliminar los efectos de las acciones y de restituir a la faja su conformación original, el Ministerio competente podrá hacerlo por sí mismo, siendo de cargo del infractor los gastos que ello ocasione.

Conjuntamente con la sanción anterior, se impondrá una multa entre los límites de 10 UR (diez unidades reajustables) y 10.000 UR (diez mil unidades reajustables), según la gravedad de la infracción."

Art. 217. — Sustitúyese el artículo 153 del Decreto-Ley Nº 14.859, de 15 de diciembre de 1978, por el siguiente:

"ARTICULO 153. — Establécese una faja de defensa en la ribera del Océano Atlántico, el Río de la Plata y el río Uruguay, para evitar modificaciones perjudiciales a su configuración y estructura.

El ancho de esta faja será de doscientos cincuenta metros, medidos hacia el interior del territorio a partir del límite superior de la ribera establecido en los artículos 36 y 37 de este Código.

Hacia el exterior, en las costas del Río de la Plata y Océano Atlántico, la faja se extenderá hasta la línea determinada por el Plano de Referencia Hidrométrico Provisorio (cero Wharton).

En el río Uruguay el límite exterior de dicha faja será determinado por el Ministerio competente, en función de las cotas correspondientes a los ceros de las escalas hidrométricas, adoptadas como referencia para las diferentes zonas del río.

Cuando existiesen rutas nacionales o ramblas costaneras abiertas y pavimentadas, a una distancia menor de doscientos cincuenta metros del límite superior de la ribera, el ancho de la faja de defensa se extenderá solamente hasta dichas rutas o ramblas.

Cualquier acción a promoverse en la faja de defensa de costas que modifique su configuración natural, requerirá la autorización previa del Ministerio competente quien la denegará cuando dicha acción pueda causar efectos perjudiciales a la configuración o estructura de la costa.

En los predios de propiedad fiscal o particular, las extracciones de arena, cantos rodados y rocas de yacimientos ubicados dentro de la faja de defensa, sólo podrán efectuarse hasta una cota no inferior al nivel situado cincuenta centímetros por encima del límite superior de la ribera."

Art. 218. — Sustitúyese el artículo 147 del Decreto-Ley Nº 14.859, de 15 de diciembre de 1978, por el siguiente:

"ARTICULO 147. — Las infracciones a lo dispuesto por el artículo 144 serán sancionadas por el Ministerio competente del modo siguiente:

1) Con una multa graduada entre 10 UR (diez unidades reajustables) y 10.000 UR (diez mil unidades reajustables), según la gravedad de la infracción, de conformidad con la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo.

2) Con la caducidad del permiso o concesión de uso de aguas que hubiere otorgado al infractor.

Las sanciones mencionadas podrán imponerse conjuntamente y se entenderán sin perjuicio de la sanción penal que correspondiere cuando el hecho constituyere delito.

No se podrán iniciar las obras o construcción de ninguna planta industrial, sin haber obtenido la aprobación del proyecto de planta de tratamiento de efluentes industriales por parte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

El incumplimiento de lo dispuesto precedentemente será sancionado por dicho Ministerio de la siguiente manera:

1) Con la multa prevista en el numeral 1) de este artículo.

2) Con la suspensión de las obras y clausura del establecimiento hasta tanto no se obtenga la aprobación mencionada."

Art. 219. — Cuando el trazado de un camino nacional ocupe, afecte o sustituya total o parcialmente caminos de otra categoría, éstos serán calificados como nacionales en la parte ocupada, afectada o sustituida. Asimismo, el

Ministerio de Transporte y Obras Públicas podrá permutar o enajenar a los propietarios frentistas de la nueva ruta, los tramos en desuso del antiguo trazado mediando siempre resolución del Poder Ejecutivo, previo dictamen de las reparticiones técnicas competentes, estableciendo que el nuevo camino nacional sustituye o afecta las vías de tránsito preexistentes.

Art. 220. — El Poder Ejecutivo podrá enajenar, donar o permutar a entidades estatales y organismos descentralizados, bienes inmuebles propiedad del Estado afectados al Ministerio de Transporte y Obras Públicas que se consideren absolutamente innecesarios para el cumplimiento de sus fines.

Art. 221. — Sustitúyese el artículo 15 de la Ley número 12.950, de 23 de noviembre de 1961, modificado por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.315, de 23 de agosto de 1982, por el siguiente:

"ARTICULO 15. — Créase a partir del año 1987, un impuesto anual por eje, no superior a N$ 30.000 (nuevos pesos treinta mil), que gravará a los camiones, tractores con semirremolques y remolques, con una capacidad de carga superior a los cinco mil kilogramos.

El Poder Ejecutivo fijará el importe del impuesto, pudiendo establecer diferentes valores del tributo en función de las características de las unidades y ejes, quedando facultado a partir del 1º de enero de 1988, para actualizar anualmente el valor establecido por el inciso anterior, aplicando los índices de aumento que determine la Dirección General de Estadística y Censos, operado en los precios del consumo para el Ejercicio inmediato anterior".

Art. 222. — Las canteras ubicadas en todo el territorio del país, cuyos materiales fueran necesarios para la ejecución de obras públicas establecidas en el Presupuesto Nacional, no estarán comprendidas en lo dispuesto por el Decreto-Ley Nº 15.242, de 8 de enero de 1982, rigiendo a estos efectos lo dispuesto por los artículos 55 y siguientes de la Ley Nº 10.024, de 14 de junio de 1941.

Art. 223. — A los efectos de lo dispuesto por el artículo 24 del Decreto-Ley Nº 10.382, de 13 de febrero de 1943, el Poder Ejecutivo, previa conformidad de la Intendencia Municipal respectiva, fijará las zonas urbanas y suburbanas de los caminos nacionales que atraviesan ciudades, villas o pueblos.

Art. 224. — El Ministerio de Transporte y Obras Públicas podrá adquirir o arrendar, directamente, maquinarias usadas para la construcción, en plaza o en el exterior.

Art. 225. — El Ministerio de Transporte y Obras Públicas podrá arrendar o suministrar, directamente, maquinarias para la construcción, a las empresas o entidades públicas que ejecuten obras públicas por convenio.

INCISO 11

Ministerio de Educación y Cultura

Artículo 226. — Derógase el artículo 326 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967.

Art. 227. — Increméntase por el Ejercicio 1987, el Renglón 061.301 "Por Trabajo de Horas Extras", del Programa 002 "Publicaciones e Impresiones Oficiales", Unidad Ejecutora 002 "Diario Oficial", en N$ 1:280.180 (nuevos pesos un millón doscientos ochenta mil ciento ochenta) y en la Unidad Ejecutora 003 "Dirección General de la Imprenta Nacional", en N$ 12:100.484 (nuevos pesos doce millones cien mil cuatrocientos ochenta y cuatro).

Art. 228. — Autorízase a la Unidad Ejecutora 003 "Dirección General de la Imprenta Nacional" del Programa 002 "Publicaciones e Impresiones Oficiales" a disponer de hasta un 50 % (cincuenta por ciento) de los recursos extrapresupuestales cuya disponibilidad tengan asignada como complemento de las retribuciones personales de sus funcionarios.

En ningún caso la compensación a otorgar al funcionario podrá superar el 50 % (cincuenta por ciento) de su sueldo básico.

Esta disposición regirá a partir del Ejercicio 1987.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Art. 229. — A partir del 1º de mayo de 1987, las dotaciones presupuestales de los cargos técnicos y especializados de la Unidad Ejecutora 011 "Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable" del Programa 004 "Fomento de la Investigación Técnico-Científica", serán equivalentes a las de la Universidad de la República, en la forma que a continuación se expresa:

A) Las de Investigador Jefe Profesional (AaA E7), a las de Profesor Titular, Grado 5.

B) Las de Investigador Asistente (AcC E7), a las de Profesor Agregado, Grado 4.

C) Las de Investigador Ayudante (AcC E5), a las de Profesor Adjunto, Grado 3.

D) Las de Jefe de Departamento Electrónica (AcC E3), Jefe de Sección Electrónica (AcC E1), Jefe de Sección Mecánica (AcC E1), Jefe de Sección Secretaría Científica (AcC E1), Jefe de Sección Bioterio (AcC E1), Jefe de Sección Fotografía (AcC E1), Técnico I Bibliotecario (AaB E2), Técnico Preparador III (AaB 3), Oficial I Electricista (AcB 7), Oficial I Carpintero (AcB 7), Especialista I Bibliotecario (AcC 12), Especialista II Preparador (AcC 11), Especialista III Sección Secretaría Científica (AcC 6), Especialista III (AcC 6), Ayudante Especializado (AcC 3), y Especialista I Operador (AcC 12), a las de igual Escalafón y Grado de la Universidad de la República.

E) Las de Director de Departamento (Ab E3), Subjefe (Ab 10), Administrativo I (Ab 09), Administrativo III (Ab 07), Administrativo V (Ab 05), Encargado (Ad 07), Auxiliar I (Ad 06), a las de igual Escalafón y Grado de la Universidad de la República.

Art. 230. — Transfiérese a partir del Ejercicio 1987, la dotación vigente de N$ 542.788,20 (nuevos pesos qui-

nientos cuarenta y dos mil setecientos ochenta y ocho con veinte centésimos) anuales, del Renglón 941 "Refuerzo de Rubros de Gastos", al Rubro 9 "Asignaciones Globales" que se habilita, y la suma de N$ 371.100,50 (nuevos pesos trescientos setenta y un mil cien con cincuenta centésimos), acordada al Renglón de Suministros de Carne 200.854 "Carnes y Menudencias", al Renglón 200.812 (ANCAP - Varios), correspondientes al Programa 004 "Fomento de la Investigación Técnico-Científica", Unidad Ejecutora 011 "Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable".

Art. 231. — Facúltase al Consejo Directivo del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos (SODRE), a actuar como ordenador primario en la administración de los fondos destinados a la construcción de las obras del complejo de espectáculos del organismo.

Art. 232. — Créase en el Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales", del Programa 007 "Organización de Espectáculos Artísticos y Administración de Radio y Televisión Oficiales", una partida de N$ 6:000.000 (nuevos pesos seis millones), equivalente a diez cargos, para remunerar animadores y profesores de danza que podrán ser destinados, conforme a la reglamentación que se dictará, a prestar funciones de su especialidad, con fines de difusión y docencia en escuelas, liceos, dependencias del Consejo del Niño, clubes sociales y deportivos, centros locales o de barrio e instituciones similares que no tengan fines de lucro.

Los respectivos cargos serán ocupados con la misma remuneración que les correspondería si continuaran la práctica activa de su profesión, por los integrantes efectivos del Cuerpo de Baile del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos (SODRE), que tengan un mínimo de veinte años de servicios en el mismo y que, en virtud de su edad, no estén en condiciones de proseguir su carrera artística y no se hallen habilitados o no deseen jubilarse.

Art. 233. — Inclúyense desde el 1º de mayo de 1987, en el literal e) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, los cargos de Director de TV Nacional y Director de Radiodifusión Nacional; en el literal f), el de Subdirector de TV Nacional, y en el literal h), el de Director de Canal 8 de Melo, del Programa 007 "Organización de Espectáculos Artísticos y Administración de Radio y Televisión Oficiales".

Art. 234. — El personal del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos (SODRE), que desempeñe efectivamente tareas entre las veintiuna y las seis horas, percibirá una retribución extraordinaria del 30 % (treinta por ciento) por concepto de horario nocturno, sobre las asignaciones de los respectivos cargos.

La liquidación de este beneficio se efectuará proporcionalmente al tiempo trabajado dentro de dicho horario. Quedan comprendidas en dicho régimen las ausencias por un día de descanso semanal y la licencia anual reglamentaria.

Aféctase a tales fines las economías resultantes de las vacantes no provistas en el Ejercicio 1987, y las que se produjeren en el Ejercicio 1988.

Art. 235. — Sustitúyese el artículo 412 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 412. — Los funcionarios del Ministerio de Educación y Cultura cuyos cargos estén equiparados en sus retribuciones a cargos del Poder Judicial en régimen de dedicación total, percibirán el 62,5 % (sesenta y dos con cinco por ciento), el 83,125 % (ochenta y tres con ciento veinticinco por ciento) o el 100 % (cien por ciento) de tales retribuciones, según revisten en régimen de seis horas, de ocho horas o de dedicación total, respectivamente.

La aplicación de la equiparación no podrá significar, en ningún caso, que a un cargo de Grado superior le corresponda una remuneración menor que la de un cargo de igual o inferior Grado del mismo o distinto Escalafón, que sea originario de la misma Unidad Ejecutora y que tenga el mismo régimen horario o de dedicación total.

En este caso la remuneración del cargo superior se fijará tomando como base la remuneración correspondiente al cargo y régimen con el que procede la comparación, incrementada en un 5 % (cinco por ciento), respetando la escala jerárquica.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero, a los funcionarios que a la fecha de vigencia de la presente ley estuvieren percibiendo sus dotaciones sobre la base del 68,96 % (sesenta y ocho con noventa y seis por ciento) de las correspondientes a la escala de equiparación de sus respectivos cargos, por aplicación del Decreto Nº 465/985, de 22 de setiembre de 1985, se les continuará aplicando este último porcentaje, mientras mantengan el mismo régimen horario."

Art. 236. — Declárase que lo dispuesto por el artículo 337 de la presente ley, para los funcionarios del Poder Judicial, es aplicable a todos los funcionarios del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", que tengan equiparación de remuneraciones con cargos de dicho Poder.

Art. 237. — Establécese a partir del 1º de mayo de 1987, que la equiparación dispuesta por el artículo 401 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, para los cargos de Secretario Abogado de las Fiscalías de Gobierno de 1er. y 2do. Turnos, corresponde se realice con equivalencia a los cargos de Juez de Paz de Ciudad.

La redistribución de funcionarios dentro del Ministerio de Educación y Cultura a Unidades Ejecutoras cuyos cargos estén equiparados a otras unidades del Presupuesto Nacional, se efectuará por un Grado no superior al último Grado ocupado del Escalafón correspondiente de la unidad de destino.

Art. 238. — Transfórmanse en la Unidad Ejecutora 018 "Dirección General de Registros", los cargos de Director de Departamento Escribano (AaA E3) y Actuario Adjunto Juzgado Letrado (AaA E2), proveniente del Registro Público y General de Comercio, en Director de División Escribano (AaA E5) y Subdirector de División Escribano (AaA E4), respectivamente. Transfórmase asi-

mismo el cargo de Actuario Adjunto (AaA E2) contrado, en un cargo presupuestal de Director de Departamento Escribano (AaA E3).

Art. 239. — Interprétase que los cuarenta cargos de Técnico I Escribano (AaA 5) creados por el numeral 2) del artículo 432 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en el Programa 009 "Inscripción y Certificación de Actos y Contratos", deberán ser provistos con el personal que poseyendo título de escribano público se encontrare desempeñando a la fecha de promulgación de la citada ley, tareas propias del título que poseen y suscribiendo documentación como registradores. Dicha provisión se efectuará en base a la fecha de ingreso a la función.

Para la aplicación de lo previsto por el presente artículo, no regirá lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 22 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 240. — Modifícase con retroactividad al 1º de mayo de 1987, el artículo 420 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, donde dice "Director de Departamento Contador" (AaA E2) y "Director de División Escribano" (AaA E4), debe decir: "Director de Departamento Contador o Abogado" (AaA E2), y "Director de División Escribano, Abogado o Contador" (AaA E4), respectivamente.

Art. 241. — A los efectos de lo dispuesto por el literal e) del artículo 53 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, autorízase al Ministerio de Educación y Cultura a computar las partidas pertenecientes a otros Rubros de la Unidad Ejecutora 016 "Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos" (SODRE), utilizados para pagar retribuciones personales por el sistema de "cachet".

Art. 242. — Créase una partida anual de nuevos pesos 144:000.000 (nuevos pesos ciento cuarenta y cuatro millones), destinada a incrementar las compensaciones máximas al Grado establecidas en el artículo 50 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986. Dicha partida incluye la financiación del sueldo anual complementario.

El Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación, distribuirá dicha partida entre los distintos programas, dando cuenta a la Asamblea General, y reglamentará la asignación de compensaciones a efectos de nivelarlas obteniendo una adecuada pirámide salarial.

La presente disposición regirá a partir del 1º de mayo de 1987.

Art. 243. — Créase en el Programa 001 "Administración General" el "Centro del Diseño", destinándose una partida anual de N$ 4:800.000 (nuevos pesos cuatro millones ochocientos mil), con cargo a Rentas Generales, para atender los gastos de funcionamiento en lo atinente al pago de horas docentes, gastos de equipamiento y acondicionamiento del local.

Esta disposición regirá a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Art. 244. — Sustitúyense las penas establecidas en los artículos del Código Penal que a continuación se enumeran por las siguientes en el artículo 149, 20 UR (veinte unidades reajustables) a 500 UR (quinientas unidades reajustables) de multa; en el artículo 161, 20 UR (veinte unidades reajustables) a 500 UR (quinientas unidades reajustables) de multa; en el artículo 167, 20 UR (veinte unidades reajustables) a 900 UR (novecientas unidades reajustables) de multa; en el artículo 168, 20 UR (veinte unidades reajustables) a 900 UR (novecientas unidades reajustables) de multa; en el artículo 178, 20 UR (veinte unidades reajustables) a 900 UR (novecientas unidades reajustables de multa; en el artículo 191, 20 UR (veinte unidades reajustables) a 400 UR (cuatrocientas unidades reajustables) de multa; en el artículo 194, 100 UR (cien unidades reajustables) a 900 UR (novecientas unidades reajustables) de multa; en el artículo 196, 20 UR (veinte unidades reajustables) a 500 UR (quinientas unidades reatables) de multa; en el artículo 198, 20 UR (veinte unidades reajustables) a 800 UR (ochocientas unidades reajustables) de multa; en el artículo 205, 20 UR (veinte unidades reajusables) a 100 UR (cien unidades reajustables) de multa; en el artículo 230, 20 UR (veinte unidades reajustables) a 400 UR (cuatrocientas unidades reajustables) de multa; en el artículo 234, 100 UR (cien unidades reajustables) a 800 UR (ochocientas unidades reajustables) de multa; en el artículo 235, 20 UR (veinte unidades reajustables) a 200 UR (doscientas unidades reajustables) de multa; en el artículo 251, 20 UR (veinte unidades reajustables) a 400 UR (cuatrocientas unidades reajustables) de multa; en el artículo 256, 100 UR (cien unidades reajustables) a 900 UR (novecientas unidades reajustables) de multa; en el artículo 296, 20 UR (veinte unidades reajustables) a 400 UR (cuatrocientas unidades reajustables) de multa; en el artículo 297, 20 UR (veinte unidades reajustables) a 400 UR (cuatrocientas unidades reajustables) de multa; en el artículo 298, 20 UR (veinte unidades reajustables) a 200 UR (doscientas unidades reajustables) de multa; en el artículo 300, 20 UR (veinte unidades reajustables) a 400 UR (cuatrocientas unidades reajustables) de multa; en el artículo 302, 100 UR (cien unidades reajustables) a 600 UR (seiscientas unidades reajustables) de multa; en el artículo 319, 20 UR (veinte unidades reajustables) a 600 UR (seiscientas unidades reajustables) de multa; en el artículo 323, 20 UR (veinte unidades reajustables) a 600 UR (seiscientas unidades reajustables) de multa; en el artículo 333, 80 UR (ochenta unidades reajustables) a 800 UR (ochocientas unidades reajustables) de multa; en el artículo 334, 60 UR (sesenta unidades reajustables) a 400 UR (cuatrocientas unidades reajustables) de multa; en el artículo 353, 20 UR (veinte unidades reajustables) a 400 UR (cuatrocientas unidades reajustables) de multa; en el artículo 356, 10 UR (diez unidades reajustables) a 100 UR (cien unidades reajustables) de multa; en el artículo 358, 20 UR (veinte unidades reajustables) a 900 UR (novecientas unidades reajustables) de multa; en los artículos 360, 361, 364, 365 y 366, 10 UR (diez unidades reajustables) a 100 UR (cien unidades reajustables) de multa.

Art. 245. — Modifícanse los artículos 68 y 84 del Código Penal, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTICULO 68. — La pena de penitenciaria durará de dos a treinta años.

La pena de prisión durará de tres meses a dos años.

La pena de inhabilitación absoluta especial durará de dos a diez años.

La pena de inhabilitación especial de determinada profesión académica, comercial o industrial, durará de dos a diez años.

La pena de suspensión durará de seis meses a dos años.

La pena de multa será de 10 UR (diez unidades reajustables) a 900 UR (novecientas unidades reajustables)."

"ARTICULO 84. — (Sustitución de la multa). — Si el sentenciado no tuviese bienes para satisfacer la multa, sufrirá por vía de sustitución y apremio, la pena de prisión regulándose un día por cada 10 UR (diez unidades reajustables).

El condenado podrá en cualquier tiempo pagar la multa descontándose de ella, la parte proporcional a la prisión cumplida."

Art. 246. — Todas las modificaciones que anteceden, serán incorporadas al Código Penal en la primera edición oficial que se publique.

Art. 247. — Dispónese que la Comisión del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación lleve un registro de todas las obras de arte que adquiera a cualquier título el Estado por intermedio de sus dependencias nacionales o municipales.

A esos efectos será obligación de las mencionadas reparticiones comunicar a la mencionada Comisión las obras que integran su patrimonio y las adquisiciones que realicen en el futuro.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Art. 248. — El Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable podrá obtener recursos extrapresupuestales a través de la prestación de servicios técnicos, asesorías, realización de diagnósticos especializados, desarrollos instrumentales o metodológicos u otras tareas científicas de su competencia, requeridos por instituciones o personas privadas u oficiales, nacionales o extranjeras.

Estos recursos se destinarán principalmente al financiamiento de los gastos originados durante esa actividad y al funcionamiento y desarrollo de las unidades técnicas que presten dichos servicios, como así para solventar otras necesidades generales de la Institución.

Dicho Instituto reglamentará, dentro de los marcos legales, la prestación de tales servicios.

Art. 249. — Facúltase al Ministerio de Educación y Cultura a efectuar contrataciones a término, de artistas, profesores y técnicos, radicados en el exterior, con cargo al "Fondo Nacional de Educación Física y de Servicios Culturales", creado por el artículo 244 del Decreto-Ley número 14.189, de 30 de abril de 1974.

Para este tipo de contrataciones no regirá el requisito de suscripción del contrato respectivo, dispuesto por el artículo 40 de la llamada Ley Especial Nº 7, de 23 de diciembre de 1983.

Art. 250. — La Unidad Ejecutora del Programa 011 "Inscripciones y Certificaciones relativas al Estado Civil de las Personas", expedirá en forma gratuita recaudos y actuaciones de estado civil, cuando mediaren fundadas razones para proceder de acuerdo a ello, previa autorización del Ministerio de Educación y Cultura.

Art. 251. — Sustitúyese el artículo 417 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 417. — La tasa del Registro de Estado Civil creada por el artículo 143 de la Ley Nº 14.100, de 29 de diciembre de 1972, tendrá los siguientes valores:

A) Los certificados de estado civil, N$ 80 (nuevos pesos ochenta).

B) Los testimonios de actas de estado civil, de expedientes matrimoniales, de transcripciones de partidas parroquiales, de transcripciones de partidas consulares, de inscripciones de documentos relativos a actos y hechos del estado civil ocurridos en el extranjero, de inscripción de escrituras de adopción, las legalizaciones de firmas y los certificados negativos de inscripciones, N$ 120 (nuevos pesos ciento veinte).

C) El expediente matrimonial, N$ 500 (nuevos pesos quinientos), cuando el número de testigos no supere el mínimo legal, y a partir de dicho mínimo, N$ 900 (nuevos pesos novecientos) por cada testigo.

D) El expediente matrimonial de matrimonios celebrados a domicilio, N$ 15.000 (nuevos pesos quince mil), quedando exonerados los expedientes de matrimonios "in extremis" o de personas impedidas de concurrir por razones de salud o por otras razones ajenas a su voluntad.

E) Las libretas de matrimonio, N$ 300 (nuevos pesos trescientos).

F) La inscripción de primeras copias de escrituras de adopción N$ 300 (nuevos pesos trescientos).

G) La inscripción de documentos relativos a actos y hechos del estado civil ocurridos en el extranjero y la transcripción de partidas parroquiales, N$ 1.000 (nuevos pesos mil).

H) Los certificados de declaración testimonial relativos al estado civil de solteros, N$ 2.000 (nuevos pesos dos mil).

I) Las inscripciones supletorias de extranjeros radicados en la República, N$ 900 (nuevos pesos novecientos).

Estos valores podrán ser ajustados por el Ministerio de Educación y Cultura en un monto no mayor a la variación operada en el Indice General de Precios del Consumo, en el período transcurrido desde la última fijación o ajuste en su caso.

Este artículo entrará a regir a partir de la promulgación de la presente ley."

Art. 252. — Derógase el inciso segundo del artículo 4º del Decreto-Ley Nº 15.027, de 17 de junio de 1980.

Art. 253. — Los cargos de dirección del Consejo del Niño serán provistos por concurso, de acuerdo con lo que

establezca la reglamentación, entre los funcionarios del organismo. De declararse desierto el concurso, se podrá realizar nuevamente con libre presentación.

Esta disposición regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 254. — En las leyes que a continuación se expresan, los extremos de la pena de multa allí previstos se sustituirán por los siguientes: en los artículos 204 y 205 del Decreto-Ley Nº 14.305, de 29 de noviembre de 1974, 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 900 UR (novecientas unidades reajustables) de multa; en el artículo 37 del Código Rural, 10 UR (diez unidades reajustables) a 200 UR (doscientas unidades reajustables) de multa; en el artículo 33 de la Ley Nº 9.956, de 4 de octubre de 1940, 100 UR (cien unidades reajustables) a 300 UR (trescientas unidades reajustables) de multa; en el artículo 24 de la Ley Nº 10.079, de 14 de noviembre de 1941, 200 UR (doscientas unidades reajustables) de multa y en el artículo 54 de la Ley Nº 10.089, de 12 de diciembre de 1941, 200 UR (doscientas unidades reajustables) de multa.

Art. 255. — Sustitúyese el artículo 112 de la Ley número 15.851, de 24 de diciembre de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 112. — Los establecimientos privados de tiempo parcial que atienden durante el día menores del Consejo del Niño, percibirán del organismo una retribución de hasta el equivalente al 75% (setenta y cinco por ciento) de los importes correspondientes a los establecimientos privados que atienden menores a tiempo completo."

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos necesarios al efecto.

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Consejo del Niño, reglamentará dicho régimen.

Art. 256. — Las cuidadoras del Consejo del Niño con más de tres años de antigüedad en la función, en caso que decidan adoptar los menores a su cargo, podrán mantener hasta la mayoría de edad, el derecho al cobro de la retribución correspondiente previa resolución favorable del Consejo del Niño.

Art. 257. — Las cuidadoras del Consejo del Niño percibirán mensualmente por cada menor a su cargo la cantidad de N$ 5.400 (nuevos pesos cinco mil cuatrocientos), en concepto de alimentos.

Esta suma será actualizada al comienzo de cada trimestre de acuerdo con la variación del Indice General de Precios del Consumo de la Dirección General de Estadística y Censos.

A esos efectos, transfiérense del Rubro 2 "Materiales y Suministros", del Programa 013 "Consejo del Niño", los importes que actualmente se destinan a comprar y distribuir víveres para las referidas cuidadoras.

La presente disposición regirá a partir del 1º de mayo de 1987.

Art. 258. — Los establecimientos privados de tiempo completo que alberguen menores del Consejo del Niño percibirán, por el cuidado y mantenimiento integral de los mismos, un reintegro de gastos de hasta el equivalente al 80% (ochenta por ciento) de un Salario Mínimo Nacional. Este importe se incrementará en un 88% (ochenta y ocho por ciento), en un 96% (noventa y seis por ciento), o en un 160% (ciento sesenta por ciento), según sean escolares, liceales o discapacitados.

Art. 259. — A partir del 1º de enero de 1988 los cargos docentes del Consejo del Niño en ningún caso percibirán retribuciones inferiores a las correspondientes a cargos similares en Escalafón y Grado de la Administración Nacional de Educación Pública.

Art. 260. — Transfiérense trescientos cargos vacantes y sus respectivos créditos de Soldado de 1ª y Soldado de 2ª del Ministerio de Defensa Nacional, al Ministerio de Educación y Cultura, Consejo del Niño; créanse el número equivalente de cargos a fin de atender los servicios de seguridad, vigilancia e internación de menores infractores, en Montevideo y en el interior.

Art. 261. — Exceptúase de la supresión de cargos vacantes dispuesta por el inciso primero del artículo 54 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, del Programa 003 "Preservación del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación", a la Unidad Ejecutora 006 "Museo Nacional de Antropología", debiéndosele restituir aquellos cargos que fueran suprimidos por aplicación de la mencionada norma legal.

Art. 262. — Autorízase a la Unidad Ejecutora 022 "Dirección Nacional de Correos" del Programa 012 "Servicios Postales", a disponer de hasta un 50% (cincuenta por ciento) de los recursos extrapresupuestales cuya disponibilidad tengan asignada, como complemento de las retribuciones personales de sus funcionarios.

En ningún caso la compensación a otorgar al funcionario podrá superar el 50% (cincuenta por ciento) de su sueldo básico.

Autorízase a la Contaduría General de la Nación a efectuar las registraciones contables necesarias para cancelar los adelantos concedidos.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

La misma regirá a partir del Ejercicio 1987.

Art. 263. — Los funcionarios de la Dirección Nacional de Correos afectados a tareas de distribución de correspondencia, percibirán un complemento en su remuneración mensual, equivalente al 30% (treinta por ciento) de su sueldo básico, mientras desempeñen dicha tarea en forma efectiva.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos respectivos.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición, la que tendrá vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 264. — Destínase una partida de N$ 40:000.000 (nuevos pesos cuarenta millones) con la finalidad de atender los gastos que demande la expropiación del inmueble

Padrón Nº 4599, ubicado en la 3ra. Sección Judicial del departamento de Montevideo, con frente a la calle Juan Carlos Gómez Nos. 1380, 1382 y 1384, declarado Monumento Histórico Nacional por Resolución del Poder Ejecutivo, de 14 de octubre de 1986 y designado para ser expropiado por Resolución del Poder Ejecutivo de 11 de noviembre de 1986.

Art. 265. — Increméntase a partir del 1º de enero de 1987, el Renglón 061.301 "Por trabajo en horas extras", del Programa 009 "Inscripción y Certificación de Actos y Contratos", en N$ 3:000.000 (nuevos pesos tres millones).

Art. 266. — Créase a partir del 1º de mayo de 1987, una partida anual de N$ 40:000.000 (nuevos pesos cuarenta millones), en el Programa 005 "Promoción de la Educación Física y los Deportes", destinada a incrementar las compensaciones máximas al Grado establecidas en el artículo 50 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Dicha partida incluye la financiación del sueldo anual complementario. El Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación, reglamentará la asignación de compensaciones a efectos de nivelarlas, procurando una adecuada pirámide salarial.

Art. 267. — Destínase una partida de N$ 6:000.000 (nuevos pesos seis millones) anuales, a partir del Ejercicio 1987, para financiar las contrataciones temporales que deba efectuar la Comisión Nacional de Educación Física con destino a los servicios de verano. Dichas contrataciones se efectuarán por un plazo máximo de noventa días, sin renovación, y para efectuar contrataciones de suplencia e interinato en funciones docentes.

Art. 268. — Exceptúase al personal docente dependiente de la Comisión Nacional de Educación Física de lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto-Ley Nº 15.022, de 9 de junio de 1980.

Exceptúase al personal no docente dependiente de la Comisión Nacional de Educación Física de lo dispuesto por el artículo 23 del Decreto-Ley Nº 14.867, de 24 de enero de 1979.

A partir del 1º de enero de 1988, las remuneraciones del personal docente y no docente de Educación Física se equipararán con las del personal de igual categoría de Enseñanza Primaria de la Administración Nacional de Educación Pública.

En oportunidad de la Ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal del Ejercicio 1987 se deberá incluir las partidas requeridas para el cumplimiento de lo dispuesto por el inciso anterior.

Art. 269. — Declárase que la función docente que cumple la Comisión Nacional de Educación Física, es de alta especialización. En función de ello, sólo podrán acceder a sus cuadros docentes los profesores egresados del Instituto Superior de Educación Física.

Art. 270. — Declárase que la asignación horaria de los funcionarios docentes de la Comisión Nacional de Educación Física, se verificará por horas-docentes de cuarenta y cinco minutos cada una.

Art. 271. — Exceptúase al personal docente de la Comisión Nacional de Educación Física de lo dispuesto por el artículo 12 de la presente ley.

Art. 272. — Transfiérense del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", al Programa 012 "Promoción de la Educación Física y los Deportes" Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", sesenta cargos vacantes de Soldado de 2da. o Marinero de 2da. o equivalentes, con sus respectivos créditos presupuestales, los que se transforman en igual cantidad de cargos de Vigilantes de Plazas de Deportes o dependencias docentes o deportivas de la Comisión Nacional de Educación Física en todo el país.

Art. 273. — Créanse las Fiscalías Letradas en lo Civil de 5º a 8º Turno, las que actuarán con los cometidos ya asignados a sus similares existentes de 1º a 4º Turno.

Créanse cuatro cargos de Fiscal Letrado en lo Civil, cuatro cargos de Fiscal Adjunto, cuatro cargos de Secretario Letrado y ocho cargos Ab 06 Administrativo V, destinados a las Fiscalías Letradas en lo Civil referidas en el inciso primero.

Dispónese que la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación determine provisoriamente y de inmediato los nuevos turnos de las Fiscalías de lo Civil y el criterio de redistribución de expedientes, todo lo cual será sin perjuicio de la homologación del Poder Ejecutivo.

Art. 274. — Créanse las Fiscalías Letradas en lo Penal de 6º a 8º Turno las que actuarán con los cometidos ya asignados a las existentes.

Créanse tres cargos de Fiscal Letrado en lo Penal, tres cargos de Fiscal Adjunto, tres cargos de Secretario Letrado y seis cargos Ab 06 Administrativo V, destinados a las Fiscalías Letradas en lo Penal a que se hace referencia.

Dispónese que la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación determine provisoriamente y de inmediato los nuevos turnos de las Fiscalías de lo Penal y el criterio de redistribución de expedientes, todo lo cual será sin perjuicio de la homologación del Poder Ejecutivo.

Art. 275. — Créase la Fiscalía Letrada Departamental de Salto de 2º Turno, la que actuará con los cometidos que le son asignados a los Fiscales Letrados Departamentales dentro de la jurisdicción de los Juzgados Letrados de 1ª Instancia de Salto.

Créase un cargo de Fiscal Letrado Departamental y un cargo Ab 06 Administrativo V, destinados a la Fiscalía Letrada Departamental que se crea por la presente ley.

Dispónese que la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación determine los turnos de las Fiscalías Letradas Departamentales y el criterio de redistribución de expedientes, todo lo cual será sin perjuicio de la homologación posterior por el Poder Ejecutivo.

Art. 276. — Créase la Fiscalía Letrada Departamental de Paysandú de 2º Turno, la que actuará con los cometidos que le son asignados a los Fiscales Letrados Departamentales dentro de la jurisdicción de los Juzgados Letrados de 1ra. Instancia de Paysandú.

Créase un cargo Fiscal Letrado Departamental y un cargo Ab 06 Administrativo V, destinados a la Fiscalía Letrada Departamental que se crea por la presente ley.

Dispónese que la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación determine los turnos de las Fiscalías Letradas Departamentales y el criterio de redistribución de expedientes, todo lo cual será sin perjuicio de la homologación posterior por el Poder Ejecutivo.

Art. 277. — Sustitúyese el artículo 165 de la Ley Nº 13.892, de 19 de octubre de 1970, por el siguiente:

"ARTICULO 165. — Todas las instituciones de la Administración Central y Servicios Descentralizados, que editen publicaciones, remitirán al Instituto Nacional del Libro, el 10% (diez por ciento) con un máximo de sesenta ejemplares de cada una de ellas para que éste los destine al fomento bibliotecario, al canje internacional y al cumplimiento de convenios internacionales o a su venta".

INCISO 12

Ministerio de Salud Pública

Artículo 278. — Créase una partida en el Programa 002 "Prestación Integral de los Servicios de Salud", de N$ 29:408.600 (nuevos pesos veintinueve millones cuatrocientos ocho mil seiscientos) anuales, con la que se atenderán los gastos de creación de doscientos cargos de Auxiliar de Enfermería Suplente, con el fin de cubrir los servicios de atención directa de pacientes internados en salas, servicios de emergencia y centros quirúrgicos de los establecimientos asistenciales.

Esta disposición regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 279. — Sustitúyese el artículo 453 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 453. — El cargo de mayor jerarquía correspondiente a los escalafones administrativo y de oficio de cada Unidad Ejecutora, quedará comprendido dentro del régimen de dedicación total. En caso de existir más de un cargo en dicha situación por Escalafón y Unidad Ejecutora, sólo quedará en dicho régimen uno de ellos.

La percepción del beneficio de dicho régimen estará supeditado al desempeño efectivo de las tareas de Administrador y Encargado de Mantenimiento, respectivamente".

Art. 280. — Créase una partida anual de N$ 83:488.700 (nuevos pesos ochenta y tres millones cuatrocientos ochenta y ocho mil setecientos), para el pago adicional del 15% (quince por ciento) del sueldo básico, a todos aquellos funcionarios de los Escalafones AaB (Enfermera Universitaria), AcB (Auxiliar de Enfermería) y Ad (Auxiliar de Servicio), que actúen en la atención directa de los pacientes internados en salas, servicios de emergencia y centros quirúrgicos, por el tiempo que desempeñen efectivamente tales tareas y durante la licencia anual reglamentaria.

Esta disposición regirá a partir del 1º de mayo de 1987.

Art. 281. — A partir de la vigencia de la presente ley, el personal de los Escalafones A "Profesional Universitario", B "Técnico Profesional", C "Administrativo", D "Especializado", E "Oficios" y F "Servicios Auxiliares", que se destine al desempeño efectivo de tareas nocturnas entre las veintiuna y seis horas, percibirá una retribución extraordinaria del 30% (treinta por ciento) sobre las asignaciones de los respectivos cargos.

La liquidación de este beneficio se efectuará proporcionalmente al tiempo trabajado dentro de dicho horario. Quedan comprendidas en dicho régimen las ausencias por un día de descanso semanal y la licencia anual reglamentaria.

Derógase el artículo 22 del Decreto-Ley Nº 14.550, de 10 de agosto de 1976, manteniendo la partida vigente, la que se incrementará en N$ 25:848.400 (nuevos pesos veinticinco millones ochocientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos) anuales.

El Ministerio de Salud Pública distribuirá el referido crédito entre los Programas 001 "Administración Superior" y 002 "Prestación Integral de los Servicios de Salud".

Art. 282. — Sustitúyese a partir de la promulgación de la presente ley, el artículo 444 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 444. — Fíjase una compensación mensual equivalente al 100% (cien por ciento) del sueldo, a los cargos de Director Profesional (Médico) de Hospitales, Institutos, Centros Departamentales y Auxiliares de Salud Pública y a los funcionarios que ejerzan la dirección de los Centros de Salud. Los referidos funcionarios deberán cumplir un horario que no sea inferior al de cuarenta horas semanales, determinando el Ministerio de Salud Pública en cada caso el horario diario a cumplir.

La percepción del referido beneficio estará supeditada al desempeño efectivo de las tareas de Director de Unidad Ejecutora o de Director de Centro de Salud, según corresponda".

Art. 283. — Increméntanse las partidas asignadas a los siguientes Rubros del Programa 002 "Prestación Integral de los Servicios de Salud", en las sumas que en cada caso se indican:

Rubro 2: "Materiales y Suministros", N$ 522:000.000 (nuevos pesos quinientos veintidós millones).

Rubro 3: "Servicios no Personales", N$ 35:300.000 (nuevos pesos treinta y cinco millones trescientos mil).

Rubro 4.7: "Motores y Partes para Reemplazo", nuevos pesos 3:200.000 (nuevos pesos tres millones doscientos mil).

Art. 284. — El crédito no utilizado al 1º de enero de 1987 en el Renglón 061.303 "Prima a la Eficiencia", se

transfiere en sus respectivos Programas al Renglón 061.304 "Por funciones distintas a las del cargo".

El Ministerio de Salud Pública reglamentará las funciones retribuidas en este Renglón, previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, deberá incluir en el proyecto de ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 1987, la sustitución del régimen transitorio previsto anteriormente por uno definitivo, de acuerdo con los principios de la carrera administrativa.

Art. 285. — Créase una partida anual de nuevos pesos 131:478.000 (nuevos pesos ciento treinta y un millones cuatrocientos setenta y ocho mil), destinada a incrementar las compensaciones máximas al Grado establecidas en el artículo 50 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986. Dicha partida incluye la financiación del sueldo anual complementario.

El Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación, distribuirá dicha partida entre los distintos Programas, dando cuenta a la Asamblea General, y reglamentará las asignaciones de compensaciones a efectos de nivelarlas, obteniendo una adecuada pirámide salarial.

La presente disposición regirá desde el 1º de mayo de 1987.

Art. 286. — Increméntase a partir del 1º de enero de 1987, el Renglón 061.304. "Por funciones distintas a las del cargo", del Programa 002 "Prestación Integral de Servicios de Salud", en la suma de N$ 9:830.000 (nuevos pesos nueve millones ochocientos treinta mil).

Art. 287. — Increméntase a partir del 1º de enero de 1987 el Renglón 073 "Retribución a Médicos Suplentes de Asistencia Externa" del Programa 002 "Prestación Integral de Servicios de Salud", en la suma de N$ 5:000.000 (nuevos pesos cinco millones).

Art. 288. — Créase una partida anual de N$ 1:270.000 (nuevos pesos un millón doscientos setenta mil), en el Programa 002 "Prestación Integral de Servicios de Salud" para el pago adicional del 15% (quince por ciento) del sueldo básico a todos aquellos funcionarios de los escalafones AaB (Enfermera Universitaria), AcB (Auxiliar de Enfermería) y Ad (Auxiliar de Servicio) que se desempeñan en forma efectiva en las Salas de Seguridad del Hospital Vilardebó y de la Colonia de Asistencia Psiquiátrica "Dres. Bernardo Etchepare y Santín Carlos Rossi".

Igual beneficio percibirán los funcionarios de los referidos Escalafones que desarrollan sus tareas en forma efectiva en las Salas del Servicio de Enfermedades Infecto-Contagiosas.

La presente disposición regirá a partir del 1º de mayo de 1987.

Art. 289. — Las partidas presupuestales del Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", correspondientes a los Rubros 0 y 1 que no sean utilizadas por no cubrirse las vacantes serán destinadas por el organismo para mejorar las retribuciones de los funcionarios del Inciso.

Art. 290. — A partir de la promulgación de la presente ley, los técnicos profesionales titulares de cargos por concurso o interinos que accedan a los cargos de Dirección de Unidades Ejecutoras, interinamente, podrán mantener en suspenso hasta cinco años el cargo anterior.

Art. 291. — Transfiérense a partir del 1º de enero de 1987 al Renglón 921 "Gastos Extraordinarios", del Programa 002 "Prestación Integral de los Servicios de Salud", los créditos existentes en los Renglones 921 del Programa 001 "Administración Superior", la suma de nuevos pesos 8:450.843,30 (nuevos pesos ocho millones cuatrocientos cincuenta mil ochocientos cuarenta y tres con treinta centésimos), y 921 del Programa 003 "Servicios Especiales", por la suma de N$ 789.364,50 (nuevos pesos setecientos ochenta y nueve mil trescientos sesenta y cuatro con cincuenta centésimos).

Art. 292. — Elévase al 100% (cien por ciento) del valor venal, la base establecida por el numeral 3º del artículo 343 de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970, con la modificación dispuesta por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.545, de 3 de mayo de 1984.

Artículo 293. — Sustitúyese el artículo 15 de la Ley Nº 9.892, de 1º de diciembre de 1939, por el siguiente:

"ARTICULO 15. — Los interinatos de los funcionarios técnicos se calificarán, a los efectos de la adjudicación de méritos, con un puntaje de hasta un 50% (cincuenta por ciento) del que le hubiera correspondido de ocupar el cargo en carácter de titular".

El régimen previsto en el presente artículo caducará al cumplirse dos años de entrada en vigencia la presente ley, restableciendo su vigor el artículo 15 de la Ley número 9.892 mencionada, en su redacción original.

Art. 294. — Transfiérese a partir del 1º de enero de 1987 al Renglón 200.812 "Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland - Alcoholes" del Programa 002 "Prestación Integral de Servicios de Salud", el crédito actualmente existente en el mismo Renglón del Programa 001 "Administración Superior", por un monto de N$ 95.904,10 (nuevos pesos noventa y cinco mil novecientos cuatro con diez centésimos).

Art. 295. — Los funcionarios públicos designados para ingresar al régimen de Residencias Médicas Hospitalarias (Decreto-Ley Nº 15.372, de 4 de abril de 1983, Ley Nº 15.792 de 17 de diciembre de 1985 y Decreto 136/986, de 4 de marzo de 1986), quedarán suspendidos en el ejercicio de los cargos presupuestados o contratados respectivos, con excepción de los docentes.

Art. 296. — Los funcionarios determinados en el artículo anterior percibirán únicamente la remuneración correspondiente a los cargos que pasaren a desempeñar, sin perjuicio de la eventual acumulación de sueldos por el ejercicio de cargos docentes, la que se regulará por las normas vigentes.

Esta situación no podrá prolongarse por más de tres años, a cuyo vencimiento dichos funcionarios cesarán de pleno derecho en los cargos en cuyo ejercicio estuvieron suspendidos.

Esta disposición regirá a partir del 1º de enero de 1987.

Art. 297. — Declárase de utilidad pública la expropiación del inmueble padrón Nº 15.406, ubicado en la 6ª Sección Judicial del departamento de Montevideo, el que se destinará a la Unidad Ejecutora 008 "Instituto de Oncología", del Programa 002 "Prestación Integral de los Servicios de Salud".

Art. 298. — Amplíase el régimen previsto por la Ley Nº 12.818, de 20 de diciembre de 1960, a los hogares de ancianos y establecimientos de internación siquiátrica para pacientes crónicos, dependientes del Ministerio de Salud Pública.

Art. 299. — Facúltase al Poder Ejecutivo, a propuesta fundada del Ministerio de Salud Pública, a dejar sin efecto la incorporación de la Comisión Honoraria de Lucha contra la Hidatidosis como Unidad Ejecutora bajo la dependencia jerárquica de dicho Ministerio.

Art. 300. — El Ministerio de Salud Pública tendrá la administración de los bienes fiscales que haya adquirido o adquiera por cualquier título o modo, de los que tenga afectados o se afecten mediante ley especial o resolución del Poder Ejecutivo al efecto, o sean poseídos por dicho Ministerio.

La presente disposición entrará a regir a partir de la fecha de la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 301. — Sustitúyese el artículo 9º de la Ley Orgánica de Salud Pública, Nº 9.202, de 9 de enero de 1934, por el siguiente:

"ARTICULO 9º — El Ministerio de Salud Pública podrá disponer la clausura de cualquier establecimiento, en caso de infracción grave de las normas vigentes en materia de salud o que por sus condiciones de insalubridad pueda constituir un riesgo para la comunidad".

Art. 302. — Créase la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE) como organismo desconcentrado dependiente del Ministerio de Salud Pública, con los cometidos que le atribuye la presente ley.

Art. 303. — La Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE) será dirigida por:

A) Un Director General, cargo de particular confianza, cuya retribución será la establecida en el literal b) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

B) Dos Subdirectores, Administrativo y Técnico, también de particular confianza, cuya remuneración será la establecida en el literal c) del mismo artículo.

Art. 304. — Compete a la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE) la administración de los establecimientos de atención médica del Ministerio de Salud Pública.

Las dependencias y organismos públicos que posean establecimientos y servicios de atención médica, deberán coordinar su funcionamiento con ASSE, a fin de evitar la actual superposición de servicios y la sub-utilización de recursos de conformidad con las políticas que imparta el Ministerio de Salud Pública, sin perjuicio de la autonomía administrativa y financiera de los organismos respectivos.

Art. 305. — La Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE) organizará la atención de primer nivel de sus beneficiarios en base a médicos "de cabecera" supervisados en la forma que determine la reglamentación que al efecto dicte el Ministerio de Salud Pública.

La retribución se realizará por concepto de honorarios en base al régimen de captación, por lo que su titular no adquirirá el carácter de funcionario público presupuestado o contratado.

A tal fin se habilita una partida de N$ 160:000.000 (nuevos pesos ciento sesenta millones) en el presupuesto de ASSE.

Queda facultada ASSE para establecer a los médicos "de cabecera" un pago diferencial en función de la localización o cobertura poblacional que les sea asignada.

Art. 306. — La Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE) deberá elaborar el proyecto de su reglamento orgánico, que elevará al Ministerio de Salud Pública para su aprobación, dentro de los ciento ochenta días de su constitución.

Art. 307. — Créase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", el Programa "Administración de Servicios de Salud del Estado", dentro del cual se constituye la Administración de Servicios de Salud del Estado como su Unidad Ejecutora.

La Unidad Ejecutora referida será, asimismo, responsable de los objetivos y el manejo de los recursos del Programa 002 "Prestación Integral de Atención Médica".

El Director General de la Administración de los Servicios de Salud del Estado revestirá el carácter de ordenador primario de gastos en las condiciones previstas en el artículo 25 de la Ley de Contabilidad y Administración Financiera, dispuesto por el artículo 535 de la presente ley.

Art. 308. — Facúltase al Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Salud Pública, para adecuar sus Programas y redistribuir los créditos prespuestales a los efectos de adaptarlos a su nuevo ordenamiento.

Art. 309. — Las prestaciones de nivel superior de la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE) podrán realizarse mediante servicios propios o a través de su encargo a instituciones privadas a su costo, siempre que ello resulte en una satisfactoria calidad de los servicios, sea más económico que prestarlos directa-

mente y estén insertos dentro de las normas y modalidades establecidas por el Ministerio de Salud Pública.

Art. 310. — La Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE) queda facultada para realizar convenios con los gobiernos departamentales o instituciones de asistencia médica colectiva, cuyo objeto comprenda el uso y la administración total o parcial de establecimientos asistenciales propios, en la forma y oportunidad que determine el Poder Ejecutivo, en tanto contribuyan al mejor cumplimiento de su cometido de asegurar la correcta atención de sus beneficiarios.

Art. 311. — El Poder Ejecutivo dictará, a través del Ministerio de Salud Pública, las normas a que deben ajustarse las instituciones prestadoras de atención médica en cuanto a dotación mínima y máxima de recursos humanos, físicos y equipamiento con relación al número de beneficiarios, así como sus normas de procedimiento y funcionamiento técnico.

Art. 312. — Las instituciones de asistencia médica colectiva, dentro del plazo que establezca la reglamentación, deberán adoptar las modificaciones estatutarias de carácter general que disponga el Poder Ejecutivo, quedando sujetas a supervisión y auditoría en el campo de la atención médica y administración por parte del mismo.

Art. 313. — Las disposiciones estatutarias a que refiere el artículo anterior podrán contemplar la posibilidad de que los Consejos Directivos de las Cooperativas de Profesionales se integren, en proporción no mayor a un tercio del total de sus componentes, con representantes de los afiliados, electos por éstos, sobre la base del voto secreto y la representación proporcional, quienes actuarán con voz y voto.

Las disposiciones estatutarias referidas contemplarán asimismo la posibilidad de que las Cooperativas de Profesionales tengan órganos representativos de los afiliados, al solo efecto de ejercer cometidos de asesoramiento y fiscalización.

Art. 314. — Los directivos de las instituciones de asistencia médica colectiva, cuyos cargos podrán ser rentados, tendrán responsabilidad civil por las consecuencias derivadas de su gestión, de acuerdo con lo que determine la reglamentación.

Dicha responsabilidad cesará cuando los actos respectivos hayan sido puestos en conocimiento del Ministerio de Salud Pública y no merecieren observación o hubiere constancia del voto negativo respecto a los mismos de uno o más directivos en particular.

Lo dispuesto en los incisos anteriores será sin perjuicio de la responsabilidad que correspondiere a la institución a la que pertenecen.

Art. 315. — Cuando a juicio del Ministerio de Salud Pública las instituciones de asistencia médica colectiva no brinden los niveles de atención determinados por las normas vigentes o presenten desequilibrios de importancia en su normal funcionamiento, el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de la aplicación de las medidas establecidas en el artículo siguiente, y previa intimación a efectos de subsanar las situaciones referidas, podrá proceder a su intervención por un período no mayor de un año o decretar la liquidación de las mismas.

La intervención será a los solos efectos de diagnosticar la situación existente y convocar de oficio a los órganos deliberantes competentes con el objeto de tratar dicha situación y resolver al respecto.

Art. 316. — En caso de que el Ministerio de Salud Pública comprobare que el comportamiento de las instituciones que integran el sector de salud no se ajustare a las normas dictadas en la materia, podrá hacer efectivas las responsabilidades consiguientes, mediante la aplicación de sanciones pecunarias graduables entre 100 UR (cien unidades reajustables) y 1.000 UR (mil unidades reajustables) y la retención de las transferencias por concepto de cuotas de afiliación a la Dirección de los Seguros Sociales por Enfermedad (DISSE), la que deberá hacerse efectiva por parte del Banco de Previsión Social ante la expresa solicitud del Ministerio de Salud Pública.

Art. 317. — Facúltase al Ministerio de Salud Pública para autorizar regímenes de afiliación parcial pre-pago en instituciones de asistencia médica privada.

Dicho régimen asegurará atención completa de los niveles superiores y podrá ser complementario de las prestaciones de la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE), de acuerdo con los mecanismos de referencia y reglamentaciones que se establezcan.

A este régimen deberán ajustarse los seguros parciales que estén prestando servicios a la fecha, de acuerdo a lo que determine la reglamentación.

Art. 318. — Las disposiciones previstas en los artículos 302 a 317 inclusive, regirán a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 319. — Autorízase al Poder Ejecutivo a incluir en el Plan de Inversiones del Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", en el Ejercicio 1987, la adquisición de un terreno y la ejecución de la implantación de obras con destino a la construcción del Hospital de Las Piedras.

Art. 320. — Increméntase con cargo a las economías a que refiere el artículo 289 de la presente ley, el crédito presupuestal del Renglón 041 "Dietas" del Programa 003 "Servicios Especiales", por un importe de N$ 2:450.000 (nuevos pesos dos millones cuatrocientos cincuenta mil) para el pago de horas docentes y material de apoyo a la Escuela de Sanidad "Doctor José Scosería" a los efectos de financiar la ampliación de los cursos tradicionales al interior del país, incorporando las siguientes regiones al área de formación de cuadros técnicos, semitécnicos y de servicio: Centro Departamental de Paysandú, Centro Departamental de Tacuarembó, Centro Departamental de Rivera, Centro Departamental de Rocha, Centro Departamental de Florida, Centro Departamental de Flores, Centro Departamental de Cerro Largo, Centro Departamental de Maldonado, Centro Departamental de Treinta y Tres, Centro Departamental de Canelones, Centro Departamental de Salto y Centro Auxiliar de Río Branco.

En el presente Ejercicio, se podrá utilizar hasta dos tercios del referido aumento.

Art. 321. — Autorízase la equiparación de los cargos docentes de las Enfermeras Universitarias de la Escuela de Sanidad "Doctor José Scosería" con los cargos de las Enfermeras Universitarias Docentes de la Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad de la República, asimilándose a los siguientes Grados:

	Grado
Director	5
Supervisor	4
Instructor	3

Establécese que los referidos cargos se considerarán incluidos en el régimen de treinta y seis horas semanales de labor.

El pago de la equiparación se efectuará con cargo a las economías a que hace referencia el artículo 289 de la presente ley.

INCISO 13

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Artículo 322. — Increméntase a partir del 1º de enero de 1987, el Renglón 061.301 del Programa 001 "Administración General", en la suma de N$ 8:000.000 (nuevos pesos ocho millones), que será distribuido por el Poder Ejecutivo entre los Programas del Inciso.

Art. 323. — Declárase por vía interpretativa que la remuneración del Director Nacional del Trabajo establecida en el literal d) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, regirá a partir del cese de su actual titular, manteniéndose para el mismo la asimilación al literal c) de dicho artículo, de acuerdo con el nivel de remuneración establecido al proveerse dicho cargo.

Art. 324. — Créanse en el Programa 005 "Formulación, Coordinación y Contralor de la Promoción y Política Social", los siguientes cargos: un Director Nacional de Promoción y Política Social (Ab E7), un Técnico IV Economista (AaA E1), y cuatro Especialista II Promotor Social (AcC 12).

Esta disposición regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 325. — Increméntase para el Ejercicio 1987, el Subrubro 02 "Retribuciones Básicas de Personal Contratado para Funciones Permanentes", del Programa 007 "Contralor de la Legislación Laboral y de la Seguridad Social", en la suma de N$ 3:000.00 (nuevos pesos tres millones), con destino a la contratación de los siguientes cargos:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación
1	AaA	E4	Técnico I - Químico Farmacéutico
1	AaA	E4	Técnico I - Médico Laboralista o Toxicólogo
1	AaA	E4	Técnico I - Ingeniero Químico
1	AaB	E1	Técnico IV - Practicante de Medicina

Lo dispuesto precedentemente es sin perjuicio de lo establecido por los artículos 8º, 9º y 10 del Decreto-Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979.

Art. 326. — Las infracciones a los convenios internacionales de trabajo, leyes, decretos, resoluciones, laudos y convenios colectivos, cuyo contralor corresponde a la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social, se sancionarán con amonestación, multa o clausura del establecimiento.

La amonestación implica que la empresa pasa a integrar el Registro de Infractores a las Normas Laborales.

Las multas se graduarán según la gravedad de la infracción, en una cantidad fijada entre los importes de uno a cincuenta jornales o días de sueldo de cada trabajador comprendido en la misma, o que pueda ser afectado por ella. El monto de la multa así determinado, se convertirá a unidades reajustables. En caso de reincidencia, se duplicará la escala anterior.

La clausura del establecimiento no podrá ser mayor a los seis días, quedando las empresas obligadas a abonar la totalidad de los sueldos, salarios y demás obligaciones emergentes de la relación de trabajo, por el término que dure el cierre de los mismos.

La clausura será dispuesta por resolución fundada del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a solicitud del Inspector General del Trabajo y de la Seguridad Social, sin perjuicio de las facultades atribuidas a la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social, por el literal i) del artículo 6º del Decreto 680/977, de 6 de diciembre de 1977.

Cuando los titulares de las empresas o establecimientos sean personas jurídicas, sus representantes estatutarios serán personal, solidaria e indivisiblemente responsables del pago de las multas impuestas por la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social.

Art. 327. — Facúltase a la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social a solicitar, en los juicios ejecutivos que inicie para hacer efectivo el cobro de las multas impuestas, el embargo de las cuentas bancarias de las empresas, sin necesidad de otra identificación que el nombre completo o la razón social del demandado. Dicho embargo se notificará al Banco Central del Uruguay, quien lo hará saber a la red bancaria nacional. Esta, en caso de tener cuentas abiertas a nombre del ejecutado, deberá informarlo a la sede judicial en un plazo de tres días hábiles a efectos de proceder al embargo específico.

Art. 328. — Los establecimientos que deben munirse de la Planilla de Control del Trabajo deberán tener, a la vista del personal, fotocopia de los recibos de aportes al Banco de Previsión Social y de la póliza de seguros de accidentes de trabajo del Banco de Seguros del Estado, debidamente actualizadas.

Art. 329. — El cobro judicial de las multas aplicadas por la Inspección General de Trabajo y de la Seguridad Social, en los departamentos del Interior de la República, podrá efectuarse por:

A) Fiscales Letrados Departamentales.

B) Procuradores funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, debidamente apoderados y con asistencia letrada de abogados también funcionarios de dicho Ministerio.

C) Procuradores abogados que no siendo funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social realicen con éste contrato de arrendamiento de obra, cuenten con poder suficiente y cuya retribución serán los honorarios fijados de acuerdo a arancel, que abonará el ejecutado.

Art. 330. — Los Inspectores de Trabajo podrán requerir a los empleadores o sus representantes, la exhibición y presentación de la documentación laboral, así como los recibos de pago de haberes laborales, en su versión original, copia, fotocopia simple o autenticada de la misma.

El Inspector General del Trabajo y de la Seguridad Social, por resolución fundada, podrá requerir a los empleadores o sus representantes la presentación de los demás documentos originales o sus fotocopias debidamente autenticadas, que puedan servir para verificar el cumplimiento de las normas cuyo contralor compete a dicho Servicio.

El incumplimiento de lo así intimado será penado de acuerdo a lo establecido en los artículos precedentes.

Art. 331. — Increméntase a partir del 1º de enero de 1987 el Renglón 061.301 del Programa 006 "Instituto Nacional Alimentación", en la suma de N$ 15:000.000 (nuevos pesos quince millones).

Art. 332. — Amplíase en hasta N$ 43:000.000 (nuevos pesos cuarenta y tres millones), la partida autorizada a los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y Finanzas, por el artículo 206 de la Ley número 15.851, de 24 de diciembre de 1986, a fin de gestionar la adquisición de créditos laborales del personal de la Azucarera del Río Negro S.A. (ARINSA), que tuvieran sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada a la fecha de vigencia de la presente ley.

Art. 333. — Los representantes del Poder Ejecutivo que integran los Consejos Directivos de las personas públicas no estatales de seguridad social, por el desempeño de cargos honorarios, percibirán mensualmente en carácter de dieta para atender gastos propios de su función, una partida equivalente al 40% (cuarenta por ciento) de la retribución de los cargos de Director Vocal del Banco de Previsión Social.

CAPITULO V

ORGANISMOS DEL ARTICULO 220 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

INCISO 16

Poder Judicial

Artículo 334. — La retribución del Director General de los Servicios Administrativos, se regirá por lo dispuesto por el literal c) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y la retribución del Sub-Director General de los Servicios Administrativos se regulará por lo dispuesto por el literal d) del mismo artículo.

Si este último no realiza la opción a que se refiere el numeral 1) del artículo 510 de la ley citada, su retribución será el 62,50% (sesenta y dos con cincuenta por ciento) o el 83,125% (ochenta y tres con ciento veinticinco por ciento) del sueldo a que refiere esta disposición, según se encuentre en régimen de seis u ocho horas diarias de labor, estando en todos los casos en régimen de permanencia a la orden.

Art. 335. — Créase el régimen de dedicación exclusiva en el Inciso 16 "Poder Judicial".

Los funcionarios incluidos en dicho régimen, deberán cumplir un horario no menor de cuarenta horas semanales y no podrán realizar directa ni indirectamente ninguna actividad pública o privada rentada, con excepción de la enseñanza pública superior en materia jurídica, siempre que sea expresamente autorizada por la Suprema Corte de Justicia.

Los funcionarios incluidos en este régimen, recibirán una retribución complementaria equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de su sueldo mensual. Esta retribución complementaria se calculará sobre el sueldo mensual que correspondiere a cuarenta horas semanales.

Art. 336. — Declárense cargos de dedicación exclusiva los referidos en los artículos 509 y 510 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, y el de Secretario IV Abogado. Exceptúanse los cargos cuyos titulares, con arreglo al artículo 510 de la referida ley, no estuvieren en el régimen de dedicación total a la fecha de entrada en vigencia la presente ley, los que pasarán a ser de dedicación exclusiva al vacar o por opción de los interesados que, de efectuarse, será definitiva.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Art. 337. — Establécese el régimen de ocho horas diarias de labor, con carácter optativo, para los funcionarios no magistrados del Inciso 16 "Poder Judicial", con excepción de los que se encuentren en régimen de dedicación exclusiva.

La opción tendrá carácter definitivo, quedando facultada la Suprema Corte de Justicia, por motivos justificados a aceptar la renuncia al régimen por el que se hubiere optado.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Art. 338. — Los funcionarios que efectivamente cumplan tareas de receptores en materia penal y de menores, percibirán una compensación por permanencia a la orden del 30% (treinta por ciento), sobre sus remuneraciones de naturaleza salarial. Quienes se encuentren en esta situación no podrán recibir compensación alguna por concepto de horas extras.

La Suprema Corte de Justicia reglamentará esta disposición, la que sólo podrá alcanzar como máximo hasta

tres funcionarios por cada Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal, cuatro por cada Juzgado Letrado de Menores y dos por cada Juzgado Letrado de Primera Instancia del Interior.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Art. 339. — Increméntase la partida fijada por el literal a) del artículo 534 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en los siguientes montos, para el período 1º de mayo al 31 de diciembre de 1987:

A) N$ 44:806.300 (nuevos pesos cuarenta y cuatro millones ochocientos seis mil trescientos) para incrementar las remuneraciones de los funcionarios del Escalafón A (artículos 28 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y 3º de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986).

B) N$ 83:211.700 (nuevos pesos ochenta y tres millones doscientos once mil setecientos) para incrementar las remuneraciones de los funcionarios de los Escalafones B, C, D, E y F (artículos 28, 31, 32, 33 y 34 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 y 4º de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986).

Los referidos montos serán ajustados proporcionalmente para los Ejercicios siguientes.

Art. 340. — Increméntase en N$ 20:000.000 (nuevos pesos veinte millones) el Renglón 061.321 "Retribuciones Básicas de Personal Contratado para Funciones Permanentes".

Para el Ejercicio 1987 se podrá utilizar hasta dos tercios de esta partida.

Art. 341. — Agrégase a la partida de inversiones creada por el artículo 516 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, la suma de N$ 50:000.000 (nuevos pesos cincuenta millones) para el proyecto de computarización.

Art. 342. — Créase el Programa "Bienestar Social del Personal del Poder Judicial", con una dotación de hasta N$ 50:000.000 (nuevos pesos cincuenta millones) anuales, cuyo desarrollo reglmentará la Suprema Corte de Justicia.

Esta partida no podrá ser utilizada para retribuciones personales.

Art. 343. — Los saldos no utilizados en cada Ejercicio, de la partida creada por el artículo 119 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, incrementarán el crédito asignado para el año siguiente.

Art. 344. — Créase el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 6º Turno, que funcionará con la Oficina del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2º Turno. La jefatura de la oficina de ambos tribunales será ejercida, durante los años impares, por la secretaría del Tribunal de Apelaciones de 2º Turno y, durante los pares, por la de 6º Turno, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985.

Art. 345. — Créanse los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal de 13º y 14º Turnos, que actuarán con una sola oficina.

Art. 346. — Créase el Juzgado Letrado de Menores de 3er. Turno.

Art. 347. — Créanse los Juzgados Letrados de Familia de 8º a 14º Turnos, que actuarán respectivamente con las oficinas de los actuales Juzgados Letrados de Familia de 1º a 7º Turnos.

Art. 348. — Créanse los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal y de Menores de 4º Turno en los departamentos de Maldonado, Paysandú y Salto, los que actuarán con las oficinas de los Juzgados Letrados de Primera Instancia de 2º Turno, que se transforman en Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal y de Menores de 2º Turno.

Art. 349. — Los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal y de Menores de los departamentos de Maldonado, Paysandú y Salto, tendrán la siguiente competencia exclusiva en sus respectivas jurisdicciones:

A) En el sumario y el plenario de todos los delitos, sin excepción alguna.

B) En materia de menores, la que el artículo 67 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, asigna a los Juzgados Letrados de Menores de la Capital.

Art. 350. — Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal y de menores a que refiere el artículo 348 de la presente ley, estarán obligados a decretar la realización del proceso penal en audiencia, en las circunstancias previstas en el artículo 302 del Código del Proceso Penal, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 303 y siguientes del mismo Código.

Art. 351. — El régimen procesal penal establecido en los artículos precedentes podrá extenderse en el futuro a otros departamentos, por resolución fundada de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 352. — Créase el Tribunal de Faltas a que aluden los artículos 37 y literal E) del 357 del Código del Proceso Penal.

La Suprema Corte de Justicia determinará su fecha de constitución y los aspectos reglamentarios de su funcionamiento.

Art. 353. — Créase el Juzgado de Paz de la 19a, Sección Judicial del departamento de Canelones, de 1ra. Categoría, cuyos límites jurisdiccionales determinará la Suprema Corte de Justicia, así como la fecha de entrada en funcionamiento y la distribución de los asuntos de su competencia en trámite ante los Juzgados existentes.

Art. 354. — Créase el servicio de "Información Judicial en materia penal y de menores", cuyo funcionamiento regulará la Suprema Corte de Justicia. El mismo estará a cargo de dos abogados y actuará ante procedimientos policiales o judiciales, con fines informativos a los interesados, sin hacerlo en los procedimientos respectivos.

Art. 355. — La Suprema Corte de Justicia determinará la fecha de constitución de los nuevos Tribunales, Juz-

gados y oficinas, el régimen de turnos los que actuarán en sus respectivas competencias, y el sistema de distribución de asuntos en trámite, a la fecha de efectiva constitución de las nuevas sedes judiciales.

Art. 356. — Créanse los siguientes cargos destinados a los órganos y servicios que se crean por la presente ley, sin perjuicio de las facultades de la Suprema Corte de Justicia (numeral 2º del artículo 239 de la Constitución de la República):

3 Ministro de Tribunal de Apelaciones

10 Juez Letrado de Primera Instancia de la Capital

2 Juez Letrado Suplente

3 Juez Letrado de Primera Instancia del Interior

3 Juez del Tribunal de Faltas, cuya dotación será equivalente a la de Juez de Paz Departamental del Interior

1 Juez de Paz de 1ra.Categoría

1 Secretario I Abogado

12 Secretario III Abogado

3 Secretario IV Abogado

6 Actuario de Juzgado Letrado

8 Actuario Adjunto de Juzgado Letrado

8 Médico Forense

1 Médico Autopsista

2 Inspector de Actuaria de Juzgado Letrado

10 Defensor de Oficio

9 Oficial Alguacil

4 Jefe de Sección

16 Administrativo I

12 Administrativo II

14 Administrativo III

4 Administrativo IV

5 Administrativo V

5 Administrativo VI

2 Chofer

1 Auxiliar II

4 Auxiliar III

Art. 357. — Créanse hasta ochenta cargos de Administrativo VI. Estas creaciones se irán haciendo efectivas por resolución fundada de la Suprema Corte de Justicia, cuando así lo requieran las necesidades del servicio, en cuyo caso la Contaduría General de la Nación habilitará los créditos respectivos.

Art. 358. — Los Jueces Letrados Suplentes, así como el Juez de Paz Departamental Suplente, además de las facultades a que refieren los artículos 76 de la Ley número 15.750, de 24 de junio de 1985 y 522 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, tendrán las que les asigne la Suprema Corte de Justicia como adscriptos a sus Secretarías o a la Dirección General de los Servicios Administrativos.

La misma situación funcional tendrán los que desempeñen cargos destinados a cubrir vacancias temporales de titulares de Actuario, Actuario Adjunto, Secretario y demás funcionarios técnicos a que refieran la ley o la reglamentación.

Art. 359. — Los cargos de Médico Forense y Médico Autopsista que se crean, se adjudicarán a los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal y a los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior, en la forma que determine la Suprema Corte de Justicia, que podrá adscribir a más de uno de ellos.

Art. 360. — Transfórmanse seis cargos de Actuario de Juzgado de Paz Departamental de la Capital en seis cargos de Actuario Adjunto de Juzgado Letrado y seis cargos de Actuario Adjunto de Juzgado Letrado en seis cargos de Actuario de Juzgado de Paz Departamental de la Capital sin que ello signifique aumento del crédito presupuestal.

Art. 361. — Créase una partida por única vez de N$ 25:000.000 (nuevos pesos veinticinco millones) para ser destinada a gastos de instalación de los tribunales y juzgados que se crean por la presente ley, en la forma que determine la Suprema Corte de Justicia.

Art. 362. — Amplíase hasta seis meses después de la publicación de la presente ley, el plazo establecido por el artículo 525 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 363. — Agrégase al artículo 523 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, el inciso siguiente:

"Dicha distribución será efectuada dentro de los noventa primeros días de cada Ejercicio. Por razones fundadas, la Suprema Corte de Justicia podrá modificar en el transcurso del Ejercicio la distribución original, sin que ello signifique aumento de los créditos presupuestales que para cada destino establezca la ley, lo que comunicará a la Contaduría General de la Nación y al Tribunal de Cuentas".

Art. 364. — Sustitúyese el inciso segundo del artículo 530 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"Cuando las necesidades del servicio así lo requieran, la Suprema Corte de Justicia podrá también designar directamente los titulares de los cargos para los que se exija título profesional Universitario".

Art. 365. — Amplíase la facultad otorgada a la Suprema Corte de Justicia por el artículo 123 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, que comprenderá

también la jurisdicción territorial de todos los Juzgados de Paz Departamentales y Juzgados de Paz del Interior.

Art. 366. — Sustitúyese el inciso segundo del artículo 106 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

"Los Jueces de Paz Departamentales y los Jueces de Paz del Interior, serán subrogados por el magistrado que indique quien les otorgue licencia".

Derógase el artículo 107 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985.

Art. 367. — La Suprema Corte de Justicia, antes del 30 de noviembre de cada año, determinará los valores a que refieren los artículos 74 y 50 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, atendiendo al Indice General de Precios del Consumo y también a la mejor prestación del servicio judicial, pudiendo modificar los montos resultantes de la indexación prevista en las normas referidas.

Los valores que determine la Suprema Corte de Justicia por aplicación de esta disposición, regirán desde el 1º de febrero del año siguiente y deberán tomar estado público antes del 31 de diciembre del año de dictada la resolución.

Art. 368. — Exonérase al Poder Judicial del impuesto "Servicios Registrales" establecido por el artículo 83 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 437 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 369. — Créase por única vez una partida de N$ 10:000.000 (nuevos pesos diez millones) para gastos de conmemoración de los 80 años de creación de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 370. — Los créditos establecidos en la presente ley para sueldos, gastos e inversiones, son a valores del 1º de enero de 1987. Dichos créditos se ajustarán en la forma prevista en los artículos 6º 69, 70 y 82 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 371. — Las precedentes disposiciones de este Inciso regirán a partir del 1º de mayo de 1987, excepto en aquellas que, en forma expresa, se establezca otra fecha de vigencia.

Art. 372. — Sustitúyese el artículo 509 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 509. — Decláranse cargos de dedicación exclusiva, con arreglo al artículo 158 de la Ley número 12.803, de 30 de noviembre de 1960, los siguientes:

1) Director General Administrativo del Poder Judicial.

2) Secretario I Abogado (Tribunales de Apelaciones).

3) Secretario II Abogado (Juzgados Letrados).

4) Oficial Alguacil.

5) Adscripto a la Secretaría de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

6) Inspector y Asistente Social del Servicio de Asistencia y Profilaxis Social.

7) Intendente (Suprema Corte de Justicia).

8) Chofer I (de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y de los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal)".

INCISO 17

Tribunal de Cuentas

Artículo 373. — Las partidas de los Rubros que se elevan por la presente ley corresponden a valores del 1º de enero de 1987.

Art. 374. — Sustitúyese el artículo 568 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 568. — Establécense los cargos cuyo Escalafón, Grado y denominación se determinan a continuación:

ESCALAFON A

Grado	Denominación
22	Director de División Contador
22	Director de División Abogado
21	Sub Director de División Contador
21	Sub Director de División Abogado
20	Director de Departamento Contador
20	Director de Departamento Abogado
20	Director de Departamento Escribano
19	Sub Director de Departamento Contador
19	Sub Director de Departamento Escribano
18	Contador Auditor
18	Asesor Letrado
17	Técnico I Contador
17	Técnico I Abogado
17	Técnico I Escribano
17	Técnico I Médico

ESCALAFON B

Grado	Denominación
16	Analista Programador
14	Jefe Sección Biblioteca
14	Analista Programador
13	Ayudante Técnico
12	Técnico I Procurador

ESCALAFON C

Grado	Denominación
20	Director de División
19	Sub Director de División
18	Director de Departamento
17	Sub Director de Departamento

Grado	Denominación
16	Jefe de Sección
15	Oficial
14	Administrativo I
13	Administrativo II
12	Administrativo III
11	Administrativo IV
10	Administrativo V

ESCALAFON D

Grado	Denominación
11	Ayudante Técnico

ESCALAFON F

Grado	Denominación
14	Intendente
13	Sub Intendente
12	Encargado I
11	Encargado II
10	Auxiliar Servicio I
10	Chofer
9	Auxiliar Servicio
8	Auxiliar Servicio
7	Auxiliar Servicio

Las retribuciones de los cargos precedentes serán fijadas de acuerdo al artículo 50 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986".

Esta disposición entrará en vigencia el 1º de mayo de 1987.

Art. 375. — Créanse los siguientes cargos en los Escalafones que se detallan, con vigencia al 1º de mayo de 1987.

ESCALAFON A

Grado	Denominación	Nº de cargos
21	Sub Director División Abogado	1
20	Director Departamento Abogado	1
19	Sub Director Departamento Contador	1
19	Sub Director Departamento Abogado	2
19	Sub Director Departamento Escribano	1
17	Técnico I Contador	24
17	Técnico I Abogado	10
17	Técnico I Médico	1

ESCALAFON B

Grado	Denominación	Nº de cargos
14	Analista Programador	3
14	Especialista en Organización y Métodos	1
13	Ayudante Técnico	12

ESCALAFON C

Grado	Denominación	Nº de cargos
20	Director División	1
18	Director Departamento	3
17	Sub Director Departamento	2
16	Jefe Sección	8
13	Administrativo II	2
12	Administrativo III	12
11	Administrativo IV	15

ESCALAFON D

Grado	Denominación	Nº de cargos
11	Ayudante Técnico II	1

ESCALAFON F

Grado	Denominación	Nº de cargos
12	Encargado I	3
11	Encargado II	1
10	Auxiliar Servicio I	4
10	Chofer	4

Art. 376. — A efectos del ordenamiento escalafonario establecido por el artículo 374 se aprueban las transformaciones de cargos establecidas a continuación:

ESCALAFON A

Cargo de origen		Nuevo cargo		Nº de cargos
21	Director División Contador	22	Director División Contador	1
21	Director División Abogado	22	Director División Abogado	1
20	Sub Dir. División Contador	21	Sub Dir. División Contador	2
20	Sub Dir. División Abogado	21	Sub Dir. División Abogado	1
18	Director Depto. Contador	20	Director Depto. Contador	6
18	Director Depto. Abogado	20	Director Depto. Abogado	4
18	Director Depto. Escribano	20	Director Depto. Escribano	1
17	Sub Dir. Depto. Contador	19	Sub Director Depto. Contador	6
17	Sub Director Depto. Abogado	19	Sub Director Depto. Abogado	1
16	Técnico I Contador	18	Contador Auditor	30

Cargo de origen		Nuevo cargo		Nº de cargos
16	Técnico I Abogado	18	Asesor Letrado	7
16	Técnico I Abogado	17	Técnico I Abogado	9
16	Técnico I Contador	17	Técnico I Contador	40
16	Técnico I Escribano	17	Técnico I Escribano	3
16	Técnico I Médico	17	Técnico I Médico	2

ESCALAFON B

Cargo de origen		Nuevo cargo		Nº de cargos
12	Analista Programador	16	Analista Programador	1

ESCALAFON C

Cargo de origen		Nuevo cargo		Nº de cargos
15	Jefe de Sección	16	Jefe de Sección	15
14	Oficial	15	Oficial	37
13	Administrativo I	14	Administrativo I	39
12	Administrativo II	13	Administrativo II	13
10	Administrativo IV	11	Administrativo IV	20
09	Administrativo V	10	Administrativo V	42

ESCALAFON D

Cargo de origen		Nuevo cargo		Nº de cargos
10	Ayudante Técnico	11	Ayudante Técnico II	23

ESCALAFON F

Cargo de origen		Nuevo cargo		Nº de cargos
13	Intendente	14	Intendente	1
12	Sub Intendente	13	Sub Intendente	2
11	Encargado I	12	Encargado I	1
10	Encargado II	11	Encargado II	6
09	Auxiliar Servicio I	10	Auxiliar Servicio I	4
08	Auxiliar Servicio	09	Auxiliar Servicio	4
07	Auxiliar Servicio	08	Auxiliar Servicio	4
06	Auxiliar Servicio	07	Auxiliar Servicio	4

Esta disposición entrará en vigencia el 1º de mayo de 1987.

Art. 377. — A efectos del ordenamiento escalafonario establecido por el artículo 374, se dispone la supresión al vacar de los cargos siguientes:

ESCALAFON C

Grado	Denominación	Nº de cargos
15	Oficial	12
14	Administrativo I	9
10	Administrativo V	7

Art. 378. — Increméntase en un 10% (diez por ciento) la partida establecida en el artículo 565 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986.

Esta disposición entrará en vigencia el 1º de mayo de 1987.

Art. 379. — Créase una partida del 5% (cinco por ciento) del Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales", destinada a aquellos funcionarios que desempeñan tareas que sean calificadas por el organismo, como de alta especialización.

Esta disposición entrará en vigencia el 1º de mayo de 1987.

Art. 380. — Otórgase a los funcionarios del Tribunal de Cuentas una compensación especial equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la cuota mutual mensual.

Esta disposición entrará en vigencia el 1º de mayo de 1987.

Art. 381. — Facúltase al Tribunal de Cuentas a establecer el régimen de ocho horas diarias de labor para sus funcionarios. La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Esta disposición entrará en vigencia el 1º de mayo de 1987.

Art. 382. — Créase por una sola vez una partida de N$ 5:000.000 (nuevos pesos cinco millones) para el Ejercicio 1987, para reforzar el Rubro 2 "Materiales y Suministros", con destino a la atención del costo de los materiales de microfilmación de la documentación de archivo del Tribunal de Cuentas.

Art. 383. — Los funcionarios del Escalafón A, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, podrán optar por un régimen de cuarenta, treinta, veinte o quince horas semanales de labor y su remuneración se adecuará en forma proporcional a la dedicación horaria.

INCISO 18

Corte Electoral

Artículo 384. — Increméntase el Rubo 0 "Retribuciones de Servicios Personales", en la suma de N$ 33:756.930 (nuevos pesos treinta y tres millones setecientos cincuenta y seis mil novecientos treinta), a valores del 1º de enero de 1987, a los efectos de contratar a los funcionarios que actualmente son retribuidos con cargo a partidas extrapresupuestales.

La contratación de estos funcionarios se regirá por lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Esta disposición entrará en vigencia el 1º de mayo de 1987.

Art. 385. — Facúltase a la Corte Electoral para establecer las cuarenta horas semanales efectivas de labor para los funcionarios que opten por este régimen.

No podrán gozar del mismo:

A) Los funcionarios que cumplan sus tareas en horarios especiales.

B) Aquellos que estén en comisión en otros organismos.

C) Los funcionarios que realicen permanentemente tareas de carácter externo.

D) Quienes no obtengan un puntaje de calificación superior al 50 % (cincuenta por ciento) del máximo.

La Contaduría General de la Nación habilitará en el Rubro 0 los créditos que correspondan para mantener la relación porcentual de la suma de las retribuciones por treinta y por cuarenta horas semanales, 33 % (treinta y tres por ciento). A estos fines realizará los incrementos necesarios en los Subrubros con los que se atienden las remuneraciones ordinarias de los funcionarios electorales (sueldo básico, compensación máxima al grado, y el aumento a que se refiere el inciso segundo del artículo 50 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986), con la sola excepción de las partidas que a la fecha de la presente ley estuvieren congeladas.

Se harán efectivas a los funcionarios que voluntariamente hubieren cumplido cuarenta horas semanales a partir del 1º de mayo de 1987, las retribuciones complementarias que correspondieren.

Esta disposición entrará en vigencia el 1º de mayo de 1987.

Art. 386. — Fíjase la remuneración mensual de los cargos de Secretario Letrado, Director de la Oficina Nacional Electoral y Sub-Director de la Oficina Nacional Electoral, en los siguientes porcentajes, aplicados sobre la base del 100 % (cien por ciento) de la dotación de los Ministros de la Corte Electoral:

A) Secretario Letrado, 72 % (setenta y dos por ciento).

B) Director de la Oficina Nacional Electoral, 65 % (sesenta y cinco por ciento).

C) Sub-Director de la Oficina Nacional Electoral, 60 % (sesenta por ciento).

A dichas remuneraciones sólo podrán acumularse el sueldo anual complementario, los beneficios sociales y la prima por antigüedad.

Esta disposición entrará en vigencia el 1º de mayo de 1987.

Art. 387. — Los funcionarios que ocupen cargos de Especialista I Dactilóscopo (D 15), percibirán la misma retribución, por todo concepto, que los de Jefe de Sector (C 15). La Contaduría General de la Nación habilitará el crédito correspondiente.

Se efectuarán los siguientes pasajes de grado en la escala del artículo 50 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986; Director de Departamento Contador (A 20 a 22); Sub-Director de Departamento Contador (A 19 a 21); Jefe de Imprenta (E 16 a 17); los cargos del Escalafón C 5 a 6.

Estas modificaciones entrarán en vigencia el 1º de mayo de 1987.

Art. 388. — Los funcionarios presupuestados y contratados de los Escalafones D a F que en forma continua y durante un lapso no menor de cinco años hayan desempeñado tareas propias del Escalafón C, podrán solicitar su regularización presupuestal mediante la incorporación en el Grado equivalente de dicho Escalafón.

Exceptúase de lo previsto en el inciso anterior, a aquellos cargos cuya provisión deba realizarse por concurso, de acuerdo a normas vigentes, salvo cuando el interesado acepte su incorporación a un cargo de Grado inmediato inferior al que deba proveerse.

El cargo se suprimirá en el Escalafón de origen y se incorporará al de destino.

La solicitud de regularización deberá presentarse dentro de los sesenta días de la vigencia de la presente ley, y caducarán todos los derechos al respecto para quienes no comparezcan en tiempo.

Esta disposición regirá desde la promulgación de la presente ley.

Art. 389. — Increméntase el Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales", en N$ 59:419.555 (nuevos pesos cincuenta y nueve millones cuatrocientos diecinueve mil quinientos cincuenta y cinco), a valores del 1º de enero de 1987.

El organismo distribuirá dicha partida entre los distintos programas, rubros, subrubros y renglones.

Esta disposición entrará en vigencia el 1º de mayo de 1987.

Art. 390. — La Corte Electoral únicamente podrá conceder el traslado en comisión de sus funcionarios para desempeñar tareas de asistencia personal y directa de legisladores o de quienes ocupen cargos en el Escalafón político y a su solicitud expresa.

En estos casos se aplicará lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986.

Declárase con carácter interpretativo que los funcionarios de la Corte Electoral están comprendidos en el régimen establecido por el artículo 7º de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986.

Esta disposición regirá desde la promulgación de la presente ley.

Art. 391. — La Corte Electoral podrá disponer del 100 % (cien por ciento) de los ingresos que obtenga por renovaciones de credenciales, multas por no emisión del voto y venta de materiales en desuso.

La disponibilidad comprenderá igualmente a los ingresos como retribución de servicios que fije por la expedición de certificados no relacionados con el sufragio y por proporcionar las informaciones de archivo requeridas con fines privados.

La utilización de estos recursos no está limitada al Ejercicio en que se opere su ingreso y se efectuará de conformidad con las ordenanzas que dicte el Tribunal de Cuentas.

Estos fondos podrán destinarse al pago de gastos corrientes o inversiones pero no a retribución de servicios personales.

Esta disposición regirá desde la promulgación de la presente ley.

Art. 392. — Facúltase a la Corte Electoral para disponer las transformaciones de cargos y partidas de gastos que requiera el servicio, sin que ello signifique aumento del crédito presupuestal. Esta facultad podrá ser ejercida hasta el 30 de junio de 1988, cumpliéndose los requisitos establecidos por el artículo 525 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Extiéndese hasta el 30 de junio de 1988, el plazo previsto por el artículo 576 de la ley citada.

Esta disposición regirá desde la promulgación de la presente ley.

Art. 393. — Créase en el Programa 001 "Justicia Electoral Nacional y Administración General", un cargo de Jefe de Sección (C 17), y un cargo de Sub-Jefe de Sección (C 16).

Dichos cargos serán provistos en forma que se asegure el contralor partidario, mediante concurso de oposición y méritos en el que podrán participar los funcionarios que sean titulares de cargos ubicados en los dos Grados inmediatamente inferiores a los que se crean por la presente ley. La Corte Electoral reglamentará las bases del llamado a concurso.

Suprímense seis cargos de Administrativo VII (C 5) en el Programa 002 "Justica Electoral Departamental, Inscripción Cívica Regular, Registros Cívicos (Nacional y Departamentales) y Organización del Acto Eleccionario".

Esta disposición regirá desde la promulgación de la presente ley.

Art. 394. — Declárase de utilidad pública la expropiación de los inmuebles Padrones Nos. 3208, 3209, 3210 y 3216 ubicados en la 3ra. Sección Judicial del departamento de Montevideo, con destino a dependencias del organismo.

Art. 395. — Increméntase el crédito anual para atender suministros del Programa 001 "Justicia Electoral Nacional y Administración General", para el Ejercicio 1987 y siguientes, Rubro 3 Renglón 3.1 derivado 809 (OSE), en N$ 400.000 (nuevos pesos cuatrocientos mil) y del Programa 002 "Justicia Electoral Departamental, Inscripción Cívica Regular, Registro Cívico (Nacional y Departamentales) y Organización del Acto Eleccionario" para el Ejercicio 1987 y siguientes, Rubro 3, Renglón 3.1 derivado 809 (OSE), en N$ 750.000 (nuevos pesos setecientos cincuenta mil).

Los créditos son a precios del 1º de enero de 1987 y se ajustarán de acuerdo al artículo 587 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 396. — Fíjase el crédito para gastos con cargo al Rubro 3 "Servicios Personales", Renglón 3.09 del Programa 002 "Justicia Electoral Departamental, Inscripción Cívica Regular, Registros Cívicos (Nacional y Departamentales) y Organización del Acto Eleccionario", en nuevos pesos 1:810.000 (nuevos pesos un millón ochocientos diez mil), equivalentes a U$S 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), para el Ejercicio 1987, a fin de efectuar los contratos de arrendamiento de obra necesarios para programar y poner en marcha el equipo de computación. Igual monto tendrá dicho crédito para el Ejercicio 1988. Los mismos se ajustarán de acuerdo al tipo de cambio vendedor vigente al momento de la emisión del documento de pago correspondiente.

Esta disposición tendrá vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 397. — Increméntase, a partir de la promulgación de la presente ley, el crédito para inversiones en la siguiente forma:

A) Para el Ejercicio 1987, en N$ 12:500.000 (nuevos pesos doce millones quinientos mil), con la finalidad de atender los siguientes proyectos: 003 "Adquisición Mobiliaria de Oficina", N$ 1:500.000 (nuevos pesos un millón quinientos mil); 009 "Adquisición de Vehículos", N$ 3:500.000 (nuevos pesos tres millones quinientos mil), y 013 "Acondicionamiento de Local y Adquisición de equipos necesarios para instalación del Computador", N$ 7:500.000 (nuevos pesos siete millones quinientos mil).

B) Para el Ejercicio 1988, en N$ 48:980.000 (nuevos pesos cuarenta y ocho millones novecientos ochenta mil), con la finalidad de atender los siguientes proyectos: 001 "Reposición parcial y mejoras de Inmuebles", N$ 10:000.000 (nuevos pesos diez millones); 002 "Adquisición Equipos de Oficina", N$ 3:000.000 (nuevos pesos tres millones); 003 "Adquisición Mobiliario de Oficina", N$ 5:000.000 (nuevos pesos cinco millones); 005 "Adquisición Sub-Estación de UTE", N$ 14:480.000 (nuevos pesos catorce millones cuatrocientos ochenta mil), equivalentes a U$S 80.000 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América), los que se ajustarán de acuerdo al tipo de cambio vendedor al momento de la emisión del documento de pago correspondiente; 009 "Adquisición de Vehículos", N$ 500.000 (nuevos pesos quinientos mil); 011 "Reacondicionamiento del Inmueble Sede Central de la Corte Electoral", N$ 5:000.000 (nuevos pesos cinco millones); 012 "Adquisición e Instalación de Ascensor", N$ 6:000.000 (nuevos pesos seis millones), y 007 "Adquisición y/o Construcción OED Interior", N$ 5:000.000 (nuevos pesos cinco millones).

C) Para el Ejercicio 1989, en N$ 10:000.000 (nuevos pesos diez millones), con la finalidad de atender los siguientes proyectos: 009 "Adquisición de Vehículos", N$ 5:000.000 (nuevos pesos cinco millones), y 011 "Reacondicionamiento del Inmueble Sede Central de la Corte Electoral", N$ 5:000.000 (nuevos pesos cinco millones).

Estos créditos son a precios del 1º de enero de 1987 y se ajustarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 398. — Increméntase el crédito anual para gastos de funcionamiento con la finalidad de atender los siguientes Programas: 001 "Justicia Electoral Nacional y Administración General", Rubro 3 "Servicios Personales", excepto suministros, para el Ejercicio 1987, N$ 6:160.000 (nuevos pesos seis millones ciento sesenta mil). A partir del Ejercicio 1988 inclusive, dicho crédito se incrementará en N$ 15:160.000 (nuevos pesos quince millones ciento sesenta mil); Rubro 4 Renglón 4.7 "Motores y Partes de Remplazo", a partir del Ejercicio 1988 inclusive, en N$ 1:000.000 (nuevos pesos un millón); 002 "Justicia Electoral Departamental, Inscripción Cívica Regular, Registros Cívicos (Nacional y Departamental) y Organización del Acto Eleccionario", Rubro 3 "Servicios Personales", excepto suministros, a partir del Ejercicio 1988 inclusive, en N$ 1:944.048 (nuevos pesos un millón novecientos cuarenta y cuatro mil cuarenta y ocho). Este aumento incluye un monto de N$ 141.180 (nuevos pesos ciento cuarenta y un mil ciento ochenta) equivalente a U$S 780 (setecientos ochenta dólares de los Estados Unidos de América), que se destinará al mantenimiento de licencias "software" del computador y que se ajustará de acuerdo al tipo de cambio vendedor vigente al momento de la emisión del documento de pago correspondiente.

Los créditos son a precios del 1º de enero de 1987 y se ajustarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Estas disposiciones entrarán en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

INCISO 19

Tribunal de lo Contencioso Administrativo

Artículo 399. — Los Actuarios tendrán la dotación que corresponda al cargo de Actuario de Juzgado Letrado de la Capital.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Art. 400. — Créanse los siguientes cargos:

4 Director de Departamento
1 Intendente II
2 Auxiliar V

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Art. 401. — Transfórmanse los cargos de Jefe de Sección, Subjefe de Sección y Jefe de Sector, en Jefe, con la dotación de Jefe de Sección.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Art. 402. — Facúltase al Tribunal de lo Contencioso Administrativo a establecer el régimen de ocho horas de labor diarias, con carácter optativo para los funcionarios no Magistrados, con excepción de los que se encuentren en régimen de dedicación exclusiva.

La opción tendrá carácter definitivo, quedando facultado el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por motivos justificados, a aceptar la renuncia al régimen por el que se hubiese optado.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Art. 403. — Inclúyense en el régimen de dedicación total, los cargos de Secretario de Ministro.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Art. 404. — Autorízase a contratar un abogado, con cargo a la partida dispuesta por el artículo 597 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en caso de licencia o vacancia del Defensor de Oficio titular, cuya dotación no podrá superar la de éste.

Art. 405. — Los titulares de los cargos declarados de dedicación total, que no hubieren hecho opción, podrán optar por este régimen en un plazo de noventa días, a contar desde la entrada en vigencia de la presente ley, o de que fueren ascendidos.

Efectuada la opción o vencido el plazo establecido en el inciso anterior, sin que ésta se hubiere efectuado, la situación en que se halle el funcionario tendrá carácter definitivo. Para los que ingresen en el futuro al Organismo, la dedicación total será obligatoria.

Art. 406. — Increméntase el Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales", en N$ 6:071.253 (nuevos pesos seis millones setenta y un mil doscientos cincuenta y tres), para el período comprendido entre el 1º de mayo y el 31 de diciembre de 1987.

El referido monto será ajustado proporcionalmente para los Ejercicios siguientes.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo distribuirá dicha partida entre los distintos Programas, Rubros, Subrubros y Renglones.

Art. 407. — Declárase aplicable al Tribunal de lo Contencioso Administrativo lo dispuesto por el artículo 484 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973.

Art. 408. — Amplíase hasta el 30 de junio de 1988, el plazo establecido en el artículo 595 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986.

Declárase que la autorización a que refiere el citado artículo incluye las transferencias de Renglones del Rubro 0 "Retribuiciones de Servicios Personales", necesarias para las transformaciones de cargos autorizadas por dicha disposición.

Art. 409. — Establécense las equiparaciones de las dotaciones de los cargos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que se mencionan:

A) El de Defensor de Oficio con el de Defensor de Oficio en lo Civil de la Capital.

B) El de Director de Departamento, abogado, con el de Secretario Letrado de los Tribunales de Apelaciones.

C) El de Director de Departamento, contador, con el de Actuario del Organismo.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Art. 410. — Créase el régimen de dedicación exclusiva en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Los funcionarios incluidos en dicho régimen deberán cumplir un horario no menor de cuarenta horas semanales y no podrán realizar directa o indirectamente ninguna actividad pública o privada rentada, con excepción de la enseñanza pública superior en materia jurídica, siempre que sea expresamente autorizada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Los funcionarios incluidos en este régimen recibirán una retribución complementaria equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del sueldo mensual.

Esta retribución complementaria se calculará sobre el sueldo mensual que correspondiere a cuarenta horas semanales.

Art. 411. — Decláranse cargos de dedicación exclusiva los que actualmente tienen el régimen de dedicación total o así fueren establecidos en la presente ley.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Art. 412. — Increméntase en N$ 1:500.000 (nuevos pesos un millón quinientos mil), la partida autorizada por el artículo 130 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986.

Art. 413. — Establécese una partida de N$ 1:000.000 (nuevos pesos un millón), en el Rubro 9 "Asignaciones Globales", Subrubro "Extraordinarios".

Art. 414. — Increméntase en N$ 1:000.000 (nuevos pesos un millón), el Rubro 3 "Servicios no Personales".

Art. 415. — Establécese una partida de N$ 15:350.000 (nuevos pesos quince millones trescientos cincuenta mil), para la adquisición de seis vehículos, con el siguiente financiamiento:

A) Rentas Generales, N$ 8:147.217 (nuevos pesos ocho millones ciento cuarenta y siete mil doscientos diecisiete).

B) Venta de los vehículos del Organismo, en N$ 7:200.000 (nuevos pesos siete millones doscientos mil).

Art. 416. — Establécese una partida de N$ 4:000.000 (nuevos pesos cuatro millones), por una sola vez, para terminar las obras de la sede del Organismo.

Art. 417. — Créanse las siguientes partidas en el Programa 001 "Jurisdicción en materia Administrativa", con la finalidad de atender sus servicios de contabilidad computarizada e informática jurídica:

A) Inversiones, para unidad de control, líneas telefónicas, un "modern" y conexiones, un aparato telefónico, video-teclado, impresora con la computadora y sus conexiones, N$ 4:525.000 (nuevos pesos cuatro millones quinientos veinticinco mil).

B) Facturación anual por la Contaduría General de la Nación N$ 3:000.000 (nuevos pesos tres millones) y mantenimiento anual —estimativo— N$ 543.000 (nuevos pesos quinientos cuarenta y tres mil).

C) Recopilación y ordenación de la jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en régimen de arrendamiento de obra, conforme a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 25 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, partida por una sola vez, de N$ 3:600.000 (nuevos pesos tres millones seiscientos mil).

Dichas partidas serán reajustadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 6º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 418. — Créase el Programa "Bienestar Social del Personal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo", al que se le asigna una dotación de hasta nuevos pesos 3:000.000 (nuevos pesos tres millones) anuales.

El mencionado Programa será reglamentado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Art. 419. — Los créditos establecidos en la presente ley para sueldos, gastos e inversiones, son a valores del 1º de enero de 1987. Los mismos se ajustarán en la forma prevista en los artículos 6º, 69, 70 y 82 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986.

INCISO 25

Administración Nacional de Educación Pública
(ANEP)

Artículo 420. — Increméntase el Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales" en N$ 8.110:607.299 (nuevos pesos ocho mil ciento diez millones seiscientos siete mil doscientos noventa y nueve).

De dicha cantidad sólo se podrá utilizar para el Ejercicio 1987 N$ 2.816:974.599 (nuevos pesos dos mil ochocientos dieciséis millones novecientos setenta y cuatro mil quinientos noventa y nueve).

El Consejo Directivo Central comunicará a la Contaduría General de la Nación la apertura de los créditos por Programa y por Rubro dentro de los noventa días siguientes a la publicación de la presente ley.

Art. 421. — Asígnase a la Administración Nacional de Educación Pública una partida especial por única vez de N$ 827:992.956 (nuevos pesos ochocientos veintisiete

millones novecientos noventa y dos mil novecientos cincuenta y seis), en el Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales" para el pago de la retroactividad correspondiente al incremento salarial del 5% (cinco por ciento) desde el 1º de enero de 1986 al 30 de abril de 1987.

Art. 422. — Increméntase el crédito del Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales", con las partidas que se financian actualmente con el Renglón 037.332 "Reincorporados por Ley de Enseñanza".

Art. 423. — Increméntase la dotación asignada al Organismo para gastos de inversión, en la suma de nuevos pesos 903:000.000 (nuevos pesos novecientos tres millones).

El Consejo Directivo Central comunicará a la Contaduría General de la Nación y a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la apertura de los créditos por Programa y proyecto, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de la presente ley.

Art. 424. — Asígnase a la Administración Nacional de Educación Pública una partida equivalente a 100.000 UR (cien mil unidades reajustables) por concepto de compensación por la desafectación dominial dispuesta por el Decreto-Ley Nº 15.362, de 30 de diciembre de 1982, según lo establecido en el artículo 2º del mismo.

Art. 425. — Increméntanse las partidas de gastos de funcionamiento, excluyendo suministros, en N$ 250:000.000 (nuevos pesos doscientos cincuenta millones).

El Consejo Directivo Central comunicará a la Contaduría General de la Nación la apertura de los créditos por Programa y por Rubro, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de la presente ley.

Art. 426. — Sustitúyese el artículo 603 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 603. — El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública distribuirá los créditos presupuestales entre sus Programas y determinará los Grados y asignaciones de sus Escalafones, dentro de las cantidades previstas en las respectivas partidas y de conformidad con las normas legales y ordenanzas de contabilidad del Tribunal de Cuentas. Dará cuenta de ello a la Asamblea General, al Tribunal de Cuentas y al Ministerio de Economía y Finanzas, dentro de los noventa primeros días de cada Ejercicio".

Derógase al artículo 63 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975.

Art. 427. — Extiéndese a la Administración Nacional de Educación Pública lo dispuesto por el artículo 611 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en lo que refiere a la inaplicabilidad de los artículos 107 y 108 de la llamada Ley Especial Nº 7, de 23 de diciembre de 1983.

Art. 428. — Derógase el artículo 64 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975, en cuanto fuere aplicable a la Administración Nacional de Educación Pública.

Art. 429. — Agrégase el siguiente inciso al artículo 34 de la Ley Nº 15.767, de 13 de setiembre de 1985:

"En ningún caso el sistema de cuotas referido podrá implicar la no autorización de una orden de pago cuando exista crédito presupuestal suficiente".

Art. 430. — Sustitúyese el artículo 638 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 638. — La base del cálculo del impuesto serán los valores de los inmuebles establecidos para el pago de la contribución inmobiliaria.

Estarán exonerados de su pago los inmuebles cuyos valores sean inferiores a N$ 300.000 (nuevos pesos trescientos mil)".

Art. 431. — Sustitúyese el artículo 639 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 639. — Las alícuotas del impueso serán las siguientes:

Valor de N$	300.000 a N$ 500.000	1,5 por mil
Valor de N$	500.001 a N$ 2:000.000	2 por mil
Valor de N$	2:000.001 a N$ 5:000.000	2,5 por mil
Valor mayor de N$	5:000.000	3 por mil

El valor que se menciona es el que sirve de base para el pago del impuesto a la contribución inmobiliaria, y se actualizará en cada oportunidad que la respectiva Administración municipal así lo disponga".

Art. 432. — Sustitúyese el artículo 643 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 643. — La recaudación del impuesto de Enseñanza Primaria será realizada por las Intendencias Municipales, que percibirán una comisión del 8 % (ocho por ciento) por el servicio prestado".

Derógase el artículo 204 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986.

Art. 433. — Sustitúyese el artículo 644 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 644. — El impuesto de Enseñanza Primaria regirá desde el 1º de julio de 1987 y su producido se depositará en una cuenta especial de la Administración de Educación Pública, en el Banco de la República Oriental del Uruguay y se denominará "Tesoro de Enseñanza Primaria".

Art. 434. — A los efectos del artículo 58 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, declárase que los funcionarios con título profesional universitario o técnico profesional tendrán derecho a ser incluidos en la nómina de personal a redistribuir por la Oficina Nacional del Servicio Civil, cuando no puedan ser regularizados en cargos de los Escalafones A y B del Inciso 25, "Administración Nacional de Educación Pública (ANEP)".

Art. 435. — El Consejo Directivo Central, de acuerdo a las reglamentaciones que dicte, podrá autorizar al Consejo de Educación Primaria a disponer parcialmente de las partidas de los rubros de gastos de funcionamiento e

inversiones, haciendo entrega de ellas a las Comisiones de Fomento de las Escuelas Públicas a fin de que éstas las empleen en el mantenimiento y refacción de las instalaciones de las mismas.

Art. 436. — Sustitúyese el numeral 7) del artículo 19 de la Ley Nº 15.739, de 28 de marzo de 1986, por el siguiente:

"7) El concurso será obligatorio para el ingreso y ascenso del personal administrativo. Dicho requisito no regirá para el ingreso y ascenso del personal de servicio".

Art. 437. — Para la designación y traslado del personal docente dependiente del Consejo de Enseñanza Primaria, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Nº 15.739, de 28 de marzo de 1985, se tomará en cuenta en forma preceptiva su condición de residente en la zona.

INCISO 26

Universidad de la República

Artículo 438. — Increméntase a partir del 1º de enero de 1987 en N$ 78:456.105 (nuevos pesos setenta y ocho millones cuatrocientos cincuenta y seis mil ciento cinco) la partida prevista en el artículo 608 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, destinándose a la Escuela Universitaria de Enfermería N$ 49:635.495 (nuevos pesos cuarenta y nueve millones seiscientos treinta y cinco mil cuatrocientos noventa y cinco) y a la Escuela Nacional de Bellas Artes N$ 28:820.610 (nuevos pesos veintiocho millones ochocientos veinte mil seiscientos diez).

El crédito que se autoriza por la presente disposición, cancelará los refuerzos de rubros que fueran concedidos por igual importe con cargo al artículo 29 del Decreto-Ley Nº 14.754, de 5 de enero de 1978.

Art. 439. — A partir de la vigencia de la presente ley, las dotaciones de Rector y Decano de las Facultades de la Universidad de la República, serán equivalentes a las de Ministro de Estado y Subsecretario de Estado respectivamente, excluidos los gastos de representación.

A dichas dotaciones se adicionará por concepto de gastos de representación, el 50 % (cincuenta por ciento) de la de los cargos de Ministro de Estado y Subsecretario de Estado, respectivamente.

A las dotaciones establecidas precedentemente, sólo podrán acumularse el sueldo anual complementario, los beneficios sociales y demás retribuciones legalmente actualizadas.

Art. 440. — Fíjase el Presupuesto de la Universidad de la República para el Ejercicio 1987 en la cantidad de N$ 9.000:435.000 (nuevos pesos nueve mil millones cuatrocientos treinta y cinco mil).

Este crédito se distribuirá de la siguiente manera:

	N$
A) Programa 1 - Funcionamiento	
Retribuciones y Cargas Legales	5.575:308.000
Gastos	2.036:100.000
B) Programa 2 - Inversiones	746:567.000
C) Programa 3 - Bienestar	642:460.000

Este crédito incluye:

A) N$ 520:395.000 (nuevos pesos quinientos veinte millones trescientos noventa y cinco mil) para atender las retribuciones y cargas legales correspondientes a los funcionarios restituidos (artículo 25 de la Ley número 15.737, de 8 de marzo de 1985, y artículos 9º, 10 y 12 de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985). De superar las obligaciones para el pago de los funcionarios restituidos, el crédito que se autoriza se incrementará en las cantidades necesarias para cubrir dicha erogación.

B) Las partidas que se mencionan en el artículo 438 de la presente ley.

C) La partida para inversiones establecida en el artículo 133 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986.

Art. 441. — La Universidad de la República distribuirá anualmente, dentro de los primeros noventa días de cada Ejercicio, las partidas otorgadas por el artículo precedente entre sus Programas y determinará los gastos a nivel de Rubro, retribuciones personales y suministros a nivel de Renglón y derivado e inversiones a nivel de proyecto, comunicándolo al Tribunal de Cuentas y al Ministerio de Economía y Finanzas.

En el caso de las leyes de rendiciones de cuentas el plazo de noventa días se contará a partir de la fecha de sus respectivas promulgaciones. De estas distribuciones se dará cuenta a la Asamblea General. No será de aplicación a la Universidad de la República lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 63 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975.

Derógase el artículo 609 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 442. — Increméntanse los créditos del Inciso 26 "Universidad de la República", en los montos que a continuación se indican y exclusivamente para los destinos siguientes:

A) Para el Hospital de Clínicas "Doctor Manuel Quintela" y la Facultad de Medicina, N$ 160:115.000 (nuevos pesos ciento sesenta millones ciento quince mil) para la adquisición de productos químicos, reactivos y aditivos, medicamentos, útiles médicos, hospitalarios y de laboratorio, material radiactivo, alimentos, telas, hilados y vestimenta.

B) Para el Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales" y Rubro 1 "Cargas Legales sobre Servicios Personales", N$ 240:034.000 (nuevos pesos doscientos cuarenta millones treinta y cuatro mil) para la creación y extensión de horarios docentes e inclusión de docentes en régimen de dedicación total.

C) Para la Facultad de Odontología N$ 48:035.000 (nuevos pesos cuarenta y ocho millones treinta y cinco mil) y para la Facultad de Química N$ 24:018.000 (nuevos pesos veinticuatro millones dieciocho mil) para incrementar sus Rubros de funcionamiento.

D) Para la Escuela Universitaria de Enfermería nuevos pesos 16:012.000 (nuevos pesos dieciséis millones doce mil).

Estos aumentos podrán ser utilizados durante el Ejercicio 1987 hasta dos tercios.

Art. 443. — Asígnase a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales una partida por una sola vez de nuevos pesos 27:220.000 (nuevos pesos veintisiete millones doscientos veinte mil) con destino a las adquisiciones necesarias para la computarización de sus servicios de bedelía, biblioteca, consultorio jurídico e Instituto de Ciencias Sociales, así como la contratación del personal requerido a esos efectos. Dicha partida se distribuirá en partes iguales en los Ejercicios 1987 y 1988. Los montos de esta partida que se asignen para atender retribuciones personales y cargas legales, se considerarán créditos permanentes a partir del 1º de enero de 1989, incorporándolos a los Rubros pertinentes.

Art. 444. — Asígnase una partida anual de nuevos pesos 426:921.000 (nuevos pesos cuatrocientos veintiséis millones novecientos veintiún mil) para la ejecución de los siguientes "Proyectos Especiales":

	N$
A) Explotación de Recurtos Naturales	
1) Proyecto SURIMI (Aprovechamiento recursos pesqueros del mar territorial y de la zona común de pesca)	8:006.000
2) Aplicación de la radiación Gamma Cobalto 60 en fasciola hepática	913.000
3) Uso efectivo de fertilizantes en caña de azúcar	961.000
4) Desarrollo de técnicas de Elisa y Ria para enfermedades de los animales de producción	641.000
5) Investigaciones sobre Agroindustrias	52:838.000
B) Fuentes Alternativas de Energía	
1) Biotransformación de los excedentes de suero lácteo para obtención de biomasa proteica o materias primas alcoholígenas	12:009.000
2) Hidrólisis biológica de residuos ligmocelulósicos para obtención de alcohol	5:124.000
3) Pirólisis de la madera o residuos sólidos	10:088.000
C) Ciencias de la Salud	
1) Detección de sustancias mutagénicas y cancerígenas en producto de consumo humano	1:057.000
2) Producción de juegos de reactivos para uso en medicina nuclear	641.000
D) Otros proyectos	
1) Desarrollo de actividades universitarias en el interior de la República	80:058.000
2) Red experimental agrícola en el interior de la República	48:035.000
3) Estudio de la problemática del cáncer en el Uruguay	76:855.000
4) Apoyo del desarrollo de los centros de atención primaria de la salud	28:821.000
5) Producción de semillas forestales mejorada	11:209.000
6) Actualización bibliográfica de publicaciones	64:046.000
7) Producción y experimentación de vacunas	25:619.000

Durante el Ejercicio 1987 podrán utilizarse hasta el 50 % (cincuenta por ciento) de las partidas asignadas por este artículo.

La Universidad de la República, dentro de los sesenta días de vigencia de la presente ley, determinará las Unidades Ejecutoras encargadas de dichos proyectos y distribuirá por Rubros las partidas asignadas, comunicándolo a los solos efectos informativos, a la Asamblea General y al Ministerio de Economía y Finanzas.

Art. 445. — El Consejo Directivo Central podrá disponer las trasposiciones de Rubros requeridas para el mejor funcionamiento de sus servicios de la manera siguiente:

A) Dentro del Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales".

B) Dentro de los créditos asignados a inversiones.

C) Dentro de las dotaciones fijadas para los Rubros de gastos corrientes.

D) Reforzar las asignaciones de inversiones con créditos destinados a gastos corrientes.

E) Para reforzar los créditos de los Rubros 2 "Materiales y Suministros" y 3 "Servicios no Personales" y los Subrubros 4.7 "Motores y partes para reemplazos" y 5.4 "Semovientes", se podrá utilizar hasta un 10% (diez por ciento) de los créditos asignados a inversiones.

F) No podrán ser reforzados los créditos de los Rubros del Programa 3 "Bienestar Universitario".

No podrán servir como reforzantes las partidas de carácter estimativas de los Rubros 8 "Servicio de Deuda y Anticipos", y 7 "Subsidios y Transferencias".

Las trasposiciones realizadas regirán hasta el 31 de diciembre del Ejercicio en el cual se autoriza, dando cuenta a la Asamblea General e informando a la Contaduría General de la Nación.

Art. 446. — Asígnase una partida anual de nuevos pesos 724:391.000 (nuevos pesos setecientos veinticuatro millones trescientos noventa y un mil) para la ejecución

del Proyecto "Reestructuración y Transformación de la Universidad de la República" de acuerdo al siguiente detalle:

A) Para la implantación de nuevas carreras y planes de estudio N$ 225:000.000 (nuevos pesos doscientos veinticinco millones).

B) Para el desarrollo de los sistemas de formación de post-grado de la Universidad de la República nuevos pesos 90:000.000 (nuevos pesos noventa millones).

C) Para el establecimiento de carreras cruzadas con sistema de crédito en especialidades de desarrollo dinámico N$ 16:000.000 (nuevos pesos dieciséis millones).

D) Para la formación de investigadores jóvenes en centros del extranjero y en laboratorios del país nuevos pesos 108:000.000 (nuevos pesos ciento ocho millones).

E) Para la expansión de la descentralización geográfica de las actividades universitarias N$ 40:000.000 (nuevos pesos cuarenta millones).

F) Para el Programa de investigación en biotecnología enmarcado en el Plan de Emergencia de Biotecnología del Comité Nacional de Biotecnología N$ 44:650.000 (nuevos pesos cuarenta y cuatro millones seiscientos cincuenta mil).

G) Para el Programa de investigación en ciencias sociales N$ 40:741.000 (nuevos pesos cuarenta millones setecientos cuarenta y un mil).

H) Para el desarrollo de la integración docente-asistencial entre la Universidad de la República y el Ministerio de Salud Pública en hospitales y dependencias asistenciales pertenecientes al Ministerio de Salud Pública N$ 140:000.000 (nuevos pesos ciento cuarenta millones).

I) Para la reestructuración de los institutos de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales N$ 20:000.000

La Universidad de la República, dentro de los noventa días de vigencia de la presente ley, determinará con total autonomía las modalidades de ejecución del proyecto referido, distribuyendo por Rubro la partida asignada y comunicándolo, a los solos efectos informativos, a la Asamblea General y al Ministerio de Economía y Finanzas.

Art. 447. — Asígnase una partida anual de nuevos pesos 320:000.000 (nuevos pesos trescientos veinte millones) para inversiones en obras a partir del Ejercicio 1988.

Art. 448. — Los créditos no utilizados de las partidas para retribuciones docentes del Programa 1 "Funcionamiento" y de las partidas para inversiones en obras y en equipamiento del Programa 2 "Inversiones" incrementarán las dotaciones presupuestales del Ejercicio siguiente de esas mismas partidas.

INCISO 28

Banco de Previsión Social

Artículo 449. — Prorrógase la vigencia del actual presupuesto que fuera aprobado para la Dirección General de la Seguridad Social por el artículo 504 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, el cual regirá para el Inciso 28 "Banco de Previsión Social", con las modificaciones que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 450. — La escala general de remuneraciones con valores del mes de enero de 1987, es la siguiente:

Grado	N$
1	15.089
2	17.319
3	20.097
4	20.811
5	22.240
6	23.668
7	25.096
8	27.237
9	30.094
10	32.949
11	35.805
12	39.308
13	41.906
14	43.406
15	46.753
16	50.858
17	56.070
18	60.175
19	64.271
20	70.235
21	81.035
22	89.237

Esta escala comprende los importes de remuneración al cargo, por todo concepto, de régimen de seis horas diarias de labor (treinta horas semanales). A los montos establecidos en dicha escala, se adiciona la suma de nuevos pesos 1.337 (nuevos pesos mil trescientos treinta y siete), o sea el 50% (cincuenta por ciento) del aumento dispuesto a partir del 1º de abril de 1985, a valores de 1º de enero de 1987.

Art. 451. — Todos los funcionarios del organismo pertenecientes a cualquiera de sus Escalafones, quedarán clasificados de acuerdo con la escala general de remuneraciones de los Grados 1 al 22, establecida en el artículo anterior.

Art. 452. — A los sueldos establecidos en la escala del artículo 450 de la presente ley, se les aplicarán los aumentos que se otorguen a los funcionarios de la Administración Central con posterioridad al mes de enero de 1987.

Art. 453. — El Banco de Previsión Social concederá una compensación adicional del 15% (quince por ciento) del sueldo básico al personal de enfermería que actúe en la atención directa del paciente internado, por el tiempo que desempeñe efectivamente tales tareas y durante la licencia anual reglamentaria.

Art. 454. — El cargo de Especialista I Microfilm (E 14), se suprimirá al vacar.

Art. 455. — Los funcionarios gozarán de los beneficios sociales y prima por antigüedad que correspondan a los funcionarios de la Administración Central.

Art. 456. — Serán aplicables a los funcionarios del organismo las normas establecidas para los funcionarios de la Administración Central en materia de horas extras, viáticos, aguinaldo, subrogación, quebranto de caja y cambio de Escalafón.

Art. 457. — Del total de cargos de Gerente de Departamento (C 17), se asignarán tres en cada capital departamental del interior, tres en la ciudad de Pando y tres en la ciudad de Rosario.

Los cargos de Gerente de Departamento de cada ciudad del interior dependerán respectivamente del Consejo de Prestaciones de Pasividad y Ancianidad, del Consejo de Prestaciones de Actividad y del Consejo de Asesoría Tributaria y Recaudación.

Para acceder a dichos cargos se requerirá la aceptatación previa del destino conferido y la obligación de radicarse en la respectiva ciudad por un período no inferior a cinco años.

Art. 458. — En los casos de ascensos a cargos de jefe o superiores, que supongan el traslado del funcionario y su radicación permanente en el lugar de desempeño de sus nuevas funciones, el Organismo le proporcionará vivienda adecuada o, en su defecto, le abonará mensualmente el importe del alquiler de la misma, por un máximo de 26 UR (veintiséis unidades reajustables).

Art. 459. — Para proveer los cargos de Gerente General de Computación, Gerente de Unidad de Computación y Gerente de Departamento de Computación, los ascensos se harán entre los funcionarios de los Escalafones D y B que ocupen cargos del grado inmediato inferior.

Art. 460. — Las retribuciones mensuales de los miembros de los Consejos Desconcentrados y del Secretario General del Banco de Previsión Social, serán el 85% (ochenta y cinco por ciento) de la correspondiente a los Subsecretarios de Estado.

Las de los Secretarios de los Consejos Desconcentrados el 70% (setenta por ciento) de la correspondiente a los Subsecretarios de Estado.

Art. 461. — Las retribuciones mensuales de los Diretores del Banco de Previsión Social serán iguales a las que perciban los Ministros de Estado, ajustándose simultáneamente con éstas.

A dichas remuneraciones sólo podrán acumularse, el sueldo anual complementario, los beneficios sociales y la prima por antigüedad.

El Presidente percibirá, por gastos de representación, una suma similar a la de los Ministros de Estado.

Art. 462. — Los funcionarios del Organismo que permanezcan cinco años en un mismo cargo presupuestal, o en un mismo grado presupuestal, en caso de cambio de Escalafón o cambio de denominación, percibirán una compensación mensual equivalente al importe de la diferencia de remuneración entre su cargo y el inmediato superior del respectivo Escalafón. Dicha compensación será acrecentada por cada período sucesivo de cinco años de permanencia en el cargo, en cuyo caso se tomará en cuenta la remuneración correspondiente a los cargos superiores subsiguientes de su Escalafón, no pudiendo exceder el equivalente de dos grados.

En caso de ascensos, los funcionarios que percibieran diferencias de más de un grado tendrán derecho a la compensación en la medida necesaria para mantener el anterior nivel de remuneración al momento del ascenso.

Cuando el funcionario ocupe el grado más alto de su Escalafón, la compensación se fijará en el monto de la diferencia con el Grado inmediato inferior.

La compensación será incompatible con la percepción de diferencias de sueldo por concepto de subrogación, así como la generada por aplicación de lo dispuesto por el artículo 467 de la presente ley.

El tiempo de permanencia exigido en el inciso primero, se computará a partir del 1º de setiembre de 1980. Tratándose de funcionarios que no hayan sido ascendidos con posterioridad al 31 de enero de 1983, tendrán derecho al beneficio a partir del 1º de marzo de 1987.

Art. 463. — Autorízase al Banco de Previsión Social, hasta tanto no se efectúen las promociones, a pagar el total de cargos resultante de los corrimientos de Grado establecidos en las planillas escalafonarias, aunque el mismo exceda de los autorizados.

Art. 464. — Autorízase al Banco de Previsión Social a disponer de hasta N$ 344:250.000 (nuevos pesos trescientos cuarenta y cuatro millones doscientos cincuenta mil), para el desarrollo de los cometidos establecidos en los numerales 10), 11) y 12) del artículo 4º de la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986.

Art. 465. — Deróganse los artículos 6º, 7º, 9º, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 30 y 33, contenidos en el artículo 504 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y el artículo 505 de la misma ley, sin perjuicio de su vigencia, prevista en el artículo 467 de la presente ley.

Art. 466. — Establécese que son de dedicación especial los cargos del Grado 15 y superiores del Escalafón C, los cargos del Grado 20 y superiores de los Escalafones A, B, y D y el cargo del Grado 15 del Escalafón F.

Art. 467. — Los funcionarios que actualmente desempeñan tareas de Secretario o Tesorero, percibirán la compensación prevista en el artículo 19, contenido en el artículo 504 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en tanto se mantengan cumpliendo esas funciones.

Art. 468. — Derógase el Decreto-Ley Nº 15.233, de 11 de diciembre de 1981.

Art. 469. — Autorízase al Banco de Previsión Social a contratar técnicos profesionales suplentes en el área de la salud, a cuyos efectos se crea una partida en el Programa 5 "Prestaciones del Area de la Salud", Renglón 079.

Art. 470. — Los funcionarios del Banco de Previsión Social que eran titulares de más de un cargo como consecuencia de la fusión de organismos dispuesta por el lla-

mado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, quedarán a partir de la fecha de vigencia de la presente ley como titulares del cargo de mayor grado presupuestal que ejerzan, quedando vacante el de menor jerarquía. La retribución se compondrá de la correspondiente al cargo en ejercicio, con sus compensaciones respectivas, más una partida equivalente al sueldo básico del cargo en el que cesa.

Art. 471. — Fíjase en la suma de N$ 8.015:133.318 (nuevos pesos ocho mil quince millones ciento treinta y tres mil trescientos dieciocho), tomados a valores del 1º de enero de 1987, el Presupuesto del Inciso 28 "Banco de Previsión Social" a regir desde el 1º de enero de 1987, el que se integra con las partidas siguientes, que se distribuirán de acuerdo a las planillas y Programas anexos al proyecto de presupuesto enviado por el Banco de Previsión Social y que se consideran parte integrante de esta ley.

Rubro	Denominación	N$	N$
0	Retribución de Servicios Personales		4.920:768.820
0.1.1.311	Sueldos Básicos de cargos Escalafón civil	2.869:484.940	
0.1.1.312	Incremento por mayor horario permanente	870:463.000	
0.1.1.315	Diferencia por subrogación	1:948.100	
0.1.9.311	Sueldo anual complementario civil	367:106.945	
0.2.1.321	Sueldos básicos asimilados al Escalafón civil	37:000.000	
0.2.1.322	Incremento por mayor horario permanente	12:210.000	
0.2.9.321	Sueldo anual complementario civil	6:371.179	
0.5.0	Honorarios	10:000.000	
0.6.1.301	Por trabajo en horas extras	111:320.000	
0.6.1.303	Por prima a la eficiencia	52:064.382	
0.6.1.304	Por funciones distintas a las del cargo	104:734.865	
0.6.1.309	Por compensaciones congeladas	278.300	
0.6.2.301	Por gastos de representación dentro del país	1:001.897	
0.6.2.318	Prima por antigüedad	231:154.560	
0.7.3	Retribución a médicos suplentes de asistencia externa	22:790.000	
0.7.7	Quebranto de caja	55:553.205	
0.8.1	Adelanto a cuenta de cargos Escalafón civil	13:201.920	
0.8.2	Adelanto a cuenta de cargos asimilados al Escalafón civil	144.000	
0.8.3.311	Aumento abril 1985 - Presupuestados	149:631.379	
0.8.3.312	Aumento abril 1985 - Contratados	4:310.148	
1	Cargas legales sobre servicios personales		776:834.498
1.1.1	Aporte patronal al sistema de Seguridad Social sobre retribuciones por funcionarios civiles no docentes	728:282.342	
1.2.3	Otros aportes sobre retribuciones Fondo Nacional de Vivienda	48:552.156	
2	Materiales y suministros		692:164.000
3	Servicios no personales		741:137.000
7	Subsidios y otras transferencias		305:792.000
7.4	Transferencias a instituciones sin fines de lucro	40:000.000	
7.5.1	Primas por matrimonio	1:800.000	
7.5.2	Hogar constituido	168:000.000	
7.5.3	Primas por nacimiento	3:288.000	
7.5.4	Prestaciones por hijo	55:600.000	
7.5.8	Compensación vivienda	30:804.000	
7.5.9.	Otras transferencias a unidades familiares por personal en actividad	5:700.000	
7.8.1	Transferencias al exterior: Organismos Internacionales	270.000	
7.9.2	Tributos municipales	330.000	
8	Servicios de deudas y anticipos		
9	Asignaciones globales		4:056.000
	TOTAL PROGRAMA OPERATIVO		7.440:752.318

PROGRAMAS DE INVERSION

Rubro	Denominación	N$	N$
4	Máquinas, equipos y mobiliarios nuevos		421:637.000
6	Construcciones, mejoras y reparaciones extraordinarias		152:744.000
	TOTAL PROGRAMA DE INVERSIONES		574:381.000

PRESUPUESTO 1987

PROGRAMA 1

PROGRAMA DE PRESTACIONES DE PASIVIDAD Y ANCIANIDAD

UNIDAD EJECUTORA: Consejo de Prestaciones de Pasividad y Ancianidad.

OBJETIVOS: Proyectar, administrar y cumplir el servicio de las prestaciones a su cargo sobre normas racionales que aseguren la puntualidad y la integridad de las mismas propendiendo a su desarrollo mediante la observancia de los principios básicos de la seguridad social y cubriendo las contingencias sociales, vejez, incapacidad y muerte.

PROGRAMA 1 — PRESTACIONES DE PASIVIDAD Y ANCIANIDAD

Rubro	Denominación	Partidas Anuales N$
761/101	Jubilaciones Industria y Comercio	30.458:637.000
761/102	Jubilaciones Civiles y Escolares	26.032:050.000
761/103	Jubilaciones Rurales y Domésticas	13.167:342.000
762/201	Pensiones Industria y Comercio	9.179:424.000
762/202	Pensiones Civiles y Escolares	6.571:719.000
762/203	Pensiones Rurales y Domésticas	2.488:614.000
764	Pensiones a la Vejez	3.217:335.000
761/104	Cancelación de Adeudos - Prim. Hab. Jub.	1.960:000.000
762/104	Cancelación de Adeudos - Prim. Hab. Pens.	840:000.000
769/101	Subsidios para Expensas Funerarias	314:400.000
769/102	Rentas Permanentes	60:000.000
	TOTAL	94.289:521.000

PRESUPUESTO 1987

PROGRAMA 2

PROGRAMA DE PRESTACIONES DE ACTIVIDAD

UNIDAD EJECUTORA: Consejo de Prestaciones de Actividad.

OBJETIVOS: Proyectar y administrar las prestaciones que cubren las contingencias relativas a la familia, maternidad, infancia, desocupación forzosa y pérdida de la integridad sicosomática del trabajador.

PROGRAMA 3 — PRESTACIONES DEL AREA DE LA SALUD

Rubro	Denominación	Partidas Anuales N$
779/105	Prestaciones médicas	498:000.000
	TOTAL	498:000.000

PRESUPUESTO 1987

PROGRAMA 4

PROGRAMA DE PROMOCION Y DESARROLLO SOCIAL E INDIVIDUAL DE LOS BENEFICIARIOS

UNIDAD EJECUTORA: Directorio del Banco de Previsión Social.

OBJETIVOS: Desarrollar acciones debidamente coordinadas en todo el ámbito nacional que tiendan a abarcar los aspectos relacionados con la promoción y desarrollo individual y social de los beneficiarios.

El programa se propone complementar las prestaciones servidas por el Banco de Previsión Social con la entrega de prestaciones en especies tales como alimentos, medicamentos y otros bienes considerados básicos, así como el fomento y desarrollo de actividades tendientes al establecimiento de una política geronto-cultural.

PROGRAMA 4 — PROMOCION Y DESARROLLO SOCIAL E INDIVIDUAL DE LOS BENEFICIARIOS

Rubro	Denominación	Partidas Anuales N$
779/106	Prestaciones Art. 4º inc. 10, 11, 12 Ley Nº 15.800	344:250.000
	TOTAL	344:250.000

PROGRAMA 2 — PRESTACIONES DE ACTIVIDAD

Rubro	Denominación	Partidas Anuales N$
771	Prestaciones del Seguro de Desempleo	1.386:288.000

Rubro	Denominación	Partidas Anuales N$
779/101	Prestaciones Familiares	8.023:899.000
779/102	Asistencia Mutual Contratada	9.600:000.000
779/103	Otras Prestaciones de Asistencia Médica	31:680.000
779/104	Subsidios por Enfermedad	2.059:680.000
	TOTAL	21.101:547.000

PRESUPUESTO 1987

PROGRAMA 3

PROGRAMA PRESTACIONES DEL AREA DE LA SALUD

UNIDAD EJECUTORA: Directorio del Banco de Previsión Social.

OBJETIVOS: Desarrollar acciones debidamente coordinadas en todo el área nacional que tiendan a abarcar todos los aspectos de una atención completa del individuo desde la gestación hasta la muerte.

El programa se propone cumplir la promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud de los beneficiarios y su familia mediante la acción directa y una adecuada coordinación con los restantes organismos nacionales hasta lograr una cobertura total de la población.

PRESUPUESTO 1987

PROGRAMA 5

FUNCIONAMIENTO GENERAL

Asignaciones Presupuestarias

Rubro 0	Denominación	Partidas Anuales N$
0.1.1.311	Sueldos básicos de cargos Escalafón civil	2.869:484.940
0.1.1.312	Incremento por mayor horario permanente	870:463.000
0.1.1.315	Dfierencia por subrogación	1:948.100
0.1.9.311	Sueldo anual complementario civil	367:106.945
0.2.1.321	Sueldos básicos asimilados al Escalafón civil	37:000.000
0.2.1.322	Incremento por mayor horario permanente	12:210.000
0.2.9.321	Sueldo anual complementario civil	6:371.179
0.5.0	Honorarios	10:000.000
0.6.1.301	Por trabajo en horas extras	111:320.000
0.6.1.303	Por prima a la eficiencia	52:064.382
0.6.1.304	Por funciones distintas a las del cargo	104:734.865
0.6.1.309	Por compensaciones congeladas	278.300
0.6.2.301	Por gastos de representación dentro del país	1:001.897
0.6.2.318	Prima por antigüedad	231:154.560
0.7.3	Retribución a médicos suplentes de asistencia externa	22:790.000
0.7.7	Quebrantos de caja	55:553.205
0.8.1	Adelanto a cuenta de cargos Escalafón civil	13:201.920
0.8.2	Adelanto a cuenta de cargos asimilados al Escalafón Civil	144.000
0.8.3.311	Aumento abril 1985 - Presupuestados	149:631.379
0.8.3.312	Aumento abril 1985 - Contratados	4:310.148
	TOTAL DEL RUBRO 0	4.920:768.820

PRESUPUESTO 1987

PROGRAMA 5

FUNCIONAMIENTO GENERAL

Asignaciones Presupuestarias

Rubro 1	Denominación	Partidas Anuales N$
1.1.1	Aporte patronal al sistema de seguridad social sobre retribuciones por funcionarios civiles no docentes	728:282.342
1.2.3	Otros aportes sobre retribuciones Fondo Nacional de Vivienda	48:552.156
	TOTAL DEL RUBRO 1	776:834.498

Materiales y Suministros

Rubro 2	Denominación	Partidas Anuales N$
2.1	Alimentos y productos agropecuarios, forestales y marítimos	42:760.000
2.2	Minerales	167.000

2.3	Productos textiles de vestir y cuero	24:485.000
2.4	Productos de papel, libros e impresos	260:080.000
2.5	Productos energéticos	134:896.000
2.6	Productos químicos y conexos	99:096.000
2.7	Productos minerales no metálicos y de madera	5:310.000
2.8	Productos metálicos	11:623.000
2.9	Otros materiales y suministros	113:747.000
	TOTAL DEL RUBRO 2	692:164.000

PRESUPUESTO 1987

PROGRAMA 5

FUNCIONAMIENTO GENERAL

Asignaciones Presupuestarias

Servicios no personales

Rubro 3	Denominación	Partidas Anuales N$
3.1	Servicios básicos	135:935.000
3.2	Publicidad, impresiones y encuadernaciones	39:284.000
3.3	Pasajes, viáticos y otros gastos de traslado	85:777.000
3.4	Transporte y almacenaje	723.000
3.5	Arrendamientos	73:074.000
3.6	Seguros y comisiones	77:923.000
3.7	Servicios contratados para mantenimiento y reparaciones menores	159:747.000
3.8	Servicios profesionales contratados	966.000
3.9	Otros servicios contratados	167:708.000
	TOTAL DEL RUBRO 3	741:137.000

PRESUPUESTO 1987

PROGRAMA 5

FUNCIONAMIENTO GENERAL

Asignaciones Presupuestarias

Rubro 7	Denominación	Partidas Anuales N$
7.4	Transferencias a instituciones sin fines de lucro	40:000.000
7.5.1	Primas por matrimonio	1:800.000
7.5.2	Hogar constituido	168:000.000
7.5.3	Primas por nacimiento	3:288.000
7.5.4	Prestaciones por hijos	55:600.000
7.5.8	Compensación vivienda	30:804.000
7.5.9	Otras transferencias a unidades familiares por personal en actividad	5:700.000
7.8.1	Transferencias al exterior: organismos internacionales	270.000
7.9.2	Tributos municipales	330.000
	TOTAL DEL RUBRO 7	305:792.000

PRESUPUESTO 1987

PROGRAMA 5

FUNCIONAMIENTO GENERAL

Asignaciones Presupuestarias

Rubro 8	Denominación	Partidas Anuales N$
8.3	Intereses de deuda interna	—
	TOTAL DEL RUBRO 8	—

PRESUPUESTO 1987

PROGRAMA 5

PROGRAMA DE FUNCIONAMIENTO GENERAL

UNIDAD EJECUTORA: Directorio del Banco de Previsión Social, Consejo de Prestaciones de Pasividad y Ancianidad, Consejo de Prestaciones de Actividad, Consejo de Asesoría Tributaria y Recaudación y Consejo de Administración y Servicios Generales.

OBJETIVOS: Este programa de apoyo consiste en proporcionar y coordinar los medios para la aplicación de la política sustentada para la eficaz atención de las obligaciones del sistema, así como promover y desarrollar técnicas y procedimientos que permitan cumplir los servicios con eficiencia.

PRESUPUESTO 1987

PROGRAMA 5

TOTALES POR RUBROS

Rubro	Denominación	Partidas Anuales N$
0	Retribuciones de servicios personales	4.920:768.820

Rubro	Denominación	Partidas N$
1	Cargas legales sobre servicios personales	776:834.498
2	Materiales y suministros	692:164.000
3	Servicios no personales	741:137.000
7	Subsidios y otras transferencias	305:792.000
8	Servicios de deuda y anticipos	——
9	Asignaciones globales	4:056.000
	TOTAL	7.440:752.318

ASIGNACIONES GLOBALES

Rubro 9	Denominación	Partidas Anuales N$
9.2	Otros gastos extraordinarios	4:056.000
	TOTAL DEL RUBRO 9	4:056.000

PRESUPUESTO 1987

PROGRAMA 6

INVERSIONES

UNIDAD EJECUTORA: Consejo de Administración y Servicios Generales.

OBJETIVOS: Mejorar las condiciones locativas del Banco de Previsión Social en todo el territorio nacional mediante la reforma, reparación y mejora de sus edificios sede y reactivar su capacidad instalada efectuando la adquisición de maquinaria, equipo y mobiliario para complementar el material existente y reponer el obsoleto.

PROGRAMA 6 — INVERSIONES

TOTALES POR RUBROS

Rubro	Denominación	Partidas Anuales N$
4	Máquinas, equipos y mobiliario nuevos	421:637.000
5	Tierras, edificios y otros activos preexistentes	——
6	Construcciones, mejoras y reparaciones extraordinarias	152:744.000
	TOTAL	574:381.000

Art. 472. — Facúltase al Banco de Previsión Social para efectuar las correcciones gramaticales o numéricas que correspondan en la aplicación de la presente ley, incluso en relación a errores u omisiones que pudieren comprobarse en los cargos de los Escalafones, obteniendo la adecuación de las retribuciones de los funcionarios que, siendo titulares de cargos similares, tuvieran sin embargo grados escalafonarios y retribuciones distintas, por proceder de diferentes organismos que fueron fusionados en la ex-Dirección General de la Seguridad Social.

De ello se dará cuenta a la Asamblea General.

Art. 473. — Derógase el Decreto-Ley Nº 15.600, de 19 de julio de 1984.

Los ascensos en el Banco de Previsión Social se efectuarán considerando el mayor puntaje que obtengan los funcionarios que revistan en el grado inmediato inferior al que deban ser promovidos, de acuerdo a evaluación que considerará concurso y antigüedad calificada. La antigüedad calificada comprenderá los factores competencia, responsabilidad, rendimiento, conducta, supervisión y antigüedad en el cargo, en el Organismo y en la Administración pública.

Art. 474. — Los cargos actuales de Técnico II, Grado 18, y Técnico III, Grado 17, del Escalafón "A" se ubicarán en los Grados 19 y 18 respectivamente del mismo Escalafón.

Los cargos actuales de Gerente de Departamento, Grado 17 y los cargos proyectados de Sub-Gerente de Departamento, Grado 16, del Escalafón "C" se ubicarán en los Grados 18 y 17 respectivamente del mismo Escalafón.

Los cargos actuales de Ayudante Técnico II (Ciencias Económicas) (Arquitectura), Grado 10, se ubicarán en el Grado 12 del Escalafón "D".

Los cargos de Enfermera Jefe de Unidad, Psicólogo I y Asistente Social Jefe, actualmente ubicados en el Grado 14, se ubicarán en el Grado 15 del Escalafón "B".

Los cargos de enfermeras supervisoras y Asistentes Sociales supervisoras, Grado 13, se ubicarán en el Grado 14, del Escalafón "B".

Los cargos actuales de Partera I y Ayudantes Técnicos, Grado 14, se ubicarán en el Grado 15 del mismo Escalafón.

Autorízase al Banco de Previsión Social la trasposición dentro del Rubro 0, al Renglón 0.1.1.311, de los créditos necesarios de los Renglones 0.6.1.301, "Por trabajo en Horas Extras", 0.6.1.303 "Prima a la Eficiencia" y 0.5.0 "Honorarios" para atender las modificaciones precedentes.

Art. 475. — Estas disposiciones tendrán vigencia a partir del 1º de marzo de 1987.

CAPITULO VI

INCISO 21

SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

Artículo 476. — Inclúyese en la nómina establecida en el artículo 618 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de

1986, con vigencia a partir del 1º de enero de 1987, al Instituto Psico-Pedagógico Uruguayo, con una partida de N$ 4:000.000 (nuevos pesos cuatro millones).

Las subvenciones establecidas en dicho artículo, para las instituciones que a continuación se detallan, quedarán fijadas a partir del 1º de enero de 1987 en los siguientes montos:

	N$
Cruz Roja Internacional	4:000.000
Asociación Honoraria de Salvamentos Marítimos y Fluviales (ADES)	10:000.000
Asociación Uruguaya de la Lucha contra el Cáncer	2:000.000
Patronato del Sicópata	8:000.000
Fundación Pro Cardias	5:000.000

Facúltase al Poder Ejecutivo, atendiendo a las disponibilidades de Tesorería, a otorgar las siguientes subvenciones a partir del 1º de enero de 1987.

	hasta N$
Asociación Nacional para el Niño Lisiado	6:000.000
Movimiento Nacional Gustavo Volpe	1:000.000
Escuela para adultos Federico Ozanam	2:000.000
Plenario Nacional del Impedido	500.000

CAPITULO VII

INCISO 24

DIVERSOS CREDITOS

Artículo 477. — Habilítase una partida por única vez de N$ 8:688.000 (nuevos pesos ocho millones seiscientos ochenta y ocho mil), equivalente a U$S 48.000 (dólares de los Estados Unidos de América cuarenta y ocho mil), a fin de atender el pago al Centro Panamericano de Fiebre Aftosa, del aporte nacional para la puesta en marcha del Convenio para la Erradicación de la Fiebre Aftosa en la Cuenca del Plata.

Art. 478. — Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a disponer de una partida anual de N$ 10:860.000 (nuevos pesos diez millones ochocientos sesenta mil), equivalente a U$S 60.000 (dólares de los Estados Unidos de América sesenta mil), para los Ejercicios 1987 y 1988, como contribución al Convenio de Fortalecimiento Institucional en Materia de Sanidad Vegetal, celebrado entre dicho Ministerio y el Instituto Interamericano para la Cooperación para la Agricultura (IICA).

Art. 479. — Establécese una partida, por una sola vez, de N$ 244:350.000 (nuevos pesos doscientos cuarenta y cuatro millones trescientos cincuenta mil), equivalente a U$S 1:350.000 (dólares de los Estados Unidos de América un millón trescientos cincuenta mil), como contribución nacional al IV Ciclo del Programa de las Naciones Unidas para el desarrollo (1987-1990) en el País.

Art. 480. — Fíjase una partida de N$ 181:000.000 (nuevos pesos ciento ochenta y un millones) equivalente a U$S 1:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América un millón), para el proyecto de asistencia técnica en materia fiscal, mercados de capital y de función pública, a ser financiada con un préstamo externo.

Art. 481. — Asígnase al "Plan Nacional de Desarrollo para Obras Públicas Municipales" que atiende el Estado, las partidas y destinos siguientes:

A) "Obras Municipales (Rentas Generales)", las cantidades de N$ 319:400.000 (nuevos pesos trescientos diecinueve millones cuatrocientos mil), para el año 1987; N$ 1.006:100.000 (nuevos pesos mil seis millones cien mil), para el año 1988, y N$ 638:000.000 (nuevos pesos seiscientos treinta y ocho millones), para el año 1989, para la ejecución de obras de arquitectura, pavimentación urbana y desagües pluviales en las Intendencias Municipales del interior; nuevos pesos 101:642.000 (nuevos pesos ciento un millones seiscientos cuarenta y dos mil), para el año 1987; N$ 247:730.000 (nuevos pesos doscientos cuarenta y siete millones setecientos treinta mil), para el año 1988, y N$ 203:321.000 (nuevos pesos doscientos tres millones trescientos veintiún mil), para el año 1989, para la ejecución de obras de agua potable y saneamiento por Obras Sanitarias del Estado (OSE), en las Intendencias Municipales del Interior.

B) "Obras Municipales (Endeudamiento Externo)", las cantidades de N$ 998:759.000 (nuevos pesos novecientos noventa y ocho millones setecientos cincuenta y nueve mil), para el año 1987; N$ 1.799:800.000 (nuevos pesos mil setecientos noventa y nueve millones ochocientos mil), para el año 1988, y nuevos pesos 1.161:620.000 (nuevos pesos mil ciento sesenta y un millones seiscientos veinte mil), para el año 1989, para la ejecución de obras de arquitectura, pavimentación urbana y desagües pluviales en las Intendencias Municipales del interior; N$ 436:469.000 (nuevos pesos cuatrocientos treinta y seis millones cuatrocientos sesenta y nueve mil), para el año 1987; N$ 1.063:253.000 (nuevos pesos mil sesenta y tres millones doscientos cincuenta y tres mil), para el año 1988, y N$ 799:772.000 (nuevos pesos setecientos noventa y nueve millones setecientos setenta y dos mil), para el año 1989, para la ejecución de obras de agua potable y saneamiento por Obras Sanitarias del Estado (OSE), en las Intendencias Municipales del Interior.

Las cantidades asignadas para la ejecución de obras de arquitectura, pavimentación urbana y desagües pluviales, podrán ejecutarse hasta la cantidad de: en 1987, N$ 1.248:448.119 (nuevos pesos mil doscientos cuarenta y ocho millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil ciento diecinueve); en 1988, N$ 1.248:448.119 (nuevos pesos mil doscientos cuarenta y ocho millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil ciento diecinueve); en 1989, nuevos pesos 1.718:323.969 (nuevos pesos mil setecientos dieciocho

millones trescientos veintitrés mil novecientos sesenta y nueve).

Las cantidades asignadas para la ejecución de obras de agua potable y saneamiento por Obras Sanitarias del Estado (OSE), podrán ser ejecutadas: en 1988, nuevos pesos 1.100:000.000 (nuevos pesos mil cien millones)

Las partidas con cargo a Rentas Generales y Endeudamiento Externo, serán administradas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Estas partidas se ajustarán en el mismo porcentaje y oportunidad en que se aplique, por parte del Poder Ejecutivo, la facultad prevista por el artículo 82 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Derógase el artículo 151 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986.

Artículo 482. — Asígnase, con cargo al "Plan Nacional de Interconexión Vial", las partidas que se indican para los siguientes destinos:

A) "Caminos Rurales" (Fondo de Inversiones del MTOP - FIMTOP), N$ 787:350.000 (nuevos pesos setecientos ochenta y siete millones trescientos cincuenta mil), para el año 1988, y N$ 552:500.000 (nuevos pesos quinientos cincuenta y dos millones quinientos mil), para el año 1989, las que serán destinadas a la construcción de caminos rurales.

B) "Caminos Rurales" (Endeudamiento Externo), nuevos pesos 787:350.000 (nuevos pesos setecientos ochenta y siete millones trescientos cincuenta mil), para el año 1988, y N$ 552:500.000 (nuevos pesos quinientos cincuenta y dos millones quinientos mil), para el año 1989, las que serán destinadas a la construcción de caminos rurales.

Las partidas con cargo al FIMTOP y Endeudamiento Externo serán administradas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Estas partidas se ajustarán en el mismo porcentaje y oportunidad en que se aplique, por parte del Poder Ejecutivo, la facultad prevista por el artículo 82 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 483. — Declárase que las excepciones a que refiere el inciso segundo del artículo 145 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, no alcanza a los Gobiernos Departamentales cuando contraten préstamos o empréstitos con organismos internacionales en forma directa o por medio de acuerdos subsidiarios con el Banco Central o el Gobierno Central, en cuyo caso se atenderá a lo que dispone el artículo 301 de la Constitución de la República.

CAPITULO VIII

NORMAS TRIBUTARIAS

Artículo 484. — Sustitúyense los artículos 13 y 14 del Título 1 del T.O. 1987, por los siguientes:

"ARTICULO 13. — Podrá constituirse a favor del Estado y demás personas públicas estatales y no estatales, prendas sin desplazamiento sobre los bienes comprendidos en los artículos 3º de la Ley Nº 5.649, de 21 de marzo de 1918, y 2º de la Ley Nº 8.292, de 24 de setiembre de 1928, y en general sobre cualquiera bienes muebles o créditos individualizables propios del contribuyente, responsable o tercero, en garantía de obligaciones tributarias, prestaciones de seguridad social y sanciones pecuniarias.

"ARTICULO 14. — Serán aplicables a las prendas a las que refiere el artículo anterior, en lo pertinente, las disposiciones de los artículos 1º, 2º, 5º a 9º y 10 de la Ley Nº 5.649, de 21 de marzo de 1918, en la redacción dada por el artículo 42 de la Ley Nº 13.608, de 8 de setiembre de 1967; 11 a 18 y 20 a 23 de la Ley Nº 5.649, de 21 de marzo de 1918, y los artículos 3º y 5º de la Ley Nº 8.292, de 24 de setiembre de 1928."

Art. 485. — Para la ejecución de las prendas que recaigan sobre bienes corporales se aplicará el procedimiento establecido en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley Nº 12.367, de 8 de enero de 1957.

Art. 486. — Sustitúyese el literal A) del artículo 2º del Título 4 del T. O. 1987, por el siguiente:

"A) Las derivadas de actividades lucrativas realizadas por empresas. Se considera empresa toda unidad productiva cuyas rentas se generen por la combinación de un capital activamente dirigido a su obtención y de trabajo propio o ajeno, utilizados conjuntamente con el fin de obtener un resultado económico.

No estarán gravadas por el impuesto las rentas derivadas de actividades desarrolladas en el ejercicio de su profesión por profesionales universitarios con título habilitante, rematadores, despachantes de aduana, corredores de cambio, mandatarios, corredores de bolsa, agentes de papel sellado y timbres y agentes corredores de la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas, siempre que el factor productivo predominante lo constituya el trabajo."

Art. 487. — Agrégase al literal E) del artículo 21 del título 4 del T. O. 1987, el siguiente párrafo:

"Esta exención no comprenderá a sociedades con o sin personería. Quienes superen el monto fijado de acuerdo con este literal, no gozarán de exención en Ejercicios posteriores."

Art. 488. — Agrégase al artículo 21 del Título 4 del T. O. 1987, el siguiente literal:

"F) La Corporación Nacional para el Desarrollo. Esta exención regirá hasta el 31 de diciembre de 1989 inclusive."

Art. 489. — Sustitúyese el artículo 27 del Título 4 del T. O. 1987, por el siguiente:

"ARTICULO 27. — Autorízase al Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Decreto-Ley Nº 14.178, de 28 de

marzo de 1974, a exonerar del pago del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio a las empresas comprendidas en dicho Decreto-Ley que tengan la forma jurídica de sociedad por acciones, deduciendo de la renta neta fiscalmente ajustada del Ejercicio en que se realiza la inversión o de los Ejercicios comprendidos en la resolución respectiva, el monto del aumento de capital integrado derivado de la capitalización de reservas o de la distribución de dividendos en acciones, equivalente a la inversión referida.

La autoridad social competente deberá resolver la capitalización de reservas o la distribución de dividendos en acciones en un plazo máximo que no podrá exceder el de presentación de la respectiva declaración jurada.

No podrán capitalizarse reservas legales por reinversiones y por mantenimiento de capital circulante.

Para el caso de que no se cumpla con la efectiva emisión de acciones, se adeudará el impuesto sobre las rentas exoneradas desde la fecha en que el mismo se hubiera devengado, con las sanciones correspondientes."

Art. 490. — Sustitúyese el artículo 28 del Título 4 del T. O. 1987, por el siguiente:

"ARTICULO 28. — En la resolución respectiva se establecerá:

1) El monto máximo generador de la exoneración tributaria.

2) Los ejercicios fiscales en los cuales será aplicable.

3) El plazo máximo para realizar las modificaciones estatutarias y trámites judiciales que correspondan para ampliar el capital autorizado y emitir las acciones correspondientes al capital integrado de acuerdo al artículo anterior.

La exoneración no podrá ser superior al aporte de capital propio previsto en el proyecto para financiar la inversión o aquel que resulte de la efectiva implantación del proyecto, si fuese menor.

El Poder Ejecutivo podrá modificar la Resolución a que hace referencia este artículo."

Art. 491. — Sustitúyese a partir del 1º de julio de 1986 el literal A) del artículo 2º del Título 8 del T. O. 1987, por el siguiente:

"A) Las derivadas de actividades agropecuarias destinadas a obtener productos primarios, vegetales o animales, tales como cría o engorde de ganado, producción de lanas, cueros, leche, avicultura, apicultura, cunicultura, producción agrícola, frutícola, hortícola y floricultura. Se incluirán a los efectos de esta ley, las derivadas de actividades agropecuarias realizadas bajo formas jurídicas de aparcería, pastoreo y similares, ya sea en forma permanente, accidental o transitoria."

Art. 492. — Agrégase al artículo 13 del Título 8 del T. O. 1987, el siguiente inciso:

"Los contribuyentes titulares de las actividades de avicultura, apicultura y cunicultura, liquidarán obligatoriamente el Impuesto a las Rentas Agropecuarias a partir del 1º de julio de 1986."

Art. 493. — Sustitúyese el inciso segundo del literal A) del artículo 8º del Título 10 del T. O. 1987, por el siguiente:

"Cuando se trate de bienes cuya distribución en la etapa minorista presente características que no permitan el adecuado control del impuesto, la reglamentación podrá disponer que éste se liquide en alguna de las etapas precedentes sobre el precio de venta al público, estableciendo un régimen especial de deducciones que asegure la imposición del valor agregado en cada etapa. Si este precio no estuviese fijado oficialmente, el Poder Ejecutivo establecerá el porcentaje a agregar al precio de venta al minorista, a cuyo efecto tendrá en cuenta las características de la comercialización de los distintos bienes y los antecedentes que proporcionen los interesados."

Art. 494. — Sustitúyese el literal B) del artículo 9º del Título 10 del T. O. 1987, por el siguiente:

"B) El impuesto pagado al importar bienes por el importador o el comitente en su caso.

En los casos previstos en los apartados precedentes se requerirá que dichos impuestos provengan de bienes o servicios que integran directamente o indirectamente el costo de bienes y servicios destinados a las operaciones gravadas.

Cuando se realicen a la vez operaciones gravadas y exentas, la deducción del impuesto a los bienes y servicios no destinados exclusivamente a unas o a otras se efectuará en la proporción correspondiente al monto de las operaciones gravadas.

En los casos de exportaciones podrá deducirse el impuesto correspondiente a los bienes y servicios que integren directa o indirectamente el costo del producto exportado; si por este concepto resultare un crédito a favor del exportador, éste será devuelto o imputado al pago de otros impuestos en la forma que determine el Poder Ejecutivo, el que queda facultado para adoptar otros procedimientos para el cómputo de dicho crédito.

Las empresas de transporte terrestre de cargas no tendrán en cuenta la prestación de servicios realizada fuera del país a los efectos de proporcionar el impuesto incluido en sus compras de bienes y servicios.

En las enajenaciones de vehículos automotores usados, cuya última adquisición no estuviera gravada, el impuesto se liquidará sobre el valor agregado en esta etapa. Cuando a juicio de la oficina recaudadora el precio de adquisición no resulte fehacientemente probado por la documentación respectiva o cuando la

compra haya sido efectuada a un no contribuyente, el Poder Ejecutivo podrá fijar porcentajes estimativos del valor agregado en la etapa gravada.

La Dirección General Impositiva, a solicitud de los contribuyentes, podrá conceder procedimientos especiales de liquidación del impuesto, los que deberán ser publicados y a los cuales podrán acogerse, previa aceptación de la Oficina, los contribuyentes que estén en la misma situación."

Art. 495. — Sustitúyense los incisos tercero y cuarto del artículo 9º del Título 10 del T. O. 1987, por el siguiente:

"Los sujetos pasivos a que refiere el literal b) del artículo 6º de este Título, podrán deducir el impuesto incluido en sus adquisiciones de bienes de activo fijo, con excepción del incluido en sus compras de vehículos automotores. Estará gravada la enajenación de dichos bienes cuando el sujeto pasivo haya deducido el impuesto correspondiente en oportunidad de su adquisición."

Art. 496. — Sustitúyense los literales A) y B) del inciso segundo del artículo 11 del Título 10 del T. O. 1987, por los siguientes:

"A) El Impuesto al Valor Agregado correspondiente a las adquisiciones referidas en el inciso tercero del artículo anterior, en la forma prevista en los incisos segundo y tercero del literal B) del artículo 9º.

B) El impuesto pagado al importar los bienes referidos en el literal anterior, en la forma allí prevista."

Art. 497. — Agrégase al artículo 11 del Título 10 del T. O. 1987, el siguiente inciso:

"Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a los sujetos pasivos que a la vez desarrollen actividades agropecuarias e industriales, cuando el producto total o parcial de la actividad agropecuaria constituya insumo de la industrial."

Art. 498. — Sustitúyese el literal B) del artículo 15 del Título 10 del T. O. 1987, por el siguiente:

"B) Medicamentos y especialidades farmacéuticas, materias primas denominadas sustancias activas para la elaboración de los mismos e implementos a ser incorporados al organismo humano de acuerdo con las técnicas médicas."

Agréganse los siguientes literales al artículo 15 del Título 10 del T. O. 1987:

"C) Los intereses de los préstamos que se concedan a partir de la vigencia de esta ley a personas físicas que no sean contribuyentes del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio o del Impuesto a las Actividades Agropecuarias o del Impuesto a las Rentas Agropecuarias.

D) Los servicios prestados por hoteles, relacionados con hospedaje. El Poder Ejecutivo determinará cuáles son los servicios comprendidos."

Art. 499. — Sustitúyense los incisos segundo y tercero del literal E) del numeral 2) del artículo 16 del Título 10 del T. O. 1987, por los siguientes:

"No quedan comprendidos en la presente exoneración los intereses de préstamos que se concedan a personas físicas que no sean contribuyentes del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, Impuesto a las Actividades Agropecuarias e Impuesto a las Rentas Agropecuarias.

Los intereses de los préstamos otorgados por la División Crédito Social del Banco de la República Oriental del Uruguay estarán exonerados en los siguientes casos: a) cuando los ingresos del beneficiario no superen la cantidad de diez veces el Salario Mínimo Nacional; b) cuando se trate de préstamos de iniciación profesional, y c) cuando se trate de préstamos de apoyo para la formación de la familia. Los intereses de los préstamos concedidos por el Banco Hipotecario del Uruguay y por las Cooperativas de Ahorro y Crédito quedan exonerados en todos los casos."

Art. 500. — Agréganse al numeral 2) del artículo 16 del Título 10 del T. O. 1987 y modificativas, los siguientes literales:

"H) Los intereses de préstamos concedidos a empresas declaradas de interés nacional de acuerdo al Decreto-Ley Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974, para financiar proyectos de promoción industrial, mientras no se reciba la financiación comprometida de instituciones financieras, ya sean nacionales o extranjeras.

I) Las de arrendamiento de cámaras de frío prestadas por cooperativas agrarias a sus asociados.

J) Las retribuciones personales obtenidas fuera de la relación de dependencia cuando las mismas se originen en actividades culturales desarrolladas por artistas residentes en el país."

Art. 501. — Agrégase al numeral 3) del artículo 16 del Título 10 del T. O. 1987, el siguiente literal:

"C) Productos agropecuarios en su estado natural, cuya circulación interna esté gravada con el impuesto en suspenso."

Art. 502. — Sustitúyese el literal H) del numeral 1) del artículo 16 del Título 10 del T. O. 1987, por el siguiente:

"H) Combustibles derivados del petróleo excepto fuel oil."

Art. 503. — Modifícase lo dispuesto en el numeral 14) del artículo 1º del Título 11 del T. O. 1987 en lo referente a tasas y afectaciones de gas-oil y fuel-oil por los valores que se expresan a continuación:

Producto %	MTOP %	Generlaes %	Total %
Gas-oil	20	20	40
Fuel-oil	5	5	10

Art. 504. — Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se aplicará en oportunidad de fijarse nuevos precios de combustibles con posterioridad a la promulgación de la presente ley.

Art. 505. — Las rentas derivadas de actividades agropecuarias e industriales obtenidas por el mismo sujeto pasivo, cuando el producto total o parcial de la actividad agropecuaria constituya insumo de la industrial, estarán comprendidas en el literal A) del artículo 2º del Título 4 del T. O. 1987. Serán de aplicación a la actividad agropecuaria las disposiciones contenidas en el inciso segundo del artículo 2º y artículos 5º, 7º, 8º, 9º y 11 del Título 8 del T. O. 1987. Estos contribuyentes no deberán liquidar el Impuesto a las Rentas Agropecuarias ni el Impuesto a las Actividades Agropecuarias.

Art. 506. — Los sujetos pasivos mencionados en el artículo anterior computarán las rentas devengadas en concepto de arrendamientos de inmuebles rurales.

No estarán comprendidos los arrendamientos a que hace referencia el inciso tercero del artículo 2º del Título 8 del T. O. 1987.

Art. 507. — Los sujetos pasivos mencionados en los artículos anteriores deberán computar las rentas devengadas en concepto de pastoreos, aparcerías y similares.

Art. 508. — Las retenciones y los pagos realizados por los sujetos pasivos responsables y contribuyentes del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios serán imputados por los sujetos pasivos a que refieren los artículos anteriores como pagos a cuenta del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio.

Art. 509. — Los sujetos pasivos del Impuesto a las Rentas Agropecuarias que se encuadren en la hipótesis prevista en el artículo 505, podrán deducir en la liquidación del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, a partir del Ejercicio en que dejen de ser sujetos pasivos del Impuesto a las Rentas Agropecuarias, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores por concepto de este último impuesto siempre que no hayan transcurrido más de tres años a partir del cierre del Ejercicio en que se produjo la pérdida, actualizadas en la forma establecida por el literal N) del artículo 10 del Título 4 del T. O. 1987.

Cuando los sujetos pasivos mencionados en el inciso anterior dejaren de realizar actividad industrial, podrán liquidar el Impuesto a las Actividades Agropecuarias si sus ingresos netos no superaran el monto que determina su inclusión en el Impuesto a las Rentas Agropecuarias de acuerdo a las normas vigentes.

Si en los Ejercicios siguientes se liquida el Impuesto a las Rentas Agropecuarias, se podrán deducir las pérdidas fiscales de Ejercicios anteriores por concepto del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, siempre que no hayan transcurrido más de tres años a partir del cierre del Ejercicio en que se produjo la pérdida, actualizadas en la forma establecida por el literal N) del artículo 10 del Título 4 del T. O. 1987.

Art. 510. — Sustitúyese el artículo 1º del Título 12 del T. O. 1987, por el siguiente:

"ARTICULO 1º — Grávase la venta de moneda extranjera cuando la contraprestación fuera contratada en moneda nacional, y de metales preciosos, que realicen el Banco Central del Uruguay, el Banco Hipotecario del Uruguay, el Banco de la República Oriental del Uruguay, los bancos privados, las casas financieras, las casas de cambios y las cooperativas de ahorro y crédito, quienes serán los contribuyentes del impuesto.

Asimismo serán contribuyentes quienes se encuentren comprendidos en el literal A) del artículo 2º del Título 4 del T. O. 1987, por aquellas ventas que sean realizadas a quienes no se encuentran mencionados en el inciso anterior.

También serán contribuyentes los mencionados en el inciso anterior por las compras de moneda extranjera, cuando la contraprestación fuera contratada en moneda nacional, a quienes no sean sujetos pasivos de este impuesto.

En las operaciones de cambio futuro, el tributo se liquidará cuando venzan los plazos pactados, con independencia del cumplimiento del contrato.

No estarán gravadas las operaciones de arbitrajes y la venta de metales preciosos cuando la contraprestación se efectúe en dichos metales."

Art. 511. — Sustitúyese el artículo 12 del Título 14 del T. O. 1987, por el siguiente:

"ARTICULO 12. — El patrimonio de las personas jurídicas, de las personas jurídicas del exterior y los activos destinados a la explotación comercial e industrial, se avaluarán en lo pertinente por las normas que rijan para el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio.

Cuando existan activos en el exterior, se computará como pasivo el importe de las deudas que exceda el valor de dichos activos.

En caso de tener otros bienes exentos de este impuesto o de los mencionados en el artículo 8º el pasivo resultante se computará por la parte proporcional al activo gravado. A los efectos de esta proporción no se incluirán los activos en el exterior.

Los activos en el exterior por exportaciones al cobro se computarán como activo gravado a los efectos de lo dispuesto precedentemente.

Facúltase al Poder Ejecutivo a conceder a las industrias manufactureras y extractivas una deducción complementaria de hasta el 25 % (veinticinco por ciento) del patrimonio ajustado fiscalmente, en fun-

ción de la distancia de su ubicación geográfica con respecto a Montevideo.

Los bienes de las sociedades personales y en comandita por acciones, titulares de explotaciones agropecuarias, se determinarán de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10 de este Título.

Los bienes muebles del equipo industrial directamente afectados al ciclo productivo, y que se adquieran con posterioridad a la vigencia de la presente ley, se computarán por el 50 % (cincuenta por ciento) de su valor fiscal."

Art. 512. — Acuérdase un crédito a los organismos estatales que no sean contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado por el monto del referido impuesto incluido en las adquisiciones de bienes y servicios necesarios para la ejecución de proyectos financiados por organismos internacionales y por el monto financiado por éstos.

Acuérdase este mismo régimen de crédito para aquellos casos en que el organismo estatal, aun siendo contribuyente del Impuesto al Valor Agregado, no pueda deducir el impuesto comprado, por estar afectado a un proyecto relacionado con la producción de bienes exentos.

Art. 513. — Acuérdase un crédito a la Asociación Uruguaya de Aldeas Infantiles SOS por el Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones de bienes y servicios utilizados en la construcción que habrá de realizar en el inmueble empadronado con el Nº 8421 de la 5ª Sección Judicial de Florida.

Art. 514. — Facúltase al Poder Ejecutivo a acordar a los titulares de actividades de prospección y exploración de sustancias minerales, un crédito por el Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones de bienes y servicios necesarios para la realización de las actividades mencionadas.

Art. 515. — Los cesionarios de créditos nominativos contra la Dirección General Impositiva en concepto de devoluciones del Impuesto al Valor Agregado, serán responsables del exceso de crédito incluido en dicha cesión en cuanto supere el monto del Impuesto al Valor Agregado facturado al cedente.

El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente disposición estableciendo condiciones y formas de efectivizar la misma, pudiendo incluso exigir garantías suficientes al cesionario cuando éste, a su vez, cede el crédito recibido.

Art. 516. — Sustitúyese el inciso primero del artículo 6º de la Ley Nº 15.781, de 28 de noviembre de 1985, por el siguiente:

"En los casos de los literales B) y C) del artículo anterior, los adeudos serán reajustados anualmente al 30 de abril de cada año, realizándose el primero el 30 de abril de 1987."

Art. 517. — Los gastos en que se incurran para financiar proyectos de investigación y desarrollo científico y tecnológico en particular en biotecnología, podrán computarse por una vez y media su monto real a los efectos del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio y del Impuesto a las Rentas Agropecuarias, siempre y cuando dichos proyectos sean aprobados por la Unidad Asesora de Promoción Industrial del Ministerio de Industria y Energía o por la Dirección Nacional de Ciencias y Tecnología, dentro de las áreas declaradas prioritarias por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

A los efectos indicados en el inciso anterior los gastos a computar comprenderán los realizados directamente por las empresas y los aportes que las mismas realicen a instituciones públicas o privadas para financiar los proyectos en cuestión.

Art. 518. — A efectos de la liquidación del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio y del Impuesto a las Rentas Agropecuarias, la renta bruta constituida por los aumentos de patrimonio producidos como consecuencia de quitas concedidas por las empresas comprendidas en el Decreto-Ley Nº 15.322, de 14 de setiembre de 1982, podrán computarse a opción del contribuyente:

A) En el Ejercicio que opere la quita.

B) En quintos, en el Ejercicio que se opera la quita y en los siguientes, luego de absorbida la pérdida fiscal del Ejercicio.

Las utilidades que resulten diferidas se actualizarán por aplicación del porcentaje de variación del índice de precios al por mayor entre los meses de cierre del Ejercicio anterior y del que se liquida.

Esta disposición regirá exclusivamente para los Ejercicios cerrados entre el 1º de enero de 1987 y el 31 de diciembre de 1988.

Art. 519. — Agrégase al artículo 8º del Decreto-Ley Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974, el siguiente literal:

"F) Otorgamiento de un crédito por el Impuesto al Valor Agregado incluido en la adquisición, o arriendo con opción a compra, de determinados bienes del activo fijo."

Art. 520. — Exonéranse del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio o del Impuesto a las Rentas Agropecuarias en su caso, hasta un máximo del 40 % (cuarenta por ciento) de la inversión realizada en el Ejercicio, las rentas que se destinen a la adquisición de:

A) Máquinas e instalaciones industriales.

B) Maquinarias agrícolas.

C) Mejoras fijas en el sector agropecuario. El Poder Ejecutivo establecerá la nómina al respecto.

D) Vehículos utilitarios. El Poder Ejecutivo determinará qué se entenderá por tales.

E) Bienes muebles destinados al equipamiento y reequipamiento de hoteles, moteles y paradores.

F) Bienes destinados a mejorar la prestación de servicios en el área del turismo y de la exportación. El Poder Ejecutivo determinará la nómina.

G) Equipos necesarios para el procesamiento electrónico de datos y para las comunicaciones.

Exonéranse del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, hasta un máximo del 20 % (veinte por ciento) de la inversión realizada en el Ejercicio, las rentas que se destinen a:

A) Construcción y ampliación de hoteles, moteles y paradores.

B) Construcción de edificios o sus ampliaciones destinados a la actividad industrial.

Las rentas que se exoneren por aplicación de los incisos anteriores no podrán superar el 40 % (cuarenta por ciento) de las rentas netas del Ejercicio, una vez deducidas las exoneradas por otras disposiciones.

Las rentas exoneradas por este artículo no podrán ser distribuidas y deberán ser llevadas a una reserva cuyo único destino ulterior será la capitalización.

Cuando el Ejercicio en que se hayan efectuado inversiones o en los tres siguientes, se enajenen los bienes comprendidos en las exoneraciones de este artículo, deberá computarse como renta del año fiscal en que tal hecho se produzca, el monto de la exoneración efectuada por inversión, sin perjuicio del resultado de la enajenación.

No serán computables como inversiones la adquisición de empresas o cuotas de participación en las mismas.

Estas normas regirán para Ejercicios iniciados a partir de la vigencia de la presente ley.

Art. 521. — Declárense incluidas en las exoneraciones dispuestas por el artículo 134 de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960, las empresas de radio difusión de amplitud modulada, de frecuencia modulada y de televisión del interior del país.

Art. 522. — Créase una contribución especial determinada sobre el beneficio económico que resulte como consecuencia de la red de caminería rural incorporada, sobre los bienes producidos en las áreas económicas en las que se encuentren trazados dichos caminos.

El producido del tributo será destinado a atender el costo del mantenimiento de las obras de caminería rural que realice la Dirección de Proyectos de Desarrollo de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, relativas a los contratos de préstamo a que refiere el artículo 81 de la presente ley.

Art. 523. — El sujeto activo de esta obligación tributaria será la Unidad Ejecutora a que refiere el artículo 77 de la presente ley.

Art. 524. — Serán contribuyentes de este tributo los titulares de las explotaciones agropecuarias beneficiados por el mantenimiento a realizarse en dichos caminos. La inexistencia de beneficio deberá ser fehacientemente acreditada por el interesado, en cuyo caso no le será de aplicación el tributo.

Art. 525. — Fíjase una tasa de hasta el 20 % (veinte por ciento), que se aplicará sobre la reducción de costos resultante en la explotación de aquellos bienes a consecuencia de las obras de caminería mencionadas. La citada reducción de costos será establecida en forma ficta, por hectárea, por el Poder Ejecutivo, con el asesoramiento, en su caso, de las Comisiones Sectoriales a que refiere el literal C) del artículo 78 de la presente ley.

Art. 526. — El tributo que se crea por el artículo 522 será de percepción anual y regirá a partir del Ejercicio inmediato siguiente al momento en que los caminos queden librados al uso público.

Art. 527. — El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de percepción y la fiscalización del tributo creado por el artículo 522 quedando autorizado para modificar la tasa del mismo en función de las variaciones de los precios en el mercado interno de los bienes a que refiere dicha disposición.

Art. 528. — Serán responsables del pago de esta contribución especial, en su caso, las personas de derecho privado titulares de agroindustrias que reciben productos de la zona, en la forma que indique la reglamentación.

Art. 529. — En lo pertinente, serán aplicables a esta contribución especial las disposiciones contenidas en el artículo 13 y siguientes del Código Tributario.

Art. 530. — Créase una contribución especial destinada a cubrir el costo derivado de la sistematización hídrica de las áreas de bañados existentes en el departamento de Rocha.

Art. 531. — El sujeto activo y organismo recaudador de la obligación tributaria antes mencionada, será la Intendencia Municipal de Rocha que lo depositará en el Banco de la República Oriental del Uruguay para amortizar el préstamo a que refiere el inciso segundo del artículo 534.

Art. 532. — Están obligados al pago del tributo que se crea por el artículo 530 los propietarios de los inmuebles cualquiera sea el destino, situados en el departamento de Rocha y beneficiados por las obras públicas a realizarse.

Art. 533. — El hecho generador de la contribución será el mayor valor que hayan tenido total o parcialmente los predios beneficiados por las obras de riego y drenaje ejecutados. Dicha contribución alcanzará el 100 % (cien por ciento) del costo total de la mejora realizada. La distribución de dicho costo se efectuará en base al área total de los padrones comprendidos, considerándose que el aporte resulte equivalente al beneficio individual de cada inmueble.

Cométese al Poder Ejecutivo la fijación del mayor valor que hayan tenido parcial o totalmente los predios beneficiados.

El interesado podrá impugnar, por medio de recursos administrativos, a fin de demostrar que no existe tal beneficio o que es menor del fijado.

Art. 534. — El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de percepción y fiscalización del tributo creado por el artículo 530. En dicha facultad queda incluida la de efectuar las devoluciones o liberaciones de adeudos por demasía que resultaren de su determinación.

Asimismo, si por dichos ajustes se produjere desfinanciación de las obras, el Estado tomará de su cargo la parte desfinanciada, subrogando por este monto, como deudor a los contribuyentes y a la Intendencia Municipal de Rocha ante el Banco de la República Oriental del Uruguay, por los préstamos relacionados con las obras de riego y drenaje indicadas en las disposiciones anteriores.

CAPITULO IX

NORMAS SOBRE ORDENAMIENTO FINANCIERO

Artículo 535. — Apruébase la Ley de Contabilidad y Administración Financiera (artículo 213 de la Constitución de la República) integrada por las disposiciones que a continuación se expresa:

"TITULO PRELIMINAR

DE LOS ORGANISMOS DE ADMINISTRACION FINANCIERA O PATRIMONIAL

ARTICULO 1º — Constituyen materia de la presente Ley de Contabilidad y Administración Financiera los hechos, actos u operaciones de los que se deriven transformaciones o variaciones en la Hacienda Pública. Quedan comprendidos en la misma, en carácter de organismos de Administración Financiero-Patrimonial, sin perjuicio de las atribuciones, facultades, derechos y obligaciones que les asignen la Constitución de la República y las leyes:

— Los Poderes del Estado;

— El Tribunal de Cuentas;

— La Corte Electoral;

— El Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

— Los Gobiernos Departamentales;

— Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados;

— Los Entes de Enseñanza Pública;

— En general todos los Organismos, Servicios o Entidades Estatales.

Para los Entes industriales o comerciales del Estado, esta ley será de aplicación en tanto sus leyes orgánicas no prevean expresamente regímenes especiales.

TITULO I

DE LOS RECURSOS, FUENTES DE FINANCIAMIENTO Y GASTOS DEL ESTADO

CAPITULO I

DE LOS RECURSOS Y LAS FUENTES DE FINANCIAMIENTO

Su determinación, fijación, recaudación y registración contable

ARTICULO 2º — Constituyen recursos y fuentes de financiamiento del Estado:

1) Los impuestos, contribuciones o tasas que se establezcan de conformidad con la Constitución de la República.

2) La renta de los bienes del patrimonio del Estado y el producido de su venta.

3) El producido neto de las empresas del dominio comercial e industrial del Estado, en cuanto no esté afectado por sus leyes orgánicas o especiales.

4) El producido de otros servicios que se prestan con cobro de retribución.

5) El producido de empréstitos y otras operaciones de crédito.

6) Toda otra entrada que se prevea legalmente o que provenga de hechos, actos u operaciones que generen créditos o beneficios para el Estado.

ARTICULO 3º — Los recursos y las fuentes de financiamiento del Estado se determinan por las leyes nacionales o por los decretos de los Gobiernos Departamentales que les dan origen. Se fijan y recaudan por las oficinas y agentes, en el tiempo y forma que dichas leyes o actos y su reglamentación establezcan.

Su producido deberá depositarse en bancos del Estado. En casos de excepción debidamente fundados, el Poder Ejecutivo podrá autorizar su depósito en instituciones financieras no estatales.

La reglamentación establecerá los plazos y condiciones en que los depósitos deberán efectuarse.

ARTICULO 4º — A los efectos de lo dispuesto en el artículo 3º y sin perjuicio de las excepciones allí establecidas, se abrirá una cuenta en el Banco de la República Oriental del Uruguay, a la orden del Ministerio de Economía y Finanzas, para depositar los fondos provenientes de ingresos cuya administración esté a cargo del Gobierno Nacional, aun cuando los mismos tuvieran afectación especial salvo las excepciones legalmente establecidas, de conformidad al artículo 82 de esta ley.

ARTICULO 5º — Las instituciones financieras depositarias deberán informar a la Contaduría General de la Nación del movimiento habido en las cuentas a

que se refieren los artículos anteriores, en la oportunidad y forma que determine la reglamentación, sin perjuicio de la información que brinde a los titulares de las mismas.

ARTICULO 6º — Las oficinas, dependencias o personas que recauden fondos de cualquier naturaleza, informarán a la Contaduría General de la Nación, Contaduría General de la Intendencia Municipal o Contadurías que correspondan, en el tiempo y forma que éstas determinen, directamente o por intermedio de las Contadurías Centrales, acerca del monto y concepto de sus recaudaciones y acompañarán a la información el duplicado de las boletas de depósitos efectuados.

ARTICULO 7º — El destino de los recursos del Estado sólo podrá ser dispuesto por la ley o, en su caso, por resolución de la Junta Departamental.

ARTICULO 8º — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º y concordantes del Código Tributario, la concesión de exoneraciones, rebajas, moratorias o facilidades para el pago de tributos, sólo podrá ser dispuesta en las condiciones que determine la ley o, en su caso, los decretos de las Juntas Departamentales.

ARTICULO 9º — Los créditos a favor del Estado, que una vez agotadas las gestiones de recaudación se consideren incobrables podrán así ser declarados por el Poder Ejecutivo o Intendencias Municipales o autoridad competente de otros Entes con administración financiera propia. Tal declaración no importará renunciar al derecho del Estado ni invalida su exigibilidad conforme a las leyes que rigen en la materia.

El acto administrativo por el que se declare la incobrabilidad deberá ser fundado y constar, en los antecedentes del mismo, las gestiones realizadas para el cobro. En el caso de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados y las Intendencias Municipales, deberán enviar copia autenticada del respectivo acto al Poder Ejecutivo o Junta Departamental, respectivamente.

ARTICULO 10. — Ninguna oficina, dependencia o persona recaudadora podrá utilizar por sí los fondos que recaude. Su importe total deberá depositarse de conformidad con lo previsto en los artículos 3º y 4º y su empleo se ajustará a lo dispuesto en el artículo 12, salvo los casos de devolución de ingresos percibidos por pagos improcedentes o por error, o de multas o recargos que legalmente quedaren sin efecto o anulados.

ARTICULO 11. — Se computarán como recursos del Ejercicio, los efectivamente depositados en cuentas del Tesoro Nacional o ingresados en los organismos u oficinas a que se refieren los artículos 1º y 3º hasta el día 31 de diciembre.

Los ingresos correspondientes a situaciones en las que el Estado sea depositario o tenedor temporario, no constituyen recursos.

CAPITULO II

DE LOS GASTOS

SECCION 1

De los compromisos

ARTICULO 12. — Las asignaciones presupuestales constituirán créditos abiertos a los organismos públicos para realizar los gastos de funcionamiento y de inversión necesarios para la atención de los servicios a su cargo. Los créditos destinados a solventar gastos de funcionamiento serán afectados por los compromisos que se contraigan en cada Ejercicio, y los destinados a gastos de inversión, por los compromisos contraídos que respondan a gastos ejecutados en cada Ejercicio.

El Ejercicio financiero se inicia el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año.

Los créditos anuales no afectados al cierre del Ejercicio, quedarán sin valor ni efecto alguno.

ARTICULO 13. — Constituyen compromisos los actos administrativos dictados por la autoridad competente, que disponen destinar definitivamente la asignación presupuestal o parte de ella, a la finalidad enunciada en la misma.

Los compromisos deberán ser referidos, por su concepto e importe, a la asignación presupuestal que debe afectarse para su cumplimiento.

Para los gastos cuyo monto recién pueda conocerse en el momento de la liquidación el compromiso estará dado por la suma que resulte de ésta.

ARTICULO 14. — No podrán comprometerse gastos o inversiones sin que exista crédito disponible, salvo en los siguientes casos:

1) Cumplimiento de sentencias judiciales, laudos arbitrales o situaciones derivadas de lo establecido en los artículos 24 y 35 de la Constitución de la República.

2) Epidemias, inundaciones, incendios y todo tipo o forma de catástrofe cuya gravedad reclame la inmediata acción de los organismos públicos.

3) Cuando acontecimientos graves o imprevistos requieran la inmediata atención del Poder Ejecutivo o de las Intendencias Municipales en sus respectivas jurisdicciones. El monto de los créditos que, anualmente se podrá autorizar en uso de esta facultad, no podrá exceder al 1 % (uno por ciento) del Presupuesto Nacional o Departamental (artículos 214 y 222 de la Constitución de la República), respectivamente.

En estos casos se dará cuenta inmediata a la Asamblea General, Comisión Permanente o Junta Departamental que corresponda, lo que se ordenará en el mismo acto administrativo. En los casos previstos en los

numerales 2) y 3) las resoluciones deberán dictarse privativamente por el Poder Ejecutivo o Intendencia Municipal según su jurisdicción.

ARTICULO 15. — Los créditos no podrán destinarse a finalidad u objeto que no sea el enunciado en la asignación respectiva.

ARTICULO 16. — No podrán comprometerse gastos de funcionamiento cuyo monto exceda el límite de la asignación anual, salvo los siguientes casos:

1) Para el cumplimiento de leyes cuya vigencia exceda de un Ejercicio financiero.

2) Para la locación de inmuebles, obras o servicios sobre cuya base sea la única forma de asegurar la regularidad y continuidad de los servicios públicos o la irremplazable colaboración técnica o científica especial.

3) Para operaciones de crédito, por el monto de los correspondientes servicios financieros, comisiones y otros gastos vinculados.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el monto de la afectación anual no podrá exceder el límite del crédito respectivo.

ARTICULO 17. — Los gastos de inversión podrán comprometerse en un Ejercicio anterior a aquel en que se ha previsto su ejecución haciendo la reserva de los créditos presupuestales del proyecto respectivo o, en su caso, del Programa en que esté incorporado que tenga asignación para el o los Ejercicios siguientes.

ARTICULO 18. — No podrán comprometerse gastos cuya realización se haya condicionado a la existencia previa de recursos especiales, si no se hubiera realizado la recaudación de los mismos.

No obstante, el ordenador del gasto podrá disponerlo si por las características del recurso puede tenerse la certeza de su efectiva financiación dentro del Ejercicio. Las resoluciones que autoricen créditos para gastar con cargo a dichos recursos establecerán expresamente el régimen de financiación aplicable.

ARTICULO 19. — Los gastos afectados y no liquidados al cierre del Ejercicio, o los liquidados y no incluidos en orden de pago a la misma fecha, constituirán residuos pasivos y se determinarán en forma que permita individualizar al acreedor.

Los que correspondan a sueldos o asignaciones correlativas a los mismos, pensiones o retribuciones, se individualizarán por la oficina o dependencia en la que tales gastos hubieren quedado sin liquidar o sin incluir en orden de pago.

La liquidación de los residuos pasivos o su inclusión en orden de pago, se hará con cargo a los mismos. Los que no hubieren sido liquidados o incluidos en orden de pago en el término de dos años a partir de la finalización del Ejercicio en que se hubiere afectado, se eliminarán de las cuentas respectivas.

La eliminación del registro no extingue el derecho del acreedor a reclamar el cobro.

Producido el pago, se incluirá en el balance de ejecución presupuestal en que éste se produce, con rehabilitación del crédito por el jerarca respectivo.

SECCION 2

De la liquidación y pago

ARTICULO 20. — Cumplido el servicio o la prestación, y previa verificación del cumplimiento del proceso pertinente, se procederá a la liquidación a efectos de determinar la suma cierta que deba pagarse.

El gasto estará en condiciones de liquidarse cuando por su concepto y monto corresponda al compromiso contraído, tomando como base la documentación que demuestre el cumplimiento del compromiso, y en particular:

1) Para los sueldos y demás emolumentos, retribuciones y cargas directamente vinculadas, la real prestación de servicios por parte de los funcionarios.

2) Para otro tipo de estipendios o subvenciones y para las pensiones, el cumplimiento de las condiciones establecidas al acordarlas.

3) Para los gastos e inversiones, la recepción conforme del objeto adquirido o la prestación del servicio contratado. Ello sin perjuicio de la asignación anticipada de recursos que se otorgue a proveedores con destino a una inversión.

4) Para las obras y trabajos, la recepción conforme del todo o parte de los mismos, en las condiciones previstas en los contratos o actos de administración que los hubieren encomendado.

No podrá liquidarse suma alguna que no corresponda a compromisos contraídos en la forma que determinan los artículos 12 a 17, salvo los casos previstos en los incisos finales de los artículos 10 y 11 que se liquidarán como consecuencia del acto administrativo que disponga la devolución.

Las liquidaciones estarán a cargo de las contadurías centrales.

ARTICULO 21. — El pago de las liquidaciones se efectuará por las tesorerías, oficinas o agentes pagadores previa orden emitida por el ordenador competente.

Constituye orden de pago el documento mediante el cual los ordenadores respectivos disponen entrega de dinero. Las mismas se instrumentarán en la siguiente forma:

1) Orden de pago directa para los acreedores que en virtud de las liquidaciones resulten con derecho al cobro.

2) Orden de entrega para las tesorerías, oficinas o agentes pagadores que tengan a su cargo la realización de pagos a acreedores o al personal de sus dependencias.

Las órdenes de pago caducan a los dos años de su entrada para el pago en las respectivas tesorerías. Dicha caducidad no extingue el crédito. La extinción de éste se regulará por las disposiciones generales en la materia.

ARTICULO 22. — Las órdenes de pago deberán contener:

1) Número de orden.

2) Característica: directa o de entrega.

3) Determinación del titular:

A) Nombre, apellido o razón social y domicilio para las directas.

B) Determinación de la oficina pagadora para las de entrega.

4) Origen de la obligación:

A) Concepto del gasto y liquidación donde está incluido para las directas.

B) Destino de los fondos para las de entrega.

5) Monto expresado en letras y números.

6) Crédito imputado.

7) Financiación.

8) Constancia de la intervención preventiva del gasto por los órganos de control.

9) Firma del ordenador.

ARTICULO 23. — Las sumas no pagadas al cierre del Ejercicio constituirán deudas de tesorería y deberán determinarse en forma que permita la individualización del acreedor y la financiación.

ARTICULO 24. — Los organismos previstos en el artículo 1º de esta ley podrán establecer sistemas de compensación entre deudas y créditos, aplicables solamente a los acreedores que así lo soliciten.

Dichos sistemas podrán aplicarse únicamente en la etapa de pagos, previa verificación del cumplimiento de las etapas anteriores, y en ningún caso podrá compensarse suma alguna que deba abonarse, si la misma no proviene de gastos o inversiones realizados de conformidad con las asignaciones presupuestales, y contando con crédito disponible.

CAPITULO III

DE LA COMPETENCIA PARA GASTAR Y PAGAR DE LAS FORMAS DE CONTRATAR

SECCION 1

De los ordenadores de gastos y pagos

ARTICULO 25. — Son ordenadores primarios de gastos e inversiones, dentro de los límites de las asignaciones presupuestales respectivas:

Presidente de la República, en acuerdo con el respectivo Ministro o Ministros, o por sí, en el caso de dependencias de la propia Presidencia.

Presidentes de la Asamblea General y de cada Cámara;

Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Presidente de la Corte Electoral;

Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

Presidente del Tribunal de Cuentas;

Intendentes Municipales;

Presidentes de las Juntas Departamentales;

Directorios, Consejos Directivos o Directores Generales de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados;

Autoridad superior de todo organismo o ente público al que la Constitución de la República o la ley le confiera esa facultad;

Ministros en su Ministerio y Directores de órganos dependientes de la Presidencia de la República, hasta el límite máximo de las licitaciones restringidas.

ARTICULO 26. — Son ordenadores secundarios de gastos e inversiones:

1) Hasta el límite máximo establecido para las licitaciones restringidas, los directores o jerarcas de las dependencias directas de los órganos administrados por los ordenadores primarios.

2) Hasta el límite máximo establecido para el concurso de precios, los funcionarios a cargo de las dependencias que deberá establecer la reglamentación, ponderando la naturaleza y características de las mismas y la jerarquía de dichos funcionarios.

Los ordenadores secundarios actuarán por delegación y bajo la supervisión y responsabilidad de los ordenadores primarios.

ARTICULO 27. — Los ordenadores secundarios no podrán delegar por sí su competencia, pero podrán ha-

bilitar bajo su responsabilidad, a titulares de proveedurías u otros servicios dependientes, a autorizar gastos menores o eventuales, cuyo monto no exceda del límite máximo establecido para las contrataciones directas excluidas las de excepción.

ARTICULO 28. — El funcionario que comprometa cualquier erogación sin estar autorizado para ello será responsable de su pago, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponderle.

La comprobación de que se fraccionare el gasto artificialmente para que la operación encuadre en determinados límites será considerada falta grave a efectos de las sanciones que correspondan.

ARTICULO 29. — La conformidad de los ordenadores de gastos e inversiones en las solicitudes para realizar actos o celebrar contratos que originen compromisos, se entenderá autorización suficiente para que las dependencias o servicios administrativos cumplan su tramitación integra, dentro de los límites de competencia que establezca la reglamentación, sin necesidad de dar nueva intervención en cada etapa a dichos ordenadores.

ARTICULO 30. — Son ordenadores de pagos, además de los ordenadores de gastos, los directores de servicios administrativos o funcionarios que hagan sus veces, pudiendo librar las órdenes que determina el artículo 21 sin limitación de monto.

Los ordenadores de pagos podrán delegar, bajo su responsabilidad, en titulares de sus servicios dependientes, la facultad para ordenar los pagos derivados de las autorizaciones a que refiere el artículo 27.

ARTICULO 31. — La delegación de competencia no significa transferir la responsabilidad inherente al ordenador primario en lo que hace a la vigilancia y control del servicio. Los actos administrativos mediante los que se disponga la delegación deberán fijar, además de los límites, las condiciones para su ejercicio.

Dichos límites y condiciones deberán ser los mismos para funcionarios cuya jerarquía sea igual o equivalente, y guardar uniformidad para la jurisdicción que los disponga.

Los ordenadores secundarios quedan obligados a informar permanentemente a los primarios y, a su vez, deberán mantener el control y la vigilancia con respecto a la gestión de los autorizados a gastar o pagar.

No podrá delegarse la competencia para designar o promover personal, salvo los de carácter transitorio con remuneración a jornal o forma equivalente, cuyo período de trabajo no exceda los ciento veinte días hábiles.

SECCION 2

De los contratos del Estado

ARTICULO 32. — Todo contrato se celebrará mediante el procedimiento de la licitación pública, cuando del mismo se deriven gastos de funcionamiento y de inversión o salidas para el Estado, y por remate o licitación pública cuando se deriven entradas o recursos.

No obstante podrá contratarse:

1) Por licitación restringida, cuando el monto de la operación no exceda de N$ 5:900.000 (nuevos pesos cinco millones novecientos mil).

2) Por concurso de precios, cuando el monto de la operación no exceda de N$ 2:100.000 (nuevos pesos dos millones cien mil).

3) Directamente cuando el monto de la operación no exceda de N$ 350.000 (nuevos pesos trescientos cincuenta mil);

y por cualquier monto, en los siguientes casos de excepción:

A) Entre organismos o dependencias del Estado, o con personas públicas no estatales.

B) Cuando la licitación pública, restringida, remate o concurso de precios resultaren desiertos, o no se presentaren ofertas válidas o admisibles, o que las mismas sean manifiestamente inconvenientes.

La contratación deberá hacerse con bases y especificaciones idénticas a las del procedimiento fracasado y, en su caso, con invitación a los oferentes originales.

C) Para adquirir objetos cuya fabricación sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello, o que sólo sean poseídos por personas o entidades que tenga exclusividad para la venta, siempre que no puedan ser sustituidos por elementos similares. La marca de fábrica no constituye por sí causal de exclusividad, salvo que técnicamente se demuestre que no hay sustitutos convenientes. De todas estas circunstancias se dejará expresa constancia en el expediente respectivo.

D) Para adquirir, ejecutar o restaurar obras de arte, científicas o históricas, cuando no sea posible el concurso de méritos o antecedentes o deban confiarse a empresas o personas especializadas o de probada competencia.

E) Las adquisiciones de elementos que no se produzcan en el país y que convenga efectuar por intermedio de organismos internacionales a los que esté adherida la Nación.

F) Las reparaciones de maquinarias, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previo resulte oneroso en caso de llamarse a licitación. Esta excepción no podrá aplicarse a las reparaciones comunes de mantenimiento periódicas, normales o previsibles.

G) Los contratos que deban celebrarse necesariamente en países extranjeros, siempre que no sea posible realizar en ellos la licitación.

H) Cuando las circunstancias exijan que la operación deba mantenerse en secreto.

I) Cuando medien probadas razones de urgencia no previsibles o no sea posible la licitación o remate público, o su realización resienta seriamente el servicio.

J) Cuando exista notoria escasez de los elementos a adquirir.

K) Los contratos con profesionales o técnicos, nacionales o extranjeros, siempre que su notoria competencia o experiencia haga innecesario el concurso de méritos y antecedentes.

L) La compra de semovientes por selección, cuando se trate de ejemplares de características especiales.

M) La venta de productos destinados al fomento económico o a la satisfacción de necesidades sanitarias, siempre que la misma se efectúe directamente a los usuarios o consumidores.

Son competentes para contratar, los ordenadores de gastos a que refieren los artículos 25 y 26.

Las contrataciones directas indicadas en las excepciones precedentes deberán ser autorizadas por los ordenadores primarios en los casos referidos en los literales G) a M); requiriéndose además comunicación al Tribunal de Cuentas dentro de las cuarenta y ocho horas de producida dicha autorización cuando se trate de los casos referidos en los literales I), J) y K) y sean realizadas, por Entes y Servicios del dominio industrial y comercial del Estado.

ARTICULO 33. — Para los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República, el Poder Ejecutivo, con la conformidad del Tribunal de Cuentas, podrá incrementar los montos a que alude el artículo 32 en hasta cuatro veces.

La autorización se otorgará a solicitud del Ente o Servicio de que se trate. El Ente Autónomo o Servicio Descentralizado correspondiente deberá acompañar a la solicitud un reglamento especial referido al procedimiento de adquisición, fundado en las necesidades de asegurar su normal funcionamiento.

ARTICULO 34. — Los reglamentos especiales a que refiere el artículo anterior deberán basarse en los principios de publicidad, igualdad de los oferentes e inalterabilidad de las ofertas.

ARTICULO 35. — En oportunidad de la solicitud a que alude el artículo 33, el Ente o Servicio Descentralizado gestionante deberá acreditar que cuenta con una estructura organizativa y con normas de control interno que aseguren el eficiente manejo de la gestión de compra y contrataciones.

ARTICULO 36. — Los contratos de obras, adquisiciones de bienes o prestación de servicios que otorguen los órganos del Estado, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, en aplicación de contratos de préstamos con organismos internacionales de crédito de los que la República forma parte, o de donaciones modales, quedarán sujetos a las normas de contratación establecidas en cada contrato.

Dentro de lo dispuesto en el inciso anterior, y a mero título enunciativo, se incluye la fijación de otros montos que los vigentes para los procedimientos de adquisiciones, la determinación de requisitos y condiciones generales para procedimientos de compras, así como la de montos y forma de calcular los comparativos de adquisiciones de bienes o servicios nacionales con relación a sus similares extranjeros ofertados, de solución arbitral de las controversias contractuales y, asimismo, la exoneración al transporte marítimo de mercaderías importadas de lo requerido por el artículo 3º del Decreto-Ley Nº 14.650, de 2 de marzo de 1977.

ARTICULO 37. — Están capacitados para contratar con el Estado las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que teniendo el ejercicio de la capacidad jurídica que señala el derecho común, no estén comprendidas en alguna disposición que expresamente se lo impida o en los siguientes casos:

1) Ser funcionario público dependiente de los organismos de la Administración contratante, no siendo de recibo las ofertas presentadas a título personal, o por firmas, empresas o entidades con las cuales el funcionario esté vinculado por razones de dirección o dependencia. No obstante, en ese último caso, tratándose de funcionarios que no tengan intervención en la dependencia estatal en que actúan, en el proceso de la adquisición, podrá darse curso a las ofertas presentadas en las que se deje constancia de esa circunstancia.

2) Haber sido declarado en quiebra o liquidación, o estar en concurso de acreedores, en tanto no se obtenga la correspondiente rehabilitación.

3) Por incumplimiento de contratos anteriores, que hayan generado responsabilidad civil, o cualquier otra circunstancia que haya motivado su exclusión del registro de proveedores, particular o general del Estado.

4) Carecer de habitualidad en el comercio o industria del ramo a que corresponde el contrato, salvo que por tratarse de firmas o empresas nuevas demuestren solvencia y responsabilidad.

ARTICULO 38. — El Poder Ejecutivo con la conformidad del Tribunal de Cuentas formulará reglamentos o pliegos únicos de bases y condiciones generales para los contratos de:

A) Suministros y servicios no personales.

B) Obras y trabajos públicos.

C) Servicios personales.

Dichos reglamentos o pliegos deberán contener como mínimo:

1) Las condiciones que se establecen en la presente ley, determinando con precisión los requisitos de admisibilidad de las propuestas, los efectos de la falta de cumplimiento del contrato y, en particular, las penalidades por mora, causales de rescisión y la acción a ejercer con respecto a las garantías, y los perjuicios del incumplimiento.

2) Las condiciones especiales y económico-administrativas del contrato y su ejecución.

3) Los derechos y garantías que asisten a los oferentes.

4) Toda otra condición o especificación que se estime necesaria o conveniente para asegurar en pie de igualdad a los oferentes y la mayor concurrencia de los mismos a las licitaciones.

Dichos reglamentos o pliegos serán de uso obligatorio para todos los organismos públicos en los casos de licitaciones públicas y restringidas, salvo en lo que no fuere conciliable con sus fines específicos establecidos por la Constitución de la República o la ley.

ARTICULO 39. — El pliego de bases y condiciones generales será complementado con un pliego de bases y condiciones particulares, para cada licitación, que será formulado por el organismo licitante y deberá contener la descripción exacta del objeto de la licitación, las condiciones especiales o técnicas, el tipo de moneda en que deberá cotizarse, la clase y monto de la garantía de cumplimiento de contrato, la forma de la provisión, el lugar, día y hora para la presentación y apertura de ofertas, y toda otra especificación que contribuya a asegurar la claridad necesaria para los posibles oferentes.

ARTICULO 40. — La comprobación de que en un llamado a licitación o concurso de precios se hubieren formulado especificaciones o incluido cláusulas cuyo cumplimiento sólo sea factible para determinada persona o entidad, de manera que el llamado esté dirigido a favorecer situaciones particulares, dará lugar a su anulación inmediata en el estado de trámite que se encuentre a la iniciación, también inmediata, del sumario pertinente para determinar los responsables.

ARTICULO 41. — Los llamados a licitación pública o remate deberán publicarse en el Diario Oficial, sin perjuicio de otros medios que se consideren convenientes para asegurar la publicidad del acto.

El llamado a licitación pública, si fuere necesario estimular la presentación de oferentes radicados en el exterior, se difundirá, además, por intermedio de las representaciones diplomáticas del país, o por avisos cursados a representaciones diplomáticas extranjeras acreditadas en la República.

Las publicaciones deberán hacerse con no menos de quince días de anticipación a la fecha de apertura de la licitación, a contar desde la primera publicación o con no menos de treinta días cuando se estime necesaria o conveniente la concurrencia de proponentes radicados en el exterior. Este término podrá ser reducido por excepción por la autoridad superior del organismo de administración, cuando la urgencia o interés del servicio así lo requiera, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco o diez días respectivamente. Los motivos de la excepción deberán constar en el acto administrativo que disponga el llamado. Además de las publicaciones se deberá invitar, por lo menos a diez firmas, si las hubiere, del ramo a que corresponda el llamado.

ARTICULO 42. — Para las licitaciones restringidas se invitará a presentar ofertas por lo menos, a cinco firmas del ramo a que corresponde el llamado, asegurándose que la recepción de la invitación se efectúe por lo menos con cinco días de antelación a la apertura de las propuestas.

Este plazo podrá ser reducido por las mismas circunstancias de las establecidas en el artículo anterior hasta cuarenta y ocho horas anteriores a la apertura.

ARTICULO 43. — Las publicaciones deberán contener como mínimo:

1) Organismo o dependencia y autoridad que formula el llamado.

2) Objeto del llamado y especificación sintética que permita su fácil interpretación por los posibles oferentes.

3) Presupuesto o precio básico estimado en los casos en que las propuestas deban ser sobre esa base.

4) Oficina, lugar, días y horas hábiles para retirar los pliegos de condiciones y demás especificaciones relativas al llamado, como así también donde los oferentes puedan formular consultas.

5) Oficina, lugar, día y hora en que se procederá a la apertura de las ofertas.

ARTICULO 44. — Todos los llamados a licitación pública o remate deberán ser comunicados al Tribunal de Cuentas antes o en la misma fecha que se disponga su publicación. El Tribunal de Cuentas deberá pronunciarse hasta cinco días antes de la fecha de apertura de las propuestas o del acto del remate, y si el pliego de bases o condiciones particulares u otra circunstancia del llamado mereciere su observación, se suspenderá su apertura o el acto del remate hasta tanto se regularice, o se anulará el llamado o remate, si en virtud de la observación deben alterarse las condiciones o bases del pliego que los rige.

ARTICULO 45. — Para el concurso de precios deberá solicitarse, por lo menos, tres cotizaciones a distintas firmas del ramo correspondiente.

ARTICULO 46. — En los casos de adquisición o arrendamiento de inmuebles por parte del Estado, se sustituirán las invitaciones a que refieren los artículos 41, 42 y 45 de esta ley, por tres publicaciones como mínimo, a efectuarse en el Diario Oficial, en un diario de Montevideo y en un periódico de la localidad. En este último caso, si no lo hubiera, las publicaciones se efectuarán en un periódico de la capital del departamento correspondiente.

ARTICULO 47. — En el concurso de méritos y antecedentes para contratar profesionales o técnicos se hará un llamado que se publicará en el Diario Oficial por un lapso de tres días, debiendo la última publicación anteceder por lo menos cinco días a la fecha señalada para el examen de los antecedentes que presenten los postulantes. Se precisará la especialización a que deben pertenecer los profesionales o técnicos y el objeto de la contratación. El ordenador resolverá, previos los asesoramientos que estime necesarios, en un plazo máximo de quince días a contar de la fecha prevista para el examen referido.

ARTICULO 48. — Para los casos en que esté dispuesto solicitar determinado número de ofertas o precios y no resulte posible por no existir en el lugar número suficiente de firmas en el ramo, o no lograr que las existentes coticen, se operará con el número que sea posible, dejando constancia de las medidas adoptadas, las invitaciones formuladas y las causas que impidieron el cumplimiento de la norma.

ARTICULO 49. — En todas las contrataciones del Estado, Administraciones Municipales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y organismos paraestatales, deberá darse preferencia a los productos nacionales en paridad de calidad o aptitud con los extranjeros. Dichas preferencias a la producción nacional se regirán por lo que determinan las leyes de fomento dictadas o que se dicten, debiendo hacerse constar sus límites y naturaleza en el pliego de bases y condiciones particulares que rija en cada caso.

En la adjudicación de los contratos de obras públicas, existiendo similitud en los diversos elementos que compongan las ofertas, se otorgará preferencia a aquellas que impliquen una mayor utilización de mano de obra y materiales nacionales. A los efectos de la debida apreciación de tal preferencia, los correspondientes pliegos de condiciones particulares requerirán que el oferente estime y exprese los porcentajes de mano de obra y materiales nacionales que componen el precio de la oferta.

Si la compra debe formalizarse en el exterior, se respetarán los convenios con los países incorporados a organismos de comercio, comunidades o convenios aduaneros o de integración o producción a los que esté adherido el país y en especial a la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

Cuando las ofertas provenientes del extranjero cotizaren en valores FOB, CIF o CYF deberán agregarse a los mismos todos los factores integrantes del costo, a los efectos de su comparación con las mercaderías o productos de origen nacional.

ARTICULO 50. — En aquellas contrataciones públicas que tengan por objeto la adquisición de mercaderías o productos procedentes del extranjero, la Administración Central, las Administraciones Municipales, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados, deberán considerar preferentemente las propuestas que ofrezcan soluciones favorables para la colocación de productos nacionales exportables.

ARTICULO 51. — En los casos de adquisiciones que estén sujetas a permisos, contralor de importación u otorgamiento de las divisas necesarias, no podrá celebrarse el contrato sin la previa autorización, visado u otorgamiento que corresponda.

Los organismos públicos deberán formular un preventivo anual detallado de sus necesidades de divisas para negociaciones en el exterior y dar conocimiento del mismo al Ministerio de Economía y Finanzas antes de iniciarse cada Ejercicio. Si dicha autoridad no formulase objeciones dentro de los primeros veinte días del Ejercicio no podrán negarse los permisos, visados o coberturas de que se trate, salvo que se presenten variaciones en las medidas de control, en cuyo caso sólo será de aplicación lo dispuesto precedentemente para las contrataciones cuyo trámite ya se hubiese iniciado.

ARTICULO 52. — Los oferentes deberán presentar sus ofertas en las condiciones y forma que se establezca en los pliegos respectivos, pudiendo agregar cualquier otra información complementaria, pero sin omitir ninguna de las requeridas, o bien proponer modificaciones o alternativas, que sin apartarse de lo establecido en los pliegos, puedan hacerlas más convenientes para la realización del objeto del contrato.

Las ofertas, que deberán estar en sobre cerrado y lacrado, podrán entregarse personalmente, contra recibo en el lugar habilitado al efecto, o enviarse por correo recomendado, no siendo de recibo si no llegaren una hora antes de la apertura del acto.

ARTICULO 53. — Los oferentes deberán garantizar el mantenimiento de su oferta y el cumplimiento del contrato mediante depósito en Títulos de Deuda Pública Nacional o Municipal, Obligaciones Hipotecarias Reajustables, pagaré a la orden del organismo licitante, fianza o aval bancario, o póliza de seguro de fianza a cargo del Banco de Seguros del Estado por un valor equivalente al 1% (uno por ciento) o 5% (cinco por ciento) del valor de la oferta o adjudicación, respectivamente. El organismo licitante, con la conformidad del Tribunal de Cuentas, podrá aumentar dichos porcentajes.

Si el plazo de cumplimiento fuera mayor de un año, el depósito deberá hacerse en Obligaciones Hipotecarias Reajustables. Excepcionalmente y por razones fundadas, el Tribunal de Cuentas podrá autorizar otra modalidad de garantía.

Podrá eximirse de estas garantías a los proveedores habituales del Estado que durante cinco años consecutivos hubieren cumplido satisfactoriamente sus compromisos y posean un capital que respalde sufi-

cientemente la operación a contratar. Esta exención será especial para cada proveedor, su validez no podrá exceder de un año y se acordará previo estudio de la solvencia moral y material de la firma que así lo solicite.

Exceptúase del requisito de garantía a los concursos de precios y a las contrataciones directas por gastos menores.

ARTICULO 54. — La apertura de las ofertas se hará en el lugar, día y hora fijados en el pliego respectivo en presencia de los funcionarios que designe al efecto la Comisión Asesora de Adjudicaciones a que refiere el artículo siguiente y de los oferentes o sus representantes que deseen asistir.

Abierto el acto no podrá introducirse modificación alguna en las propuestas, pudiendo no obstante los presentes, formular las manifestaciones, aclaraciones o salvedades que deseen.

Las ofertas que no se ajusten a los requisitos o condiciones de admisibilidad establecidas en los pliegos de bases y condiciones ganerales o particulares, serán invalidadas en el mismo acto. Sólo podrán consentirse defectos de forma o errores evidentes cuya corrección no altere el tratamiento igualitario de los proponentes.

Finalizado el acto, se labrará acta circunstanciada del mismo, que será firmada por los funcionarios designados por la Comisión Asesora de Adjudicaciones y los oferentes que lo deseen hacer.

ARTICULO 55. — En cada organismo con competencia para gastar funcionará una o varias Comisiones Asesoras de Adjudicaciones designadas por la autoridad superior del organismo, con el cometido de dictaminar o informar sobre la oferta más conveniente a los intereses del Estado y las necesidades del servicio. Sin perjuicio de la integración que se dé por la autoridad competente a dichas Comisiones, deberán formar parte de las mismas representantes de la Asesoría Jurídica, Contaduría y Proveeduría y de la dependencia específicamente interesada, cuando se trate de elementos para uso exclusivo de la misma.

La Comisión Asesora de Adjudicaciones actuante propondrá la adjudicación de la licitación a la oferta que estime más conveniente, aun cuando haya una sola válida, mediante pronunciamiento fundado. Dicho pronunciamiento tendrá únicamente carácter de dictamen o informe para el ordenador del gasto y no creará derecho alguno a favor del oferente seleccionado.

Si se presentaren dos o más ofertas iguales se invitará a los oferentes respectivos a mejorar sus ofertas otorgando un plazo no menor de veinticuatro horas. Si subsistiere la igualdad y el objeto del contrato permitiere dividir la adjudicación y esa facultad se hubiese establecido en el pliego de condiciones, se efectuará la adjudicación a todos los oferentes que estuviesen en igualdad de condiciones, por las partes proporcionales que correspondan. De no haberse previsto en el pliego de condiciones la facultad de adjudicar parcialmente, se invitará a los oferentes a aceptar la adjudicación por partes iguales. De no ser posible el fraccionamiento por la naturaleza del objeto licitado, o no aceptarse el último procedimiento indicado, la adjudicación se efectuará por sorteo convocándose a dichos oferentes para que concurran al acto si así lo desean.

ARTICULO 56. — En todo procedimiento competitivo de contratación, cuyo valor cuadruplique el monto para las licitaciones restringidas, una vez obtenido el pronunciamiento de la Comisión Asesora y antes de la adjudicación o rechazo de las ofertas por apartamiento de las normas o condiciones preestablecidas, la Administración deberá dar vista del expediente a los oferentes.

A tales efectos se pondrá el expediente de manifiesto por el término de cinco días, notificándose a los interesados en forma personal o por telegrama colacionado dentro de las veinticuatro horas de decretado el trámite aludido.

Dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término anterior, los oferentes podrán formular por escrito las consideraciones que les merezca el proceso cumplido hasta el momento y el dictamen o informe de la Comisión Asesora de Adjudicaciones. No será necesario esperar el transcurso de este último plazo si los interesados manifestaren que no tienen consideraciones que formular.

Los escritos o impugnaciones que se formulen en esta etapa por los interesados serán considerados por la Administración como una petición de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 30 de la Constitución de la República a tener en consideración al momento de dictar la resolución de adjudicación y respecto de la que debe existir informe fundado.

ARTICULO 57. — Los ordenadores de gastos serán competentes para disponer la adjudicación definitiva de cada contratación o declararla desierta en su caso, o de rechazar la totalidad de las ofertas presentadas. La adjudicación se hará a la oferta que se considere más conveniente, apreciando el dictamen de la Comisión Asesora de Adjudicaciones sin que sea preciso hacer la adjudicación a favor de la de menor precio, salvo en identidad de circunstancias y calidad. Si la adjudicación no recayese en el oferente u oferentes aconsejados por esa Comisión, deberá dejarse expresa constancia de los fundamentos por los cuales se adopta resolución divergente.

ARTICULO 58. — Los ordenadores secundarios de gastos deberán excusarse de intervenir cuando la parte contratante esté ligada por razones de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad.

ARTICULO 59. — En cada llamado, la adjudicación deberá resolverse en un único acto, no pudiendo realizarse la adjudicación sucesivamente, en forma parcial. Una vez efectuada la adjudicación, podrán cumplirse las prestaciones, suministros o servicios, hasta el total adjudicado, en distintas etapas, si así se hubiera estipulado en el pliego particular y si conviniere a los intereses de la Administración.

ARTICULO 60. — Los actos administrativos dictados en los procedimientos de contratación podrán ser impugnados mediante la interposición de los recursos correspondientes en las condiciones y términos preceptuados por las normas constitucionales y legales que regulan la materia.

El plazo para recurrir se computará a partir del día siguiente a la notificación o publicación.

Los recursos tendrán efecto suspensivo, salvo que la Administración actuante, por resolución fundada, declare que dicha suspensión afecta inaplazables necesidades del servicio o le causa graves perjuicios.

Resuelto el recurso, se apreciará las responsabilidades de los órganos o funcionarios responsables y del propio recurrente. Si éste hubiera actuado con mala fe o con manifiesta falta de fundamento, se le aplicarán sanciones de suspensión o eliminación del Registro de Proveedores y Contratistas del Estado; ello sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieran corresponder por reparación del daño causado a la Administración.

ARTICULO 61. — La adquisición de inmuebles por el Estado se hará por expropiación de acuerdo con las leyes que regulan la materia.

No obstante, si así conviniere a los intereses del Estado, se podrá efectuar la adquisición por los procedimientos de contratación que establece esta ley, previa tasación e informe de la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado.

ARTICULO 62. — Cuando se disponga el remate de bienes de cualquier naturaleza deberá fijarse previamente un valor base, que se estimará con intervención de las dependencias técnicas que sean competentes.

No se podrá adjudicar la venta si las ofertas no alcanzan a por lo menos los dos tercios del valor establecido. Podrá ordenarse el remate sin base para aquellos bienes cuyo valor sea imposible estimar previamente, o los que, por los usos y costumbres, deban ser vendidos en esa forma para obtener mejores ofertas, pero en todos los casos, si no se lograren ofertas que a juicio de la Administración alcancen un valor conveniente a los intereses del Estado, no se adjudicará la misma.

En todos los casos, el resultado del remate estará sujeto a la aprobación del ordenador competente.

ARTICULO 63. — En los casos de locación o arrendamiento de inmuebles deberá solicitarse informe previo o constancia del organismo a cargo de la Administración general de inmuebles de cada jurisdicción:

1) Con respecto al valor de la locación a pagar o cobrar por el Estado.

2) Que no existen locales disponibles aptos para la necesidad del servicio si el Estado debe contratar como locatario.

3) Que se trata de bienes no aptos para necesidades del servicio, o que su venta no es conveniente o posible, si el Estado debe contratar como locador.

La determinación del monto del contrato a los efectos de esta ley, se hará teniendo en cuenta el importe anual de la locación.

ARTICULO 64. — El arrendamiento de inmuebles por el Estado se efectuará por los procedimientos de contratación preceptuados por esta ley, tomando en cuenta el importe anual de la locacion a efectos de establecer el monto del contrato, previo informe a la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado.

Cuando se trate de renovación de contrato, éste se podrá efectuar directamente siempre que sea requerido previo informe a la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado.

ARTICULO 65. — Podrán permutarse bienes muebles cuando el valor de los mismos sea equivalente. La valuación deberá establecerse por oficina técnica competente que asimismo deberá pronunciarse con respecto a la calidad y características de los bienes a permutar. Para la permuta se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones para la compra o venta.

ARTICULO 66. — Las donaciones sólo podrán ser aceptadas por la autoridad superior de los organismos públicos que, además de su apreciación con respecto a los intereses del Estado, deberán verificar la posibilidad y legalidad de las condiciones o modos que eventualmente se impongan en la donación.

Exceptúanse las pequeñas donaciones de objetos o elementos cuyo justiprecio no exceda el límite mínimo de los concursos de precios, que podrán ser aceptadas por la autoridad de la oficina o servicio respectivo.

ARTICULO 67. — Las prestaciones objeto de los contratos podrán aumentarse o disminuirse, respetando sus condiciones y modalidades y con adecuación de los plazos respectivos, hasta un máximo del 20 % (veinte por ciento) o del 10 % (diez por ciento) de su valor original en uno y otro caso y siempre que el monto definitivo no sobrepase el límite máximo de aprobación para el cual está facultada la respectiva autoridad. Cuando exceda ese límite deberá recabarse la aprobación previa de la autoridad competente.

También podrán aumentarse o disminuirse en las proporciones que sea de interés para la Administración y que excedan de las antes indicadas, con acuerdo del adjudicatario y en las mismas condiciones preestablecidas en materia de su aprobación, de conformidad con el Tribunal de Cuentas.

En ningún caso los aumentos podrán exceder el 100 % (cien por ciento) del objeto del contrato.

ARTICULO 68. — Celebrado el contrato o encontrándose en ejecución, sólo podrá aceptarse su cesión a otra firma a solicitud fundada del adjudicatario y siempre que el organismo contratante lo consienta, previa demostración de que el nuevo adjudicatario reúne o da las mismas seguridades de cumplimiento.

Si se diere el caso de adjudicatarios que, por haber cedido su contrato en más de una oportunidad, hicieran presumir habitualidad en el procedimiento, se tomará en cuenta esa circunstancia para excluirlos de futuras contrataciones.

En todos los casos el cesionario deberá probar que tiene capacidad para contratar con el Estado y que reúne los requisitos exigidos por esta u otras leyes para contratar con el mismo.

ARTICULO 69. — El incumplimiento total o parcial del contrato será causal de rescisión, sin perjuicio de la acción del organismo contratante para, además de la pérdida del depósito de garantía, exigir por la vía correspondiente los daños y perjuicios emergentes del incumplimiento e incluso para encomendar la realización del objeto del contrato por cuenta del adjudicatario omiso. Para ejercer esta última acción deberá haberse previsto esa eventualidad en las respectivas bases o pliegos particulares que fueren de aplicación en ese contrato.

ARTICULO 70. — Las obras y servicios públicos podrán ser directamente ejecutados o cumplidos por administración, siempre que la dependencia que los tome a su cargo cuente con elementos técnicos y materiales suficientemente aptos para la ejecución total de los mismos, o elementos auxiliares que permitan, mediante su empleo, lograr economía o mayor celeridad en su ejecución.

También podrán ejecutarse por administración las obras o servicios en casos de urgencia.

La adquisición de los materiales para las obras o servicios que se hagan por administración, se realizará en la forma establecida para las contrataciones.

ARTICULO 71. — El Poder Ejecutivo implantará, en la medida de sus posibilidades técnicas, normas relativas a la tipificación de artículos o elementos que sean de uso o consumo común o especiales.

Tipificado un artículo o elemento, su utilización será obligatoria para todos los organismos públicos y no podrán adquirirse similares, salvo excepción expresamente acordadas por el Poder Ejecutivo para casos en que se demuestre su necesidad. Se exceptúa asimismo de esa obligación los casos urgentes, demostración de inexistencia o grave dificultad para adquirir el objeto tipificado.

ARTICULO 72. — El Poder Ejecutivo podrá organizar, cuando las condiciones así lo aconsejen y permitan, un servicio central de compras y suministros. Mientras tanto, cada organismo de administración que se encuentre en condiciones podrá organizarlo en su ámbito.

La organización de ese servicio tendrá por objeto, además de la agilitación de las compras, el mejor aprovechamiento de la producción nacional en lo que hace a las provisiones para el sector público.

Si para organizar dicho servicio fuese necesario dotar de medios financieros a la dependencia que lo tenga a su cargo, el Poder Ejecutivo podrá anticiparle los fondos necesarios con cargo de reintegro de los mismos con imputación a las asignaciones presupuestales pertinentes.

Hasta tanto se organice dicho servicio central, los ordenadores de gastos adoptarán las medidas necesarias para licitar los suministros o servicios por grupos de artículos o servicios del mismo ramo o comercio, en forma que se facilite la presentación del mayor número posible de oferentes.

En lo posible, las previsiones de necesidades de suministros y respectivas contrataciones, deberán hacerse por el término de un Ejercicio y se admitirá el cumplimiento por entregas parciales en la medida en que se convenga al contratar.

ARTICULO 73. — El Poder Ejecutivo llevará el Registro General de Proveedores del Estado, en el que deberán inscribirse obligatoriamente los interesados en contratar con el Estado en cualquiera de sus formas.

Dicho Registro estará centralizado en una sola dependencia, será actualizado en la forma que establezca la reglamentación, que establecerá las formalidades y requisitos que deberán cumplir los interesados para ser inscriptos.

Todas las informaciones que exija o se suministren al Registro, relativas a la solvencia moral o material de los inscriptos, serán de carácter reservado y de uso exclusivo de la Administración.

No será necesaria la inscripción en el Registro cuando se trate de artistas, técnicos o profesionales que contraten sus servicios profesionales.

Los Entes Autónomos industriales y comerciales y los Gobiernos Departamentales podrán llevar su propio registro.

ARTICULO 74. — En toda licitación pública o restringida y contratación directa cuyo monto exceda el tope máximo establecido para los concursos de precios, todas las reparticiones del Estado deberán exigir a los oferentes la presentación del Certificado de Inscripción y en su caso de aptitud económico-financiera y técnica, necesaria respecto de las obligaciones que emanan de la contratación considerada, extendido por el Registro Nacional de Empresas de Obras Públicas, llevado por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, quien queda facultado a tales efectos.

El Registro deberá entregar, cuando se le solicite, los certificados que expide a los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales.

ARTICULO 75. — Los contratos que mediante escritura pública suscriban los organismos del Estado, cualquiera sea su naturaleza, serán autorizados por los escribanos públicos que en los mismos se desempeñen como tales.

Serán otorgados ante la Escribanía de Gobierno y Hacienda las escrituras públicas a favor del Estado cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo en virtud

de la importancia de las mismas, y cualquier otra escritura pública, siempre que en el organismo contratante no exista escribano.

TITULO II

DEL PATRIMONIO DEL ESTADO

CAPITULO I

DE LOS BIENES DEL ESTADO

ARTICULO 76. — Integran el patrimonio del Estado el derecho de dominio y los demás derechos reales sobre los bienes inmuebles, muebles y semovientes así como los derechos personales que, por institución expresa de la ley o por haber sido adquiridos por sus organismos y entes, son de propiedad nacional en los términos de los artículos 477 y 478 del Código Civil.

Su administración estará a cargo:

1) Del organismo que los tenga asignados o los haya adquirido para su uso, o de cada Ministerio en el Poder Ejecutivo.

2) Del Ministerio de Economía y Finanzas los que no estén asignados a un servicio determinado.

Respecto de los bienes nacionales de uso público, la acción del Estado será sólo de conservación y vigilancia.

ARTICULO 77. — Los bienes inmuebles del Estado y los del tesoro cultural de la Nación, no podrán enajenarse ni gravarse en forma alguna, sin la expresa disposición de una ley, o con la autorización de la Junta Departamental. La autorización deberá indicar el destino de su producido.

ARTICULO 78. — La autoridad superior de cada organismo público dispondrá del uso de los bienes inmuebles de su jurisdicción para el funcionamiento de los servicios a su cargo.

Si por cualquier circunstancia resultare que algún inmueble quedare sin uso o sin destino específico, se dará inmediato conocimiento al Ministerio de Economía y Finanzas que lo tomará bajo su administración.

Si la falta de uso fuere permanente o el bien quedare sin producir renta, se dará inmediato conocimiento a la Asamblea General o Junta Departamental que corresponda a efectos de que disponga lo que estime más conveniente a los intereses del Estado, ya sea manteniéndolo en el patrimonio, disponiendo su venta o fijándole destino específico.

ARTICULO 79. — Los bienes muebles deberán destinarse al uso o consumo para el que fueron adquiridos. Toda transferencia posterior deberá formalizarse mediante el acto administrativo que corresponda, siendo requisito indispensable que la dependencia a la cual se transfiera cuente con crédito presupuestal disponible para ser afectado por el valor de los bienes que reciba.

Podrán transferirse sin cargo entre dependencias u organismos del Estado o donarse a entidades de bien público, los bienes muebles que por acción del tiempo u otros eventos quedaren y fueren declarados fuera de uso, siempre que su valor de rezago, individualmente considerado, no exceda del 20% (veinte por ciento) del límite establecido para las contrataciones directas, excluidas las de excepción. En todos los demás casos deberá procederse a su transferencia con cargo según lo dispuesto en el inciso primero, o a su venta.

La declaración de fuera de uso y el valor estimado deberán ser objeto de pronunciamiento por parte de organismos u oficinas técnicas competentes.

ARTICULO 80. — Todos los bienes del Estado formarán parte del "Inventario General de Bienes del Estado", que deberá mantenerse actualizado en cada organismo público y sus dependencias y centralizarse debidamente valuados, en la Contaduría General de la Nación.

Los bienes nacionales de uso público (artículo 478 del Código Civil), que por no haber sido adquiridos o construidos por el Estado, o por su carácter natural, no resultasen susceptibles de valuación cuantitativa, no formarán parte del inventario. La caracterización de bienes para su exclusión del inventario será determinada por el Poder Ejecutivo.

Los títulos de los bienes inmuebles y de aquellos bienes muebles que deban tener título por disposición legal, serán depositados en custodia en las oficinas centrales de los respectivos órganos u organismos de administración financiero-patrimonial.

CAPITULO II

DEL TESORO

ARTICULO 81. — El Tesoro Nacional se integra con todos los fondos y valores que recauden los Organismos o Entes del Estado o que ingresen a sus cajas por otras operaciones, y su superintendencia corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas.

La administración del Tesoro Nacional compete al Ministerio de Economía y Finanzas, salvo que la Constitución de la República o ley especial disponga expresamente otra asignación de competencia.

El citado Ministerio, por intermedio de la Contaduría General de la Nación, centralizará toda la información necesaria para establecer la situación económico-financiera de la Nación, a cuyo efecto los Organismos o Entes, sea cual fuere su naturaleza y carácter, y los Gobiernos Departamentales, están obligados a remitirle los estados o informes que al respecto les fueran requeridos.

ARTICULO 82. — Se podrá autorizar la utilización transitoria de fondos para efectuar pagos, cuando por razones circunstanciales o de tiempo, deba hacerse frente a apremios financieros que pueden solucionarse en esa forma.

Dicha utilización transitoria no significa cambio de financiación ni de destino de los recursos y sólo consiste en el uso circunstancial de dinero efectivo existente sin utilización.

La utilización transitoria de fondos que se autoriza, sólo puede efectuarse con acuerdo del organismo o dependencia que administre los recursos y no deberá provocar perjuicio o entorpecimiento al servicio especial que deba prestarse con los fondos específicamente afectados, bajo la responsabilidad de la autoridad que la disponga.

De no obtenerse ese acuerdo, la autorización deberá ser acordada por el Poder Ejecutivo cuando se trate de la Administración Central.

ARTICULO 83. — La Tesorería General de la Nación es la caja central del Gobierno Nacional para el movimiento de fondos y el cumplimiento de las órdenes de pago que reciba.

La tesorería general de cada Gobierno Departamental y la de cada Organismo o Ente que la instituya, como consecuencia de la administración autónoma que le acuerda la Constitución de la República o la ley, cumplen la misma función en la jurisdicción correspondiente.

Les corresponde además, sin perjuicio de otras funciones que se les adjudiquen por vía reglamentaria, custodiar los fondos, títulos o valores que tengan a su cargo.

En particular, les queda prohibido recibir ingresos, realizar pagos u operar egresos cuya documentación no haya sido previamente intervenida por los órganos de control interno y externo en los casos en que la Constitución de la República o la ley hayan instituido ese último control.

ARTICULO 84. — Las tesorerías de las direcciones de servicios administrativos o servicios que hagan las veces de aquéllas en las dependencias del Estado, no constituyen descentralización del servicio del tesoro, sino cajas pagadoras con los fondos que reciban de la tesorería general respectiva.

Esas tesorerías y las que funcionen fuera de la capital mantendrán en su poder los fondos que reciban para pagos y los fondos de "caja chica" o "fondos permanentes", debiendo abrir una cuenta bancaria a la orden de la dependencia a que pertenecen, en la que depositarán las sumas que no deban abonarse en el día, con excepción de los de "caja chica". Esas cuentas, únicas por dependencias, se abrirán en el Banco de la República Oriental del Uruguay, o sus agencias, o en bancos privados si no existieran aquéllas.

Los sobrantes de sumas recibidas para el pago deberán devolverse a la tesorería general de donde lo reciban, dentro de los diez días de recibidos. Las sumas con beneficiario o acreedor, podrán mantenerse hasta el término de la rendición de cuentas trimestral posterior a la recepción, debiendo en el interin, agotar las gestiones para su pago.

Las sumas que recauden por cualquier concepto deberán ser giradas o depositadas conforme lo dispone el artículo 3º.

El Ministerio de Economía y Finanzas o repartición que haga sus veces en los Gobiernos Departamentales, podrá autorizar la compensación de las sumas que las tesorerías deben depositar o devolver, con las que deban recibir por parte de la tesorería general respectiva, siempre que se asegure el cumpliminto exacto de las normas que regulan el movimiento de fondos y la operación pueda efectuarse dentro de los plazos estipulados precedentemente.

ARTICULO 85. — El Ministerio de Economía y Finanzas o repartición que haga sus veces en las Intendencias Municipales podrá acordar la institución de "fondos permanentes" o "cajas chicas" en las tesorerías de las direcciones de servicios administrativos o servicios que hagan las veces de éstas, y de "cajas chicas" en las proveedurías o dependencias cuyo desenvolvimiento así lo requiera.

El "fondo permanente" no podrá exceder el importe de dos duodécimos de la suma total asignada en los respectivos presupuestos para gastos de funcionamiento con excepción de los correspondientes a retribución de servicios personales, cargas legales y prestaciones de carácter social y suministros de bienes o servicios efectuados por organismos estatales y paraestatales. Sólo podrá destinarse a atender el pago de sumas liquidadas que, por su carácter o urgencia, no puedan esperar la provisión normal de fondos o anticipar viáticos o gastos de movilidad en los casos de comisiones que no hayan podido preverse con tiempo suficiente.

La "caja chica" podrá utilizarse para efectuar gastos de menor cuantía que deban abonarse al contado para solucionar necesidades momentáneas del servicio o para adquirir elementos de escaso valor, cuya necesidad se presente imprevistamente.

Será considerada falta grave a efectos de las sanciones que pudieren corresponder, la comprobación de que el "fondo permanente" o la "caja chica" se hubiere aplicado a gastos:

A) Cuya espera de la provisión normal de fondos no hubiera afectado al servicio.

B) Que no obedezcan, en su caso, a reales razones de urgencia.

C) Que se hubieren fraccionado con el objeto de reducir el monto de cada gasto.

D) Que no configuran la modalidad indicada para la "caja chica".

En ningún caso podrá utilizarse el "fondo permanente" para el pago de sueldos o remuneraciones u otros estipendios de asignación fija.

Las sumas que se entreguen para "fondo permanente" o "caja chica" constituirán un mero anticipo de

fondos, sin imputación previa, y se irán reponiendo a medida que se provean los fondos para las erogaciones respectivas con imputación a las cuentas de presupuesto que correspondan.

ARTICULO 86. — Todo funcionario o persona que maneje o custodie fondos o valores o tenga a su cargo proveedurías o la custodia de depósitos de bienes muebles del Estado, está obligado a prestar fianza por los montos y en la forma que establezca la reglamentación.

El seguro o caución de fidelidad podrá ser aceptado como garantía si está otorgado por el Banco de Seguros del Estado.

CAPITULO III

DE LA DEUDA PUBLICA

ARTICULO 87. — El Poder Ejecutivo podrá hacer uso de crédito a corto plazo, mediante la emisión de Letras de Tesorería, para cubrir deficiencias estacionales de caja hasta el monto que se fije en la ley de presupuesto o sus modificaciones.

El monto de estas emisiones y las demás obligaciones que al cierre del Ejercicio queden sin cancelar constituyen Deuda Pública flotante.

ARTICULO 88. — La emisión de empréstitos o títulos de crédito o la concertación de operaciones de crédito de mediano o largo plazo y cualquier otra operación de crédito, salvo las contempladas en el artículo anterior, se regirán por lo dispuesto por los artículos 85, numeral 8º, 185, 301 y concordantes de la Constitución de la República así como por las normas legales respectivas.

TITULO III

DEL REGISTRO Y CONTRALOR DE LAS OPERACIONES

CAPITULO I

DEL REGISTRO

ARTICULO 89. — Todos los actos u operaciones comprendidos en la presente ley deben realizarse por medio de documentos, registrarse en libros certificados por la Inspección General de Hacienda, fichas de contabilidad o mediante la utilización de un sistema de procesamiento electrónico de datos, con los requisitos que establezca la reglamentación y reflejarse en cuentas, estados demostrativos y balances que permitan su medición y juzgamiento.

A los efectos de la presentación de la documentación podrá utilizarse el sistema de microfilmación.

ARTICULO 90. — El registro de las operaciones se llevará por el método de partida doble y se integrará con los siguientes sistemas:

1) Financiero, que comprenderá:

a) Presupuesto.

b) Movimiento de fondos y valores.

2) Patrimonial, que comprenderá:

a) Bienes del Estado.

b) Deuda Pública.

Además se registrarán:

1) Los cargos y descargos con respecto a las personas obligadas a rendir cuenta de fondos, valores, bienes o especies de propiedad del Estado.

2) Los costos de los programas presupuestales.

ARTICULO 91. — La contabilidad de Presupuesto registrará:

1) Con relación al cálculo de recursos, los importes calculados y los recaudados por cada ramo o especificación de las entradas, de manera que quede individualizado su origen.

2) Con relación a cada uno de los créditos:

A) El monto autorizado y sus modificaciones.

B) Los compromisos contraídos en materia de gastos de funcionamiento y de inversión.

C) Los compromisos ejecutados en materia de gastos de inversión.

D) Los incluidos en órdenes de pago.

Se llevará analíticamente en las contadurías centrales y sintéticamente en la contaduría general que corresponda.

A su vez, la Contaduría General de la Nación centralizará la información contable de todos los Organismos del Presupuesto Nacional.

Las contadurías centrales registrarán asimismo los compromisos en curso de formación.

ARTICULO 92. — La contabilidad del movimiento de fondos y valores registrará las entradas y salidas, clasificadas por financiación y destino, provengan o no de la ejecución del presupuesto.

Cada contaduría llevará analíticamente el registro de las que se operen en la tesorería del Organismo a que pertenezcan. La Contaduría General de la Nación, además, registrará sintéticamente las correspondientes a Organismos bajo su control y centralizará la de todos los Organismos del Presupuesto Nacional.

ARTICULO 93. — La contabilidad de los bienes del Estado registrará las existencias y movimientos de los bienes, con especial determinación de los que ingresan al patrimonio por ejecución del presupuesto o por otros conceptos, cuidando de hacer factible el mantenimiento de inventarios permanentes.

ARTICULO 94. — La contabilidad de la Deuda Pública registrará las autorizaciones de emisión de empréstito y otras formas del uso del crédito, su negociación y circulación, separando la Deuda consolidada de la flotante.

ARTICULO 95. — Los registros de cargos y descargos se llevarán como consecuencia de las contabilidades respectivas y demostrarán:

1) Para el movimiento de fondos y valores, las sumas por las cuales deban rendir cuenta los que han percibido fondos o valores del Estado.

2) Para los bienes del Estado, los bienes o especies en servicio, guarda o custodia, manteniendo actualizados los datos de los funcionarios a cuyo cargo se encuentren.

Los registros de costos se llevarán como complemento de la contabilidad de presupuesto.

ARTICULO 96. — La Contaduría General de la Nación ajustará el plan de cuentas y las formas de registro que, previa conformidad del Tribunal de Cuentas, regirá con carácter obligatorio para todos los organismos públicos.

Dicho plan proveerá lo necesario para asegurar principalmente:

1) La correlación entre los registros de las contadurías centrales y contaduría general respectiva.

2) La verificación de la exactitud de los asientos y su posible confrontación con la documentación que les dio origen, a efectos del control interno y del que compete al Tribunal de Cuentas, para el ejercicio eficaz del control sobre los funcionarios o empleados que autoricen gastos o manejen fondos, valores, títulos, bienes o especies de propiedad del Estado.

3) La confección de estados y balances, analíticos o sintéticos, que permitan proporcionar la información necesaria para las autoridades o la opinión pública, cuando así se disponga.

4) El conocimiento continuo y exacto de la situación del Tesoro y la formulación de rendiciones de cuentas.

5) La realización periódica de arqueos generales o parciales.

6) El control de inventarios y de las existencias en depósito y en servicio.

7) La agrupación de datos con criterio estadístico o la formulación de cuentas de fuentes y usos de fondos.

Las contadurías centrales podrán llevar los registros auxiliares que sean convenientes por la naturaleza o característica de cada dependencia, pero no podrán alterar el plan sin consentimiento de la Contaduría General de la Nación y conformidad del Tribunal de Cuentas.

CAPITULO II

DEL CONTROL

ARTICULO 97. — El control interno de la gestión económico-financiera estará a cargo de las contadurías centrales, bajo la superintendencia de la Contaduría General de la Nación o contaduría general que corresponda, y sin perjuicio de las funciones de control que competen al Tribunal de Cuentas y las que pudieren encomendarse legalmente a la Inspección General de Hacienda.

ARTICULO 98. — A efectos del control interno es requisito indispensable para la tramitación de los actos u operaciones a que refiere el artículo 1º, la intervención de las contadurías que deberá constar en la documentación respectiva, bajo la firma de funcionario autorizado.

Las contadurías centrales actuarán bajo la superintendencia de la contaduría general que corresponda y, sin perjuicio de la técnica usual del control y de los cometidos que se le pudieran asignar por otras disposiciones, deberán:

1) Verificar el movimiento de fondos y valores de la tesorería respectiva, certificar el correcto depósito de los ingresos y el cumplimiento de las órdenes de pago y arquear periódicamente las existencias.

2) Conciliar los saldos de las cuentas bancarias con los estados remitidos por los bancos.

3) Informar previamente en los actos que generen compromisos con respecto a la disponibilidad del crédito para el objeto del gasto y su monto, sin cuya constancia carecerán de validez.

4) Verificar el cumplimiento de las normas vigentes para los compromisos, liquidaciones y pagos.

5) Liquidar los gastos e inversiones.

6) Registrar las operaciones.

7) Verificar las cuentas que presenten los obligados a rendirlas y formular los estados de descargos ante la contaduría general.

8) Controlar las existencias en depósito y en servicio y verificar, rotativa y periódicamente, los inventarios.

9) Formular estados demostrativos y balances según se reglamente o se les requiera. En todo estado o balance que contenga cifras relativas a saldos de fondos o valores disponibles, las mismas deberán certificarse mediante el arqueo respectivo.

10) Documentar en todos los casos su oposición a los actos de los ordenadores de los gastos o pagos que consideren irregulares o en los que no se hubieren cumplido los requisitos legales.

En particular, les queda prohibido dar curso a documentación que debe ser intervenida por el Tribunal de Cuentas si este requisito no se hubiere cumplido.

Las contadurías centrales podrán descentralizar su labor en contadurías o servicios administrativos locales, pero mantendrán su función de control mediante la revisión total de las operaciones realizadas por aquéllas.

ARTICULO 99. — La Contaduría General de la Nación ejercerá el control interno de los Organismos de la Administración Central y el control de la ejecución presupuestal y su contabilización en los Organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República.

Asimismo, ejercerá la superintendencia contable de las contadurías centrales de los mismos y sus dependencias.

Sin perjuicio de la técnica usual de control y demás funciones que se le pudiera asignar por disposiciones especiales, deberá:

1) Verificar el movimiento de fondos y valores de la Tesorería General de la Nación y arquear sus existencias.

2) Verificar el cumplimiento de las funciones de las contadurías centrales, inspeccionar sus registros y verificar, mediante los métodos usuales de auditoría, la correspondencia de los mismos con la documentación y de ésta con la gestión financiero-patrimonial.

3) Registrar las operaciones de la Tesorería General de la Nación, centralizar sintéticamente los registros de las contadurías centrales y formular los balances respectivos.

4) Verificar los balances de rendiciones de cuentas.

5) Verificar la impresión y distribución de los valores fiscales.

6) Llevar registro actualizado de los deudores incobrables, en la forma y a los efectos que determine la reglamentación.

7) Registrar los cargos y descargos emergentes de lo dispuesto en el numeral 7) del artículo 98.

8) Centralizar el registro de las operaciones de la Hacienda Pública.

9) Formular las rendiciones de cuentas del Poder Ejecutivo.

10) Formular los balances de situación o generales que demuestren la gestión de la Hacienda Pública y las fuentes y usos de fondos del sector público.

En particular, le queda prohibido dar curso a la documentación no intervenida por el Tribunal de Cuentas en los casos en que se requiera su intervención.

ARTICULO 100. — Los contadores que se encuentren al frente de las contadurías centrales ministeriales y de las que hagan sus veces en los Organismos mencionados en el artículo anterior, actuarán bajo la superintendencia de la Contaduría General de la Nación en el ejercicio de las funciones que son competencia de ésta, técnicamente aplicarán las normas correspondientes que dicha oficina señale para el mejor desempeño de las referidas funciones y pondrán en su conocimiento las observaciones que formulen.

En caso de incumplimiento de estos deberes, la Contaduría General de la Nacional informará al jerarca de quien depende el funcionario, a los efectos de hacer efectivas las responsabilidades consiguientes.

ARTICULO 101. — Las contadurías generales de los Gobiernos Departamentales y de los Entes no comprendidos en el Presupuesto Nacional ejercerán en sus respectivas jurisdicciones las mismas funciones asignadas a la Contaduría General de la Nación, con excepción de las señaladas en los numerales 8), 9) y 10) del artículo 99.

No obstante, esos cometidos se ejercerán con referencia a la hacienda específica en que actúen y rendiciones de cuentas y balances que deba formular esa Administración particular, debiendo suministrar la información que consolida la Contaduría General de la Nación.

Igualmente les queda prohibido dar curso a la documentación no intervenida por el Tribunal de Cuentas en los casos en que se requiera por mandato constitucional o legal su intervención.

ARTICULO 102. — Corresponde al Tribunal de Cuentas el control externo de la gestión financiero-patrimonial de los Poderes, Organismos y Entidades mencionados en el artículo 1º, conforme a los cometidos asignados por la Constitución de la República y las leyes, debiendo en especial:

1) Dictaminar e informar en materia de presupuestos, a solicitud expresa de la Asamblea General o de cualquiera de sus Cámaras, cuando se trate del Presupuesto Nacional y preceptivamente sobre los presupuestos de los Entes industriales y comerciales del Estado y Gobiernos Departamentales (artículos 211, literal a), 221 y 225 de la Constitución de la República).

2) Intervenir preventivamente en los gastos y en los pagos a realizar por Entidades Estatales al solo efecto de certificar su legalidad (artículo 211, literal b) de la Constitución de la República).

3) Dictaminar e informar sobre los balances de ejecución presupuestal y rendiciones de cuentas que deben formular el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, así como los estados de situación, de resultados y de ejecución presupuestal, que formulen los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados (artículo 211, literal c) de la Constitución de la República).

4) Dictaminar e informar sobre los estados y balances que formulen los Organismos, Servicios o En-

tidades no estatales que perciban fondos públicos o administren bienes del Estado, en las condiciones que establezcan las normas respectivas.

5) Visar previamente a su publicación los estados periódicos que por lo menos una vez al año deben formular y dar a conocer los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución de la República.

Y, en general, controlar toda gestión relativa a la Hacienda Pública observando y denunciando ante quien corresponda, las irregularidades en el manejo de fondos públicos e infracciones a las leyes de presupuesto y contabilidad, informando en cuanto fuere pertinente, respecto a las acciones en casos de responsabilidad.

El Tribunal podrá, asimismo, disponer la publicación en la prensa de un resumen de las observaciones que formule y que no fueren atendidas por el Organismo correspondiente, así como de los informes de las auditorías que practique, cuando de las mismas resulten irregularidades. En ambos casos, cuando la gravedad del asunto, a juicio del Tribunal, lo justifique.

ARTICULO 103. — Las funciones de control que le competen al Tribunal de Cuentas podrán ser ejercidas por intermedio de sus propios auditores designados para actuar en las contadurías generales, contadurías centrales o servicios de contabilidad que hagan sus veces en toda la Administración Pública, centralizada o descentralizada.

Sin perjuicio de ello, en los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, las funciones específicas de intervención preventiva de gastos y pagos podrán ser ejercidas por sus respectivos contadores siempre que el Tribunal, atendiendo a razones de necesidad, oportunidad o conveniencia, les designe en calidad de contadores delegados, en cuyo caso actuarán en tales cometidos bajo la superintendencia del Cuerpo (artículo 211, literal b) "in fine", de la Constitución de la República).

Los auditores y los contadores delegados designados por el Tribunal de Cuentas ejercerán sus funciones conforme a las normas que al respecto establezcan su Ley Orgánica o las ordenanzas que el Cuerpo dicte dentro de su competencia, determinándose con precisión la materia, delimitación de los cometidos y formalidades a que ajustarán su actuación los designados.

En los casos en que el Tribunal hubiere cometido a sus auditores o a los contadores delegados la función de intervención preventiva de gastos y pagos a que refiere el artículo 211, literal b) de la Constitución de la República, las observaciones que formulen éstos dentro del límite atribuido a su competencia, se entenderán como realizadas por el Tribunal de Cuentas.

Toda vez que lo considere conveniente, el Tribunal de Cuentas podrá avocar dicho control.

En todo caso de reiteración de gastos o pagos por parte de los Organismos controlados, el mantenimiento de las observaciones deberá ser resuelto por el propio Tribunal.

ARTICULO 104. — Cuando el Tribunal de Cuentas, por sí o por intermedio de su auditor o contador delegado designado en su caso, observara un gasto o pago, deberá documentar su oposición y si el ordenador respectivo insistiera en el mismo, se comunicará tal Resolución al Tribunal sin perjuicio de dar cumplimiento al acto dispuesto bajo la exclusiva responsabilidad de dicho ordenador.

Si el Tribunal mantuviera la observación, dará noticia circunstanciada a la Asamblea General o a quien haga sus veces, o a la Junta Departamental respectiva. En los casos de la administración autónoma o descentralizada se comunicará además al Poder Ejecutivo cuando corresponda.

ARTICULO 105. — Sin perjuicio del cumplimiento de las funciones que le asignan la Sección XIII de la Constitución de la República y las disposiciones de leyes especiales y de la presente ley, el Tribunal de Cuentas deberá informar a la Asamblea General y a las Juntas Departamentales en su caso, emitiendo su opinión con respecto al costo de los servicios y eventualmente su comparación con los rendimientos obtenidos en orden al cumplimiento de los programas presupuestales y la eficiencia de los Organismos que los tuvieron a su cargo.

ARTICULO 106. — Es obligatorio para todas las dependencias de los Organismos públicos remitir las inspecciones o verificaciones que decidan realizar las contadurías centrales, la contaduría general de cada jurisdicción o el Tribunal de Cuentas, para lo que deberán tener permanentemente a disposición los registros y la documentación, facilitar la gestión de los funcionarios o empleados y proporcionar la información que le fuere requerida. Para el cumplimiento de su cometido específico, la contaduría general de cada jurisdicción queda facultada para actuar directamente en cualquier dependencia.

ARTICULO 107. — En los Organismos donde no hubiere, en forma transitoria o permanente, contaduría central o servicio administrativo contable, hará sus veces la contaduría general que corresponda.

ARTICULO 108. — No se podrá recibir ingreso alguno si no es contra la entrega del recibo correspondiente, ni efectuar pago alguno sin recibo firmado por persona debidamente identificada, previa comprobación de que está autorizada para el cobro si no es el titular del documento de pago.

ARTICULO 109. — El Tribunal de Cuentas y la contaduría general que corresponda, deberán efectuar revisiones, controles y arqueos periódicos, de acuerdo con las técnicas usuales de control y auditoría, antes o después de las rendiciones de cuentas, adoptando las medidas necesarias para la rotación de los inspectores y auditores.

ARTICULO 110. — Todo funcionario o agente del Estado, que tenga conocimiento de irregularidades ad-

ministrativas o actos que puedan causar perjuicios al erario, está obligado a comunicarlo por escrito a su superior jerárquico y al Tribunal de Cuentas.

ARTICULO 111. — El análisis administrativo de costos y rendimientos y la información sobre la eficiencia de los Organismos y cumplimiento de programas estará a cargo de las Oficinas de Planeamiento y Presupuesto nacional, municipal o sectorial, sin perjuicio de las medidas que en tal sentido adopten los Organismos respectivos.

A tal efecto las contadurías, o servicios administrativos que hagan sus veces, les remitirán las informaciones relativas al costo, y las unidades ejecutoras las estadísticas de rendimientos.

ARTICULO 112. — El control externo de eficiencia estará a cargo del Tribunal de Cuentas, a cuyo efecto y sin perjuicio de las medidas que el mismo adopte, las contadurías y unidades ejecutoras deberán remitirle copia de la información a que refiere el artículo anterior.

TITULO IV

DE LA RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL

ARTICULO 113. — La Rendición de Cuentas y el Balance de Ejecución Presupuestal que prescribe el artículo 214 de la Constitución de la República, deberán contener los siguientes estados demostrativos:

1) Del grado de cumplimiento de los objetivos y metas programados, indicando las previstas y alcanzadas, y su costo resultante.

2) Del resultado del Ejercicio, por comparación entre los compromisos contraídos y las sumas efectivamente recaudadas para su financiación.

3) De la ejecución del Presupuesto con relación a los créditos indicando:

   A) Monto del crédito original.

   B) Modificaciones introducidas en el transcurso del Ejercicio.

   C) Monto defintivo al cierre del Ejercicio.

   D) Compromisos contraídos, incluidos residuos pasivos y, en su caso, ejecución de las inversiones.

   E) Saldo no utilizado.

4) De la ejecución del Presupuesto con relación al cálculo de recursos por cada clase de ingresos, indicando:

   A) Monto calculado.

   B) Monto efectivamente recaudado.

   C) Diferencia entre lo calculado y lo recaudado.

5) De la aplicación de los recursos al destino para el que fueron instituidos, indicando el monto de las afectaciones especiales con respecto a cada clase de ingresos.

6) Del movimiento de fondos y valores, indicando:

   A) Existencias al iniciarse el Ejercicio.

   B) Ingresos.

   C) Egresos.

   D) Existencias al cierre del Ejercicio.

7) De la evolución de los residuos pasivos, clasificados por financiación.

8) De la situación del tesoro, indicando los valores activos, los pasivos y el saldo.

9) De la Deuda Pública, clasificada en consolidada y flotante, indicando las emisiones de empréstitos y otras operaciones a largo plazo y la Deuda Pública en circulación al principio y al cierre del Ejercicio.

10) De las fuentes de financiamiento que se han utilizado en el Ejercicio.

ARTICULO 114. — Las contadurías centrales confeccionarán los estados indicados en los numerales 3) a 8) del artículo 113 y los remitirán a la contaduría general que corresponda, certificados por el auditor del Tribunal de Cuentas, o por éste si no lo hubiere, antes del 1º de marzo del año siguiente al cierre del Ejercicio.

Las contadurías generales verificarán dichos estados y, previo contralor de la correspondencia con sus respectivos registros, confeccionarán los resúmenes respectivos y el estado que se indica en el numeral 2) del artículo 113.

La Contaduría General de la Nación confeccionará, además, el estado que se indica en el numeral 9) del artículo 113.

La oficina nacional, municipal o sectorial de Planeamiento y Presupuesto, según corresponda, confeccionará el estado indicado en el numeral 1) del artículo 113 en base a las informaciones a que refiere el artículo 111 y las que, a este efecto, deberán suministrarle las Oficinas de Planeamiento y Presupuesto de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

ARTICULO 115. — Sin perjuicio de las autonomías que establece la Constitución de la República o determine expresamente la ley, a fin de que las cuentas del Estado resulten demostrativas del resultado total de la gestión de sus Organismos, la Contaduría General de la Nación consolidará todas las cuentas y formulará un balance general integral que contendrá sintéticamente resumida la misma información indicada en el artículo 113, debidamente clasificada

y totalizada, para lo cual las contadurías generales le remitirán un duplicado de las rendiciones de cuentas que formulen, antes del 30 de abril del año siguiente al del cierre del Ejercicio.

A efectos de la uniformidad, claridad y ordenamiento de las rendiciones de cuentas, la Contaduría General de la Nación, con la conformidad del Tribunal de Cuentas y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, implantará los formularios pertinentes que serán de uso obligatorio y no podrán alterarse sin sus consentimientos.

El envío de la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, a la Asamblea General o Junta Departamental, se hará por los Organismos que deban presentarlas dentro de los seis meses de cerrado el Ejercicio y simultáneamente se remitirá un duplicado al Tribunal de Cuentas.

ARTICULO 116. — Exceptúanse de lo dispuesto en este Título, salvo lo indicado en los numerales 1), 3) y 4) del artículo 113, a los Entes de carácter comercial e industrial, que deberán formular sus balances y estados financieros de acuerdo con la naturaleza de la explotación a su cargo y con sujeción a las respectivas leyes orgánicas, publicarlos conforme al artículo 191 de la Constitución de la República y remitirlos al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio respectivo, antes del 31 de mayo del año siguiente al del cierre del Ejercicio, para su presentación a la Asamblea General.

TITULO V

DE LOS OBLIGADOS A RENDIR CUENTAS

ARTICULO 117. — Todo funcionario o empleado, como así también toda persona física o jurídica que perciba fondos en carácter de recaudador, depositario o pagador, o que administre, utilice o custodie otros bienes o pertenencias del Estado, con o sin autorización legal, está obligado a rendir cuenta documentada o comprobable de su versión, utilización o gestión.

ARTICULO 118. — Los descargos en cuentas de fondos y valores se operarán:

1) En la contaduría central:

   A) Provisoriamente, contra la presentación de la documentación probatoria.

   B) Definitivamente, cuando la documentación probatoria haya sido verificada y conformada, y a su vez, revisada y aprobada por el auditor del Tribunal de Cuentas o por éste si no lo hubiere.

2) En la contaduría general: contra recepción del estado de descargo firmado por funcionario competente de la contaduría central y certificado por el auditor del Tribunal de Cuentas o por éste si no lo hubiere. La referida firma y su certificación implican la conformidad de los firmantes y que la documentación no ofrece reparos ni motivos de rechazo.

   La documentación permanecerá archivada en la contaduría central por un período no menor de diez años y deberá mantenerse ordenada en forma que permita su revisión o consulta en cualquier momento.

No podrá descargarse definitivamente cuenta alguna sin la certificación del auditor del Tribunal de Cuentas o de éste si no lo hubiera.

Ninguna suma podrá permanecer sin rendir cuenta durante más de dos meses posteriores al mes en que fue recibida.

La Rendición a la contaduría general se formulará cada tres meses.

ARTICULO 119. — Los cargos y descargos de bienes y pertenencias que no sean de consumo o uso precario se formularán por las contadurías centrales en cada oportunidad que se operen variaciones en la existencia o destino de los mismos, al funcionario que ocupe la jefatura de la dependencia o servicio que los tenga en uso.

Los bienes de consumo o uso precario se cargarán al funcionario encargado de su guarda o distribución en oportunidad de su recepción por el mismo y se descargarán por la documentación probatoria del suministro.

Las variaciones serán comunicadas anualmente a la contaduría general que corresponda, previa revisión y certificación del auditor del Tribunal de Cuentas, o por éste si no lo hubiere.

ARTICULO 120. — Los funcionarios que ocupen jefaturas de dependencias o servicios se harán cargo de la misma bajo inventario de los bienes y pertenencias y arqueo de fondos y valores, que se documentará en acta labrada al efecto con intervención de la contaduría central o contaduría general, según corresponda. La misma formalidad deberá cumplirse en cada cambio o traslado de jefatura. Las contadurías centrales informarán a la contaduría general acerca de dichos cambios.

ARTICULO 121. — A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las contadurías generales formularán las respectivas cuentas de cargo en relación con el movimiento de fondos y valores de las tesorerías generales y movimientos de bienes del Estado y las contadurías centrales, en relación con los servicios similares de las dependencias a que pertenecen.

TITULO VI

DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTICULO 122. — La responsabilidad administrativa en materia financiero-contable alcanza a todos los funcionarios públicos con tareas o funciones vincula-

das a la gestión del patrimonio del Estado, toda vez que incurran en infracción en el manejo de dineros o valores públicos, o en la custodia o administración de bienes estatales.

Alcanza además a los funcionarios de control que hubiesen intervenido el acto ilegal o irregular, o no se hubieran opuesto al mismo, así como a las entidades o personas no estatales y sus directores o empleados que utilicen indebidamente fondos públicos, o administren incorrectamente bienes del Estado, en lo pertinente.

Las transgresiones a las disposiciones de esta ley constituyen faltas administrativas, aún cuando no ocasionen perjuicios económicos al Fisco. Las responsabilidades se graduarán conforme a la jerarquía del infractor y a su nivel de responsabilidad en la materia.

En todos los casos los infractores quedarán sujetos a las sanciones administrativas o disciplinarias aplicables; y cuando corresponda, a las responsabilidades civiles, penales o políticas emergentes, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes y las que se establecen en los artículos siguientes.

ARTICULO 123. — Las responsabilidades por inobservancia o infracciones a la presente ley, comprenden:

1) A los obligados a rendir cuentas por las que hubieren dejado de rendir o por aquéllas cuya documentación no fuere aprobada.

2) A los funcionarios de cualquier orden que dictaren resoluciones contrarias a las disposiciones de esta ley o su reglamentación.

3) A los funcionarios o agentes del Estado que por su culpa o negligencia, ocasionaren daños o perjuicios al Fisco, por entregas indebidas de bienes a su cargo o custodia, o por pérdida, sustracción o indebido uso, cuidado o mantenimiento de los mismos.

4) A los agentes recaudadores por las sumas que por su culpa o negligencia dejaren de percibir.

5) A los agentes recaudadores o pagadores que no depositen los fondos respectivos en la forma dispuesta en la presente ley o su reglamentación.

6) A los ordenadores de gastos y pagos por las obligaciones que asuman u ordenen liquidar y pagar sin crédito previo suficiente, excepto en las circunstancias previstas en los artículos 14, 16 y 18 de esta ley.

ARTICULO 124. — La responsabilidad alcanza mancomunada y solidariamente a todos los que resuelvan, dispongan, ejecuten o intervengan en la formación de los actos o hechos irregulares.

Quedan exceptuados los integrantes de directorios u organismos colegiados. que se hubieran opuesto al acto y dejado constancia escrita de su oposición, así como los funcionarios sujetos a jerarquía que en oportunidad de su intervención hubieran expuesto también por escrito sus observaciones y los fundamentos de las mismas.

ARTICULO 125. — Cuando exista conocimiento o presunción de irregularidades en la administración y manejo de fondos públicos, la autoridad competente mandará practicar investigación administrativa o sumario con las garantías del debido proceso, a fin de determinar o comprobar la responsabilidad de los funcionarios intervinientes, la individualización de los infractores, la entidad de la falta, el esclarecimiento total de los hechos y la determinación de la cuantía de los daños y perjuicios eventualmente ocasionados al erario.

El instructor del sumario solicitará asimismo los peritajes contables y auditorías conducentes a la determinación de los perjuicios ocasionados cuando correspondiere.

El Tribunal de Cuentas podrá controlar el desarrollo y conclusiones del sumario y la efectiva adopción de las medidas administrativas, disciplinarias y judiciales que se adopten. Al efecto podrá solicitar la remisión de los expedientes administrativos y tendrá acceso a toda la documentación e información.

ARTICULO 126. — Cuando el Tribunal de Cuentas, en ocasión u oportunidad de dictaminar e informar respecto de las rendiciones de cuentas o del control que ejerce sobre la gestión de todos los Organismos del Estado, compruebe u obtenga presunciones fundadas sobre irregularidades en el manejo de fondos públicos o infracciones a las leyes de Presupuesto y Contabilidad, lo comunicará al jerarca u ordenador respectivo, mediante informe circunstanciado con indicación de las acciones correspondientes para hacer efectivas las responsabilidades del caso (literales c) y e) del artículo 211 de la Constitución de la República).

ARTICULO 127. — Cuando como consecuencia de la responsabilidad financiero-contable emergente de la resolución administrativa (artículo 132) surgiere un perjuicio para el patrimonio estatal, además se presumirá la responsabilidad civil del infractor.

Cuando se presuma la existencia de delito, el jerarca respectivo, sin perjuicio de disponer de inmediato la investigación o sumario correspondiente, formulará sin demora las denuncias judiciales pertinentes con remisión de todos los antecedentes de que disponga.

En estos casos adoptará asimismo todas las medidas cautelares que correspondan para asegurar el resarcimiento o la indemnización al patrimonio estatal, tan pronto como se determinen los responsables. En estas situaciones no correrá el plazo del artículo 841 del Código de Procedimiento Civil, hasta los noventa días posteriores a la resolución definitiva que recaiga en el sumario.

ARTICULO 128. — Si la investigación, sumario o acciones por causa de responsabilidad debiera recaer so-

bre ordenadores primarios o jerarcas que por la Constitución de la República o las leyes deben ser sometidos a previo juicio político, la autoridad competente, o en su defecto el Tribunal de Cuentas, lo comunicará a la Asamblea General con informe circunstanciado, y se mandarán reservar las actuaciones hasta que cesen en sus cargos, a efecto de las acciones que pudieran corresponder.

ARTICULO 129. — El cese de funciones no exime de responsabilidad al funcionario:

1) Por la parte de su gestión financiero-patrimonial que no hubiere sido incluida en rendiciones de cuentas.

2) Por los bienes a su cargo o custodia que no hubieren sido descargados en la forma dispuesta por los artículos 118 y 119.

3) Por las rendiciones de cuentas o descargas de inventarios que no hubieren sido aprobados por los órganos de control.

La renuncia, separación del cargo, incapacidad legalmente declarada o muerte del funcionario responsable, no impide ni paraliza el examen de sus cuentas y gestión en el manejo de bienes y fondos públicos, ni las acciones civiles de resarcimiento que pudieran corresponder, las que en los dos últimos casos se sustanciarán con los curadores o herederos del causante.

ARTICULO 130. — Las responsabilidades específicas en materia financiero-contable y las civiles emergentes a que refiere este Título prescriben a los diez años, a contar de la fecha del acto o hecho que diera origen a las mismas. En el caso de los responsables que deben ser sometidos al previo juicio político, el término de la prescripción comenzará a contarse a partir del cese en el cargo.

ARTICULO 131. — Completado el sumario y producido el informe y conclusiones del sumariante, la autoridad administrativa competente podrá requerir el asesoramiento técnico del Tribunal de Cuentas, remitiéndole todos los antecedentes, a efectos de una más precisa determinación de las responsabilidades emergentes.

El Tribunal emitirá dictamen expresando si el o los gestores de la Hacienda Pública involucrados han incurrido o no en falta que determine su responsabilidad y en su caso el alcance de ésta y la exactitud de la cuantía de los daños o perjuicios eventualmente ocasionados al erario.

Cuando las responsabilidades deban ser determinadas o hacerse efectivas en juicio tramitado ante la justicia ordinaria, los jueces competentes en materia civil o penal podrán solicitar el dictamen del Tribunal de Cuentas a los mismos efectos.

Igual asesoramiento podrá requerir la Asamblea General o cualquiera de sus Cámaras en los casos a que refiere el artículo 128.

En todos los casos previstos en este artículo el Tribunal de Cuentas deberá emitir su dictamen e informe en un plazo de treinta días.

ARTICULO 132. — La autoridad administrativa, en oportunidad de resolver la investigación o sumario, deberá llegar a una de las siguientes conclusiones:

1) Que no se configura responsabilidad financiero-contable, en cuyo caso dispondrá sin más trámite el archivo de las actuaciones y el levantamiento de las medidas precautorias que se hubieren adoptado.

2) Que se configura responsabilidad, pero no existe perjuicio para el erario, en cuyo caso se establecerán las medidas disciplinarias que de conformidad con la entidad de la falta administrativa correspondan.

3) Que se configura responsabilidad y perjuicio para la Administración, pero no está determinado el monto de éste, en cuyo caso se impondrán las sanciones disciplinarias y se dispondrá la inmediata formalización de la acción civil ante la justicia competente para el resarcimiento o indemnización correspondiente, sin perjuicio de las medidas cautelares que se estimen procedentes.

4) Que se configura responsabilidad y perjuicio fiscal estando determinado el monto de éste, en cuyo caso se procederá en la misma forma preceptuada en el numeral anterior, pero a los efectos de la acción civil, el testimonio de la resolución administrativa y del dictamen concordante del Tribunal de Cuentas constituirá presunción simple de la entidad del perjuicio a reclamar.

En caso de configurarse delito, las sanciones administrativas deberán ajustarse a la sentencia penal respectiva.

En todos los casos se deberá remitir al Tribunal de Cuentas testimonio de la resolución definitiva.

ARTICULO 133. — Cuando se inicie el sumario a contadores que por aplicación del artículo 103 de esta ley tengan calidad de Contadores Delegados del Tribunal de Cuentas, el hecho deberá ser comunicado a dicho Tribunal, y no podrá separarse del cargo al inculpado sin la previa opinión del mencionado órgano.

TITULO VII

DISPOSICIONES ESPECIALES Y COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 134. — Los cargos de contadores de las Contadurías serán desempeñados por profesionales universitarios egresados de la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración, o con título revalidado ante la misma.

ARTICULO 135. — Los términos fijados en esta ley se computarán en días hábiles y no se computará el día de la notificación, citación o emplazamiento.

ARTICULO 136. — Los montos límites para las contrataciones o gastos que compete autorizar a los ordenadores podrán ser actualizados hasta dos veces por año por el Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe de la Contaduría General de la Nación, en miles de nuevos pesos, en función de Indice General de Precios del Consumo que elabora la Dirección General de Estadística y Censos.

Los montos establecidos en el artículo 32 corresponden a valores al 30 de junio de 1987.

ARTICULO 137. — Cuando se invoquen razones de urgencia o imprevistos de carácter excepcional deberán fundarse fehacientemente, y en todos los casos, demostrar la imposibilidad de la previsión en tiempo.

ARTICULO 138. — Las Contadurías de la Presidencia de la República, Cámara de Representantes y Senadores, Poder Judicial, Corte Electoral, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de todo Ente o Servicio para el cual actualmente la Contaduría General de la Nación practique la intervención previa y liquidación del gasto, asumirán las mismas atribuciones de las contadurías centrales ministeriales.

ARTICULO 139. — Los Organismos, Servicios o Entidades no estatales que perciban fondos públicos o administren bienes del Estado, llevarán su contabilidad aplicando las normas de los artículos 89 y siguientes, discriminando claramente los fondos públicos y los gastos atendidos con ellos.

Dichas personas o entidades, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 117 y siguientes, deberán rendir cuenta ante el Tribunal de Cuentas, en la forma siguiente:

A) Cuando los fondos públicos percibidos durante el Ejercicio o los bienes del Estado que administran, no excedan del monto máximo de la licitación restringida, deberán presentar rendición de cuentas dentro de los sesenta días de vencido aquél.

B) Cuando excedan dicho monto, deberán presentar estado de situación, estado de resultados y estado de origen y aplicación de fondos, dentro de los noventa días de finalizado el Ejercicio, sin perjuicio de lo que establece el literal siguiente.

C) Cuando el monto a percibir o administrar durante el Ejercicio —o en caso de no conocerse el mismo, el del Ejercicio anterior— exceda a tres veces el límite máximo de la licitación restringida, se deberá formular un presupuesto, el que será remitido con fines informativos al referido órgano de control, antes de iniciarse el Ejercicio, y cuyo estado de ejecución se presentará conjuntamente con los estados citados en el literal B).

Si el Tribunal de Cuentas formulare observaciones, su resolución se comunicará al Poder Ejecutivo, a los efectos establecidos por los artículos 122 y siguientes.

ARTICULO 140. — Los Organismos estatales informarán al Poder Ejecutivo, a través de la Contaduría General de la Nación y al Tribunal de Cuentas, sobre los inconvenientes que surjan en la aplicación de esta ley y propondrán las modificaciones que aconseje su aplicación. Ambos organismos de control, de común acuerdo con las Oficinas de Planeamiento y Presupuesto y del Servicio Civil propondrán al Poder Ejecutivo las modificaciones al referido texto legal, para su sometimiento a la Asamblea General.

ARTICULO 141. — Las disposiciones de la Ley de Contabilidad y Administración Financiera comenzarán a regir a partir de la publicación de esta ley.

ARTICULO 142. — Con la entrada en vigencia de la Ley de Contabilidad y Administración Financiera quedarán derogadas las siguientes disposiciones: artículo 2º (inciso 12), 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 60 del Decreto de 14 de marzo de 1907 (reglamentación de la Ley Nº 3.147, de 12 de marzo de 1907), incorporados a la Ley Nº 9.463, de 19 de marzo de 1955; artículo 44 de la Ley Nº 8.743, de 6 de agosto de 1931 y su modificación por el artículo 87 de la Ley Nº 8.935, de 5 de enero de 1933; Ley Nº 9.542, de 31 de diciembre de 1935; artículo 13 de la Ley Nº 10.589, de 20 de diciembre de 1944; Ley Nº 11.185, de 20 de diciembre de 1948; artículos 7º y 8º de la Ley Nº 11.232, de 8 de enero de 1949; artículos 1º, 4º, 8º al 22, 24, 26 al 29, 33 al 38 y 41 al 44 de la Ley Nº 11.925, de 27 de marzo de 1953; artículo 190 de la Ley Nº 12.376, de 31 de enero de 1957; artículo 3º de la Ley Nº 12.801, de 30 de noviembre de 1960; artículos 52, 53, 104 y 138 de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960; artículos 27, 75, 77, 78 y 123 de la Ley Nº 12.803, de 30 de noviembre de 1960; artículos 26, 39 y 40 de la Ley Nº 12.950, de 23 de noviembre de 1961; artículo 358, de la Ley Nº 13.032, de 7 de diciembre de 1961; artículos 183, 186, 187, 202, 204, 205 y 325, incisos i) y j) de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964; artículo 512 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967; Decreto 104/968, de 6 de febrero de 1968; artículos 14 y 15 de la Ley Nº 14.057, de 3 de febrero de 1972, última parte del inciso final del artículo 47 y artículo 362 del Decreto-Ley número 14.189, de 30 de abril de 1974; artículo 32 del Decreto-Ley Nº 14.754, de 5 de enero de 1978; artículos 16 y 17 del Decreto-Ley Nº 14.867, de 24 de enero de 1979; Decreto-Ley Nº 15.357, de 24 de diciembre de 1982, e inciso 3º del artículo 80 y artículo 359 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986; como así también todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 536. — Al remitir a la Asamblea General el proyecto de ley de Presupuesto o el de Rendición de Cuentas, según corresponda, el Poder Ejecutivo incluirá un anexo en el que, con fines exclusivamente informativos, se dará cuenta detallada de todos los gastos e inversiones realizados o a realizar por organismos estatales y paraestatales en investigación y desarrollo científico y tecnológico en el período fiscal de que se trate. En el referido anexo se incluirá asimismo una estimación de lo que dichos gastos e inversiones representen como porcentaje del producto bruto interno y de los totales de gastos e inversiones, respectivamente, del Presupuesto Nacional.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el inciso anterior, las personas públicas no estatales quedan obliga-

das a suministrar oportunamente al Poder Ejecutivo la información pertinente.

Art. 537. — Toda atribución de titularidad y disponibilidad de fondos públicos extrapresupuestales se entenderá hecha al 50% (cincuenta por ciento) de los mismos, salvo las excepciones dispuestas por ley.

Art. 538. — Las Unidades Ejecutoras que se establecen a continuación dispondrán del 100% (cien por ciento) de los fondos establecidos en el artículo anterior:

A) Del Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora respectiva, encargada de la explotación del Establecimiento Anchorena.

B) Del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional": Unidad Ejecutora 001 "Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 066 "Servicio Geográfico Militar", Unidad Ejecutora 067 "Servicio de Intendencia del Ejército", Unidad Ejecutora 068 "Servicio de Material y Armamento", Unidad Ejecutora 069 "Servicio de Parques del Ejército", Unidad Ejecutora 071 "Servicio Veterinario y de Remonta", Unidad Ejecutora 072 "Comando General de la Armada", Unidad Ejecutora 085 "Servicio de Retiros y Pensiones Militares"; Unidad Ejecutora 081 "Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas", Unidad Ejecutora 088 "Dirección General de Aviación Civil" y Unidad Ejecutora 092 "Servicio de Tutela Social de las Fuerzas Armadas".

C) Del Inciso 04 "Ministerio del Interior", todas sus Unidades Ejecutoras.

D) Del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas": Unidad Ejecutora 003 "Inspección General de Hacienda", Unidad Ejecutora 005 "Dirección de Zonas Francas", Unidad Ejecutora 008 "Dirección Nacional de Loterías y Quinielas", en cuanto a los fondos referidos en el Decreto-Ley Nº 15.716, de 6 de febrero de 1985, Unidad Ejecutora 009 "Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado" y Unidad Ejecutora 015 "Dirección Nacional de Subsistencias".

E) Del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca": Programa 002 "Generación y Transferencia de Tecnología", Unidad Ejecutora 003 "División Administración Financiera", Unidad Ejecutora 018 "Dirección Granos", Unidad Ejecutora 020 "Centro de Investigaciones Veterinarias Miguel Rubino" y Unidad Ejecutora 030 "Dirección de Contralor Legal".

F) Del Inciso 09 "Ministerio de Turismo", todas sus Unidades Ejecutoras.

G) Del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura": Unidad Ejecutora 011 "Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable", Unidad Ejecutora 014 "Instituto Nacional del Libro", Unidad Ejecutora 016 "Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos" y Unidad Ejecutora 023 "Consejo del Niño", de los recursos indicados en el artículo 113 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986.

H) Del Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", todas sus Unidades Ejecutoras.

I) Del Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", todas sus Unidades Ejecutoras.

J) Del Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública (ANEP)", todas sus Unidades Ejecutoras.

Art. 539. — La Unidad Ejecutora 080 "Dirección General de Infraestructura Aeronáutica" del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", dispondrá del 90% (noventa por ciento) de los fondos establecidos en el artículo 537.

Las Unidades Ejecutoras 086 "Prefectura Nacional Naval" y 089 "Dirección Nacional de Meteorología" dispondrán del 75% (setenta y cinco por ciento) de los fondos referidos.

Art. 540. — El Poder Ejecutivo podrá reducir hasta el 50% (cincuenta por ciento) la atribución de titularidad de Fondos Públicos Extrapresupuestales, cuando verifique que las Unidades Ejecutoras no necesitan de los porcentajes establecidos en las normas precedentes a efectos del normal cumplimiento de sus cometidos, dando cuenta a la Asamblea General.

Art. 541. — Deróganse los artículos 6º y 7º del Decreto-Ley Nº 14.867, de 24 de enero de 1979; artículo 37 de la Ley Nº 15.767, de 13 de setiembre de 1985; artículo 75 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 y artículo 205 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986.

Art. 542. — A partir de la promulgación de la presente ley, las partidas por una sola vez establecidas en leyes de presupuesto y rendiciones de cuentas caducarán cuando sus saldos sean inferiores a N$ 10.000 (nuevos pesos diez mil).

Art. 543. — Sustitúyese el literal A) del artículo 7º del Decreto-Ley Nº 15.716, de 6 de febrero de 1985, por el siguiente:

"A) 50% (cincuenta por ciento) para atender:

1) Las cargas sociales patronales del literal B) de este artículo.

2) Para equipamiento, necesidades locativas, muebles, útiles, etcétera, necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones asignadas a la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas".

CAPITULO X

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 544. — Agréganse al artículo 16 de la Ley Nº 15.785, de 4 de diciembre de 1985, los siguientes incisos:

"Cuando la integración por aportes privados de capital sea equivalente a un quinto de la integración de capital realizada por el Estado u otras entidades estatales, los accionistas privados tendrán derecho a elegir un Director; si aquella proporción se elevare a dos quintos, tendrán derecho a elegir dos Directores.

Producida la incorporación de un Director, si la proporción indicada en el primer caso descendiere con relación al cierre del Ejercicio inmediato anterior a menos de un décimo, el Director quedará desinvestido de pleno derecho; en el segundo caso, si la última proporción indicada en el inciso anterior, descendiera a menos de un quinto manteniéndose superior a un décimo, quedará desinvestido de pleno derecho el Director ingresado en último término, o en caso de igual fecha de incorporación, el que hubiere obtenido el menor número de votos en la elección correspondiente; en cualquier caso la desinvestidura de cualquier Director se producirá de pleno derecho, en el supuesto de que la proporción entre el capital integrado por aportes privados y el capital integrado por el Estado u otras entidades estatales, sea inferior a un décimo".

Art. 545. — Las mayorías especiales exigidas por las disposiciones del artículo 7º y de los literales C) y N) del artículo 12 de la Ley Nº 15.785, de 4 de diciembre de 1985, se entenderán siempre en relación a siete miembros, cualquiera sea el número de integrantes del Directorio.

Art. 546. — Decláranse formalmente válidos todos los actos dictados y todos los contratos celebrados por el Directorio de la Corporación Nacional para el Desarrollo constituido por los miembros que representan al Estado y los que dictare y celebrare, respectivamente, hasta la vigencia de la presente ley.

Art. 547. — Agrégase al artículo 17 de la Ley número 15.785, de 4 de diciembre de 1985, el siguiente inciso:

"Los montos establecidos en los literales A) y D) se ajustarán conforme a la variación que experimente el índice general de los precios del consumo entre el 1º de diciembre de 1985 y el último día del mes anterior a la fecha en que se haga efectivo".

Art. 548. — Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a subrogar, por cambio de deudor, al Banco Hipotecario del Uruguay frente al Banco Central del Uruguay por hasta el importe de U$S 208:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América doscientos ocho millones), en concepto de la asistencia financiera que este último le otorgara a aquel Banco, en cuyo caso, simultáneamente quedará cancelado todo adeudo del Estado con el Fondo Nacional de Vivienda en concepto de los recursos equivalentes al 1% (uno por ciento) del impuesto a las retribuciones privadas y al 1% (uno por ciento) con cargo al Banco de Previsión Social, generados desde el 16 de enero de 1980.

A los efectos del cálculo del límite del crédito en cuenta corriente otorgado por el Banco Central del Uruguay al Poder Ejecutivo, conforme al artículo 255 de la Ley Nº 13.320, de 28 de diciembre de 1964, con la modificación dispuesta por el artículo 483 de la Ley Nº 13.892, de 19 de octubre de 1970, no se computará el importe referido en el inciso anterior.

Art. 549. — Sustitúyese el artículo 211 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 211. — El producido del impuesto creado por la Ley Nº 12.700, de 4 de febrero de 1960 y modificativas corresponderá en los casos de bienes semovientes al Gobierno Departamental en cuyo departamento, de acuerdo al registro en la Dirección de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales (DICOSE), del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, se encuentre inscripto el productor, persona física o jurídica, que emite la guía que acredita la transferencia de la propiedad, o el envío, o consignación o a remate.

Cuando la inscripción del contribuyente corresponda al departamento de Montevideo, deberá pagar el impuesto al Gobierno Departamental de cuya jurisdicción territorial hayan salido físicamente los bienes semovientes.

A los efectos de este impuesto estará gravada toda operación a título oneroso o gratuito en cuanto se produzca la entrega de bienes con transferencia del derecho de propiedad. Exceptúanse del pago de este impuesto a las donaciones a entes públicos, y de padres a hijos u otros descendientes en línea recta así como las particiones y cesaciones de condominio de semovientes.

Facúltase al Poder Ejecutivo a designar agentes de retención y de percepción y a fijar el plazo para el pago del tributo creado por la Ley Nº 12.700, de 4 de febrero de 1960 y modificativas".

Esta sustitución regirá desde el 1º de enero de 1987.

Art. 550. — Declárase que la facultad conferida a los Gobiernos Departamentales por el artículo 215 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, es también aplicable a los rematadores, en su calidad de agentes de percepción atribuida por el artículo 4º de la Ley Nº 12.700, de 4 de febrero de 1960.

Art. 551. — Las declaraciones juradas, los pagos de tributos, las devoluciones y las correspondientes registraciones de la Administración, se efectuarán suprimiéndose las fracciones menores de N$ 0,50 (nuevos pesos cincuenta centésimos), de acuerdo al procedimiento que se establece en el artículo 553.

Art. 552. — Los organismos públicos estatales y no estatales, así como los bancos privados, casas bancarias, casas de cambios, cooperativas de ahorro y crédito y compañías de seguros, suprimirán en la contabilidad y en los resultados de las operaciones que realicen, las fracciones menores de N$ 0,50 (nuevos pesos cincuenta centésimos), de acuerdo con lo que se establece en los artículos siguientes.

Art. 553. — En la contabilidad y en los resultados de las operaciones que realicen las entidades comprendidas en el artículo anterior, las fracciones de hasta N$ 0,50 (nuevos pesos cincuenta centésimos), se desecharán y las fracciones superiores a dicho importe se tomarán por la unidad.

Art. 554. — Los saldos existentes a la fecha en que entre en vigencia la presente ley, se ajustarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior, liquidándose por los respectivos balances de pérdidas y ganancias.

Art. 555. — De igual manera las empresas privadas podrán aplicar en su actividad comercial, en los precios, facturas, liquidaciones de impuestos o laborales, así como operaciones de cualquier género, el mecanismo establecido en el artículo 553 de la presente ley.

Art. 556. — Las disposiciones contenidas en los artículos 552 a 555 de la presente ley, entrarán a regir a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

Art. 557. — Derógase el Decreto-Ley Nº 15.327, de 1º de octubre de 1982.

Art. 558. — Prohíbese el otorgamiento de premios de valor unitario superior a 20 UR (veinte unidades reajustables), condicionado directa o indirectamente a la obtención de un producto, envase, etiqueta, presentación o cualquier otro elemento que lo individualice.

Art. 559. — Las violaciones a lo preceptuado en el artículo anterior serán sancionadas con multa de hasta 1.000 UR (mil unidades reajustables) la primera vez.

La multa aplicada se duplicará en cada reincidencia, sin perjuicio del comiso de los bienes y premios a que hubiere lugar, de acuerdo con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Estas multas serán percibidas por la Inspección General de Hacienda, la que controlará el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior.

Art. 560. — Deróganse los artículos 65 de la Ley Nº 12.367, de 8 de enero de 1957; 201 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964; 165 de la Ley Nº 13.637, de 21 de diciembre de 1967; 51 del Decreto-Ley Nº 14.948, de 7 de noviembre de 1979, y 228 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986.

Art. 561. — Lo dispuesto por el artículo 362 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, se aplicará al Banco Hipotecario del Uruguay para la ejecución de las obras comprendidas en los planes quinquenales de vivienda.

Las erogaciones resultantes se imputarán al costo de las obras respectivas en el caso de programas de acción directa y a la liberación del préstamo correspondiente en los programas de acción coordinada o por convenio.

Art. 562. — El remanente a fin de Ejercicio del subsidio establecido para la Administración de los Ferrocarriles del Estado (AFE) por el artículo 615 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, e incrementado por el artículo 138 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, podrá ser destinado en el Ejercicio siguiente a gastos de inversión.

Art. 563. — Agrégase al artículo 4º del Decreto-Ley Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974, el siguiente literal:

"E) Desarrollar las actividades de servicios, salvo los financieros y de seguros, siempre que a juicio del Poder Ejecutivo ello resulte un apoyo al crecimiento industrial o turístico, o a la pesca".

Art. 564. — Declárase que el inciso primero del artículo 1º de la Ley Nº 11.954, de 29 de junio de 1953, que aumenta el capital de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland con el objeto, entre otros fines específicos, de completar la instalación del ingenio "El Espinillar", amplió el giro del Ente, facultándolo a producir, industrializar y comercializar los productos de dicho establecimiento.

Art. 565. — Sustitúyese el artículo 132 del Código de Minería, por el siguiente:

"ARTICULO 132. — La actualización de los valores monetarios establecidos en el presente Código será realizada por la Dirección Nacional de Minería y Geología de acuerdo a la variación del índice general de los precios del consumo elaborado por la Dirección General de Estadística y Censos".

Art. 566. — Sustitúyese el artículo 116 del Código de Minería, por el siguiente:

"ARTICULO 116. — El propietario del predio superficial de ubicación del yacimiento, en virtud de la reserva establecida por el artículo 5º, puede realizar actividad minera bajo estas condiciones:

A) Si la actividad minera no tiene carácter industrial o se desarrolla sin fines lucrativos, o es requerida por organismos públicos, o es accesoria a una obra a realizar en el mismo predio.

El propietario está facultado para realizarla sin necesidad del título minero, sin perjuicio de la vigilancia de las autoridades mineras y del sometimiento a los reglamentos de seguridad y salubridad y a las reglas que aseguren la racionalidad de los trabajos.

La autorización será otorgada por la Dirección Nacional de Minería y Geología (DINAMIGE) previa verificación de los extremos expuestos por un plazo máximo de tres meses.

B) En los demás casos la actividad minera sólo podrá ejecutarse en virtud del título minero correspondiente".

Art. 567. — Autorízase la permuta del inmueble padrón Nº 158297 propiedad del Estado, por el inmueble padrón Nº 32224 sito en la calle Tabaré 2430, de la ciudad de Montevideo, propiedad de la sucesión de don José Luis Zorrilla de San Martín.

El padrón Nº 32224 será destinado a taller con fines culturales, denominándosele "Escultor José Luis Zorrilla de San Martín".

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Art. 568. — En el caso que el Banco Central del Uruguay venda toda o parte de su cartera al Banco de la República Oriental del Uruguay o, cuando en uso de la facultad conferida por el inciso segundo del artículo 23 de la Ley Nº 13.608, de 8 de setiembre de 1967, coordine con dicha institución que actúen en la administración y recuperación de créditos de dicho Banco, las quitas pre-

vistas en el artículo 33 de la Ley Nº 15.786, de 4 de diciembre de 1985, que se concedan a los créditos comprendidos en la presente disposición, deberán otorgarse por un mínimo de cuatro votos conformes de integrantes del Directorio.

Art. 569. — Agrégase al artículo 16 de la Ley número 10.709, de 17 de enero de 1946, el siguiente inciso:

"La Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa es persona pública no estatal".

Art. 570. — El Banco de Previsión Social y las Cajas Paraestatales de Jubilaciones y Pensiones, a solicitud de cualquiera de las asociaciones de jubilados y pensionistas que tenga personería jurídica, retendrán previa conformidad de los interesados, las cuotas sociales de sus afiliados, que no podrán ser superiores al 2% (dos por ciento) del tope mínimo de jubilación, vigente a la fecha de operarse el descuento.

Los montos recaudados se verterán mes a mes, en las tesorerías de las respectivas asociaciones.

Art. 571. — Autorízase al Banco Central del Uruguay para efectuar la acuñación de hasta 200.000 (doscientas mil) monedas de plata de un valor sellado de N$ 5.000 (cinco mil nuevos pesos) cada una, en conmemoración del vigésimo aniversario de la creación del Banco Central del Uruguay, de acuerdo con las características y especificaciones que se establecen en los literales siguientes, facultándose al mismo para proceder a la contratación directa de esta acuñación, con casas oficiales acuñadoras de monedas, sin llamar a licitación pública.

A) Las monedas serán circulares.

B) Tendrán veinticinco gramos de peso y treinta y siete milímetros de diámetro.

C) Las tolerancias en el peso serán en más o en menos de una moneda cada trescientas unidades.

D) La pasta para su acuñación estará formada por una aleación de plata y cobre puros con un título de 900 de fino y 100 milésimos de cobre, con una tolerancia en más o en menos de tres milésimos.

E) El Banco Central del Uruguay determinará los elementos ornamentales de los cuños, los que llevarán el valor de la moneda y la palabra Uruguay y aludirán al vigésimo aniversario del Banco Central del Uruguay.

F) El Banco Central del Uruguay queda facultado para realizar la exportación de las monedas que se acuñen.

Art. 572. — Interprétase que la última clásula del inciso final del artículo 33 de la Ley Nº 13.608, de 8 de setiembre de 1967, contiene una norma vigente de carácter permanente, en virtud de la cual los accionistas de instituciones bancarias privadas que se fusionen no tienen el derecho de receso otorgado por la Ley Nº 3.545, de 19 de julio de 1909, y por el Decreto-Ley Nº 14.548, de 29 de julio de 1976.

Art. 573. — Declaránse de particular confianza los cargos de Secretario y Prosecretario de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Representantes. Esta declaratoria tendrá vigencia desde el 15 de febrero de 1985.

Art. 574. — El timbre a que refiere el literal G) del artículo 23 de la Ley Nº 12.997, de 28 de noviembre de 1961, modificativas y concordantes, se aplicará en ocasión de solicitarse la inscripción de traslaciones de dominio que se hagan con referencia a un plano de mensura ante el Registro de Traslaciones de Dominio.

Art. 575. — El redondeo de cifras a que refiere el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 14.552, de 11 de agosto de 1976, se efectuará a la unidad de nuevos pesos inmediata superior.

Art. 576. — El precio de los formularios de declaraciones y certificados guías exigidos por la Dirección de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales (DICOSE) será incrementado por el valor que corresponda al timbre previsto en el literal H) del artículo 23 de la Ley Nº 12.997, de 28 de noviembre de 1961, modificativas y concordantes. DICOSE verterá directamente en la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios el producido del referido valor incorporado, con la información que corresponda.

Art. 577. — Extiéndese la obligación a que refieren los artículos 1º y 2º del Decreto-Ley Nº 9.299, de 3 de marzo de 1934 y los artículos 1º y 2º de la Ley Nº 9.980, de 13 de diciembre de 1940, a todos los organismos estatales, paraestatales o privados, que tengan como cometido el servicio de prestaciones de seguridad social, y a todos los organismos públicos ya sean de la Administración Central, Municipal o Descentralizada, como asimismo a las empresas estatales, paraestatales o privadas, de cualquier naturaleza.

Derógase la prohibición a que refiere el inciso segundo del artículo 1º de la Ley Nº 9.980 mencionada.

Art. 578. — Agrégase al artículo 9º de la Ley número 10.709, de 17 de enero de 1946, el siguiente inciso:

"En los casos en que el impuesto sea recaudado por las Intendencias Municipales, éstas tendrán competencia para la imposición de multas y para entender en los recursos administrativos a que hubiere lugar".

Art. 579. — Sustitúyese el artículo 42 de la Ley número 10.793, de 25 de setiembre de 1946, por el siguiente:

"ARTICULO 42. — Las inscripciones del Registro General de Inhibiciones, excepto las correspondientes a la Sección Promesas de Enajenación de Inmuebles a Plazo, caducarán a los cinco años de efectuadas, pudiendo solicitarse judicialmente su reinscripción.

Cuando se trate de embargos a los que refieren el artículo 32 y el literal B) del artículo 33 de la presente ley, su reinscripción podrá solicitarse, a opción del interesado, en vías judicial o administrativa. La solicitud de reinscripción en vía administrativa llevará necesariamente firma letrada y devengará el doble de los derechos que rijan para las reinscripciones dispuestas en vía judicial.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y condiciones en que deba realizarse la reinscripción en vía administrativa.

No podrán reinscribirse ninguno de los actos comprendidos en este Registro, por un plazo mayor de treinta años, contados desde la fecha de la primitiva inscripción.

La vigencia de la inscripción o reinscripción de embargos, producirá la suspensión de la prescripción de las obligaciones correspondientes".

Art. 580. — En casos de pérdida, sustracción o destrucción de títulos de Deuda Pública, administrada por el Banco Central del Uruguay como agente financiero del Estado, serán aplicables los artículos 109 a 115 del Decreto-Ley Nº 14.701, de 12 de setiembre de 1977.

Art. 581. — A los solos efectos procesales de la aplicación del artículo anterior, el Banco Central del Uruguay será considerado emisor de tales títulos.

Art. 582. — Desde el momento en que el Banco Central del Uruguay sea judicialmente notificado de que se ha iniciado una acción de cancelación por pérdida, sustracción o destrucción de uno de los documentos a que refiere el artículo 580 suspenderá el pago del mismo hasta que reciba la comunicación judicial que indique a quién debe abonar.

Esta disposición no es aplicable a los cupones por intereses correspondientes a dichos documentos, los cuales podrán ser abonados al tenedor que los presente a su cobro, salvo cuando una sentencia definitiva ordene el pago a persona distinta del tenedor.

Art. 583. — Sin perjuicio del funcionamiento de la Comisión Especial instituida por el artículo 28 de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, créanse tres Comisiones Especiales, cada una de las cuales se integrará con cinco miembros y tendrá idénticos cometidos y facultades que aquélla. Las Comisiones Especiales instituidas por esta disposición se integrarán con funcionarios públicos con título de abogado, que serán designados por el Poder Ejecutivo dentro del plazo de treinta días a contar de la promulgación de la presente ley.

Dentro del mismo plazo el Poder Ejecutivo designará a los miembros de las Comisiones referidas y establecerá el régimen de turnos según el cual las mismas conocerán de los asuntos sometidos a la consideración de la ahora existente y de los que se les sometan en el futuro.

El Poder Ejecutivo deberá proveer los recursos para el adecuado funcionamiento de éstas.

Será aplicable a las resoluciones de estos órganos, lo dispuesto por el artículo 32 de la referida Ley Nº 15.783.

Art. 584. — La Oficina Nacional del Servicio Civil podrá requerir, en uso de las facultades que le acuerdan los artículos 31 y 32 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, artículo 29 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973, y artículo 91 del Decreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974, hasta dos funcionarios del Escalafón C y uno del Escalafón A, por cada uno de los organismos referidos en el artículo 31 de la citada Ley Nº 13.640. Los organismos citados deberán disponer que los funcionarios solicitados por la Oficina Nacional del Servicio Civil pasen a prestar funciones en la referida Oficina por el tiempo necesario para el cumplimiento de los cometidos asignados a las cuatro Comisiones Especiales.

Las disposiciones citadas precedentemente se aplicarán, en lo pertinente, a los funcionarios que pasen a integrar las Comisiones Especiales a que refiere el artículo anterior.

Art. 585. — En los casos que se hallaren o vinieren a conocimiento de cualquiera de las cuatro Comisiones Especiales y del expediente resultare que el organismo inicialmente requerido omitió la recepción de pruebas, dejó de adoptar resolución o decidió el asunto sin la correspondiente instrucción previa, las Comisiones Especiales procederán de oficio y de inmediato a devolver las actuaciones, notificando al interesado. Procederá de igual modo a petición de parte, cuando mediaren las circunstancias antes indicadas. El organismo al que se haya devuelto el expediente dispondrá sin demora el cumplimiento de los actos omitidos.

Art. 586. — Declárase por vía interpretativa que las personas amparadas por la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, no deberán en ningún caso acreditar extremos de asiduidad, permanencia, periodicidad ni de otro carácter, fuera de los expresamente determinados en las disposiciones de la propia ley.

Art. 587. — Declárase por vía de interpretación de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, que en los casos de funcionarios del ex-Instituto Nacional de Viviendas Económicas (INVE) y de la ex-Dirección Nacional de Vivienda (DINAVI), la reforma de la cédula jubilatoria o pensionaria debe ser efectuada por el organismo de previsión social que sirve la pasividad.

Art. 588. — Declárase por vía de interpretación del artículo 16 de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, que sus disposiciones comprenden a las personas amparadas por los artículos 25 de la Ley Nº 15.737, de 8 de marzo de 1985, y 44 de la Ley Nº 15.739, de 28 de marzo de 1985.

Art. 589. — Declláranse comprendidos en la disposición del artículo 16 de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, a todos los funcionarios cuyas destituciones hayan sido o sean anuladas por sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Art. 590. — Sustitúyese el artículo 31 de la Ley número 15.783, de 28 de noviembre de 1985, por el siguiente:

"ARTICULO 31. — Serán admisibles todos los medios de prueba previstos por nuestro ordenamiento jurídico. La prueba se apreciará de conformidad con el principio de la sana crítica. Excepcionalmente, la Comisión fundará sus decisiones en la convicción moral de sus integrantes. La valoración de las pruebas producidas se efectuará atendiendo a la situación im-

perante en la República durante el período en que, según las prescripciones de esta ley, la destitución debe haberse producido. En consecuencia, se tendrá por acreditado el derecho del reclamante cuando hubiere indicios suficientes para fundar la razonable convicción de que se verificaron los requisitos indicados por el artículo 1º, salvo que se demostrare por la Administración que ellos no se han cumplido en el caso concreto.

Los criterios indicados en el inciso precedente son aplicables en todas las etapas procesales previstas por la presente ley cualquiera sea la autoridad actuante".

Art. 591. — Declárase computable a los efectos jubilatorios el tiempo durante el cual los profesionales universitarios afiliados a los organismos públicos no estatales de previsión social, estuvieron impedidos del ejercicio liberal de su profesión por privación de libertad, condena, inhabilitación, compelimiento a jubilarse, exilio o expulsión del país, en relación con las situaciones previstas en las Leyes Nº 15.737, de 8 de marzo de 1985, y número 15.783, de 28 de noviembre de 1985.

Art. 592. — Decláranse comprendidos en los beneficios de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, a los trabajadores de la Compañía del Gas y Dique Seco de Montevideo Ltda. y del Frigorífico Fray Bentos, aplicándose lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de dicha ley.

Los plazos previstos se contarán a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 593. — Declárase con carácter interpretativo que los tripulantes de los buques de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) se hallan amparados por el régimen establecido en la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, con sujeción a las exigencias, plazos y condiciones fijadas por la misma.

Art. 594. — Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer, por una sola vez, y atendiendo a las disponibilidades de Tesorería, las partidas necesarias con destino a la adquisición por parte del Instituto Nacional de Colonización del inmueble que integran los padrones Nos. 681 y 701, ubicado en la 9ª Sección Judicial de Cerro Largo, con una superficie de seis mil doscientas seis hectáreas cuatro mil quinientos treinta y seis metros cuadrados, perteneciente a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de la República.

Art. 595. — Declárase que el personal de la Comisión Honoraria para la Erradicación de la Vivienda Insalubre Rural (MEVIR), creada por el artículo 473 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, sólo podrá ser destituido por las causales de ineptitud, omisión o delito, previamente determinadas en forma fehaciente mediante la instrucción de sumario administrativo con observancia de todas las garantías legales aplicables.

Hasta tanto se dicte la Ley Orgánica de MEVIR, se aplicará respecto a los funcionarios de esta persona de derecho público no estatal, las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes para los funcionarios de la Administración Central.

Art. 596. — Sustitúyense el literal c) del artículo 1º y el artículo 12 del Decreto-Ley Nº 15.508, de 23 de diciembre de 1983, por los siguientes:

"c) Constancia de haber aprobado el curso que, en la materia, dicta el Consejo de Educación Técnico-Profesional o, en su defecto, para aquellos aspirantes a ejercer la profesión y radicados en lugares donde no se dicten esos cursos, certificado de capacitación obtenido en la prueba que deberá rendir ante los tribunales que dicho Consejo instalará".

"ARTICULO 12. — Para poder actuar en los remates que dispongan las personas públicas estatales o no estatales, será necesario estar inscripto en el Registro Nacional de Rematadores que se crea por la presente ley.

Este Registro será organizado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y administrado por una Comisión integrada por un representante de dicho Ministerio, que la presidirá, por un representante del Poder Judicial y por un representante de cada una de las asociaciones civiles de rematadores, designados por los afiliados mediante elección directa y voto secreto.

A los efectos de la correspondiente inscripción, se exigirán exclusivamente los siguientes requisitos:

1) La constancia de inscripción en la matrícula que lleva el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

2) La Cédula de Identidad.

3) La Credencial Cívica.

4) Los comprobantes de estar inscripto y estar al día con los pagos de los tributos y aportes que correspondan y sean indicados por la reglamentación.

5) Certificado de buena conducta, expedido por la autoridad correspondiente del lugar de residencia del rematador.

Verificados esos requisitos, la inscripción será efectuada sin más trámite y sin que sea necesario acreditar ningún otro dato o antecedente, quedando el postulante, desde ese momento, en condiciones de ser incluido en la adjudicación de los mencionados remates oficiales".

Art. 597. — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 1º de agosto de 1987.

Víctor Cortazzo, Presidente.
Héctor S. Clavijo, Secretario.

Carp. Nº 842/87
Rep. Nº 117/87 - Anexo I

PROYECTO DE LEY

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º — Apruébase la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 1986, con un resultado deficitario de ejecución presupuestal de N$ 38.612:293.200 (nuevos pesos treinta y ocho mil seiscientos doce millones doscientos noventa y tres mil doscientos) y un resultado deficitario total de N$ 41.701:216.200 (nuevos pesos cuarenta y un mil setecientos un millones doscientos dieciséis mil doscientos), según los anexos que acompañan a la presente ley y que forman parte integrante de la misma.

Art. 2º — La presente ley regirá a partir del 1º de enero de 1988, excepto en aquellas disposiciones en que, en forma expresa, se establezca otra fecha de vigencia.

Art. 3º — El Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Contaduría General de la Nación, podrá efectuar las correcciones de los errores u omisiones numéricos o formales que se comprueben en la presente ley, dando cuenta a la Asamblea General.

Art. 4º — Los créditos establecidos en la presente ley para sueldos, gastos e inversiones, subsidios y subvenciones, son a valores del 1º de enero de 1987. Dichos créditos se ajustarán en la forma dispuesta por los artículos 6º, 68, 69, 70 y 82 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 5º — El ajuste de los créditos presupuestales por suministros dispuesto por el artículo 20 del Decreto-Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979, para el caso de la Dirección Nacional de Subsistencias, se efectuará en la forma prevista por el artículo 69 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, aplicando la variación del Indice General de los Precios del Consumo elaborado por la Dirección General de Estadística y Censos.

Art. 6º — Sustitúyese a partir de la promulgación de la presente ley, el artículo 76 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 76. — En los Incisos 02 al 26, los déficit que se originen por modificación de la paridad monetaria o por variación de los precios, en gastos de funcionamiento e inversión que se financien con Rentas Generales, serán de cargo del Tesoro Nacional, siempre que el ajuste de precios o el pago en moneda extranjera, esté previsto en el respectivo contrato.

Esto será de aplicación en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de compromisos por los cuales se ha constituido la respectiva reserva de residuos pasivos, por el excedente no cubierto por dicha reserva.

b) Cuando se trate de reliquidaciones de gastos presentadas por el acreedor con posterioridad al cierre del Ejercicio.

c) Por las diferencias producidas entre el momento del compromiso del gasto y su pago para gastos de funcionamiento, o entre el momento de la emisión de la orden y su pago para gastos de inversiones, cuando los créditos resultaren insuficientes.

La erogación correspondiente será dispuesta por el Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe de la Contaduría General de la Nación, y se atenderá con cargo a una partida estimativa en el Programa 001 del Inciso 24 "Diversos Créditos".

Derógase el artículo 113 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981".

Art. 7º — Sustitúyese a partir de la promulgación de la presente ley el artículo 77 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 77. — El pago de intereses de mora, por deudas que afecten a un organismo público comprendido en los Incisos 02 al 26, deberá ser autorizado por el Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe de la Contaduría General de la Nación, y se atenderá con cargo a una partida estimativa en el Programa 001 del Inciso 24 "Diversos Créditos".

Art. 8º — A partir de la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo incluirá en el proyecto de ley de aprobación del Balance de Ejecución Presupuestal, los créditos no financiados de los acreedores contra el Estado, las partidas pendientes de regularización y las modificaciones indispensables a las normas generales sobre ejecución presupuestal, funcionarios y ordenamiento financiero.

Simultáneamente se remitirá, para su conocimiento, el informe sobre el estado de la situación económico-financiera de la República, con enunciación de los resultados obtenidos por la política aplicada por el Poder Ejecutivo y su correspondiente evaluación anual.

Derógase el Decreto-Ley Nº 14.695, de 26 de agosto de 1977.

Art. 9º — El ordenador primario de los gastos por viáticos y pasajes que demanden las misiones oficiales al exterior, será el Ministro de Economía y Finanzas o quien éste delegue. El citado Ministerio, podrá afectar los créditos presupuestales de los diversos Programas de los Incisos 02 al 26, los que serán reforzados automáticamente con cargo al artículo 29 del Decreto-Ley Nº 14.754, de 5 de enero de 1978.

CAPITULO II

Normas sobre funcionarios y retribuciones

Artículo 10. — Los ascensos se realizarán dentro de cada Unidad Ejecutora por Escalafón o grupo ocupacional y serie de clases de cargos, de grado en grado, salvo normas presupuestales expresas.

Art. 11. — A los efectos de lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 15.728, de 8 de febrero de 1985, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley número 15.748, de 14 de junio de 1985, no se considerará la

prima establecida por el artículo 12 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 12. — Sustitúyese el inciso primero del artículo 54 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"Al efectuar las racionalizaciones a que se refiere el artículo anterior, se suprimirán automáticamente las vacantes existentes en el último grado de cargos presupuestados, a excepción de aquellos necesarios para ser ocupados por los funcionarios contratados en los términos que fija el artículo 48 de la presente ley o contratos de función pública".

Art. 13. — Los grados máximos de los Escalafones E, de Oficios y F, de Servicios Auxiliares, establecidos en los artículos 51 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 y 6º de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, serán el 20 y 15 respectivamente, de la tabla de sueldos establecida en el artículo 50 de la primera ley citada.

Esta disposición tendrá vigencia a partir del 1º de julio de 1986.

Art. 14. — Declárase que las incompatibilidades parciales que se regulan por las normas generales aplicables a los funcionarios públicos, no generan la compensación por dedicación total.

Art. 15. — Presupuéstase a los funcionarios contratados sin término, por aplicación de lo dispuesto por los artículos 25 de la Ley Nº 15.737, de 8 de marzo de 1985, 44 y 45 de la Ley Nº 15.739, de 28 de marzo de 1985, y 9º, 10 y 12 de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, en aquellos casos en que dichos funcionarios, a la fecha de su cese, hubieren ocupado cargos presupuestados o cuando siendo contratados al momento de su destitución, los funcionarios de similar categoría en su repartición hubieran sido presupuestados globalmente.

Los demás funcionarios restituidos quedarán en situación de contratación para tareas permanentes sin término.

Lo establecido precedentemente operará luego de recompuesta su situación funcional.

La contaduría correspondiente habilitará los cargos y créditos en un renglón específico, eliminando las actuales partidas de contrataciones.

Dichos cargos y créditos se eliminarán al vacar.

En los casos de postergaciones de funcionarios presupuestados o contratados, el órgano competente determinará los cargos a que tengan derecho y la contaduría habilitará el crédito para pagar la diferencia entre los cargos anteriores y éstos, en un renglón específico que se eliminará al vacar.

Los funcionarios postergados se considerarán, a todos los efectos, como titulares de los cargos a los que quedan asimilados.

Lo dispuesto en los incisos precedentes comprende al personal de los Poderes Ejecutivo y Judicial, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas, de la Corte Electoral, de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados y de los Gobiernos Departamentales y, asimismo, al personal de las instituciones indicadas en el literal d) del artículo 35 de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, que resulte reincorporado a la banca oficial.

La presente disposición será aplicable, en lo pertinente, a los funcionarios que se incorporen al amparo de las disposiciones citadas en el inciso primero, con posterioridad a su promulgación.

Art. 16. — Presupuéstase, a partir del Ejercicio 1987, a los funcionarios contratados en funciones permanentes con más de tres años de antigüedad en la administración pública, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

A tales efectos, se procederá de conformidad al inciso segundo del artículo 57 de la ley citada.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos necesarios y suprimirá los que correspondan a contrataciones en funciones permanentes.

Exceptúase de la presente disposición al personal civil del Servicio de Construcción, Reparación y Armamento de la Armada, el que continuará rigiéndose por las normas legales vigentes.

Art. 17. — Los funcionarios públicos que perciban hasta cuatro Salarios Mínimos Nacionales, afiliados o que se afilien a instituciones médicas de asistencia colectiva, de los Incisos 02 "Presidencia de la República", 03 "Ministerio de Defensa Nacional", personal civil que no sea beneficiario del Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas, 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores", 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", 08 "Ministerio de Industria y Energía", 09 "Ministerio de Turismo", 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", 11 "Ministerio de Educación y Cultura", 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", 16 "Poder Judicial", 17 "Tribunal de Cuentas", 18 "Corte Electoral"', 19 "Tribunal de lo Contencioso Administrativo", 25 "Administración Nacional de Educación Pública" y 28 "Banco de Previsión Social", percibirán una contribución, a partir de la promulgación de la presente ley, para el pago de las cuotas mensuales de salud. Dicha contribución será de los montos siguientes:

A) Para los que perciban una asignación mensual de hasta dos Salarios Mínimos Nacionales: N$ 1.650 (nuevos pesos mil seiscientos cincuenta) mensuales.

B) Para los que superen dos y hasta cuatro Salarios Mínimos Nacionales: N$ 1.100 (nuevos pesos mil cien) mensuales.

A los efectos de la presente disposición, se considerarán como retribuciones mensuales todos los ingresos percibidos con carácter permanente, sujetos a montepío, con excepción de la prima por antigüedad, horas extras y beneficios sociales.

Los montos establecidos precedentemente serán reajustados en las mismas oportunidades y porcentajes en que se varíen las retribuciones mensuales de los funcio-

narios beneficiados, de acuerdo a lo establecido por el artículo 6º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y el Salario Mínimo Nacional.

Art. 18. — Ningún funcionario podrá percibir el beneficio establecido en el artículo precedente en más de un cargo o función, debiendo optar en su caso por percibirlo en uno solo de ellos.

Dicho beneficio no estará sujeto a descuento alguno y no tendrán derecho a percibirlo aquellos funcionarios que directa o indirectamente, tengan cubierta total o parcialmente, por otro organismo público o paraestatal la asistencia médica, ya sea mediante el reintegro de la cuota mutual o por asistencia directa. Cada funcionario optará individualmente.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de instrumentación y contralor del referido beneficio.

Art. 19. — Sustitúyese el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 15.675, de 16 de noviembre de 1984, por el siguiente:

"ARTICULO 2º — El aporte a que se refiere el artículo anterior será preceptivo en todos los casos, salvo en el del literal E), el que será optativo".

Art. 20. — Sustitúyese el literal b), del artículo 53 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"b) No se incluirán en la racionalización los cargos militares, policiales y de particular confianza".

Art. 21. — Deróganse los artículos 31 y 32 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975.

Art. 22. — A partir del 1º de mayo de 1987, el 50 % (cincuenta por ciento) del monto de N$ 1.200 (nuevos pesos mil doscientos), referido en el inciso segundo del artículo 50 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, se incorporará a todos los grados de la escala establecida en dicha norma.

Art. 23. — Sustitúyese el artículo 6º de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 6º — El Poder Ejecutivo, en períodos no menores de tres meses ni mayores de cuatro adecuará las remuneraciones de los funcionarios comprendidos en los Incisos 02 al 13, de modo de mantener y recuperar progresivamente el poder adquisitivo del trabajador público; quedando además facultado a establecer en cada período de ajuste, aumentos diferenciales tendientes a equiparar las remuneraciones de los funcionarios de la Administración Central. Los ajustes serán realizados tomando en consideración la variación del Indice General de los Precios del Consumo confeccionado por la Dirección General de Estadística y Censos y las disponibilidades del Tesoro Nacional.

De dichos ajustes se dará cuenta a la Asamblea General.

Derógase el artículo 13 del Decreto-Ley Nº 14.252, de 22 de agosto de 1974, en la redacción dada por el artículo 10 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975".

Art. 24. — Sustitúyese el artículo 32 de la Ley número 15.851, de 24 de diciembre de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 32. — Autorízase el traslado de funcionarios de organismos públicos estatales para desempeñar, en comisión, tareas de asistencia directa al Presidente de la República, Ministros de Estado y Legisladores Nacionales, a solicitud expresa de éstos.

Los Legisladores Nacionales en ningún caso podrán tener más de tres funcionarios en comisión simultáneamente.

El plazo del traslado en comisión se extenderá por todo el período de ejercicio del cargo por parte de quien formula la solicitud, salvo que éste resolviera dejar sin efecto dicho traslado.

Los indicados traslados en comisión no tendrán otro efecto que la prestación de la actividad al servicio y a la orden de quien formula la solicitud, manteniendo el funcionario todos los derechos en la oficina de origen y en particular los referidos a la remuneración cualquiera sea su naturaleza y al ascenso".

Art. 25. — Declárase que las incompatibilidades establecidas por los artículos 324 y 325 de la presente ley no afectan la actividad docente en cargos remunerados en las distintas ramas de la enseñanza pública, ejercida por los técnicos no magistrados y funcionarios del Poder Judicial, siempre que la estuvieran cumpliendo al 8 de abril de 1986 y que sean expresamente autorizados por la Suprema Corte de Justicia.

Art. 26. — Las instituciones y organismos públicos que acuerden con empresas privadas la realización de proyectos de investigación científica o desarrollo tecnológico, podrán asignar remuneraciones extraordinarias al personal científico y técnico de su dependencia, que participe en la ejecución de dichos proyectos, con cargo a los fondos que al efecto provean las empresas aludidas.

Art. 27. — Incorpórase al artículo 29 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, a los profesionales que posean título universitario de "Ingeniero en Computación".

Art. 28. — Los funcionarios presupuestados o contratados de los órganos y organismos del Poder Ejecutivo y de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, que se encontraren prestando funciones en comisión en los organismos incluidos en el artículo 220 de la Constitución de la República y el personal de éstos, que estuviere cumpliendo tareas en la misma calidad en otro organismo incluido en el artículo 220 de la Constitución de la República o en un Ente Autónomo o Servicio Descentralizado o en los órganos y organismos del Poder Ejecutivo al 31 de diciembre de 1986, podrán optar por su incorporación a ellos, de acuerdo a las siguientes condiciones:

A) La opción deberá formularse dentro de los sesenta días siguientes a la promulgación de la presente ley.

B) Sólo podrán optar aquellos funcionarios que cuenten con más de seis meses de antigüedad en la oficina de destino, al 30 de junio de 1987.

C) Cuando se trate de funcionarios presupuestados, la incorporación se realizará mediante la habilitación de un cargo en el último grado ocupado del Escalafón respectivo, suprimiéndose en la repartición de origen el cargo correspondiente.

D) Cuando se trate de contratados, se suprimirá el monto necesario en el crédito de la oficina de origen, incorporándose a la de destino.

E) La incorporación no podrá significar disminución de la retribución del funcionario y, en su caso, la diferencia se considerará compensación inmodificada.

La incorporación será dispuesta por el Poder Ejecutivo o por el organismo de destino, cuando corresponda, previa conformidad expresa del jerarca de la oficina de origen, con informe favorable de la Contaduría General de la Nación o de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en su caso.

Art. 29. — A partir del primer día del mes siguiente a la publicación de la presente ley, sustitúyense los artículos 2º y 3º del Decreto-Ley Nº 15.728, de 8 de febrero de 1985, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 15.748, de 14 de junio de 1985, por el siguiente:

ARTICULO 2º — Los funcionarios comprendidos en el artículo anterior, tendrán derecho a percibir el beneficio especial referido, en función del total de sus retribuciones mensuales permanentes, sin excepción alguna, de acuerdo a la siguiente escala

a) Si no supera un Salario Mínimo Nacional, el beneficio será del 40 % (cuarenta por ciento) de éste.

b) Si supera un Salario Mínimo Nacional y no supera 1,3 Salarios Mínimos Nacionales, será del 38% (treinta y ocho por ciento).

c) Si supera 1,3 Salarios Mínimos Nacionales y no supera 1,6 Salarios Mínimos Nacionales, será del 36% (treinta y seis por ciento).

d) Si supera 1,6 Salarios Mínimos Nacionales y no supera 1,8 Salarios Mínimos Nacionales, será del 32% (treinta y dos por ciento).

e) Si supera 1,8 Salarios Mínimos Nacionales y no supera 2 Salarios Mínimos Nacionales, será del 28% (veintiocho por ciento).

f) Si supera 2 Salarios Mínimos Nacionales y no supera 2,1 Salarios Mínimos Nacionales, será del 24% (veinticuatro por ciento).

g) Si supera 2,1 Salarios Mínimos Nacionales, será del 20% (veinte por ciento).

En los casos de funcionarios cuyas retribuciones sean sólo por concepto de horas de clase y en número comprendido entre once y treinta horas, se liquidará la prima por hogar constituido, que hubiere correspondido al dictado de treinta horas de clase.

Para aquellos cuyas retribuciones sean sólo por concepto de horas de clase y su número sea inferior a once, se liquidará la prima por hogar constituido del 20% (veinte por ciento).

Las cuidadoras del Consejo del Niño percibirán la prima por hogar constituido del 20% (veinte por ciento) del Salario Mínimo Nacional.

El funcionario que perciba la prima por hogar constituido dejará de percibir el adelanto establecido por los Decretos 327/983, de 16 de diciembre de 1983 y 18/984, de 12 de enero de 1984.

En ningún caso de ascenso o de incremento de horas de clase, podrá implicar disminución de la remuneración por todo concepto".

Art. 30. — Los topes y beneficios a que refiere el artículo anterior, se incrementarán en la ocasión y en el mismo porcentaje que lo haga el Salario Mínimo Nacional de la actividad privada.

Los incrementos resultantes en ambos casos se redondearán a nuevos pesos.

Art. 31. — Los egresados de los cursos de formación de altos ejecutivos de la administración pública, que desarrolla la Oficina Nacional del Servicio Civil, percibirán una compensación especial del 15% (quince por ciento) sobre sus remuneraciones por todo concepto, excluyendo los beneficios sociales y la prima por antigüedad.

Esta compensación no podrá ser inferior a medio Salario Mínimo Nacional, ni superior a un Salario Mínimo Nacional, sin perjuicio de los topes legales vigentes en la materia.

Art. 32. — Los cargos y funciones que se crean, suprimen o transforman por la presente ley, serán adecuados por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación, una vez aprobadas las racionalizaciones administrativas autorizadas por el artículo 53 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986.

Para la adecuación de los mismos, se atenderá a la situación emergente de las mencionadas racionalizaciones de aquellos cargos o funciones de igual Escalafón, Grado y denominación, al 30 de junio de 1986. Si la variación de éstos no fuera uniforme, se considerará aquella que signifique el menor incremento en Grado.

Si al 30 de junio de 1986 no existieran cargos o funciones de igual Escalafón, Grado y denominación, se estará a los dos primeros conceptos y en su defecto a la variación del Escalafón respectivo.

La Contaduría General de la Nación habilitará o suprimirá los créditos necesarios.

Art. 33. — Los empleados del Frigorífico Melilla que al 10 de mayo de 1987, hayan estado prestando servicios en dicha empresa, podrán optar por ser contratados por el Poder Ejecutivo, con igual remuneración a la que estén percibiendo en el momento en que se realice la opción.

Dicha opción deberá efectuarse en un plazo de sesenta días a partir de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Los empleados serán distribuidos por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil, y de la Contaduría General de la Nación.

La Contaduría General de la Nación habilitará el respectivo crédito.

La incorporación a la administración implicará renuncia al empleo en el Frigorífico Melilla.

Art. 34. — Los funcionarios comprendidos en el régimen del artículo 58 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, cuando no existan las vacantes requeridas en su propio organismo, podrán solicitar su inclusión en el régimen establecido en los artículos 8º y siguientes de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986.

Derógase el inciso tercero del artículo 58 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 35. — Prohíbense las designaciones en los cargos vacantes o que vaquen hasta el 28 de febrero de 1990, de los Escalafones C "Administrativo", D "Especializado", E "Oficios" y F "Servicios Auxiliares" o de similar naturaleza, cualquiera sea su denominación, en el Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Entes Autónomos previstos en el artículo 220 de la Constitución de la República. Se exceptúan las vacantes que deban proveerse por vía de ascenso.

Prohíbese asimismo la contratación de personal para funciones permanentes o eventuales, en los referidos Poderes y Organismos, por el mismo plazo indicado en el inciso anterior.

Esta disposición no afectará en ningún caso el derecho a la reincorporación de funcionarios amparados por la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985 y normas concordantes.

Art. 36. — Las designaciones o contrataciones que se realicen en los Escalafones A "Profesional Universitario" y B "Técnico" o similares, del Poder Ejecutivo y Entes Autónomos previstos en el artículo 220 de la Constitución de la República, serán las indispensables para el desarrollo de Programas de alta prioridad o las imprescindibles del normal cumplimiento de los servicios. La Oficina Nacional del Servicio Civil evaluará ambos aspectos y la designación requerirá su informe previo y favorable.

Art. 37. — Exceptúanse de lo dispuesto en los artículos anteriores al Ministerio de Salud Pública y al Consejo del Niño, al Ministerio de Defensa Nacional Inciso 003 en el Programa 006 "Salud Militar" y al personal civil del Servicio de Construcciones, Reparaciones y Armamento de la Armada; al Ministerio del Interior en su Programa "Salud Policial"; a la Dirección General de Estadística y Censos, y al personal que se autoriza por esta ley para la ejecución y coordinación de obras. La presente excepción no alcanza a los cargos del Escalafón C "Administrativo" ni a las funciones contratadas asimiladas al mismo.

Exceptúanse, asimismo, las renovaciones de los contratos de función pública y los contratos zafrales de los empleados de los Casinos del Estado.

Quedan, asimismo, excluidas de las normas anteriores, las partidas de contratación del Ministerio de Transporte y Obras Públicas que se rigen por lo dispuesto por el artículo 362 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, las correspondientes a los contratos a que refiere el artículo 22 del Decreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974, y las destinadas a contratar personal eventual no administrativo, mínimo imprescindible, necesario para el estudio, dirección, ejecución y control de las obras incluidas en los planes de mantenimiento o inversión de los Servicios Descentralizados, Entes Autónomos y Gobiernos Departamentales.

Art. 38. — Lo establecido en los artículos 35 a 37 de la presente ley comenzará a regir al día siguiente de su promulgación.

Art. 39. — La designación de nuevos funcionarios para cargos presupuestados o contratados en la Administración Central, Poder Judicial, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Tribunal de Cuentas, Corte Electoral y Servicios Descentralizados, sólo podrá realizarse entre quienes aprueben la correspondiente prueba de suficiencia, que cada jerarca establezca o en el caso previsto por el artículo 41 de la presente ley, por sorteo.

Art. 40. — Tratándose de funcionarios contratados, solamente podrá dejarse de aplicar el sistema previsto en el artículo 39 de la presente ley, en casos de real urgencia debidamente justificada.

Art. 41. — La designación de nuevos funcionarios presupuestados o contratados para servicios auxiliares, deberá realizarse mediante sorteo entre los aspirantes que reúnan las condiciones necesarias para el cargo donde tendrán preferencia las personas casadas con hijos menores a su cargo, legítimos o no.

Se entiende por servicios auxiliares aquellas tareas de limpieza, portería, conducción, transporte de materiales o expedientes, vigilancia, conservación y otras tareas similares.

Igualmente se comprende bajo el concepto de servicios auxiliares, a los efectos del sorteo, aquellas tareas que, teniendo predominio el esfuerzo físico, no requieren sin embargo una especial habilidad manual o destreza en el manejo de máquinas o herramientas, como es el caso del obrero no especializado.

Art. 42. — Dentro de los noventa días siguientes a la promulgación de la presente ley, la Oficina Nacional del Servicio Civil definirá las reglas y procedimientos técnicos apropiados para su mejor aplicación.

Art. 43. — La Oficina Nacional del Servicio Civil procurará asimismo ofrecer cursillos de capacitación a los aspirantes que deban concursar.

Art. 44. — Las designaciones de nuevos funcionarios que se realicen en contravención a lo dispuesto en la presente ley, serán nulas.

Art. 45. — Las normas precedentes no regirán en el caso de designaciones de militares, policías, diplomáticos, cargos de la judicatura y de carácter político o de parti-

cular confianza, ni aquellas realizadas por el Poder Legislativo o con su intervención.

Art. 46. — Deróganse los artículos 333 a 336 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964.

Art. 47. — Declárase con carácter interpretativo, que los cargos de miembro de los Consejos de Educación Primaria, de Educación Secundaria y de Educación Técnico Profesional, creados por la Ley Nº 15.739, de 28 de marzo de 1985, se asimilan a los de particular confianza a los solos efectos jubilatorios, están incluidos en la nómina establecida en el literal b) del artículo 9º de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, y percibirán en concepto de gastos de representación una suma equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la establecida en el mismo.

CAPITULO III

INVERSIONES

Artículo 48. — Los organismos públicos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República, distribuirán los créditos presupuestales entre sus programas y proyectos de inversión, comunicando la apertura anual al Tribunal de Cuentas, Oficina de Planeamiento y Presupuesto y Ministerio de Economía y Finanzas, dentro de los primeros noventa días de cada Ejercicio, dando cuenta a la Asamblea General.

Art. 49. — Las modificaciones entre componente nacional e importado de las asignaciones presupuestales, gestionadas por los organismos comprendidos en el Presupuesto Nacional, serán autorizadas por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Contaduría General de la Nación.

Art. 50. — Las obligaciones emergentes de las autorizaciones concedidas al Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública (ANEP)", y al Inciso 26 "Universidad de la República", por los artículos 607 y 612 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, son de cargo de Rentas Generales.

Art. 51. — Apruébanse para los Incisos 02 al 13 las modificaciones al Plan de Inversiones Públicas para el período 1987 - 1989 contenidas en el anexo a la presente ley, que incluye los créditos concedidos por las Leyes Nros. 15.809, de 8 de abril de 1986 y 15.851, de 24 de diciembre de 1986.

El Poder Ejecutivo remitirá a la Asamblea General, antes del 31 de marzo de 1988, un informe sobre las consecuencias ecológicas, factibilidad física y técnica del proyecto 724 - Cebollatí: obras de protección y desagüe, correspondiente al Programa 002 del Inciso 02 Presidencia de la República. La ejecución del proyecto aprobado sólo podrá iniciarse luego de transcurridos cuarenta y cinco días de presentado tal informe.

Transfiérese el importe correspondiente al proyecto 775 al proyecto 702, del Inciso 11 Ministerio de Educación y Cultura.

Art. 52. — Sustitúyese el artículo 85 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 85. — Las asignaciones presupuestales que se comprometan y no se ejecuten en un Ejercicio, correspondientes a proyectos que no tienen previsto crédito para el Ejercicio siguiente, deberán ser reprogramadas respetando el monto total de créditos autorizados por Programa para ese Ejercicio y sin perjuicio de las facultades del artículo 89. A tales efectos el jerarca del Inciso, dentro de los primeros treinta días de cada Ejercicio, deberá comunicar a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y a la Contaduría General de la Nación dicha reprogramación".

Art. 53. — Sustitúyese el artículo 88 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 88. — Las trasposiciones de asignaciones entre proyectos de un mismo Programa así como los cambios en la descripción de los proyectos, gestionados por los organismos comprendidos en el Presupuesto Nacional, serán autorizados por los jerarcas de cada Inciso previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, o por el jerarca que corresponda en el caso de los Incisos no comprendidos en la Administración Central. En todos los casos se dará cuenta a la Contaduría General de la Nación, al Tribunal de Cuentas y a la Asamblea General. El informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto deberá ser emitido dentro de los quince días siguientes a la solicitud. Transcurrido dicho plazo, se entenderá opinión favorable.

Las trasposiciones entre proyectos de distintos Programas de un mismo Inciso deberán ser aprobadas por ley, salvo en el caso de los Entes de Enseñanza, los que serán autorizados por el jerarca respectivo".

Art. 54. — Las modificaciones de las fuentes de financiación, entre proyectos de un mismo Programa, requerirá la autorización del Ministerio de Economía y Finanzas y comunicación a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y a la Contaduría General de la Nación.

Art. 55. — Sustitúyese el artículo 45 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975, por el siguiente:

"ARTICULO 45. — El Poder Ejecutivo autorizará la aplicación de los fondos referidos en el artículo 43, mediante la aprobación de un preventivo anual de ingresos y egresos ajustado a las normas específicas que les rigen.

A tal efecto, las Unidades Ejecutoras, por intermedio de sus contadurías centrales o quienes hagan sus veces, deberán presentar, ante la Contaduría General de la Nación, antes del 31 de octubre de cada año, el preventivo anual de ingresos y egresos que proyecte para el año siguiente.

El Poder Ejecutivo deberá expedirse antes del 1º de enero subsiguiente y comunicar al Tribunal de Cuentas de la República los preventivos aprobados".

Art. 56. — Sustitúyese el artículo 48 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975, por el siguiente:

"ARTICULO 48. — Los gastos comprendidos en el preventivo de egresos a que refiere el artículo 45 de

esta ley sólo podrán comprometerse si existe crédito y disponibilidad financiera suficiente para solventarlos".

"Las Unidades Ejecutoras podrán modificar, por razones fundadas, sus preventivos anuales de ingresos y egresos de fondos públicos extrapresupuestales que hayan sido aprobados por el Poder Ejecutivo hasta dos veces por año".

"Las referentes modificaciones se gestionarán ante la Contaduría General de la Nación antes del 31 de octubre del año de vigencia del preventivo que se modifica, debiendo recabarse nuevo pronunciamiento del Poder Ejecutivo".

Art. 57. — Sustitúyese el artículo 89 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 89. — Las ampliaciones o incorporaciones de proyectos a financiar con fondos extrapresupuestales serán autorizadas por el Poder Ejecutivo en oportunidad de la aprobación del preventivo de ingresos y egresos a que refiere el artículo 45 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975 y previo informe de la Contaduría General de la Nación y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

En el caso de los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República, serán autorizados por el Jerarca correspondiente.

De dichas actuaciones se dará cuenta a la Asamblea General".

Art. 58. — Sustitúyese el artículo 90 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 91. — Los proyectos de inversión que se prevean aplicar o incorporar en oportunidad de la aprobación de la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal anual, deberán ser presentados ante la Oficina de Planeamiento y Presupuesto antes del 30 de abril de cada año".

CAPITULO IV

INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

INCISO 02

Presidencia de la República

Artículo 59. — Increméntase, a partir del 1º de enero de 1987, el Renglón 050 "Honorarios" en N$ 8:349.014 (nuevos pesos ocho millones trescientos cuarenta y nueve mil catorce), en el Programa 004 "Política, Administración y Control del Servicio Civil", para financiar las retribuciones de los docentes nacionales y extranjeros, que impartan clases en los cursos de capacitación para funcionarios públicos.

Art. 60. — El crédito del Rubro 9, Asignaciones Globales, del Programa 004 "Política, Administración y Control del Servicio Civil", de N$ 19:540.374 (nuevos pesos diecinueve millones quinientos cuarenta mil trescientos setenta y cuatro) autorizado por el artículo 134 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 se transfiere a los rubros que se detallan:

Rubro	Denominación	Importe
2	Materiales y Suministros	N$ 6:839.000
3	Servicios no personales	N$ 8:793.300
4.70	Motores y partes para reemplazo	N$ 977.000
9	Asignaciones Globales	N$ 2:931.074

Art. 61. — La partida establecida por el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979, incrementada por el artículo 110 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, se actualizará a partir del 1º de enero de 1987 por el régimen establecido por el artículo 6º de la Ley Nº 15.809.

Art. 62. — Prorrógase hasta el 22 de abril de 1988, el plazo fijado por el literal e) del artículo 7º de la Ley Nº 15.757, de 15 de julio de 1985.

Art. 63. — La Oficina Nacional del Servicio Civil, podrá utilizar en el Ejercicio 1987 el crédito previsto en el planillado anexo a la presente ley para los Ejercicios 1988 y 1989, en los proyectos de inversión de dicha Unidad Ejecutora denominados "Reparación de Edificios" y "Adquisición de Vehículos", para la ejecución de las obras del Centro de Capacitación de Funcionarios Públicos.

Art. 64. — Autorízase, a la Oficina Nacional del Servicio Civil, a efectuar la venta de las publicaciones que realice a través del Instituto Nacional del Libro, dependiente del Ministerio de Educación y Cultura, y a fijar el precio de las mismas. El producido total de dichas ventas se destinará a solventar las erogaciones que las citadas publicaciones generen.

Art. 65. — Créase una partida por una sola vez de N$ 165:000.000 (nuevos pesos ciento sesenta y cinco millones), para atender los gastos que demande el proyecto de funcionamiento "III Censo Económico Nacional", el que deberá finalizar antes del 31 de diciembre de 1989. De dicha partida se destinarán N$ 93:000.000 (nuevos pesos noventa y tres millones), para retribuciones personales y N$ 72:000.000 (nuevos pesos setenta y dos millones), para gastos.

La parte correspondiente a remuneraciones se ajustará conforme con los aumentos salariales del sector público, y de acuerdo con la variación del Indice General de los Precios del Consumo en la parte correspondiente a gastos.

El personal requerido para las tareas del referido censo será designado de acuerdo al régimen establecido por el artículo 127 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

A los funcionarios contratados a tales efectos no les serán aplicables las normas vigentes sobre acumulación de cargos o contratos de función pública.

La Dirección General de Estadística y Censos presentará al Ministerio de Economía y Finanzas el cronogra-

ma de egresos previsto y éste le entregará mensualmente los recursos necesarios.

Art. 66. — Sustitúyese la denominación de la Unidad Ejecutora 005 "Vértice Noroeste", del Programa 002 "Planificación del Desarrollo y del Asesoramiento Presupuestal para el Sector Público", del Inciso 02 "Presidencia de la República", por el de "Dirección de Proyectos de Desarrollo", que dependerá de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Art. 67. — La Unidad Ejecutora "Dirección de Proyectos de Desarrollo" tendrá los siguientes cometidos:

A) Coordinar la actividad de los organismos dependientes de la Administración Central, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, así como relacionarse con los Gobiernos Departamentales y personas de derecho privado, a los efectos de cumplir con las tareas asignadas.

Los Organismos estatales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, a los que la Dirección de Proyectos de Desarrollo reclame su concurso y apoyo a los fines preindicados, quedarán obligados a prestarlos.

B) Las facultades autorizadas por el artículo 4º del Decreto-Ley Nº 15.643, de 17 de octubre de 1984, serán realizadas por el Director de la Dirección de Proyectos de Desarrollo y se extenderán a todos los fondos provenientes de préstamos destinados al desarrollo, así como aportes locales y contrapartidas que el gobierno o el sector privado efectúe para la ejecución de los proyectos asignados a la Unidad Ejecutora.

C) Podrá crear comisiones asesoras regionales y sectoriales integradas por representantes de la Dirección de Proyectos de Desarrollo, de Organismos estatales, de las Intendencias Municipales de la zona que corresponda, representantes gremiales de los productores y de las agroindustrias correspondientes, con el cometido de asesorar a la Unidad Ejecutora en todo lo concerniente a la realización de actividades de su competencia, así como de la fijación del orden de prioridades de las obras de mantenimiento.

Art. 68. — La Dirección de Proyectos de Desarrollo podrá contratar, mediante el llamado público o prueba de suficiencia o contratación directa, el personal eventual mínimo imprescindible, necesario para la ejecución, estudio, dirección y contralor de las obras incluidas en los proyectos de inversión cometidos a su cargo. El personal así contratado cesará automáticamente una vez finalizada la ejecución de las obras o servicios para los cuales se le contrató.

La cantidad de personal contratado no podrá exceder del necesario para la administración y supervisión previstas en los proyectos de inversión autorizados.

Las erogaciones resultantes de la aplicación de lo dispuesto por el presente artículo se atenderán con cargo al crédito asignado al proyecto de inversión que corresponda.

Art. 69. — Transfiérense al Programa 003 "Planificación del Desarrollo y Asesoramiento Presupuestal para el Sector Público", Unidad Ejecutora 005, los recursos afectados al grupo de trabajo permanente Tacuarembó-Rivera, por el artículo 11 de la Ley Nº 15.767, de 13 de setiembre de 1985 y la ampliación establecida por el artículo 153 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986.

Los recursos que se asignen al Programa Nacional de Interconexión Vial, se aplicarán para financiar el aporte de las cuotas partes de las Intendencias Municipales involucradas en la ejecución de los convenios que se establezcan con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Asimismo, los que se asignen para programas de desarrollo del sector primario se distribuirán en los proyectos que se determinen en acuerdo de las Intendencias Municipales con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en la forma establecida por el inciso siguiente.

La aplicación de los recursos a que refiere este artículo por la Dirección de Proyectos de Desarrollo, se realizará mediante convenios con las Intendencias Municipales de Tacuarembó y de Rivera, a cuyos efectos se autoriza a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto a otorgar la documentación correspondiente.

Art. 70. — La Dirección de Proyectos de Desarrollo ejecutará, directamente o con la participación del sector privado, las actividades de electrificación y de caminería rural previstas en los contratos de préstamos con el Banco Interamericano de Desarrollo destinados a las cuencas lechera y arrocera.

Art. 71. — Facúltase a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto a suscribir convenios con las Intendencias Municipales para: a) la ejecución por la Dirección de Proyectos de Desarrollo de las obras de caminería rural; b) su mantenimiento en las condiciones pactadas en los convenios internacionales que las financian, y c) la aplicación a dicho mantenimiento de los recursos provenientes de la contribución de mejora, que estos últimos aplicaren con motivo del incremento del valor de los bienes inmuebles rurales a consecuencia de la realización de las obras de caminería.

Facúltase asimismo a dicha Oficina a convenir con la Administración Nacional de Trasmisiones Eléctricas (UTE), la ejecución, a través de la Dirección de Proyectos de Desarrollo, de obras de electrificación rural.

Art. 72. — La Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en nombre del Estado, transferirá a la Administración Nacional de Trasmisiones Eléctricas (UTE), las obras de electrificación rural ejecutadas por la Dirección de Proyectos de Desarrollo, conviniendo en esa oportunidad las condiciones financieras de la inversión realizada y sus criterios de amortización. Asimismo, procederá a entregar a las Intendencias Municipales correspondientes, las obras de caminería rural convenidas con las mismas, una vez cumplido el plazo del financiamiento externo de dichas inversiones.

Art. 73. — Los artículos 66 a 72 de la presente ley entrarán en vigencia a partir de su promulgación.

INCISO 03

Ministerio de Defensa Nacional

Artículo 74. — Declárase comprendido en las disposiciones del artículo 42 de la Ley Nº 12.801, de 30 de no-

viembre de 1960, al personal subalterno del Escalafón Bf "Personal Militar", perteneciente a los distintos programas del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional".

A los efectos de la aplicación de esta disposición, se considerará que le Grado inmediato superior al Suboficial Mayor y Suboficial de Cargo, es Teniente 1ro. y Alférez de Navío, respectivamente, correspondiéndole la percepción de la asignación por permanencia en el Grado, cuando cumpla cuatro años de antigüedad en el mismo.

Deróganse los artículos 117 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973, y 5º del Decreto Ley Nº 15.547, de 17 de mayo de 1984.

Esta disposición regirá a partir del 1º de mayo de 1987.

Art. 75. — Transfórmanse en el Programa 009 "Prefectura Nacional Naval", Unidad Ejecutora 086 "Prefectura Nacional Naval", veintidós cargos de Marinero de 1ra. (PNN) y once cargos de Marinero de 2da. (PNN), en veintitrés cargos de Cabo de 2da. (PNN), suprimiéndose los restantes.

Esta disposición regirá a partir del 1º de mayo de 1987.

Art. 76. — Créase en el Programa 002 "Ejército", Unidad Ejecutora 002 "Comando General del Ejército", un cargo de Coronel en el Escalafón del Cuerpo del Servicio de Intendencia del Ejército establecido en el artículo 142 del Decreto-Ley Nº 15.688, de 30 de noviembre de 1984. La referida vacante será provista por Tenientes Coroneles del citado cuerpo, que se hallaren en actividad a la fecha de promulgación de la presente ley y que a la fecha de vigencia del mencionado decreto-ley, hubieren reunido las condiciones requeridas para ascender al Grado de Coronel. Dicho cargo se suprimirá al vacar.

La presente creación regirá a partir del 1º de febrero de 1987.

Art 77. — Transfórmanse en el Programa 008 "Seguridad Social de las Fuerzas Armadas", Unidad Ejecutora 085 "Servicio de Retiros y Pensiones Militares", dos cargos de Soldado de 1ra. y un cargo de Cabo de 1ra. del Escalafón Bf "Personal Militar", en tres cargos del Escalafón AcC, Grado E3, Operador de Sistemas.

Esta disposición regirá a partir del 1º de mayo de 1987.

Art. 78. — Los cargos del personal superior de los Cuerpos Técnicos y Profesionales, Administrativos y Especializados del Ejército, Programa 002 "Ejército" Unidad Ejecutora 002 "Comando General del Ejército", estructurados por el artículo 53 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, se incorporarán progresivamente al Cuerpo de Servicios de Intendencia del Ejército, a medida que queden vacantes y siempre que no exista personal superior en los Grados inmediatos inferiores de esos cuerpos en condiciones de llegar a ocupar dichas vacantes.

El personal superior que actualmente integra dichos cuerpos, mantendrá su actual situación jurídica hasta su pase a situación de retiro, pudiendo ascender en los mismos cuando reúna las condiciones requeridas.

A partir de la vigencia de la presente ley, sólo podrán ocupar vacantes en el grado de Alférez de los referidos cuerpos, los Suboficiales Mayores que a la fecha de la misma reúnan las condiciones requeridas para ascender a dicho Grado.

Art. 79. — Créase en el Programa 001 "Administración Central", Unidad Ejecutora 001 "Ministerio de Defensa Nacional", una partida anual de N$ 800.000 (nuevos pesos ochocientos mil), para atender el pago de dietas de los profesores del curso de capacitación y perfeccionamiento del personal administrativo subalterno de dicho Ministerio.

Esta disposición regirá a partir del 1º de mayo de 1987.

Art. 80. — Modifícanse los siguientes coeficientes de la tabla de sueldos del Escalafón Bf "Personal Militar", establecidos en el artículo 47 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986:

"Denominación del Grado	Coeficiente
Sargento, Suboficial de 2da.	3,7
Cabo de 1ra.	3
Cabo de 2da.	2,5
Soldado de 1ra. - Marinero de 1ra.	2,1
Soldado de 2da. - Marinero de 2da.	1,4
Aprendiz	0,8
Cadete	0,7"

Sustitúyese el inciso final del artículo referido, por el siguiente:

"A estas retribuciones se adicionan N$ 1.783 (nuevos pesos un mil setecientos ochenta y tres) —50 % (cincuenta por ciento) del aumento dispuesto a partir del 1º de abril de 1985, a valores de 1º de enero de 1987— y las compensaciones de permanencia en el grado, progresivo por antigüedad y todas las demás otorgadas por la legislación vigente".

Esta disposición regirá a partir del 1º de mayo de 1987.

Art. 81. — Suprímense doscientos noventa cargos vacantes de Soldado de 2da. o Marinero de 2da.

Esta disposición regirá desde la fecha de promulgación de la presente ley.

Las supresiones se dispondrán en forma proporcional al número de cargos vacantes en los Programas 002 "Ejército", 003 "Marina - Armada Nacional" y 004 "Fuerza Aérea", (artículo 182 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986).

Art. 82. — Declárase que el cargo de Abogado del Programa 002 "Ejército", Unidad Ejecutora 002 "Comando General del Ejército", referido en el artículo 104 de la

Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973, en la redacción dada por el artículo 116 del Decreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974, pertenece al Escalafón Bf "Personal Militar".

Este cargo podrá ser ocupado por un Abogado Militar, que tendrá como mínimo el Grado de Teniente Coronel, o por un Abogado sin estado militar, quien en tal caso será equiparado al Grado de Teniente Coronel e integrará el Escalafón Bf.

Al vacar se transformará en un cargo de Abogado (AaA E4).

Art. 83. — Increméntase en el Programa 003 "Marina - Armada Nacional", Unidad Ejecutora 072 "Comando General de la Armada", el Rubro 2 en la suma de nuevos pesos 50:000.000 (nuevos pesos cincuenta millones): N$ 40:000.000 (nuevos pesos cuarenta millones), provenientes del Renglón correspondiente a suministros de carne y N$ 10:000.000 (nuevos pesos diez millones), provenientes del Renglón correspondiente a suministros de Industria Lobera y Pesquera del Estado (ILPE).

Art. 84. — Autorízase al Programa 008 "Seguridad Social de las Fuerzas Armadas", Unidad Ejecutora 085 "Servicio de Retiros y Pensiones Militares", a realizar colocaciones con cargo a sus recursos propios, que integran su patrimonio autónomo, en toda clase de valores, en moneda nacional o extranjera, emitidos por organismos bancarios estatales, comunicando lo actuado en cada oportunidad al Ministerio de Economía y Finanzas. Asimismo, el mencionado Servicio queda facultado a efectuar depósitos en sus diversas modalidades, en bancos estatales.

Exímese al Servicio de Retiros y Pensiones Militares del cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto-Ley Nº 14.867, de 24 de enero de 1979, a partir de la presente disposición.

Art. 85. — Créase el Programa "Información de Defensa", cuya Unidad Ejecutora será la "Dirección General de Información de Defensa", con los cometidos fijados por el artículo 10 de la Ley Nº 15.848, de 22 de diciembre de 1986.

El Ministerio de Defensa Nacional transferirá a este Programa los recursos que a la fecha hubiere asignado en el Programa 007 "Organismos Conjuntos de las Fuerzas Armadas", al Subprograma 002 "Inteligencia de las Fuerzas Armadas", suprimiéndose este último.

Art. 86. — Exímese a la Unidad Ejecutora 080 "Dirección General de Infraestructura Aeronáutica", de lo dispuesto por el literal b), del artículo 10 de la Ley Nº 11.925, de 27 de marzo de 1953 y de lo establecido por el artículo 5º del Decreto-Ley Nº 14.755, de 5 de enero de 1978.

A esos efectos se autoriza el empleo de los saldos existentes a la fecha de la promulgación de la presente ley, en las cuentas que administran los recursos extrapresupuestales del mencionado Programa.

Art. 87. — El personal civil no equiparado, perteneciente al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", con excepción del personal del Servicio de Construcciones, Reparaciones y Armamento de la Armada, estará amparado por las normas laborales y disciplinarias vigentes para la Administración Central.

Los funcionarios civiles equiparados continuarán rigiéndose por el Estatuto del Funcionario Público y las normas especiales, legales y reglamentarias en aplicación.

En materia de calificación y ascenso se aplicará para todo el personal civil las normas que regulan el tema para la Administración Central contemplando la naturaleza del Inciso, lo que será materia de reglamentación.

Art. 88. — El Programa 003, "Marina - Armada Nacional", podrá anualmente trasponer el crédito necesario del Rubro 200 Derivado 802, al Rubro 200, para atender el gasto que demande el aprovisionamiento de combustible de los buques o aeronaves de la Armada, fuera del territorio nacional.

Los ajustes que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto-Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979, se efectúen en el Rubro 200 Derivado 802, se realizarán sobre el crédito del mencionado Renglón, sin el abatimiento operado por las transposiciones que se autorizan por el inciso precedente.

INCISO 04

Ministerio del Interior

Artículo 89. — A partir del 1º de mayo de 1987, la compensación al cargo para los Oficiales del Escalafón del personal policial, se regirá por la siguiente escala:

15% Grado 14

10% Grado 13

8% Grados 12 y 11

5% Grados 10, 9, 8, 7 y 6.

Art. 90. — Créanse en los mismos subescalafones, especialidades y Unidades Ejecutoras, los cargos cuyos titulares reintegrados en los mismos cargos vacantes, sean redistribuidos por aplicación de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985.

Art. 91. — Créanse en el Programa 013 "Servicio de Sanidad Policial", veinte cargos de Oficial Ayudante (PT) Odontólogos, destinados a atender el servicio en las Jefaturas de Policía del interior.

Esta disposición regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 92. — Modifícanse a partir del 1º de mayo de 1987, los siguientes coeficientes de la tabla de sueldos del Escalafón del personal policial, establecidos en el artículo 48 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986:

"Denominación	Coeficiente
Suboficial Mayor	4,1
Sargento 1ro.	3,7
Sargento	3,3
Cabo	2,9
Agente de 1ra., Coracero de 1ra., Guardia de 1ra., Bombero de 1ra.	2,5
Agente de 2da., Coracero de 2da., Guardia de 2da., Bombero de 2da.	2,1
Cadete de la Escuela Nacional de Policía	0,7"

Sustitúyese el inciso final del artículo 48 referido, por el siguiente:

"A estas retribuciones se adicionan N$ 1.783 (nuevos pesos un mil setecientos ochenta y tres) —50% (cincuenta por ciento) del aumento dispuesto a partir del 1º de abril de 1985, a valores de 1º de enero de 1987— y todos los demás complementos otorgados por la legislación vigente, a los funcionarios que ocupen los cargos indicados por concepto de compensación al cargo, permanencia en el grado y progresivo por antigüedad".

Art. 93. — Créanse los siguientes cargos:

Programa 005 "Mantenimiento del Orden Interno-Interior"

Jefatura de Policía de Artigas
20 Agente de 2da.

Jefatura de Policía de Canelones
120 Agente de 2da.

Jefatura de Policía de Maldonado
20 Agente de 2da.

Jefatura de Policía de Rocha
10 Agente de 2da.

Jefatura de Policía de San José
10 Agente de 2da.

Jefatura de Policía de Soriano
10 Agente de 2da.

Jefatura de Policía de Treinta y Tres
10 Agente de 2da.

Programa 007 "Prevención y Lucha Contra el Fuego"
30 Bombero de 2da.

Programa 008 "Asistencia y Bienestar Social Policial"
15 Agente de 2da. (PA).

Programa 012 "Capacitación Profesional"
5 Agente de 2da.

Programa 014 "Identificación Civil"
10 Sargento 1ro. (PE) (Papiloscopo).

Esta disposición regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 94. — Modifícase a partir de la promulgación de la presente ley, la denominación del Programa 009 "Administración Carcelaria", por la de "Administración del Sistema Penitenciario Nacional". La Unidad Ejecutora será la "Dirección Nacional de Cárceles, Penitenciarias y Centros de Recuperación".

Art. 95. — Sustitúyese el inciso primero, del artículo 207 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"Transfiérense del Programa 002 "Ejército", del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", al Programa 005 "Mantenimiento del Orden Interno-Interior", del Inciso 04 "Ministerio del Interior", ciento ochenta cargos vacantes de Soldado de 2da. o Marinero de 2da. con sus respectivos créditos presupuestales, que se transforman en igual número de Agente de 2da.".

Las supresiones se dispondrán en forma proporcional al número de cargos vacantes en los Programas 002 "Ejército", 003 "Marina-Armada Nacional" y 004 "Fuerza Aérea", (artículo 182 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986).

Art. 96. — Transfórmanse en el Programa 004 "Mantenimiento del Orden Interno-Montevideo", un cargo de Teniente 2do. (GG) y un cargo de Alférez (GG), en un cargo de Teniente 1ro. (GG) y un cargo de Teniente 2do. (GG). Al solo efecto de la antigüedad, estas transformaciones regirán desde el 8 de abril de 1986.

Art. 97. — Créase en el Programa 004 "Mantenimiento del Orden Interno-Montevideo", un cargo de Comandante (RGR) Escalafón del personal policial, Subescalafón de policía ejecutiva, Grado 12, debiéndose suprimir en el Programa 001 "Administración", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", la primera vacante que se produzca en la jerarquía de Inspector Mayor, Grado 12, de igual Escalafón y Subescalafón.

Art. 98. — Modifícase la denominación presupuestal del cargo Oficial Principal (PT) Procurador, perteneciente al Programa 002 "Política y Control de Migración", por el de Oficial Principal (PT) Abogado. Al solo efecto de la antigüedad esta modificación regirá desde el 8 de abril de 1986.

Art. 99. — Créase en el Programa 005 "Mantenimiento del Orden Interno-Interior", Unidad Ejecutora 012 "Jefatura de Policía de Lavalleja", un cargo de Inspector Mayor, Escalafón del personal policial, Subescalafón de policía ejecutiva Grado 12, suprimiéndose en el Programa 001 "Administración", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", la primera vacante que se produzca en la jerarquía de Inspector Mayor, Grado 12, de igual Escalafón y Subescalafón. Al solo efecto de la antigüedad, los ascensos que se produzcan como consecuencia de esta creación, serán conferidos con fecha 1º de febrero de 1987.

Art. 100. — Créanse en el Programa 001 "Administración", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministe-

rio del Interior", un cargo de Inspector Mayor (PT) Ingeniero de Sistemas y uno de Comisario Inspector (PT) Ingeniero de Sistemas, destinados a atender la Dirección y Subdirección del Centro de Procesamiento de Datos.

Art. 101. — Transfiérense del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", al Programa 005 "Mantenimiento del Orden Interno-Interior", doscientos cargos vacantes de Soldado de 2da. o Marinero de 2da. con sus respectivos créditos presupuestales que se transforman en igual número de cargos de Agente de 2da.

Las supresiones se dispondrán en forma proporcional al número de cargos vacantes en los Programas 002 "Ejército", 003 "Marina - Armada Nacional" y 004 "Fuerza Aérea", (artículo 182 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986).

Art. 102. — Transfiérense en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", en el Programa 013, las asignaciones existentes en el Renglón 021.321 "Sueldos Básicos asimilados al Escalafón Civil", al Renglón 022.321 "Sueldos Básicos de Cargos, Escalafón Policial" incluidos en el Escalafón L "Personal Policial".

El personal mencionado efectuará las aportaciones que correspondan y tendrá como retribución el sueldo básico; la partida otorgada por el Decreto Nº 180/985, de 15 de mayo de 1985; prima por antigüedad y beneficios sociales a que tenga derecho el personal policial presupuestado.

Art. 103. — Créase en el Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales", del Inciso 04 "Ministerio del Interior", una partida de N$ 2:000.000 (nuevos pesos dos millones), con destino a atender las reparaciones por lesión de derechos funcionales, como consecuencia de la aplicación del Decreto de 28 de noviembre de 1986, de acuerdo a lo establecido en el artículo 204 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Dicha partida será distribuida en los Programas que correspondan a los funcionarios cuyos cargos presupuestales deban regularizarse.

Art. 104. — La Dirección Nacional de los Servicios de Asistencia Social Policial, dentro de los ciento ochenta días de la vigencia de la presente ley, estructurará un plan de vivienda de emergencia para los funcionarios policiales.

Dicho plan se elaborará con el asesoramiento técnico del Banco Hipotecario del Uruguay y podrá ser financiado con recursos del plan de vivienda de dicho organismo.

El plan procurará el empleo de medios técnicos y materiales constructivos y, especialmente, de sistemas de construcción de viviendas prefabricadas, que permitan la más rápida ejecución del Programa.

Las viviendas se adjudicarán preferentemente a los funcionarios policiales de menores ingresos y que ocupen viviendas de emergencia.

Art. 105. — Créase con el carácter de particular confianza, el cargo de Director Nacional de Cárceles, Penitenciarías y Centros de Recuperación, y estará comprendido en el literal e) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

El titular de dicho cargo será el jerarca inmediato de los directores de todos los establecimientos de reclusión y recuperación del país.

Esta disposición regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 106. — Créanse en el Programa 013 "Servicio de Sanidad Policial" los cargos de Director de Sanidad Policial y Director del Hospital Policial, los que tendrán la calidad de particular confianza y estarán comprendidos en los literales g) y h), del artículo 9º de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, respectivamente.

Los cargos que se crean precedentemente, deberán ser desempeñados por técnicos con especial versación en materia hospitalaria.

Esta disposición regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

INCISO 05

Ministerio de Economía y Finanzas

Artículo 107. — Créase a partir de la promulgación de la presente ley, en la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría del Ministerio de Economía y Finanzas", del Programa 001 "Administración de Recursos de Apoyo a la Conducción Económico-Financiera", el cargo de Director de Administración, (Ab E7). Será aplicable a este cargo lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Derógase a partir de la promulgación de la presente ley, el artículo 34 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 222 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 108. — Fíjase en N$ 65:160.000 (nuevos pesos sesenta y cinco millones ciento sesenta mil), la partida establecida por el artículo 65 del Decreto-Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979, en el Programa 012 "Coordinación del Comercio Exterior y Asistencia al Exportador" para atender la contratación de auxiliares administrativos destinados a prestar servicios en las Oficinas Económico-Comerciales, de la Unidad Ejecutora 012 "Dirección General de Comercio Exterior". Dicho personal se contratará en el lugar donde estén acreditados los Asesores Económico-Comerciales.

El Director de Comercio Exterior podrá autorizar dichas contrataciones, ante propuesta fundada de los Directores de cada oficina en el exterior.

Esta partida se ajustará de acuerdo a la variación de la cotización del dólar de los Estados Unidos de América.

Art. 109. — Sustitúyese el artículo 41 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981, por el siguiente:

"ARTICULO 41. — Fíjase en N$ 72:400.000 (nuevos pesos setenta y dos millones cuatrocientos mil),

la partida correspondiente al Programa 012 "Coordinación del Comercio Exterior y Asistencia al Exportador", para atender los gastos de oficina de las Asesorías y Departamentos Económico-Comerciales radicados en el exterior.

El Ministerio de Economía y Finanzas fijará la partida correspondiente a cada una de las Asesorías y Departamentos.

La moneda de cuenta a utilizar será de U$S 1 (un dólar de los Estados Unidos de América), a N$ 181 (nuevos pesos ciento ochenta y uno).

La Contaduría General de la Nación suprimirá en el Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores", los créditos utilizados en el Ejercicio 1987 para atender la referida erogación".

Art. 110. — Sustitúyese el artículo 58 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 58. — Autorízase, en el Programa 012 "Coordinación del Comercio Exterior y Asistencia al Exportador", una partida de N$ 36:200.000 (nuevos pesos treinta y seis millones doscientos mil), equivalente a U$S 200.000 (dólares de los Estados Unidos de América doscientos mil), que será destinada a la realización de estudio de mercado y de productos. Asimismo podrán financiarse las adquisiciones y gastos que demande la participación de la República en ferias y exposiciones internacionales, así como la promoción de productos exportables".

Art. 111. — Asígnase a partir del Ejercicio 1987, para los Programas 001 "Administración de Recursos de Apoyo a la Conducción Económico-Financiera" y 002 "Auditoría Interna y Contabilidad General de la Gestión Estatal", una partida anual de N$ 2:400.000 (nuevos pesos dos millones cuatrocientos mil) y N$ 8:000.000 (nuevos pesos ocho millones), respectivamente, para atender las erogaciones que demande la elaboración del Presupuesto Nacional y las respectivas Rendiciones de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal.

La apertura de dichas partidas por Rubros, será efectuada por los jerarcas de los mencionados Programas y se ajustarán, según corresponda, por los procedimientos dispuestos en los artículos 6º y 69 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 112. — La Unidad Ejecutora 010 "Dirección Nacional de Subsistencias", del Programa 010 "Regulación de Precios y Subsidios de los Artículos de Primera Necesidad", pasará a denominarse "Dirección Nacional de Comercio y Abastecimiento".

Art. 113. — La Dirección Nacional de Comercio y Abastecimiento ejercerá los cometidos asignados al Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios por la Ley Nº 10.940, de 19 de setiembre de 1947 concordantes y modificativas.

Las atribuciones asignadas al Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios por los artículos 7º y 9º de la Ley Nº 12.079, de 11 de diciembre de 1953, y por los artículos 37, 40, 41 y 42 de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960, serán ejercidas por la Dirección Nacional de Comercio y Abastecimiento, por intermedio de su Dirección Comercializadora "Subsistencias".

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo.

Art. 114. — Los funcionarios que a partir del 1º de mayo de 1987, designe el Poder Ejecutivo como Representante Alterno y Secretario Técnico en la Representación Uruguaya ante la Asociación Latinoamericana de Integración, percibirán una remuneración complementaria que agregada a sus retribuciones totales alcance, mientras desempeñen aquella misión, un 65% (sesenta y cinco por ciento) y un 55% (cincuenta y cinco por ciento), respectivamente, de la asignación que le corresponde al cargo de Embajador, de acuerdo al inciso primero del artículo 80 de la Ley Nº 13.892, de 19 de octubre de 1970.

Deróganse los artículos 277 y 278 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 115. — Las sociedades anónimas que se constituyan definitivamente a partir de la publicación de la presente ley deberán inscribirse ante la Inspección General de Hacienda, dentro del plazo de ciento cincuenta días de la notificación de la autorización para funcionar, suministrando los datos y documentos que esta Oficina requiera.

Las sociedades anónimas constituidas definitivamente con anterioridad a dicha publicación, deberán inscribirse en igual forma en el plazo que establezca la reglamentación de este artículo.

Toda modificación de los datos de inscripción deberá registrarse dentro de los treinta días de producida.

Las sociedades anónimas que no dieren cumplimiento a las obligaciones previstas en los incisos primero y segundo serán sancionadas con una multa de 100 UR (cien unidades reajustables), que se incrementará en 10 UR (diez unidades reajustables) por cada mes de atraso en efectuar la inscripción.

En un plazo de sesenta días a partir de la vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación de lo dispuesto por este artículo y el plazo establecido en el inciso primero se computará desde la publicación del reglamento en el Diario Oficial.

Art. 116. — Los funcionarios que a partir de la vigencia de la presente ley, pasen a prestar servicios en la Dirección General Impositiva por redistribución, pase en comisión o cualquier otro modo, sólo podrán percibir por concepto de sueldo y demás retribuciones sujetas a montepío, excepto los Renglones 077 "Quebrantos de Caja", 061.301 "Por Trabajo en Horas Extras", 061.302 "Por tareas que impliquen cambio de su residencia habitual" y 061.304 "Por funciones distintas a la del cargo", hasta una suma equivalente a la percibida por los funcionarios del mismo Escalafón y Grado de la planilla presupuestal de la Dirección General Impositiva, con igual calificación.

Cuando las retribuciones percibidas por los funcionarios indicados en el inciso anterior, determinadas en las condiciones previstas en el mismo, sean superiores a las

de los funcionarios de la Dirección General Impositiva, el excedente se deducirá de los importes que les correspondería percibir por concepto del beneficio establecido por el artículo 234 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

La suma que se deduzca a dichos funcionarios, será vertida a Rentas Generales.

En aquellos casos en que no exista equivalencia de Escalafones y Grados, con las planillas presupuestales de la Dirección General Impositiva, la equiparación se efectuará con los cargos de los funcionarios del organismo que cumplan análogas funciones.

Art. 117. — La Contaduría General de la Nación habilitará en el Rubro 2 "Materiales y Artículos de Consumo", Subrubro 2.4 "Productos de Papel, Libros e Impresos" del Programa 005 "Recaudación de Impuestos", los importes necesarios hasta un máximo de N$ 80:000.000 (ochenta millones de nuevos pesos), para financiar el costo de las publicaciones y formularios que se utilicen para información, liquidación y pago de los impuestos que recaude.

El máximo establecido en el inciso anterior se actualizará de acuerdo a lo establecido por el artículo 69 de la Ley de Presupuesto Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 118. — La Dirección General Impositiva podrá contratar hasta treinta funcionarios para desempeñar las funciones de Ingeniero de Sistemas, Analista Programador, Operador de Sistemas o Digitador, con una retribución total equivalente a la fijada por todo concepto para idéntica función, a los funcionarios del Centro de Computación de la Contaduría General de la Nación.

Estos funcionarios no estarán comprendidos en el beneficio establecido por el artículo 234 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 y no tendrán derecho a la opción a que se hace referencia en el inciso siguiente.

Los funcionarios presupuestados o contratados de la Dirección General Impositiva actualmente afectados al cumplimiento de las funciones de referencia, podrán optar, de acuerdo con la reglamentación que a tal efecto dicte el Poder Ejecutivo, por su incorporación al régimen de retribución establecido en el inciso primero de este artículo.

En tal caso tampoco les alcanzará el beneficio establecido en el artículo 234 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Los funcionarios que pasen a desempeñar dichas funciones en las vacantes que se produzcan en las mismas, estarán amparados por el régimen establecido en este artículo.

La reglamentación establecerá asimismo los títulos habilitantes y demás requisitos que deberán acreditar los funcionarios para su incorporación al régimen de referencia.

Art. 119. — El actual régimen de encargado de unidad y de sector de la Dirección General Impositiva se mantendrá hasta el 31 de diciembre de 1988.

A partir de esa fecha los encargados de unidades sólo podrán ser funcionarios del Grado superior del Escalafón y serie correspondiente y los encargados de sector sólo podrán ser funcionarios de los dos Grados superiores del Escalafón y serie correspondiente.

Art. 120. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, podrán ser encargados de unidades los funcionarios que revistan en los tres Grados superiores de cada Escalafón y serie correspondiente.

Dichos encargados de unidad no podrán superar el total de veinticinco, debiendo establecer el Poder Ejecutivo, en la reglamentación correspondiente, cuáles serán los mismos.

Habrá además diez funcionarios cumpliendo tareas de asesoramiento directo a los jerarcas, percibiendo cuatro de ellos el nivel de remuneración de encargado de unidad y seis de ellos el de encargado de sector.

Art. 121. — El Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta de la Dirección General Impositiva, atribuirá la titularidad de las funciones referidas precedentemente.

Art. 122. — Fíjase una partida por una sola vez de N$ 72:581.000 (nuevos pesos setenta y dos millones quinientos ochenta y un mil), equivalente a U$S 401.000 (dólares de los Estados Unidos de América cuatrocientos un mil), como contrapartida nacional al Convenio sobre Cooperación Técnica No Reembolsable con el Banco Interamericano de Desarrollo (ATN/SF 2827-UR), para realizar un sistema de registro único de contribuyentes y cuenta tributaria en la Dirección General Impositiva.

Este crédito regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 123. — Increméntase en N$ 3:000.000 (nuevos pesos tres millones), el Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales", Renglón 061.301 "Por Trabajo en Horas Extras", del Programa 009 "Administración del Catastro Nacional y de Inmuebles del Estado".

Art. 124. — Declárase que el inciso 1º del artículo 260 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, es aplicable a los dos titulares de los cargos de Subdirector General existentes en la Unidad Ejecutora 009, "Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado" del Programa 009, "Administración del Catastro Nacional y de Inmuebles del Estado".

Art. 125. — Autorízase a la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado a acordar con las Intendencias Municipales la puesta al día del catastro urbano, suburbano y rural de los distintos departamentos. Queda facultada, la mencionada oficina a requerir de aquéllas la colaboración material y las sumas de dinero necesarias, para retribuir a los funcionarios por trabajos extraordinarios y por horas extras que realicen en el cumplimiento de dicha tarea, así como para contratar obras con profesionales universitarios y efectuar adquisiciones de materiales imprescindibles a los fines establecidos. Estas sumas se depositarán en una cuenta especial que se habilitará en el Banco de la República Oriental del Uruguay, contra la cual girará la Dirección General del Catastro Nacional y Administra-

ción de Inmuebles del Estado, previa intervención de la Contaduría Central del Ministerio de Economía y Finanzas y del Tribunal de Cuentas.

La mencionada labor se cumplirá, en cada caso, a solicitud de las respectivas Intendencias Municipales, dando cuenta, la Dirección citada, al Ministerio de Economía y Finanzas, de los convenios celebrados en cumplimiento de lo dispuesto en esta norma.

Art. 126. — Sustitúyese el artículo 577 del Decreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974, y modificativos, por el siguiente:

"ARTICULO 577. — Establécense las siguientes tasas anuales para las respectivas autorizaciones de juegos a cargo de la Dirección de Loterías y Quinielas:

	Montevideo UR	Interior UR
A) Quinielas y Tómbolas		
Agentes	60	30
Subagentes	2	1
Corredores	1	0,50
B) Loterías		
Agentes	10	10".

INCISO 06

Ministerio de Relaciones Exteriores

Artículo 127. — Agrégase al artículo 288 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, el siguiente inciso:

"Los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que se encuentren en la situación a que refiere el inciso final del artículo 37 del Decreto-Ley número 14.206, de 6 de junio de 1974, en la redacción dada por el artículo 296 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, percibirán la remuneración correspondiente a su cargo y grado en el inciso, abonándoseles además la diferencia de sueldo resultante entre el cargo y la remuneración que le correspondiere a un aspirante seleccionado que no revista tal calidad".

Art. 128. — Inclúyense a partir de la promulgación de la presente ley, a los funcionarios de los Escalafones AaB, AcA y AcC comprendidos en lo dispuesto por el artículo 280 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en el beneficio establecido por el artículo 44 de la Ley número 15.767, de 13 de setiembre de 1985.

Art. 129. — Los funcionarios del Servicio Exterior menores de setenta años, cuando alcance los límites máximos de edad fijados para cada Grado del Escalafón, dejarán vacante el cargo que ocupan en el Escalafón "Servicio Exterior" y serán incorporados a cargos del Escalafón R, creado por el artículo 28 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, con la denominación que le otorgue el Ministerio de Relaciones Exteriores y con una retribución equivalente a un Grado superior al que ocupaban y en régimen de dedicación total.

Estos cargos se crearán automáticamente, en cada caso, para lo cual la Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes y se suprimirán al vacar.

Los funcionarios incorporados al Escalafón R, no podrán ser destinados a cumplir funciones en el exterior y podrán optar por la redistribución en otro Inciso.

Las disposiciones previstas en el presente artículo, se harán extensivas a aquellos funcionarios que, habiendo alcanzado los límites de edad referidos, no hayan sido redistribuidos en otras reparticiones del Estado al 1º de enero de 1987.

Art. 130. — A todos los efectos legales se considerará como sueldo de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando desempeñen funciones permanentes en el exterior, el que percibirían en la República, sin la aplicación del beneficio del artículo 63 de la Ley número 12.801, de 30 de noviembre de 1960.

Art. 131. — El Ministerio de Economía y Finanzas otorgará un fondo permanente en moneda extranjera, adicional al establecido por el artículo 16 del Decreto-Ley Nº 14.867, de 24 de enero de 1979, equivalente a un duodécimo de las distintas partidas de gastos de funcionamiento giradas al exterior en el Ejercicio anterior.

Los montos que se anticipen del citado fondo se reintegrarán al mismo, con cargo a los recursos presupuestales correspondientes.

Art. 132. — Agrégase al artículo 17 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, el siguiente inciso:

"Los Ministros y Ministros Consejeros que sean acreditados en calidad de Embajador, percibirán los haberes y demás compensaciones correspondientes a esta última categoría presupuestal, durante el término de su misión en el exterior".

Art. 133. — Increméntase el Rubro 3 "Servicios no Personales", en los Programas 001 "Administración" y 002 "Ejecución de la Política Internacional", en N$ 2:000.000 (nuevos pesos dos millones) y en N$ 9:000.000 (nuevos pesos nueve millones), respectivamente.

Art. 134. — Apruébase el presupuesto para el Ejercicio 1986 de la Delegación Uruguaya en la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, con cargo al Fondo Energético, por un monto global de N$ 82:091.000 (nuevos pesos ochenta y dos millones noventa y un mil). Dicho monto se desglosa de la siguiente manera: N$ 21:790.000 (nuevos pesos veintiún millones setecientos noventa mil), para expropiaciones; N$ 17:500.000 (nuevos pesos diecisiete millones quinientos mil), para prestaciones; N$ 42:800.000 (nuevos pesos cuarenta y dos millones ochocientos mil), para Centro de Frontera y Zona del Lago y N$ 1.000 (nuevos pesos un mil), para gastos de administración.

Art. 135. — Agrégase al artículo 44 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, el siguiente inciso:

"La presente disposición será de aplicación exclusivamente a los funcionarios que al 31 de diciembre de 1985 integran dicho Escalafón".

Art. 136. — Facúltase al Ministerio de Relaciones Exteriores a microfilmar aquella documentación probatoria de actuaciones financiera y contable. El microfilm y sus copias tendrán validez legal a todos los efectos.

Art. 137. — Agrégase al artículo 39 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, el siguiente literal:

"f) las vacantes que se produzcan en los cargos mencionados en el literal precedente, podrán ser provistas inmediatamente que se generen, sin atender a los plazos previstos en el párrafo primero del presente artículo".

Art. 138. — Derógase el párrafo final del artículo 40 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974.

Art. 139. — Derógase el artículo 19 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974.

Art. 140. — Para la racionalización administrativa del Escalafón del Servicio Exterior, se aplicarán las normas contenidas en el artículo 53 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

La racionalización tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 1987, no significará costo presupuestal y podrá utilizar los créditos por vacantes existentes al 30 de junio de 1986. El plazo para su presentación vencerá a los sesenta días de la promulgación de la presente ley.

Art. 141. — Sustitúyese a partir del 1º de abril de 1987, el artículo 48 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981, por el siguiente:

"ARTICULO 48. — El coeficiente a que hace referencia el artículo 63 de la Ley Nº 12.801, de 30 de noviembre de 1960, modificativas y concordantes, variará de 0,65 a 2,50 en fracciones de 0,01, ajustándose a las escalas de los organismos internacionales".

Art. 142. — El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá aplicar, a partir del 1º de enero de 1987, los fondos públicos extrapresupuestales cuya titularidad y disponibilidad le fueran asignados por las normas legales vigentes, de la siguiente forma:

A) 50 % (cincuenta por ciento) a funcionamiento y equipamiento;

B) 50 % (cincuenta por ciento) con destino a la capacitación y promoción social de sus recursos humanos.

Art. 143. — Declárase que lo dispuesto por los artículos 20 y 31, literal B), del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, referentes a límites de edad, no es aplicable a los funcionarios que hayan sido restituidos al amparo de las Leyes Nos. 15.737, de 8 de marzo de 1985, y 15.783, de 28 de noviembre de 1985, respectivamente, durante un período de cinco años computables a partir de la fecha de su reintegro a dicho Ministerio, a los efectos de la recomposición de su carrera funcional prescrita por la última ley citada.

Verificada dicha recomposición, permanecerán en la condición presupuestal de su restitución, hasta tanto se dicte la norma legal pertinente, de acuerdo con lo que dispone el artículo 12 de la referida Ley Nº 15.783.

INCISO 07

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Artículo 144. — Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a disponer de la partida a que refiere el artículo 307 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, así como del 5 % (cinco por ciento), a que refiere el literal f), del artículo 53 de la citada ley, y de los excedentes al 31 de diciembre de 1985 del Renglón 061.303, en la parte que corresponda al primer semestre de 1986, en la forma que establezca la reglamentación.

Art. 145. — Increméntase a partir del 1º de enero de 1987, el Renglón 061.301 "Por Trabajo en Horas Extras", de las Unidades Ejecutoras 001 "Dirección General", y 003 "Dirección de Administración Financiera", del Programa 001 "Administración Superior", en las sumas de nuevos pesos 3:850.000 (nuevos pesos tres millones ochocientos cincuenta mil) y de N$ 500.000 (nuevos pesos quinientos mil), respectivamente.

Art. 146. — Asígnase a partir del 1º de enero de 1987, una partida anual de N$ 28:200.000 (nuevos pesos veintiocho millones doscientos mil), que se distribuirá de la siguiente forma:

Programa		Rubro	N$
004	"Recursos Naturales Renovables"	3	4:200.000
005	"Servicios Agronómicos"	2	9:600.000
005	"Servicios Agronómicos"	3	2:400.000
005	"Servicios Agronómicos"	4.7	2:400.000
006	"Servicios Veterinarios"	3	9:600.000

Art. 147. — Increméntase a partir del 1º de enero de 1987, en N$ 29:000.000 (nuevos pesos veintinueve millones), la partida establecida en el artículo 311 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 148. — Increméntase a partir del 1º de enero de 1987, el Renglón 064.304 "Retribución Adicional por Suplementos a Personal Técnico", en N$ 120:000.000 (nuevos pesos ciento veinte millones).

En el presente Ejercicio no podrá utilizarse más que los dos tercios del referido aumento.

Art. 149. — Declárase que la retribución adicional por suplementos a personal técnico, a que refiere el artículo 306 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, no está comprendida dentro de los porcentajes máximos de compensación al grado, fijados por el artículo 50 de dicha ley.

Art. 150. — Las dependencias del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", radicadas en el interior del país, sin perjuicio del cumplimiento de los

cometidos privativos asignados a las Unidades Ejecutoras a las que se encuentran jerarquizadas, coordinarán su actuación con otras subordinadas a Unidades Ejecutoras distintas, en toda acción del Ministerio, en el medio en que sea requerido su concurso. Asimismo éstas deberán prestar la colaboración necesaria a las Unidades Ejecutoras, que no tengan dependencias en dicho medio y deban cumplir en el mismo la actividad que le fuere requerida.

La reglamentación establecerá la forma de coordinación de los servicios aludidos y utilización racional de los recursos humanos y materiales con los que se cuente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 688 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 151. — Extiéndese a todas las sanciones pecuniarias, gastos de saneamiento, tratamientos, análisis oficiales y demás prestaciones que la ley pone a cargo de las dependencias del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 12.293, de 3 de julio de 1956, con la redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.553, de 21 de mayo de 1984.

A tal efecto, una vez que la resolución respectiva haya quedado firme, las actuaciones serán remitidas a la Dirección General de los Servicios de Contralor Agropecuario para que proceda al cobro por la vía judicial en la forma dispuesta por la referida norma.

Art. 152. — Las erogaciones por concepto de viáticos, horas extras, combustibles, alimentación o similares, cuando éstas tengan carácter excepcional, que deban efectuar las distintas dependencias del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", en ocasión de la prestación de servicios requeridos por terceros, sean particulares u organismos públicos, serán de cargo de éstos, de acuerdo con las normas que regulan dichos servicios y la reglamentación que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 153. — Autorízase a la Unidad Ejecutora 005 "Dirección de Investigación", del Programa 002 "Generación y Transferencia de Tecnología", a identificarse en su gestión administrativa como "Centro de Investigaciones Agrícolas Alberto Boerger" (CIAAB), sin perjuicio de la denominación que actualmente ostenta dentro del programa mencionado.

Art. 154. — El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a propuesta de la Unidad Ejecutora competente, fijará el arancel anual de mantenimiento en el Registro de Propiedad de Cultivares, establecido por el Decreto-Ley Nº 15.173, de 13 de agosto de 1981.

Art. 155. — Una vez aprobada la racionalización administrativa a que refiere el artículo 53 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, se abatirán las partidas de subvenciones referidas en el artículo 618 de la mencionada ley, correspondientes a la Comisión Honoraria del Plan Agropecuario, Comisión Honoraria Nacional del Plan Citrícola, Comisión Honoraria del Plan de Promoción Granjera y Comisión Honoraria del Plan de Desarrollo Agropecuario, y se incrementarán en iguales montos los créditos presupuestales del Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales", y Rubro 1 "Cargas Legales sobre Servicios Personales," correspondientes a dichas Unidades Ejecutoras o de las que las sucedan.

La Contaduría General de la Nación ajustará los créditos presupuestales necesarios para la aplicación de la presente disposición.

Art. 156. — Facúltase a la Unidad Ejecutora 024 del Inciso 07 a otorgar compensaciones mensuales por permanencia a la orden a sus funcionarios técnicos contratados, las que no podrán exceder del 30% (treinta por ciento), de las retribuciones que perciban por todo concepto, y serán atendidas con cargo a la respectiva partida de subsidio.

Dichas compensaciones deberán ajustarse a los requisitos que establezca la reglamentación a dictarse por el Poder Ejecutivo, y la inclusión en el régimen deberá ser dispuesta, en cada caso, por resolución fundada de la Comisión Honoraria del Plan Agropecuario.

Art. 157. — El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca tendrá la totalidad de los poderes jurídicos para la determinación, imposición y ejecución de sanciones en lo relacionado con infracciones a normas legales y reglamentarias vinculadas al sector agropecuario.

Declárase que la asignación de atribuciones que las leyes y demás disposiciones confieren actualmente a las distintas dependencias del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, en la materia a que refiere el inciso anterior, se reputará hecha a dicho Ministerio.

Derógase el artículo 142 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, en la redacción dada por el artículo 325 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 158. — Suprímese la Comisión Honoraria del Plan de Desarrollo Agropecuario, creada por el artículo 4º de la Ley Nº 12.787, de 15 de noviembre de 1960.

Los cometidos, bienes, derechos y obligaciones asignados a dicha Comisión, pasarán a la Dirección de Contralor de Insumos Agropecuarios.

Los funcionarios respectivos pasarán a ocupar cargos presupuestados en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", en la Unidad Ejecutora 032 "Dirección de Contralor de Insumos Agropecuarios", del Programa 008 "Servicios de Contralor Agropecuario", manteniendo sus remuneraciones y categorías funcionales.

Art. 159. — Créase el Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI), como persona jurídica de derecho público no estatal, con domicilio en la ciudad de Las Piedras, para la ejecución de la política vitivinícola nacional.

El mismo estará exonerado de pago de tributos, aportes y contribuciones, y en lo no expresamente previsto en la presente ley, su régimen de funcionamiento, será el de la actividad privada, especialmente en cuanto al régimen de contabilidad y estatuto laboral. La Inspección General de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas, ejercerá la fiscalización de la gestión financiera del Instituto con las más amplias facultades; debiendo elevarse a la misma, la Rendición de Cuentas del Ejercicio anual del Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI) dentro de los noventa días del cierre del mismo.

La reglamentación de la ley determinará la forma y fecha de los balances, cierre de los mismos y su publicidad.

Art. 160. — Sus bienes son inembargables y sus créditos cualesquiera fuere su origen, gozan del privilegio establecido por el numeral 6º del artículo 1732 del Código de Comercio.

Art. 161. — Sus atribuciones y cometidos serán los siguientes:

a) Promover el desarrollo de la vitivinicultura en todas sus etapas mediante actividades de investigación, extensión y divulgación.

b) Proponer al Poder Ejecutivo, en un plazo de ciento veinte días de la constitución de sus autoridades, un proyecto de ley de vitivinicultura.

c) Estudiar y planificar el desarrollo de la economía vitivinícola, analizando en particular sus costos de producción, precios y mercados.

d) Incrementar, mejorar y promover la producción y distribución del material de multiplicación de la vid.

e) Asesorar con carácter general a los viveristas, viticultores e instituciones públicas, en el manejo del cultivo de la vid y su explotación racional.

f) Organizar la protección de los viñedos contra enfermedades, plagas, virus, granizo, heladas y otras causas que afecten notoriamente su proceso productivo.

g) Desarrollar por sí a través de convenios con otras instituciones, tareas de experimentación en el campo de la ecología vitícola y de la explotación de las industrias derivadas de la vid.

h) Promover el desarrollo de las cooperativas agrarias, de producción, agroindustriales o de comercialización vinculadas a la vitivinicultura.

i) Promover y divulgar las cualidades de la uva y de sus derivados, propendiendo a incentivar el consumo.

j) Aplicar las normas, leyes y decretos vigentes relativos a las atribuciones y cometidos precedentes, para lo cual tendrá la función de fiscalización en toda la actividad del sector. A estos efectos, podrá contratar los servicios técnicos de instituciones públicas o privadas y encomendarles la realización de análisis y otras tareas específicas, siempre que ofrezcan garantías suficientes de idoneidad en la materia.

k) En general, ejercer todas las potestades conferidas al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, relativas a la vitivinicultura, con excepción de las establecidas en el artículo siguiente.

Art. 162. — El Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI) asesorará preceptivamente al Poder Ejecutivo en lo siguiente:

a) Fijaciones de precios mínimos para la comercialización de la uva y sus subproductos.

b) Formas y condiciones de producción, elaboración, envasado, circulación, destilación, comercialización, importación y exportación de los productos regulados por esta ley.

En cada caso se determinarán los métodos o prácticas de elaboración, o tratamiento, que serán de libre aplicación, y aquellas para las cuales se requerirá comunicación previa o posterior a la administración del Instituto Nacional de Vitivinicultura, o en su caso la autorización de éste.

c) normas sobre tipificación, composición, calidad, potabilidad, y aptitud para el consumo, de los productos a que se refiere esta ley.

d) Reglamentación de la utilización y comercialización de los productos, ingredientes y aditivos que se empleen para la obtención y procesamiento de los productos regulados por esta ley; pudiendo establecerse normas acerca de la composición, calidad, e inocuidad de los mismos o reglamentar lo inherente a la fiscalización e inspección de los viñedos, viveros y lugares donde se opere, industrialice, deposite, destile y comercialice cualesquiera de los productos regulados por esta ley.

e) Fijación de normas relativas a la extracción de muestras, su conservación y plazo de vigencia de éstas.

Art. 163. — El Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI), se coordinará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Estarán a cargo del Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI) las tareas de inspección y contralor relativas al cumplimiento de las normas que dicte el Poder Ejecutivo en materia vitivinícola. Comprobada la infracción, el Instituto Nacional de Vitivinicultura, elevará las actuaciones al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a efectos de que éste disponga las sanciones del caso a que hubiere lugar.

Art. 164. — El Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI) será dirigido y administrado por un Consejo de Administración de nueve miembros, integrado por tres delegados del Poder Ejecutivo; designados respectivamente por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que lo presidirá, Ministerio de Industria y Energía y Ministerio de Economía y Finanzas; dos designados por los viticultores, dos por los bodegueros, uno por los Grupos Crea de Viticultores, y uno por las Cooperativas Vitivinícolas. Los miembros permanecerán en sus cargos por el plazo de cuatro años y podrán ser reelectos, hasta la designación de sus sustitutos.

Art. 165. — Cada miembro de la actividad privada será designado con representante alterno, los que ejercerán automáticamente el cargo en ausencia del titular. El Poder Ejecutivo establecerá en la reglamentación lo relativo a sustituciones temporarias de los delegados del sector público.

Art. 166. — El Poder Ejecutivo al reglamentar la presente ley, determinará los criterios para las designaciones por los sectores privados y designará directamente a és-

tos, cuando las entidades privadas no hubieren formalizado su propuesta dentro del plazo de treinta días de serle sugerida; en tal caso, las designaciones de titular y alterno, recaerán necesariamente en personas vinculadas al sector en cuestión.

Art. 167. — Créase la tasa de promoción y control vitivinícola, que gravará la expedición de las boletas de circulación y calidad de vinos nacionales e importados por parte del Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI), la que será recaudada por éste, en oportunidad de la expedición de aquéllas, las que servirán además, como justificativo del pago del tributo. El monto de la tasa será de N$ 1,50 (nuevos pesos uno con cincuenta centésimos), por litro de vino y su producto será actualizado anualmente en función de las variaciones que se produzcan en el valor medio de los vinos nacionales; el que será determinado por el Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI). Por decisión unánime de los integrantes del Consejo, se podrá aumentar la tasa actualizada hasta un máximo del 5% (cinco por ciento), del valor medio de comercialización del vino.

Art. 168. — El producto de la tasa de promoción y control vitivinícola, será vertido en una cuenta especial en el Banco de la República Oriental del Uruguay, a nombre del Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI).

Asimismo, serán depositados en dicha cuenta, y formarán parte del patrimonio del Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI) lo proveniente de:

1) Los recursos procedentes de préstamos que las leyes autoricen a contratar con organismos internacionales de crédito.

2) Con el producto de las multas e intereses de mora por sanciones e infracciones a disposiciones del régimen legal vigente.

3) Con el valor sustitutivo del producto incautado y con el producto de la enajenación del mismo y de las maquinarias incautadas.

4) Con las donaciones y legados que pueda recibir de particulares o instituciones públicas o privadas ya sean nacionales, extranjeras o internacionales.

La tasa de promoción y control vitivinícola, entrará en vigencia a los treinta días de constituido el Consejo del Instituto Nacional de Vitivinicultura, de cuya circunstancia se dará amplia publicidad a sus efectos.

El Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI) no entregará a los contribuyentes los elementos de control que expida en el ejercicio de sus funciones, sin que se acrediten por su parte, el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias con el fondo o la obtención de plazo para su pago, concedido por el mismo.

Art. 169. — Contra las resoluciones del Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI), procederá recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los veinte días hábiles, a partir del siguiente de la notificación del acto al interesado.

Una vez interpuesto el recurso, el Presidente dispondrá de treinta días hábiles para instituir y resolver y se configurará denegatoria ficta por la sola circunstancia de no dictarse resolución dentro de dicho plazo.

Denegado el recurso de reposición, el recurrente podrá interponer únicamente, por razones de legalidad, demanda de anulación del acto impugnado ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Turno, a la fecha en que dicho acto fue dictado. La interposición de esta demanda, deberá hacerse dentro del término de veinte días hábiles de notificada la denegatoria ficta. La demanda de anulación sólo podrá ser interpuesta por el titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto impugnado.

El Tribunal fallará en única instancia.

Art. 170. — El Consejo de Administración, dentro de los noventa días de su instalación, dictará su reglamento interno, que fijará el funcionamiento del Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI). Su presupuesto será determinado por el Consejo de Administración.

Art. 171. — En un plazo que no podrá exceder de ciento ochenta días, contados de la constitución del Consejo, el Poder Ejecutivo, reglamentará las relaciones del organismo con el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, y la transferencia de la infraestructura funcional y formal del organismo estatal que, al momento de sancionarse esta ley, posee el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, en esta materia, a la jurisdicción del Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI).

Art. 172. — Los funcionarios del Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI) serán designados de entre los actuales del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y deberá contarse con la pertinente autorización de dicho Ministerio. La relación funcional con el Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI) se regirá por el derecho privado, y el funcionario mantendrá su cargo presupuestal. Cuando por razones justificadas se haga necesario el ingreso de funcionarios ajenos al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, el mismo deberá ser aprobado por dos tercios del total de integrantes del Consejo de Administración, y se realizará por concurso de oposición o de méritos, según se establezca en cada caso.

Art. 173. — A efectos de poder proceder a su instalación y gastos, en el primer Ejercicio, asígnase al Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI), una partida, que reintegrará con la recaudación de la tasa que se le atribuye, de N$ 1:000.000 (un millón de nuevos pesos).

Art. 174. — El valor de las Guías de Propiedad y Tránsito a que refiere el Decreto 700/973, de 23 de agosto de 1973, declarado ley por el Decreto-Ley Nº 14.165, de 7 de marzo de 1974, será equivalente a un décimo del fijado para la unidad reajustable en el mes de enero de 1987 y se ajustará automáticamente al 1º de julio de cada año en función de la variación de dicho índice.

Art. 175. — Derógase el artículo 313 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986.

Los ingresos provenientes de la expedición de Guías de Propiedad y Tránsito a que refiere el Decreto Nº 700/973,

de 23 de agosto de 1973, declarado ley por el Decreto-Ley Nº 14.165, de 7 de marzo de 1974, corresponderán a la Dirección de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales (DICOSE), que los destinará al cumplimiento de sus fines específicos.

Esta disposición regirá a partir del 1º de enero de 1987.

Art. 176. — Transfiérese del dominio del Estado (Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca) al Banco Hipotecario del Uruguay, la propiedad de la fracción de terreno y construcciones que conforma en la actualidad el "Barrio Anglo", situado en la Primera Sección Judicial de Río Negro, que constituye el padrón suburbano número 2367 y que es parte de la fracción empadronada en su conjunto con los Nos. 2367, 2368 y 3716 en el plano levantado por el ingeniero agrimensor Luis A. Carballo, de abril de 1972 inscripto en la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado con el Nº 1148, el 25 de abril de 1972.

La mensura y deslinde del área final del padrón suburbano Nº 2367 cuya transferencia de dominio se autoriza por este artículo, comprenderá exclusivamente la zona de viviendas con total exclusión de toda otra área.

Cométese a la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado el levantamiento del plano correspondiente.

La transferencia de la propiedad se hará efectiva mediante el otorgamiento de la respectiva escritura que se inscribirá en el Registro de Traslaciones de Dominio.

Art. 177. — Autorízase al Estado (Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca), a transferir al Banco Hipotecario del Uruguay la suma de U$S 77.933,62 (dólares de los Estados Unidos de América setenta y siete mil novecientos treinta y tres con sesenta y dos centavos), depositada en la cuenta Nº 2222-31305/1 del Banco de la República Oriental del Uruguay.

Dicha cifra se destinará a financiar los costos resultantes de la incorporación del núcleo habitacional a que refiere el artículo anterior, a las redes de agua corriente de Obras Sanitarias del Estado (OSE), y de energía eléctrica de Usinas y Trasmisiones Eléctricas del Estado (UTE). De existir saldos positivos, se destinarán a la construcción de viviendas de carácter social.

Art. 178. — Autorízase al Banco de la República Oriental del Uruguay a concertar con el Estado un préstamo de hasta la suma de N$ 10:000.000 (nuevos pesos diez millones), con destino a la explotación agrícola-ganadera a desarrollar en el Establecimiento Anchorena, dentro de las normas previstas para las líneas de crédito "Banco de la República Oriental del Uruguay - Plan Agropecuario", bajo la supervisión técnica del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y en cumplimiento del legado aceptado por Resolución del Poder Ejecutivo de 22 de junio de 1965.

Dicho préstamo será cancelado con el producto de la explotación del establecimiento.

Art. 179. — Autorízase al Banco de la República Oriental del Uruguay y a la Comisión Técnica Ejecutora del Plan Nacional de Silos, a concertar en nombre del Estado, préstamos destinados a la construcción, adecuación y adquisición de silos y toda otra infraestructura de almacenaje de granos que se incluya en su programa de inversiones.

Dichos préstamos se cancelarán con el producto del impuesto previsto en el artículo 321 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 180. — Facúltase al ordenador primario a delegar en el Director General del Instituto Nacional de Pesca, la competencia de designación para efectuar las contrataciones de personal destinado a atender las tareas del buque de investigación.

Para estos casos no será de aplicación lo dispuesto por el artículo 440 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967.

Tales contrataciones estarán sujetas al plazo y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Art. 181. — Créase en el Programa 001 "Administración Superior", una partida de N$ 18:100.000 (nuevos pesos dieciocho millones cien mil), en carácter de proyecto de funcionamiento. La misma será destinada a atender exclusivamente los gastos que demande el relevamiento topográfico, así como la confección de las cartas y estudios necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Nº 15.845, de 15 de diciembre de 1986.

Art. 182. — Facúltase a la Dirección Administración Financiera del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", a percibir contraprestaciones por los servicios que brinde su Centro de Computación, de acuerdo a la escala que fije anualmente el Poder Ejecutivo.

El producto deberá afectarse al funcionamiento y equipamiento del Centro, pudiendo destinarse hasta el 20 % (veinte por ciento), al pago de retribuciones complementarias a los funcionarios de la Unidad Ejecutora 003 "Dirección Administración Financiera".

Art. 183. — Transfiérese para el Ejercicio 1988, el monto no ejecutado de la partida creada por el artículo 98 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986.

Art. 184. — Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a disponer de los excedentes del Rubro 0, de cada Ejercicio, con destino a la constitución de un fondo social destinado a la instalación de Guarderías y Comedores del personal del Ministerio.

Art. 185. — Autorízase a las Unidades Ejecutoras del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, con dependencias en el interior del país a otorgar, con cargo a sus proventos, una partida de alimentación al personal de campo (Escalafones D, E y F) afectados a tareas en el medio rural, en las condiciones que fije la reglamentación a dictarse por el Poder Ejecutivo.

INCISO 08

Ministerio de Industria y Energía

Artículo 186. — Declárase que la disposición contenida en el numeral 10), del artículo 85 de la Constitución de la República, no comprende lo relativo a las definiciones técnicas de las unidades incluidas en el Decreto-Ley Nº 15.298, de 7 de julio de 1982, quedando facultado el Poder Ejecutivo para adoptar las definiciones que para dichas unidades de medida apruebe la Conferencia General de Pesas y Medidas, dando cuenta a la Asamblea General.

Art. 187. — La ejecución del Programa 002 "Formulación, Implementación y Contralor de la Política Nacional e Industrial", se cumplirá por el Director Nacional de Industrias.

A estos efectos, deberá coordinar y controlar el cumplimiento de los subprogramas a cargo de las Unidades Ejecutoras subordinadas a su jerarquía, ejerciendo además la Dirección de la Unidad Ejecutora 002 "Centro Nacional de la Política y Desarrollo Industrial".

Esta disposición regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 188. — Autorízase a la Dirección Nacional de Tecnología Nuclear del Ministerio de Industria y Energía la prestación de los siguientes servicios analíticos:

1) Análisis espectrométricos de la actividad de muestras de leche y derivados lácteos.

2) Análisis espectrométricos de muestras de suelos.

3) Análisis espectrométricos de origen vegetal.

4) Análisis espectrométricos de muestras cárnicas de cualquier especie, subproductos y derivados.

5) Análisis espectrométricos de muestras de agua.

6) Análisis espectrométricos de muestras de aerosoles atmosféricos.

7) Análisis de elementos traza en alimentos y demás sustancias de origen biológicos.

8) Análisis elemental de minerales y muestras geológicas.

9) Análisis de elementos en agua, aceites minerales, solventes y demás muestras en estado líquido.

10) Análisis elementales de aerosoles atmosféricos y demás partículas ambientales.

11) Otros análisis acordes con la técnica analítica requerida.

Esta disposición entrará a regir a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 189. — El Poder Ejecutivo fijará los precios de los servicios que la Dirección Nacional de Tecnología Nuclear del Ministerio de Industria y Energía, preste a organismos públicos y a particulares, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

La misma se hará en base a su costo real de realización, incluyendo los costos directos y los de amortización de equipos que se utilizaren en la prestación del servicio.

Esta disposición entrará a regir a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 190. — Modifícanse los importes de las tasas creadas por el artículo 343 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, los que quedarán fijados, para el Ejercicio 1988, en los siguientes valores:

— Por cada servicio de contralor de instalaciones y equipos nucleares, radiactivos, generadores de radiación ionizante, N$ 8.000 (nuevos pesos ocho mil).

— Por servicio anual de dosimetría personal externa, N$ 7.200 (nuevos pesos siete mil doscientos).

Ambos servicios serán abonados en el momento de su contratación.

El Poder Ejecutivo actualizará los valores fijados, de acuerdo al procedimiento establecido por el artículo 69 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 191. — Fíjanse los siguientes tributos por trámites de patentes de invención, patentes de modelos de utilidad y patentes de diseños industriales, que regirán a partir de los diez días siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

El importe de estos derechos se ajustará automáticamente el 31 de mayo y 30 de noviembre de cada año, de acuerdo con el porcentaje de variación operado en el valor de la unidad reajustable, en el semestre inmediato anterior.

Se procederá al redondeo en la centena inmediata superior de las cantidades que resulten fraccionadas.

	Marcas	
	UR	**N$**
	1.104,62	
Por solicitud de registro marca denominativa una clase	2,67	2.950
Por clase adicional	1,67	1.850
Por solicitud de registro marca emblemática o mixta	3,73	4.120
Por clase adicional	2,73	3.020
Por modificación a la solicitud original de registro	1,67	1.850
Por oposición a una clase	6,74	7.450
Por oposición a cada clase adicional	4,88	5.395

	Marcas UR	Marcas N$
Por solicitud de primera renovación a una clase	5,59	6.180
Por cada clase adicional	4,34	4.795
Por segunda y ulteriores renovaciones a una clase	7,69	8.500
Por cada clase adicional	5,88	6.500
Por transferencias a una clase	5,05	5.580
Por cada clase adicional	4,34	4.795
Por búsqueda de antecedentes marcas denominativas cada dos clases	1,58	1.750
Por búsqueda de antecedentes marcas emblemáticas cada dos clases	1,13	1.250
Por búsqueda de antecedentes marcas mixtas cada dos clases	2,26	2.500
Por solicitud de registro de licencias	6,20	6.850

PATENTES DE INVENSION

	Marcas UR	Marcas N$
Por solicitud	9,51	10.500
Por solicitud con reivindicación de prioridad o reválida	14,12	15.600
Por oposición	6,74	7.450
Por solicitud de inscripción de transferencia	5,05	5.580
Por solicitud de búsqueda en archivo de patentes nacionales	1,58	1.750
Por solicitud de búsqueda en archivo de patentes extranjeras	2,13	2.350
Por solicitud de licencia obligatoria	5,16	5.700
Por declaración de explotación	5,16	5.700
Por solicitud de registro de licencia convencional	6,20	6.850
Por la primera a quinta anualidad cada una	4,44	4.900
Por la sexta a décimoquinta anualidad cada una	8,87	9.800
Por constancia de titularidad	1,81	2.000

PATENTES DE MODELOS DE UTILIDAD Y DISEÑOS INDUSTRIALES

	Marcas UR	Marcas N$
Por solicitud	5,02	5.550
Por solicitud con reivindicación de prioridad o reválida	7,06	7.800
Oposiciones	6,74	7.450
Por solicitud de inscripción de transferencia	5,05	5.580
Por solicitud de prórroga	2,58	2.850
Por solicitud de búsqueda en archivo de patentes nacionales	1,58	1.750
Por solicitud de búsqueda en archivos de patentes extranjeras	2,13	2.350
Por solicitud de licencia obligatoria	2,58	2.850
Por declaración de explotación	2,58	2.850
Por la primera a la quinta anualidad	1,27	1.400
Por la sexta a décima anualidad cada una	2,53	2.800
Por solicitud de registros de licencia convencional	4,48	6.850
Por constancia de titularidad	1,81	2.000

OTROS DERECHOS

	Marcas UR	Marcas N$
Por solicitud de anotación de cambio de nombre o domicilio	1,67	1.850
Por solicitud de expedición de testimonios urgentes por foja	1,36	1.500
Por solicitud de expedición de testimonios comunes por foja	0,91	1.000
Por solicitud de expedición de certificados urgentes por foja	1,16	1.280
Por solicitud de expedición de certificados comunes por foja	0,76	840
Por presentación de recursos, peticiones y acciones de anulación	1,36	1.500
Por renuncias totales o parciales	1,67	1.850

	Marcas	
	UR	N$
Por solicitud de inscripción en la matrícula de agentes	25,35	28.000
Por derecho a examen	3,39	3.750
Por servicio de microfilmación por cada foja	0,18	200

Art. 192. — Derógase el artículo 20 de la Ley número 9.956, de 4 de octubre de 1940. Esta disposición entrará en vigencia a partir de los diez días de la promulgación de la presente ley.

Art. 193. — Sustitúyese el artículo 14 de la Ley Nº 10.089, de 12 de diciembre de 1941, por el siguiente:

"ARTICULO 14. — Iniciada la explotación industrial de la patente, el titular de la misma, el cesionario o el licenciado en su caso, dará de ello aviso al Centro Nacional de la Propiedad Industrial, a fin de que constate en qué condiciones se realiza a efectos de lo dispuesto en los artículos 10 y 13".

Art. 194. — Facúltase al Centro Nacional de la Propiedad Industrial a editar y vender publicaciones relativas a la propiedad industrial, pudiendo éste afectar el producido de las mismas, deducidos los costos respectivos, a la promoción, difusión e investigación de actividades propias a sus cometidos.

Art. 195. — Sustitúyese el artículo 347 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 347. — Las tasas a que refiere el artículo anterior se calcularán de acuerdo con la siguiente escala, expresada en unidades reajustables.

1) Hasta 5 m² de superficie de calefacción 8,0934 UR más 0,3854 UR por cada metro cuadrado o fracción.

2) Por más de 5 m² y hasta 10 m² 10,0204 UR más 0,2898 UR por cada metro cuadrado o fracción que exceda los 5 m².

3) Por más de 10 m² y hasta 50 m², 11,4663 UR más 0,1928 UR por cada metro cuadrado o fracción que exceda los 10 m².

4) Por más de 50 m², 19,1744 UR más 0,972 UR por cada metro cuadrado o fracción que exceda los 50 m².

Las cantidades resultantes en nuevos pesos se redondearán a la decena superior."

Art. 196. — Sustitúyese el artículo 5º del Decreto-Ley Nº 15.298, de 7 de julio de 1982, por el siguiente:

"ARTICULO 5º — Créase en el Ministerio de Industria y Energía, la Dirección Nacional de Metrología Legal a la cual se le transfieren todos los recursos humanos y materiales del actual Departamento de Pesas y Medidas, órgano de la Dirección Nacional de Subsistencias, dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas."

Art. 197. — Fíjanse los siguientes valores para las tasas creadas por el artículo 331 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986:

1) Tasa de aprobación de modelo

Por cada modelo sometido a aprobación se exigirá la tasa de acuerdo a la siguiente tabla:

Precio de venta al público (N$)	Tasa (N$)
Hasta 5.000	500
de 5.001 a 10.000	500 + 100 % del exceso sobre 5.000
de 10.001 a 20.000	1.000 + 50 % del exceso sobre 10.000
de 20.001 a 50.000	1.500 + 25 % del exceso sobre 20.000
de 50.001 a 100.000	2.000 + 10 % del exceso sobre 50.000
de 100.001 a 500.000	2.500 + 5 % del exceso sobre 100.000
de 500.001 en adelante	3.000 + 1 % del exceso sobre 500.000

2) Tasa por verificación primitiva.

Por cada unidad verificada se exigirá la tasa de acuerdo con la siguiente tabla:

Precio de venta al público (N$)	Tasa (N$)
Hasta 5.000	5 % sobre precio de venta al público
de 5.001 a 10.000	250 + 10 % del exceso sobre 5.000
de 10.001 a 20.000	500 + 7.5 % del exceso sobre 10.000
de 20.001 a 50.000	1.000 + 5 % del exceso sobre 20.000
de 50.001 a 100.000	2.000 + 2.5 % del exceso sobre 50.000
de 100.001 a 500.000	3.000 + 1 % del exceso sobre 100.000
de 500.001 en adelante	5.000 + 0.5 % del exceso sobre 500.000

3) Tasa por verificación periódica.

Su valor será el 50 % (cincuenta por ciento) de la que correspondería satisfacer por verificación primitiva.

4) Serán sujetos pasivos de las tasas las personas naturales o jurídicas que presenten modelos para su aprobación o verificación o que sean titulares de los instrumentos de medición que sean objeto de verificación.

5) A los efectos de lo dispuesto por este artículo, entiéndese por "Precio de Venta al Público" el vigente al 31 de enero de cada año por el industrial, comerciante o importador, que comercializa el instrumento de medición en función del cual se aporta el Impuesto al Valor Agregado del mismo.

Art. 198. — Autorízase al Centro Nacional de Política y Desarrollo Industrial la venta de formularios referidos a los trámites, solicitudes y certificados que se cursen ante dicho centro, en la suma de N$ 40 (nuevos pesos cuarenta), por juego. Dicho precio será actualizado semestralmente de acuerdo a la variación de la unidad reajustable.

El presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 199. — Autorízase al Programa 002 "Formulación e Implementación y Contralor de la Política Nacional de Industrias", a percibir y pagar al exterior, por cuenta y orden de los usuarios, los costos derivados de las solicitudes de documentación e información realizadas a través del Servicio de Información Industrial y Tecnológica, que realiza el Centro Nacional de Tecnología y Productividad Industrial.

A estos ingresos no les será aplicable lo dispuesto por el artículo 508 de la presente ley.

Art. 200. — Exceptúase de lo establecido en el literal c), del artículo 26 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, para la incorporación definitiva de los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional al Ministerio de Industria y Energía, siempre que los mismos reúnan los demás requisitos establecidos en el mencionado artículo.

La Contaduría General de la Nación será la encargada de efectuar las adecuaciones escalafonarias pertinentes.

Art. 201. — Agrégase al artículo 3º de la Ley número 8.764, de 15 de octubre de 1931, el siguiente literal:

"m) Participar en el exterior en las diversas fases de la operación petrolera —prospección, exploración, producción y comercialización— sea directamente o mediante asociación con otras empresas públicas o privadas, nacionales o extranjetras.

Estarán comprendidas en esa competencia las actividades, negocios y contrataciones, en todas sus formas, que se estime necesario realizar en el exterior para el cumplimiento de esos cometidos.

Los contratos que se proyecten, requerirán la autorización del Poder Ejecutivo."

INCISO 09

Ministerio de Turismo

Artículo 202. — Incorpórase al Presupuesto Nacional, el Inciso 09 "Ministerio de Turismo". El Ministerio tendrá a su cargo la ejecución de los programas presupuestales siguientes:

001 "Administración Superior"

— Unidad Ejecutora 001 "Ministerio de Turismo (Secretaría)".

002 "Investigación, Desarrollo y Promoción del Turismo"

— Unidad Ejecutora 002 "Centro de Investigación y Promoción del Turismo".

Art. 203. — Creánse a partir del 2 de abril de 1986, en la Unidad Ejecutora 001 "Ministerio de Turismo (Secretaría)", del Programa 001 "Administración Superior", un cargo de Director General de Secretaría y un cargo de Subdirector General, que tendrán el carácter de particular confianza.

Art. 204. — Transfórmase la denominación del cargo de Director Nacional de Turismo por la de Director del Centro de Investigación y Promoción del Turismo.

Art. 205. — Créanse los siguientes cargos en el Inciso 09 "Ministerio de Turismo", Programa 001 "Administración Superior", Unidad Ejecutora 001 "Ministerio de Turismo (Secretaría)".

	Denominación	Escalafón	Grado
2	Director de División (Contador) (uno al vacar, Asesor I A 21)	A	22
1	Director de División (Abogado)	A	22
1	Director de División (Arquitecto)	A	22
2	Asesor I (Abogado) (uno se suprime al vacar)	A	21
1	Asesor I (Escribano)	A	21
3	Asesor II (Contador) (uno se suprime al vacar)	A	20
1	Asesor II (Arquitecto)	A	20
2	Asesor III (Abogado)	A	19
2	Asesor IV (Abogado)	A	18
1	Asesor V (Ingeniero)	A	17
1	Asesor V (Escribano)	A	17
1	Asesor V (Médico)	A	17
1	Asesor V (Abogado)	A	17

	Denominación	Escalafón	Grado
1	Asesor V (Licenciado en Historia)	A	17
1	Técnico III (Procurador)	B	16
1	Técnico III (Administración Pública)	B	16
1	Técnico V (Arquitectura)	B	14
1	Director de División (Administrativo)	C	20
1	Subdirector de División (Administrativo)	C	19
6	Jefe de Departamento (Administrativo) (uno se suprime al vacar)	C	17
6	Subjefe de Departamento (Administrativo)	C	15
13	Jefe de Sección (Administrativo)	C	14
13	Administrativo I	C	13
14	Administrativo II	C	12
15	Administrativo III	C	10
16	Administrativo IV	C	8
1	Director de División (Relaciones Públicas)	D	19
1	Director de División (Servicios Turísticos)	D	19
1	Jefe de Departamento (Publicidad)	D	17
1	Jefe de Departamento (Información)	D	17
1	Jefe de Departamento (Inspección)	D	17
1	Jefe de Departamento (Estadística)	D	17
1	Jefe de Departamento (Servicios Turísticos)	D	17
3	Especialista I	D	16
3	Especialista II	D	14
2	Especialista III	D	12
14	Especialista IV	D	10
1	Jefe de Sección (Mantenimiento)	E	14
3	Oficial I (Mantenimiento)	E	13
1	Intendente	F	14
1	Subintendente	F	13
1	Encargado I (Chofer)	F	12
7	Auxiliar I (Chofer)	F	10
1	Encargado II (Portero)	F	10
6	Auxiliar II (Portero)	F	9
3	Auxiliar II (Telefonista)	F	9
3	Auxiliar IV (Portero)	F	7

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Turismo y previo informe de la Contaduría General de la Nación y de la Oficina Nacional del Servicio Civil, adecuará los cargos que se transfieren por el artículo 85 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, que se suprimirán al vacar, a la estructura de cargos que se crea precedentemente, los que se financiarán con los créditos transferidos y con una partida de N$ 50:000.000 (nuevos pesos cincuenta millones).

Asígnase una partida de N$ 15:000.000 (nuevos pesos quince millones), al Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales", del Programa 001 "Administración Superior", destinada a la contratación de personal administrativo y técnico.

Asígnase una partida de N$ 20:000.000 (nuevos pesos veinte millones), al Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales", del Programa 002 "Investigación, Desarrollo y Promoción del Turismo", destinada a la contratación de asesores y técnicos en investigación y desarrollo turístico.

Establécese el régimen de cuarenta horas semanales para los funcionarios del Ministerio de Turismo.

Las disposiciones contenidas en este artículo regirán a partir del 1º de enero de 1987.

Art. 206. — Increméntanse en el Programa 001 "Administración Superior", y en los montos que a continuación se detallan, los créditos presupuestales siguientes:

Rubro	N$
2	12:015.000
3	11:775.000

Asígnanse en el Programa 002 "Investigación, Desarrollo y Promoción del Turismo", los siguientes créditos presupuestales:

Rubro	N$
2	12:015.000
3	6:175.000
7	5:175.000

Habilítase el Subrubro 4.70 en el Programa 001 "Administración Superior", con una dotación presupuestal de nuevos pesos 1:600.000 (nuevos pesos un millón seiscientos mil), y en el Programa 002 "Investigación, Desarrollo

y Promoción del Turismo", con una dotación presupuestal de N$ 320.000 (nuevos pesos trescientos veinte mil).

Para el Ejercicio 1987, las referidas partidas regirán a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 207. — Habilítanse en el Programa 001 "Administración Superior", el Rubro 7 "Subsidios y otras Transferencias", por un monto de N$ 3:204.000 (nuevos pesos tres millones doscientos cuatro mil), el Rubro 3 "Servicios no Personales", por un monto de N$ 9:612.000 (nuevos pesos nueve millones seiscientos doce mil) y el Rubro 9 "Asignaciones Globales", por un monto de nuevos pesos 1:602.00 (nuevos pesos un millón seiscientos dos mil), a los efectos de la instalación del Centro de Informes en el Exterior.

Para el Ejercicio 1987, la partida creada precedentemente regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 208. — Créase en el Programa 002 "Investigación, Desarrollo y Promoción del Turismo", una partida de nuevos pesos 4:000.000 (nuevos pesos cuatro millones), para contratar mediante llamado público o contratación directa el personal eventual no administrativo, necesario para la ejecución de obras incluidas en los planes de mantenimiento de hoteles y paradores que administra. Dicho personal cesará automáticamente una vez finalizada la ejecución de obras o servicios para los cuales se les contrató.

Para el Ejercicio 1987, la partida creada precedentemente, regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

INCIOS 10

Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Artículo 209. — Los proyectos de mantenimiento incluidos en los planes de inversiones, se regirán por lo dispuesto en los incisos segundo y cuarto, del artículo 54 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981.

Será de aplicación para dichos créditos, lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto-Ley Nº 14.867, de 24 de enero de 1979, y los artículos 107 y 108 de la llamada Ley Especial Nº 7, de 23 de diciembre de 1983.

Art. 210. — Autorízase al Programa 002 "Servicios para la Registración, Calificación y Contralor de Cumplimiento de las Empresas Nacionales de Obras Públicas, Consultoras y Empresas de Trabajo y Servicios Complementarios", a disponer del remanente de los fondos provenientes del convenio aprobado por Resolución del Poder Ejecutivo, de 25 de mayo de 1972, para solventar los gastos de inversión del referido registro, de conformidad con las normas vigentes en materia de contabilidad y administración financiera.

Art. 211. — Declárase que los cargos de Director de División y Jefe de Departamento del Escalafón Ab, y los cargos de Asistente de Profesional II de Contabilidad, y Ayudante Técnico I de Contabilidad, del Escalafón AcC, de la Unidad Ejecutora 001 "Despacho de la Secretaría de Estado y Oficinas Dependientes", y los cargos de Jefe de Sección y Subjefe de Sección, del Escalafón Ab, de la Unidad Ejecutora 006 "Dirección Nacional de Topografía", serán de dedicación total.

Los actuales titulares de los cargos a los que se les atribuye por esta ley el carácter de dedicación total, podrán renunciar al régimen a que refiere este artículo, dentro de los noventa días de promulgada la presente ley, en cuyo caso no se percibirá la compensación complementaria.

Art. 212. — El Ministerio de Transporte y Obras Públicas podrá trasponer los proyectos con sus respectivos créditos incluidos en el Plan de Inversiones, al Ejercicio siguiente, cuando se difiera la licitación, adjudicación o contratación de la obra de que se trate, manteniendo incambiado el monto máximo de ejecución correspondiente al Ejercicio a que se traspone el proyecto.

Art. 213. — Los proyectos de inversión contenidos en el planillado anexo a la presente ley se podrán ejecutar hasta los montos y por los Ejercicios que se determinan seguidamente:

N$	Ejercicio
18.773:276.000	1987
19.297:738.000	1988
20.841:838.920	1989

Dentro de los treinta días de promulgada la presente ley, se deberá aprobar por decreto la distribución por Programa y fuente de financiamiento.

Art. 214. — Agréganse al artículo 95 de la Ley número 15.851, de 24 de diciembre de 1986, los siguientes incisos:

"La referida reglamentación preverá descuentos de hasta el 50 % (cincuenta por ciento), en caso de pago al contado de dichos adeudos.

Los recargos por mora e intereses de financiación se regularán de la siguiente manera:

A) Para los deudores del impuesto creado por el artículo 16 de la Ley Nº 12.950, de 23 de noviembre de 1961, modificativas y concordantes, se sustituyen los recargos por mora previstos en el Código Tributario por un ajuste anual que dependerá de la variación de la cotización del dólar o la variación tarifaria de los servicios interdepartamentales, optándose en cada caso por el menor de ambos.

B) Los intereses de financiación a aplicarse al monto resultante de la deuda original más los recargos por mora, será un ajuste anual que dependerá de la variación de la cotización del dólar o la variación tarifaria de los servicios interdepartamentales, optándose en cada caso por el menor de ambos.

C) Para los deudores del impuesto creado por el artículo 15 de la referida Ley Nº 12.950, modificativas y concordantes, y de las multas por infracciones a los diferentes reglamentos que regulan el transporte, se sustituyen los recargos por mora vigentes, por un recargo de 3 % (tres por ciento), capitalizable mensualmente, desde el 1º de enero de 1986 hasta la fecha de pago o de firma del convenio respectivo.

La vigencia de este artículo es la que corresponde a la Ley Nº 15.851, debiéndose formular nuevamente los convenios en vigencia o volver a calcular los pagos realizados que se hayan efectuado hasta la fecha, al amparo de lo dispuesto por el presente artículo".

Art. 215. — Sustitúyese el artículo 154 del Decreto-Ley Nº 14.859, de 15 de diciembre de 1978, por el siguiente:

"ARTICULO 154. — La contravención a lo dispuesto por el artículo anterior, una vez comprobada debidamente, en expediente que se instruirá con audiencia de los interesados, será sancionada por el Ministerio competente, según los casos, con la obligación de eliminar los efectos de las acciones promovidas, restituyendo a la faja su conformación original, o con la prohibición de extraer materiales. En caso de demora o resistencia, o demora en el cumplimiento de la obligación de eliminar los efectos de las acciones y de restituir a la faja su conformación original, el Ministerio competente podrá hacerlo por sí mismo, siendo de cargo del infractor los gastos que ello ocasione.

Conjuntamente con la sanción anterior, se impondrá una multa entre los límites de 100 UR (cien unidades reajustables) y 5.000 UR (cinco mil unidades reajustables), según la gravedad de la infracción".

Art. 216. — Sustitúyese el artículo 153 del Decreto-Ley Nº 14.859, de 15 de diciembre de 1978, por el siguiente:

"ARTICULO 153. — Establécese una faja de defensa en la ribera del Océano Atlántico, el Río de la Plata, río Uruguay y de la Laguna Merim, para evitar modificaciones perjudiciales a su configuración y estructura.

El ancho de esta faja será de doscientos cincuenta metros, medidos hacia el interior del territorio a partir del límite superior de la ribera, establecido en los artículos 36 y 37 de este Código.

Hacia el exterior, en las costas del Río de la Plata y el Océano Atlántico, la faja se extenderá hasta la línea determinada por el Plano de Referencia Hidrométrico Provisorio (cero Wharton).

En el río Uruguay, el límite exterior de dicha faja será determinado por el Ministerio competente, en función de las costas correspondientes a los ceros de las escalas hidrométricas, adoptadas como referencia para las diferentes zonas del río.

Cuando existiesen rutas nacionales o ramblas costaneras abiertas y pavimentadas, a una distancia menor de doscientos cincuenta metros del límite superior de la ribera, el ancho de la faja de defensa se extenderá solamente hasta dichas rutas o ramblas.

Cualquier acción a promoverse en la faja de defensa de costas que modifique su configuración natural, requerirá la autorización previa del Ministerio competente, quien la denegará cuando dicha acción pueda causar efectos perjudiciales a la configuración o estructura de la costa.

En los predios de propiedad fiscal o particular, las extracciones de arena, cantos rodados y rocas de yacimientos ubicados dentro de la faja de defensa, sólo podrán efectuarse hasta una cota no inferior al nivel situado cincuenta centímetros por encima del límite superior de la ribera".

Art. 217. — Sustitúyese el artículo 147 del Decreto-Ley Nº 14.859, de 15 de diciembre de 1978, por el siguiente:

"ARTICULO 147. — Las infracciones a lo dispuesto por el artículo 144 serán sancionadas por el Ministerio competente del modo siguiente:

1) Con una multa graduada entre 100 UR (cien unidades reajustables) y 5.000 UR (cinco mil unidades reajustables), según la gravedad de la infracción, de conformidad con la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo.

2) Con la caducidad del permiso o concesión de uso de aguas que hubiera otorgado al infractor.

Las sanciones mencionadas podrán imponerse conjuntamente y se entenderán sin perjuicio de la sanción penal que correspondiere, cuando el hecho constituyere delito.

No se podrán iniciar las obras o construcción de plantas industriales cuyo funcionamiento implique vertimiento de efluentes industriales, sin haber obtenido la aprobación del proyecto de planta de tratamiento de los referidos efluentes, por parte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

El incumplimiento de lo dispuesto precedentemente será sancionado por dicho Ministerio de la siguiente manera:

1) Con la multa prevista en el numeral 1) de este artículo.

2) Con la suspensión de las obras y clausura del establecimiento hasta tanto se obtenga la aprobación mencionada".

Art. 218. — Cuando el trazado de un camino nacional ocupe, afecte o sustituya total o parcialmente caminos de otra categoría, éstos serán calificados como nacionales en la parte ocupada, afectada o sustituida.

El Poder Ejecutivo, previo dictamen de las reparticiones técnicas competentes, podrá autorizar la permuta o enajenación a los propietarios frentistas de la nueva ruta, de los tramos en desuso del antiguo trazado.

Art. 219. — Sustitúyese el artículo 15 de la Ley número 12.950, de 23 de noviembre de 1961, modificado por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.315, de 23 de agosto de 1982, por el siguiente:

"ARTICULO 15. — Créase a partir del año 1987, un impuesto anual por eje cuyo importe básico será de N$ 30.000,00 (nuevos pesos treinta mil), que gravará a los camiones, tractores con semi-remolque y remolques con una capacidad de carga superior a los 5.000 kg.

El importe básico gravará a los camiones, tractores con semi-remolque y remolques, que en atención a sus características, potencia de motor y número de ejes, presenten mayor potencialidad de desgaste de la infraestructura vial. Los vehículos que en función a las mismas consideraciones presenten una potencialidad media de desgaste, según la clasificación que establezca la reglamentación, estarán gravados por los 5/6 del importe básico, y los que la misma reglamentación identifique como los de menor desgaste potencial estarán gravados por los 2/3 del importe básico. Facúltase al Poder Ejecutivo, a partir del 1º de enero de 1988, para actualizar anualmente el valor esblecido por el inciso anterior, aplicando los índices de aumento que determine la Dirección General de Estadística y Censos, operado en los precios del consumo para el Ejercicio inmediato anterior".

Art. 220. — Las canteras ubicadas en todo el territorio del país, cuyos materiales fueran necesarios para la ejecución de obras públicas establecidas en el Presupuesto Nacional, no estarán comprendidas en lo dispuesto por el Decreto-Ley Nº 15.242, de 8 de enero de 1982, rigiendo a estos efectos lo dispuesto por los artículos 55 y siguientes de la Ley Nº 10.024, de 14 de junio de 1941.

Art. 221. — A los efectos de lo dispuesto por el artículo 24 del Decreto-Ley Nº 10.382, de 13 de febrero de 1943, el Poder Ejecutivo, previa conformidad de la Intendencia Municipal respectiva, fijará las zonas urbanas y suburbanas de los caminos nacionales que atraviesan ciudades, villas o pueblos.

Art. 222. — El Ministerio de Transporte y Obras Públicas en los períodos en que se verifiquen incrementos en los precios o baja concurrencia de oferentes a las licitaciones de obras viales, podrá adquirir o arrendar, directamente, en plaza o en el exterior maquinaria vial destinada a ser suministrada o arrendada a los oferentes de las referidas licitaciones de obras viales.

Art. 223. — La partida anual autorizada por el artículo 361 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, destinada a atender las erogaciones emergentes del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica, entre la Universidad de la República y el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, se ajustará en la misma oportunidad y en igual porcentaje que el que fije el Poder Ejecutivo para los sueldos de los funcionarios públicos.

A estos efectos se tomarán en cuenta todos los aumentos fijados con posterioridad al 1º de enero de 1986.

INCISO 11

Ministerio de Educación y Cultura

Artículo 224. — Derógase el artículo 326 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967.

Art. 225. — Increméntase por el Ejercicio 1987, el Renglón 061.301 "Por Trabajo en Horas Extras", del Programa 002 "Publicaciones e Impresiones Oficiales", Unidad Ejecutora 002 "Diario Oficial", en N$ 1:280.180 (nuevos pesos un millón doscientos ochenta mil ciento ochenta) y en la Unidad Ejecutora 003 "Dirección General de la Imprenta Nacional", en N$ 12:100.484 (nuevos pesos doce millones cien mil cuatrocientos ochenta y cuatro).

Art. 226. — A partir del 1º de mayo de 1987, las dotaciones presupuestales de los cargos técnicos y especializados de la Unidad Ejecutora 011 "Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable", del Programa 004 "Fomento de la Investigación Técnico-Científica", serán equivalentes a las de la Universidad de la República, en la forma que a continuación se expresa:

A) Las de Investigador Jefe Profesional (AaA E7), a las de Profesor Titular, Grado 5.

B) Las de Investigador Asistente (AcC E7), a las de Profesor Agregado, Grado 4.

C) Las de Investigador Ayudante (AcC E5), a las de Profesor Adjunto, Grado 3.

D) Las de Jefe de Departamento Electrónica (AcC E3), Jefe de Sección Electrónica (AcC E1), Jefe de Sección Mecánica (AcC E1), Jefe de Sección Secretaría Científica (AcC E1), Jefe de Sección Bioterio (AcC E1), Jefe de Sección Fotografía (AcC E1), Técnico 1 Bibliotecario (AaB E2), Técnico Preparador III (AaB 3), Oficial I Electricista (AcB 7), Oficial I Carpintero (AcB 7), Especialista I Bibliotecario (AcC 12), Especialista II Preparador (AcC 11), Especialista III Sección Secretaría Científica (AcC 6), Especialista III (AcC 6), Ayudante Especializado (AcC 3), y Especialista I Operador (AcC 12), a las de igual Escalafón y Grado de la Universidad de la República.

Las denominaciones de los cargos, Escalafones y Grados que servirán de base para establecer las equivalencias que aquí se mencionan, serán las vigentes en el presupuesto padrón de mayo de 1986.

Art. 227. — Transfiérese a partir del Ejercicio 1987, la dotación vigente de N$ 542.788,20 (nuevos pesos quinientos cuarenta y dos mil setecientos ochenta y ocho con veinte centésimos) anuales, del Renglón 941 "Refuerzo de Rubros de Gastos", al Rubro 9 "Asignaciones Globales", que se habilita, y la suma de N$ 371.100,50 (nuevos pesos trescientos setenta y un mil cien con cincuenta centésimos), acordada al Renglón de suministros de carne 200.854 "Carnes y Menudencias", al Renglón 200.812 (ANCAP - Varios), correspondientes al Programa 004 "Fomento de la Investigación Técnico-Científica", Unidad Ejecutora 011 "Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable".

Art. 228. — Facúltase al Consejo Directivo del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos (SODRE), a actuar como ordenador primario, en la administración de los fondos destinados a la construcción de las obras del complejo de espectáculos del organismo.

Art. 229. — Créase en el Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales", del Programa 007 "Organización de

Espectáculos Artísticos y Administración de Radio y Televisión Oficiales", una partida de N$ 6:000.000 (nuevos pesos seis millones), para designar hasta diez animadores y profesores de danza, que podrán ser destinados, conforme a la reglamentación que se dictará, a prestar funciones de su especialidad, con fines de difusión y docencia en escuelas, liceos, dependencias del Consejo del Niño, clubes sociales y deportivos, centros locales o de barrio e instituciones similares que no tengan fines de lucro.

Los respectivos cargos serán ocupados con la misma remuneración que les correspondería si continuaran la práctica activa de su profesión, por los integrantes efectivos del Cuerpo de Baile del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos (SODRE), que tengan un mínimo de veinte años de servicios en el mismo y que, en virtud de su edad, no estén en condiciones de proseguir su carrera artística y no se hallen habilitados o no deseen jubilarse.

Art. 230. — Inclúyense desde el 1º de mayo de 1987, en el literal e), del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, los cargos de Director de TV Nacional y Director de Radiodifusión Nacional; en el literal f), el de Subdirector de TV Nacional, y en el literal h), el de Director de Canal 8 de Melo, del Programa 007 "Organización de Espectáculos Artísticos y Administración de Radio y Televisión Oficiales".

Art. 231. — Sustitúyese el artículo 412 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 412. — Los funcionarios del Ministerio de Educación y Cultura cuyos cargos estén equiparados en sus retribuciones a cargos del Poder Judicial en régimen de dedicación total, percibirán el 62,5 % (sesenta y dos con cinco por ciento), el 83,125 % (ochenta y tres con ciento veinticinco por ciento) o el 100 % (cien por ciento) de tales retribuciones, según revisten en régimen de seis horas, de ocho horas o de dedicación total, respectivamente.

La aplicación de la equiparación no podrá significar, en ningún caso, que a un cargo de grado superior le corresponda una remuneración menor que la de un cargo de igual o inferior grado del mismo Escalafón, que sea originario de la misma Unidad Ejecutora y que tenga el mismo régimen horario o de dedicación total.

En este caso la remuneración del cargo superior se fijará tomando como base la remuneración correspondiente al cargo y régimen con el que procede la comparación, incrementada en un 5 % (cinco por ciento), respetando la escala jerárquica.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero, a los funcionarios que a la fecha de vigencia de la presente ley estuvieren percibiendo sus dotaciones sobre la base del 68,96 % (sesenta y ocho con noventa y seis por ciento) de las correspondientes a la escala de equiparación de sus respectivos cargos, por aplicación del Decreto 465/985, de 22 de setiembre de 1985, se les continuará aplicando este último porcentaje, mientras mantengan el mismo régimen horario".

En caso de modificarse el porcentaje de dedicación total establecido en el artículo 8º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, o de crearse otro régimen de compensación similar dentro de los cargos de equiparación, los porcentajes referidos precedentemente variarán proporcionalmente en cada régimen, de modo de mantener la equivalencia entre los distintos regimenes horarios o de dedicación.

Art. 232. — Declárase que lo dispueseo por el artículo 326 de la presente ley, para los funcionarios del Poder Judicial, es aplicable a todos los funcionarios del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", que tengan equiparación de remuneraciones con cargos de dicho Poder.

Art. 233. — Establécese a partir del 1º de mayo de 1987, que la equiparación dispuesta por el artículo 401 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, para los cargos de Secretario Abogado de las Fiscalías de Gobierno de 1er. y 2do. Turnos, corresponde se realice con equivalencia a los cargos de Juez de Paz de Ciudad.

La redistribución de funcionarios dentro del Ministerio de Educación y Cultura, a Unidades Ejecutoras cuyos cargos estén equiparados a otras unidades del Presupuesto Nacional, se efectuará por un grado no superior al último grado ocupado del Escalafón correspondiente de la unidad de destino.

Art. 234. — Transfórmanse en la Unidad Ejecutora 018 "Dirección General de Registros", los cargos de Director de Departamento Escribano (AaA E3) y Actuario Adjunto Juzgado Letrado (AaA E2), provenientes del Registro Público y General de Comercio, en Director de División Escribano (AaA E5) y Subdirector de División Escribano (AaA E4), respectivamente. Transfórmase asimismo el cargo de Actuario Adjunto (AaA E2) contratado, en un cargo presupuestal de Director de Departamento Escribano (AaA E3).

Art. 235. — Interprétase que los cuarenta cargos de Técnico I Escribano (AaA 5) creados por el numeral 2), del artículo 432 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en el Programa 009 "Inscripción y Certificación de Actos y Contratos", deberán ser provistos con el personal que poseyendo título de escribano público, se encontrare desempeñando a la fecha de promulgación de la citada ley, tareas propias del título que poseen y suscribiendo documentación como registradores. Dicha provisión se efectuará en base a la fecha de ingreso a la función.

Para la aplicación de lo previsto por el presente artículo, no regirá lo dispuesto por el inciso segundo, del artículo 22 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 236. — Modifícase con retroactividad al 1º de mayo de 1987, el artículo 420 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, donde dice "Director de Departamento Contador" (AaA E2) y "Director de División Escribano" (AaA E4), debe decir: "Director de Departamento Contador o Abogado" (AaA E2), y "Director de División Escribano, Abogado o Contador" (AaA E4) respectivamente.

Art. 237. — A los efectos de lo dispuesto por el literal e), del artículo 53 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, autorízase al Ministerio de Educación y Cultura a computar las partidas pertenecientes a otros rubros de la Unidad Ejecutora 016 "Servicio Oficial de Difusión Ra-

diotelevisión y Espectáculos" (SODRE), utilizados para pagar retribuciones personales por el sistema de "cachet".

Art. 238. — Créase una partida anual de N$ 144 millones (nuevos pesos ciento cuarenta y cuatro millones), destinada a incrementar las compensaciones máximas al grado establecidas en el artículo 50 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986. Dicha partida incluye la financiación del sueldo anual complementario.

El Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación, distribuirá dicha partida entre los distintos Programas, dando cuenta a la Asamblea General, y reglamentará la asignación de compensaciones a efectos de nivelarlas obteniendo una adecuada pirámide salarial.

La presente disposición regirá a partir del 1º de mayo de 1987.

Art. 239. — Créase en el Programa 001 "Administración General", el "Centro del Diseño", destinándose una partida anual de N$ 4:800.000 (nuevos pesos cuatro millones ochocientos mil), con cargo a Rentas Generales, para atender los gastos de funcionamiento en lo atinente al pago de horas docentes, gastos de equipamiento y acondicionamiento del local.

Esta disposición regirá a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Art. 240. — Sustitúyense las penas establecidas en los artículos del Código Penal que a continuación se enumeran por las siguientes: en el artículo 149, 20 UR (veinte unidades reajustables) a 500 UR (quinientas unidades rejuastables) de multa; en el artículo 161, 20 UR (veinte unidades reajustables) a 500 UR (quinientas unidades reajustables) de multa; en el artículo 167, 20 UR (veinte unidades reajustables) a 900 UR (novecientas unidades reajustables) de multa; en el artículo 168, 20 UR (veinte unidades reajustables) a 900 UR (novecientas unidades reajustables) de multa; en el artículo 178, 20 UR (veinte unidades reajustables) a 900 UR (novecientas unidades reajustables) de multa; en el artículo 191, 20 UR (veinte unidades reajustables) a 400 UR (cuatrocientas unidades reajustables) de multa; en el artículo 194, 100 UR (cien unidades reajustables) a 900 UR (novecientas unidades reajustables) de multa; en el artículo 196, 20 UR (veinte unidades reajustables) a 500 UR (quinientas unidades reajustables) de multa; en el artículo 198, 20 UR (veinte unidades reajustables) a 800 UR (ochocientas unidades reajustables) de multa; en el artículo 205, 20 UR (veinte unidades reajustables) a 100 UR (cien unidades reajustables) de multa; en el artículo 230, 20 UR (veinte unidades reajustables) a 400 UR (cuatrocientas unidades reajustables) de multa; en el artículo 234, 100 UR (cien unidades reajustables) a 800 UR (ochocientas unidades reajustables) de multa; en el artículo 235, 20 UR (veinte unidades reajustables) a 200 UR (doscientas unidades reajustables) de multa; en el artículo 251, 20 UR (veinte unidades reajustables) a 400 UR (cuatrocientas unidades reajustables) de multa; en el artículo 256, 100 UR (cien unidades reajustables) a 900 UR (novecientas unidades reajustables) de multa; en el artículo 296, 20 UR (veinte unidades reajustables) a 400 UR (cuatrocientas unidades reajustables) de multa; en el artículo 297, 20 UR (veinte unidades reajustables) a 400 UR (cuatrocientas unidades reajustables) de multa; en el artículo 298, 20 UR (veinte unidades reajustables) de multa; en el artículo 300, 20 UR (veinte unidades reajustables) a 400 UR (cuatrocientas unidades reajustables) de multa; en el artículo 302, 100 UR (cien unidades reajustables) a 600 UR (seiscientas unidades reajustables) de multa; en el artículo 319, 20 UR (veinte unidades reajustables) a 600 UR (seiscientas unidades reajustables) de multa; en el artículo 323, 20 UR (veinte unidades reajustables) a 600 UR (seiscientas unidades reajustables) de multa; en el artículo 333, 80 UR (ochenta unidades reajustables) a 800 UR (ochocientas unidades reajustables) de multa; en el artículo 334, 60 UR (sesenta unidades reajustables) a 400 UR (cuatrocientas unidades reajustables) de multa; en el artículo 353, 20 UR (veinte unidades reajustables) a 400 UR (cuatrocientas unidades reajustables) de multa; en el artículo 356, 10 UR (diez unidades reajustables) a 100 UR (cien unidades reajustables) de multa; en el artículo 358, 20 UR (veinte unidades reajustables) a 900 UR (novecientas unidades reajustables) de multa; en los artículos 360, 361, 364, 365 y 366, 10 UR (diez unidades reajustables) a 100 UR (cien unidades reajustables) de multa.

Art. 241. — Modifícanse los artículos 68 y 84 del Código Penal, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTICULO 68. — La pena de penitenciaría durará de dos a treinta años.

La pena de prisión durará de tres meses a dos años.

La pena de inhabilitación absoluta especial durará de dos a diez años.

La pena de inhabilitación especial de determinada profesión académica, comercial o industrial, durará de dos a diez años.

La pena de suspensión durará de seis meses a dos años.

La pena de multa será de 10 UR (diez unidades reajustables) a 900 UR (novecientas unidades reajustables)".

"ARTICULO 84. — (Sustitución de la multa). Si el sentenciado no tuviese bienes para satisfacer la multa, sufrirá por vía de sustitución y apremio, la pena de prisión regulándose un día por cada 10 UR (diez unidades reajustables).

El condenado podrá en cualquier tiempo pagar la multa descontándose de ella, la parte proporcional a la prisión cumplida",

Art. 242. — Todas las modificaciones que anteceden, serán incorporadas al Código Penal en la primera edición oficial que se publique.

Art. 243. — Dispónese que la Comisión del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación, lleve un registro de todas las obras de arte que adquiera a cualquier título el Estado, por intermedio de sus dependencias nacionales o municipales.

A esos efectos será obligación de las mencionadas reparticiones, comunicar a la mencionada Comisión las

obras que integran su patrimonio y las adquisiciones que realicen en el futuro.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Art. 244. — El Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable podrá obtener recursos extrapresupuestales a través de la prestación de servicios técnicos, asesorías, realización de diagnósticos especializados, desarrollos instrumentales o metodológicos u otras tareas científicas de su competencia, requeridos por instituciones o personas privadas u oficiales, nacionales o extranjeras.

Estos recursos se destinarán principalmente al financiamiento de los gastos originados durante esa actividad y al funcionamiento y desarrollo de las unidades técnicas que presten dichos servicios, como así para solventar otras necesidades generales de la institución.

Dicho instituto reglamentará, dentro de los marcos legales, la prestación de tales servicios.

Art. 245. — Facúltase al Ministerio de Educación y Cultura a efectuar contrataciones a término, de artistas, profesores y técnicos, radicados en el exterior, con cargo al "Fondo Nacional de Educación Física y de Servicios Culturales", creado por el artículo 244 del Decreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974.

Para este tipo de contrataciones no regirá el requisito de suscripción del contrato respectivo, dispuesto por el artículo 40 de la llamada Ley Especial Nº 7, de 23 de diciembre de 1983.

Art. 246. — La Unidad Ejecutora del Programa 011 "Inscripciones y Certificaciones relativas al Estado Civil de las Personas", expedirá en forma gratuita recaudos y actuaciones de estado civil, cuando mediaren fundadas razones para proceder de acuerdo a ello, previa autorización del Ministerio de Educación y Cultura.

Art. 247. — Sustitúyese el artículo 417 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 417. — La tasa del Registro de Estado Civil creada por el artículo 143 de la Ley Nº 14.100, de 29 de diciembre de 1972, tendrá los siguientes valores:

A) Los certificados de estado civil, N$ 80 (nuevos pesos ochenta).

B) Los testimonios de actas de estado civil, de expedientes matrimoniales, de transcripciones de partidas parroquiales, de transcripciones de partidas consulares, de inscripciones de documentos relativos a actos y hechos del estado civil ocurridos en el extranjero, de inscripción de escrituras de adopción, las legalizaciones de firmas y los certificados negativos de inscripciones, N$ 120 (nuevos pesos ciento veinte).

C) El expediente matrimonial, N$ 500 (nuevos pesos quinientos), cuando el número de testigos no supere el mínimo legal, y a partir de dicho mínimo, N$ 900 (nuevos pesos novecientos) por cada testigo.

D) El expediente matrimonial de matrimonios celebrados a domicilio, N$ 15.000 (nuevos pesos quince mil), quedando exonerados los expedientes de matrimonios "in extremis" o de personas impedidas de concurrir por razones de salud o por otras razones ajenas a su voluntad.

E) Las libretas de matrimonio, N$ 300 (nuevos pesos trescientos).

F) La inscripción de primeras copias de escrituras de adopción, N$ 300 (nuevos pesos trescientos).

G) La inscripción de documentos relativos a actos y hechos del estado civil ocurridos en el extranjero y la transcripción de partidas parroquiales, nuevos pesos 1.000 (nuevos pesos mil).

H) Los certificados de declaración testimonial relativos al estado civil de solteros, N$ 2.000 (nuevos pesos dos mil).

I) Las inscripciones supletorias de extranjeros radicados en la República, N$ 900 (nuevos pesos novecientos).

Estos valores podrán ser ajustados por el Ministerio de Educación y Cultura, en un monto no mayor a la variación operada en el Indice General de Precios del Consumo, en el período transcurrido desde la última fijación o ajuste en su caso.

Este artículo entrará a regir a partir de la promulgación de la presente ley".

Art. 248. — Derógase el inciso segundo, del artículo 4º del Decreto-Ley Nº 15.027, de 17 de junio de 1980.

Art. 249. — Los cargos de dirección del Consejo del Niño serán provistos por concurso, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación, entre los funcionarios del organismo. De declararse desierto el concurso, se podrá realizar nuevamente con libre presentación.

Esta disposición regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 250. — En las leyes que a continuación se expresan, los extremos de la pena de multa allí previstos se sustituirán por los siguientes: en los artículos 204 y 205 del Decreto-Ley Nº 14.305, de 29 de noviembre de 1974, 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 900 UR (novecientas unidades reajustables) de multa; en el artículo 37 del Código Rural, 10 UR (diez unidades reajustables) a 200 UR (doscientas unidades reajustables) de multa; en el artículo 33 de la Ley Nº 9.956, de 4 de octubre de 1940, 100 UR (cien unidades reajustables) a 300 UR (trescientas unidades reajustables) de multa; en el artículo 24 de la Ley Nº 10.079, de 14 de noviembre de 1941, 200 UR (doscientas unidades reajustables) de multa y en el artículo 54 de la Ley Nº 10.089, de 12 de diciembre de 1941, 200 UR (doscientas unidades reajustables) de multa.

Art. 251. — Sustitúyese el artículo 112 de la Ley número 15.851, de 24 de diciembre de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 112. — Los establecimientos privados, de tiempo parcial, que atienden durante el día menores

del Consejo del Niño, percibirán del organismo una retribución de hasta el equivalente al 75 % (setenta y cinco por ciento), de los importes correspondientes a los establecimientos privados que atienden menores a tiempo completo".

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos necesarios al efecto.

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Consejo del Niño, reglamentará dicho régimen.

Art. 252. — Las cuidadoras del Consejo del Niño con más de tres años de antigüedad en la función, en caso que decidan adoptar los menores a su cargo, podrán mantener hasta la mayoría de edad, el derecho al cobro de la retribución correspondiente, previa resolución favorable del Consejo del Niño.

Art. 253. — Las cuidadoras del Consejo del Niño percibirán mensualmente, por cada menor a su cargo, la cantidad de N$ 5.400 (nuevos pesos cinco mil cuatrocientos), en concepto de alimentos.

Esta suma será actualizada al comienzo de cada trimestre, de acuerdo con la variación del Indice General de Precios del Consumo de la Dirección General de Estadística y Censos.

A esos efectos, transfiérense del Rubro 2 "Materiales y Suministros", del Programa 013 "Consejo del Niño", los importes que actualmente se destinan a comprar y distribuir víveres para las referidas cuidadoras.

La presente disposición regirá a partir del 1º de mayo de 1987.

Art. 254. — Los establecimientos privados de tiempo completo que alberguen menores del Consejo del Niño percibirán, por el cuidado y mantenimiento integral de los mismos, un reintegro de gastos de hasta el equivalente al 80 % (ochenta por ciento) de un Salario Mínimo Nacional. Este importe se incrementará en un 88 % (ochenta y ocho por ciento), en un 96 % (noventa y seis por ciento), o en un 160 % (ciento sesenta por ciento), según sean escolares, liceales o discapacitados.

Art. 255. — Transfiérense del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", al Programa 013 "Bienestar del Menor", trescientos cargos vacantes de Soldado de 2da. o Marinero de 2da. y sus respectivos créditos.

Los citados cargos se transformarán en el número de cargos AcC 02 "Especialista VIII en Educación del Menor", que permita el crédito transferido, destinándose estos cargos a atender los servicios de seguridad, vigilancia e internación de menores infractores, en Montevideo y en el Interior.

Las supresiones se dispondrán en forma proporcional al número de cargos vacantes en los Programas 002 "Ejército", 003 "Marina-Armada Nacional" y 004 "Fuerza Aérea", (artículo 182 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986).

Art. 256. — Créanse en la Unidad Ejecutora 006 "Museo Nacional de Antropología", del Programa 003 "Preservación del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación", los cargos que le fueron suprimidos por aplicación del inciso primero, del artículo 54 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 257. — Autorízase a la Unidad Ejecutora 022 "Dirección Nacional de Correos", del Programa 012 "Servicios Postales", a disponer de hasta un 25 % (veinticinco por ciento), de los ingresos que por todo concepto perciba, para utilizar como complemento de las retribuciones personales de sus funcionarios.

En ningún caso la compensación a otorgar al funcionario podrá superar el 50 % (cincuenta por ciento) de su sueldo básico.

Autorízase a la Contaduría General de la Nación a efectuar las registraciones contables necesarias para cancelar los adelantos concedidos.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

La misma regirá a partir del Ejercicio 1987.

Art. 258. — Destínase una partida de N$ 40:000.000 (nuevos pesos cuarenta millones), con la finalidad de atender los gastos que demande la expropiación del inmueble padrón Nº 4599, ubicado en la 3ra. Sección Judicial del departamento de Montevideo, con frente a la calle Juan Carlos Gómez Nos. 1380, 1382 y 1384, declarado Monumento Histórico Nacional por Resolución del Poder Ejecutivo, de 14 de octubre de 1986 y designado para ser expropiado por Resolución del Poder Ejecutivo de 11 de noviembre de 1986.

Art. 259. — Increméntase a partir del 1º de enero de 1987, el Renglón 061.301 "Por trabajo en horas extras", del Programa 009 "Inscripción y Certificación de Actos y Contratos", en N$ 3:000.000 (nuevos pesos tres millones).

Art. 260. — Créase a partir del 1º de mayo de 1987, una partida anual de N$ 40:000.000 (nuevos pesos cuarenta millones), en el Programa 005 "Promoción de la Educación Física y los Deportes", destinada a incrementar las compensaciones máximas al grado, establecidas en el artículo 50 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Dicha partida incluye la financiación del sueldo anual complementario. El Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación, reglamentará la asignación de compensaciones a efectos de nivelarlas, procurando una adecuada pirámide salarial.

Art. 261. — Destínase una partida de N$ 6:000.000 (nuevos pesos seis millones) anuales, a partir del Ejercicio 1987, para financiar las contrataciones temporales, que deba efectuar la Comisión Nacional de Educación Física, con destino a los servicios de verano. Dichas contrataciones se efectuarán por un plazo máximo de noventa días, sin renovación, y para efectuar contrataciones de suplencia e interinato de funciones docentes.

Art. 262. — Exceptúase al personal docente dependiente de la Comisión Nacional de Educación Física de lo

dispuesto por el artículo 3º del Decreto-Ley Nº 15.022, de 9 de junio de 1980.

Exceptúase al personal no docente dependiente de la Comisión Nacional de Educación Física de lo dispuesto por el artículo 23 del Decreto-Ley Nº 14.867, de 24 de enero de 1979.

Art. 263. — Declárase que la función docente, que cumple la Comisión Nacional de Educación Física, es de alta especialización. En función de ello, sólo podrán acceder a sus cuadros docentes los profesores egresados del Instituto Superior de Educación Física.

Art. 264. — Declárase que la asignación horaria, de los funcionarios docentes de la Comisión Nacional de Educación Física, se verificará por horas-docentes de cuarenta y cinco minutos cada una.

Art. 265. — Exceptúase al personal docente de la Comisión Nacional de Educación Física, de lo dispuesto por el artículo 12 de la presente ley.

Art. 266. — Transfiérense desde la fecha de la promulgación de la presente ley, del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", al Programa 012 "Promoción de la Educación Física y de los Deportes", sesenta cargos vacantes de Soldado de 2da. o Marinero de 2da. y sus respectivos créditos.

Los citados cargos se transformarán en el número de cargos Ad 01 "Auxiliar V" que permita el crédito transferido, destinándose estos cargos a atender los servicios de vigilancia de plazas de deportes o dependencias docentes o deportivas de la Comisión Nacional de Educación Física en todo el país.

Las supresiones se dispondrán en forma proporcional al número de cargos vacantes en los Programas 002 "Ejército", 003 "Marina - Armada Nacional" y 004 "Fuerza Aérea", (artículo 182 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986).

Art. 267. — Créanse las Fiscalías Letradas en lo Civil de 5º a 8º Turno, las que actuarán con los cometidos ya asignados a sus similares existentes de 1º a 4º Turno.

Créanse cuatro cargos de Fiscal Letrado en lo Civil, cuatro cargos de Fiscal Adjunto, cuatro cargos de Secretario Letrado y ocho cargos Ab 06 Administrativo V, destinados a las Fiscalías Letradas en lo Civil referidas en el inciso primero.

Dispónese que la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación determine provisoriamente y de inmediato, los nuevos turnos de las Fiscalías de lo Civil y el criterio de redistribución de expedientes, todo lo cual será sin perjuicio de la homologación por el Poder Ejecutivo.

Art. 268. — Créanse las Fiscalías Letradas en lo Penal de 6º a 8º Turno, las que actuarán con los cometidos ya asignados a las existentes.

Créanse tres cargos de Fiscal Letrado en lo Penal, tres cargos de Fiscal Adjunto, tres cargos de Secretario Letrado y seis cargos Ab 06 Administrativo V, destinados a las Fiscalías Letradas en lo Penal a que se hace referencia.

Dispónese que la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación determine provisoriamente y de inmediato, los nuevos turnos de las Fiscalías de lo Penal y el criterio de redistribución de expedientes, todo lo cual será sin perjuicio de la homologación por el Poder Ejecutivo.

Art. 269. — Créase la Fiscalía Letrada Departamental de Salto de 2do. Turno, la que actuará con los cometidos que le son asignados a los Fiscales Letrados Departamentales, dentro de la jurisdicción de los Juzgados Letrados de 1ra. Instancia de Salto.

Créase un cargo de Fiscal Letrado Departamental y un cargo Ab 06 Administrativo V, destinados a la Fiscalía Letrada Departamental que se crea por la presente ley.

Dispónese que la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación, determine los turnos de las Fiscalías Letradas Departamentales y el criterio de redistribución de expedientes, todo lo cual será sin perjuicio de la homologación posterior por el Poder Ejecutivo.

Art. 270. — Créase la Fiscalía Departamental de Paysandú de 2do. Turno, la que actuará con los cometidos que le son asignados a los Fiscales Letrados Departamentales, dentro de la jurisdicción de los Juzgados Letrados de 1ra. Instancia de Paysandú.

Créase un cargo de Fiscal Letrado Departamental y un cargo Ab 06 Administrativo V, destinados a la Fiscalía Letrada Departamental que se crea por la presente ley.

Dispónese que la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación, determine los turnos de las Fiscalías Letradas Departamentales y el criterio de redistribución de expedientes, todo lo cual será sin perjuicio de la homologación posterior por el Poder Ejecutivo.

Art. 271. — Sustitúyese el artículo 165 de la Ley número 13.892, de 19 de octubre de 1970, por el siguiente:

"ARTICULO 165. — Todas las instituciones de la Administración Central y de los Servicios Descentralizados, que editen publicaciones, remitirán al Instituto Nacional del Libro, el 10 % (diez por ciento) de la edición respectiva, con un máximo de sesenta ejemplares de cada una de ellas, para que éste los destine al fomento bibliotecario, al canje internacional y al cumplimiento de convenios internacionales o a su venta".

INCISO 12

Ministerio de Salud Pública

Artículo 272. — Créase una partida en el Programa 002 "Prestación Integral de los Servicios de Salud", de nuevos pesos 29:408.600 (nuevos pesos veintinueve millones cuatrocientos ocho mil seiscientos) anuales, con la que se atenderán los gastos de creación de doscientos cargos de Auxiliar de Enfermería Suplente, con el fin de

cubrir los servicios de atención directa de pacientes internados en salas, servicios de emergencia y centros quirúrgicos de los establecimientos asistenciales.

Esta disposición regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 273. — Sustitúyese el artículo 453 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 453. — El cargo de mayor jerarquía correspondiente a los Escalafones administrativo y de oficio, de cada Unidad Ejecutora, quedará comprendido dentro del régimen de dedicación total. En caso de existir más de un cargo en dicha situación por Escalafón y Unidad Ejecutora, sólo quedará en dicho régimen uno de ellos.

La percepción del beneficio de dicho régimen, estará supeditada al desempeño efectivo de las tareas de Administrador y Encargado de Mantenimiento, respectivamente."

Art. 274. — Créase una partida anual de nuevos pesos 83:488.700 (nuevos pesos ochenta y tres millones cuatrocientos ochenta y ocho mil setecientos), para el pago adicional del 15% (quince por ciento) del sueldo básico, a todos aquellos funcionarios de los Escalafones AaB (Enfermera Universitaria), AcB (Auxiliar de Enfermería) y Ad (Auxiliar de Servicio), que actúen en la atención directa de los pacientes internados en salas, servicios de emergencia y centros quirúrgicos, por el tiempo que desempeñen efectivamente tales tareas y durante la licencia anual reglamentaria.

Esta disposición regirá a partir del 1º de mayo de 1987.

Art. 275. — A partir de la vigencia de la presente ley, el personal de los Escalafones AaB, AcB y Ad, que se destine al desempeño efectivo de tareas nocturnas, entre las veintiuna y las seis horas, percibirá una retribución extraordinaria del 30% (treinta por ciento), sobre las asignaciones de los respectivos cargos. La liquidación de este beneficio se efectuará proporcionalmente al tiempo trabajado dentro de dicho horario. Quedan comprendidas en dicho régimen las ausencias por un día de descanso semanal y la licencia anual reglamentaria.

Derógase el artículo 22 del Decreto-Ley Nº 14.550, de 10 de agosto de 1976, manteniendo la partida vigente, la que se incrementará en N$ 25:848.400 (nuevos pesos veinticinco millones ochocientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos) anuales.

El Ministerio de Salud Pública distribuirá el referido crédito entre los Programas 001 "Administración Superior" y 002 "Prestación Integral de los Servicios de Salud".

Art. 276. — Sustitúyese a partir de la promulgación de la presente ley, el artículo 444 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 444. — Fíjase una compensación mensual equivalente al 100% (cien por ciento) del sueldo, a los cargos de Director Profesional (Médico) de Hospitales, Institutos, Centros Departamentales y Auxiliares de Salud Pública y a los funcionarios que ejerzan la dirección de los Centros de Salud. Los referidos funcionarios deberán cumplir un horario que no sea inferior al de cuarenta horas semanales, determinando el Ministerio de Salud Pública, en cada caso, el horario diario a cumplir.

La percepción del referido beneficio, estará supeditada al desempeño efectivo de las tareas de Director de Unidad Ejecutora o de Director de Centro de Salud, según corresponda".

Art. 277. — Increméntanse las partidas asignadas a los siguientes Rubros del Programa 002 "Prestación Integral de los Servicios de Salud", en las sumas que en cada caso se indican:

Rubro 2 "Materiales y Suministros", N$ 522:000.000 (nuevos pesos quinientos veintidós millones).

Rubro 3 "Servicios no Personales", N$ 35:300.000 (nuevos pesos treinta y cinco millones trescientos mil).

Rubro 4.7 "Motores y Partes para Reemplazo", nuevos pesos 3:200.000 (nuevos pesos tres millones doscientos mil).

Art. 278. — El crédito no utilizado al 1º de enero de 1987, en el Renglón 061.303 "Prima a la Eficiencia", se transfiere, en sus respectivos Programas, al Renglón 061.304 "Por funciones distintas a las del cargo".

El Ministerio de Salud Pública reglamentará las funciones retribuidas en este Renglón, previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, deberá incluir en el proyecto de ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, correspondiente al Ejercicio 1987, la sustitución del régimen transitorio previsto anteriormente por uno definitivo, de acuerdo con los principios de la carrera administrativa.

Art. 279. — Créase una partida anual de nuevos pesos 131:478.000 (nuevos pesos ciento treinta y un millones cuatrocientos setenta y ocho mil), destinada a incrementar las compensaciones máximas al grado, establecidas en el artículo 50 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986. Dicha partida incluye la financiación del sueldo anual complementario.

El Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación, distribuirá dicha partida entre los distintos Programas del Inciso 12, dando cuenta a la Asamblea General, y reglamentará las asignaciones de compensaciones a efectos de nivelarlas, obteniendo una adecuada pirámide salarial.

La presente disposición regirá desde el 1º de mayo de 1987.

Art. 280. — Increméntase a partir del 1º de enero de 1987, el Renglón 061.304 "Por funciones distintas a

las del cargo", del Programa 002 "Prestación Integral de Servicios de Salud", en la suma de N$ 9:830.000 (nuevos pesos nueve millones ochocientos treinta mil).

Art. 281. — Increméntase a partir del 1º de enero de 1987, el Renglón 073 "Retribución a Médicos Suplentes de Asistencia Externa", del Programa 002 "Prestación Integral de Servicios de Salud", en la suma de nuevos pesos 5:000.000 (nuevos pesos cinco millones).

Art. 282. — Créase una partida anual de nuevos pesos 1:270.000 (nuevos pesos un millón doscientos setenta mil), en el Programa 002 "Prestación Integral de Servicios de Salud", para el pago adicional del 15% (quince por ciento) del sueldo básico a todos aquellos funcionarios de los Escalafones AaB (Enfermera Universitaria), AcB (Auxiliar de Enfermería) y Ad (Auxiliar de Servicio), que se desempeñan en forma efectiva en las Salas de Seguridad del Hospital Vilardebó y de la Colonia de Asistencia Psiquiátrica "Dres. Bernardo Etchepare y Santín Carlos Rossi".

Igual beneficio percibirán los funcionarios de los referidos Escalafones, que desarrollan sus tareas en forma efectiva en las Salas del Servicio de Enfermedades Infecto-Contagiosas.

La presente disposición regirá a partir del 1º de mayo de 1987.

Art. 283. — A partir de la promulgación de la presente ley, los técnicos profesionales titulares de cargos por concurso o interinos, que accedan a los cargos de Dirección de Unidades Ejecutoras, interinamente, podrán mantener en suspenso hasta cinco años el cargo anterior.

Art. 284. — Transfiérense a partir del 1º de enero de 1987 al Renglón 921 "Gastos Extraordinarios", del Programa 002 "Prestación Integral de los Servicios de Salud", los créditos existentes en los Renglones 921 del Programa 001 "Administración Superior", la suma de nuevos pesos 8:450.843,30 (nuevos pesos ocho millones cuatrocientos cincuenta mil ochocientos cuarenta y tres con treinta centésimos), y 921 del Programa 003 "Servicios Especiales", por la suma de N$ 789.364,50 (nuevos pesos setecientos ochenta y nueve mil trescientos sesenta y cuatro con cincuenta centésimos).

Art. 285. — Elévase al 100% (cien por ciento) del valor venal para el Inciso 12, la base establecida por el numeral 3º, del artículo 343 de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970, con la modificación dispuesta por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.545, de 3 de mayo de 1984.

Art. 286. — Sustitúyese el artículo 15 de la Ley número 9.892, de 1º de diciembre de 1939, por el siguiente:

"ARTICULO 15. — Los interinatos de los funcionarios técnicos se calificarán, a los efectos de la adjudicación de méritos, con un puntaje de hasta 50% (cincuenta por ciento) del que le hubiera correspondido, de ocupar el cargo en carácter de titular".

El régimen previsto en el presente artículo caducará al cumplirse dos años de entrada en vigencia la presente ley, restableciendo su vigor el artículo 15 de la Ley número 9.892 mencionada, en su redacción original.

Art. 287. — Transfiérese a partir del 1º de enero de 1987, al Renglón 200.812 "Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland - Alcoholes", del Programa 002 "Prestación Integral de Servicios de Salud", el crédito actualmente existente en el mismo Renglón del Programa 001 "Administración Superior", por un monto de N$ 95.904,10 (nuevos pesos noventa y cinco mil novecientos cuatro con diez centésimos).

Art. 288. — Los funcionarios públicos designados para ingresar al régimen de Residencias Médicas Hospitalarias (Decreto-Ley Nº 15.372, de 4 de abril de 1983, Ley Nº 15.792, de 17 de diciembre de 1985 y Decreto 136/986, de 4 de marzo de 1986), quedarán suspendidos en el ejercicio de los cargos presupuestados o contratados respectivos, con excepción de los docentes.

Art. 289. — Los funcionarios determinados en el artículo anterior percibirán únicamente la remuneración correspondiente a los cargos que pasaren a desempeñar, sin perjuicio de la eventual acumulación de sueldos por el ejercicio de cargos docentes, la que se regulará por las normas vigentes.

Esta situación no podrá prolongarse por más de tres años, a cuyo vencimiento dichos funcionarios cesarán de pleno derecho en los cargos en cuyo ejercicio estuvieron suspendidos.

Esta disposición regirá a partir del 1º de enero de 1987.

Art. 290. — Declárase de utilidad pública la expropiación del inmueble padrón Nº 15.406, ubicado en la 6ª Sección Judicial del departamento de Montevideo, el que se destinará a la Unidad Ejecutora 008 "Instituto de Oncología", del Programa 002 "Prestación Integral de los Servicios de Salud".

Art. 291. — Facúltase al Poder Ejecutivo, a propuesta fundada del Ministerio de Salud Pública, a dejar sin efecto la incorporación de la Comisión Honoraria de Lucha contra la Hidatidosis, como Unidad Ejecutora, bajo la dependencia jerárquica de dicho Ministerio.

La Comisión Honoraria de Lucha contra la Hidatidosis se regirá, en su organización y funcionamiento, por lo dispuesto en su Ley de creación Nº 13.459, de fecha 9 de diciembre de 1965.

Art. 292. — El Ministerio de Salud Pública será el único administrador de los bienes fiscales que haya adquirido o adquiera por cualquier título o modo, de los que tenga afectados o se afecten mediante ley especial o resolución del Poder Ejecutivo al efecto, o sean poseídos por dicho Ministerio.

La presente disposición entrará a regir a partir de la fecha de la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo

Art. 293. — Sustitúyese el artículo 9º de la Ley Orgánica de Salud Pública Nº 9.202, de 9 de enero de 1934 por el siguiente:

"ARTICULO 9º — El Ministerio de Salud Pública podrá disponer la clausura de cualquier establecimiento, en caso de infracción grave de las normas vigentes en materia de salud o que por sus condiciones de insalubridad pueda constituir un riesgo para la comunidad".

Art. 294. — Créase la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE), como organismo desconcentrado dependiente del Ministerio de Salud Pública, con los cometidos que le atribuye la presente ley.

Art. 295. — La Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE), será dirigida por:

A) Un Director General, cargo de particular confianza, cuya retribución será la establecida en el literal b). del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

B) Dos Subdirectores, Administrativo y Técnico, también de particular confianza, cuya remuneración será la establecida en el literal c), del mismo artículo.

Art. 296. — Compete a la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE), la administración de los establecimientos de atención médica del Ministerio de Salud Pública.

Las dependencias y organismos públicos que posean establecimientos y servicios de atención médica, deberán coordinar su funcionamiento con ASSE, a fin de evitar la actual superposición de servicios y la sub-utilización de recursos, de conformidad con las políticas que imparta el Ministerio de Salud Pública, sin perjuicio de la autonomía administrativa y financiera de los organismos respectivos.

Art. 297. — La Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE), organizará la atención de primer nivel de sus beneficiarios en base a médicos de familia supervisados en la forma que determine la reglamentación, que al efecto dicte el Ministerio de Salud Pública.

La retribución se realizará por concepto de honorarios en base al régimen de capacitación, por lo que su titular no adquirirá el carácter de funcionario público presupuestado o contratado.

A tal fin se habilita una partida de N$ 160:000.000 (nuevos pesos ciento sesenta millones), en el presupuesto de ASSE.

Queda facultada ASSE, para establecer a los médicos de familia un pago diferencial en función de la localización o cobertura poblacional que les sea asignada.

Art. 298. — La Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE), deberá elaborar el proyecto de su reglamento orgánico, que elevará al Ministerio de Salud Pública para su aprobación, dentro de los ciento ochenta días de su constitución.

Art. 299. — Créase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", el Programa "Administración de Servicios de Salud del Estado", dentro del cual se constituye la Administración de Servicios de Salud del Estado como su Unidad Ejecutora.

La Unidad Ejecutora referida será asimismo, responsable del cumplimiento de los objetivos y del manejo de los recursos del Programa 002 "Prestación Integral de Atención Médica".

El Director General de la Administración de los Servicios de Salud del Estado revistirá el carácter de ordenador primario de gastos en las condiciones previstas en el artículo 25 de la Ley de Contabilidad y Administración Financiera, dispuesto por el artículo 506 de la presente ley.

Art. 300. — Facúltase al Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Salud Pública, para adecuar sus programas y redistribuir los créditos presupuestales a los efectos de adaptarlos a su nuevo ordenamiento.

Art. 301. — Las prestaciones de nivel superior de la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE), podrán realizarse mediante servicios propios o a través de su encargo a instituciones privadas a su costo siempre que ello resulte en una satisfactoria calidad de los servicios, sea más económico que prestarlos directamente y estén insertos dentro de las normas y modalidades establecidas por el Ministerio de Salud Pública.

Art. 302. — La Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE), queda facultada para transferir a los gobiernos departamentales, mediante convenio, la administración o el uso de los establecimientos asistenciales propios, en la forma y oportunidad que determine el Poder Ejecutivo; asimismo podrá convenirse con las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva (IAMC), el uso parcial de sus establecimientos asistenciales; ambas facultades estarán sujetas al cometido de asegurar una correcta atención de los usuarios.

Art. 303. — El Poder Ejecutivo dictará, a través del Ministerio de Salud Pública, las normas a que deben ajustarse las instituciones prestadoras de atención médica en cuanto a dotación mínima y máxima de recursos humanos, físicos y equipamiento con relación al número de beneficiarios, así como sus normas de procedimiento y funcionamiento técnico.

Art. 304. — Las instituciones de asistencia médica colectiva, dentro del plazo que establezca la reglamentación, deberán adoptar las modificaciones estatutarias de carácter general que disponga el Poder Ejecutivo, quedando sujetas a supervisión y auditoría en el campo de la atención médica y administración por parte del mismo.

Art. 305. — Las disposiciones estatutarias a que refiere el artículo anterior, contemplarán la posibilidad de que los Consejos Directivos de las Cooperativas de Profesionales se integren, en proporción no mayor a un tercio del total de sus componentes, con representantes de los afiliados, electos por éstos, sobre la base del voto secreto y la representación proporcional, quienes actuarán con voz y voto.

Las disposiciones estatutarias referidas contemplarán asimismo, la posibilidad de que las Cooperativas de Pro-

fesionales tengan órganos representativos de los afiliados, al sólo efecto de ejercer cometidos de asesoramiento y fiscalización.

Art. 306. — Los directivos de las instituciones de asistencia médica colectiva, cuyos cargos podrán ser rentados, tendrán responsabilidad civil por las consecuencias derivadas de su gestión, de acuerdo con lo que determine la reglamentación.

Cuando los actos respectivos hayan sido puestos en conocimiento del Ministerio de Salud Pública y no merecieren observación o cuando uno o más directivos hubieren dejado constancia de su voto negativo, cesará la responsabilidad de los mismos.

Lo dispuesto en los incisos anteriores será sin perjuicio de la responsabilidad que correspondiere a la institución a la que pertenecen.

Art. 307. — Cuando a juicio del Ministerio de Salud Pública, las instituciones de asistencia médica colectiva no brinden los niveles de atención determinados por las normas vigentes o presenten desequilibrios de importancia en su normal funcionamiento, el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de la aplicación de las medidas establecidas en el artículo siguiente, y previa intimación a efectos de subsanar las situaciones referidas, podrá proceder a su intervención por un período no mayor de un año o decretar la liquidación de las mismas.

La intervención será a los solos efectos de diagnosticar la situación existente y convocar de oficio a los órganos deliberantes competentes, con el objeto de tratar dicha situación y resolver al respecto.

Art. 308. — En caso de que el Ministerio de Salud Pública comprobare que el comportamiento de las instituciones que integran el sector de salud no se ajustare a las normas dictadas en la materia, podrá hacer efectivas las responsabilidades consiguientes, mediante la aplicación de sanciones pecuniarias graduables entre 100 UR (cien unidades reajustables) y 1.000 UR (mil unidades reajustables) y la retención de las transferencias por concepto de cuotas de afiliación a la Dirección de los Seguros Sociales por Enfermedad (DISSE), la que deberá hacerse efectiva por parte del Banco de Previsión Social ante la expresa solicitud del Ministerio de Salud Pública.

Art. 309. — Facúltase al Ministerio de Salud Pública para autorizar regímenes de afiliación parcial pre-pago en instituciones de asistencia médica privada.

Dicho régimen asegurará atención completa de los niveles superiores y podrá ser complementario de las prestaciones de la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE), de acuerdo con los mecanismos de referencia y reglamentaciones que se establezcan.

A este régimen deberán ajustarse los seguros parciales que estén prestando servicios a la fecha, de acuerdo a lo que determine la reglamentación.

Art. 310. — Las disposiciones previstas en los artículos 294 a 309 inclusive, de esta ley, regirán a partir de su promulgación.

Art. 311. — Autorízase al Poder Ejecutivo a incluir en el Plan de Inversiones del Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", en el Ejercicio 1988, la adquisición de un terreno y la ejecución de la implantación de obras con destino a la construcción del Hospital de Las Piedras.

INCISO 13

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Artículo 312. — Increméntase a partir del 1º de enero de 1987, el Renglón 061.301 del Programa 001 "Administración General", en la suma de N$ 8:000.000 (nuevos pesos ocho millones), que será distribuido por el Poder Ejecutivo entre los Programas del Inciso.

Art. 313. — Declárase, por vía interpretativa, que la remuneración del Director Nacional del Trabajo establecida en el literal d), del artículo 9º de a Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, regirá a partir del cese de su actual titular, manteniéndose para el mismo la asimilación al literal c), de dicho artículo, de acuerdo con el nivel de remuneración establecido al proveerse dicho cargo.

Art. 314. — Créanse en el Programa 005 "Formulación, Coordinación y Contralor de la Promoción y Política Social" los siguientes cargos: un Director Nacional de Promoción y Política Social (Ab E7), un Técnico IV Economista (AaA E1) y cuatro Especialista II Promotor Social (AcC 12).

Esta disposición regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 315. — Increméntase para el Ejercicio 1987, el Subrubro 02 "Retribuciones Básicas de Personal Contratado para Funciones Permanentes", del Programa 007 "Contralor de la Legislación Laboral y de la Seguridad Social", en la suma de N$ 3:000.000 (nuevos pesos tres millones), con destino a la contratación de los siguientes cargos:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación
1	AaA	E4	Técnico I - Químico Farmacéutico
1	AaA	E4	Técnico I - Médico Laboralista o Toxicólogo
1	AaA	E4	Técnico I - Ingeniero Químico
1	AaB	E1	Técnico IV - Practicante de Medicina

Lo dispuesto precedentemente es sin perjuicio de lo establecido por los artículos 8º, 9º y 10 del Decreto-Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979.

Art. 316. — Las infracciones a los convenios internacionales de trabajo, leyes, decretos, resoluciones, laudos y convenios colectivos, cuyo contralor corresponde a la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social, se sancionarán con amonestación, multa o clausura del establecimiento.

La amonestación implica que la empresa pasa a integrar el Registro de Infractores a las Normas Laborales.

Las multas se graduarán según la gravedad de la infracción, en una cantidad fijada entre los importes de uno a cincuenta jornales o días de sueldo de cada trabajador comprendido en la misma, o que pueda ser afectado por ella. El monto de la multa así determinado, se convertirá a unidades reajustables. En caso de reincidencia, se duplicará la escala anterior.

La clausura del establecimiento no podrá ser mayor a los seis días, quedando las empresas obligadas a abonar la totalidad de los sueldos, salarios y demás obligaciones emergentes de la relación de trabajo, por el término que dure el cierre de los mismos.

La clausura será dispuesta por resolución fundada del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a solicitud del Inspector General del Trabajo y de la Seguridad Social, sin perjuicio de las facultades atribuidas a la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social, por el literal i), del artículo 6º del Decreto 680/977, de 6 de diciembre de 1977.

Art. 317. — Facúltase a la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social a solicitar, en los juicios ejecutivos que inicie para hacer efectivo el cobro de las multas impuestas, el embargo de las cuentas bancarias de las empresas, sin necesidad de otra identificación que el nombre completo o la razón social del demandado. Dicho embargo se notificará al Banco Central del Uruguay, quien lo hará saber a la red bancaria nacional. Esta, en caso de tener cuentas abiertas a nombre del ejecutado, deberá informarlo a la sede judicial en un plazo de tres días hábiles a efectos de proceder al embargo específico.

Art. 318. — Los establecimientos que deben munirse de la Planilla de Control del Trabajo deberán tener, a la vista del personal, fotocopias de los recibos de aportes al Banco de Previsión Social y de la póliza de seguros de accidentes de trabajo del Banco de Seguros del Estado, debidamente actualizadas.

Art. 319. — El cobro judicial de las multas aplicadas por la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social, en los departamentos del Interior de la República, podrá efectuarse por:

A) Fiscales Letrados Departamentales.

B) Procuradores funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, debidamente apoderados y con asistencia letrada de abogados también funcionarios de dicho Ministerio.

C) Procuradores abogados que no siendo funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social realicen con éste, contrato de arrendamiento de obra, cuenten con poder suficiente y cuya retribución serán los honorarios fijados de acuerdo a arancel, que abonará el ejecutado.

Art. 320. — Los Inspectores de Trabajo podrán requerir a los empleadores o sus representantes, la exhibición y presentación de la documentación laboral, así como los recibos de pago de haberes laborales, en su versión original, copia, fotocopia simple o autenticada de la misma.

El Inspector General del Trabajo y de la Seguridad Social, por resolución fundada, podrá requerir a los empleadores o sus representantes la presentación de los demás documentos originales o sus fotocopias debidamente autenticadas, que puedan servir para verificar el cumplimiento de las normas cuyo contralor compete a dicho servicio.

El incumplimiento de lo así intimado, será penado de acuerdo a lo establecido en los artículos precedentes.

Art. 321. — Increméntase a partir del 1º de enero de 1987, el Renglón 061.301 del Programa 006 "Instituto Nacional de Alimentación", en la suma de N$ 15:000.000 (nuevos pesos quince millones).

Art. 322. — Amplíase en hasta N$ 43:000.000 (nuevos pesos cuarenta y tres millones), la partida autorizada a los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y Finanzas, por el artículo 206 de la Ley número 15.851, de 24 de diciembre de 1986, a fin de gestionar la adquisición de créditos laborales del personal de la Azucarera del Río Negro S.A. (ARINSA), que tuvieran sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada a la fecha de vigencia de la presente ley.

CAPITULO V

ORGANISMOS DEL ARTICULO 220 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

INCISO 16

Poder Judicial

Artículo 323. — La retribución del Director General de los Servicios Administrativos, se regirá por lo dispuesto por el literal c), del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y la retribución del Subdirector General de los Servicios Administrativos se regulará por lo dispuesto por el literal d), del mismo artículo.

Si este último no realiza la opción a que se refiere el numeral 1), del artículo 510 de la ley citada, su retribución será el 62,50 % (sesenta y dos con cincuenta por ciento) o el 83,125 % (ochenta y tres con ciento veinticinco por ciento) del sueldo a que refiere esta disposición, según se encuentre en régimen de seis u ocho horas diarias de labor, estando en todos los casos en régimen de permanencia a la orden.

Art. 324. — Créase el régimen de dedicación exclusiva en el Inciso 16 "Poder Judicial".

Los funcionarios incluidos en dicho régimen, deberán cumplir un horario no menor de cuarenta horas semanales y no podrán realizar, directa ni indirectamente, ninguna actividad pública o privada rentada, con excepción de la enseñanza pública superior en materia jurídica, siempre que sea expresamente autorizada por la Suprema Corte de Justicia.

Los funcionarios incluidos en este régimen, recibirán una retribución complementaria equivalente al 50 % (cincuenta por ciento), de su sueldo mensual. Esta retribución complementaria se calculará sobre el sueldo mensual que correspondiere a cuarenta horas semanales.

Art. 325. — Decláranse cargos de dedicación exclusiva los referidos en los artículos 509 y 510 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, y el de Secretario IV Abogado. Exceptúanse los cargos cuyos titulares, con arreglo al artículo 510 de la referida ley, no estuvieren en el régimen de dedicación total a la fecha de entrada en vigencia la presente ley, los que pasarán a ser de dedicación exclusiva al vacar o por opción de los interesados que, de efectuarse, será definitiva.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Art. 326. — Establécese el régimen de ocho horas diarias de labor, con carácter optativo, para los funcionarios no magistrados del Inciso 16 "Poder Judicial", con excepción de los que se encuentren en régimen de dedicación exclusiva.

La opción tendrá carácter definitivo, quedando facultada la Suprema Corte de Justicia, por motivos justificados a aceptar la renuncia al regimen por el que se hubiere optado.

La Contaduría General de la Nación habilitará en el Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales", los créditos que correspondan para mantener la relación porcentual de la suma de las retribuciones por treinta y cuarenta horas semanales (treinta y tres por ciento). A éstos fines realizará los incrementos necesarios de los Subrubros con los que se atienden las remuneraciones ordinarias de los funcionarios judiciales (sueldo básico, compensación máxima al grado y el aumento a que se refiere el inciso 2º, del artículo 50 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986), con la sola excepción de las partidas que a la fecha estuvieran congeladas.

El presente artículo regirá a partir de la vigencia de la presente ley.

Art. 327. — Los funcionarios que efectivamente cumplan tareas de receptores en materia penal y de menores, percibirán una compensación por permanencia a la orden del 30 % (treinta por ciento), sobre sus remuneraciones de naturaleza salarial. Quienes se encuentren en esta situación no podrán recibir compensación alguna por concepto de horas extras.

La Suprema Corte de Justicia reglamentará esta disposición, la que sólo podrá alcanzar como máximo hasta tres funcionarios para cada Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal, cuatro por cada Juzgado Letrado de Menores y dos por cada Juzgado Letrado de Primera Instancia del Interior.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes, para el pago de la compensación del 30 % (treinta por ciento), prevista en este artículo.

Art. 328. — Increméntase la partida fijada por el literal a) del artículo 534 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en los siguientes montos, para el período 1º de mayo al 31 de diciembre de 1987:

A) N$ 44:806.300 (nuevos pesos cuarenta y cuatro millones ochocientos seis mil trescientos), para incrementar las remuneraciones de los funcionarios del Escalafón A (artículos 28 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y 3º de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986).

B) N$ 83:211.700 (nuevos pesos ochenta y tres millones doscientos once mil setecientos), para incrementar las remuneraciones de los funcionarios de los Escalafones B, C, D, E y F (artículos 28, 31, 32, 33 y 34 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 y 4º de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986).

Los referidos montos serán ajustados proporcionalmente para los Ejercicios siguientes.

Art. 329. — Increméntase en N$ 20:000.000 (nuevos pesos veinte millones) el Renglón 061.321 "Retribuciones Básicas de Personal Contratado para Funciones Permanentes".

Para el Ejercicio 1987 se podrá utilizar hasta dos tercios de esta partida.

Art. 330. — Agrégase a la partida de inversiones creada por el artículo 516 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, la suma de N$ 50:000.000 (nuevos pesos cincuenta millones), para el proyecto de computarización.

Art. 331. — Créase el Programa "Bienestar Social del Personal del Poder Judicial", con una dotación de hasta N$ 50:000.000 (nuevos pesos cincuenta millones) anuales, cuya ejecución reglamentará la Suprema Corte de Justicia.

Esta partida no podrá ser utilizada para retribuciones personales.

Art. 332. — Los saldos no utilizados en cada Ejercicio, de la partida creada por el artículo 119 de la Ley número 15.851, de 24 de diciembre de 1986, incrementarán el crédito asignado para el año siguiente.

Art. 333. — Créase el Tribunal de Apelaciones en la Civil de 6º Turno, que funcionará con la Oficina del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2º Turno. La jefatura de la oficina de ambos tribunales será ejercida, durante los años impares, por la secretaría del Tribunal de Apelaciones de 2º Turno y, durante los pares, por la de 6º Turno, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985.

Art. 334. — Créanse los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal de 13º y 14º Turnos, que actuarán con una sola oficina.

Art. 335. — Créase el Juzgado Letrado de Menores de 3er. Turno.

Art. 336. — Créanse los Juzgados Letrados de Familia de 8º a 14º Turnos, que actuarán respectivamente

con las oficinas de los actuales Juzgados Letrados de Familia de 1º a 7º Turnos.

Art. 337. — Créanse los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal y de Menores de 4º Turno en los departamentos de Maldonado, Paysandú y Salto, los que actuarán con las oficinas de los Juzgados Letrados de Primera Instancia de 2º Turno, que se transforman en Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal y de Menores de 2º Turno.

Art. 338. — Los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal y de Menores de los departamentos de Maldonado, Paysandú y Salto, tendrán la siguiente competencia exclusiva en sus respectivas jurisdicciones:

A) En el sumario y el plenario de todos los delitos, sin excepción alguna.

B) En materia de menores, la que el artículo 67 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, asigna a los Juzgados Letrados de Menores de la Capital.

Art. 339. — Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal y de Menores, a que refiere el artículo 337 de la presente ley, estarán obligados a decretar la realización del proceso penal en audiencia, en las circunstancias previstas en el artículo 302 del Código del Proceso Penal, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 303 y siguientes del mismo Código.

Art. 340. — El régimen procesal penal establecido en los artículos precedentes podrá extenderse en el futuro a otros departamentos, por resolución fundada de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 341. — Créase el Tribunal de Faltas a que aluden los artículos 37 y literal E) del 357 del Código del Proceso Penal.

La Suprema Corte de Justicia determinará su fecha de constitución y los aspectos reglamentarios de su funcionamiento.

Art. 342. — Créase el Juzgado de Paz de la 19ª Sección Judicial del departamento de Canelones, de 1ª categoría, cuyos límites jurisdiccionales determinará la Suprema Corte de Justicia, así como la fecha de entrada en funcionamiento y la distribución de los asuntos de su competencia en trámite ante los juzgados existentes.

Art. 343. — Créase el servicio de "Información Judicial en materia penal y de menores", cuyo funcionamiento regulará la Suprema Corte de Justicia. El mismo estará a cargo de dos abogados y actuará ante procedimientos policiales o judiciales, con fines informativos a los interesados, sin hacerlo en los procedimientos respectivos.

Art. 344. — La Suprema Corte de Justicia determinará la fecha de constitución de los nuevos Tribunales, Juzgados y oficinas, el régimen de turnos en que actuarán en sus respectivas competencias, y el sistema de distribución de asuntos en trámite, a la fecha de efectiva constitución de las nuevas sedes judiciales.

Art. 345. — Créanse los siguientes cargos destinados a los órganos y servicios que se crean por la presente ley, sin perjuicio de las facultades de la Suprema Corte de Justicia (numeral 2º del artículo 239 de la Constitución de la República):

3	Ministro de Tribunal de Apelaciones
10	Juez Letrado de Primera Instancia de la Capital
2	Juez Letrado Suplente
3	Juez Letrado de Primera Instancia del Interior
3	Juez del Tribunal de Faltas, cuya dotación será equivalente a la de Juez de Paz Departamental del Interior
1	Juez de Paz de 1ra. categoría
1	Secretario I Abogado
12	Secretario III Abogado
3	Secretario IV Abogado
6	Actuario de Juzgado Letrado
8	Actuario Adjunto de Juzgado Letrado
8	Médico Forense
1	Médico Autopsista
2	Inspector de Actuaría de Juzgado Letrado
10	Defensor de Oficio
9	Oficial Alguacil
4	Jefe de Sección
16	Administrativo I
12	Administrativo II
14	Administrativo III
4	Administrativo IV
5	Administrativo V
5	Administrativo VI
2	Chofer
1	Auxiliar II
4	Auxiliar III

Art. 346. — Créanse hasta ochenta cargos de Administrativo VI. Estas creaciones se irán haciendo efectivas por resolución fundada de la Suprema Corte de Justicia, cuando así lo requieran las necesidades del servicio, en cuyo caso la Contaduría General de la Nación habilitará los créditos respectivos.

Art. 347. — Los Jueces Letrados Suplentes, así como el Juez de Paz Departamental Suplente, además de las facultades a que refieren los artículos 76 de la Ley número 15.750, de 24 de junio de 1985 y 522 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, tendrán las que les asigne la Suprema Corte de Justicia como adscriptos a sus Secretarías o a la Dirección General de los Servicios Administrativos.

La misma situación funcional tendrán los que desempeñen cargos destinados a cubrir vacancias temporales de titulares de Actuario, Actuario Adjunto, Secretario y demás funcionarios técnicos a que refieran la ley o la reglamentación.

Art. 348. — Los cargos de Médico Forense y Médico Autopsista que se crean, se adjudicarán a los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal y a los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior, en la forma que determine la Suprema Corte de Justicia, que podrá adscribirlos a más de uno de ellos.

Art. 349. — Transfórmanse seis cargos de Actuario de Juzgado de Paz Departamental de la Capital, en seis cargos de Actuario Adjunto de Juzgado Letrado, y seis cargos de Actuario Adjunto de Juzgado Letrado, en seis cargos de Actuario de Juzgado de Paz Departamental de la Capital, sin que ello signifique aumento del crédito presupuestal.

Art. 350. — Créase una partida por única vez de N$ 25:000.000 (nuevos pesos veinticinco millones), para ser destinada a gastos de instalación de los tribunales y juzgados que se crean por la presente ley, en la forma que determine la Suprema Corte de Justicia.

Art. 351. — Amplíase hasta seis meses después de la publicación de la presente ley, el plazo establecido por el artículo 525 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 352. — Agrégase al artículo 523 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, el inciso siguiente:

"Dicha distribución será efectuada dentro de los noventa primeros días de cada ejercicio. Por razones fundadas, la Suprema Corte de Justicia podrá modificar en el transcurso del ejercicio la distribución original, sin que ello signifique aumento de los créditos presupuestales que para cada destino establezca la ley, lo que comunicará a la Contaduría General de la Nación y al Tribunal de Cuentas."

Art. 353. — Sustitúyese el inciso segundo, del artículo 530 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"Cuando las necesidades del servicio así lo requieran, la Suprema Corte de Justicia podrá también designar directamente los titulares de los cargos para los que se exija título profesional universitario."

Art. 354. — Amplíase la facultad otorgada a la Suprema Corte de Justicia por el artículo 123 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, que comprenderá también la jurisdicción territorial de todos los Juzgados de Paz Departamentales y Juzgados de Paz del Interior.

Art. 355. — Sustitúyese el inciso segundo, del artículo 106 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

"Los Jueces de Paz Departamentales y los Jueces de Paz del Interior, serán subrogados por el magistrado que indique quien les otorgue licencia."

Derógase el artículo 107 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985.

Art. 356. — La Suprema Corte de Justicia, antes del 30 de noviembre de cada año, determinará los valores a que refieren los artículos 74 y 50 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, atendiendo al Indice General de Precios del Consumo y también a la mejor prestación del servicio judicial, pudiendo modificar los montos resultantes de la indexación prevista en las normas referidas.

Los valores que determine la Suprema Corte de Justicia por aplicación de esta disposición, regirán desde el 1º de febrero del año siguiente y deberán tomar estado público antes del 31 de diciembre del año de dictada la resolución.

Art. 357. — Créase por única vez una partida de nuevos pesos 10:000.000 (nuevos pesos diez millones), para gastos de conmemoración de los 80 años de creación de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 358. — Los créditos establecidos en la presente ley para sueldos, gastos e inversiones, son a valores del 1º de enero de 1987. Dichos créditos se ajustarán en la forma prevista en los artículos 6º, 69, 70 y 82 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 359. — Los asuntos judiciales de la materia de familia (artículo 69 de la Ley Nº 15.750) que, a la fecha de la entrada en vigencia de esta ley, se hallen en trámite ante los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil, serán remitidos a los Juzgados Letrados de Familia que correspondan de acuerdo con las normas vigentes de distribución de competencia por razón de turno entre estos últimos Juzgados.

Los asuntos de aquella materia que, hallándose archivados en los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil, serán remitidos a los Juzgados Letrados de Familia que correspondan de acuerdo con las normas vigentes de distribución de competencias por razón de turno entre estos últimos Juzgados.

Los asuntos de aquella materia que, hallándose archivados en los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil, fueran extraídos del archivo para proseguir su trámite, también serán remitidos en la forma establecida en el inciso precedente.

Art. 360. — Las precedentes disposiciones de este inciso regirán a partir del 1º de mayo de 1987, excepto en aquellas que, en forma expresa, se establezca otra fecha de vigencia.

INCISO 17

Tribunal de Cuentas

Artículo 361. — Las partidas de los Rubros que se elevan por la presente ley corresponden a valores de 1º de enero de 1987.

Art. 362. — Sustitúyese el artículo 568 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 568. — Establécense los cargos cuyo Escalafón, Grado y denominación se determinan a continuación:

ESCALAFON A

Grado	Denominación
22	Director de División Contador
22	Director de División Abogado
21	Sub-Director de División Contador
21	Sub-Director de División Abogado
20	Director de Departamento Contador
20	Director de Departamento Abogado
20	Director de Departamento Escribano
19	Sub-Director de Departamento Contador
19	Sub-Director de Departamento Escribano
18	Contador Auditor
18	Asesor Letrado
17	Técnico I Contador
17	Técnico I Abogado
17	Técnico I Escribano
17	Técnico I Médico

ESCALAFON B

Grado	Denominación
16	Analista Programador
14	Jefe Sección Biblioteca
14	Analista Programador
13	Ayudante Técnico
12	Técnico I Procurador

ESCALAFON C

Grado	Denominación
20	Director de División
19	Sub-Director de División
18	Director de Departamento
17	Sub-Director de Departamento
16	Jefe de Sección
15	Oficial
14	Administrativo I
13	Administrativo II
12	Administrativo III
11	Administrativo IV
10	Administrativo V

ESCALAFON D

Grado	Denominación
11	Ayudante Técnico

ESCALAFON F

Grado	Denominación
14	Intendente
13	Sub-Intendente
12	Encargado I
11	Encargado II
10	Auxiliar Servicio I
10	Chofer
9	Auxiliar Servicio
8	Auxiliar Servicio
7	Auxiliar Servicio

Las retribuciones de los cargos precedentes serán fijadas de acuerdo al artículo 50 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986."

Esta disposición entrará en vigencia el 1º de mayo de 1987:

Art. 363. — Créanse los siguientes cargos en los escalafones que se detallan, con vigencia al 1º de mayo de 1987:

ESCALAFON A

Grado	Denominación	Nº de cargos
21	Sub-Director División Abogado	1
20	Director Departamento Abogado	1
19	Sub-Director Departamento Contador	1
19	Sub-Director Departamento Abogado	2
19	Sub-Director Departamento Escribano	1
17	Técnico I Contador	24
17	Técnico I Abogado	10
17	Técnico I Médico	1

ESCALAFON B

Grado	Denominación	Nº de cargos
14	Analista Programador	3
14	Especialista en Organización y Métodos	1
13	Ayudante Técnico	12

ESCALAFON C

Grado	Denominación	Nº de cargos
20	Director División	1
18	Director Departamento	3
17	Sub-Director Departamento	2
16	Jefe Sección	8
13	Administrativo II	2
12	Administrativo III	12
11	Administrativo IV	15

ESCALAFON D

Grado	Denominación	Nº de cargos
11	Ayudante Técnico II	1

ESCALAFON F

Grado	Denominación	Nº de cargos
12	Encargado I	3
11	Encargado II	1
10	Auxiliar Servicio I	4
10	Chofer	4

Art. 364. — A efectos del ordenamiento escalafonario establecido por el artículo 362 de la presente ley, se aprueban las transformaciones de cargos establecidas a continuación:

ESCALAFON A

Cargo de origen	Nuevo cargo	Nº de cargos
21 Director División Contador	22 Director División Contador	1
21 Director División Abogado	22 Director División Abogado	1
20 Sub-Director División Contador	21 Sub-Director División Contador	2
20 Sub-Director División Abogado	21 Sub-Director División Abogado	1
18 Director Departamento Contador	20 Director Departamento Contador	6
18 Director Departamento Abogado	20 Director Departamento Abogado	4
18 Director Departamento Escribano	20 Director Departamento Escribano	1
17 Sub-Director Departamento Contador	19 Sub-Director Departamento Contador	6
17 Sub-Director Departamento Abogado	19 Sub-Director Departamento Abogado	1
16 Técnico I Contador	18 Contador Auditor	30
16 Técnico I Abogado	18 Asesor Letrado	7
16 Técnico I Abogado	17 Técnico I Abogado	9
16 Técnico I Contador	17 Técnico I Contador	40
16 Técnico I Escribano	17 Técnico I Escribano	3
16 Técnico I Médico	17 Técnico I Médico	2

ESCALAFON B

Cargo de origen	Nuevo cargo	Nº de cargos
12 Analista Programador	16 Analista Programador	1

ESCALAFON C

Cargo de origen	Nuevo cargo	Nº de cargos
15 Jefe de Sección	16 Jefe de Sección	15
14 Oficial	15 Oficial	37
13 Administrativo I	14 Administrativo I	39
12 Administrativo II	13 Administrativo II	18
10 Administrativo IV	11 Administrativo IV	20
09 Administrativo V	10 Administrativo V	42

ESCALAFON D

Cargo de origen	Nuevo cargo	Nº de cargos
10 Ayudante Técnico	11 Ayudante Técnico II	23

ESCALAFON F

Cargo de origen	Nuevo cargo	Nº de cargos
13 Intendente	14 Intendente	1
12 Sub-Intendente	13 Sub-Intendente	2
11 Encargado I	12 Encargado I	1
10 Encargado II	11 Encargado II	6
09 Auxiliar Servicio I	10 Auxiliar Servicio I	4
08 Auxiliar Servicio	09 Auxiliar Servicio	4
07 Auxiliar Servicio	08 Auxiliar Servicio	4
06 Auxiliar Servicio	07 Auxiliar Servicio	4

Esta disposición entrará en vigencia el 1º de mayo de 1987.

Art. 365. — A los efectos del ordenamiento escalafonario establecido por el artículo 362 de la presente ley, se dispone la supresión al vacar de los cargos siguientes:

ESCALAFON C

Grado	Denominación	Nº de cargos
15	Oficial	12
14	Administrativo I	9
10	Administrativo V	7

Art. 366. — Increméntase en un 10 % (diez por ciento) la partida establecida en el artículo 565 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986. Dicho incremento se distribuirá en forma general entre todos los funcionarios.

Esta disposición entrará en vigencia el 1º de mayo de 1987.

Art. 367. — Créase una partida del 5 % (cinco por ciento), del Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales", destinada a aquellos funcionarios que desempeñan tareas que sean calificadas por el organismo, como de alta especialización.

Esta disposición entrará en vigencia el 1º de mayo de 1987.

Art. 368. — Otórgase a los funcionarios del Tribunal de Cuentas una compensación especial equivalente al 50 % (cincuenta por ciento), de la cuota mutual mensual.

Esta disposición entrará en vigencia el 1º de mayo de 1987.

Art. 369. — Facúltase al Tribunal de Cuentas a establecer el régimen de ocho horas diarias de labor para sus funcionarios.

La Contaduría General de la Nación habilitará en el Rubro 0 los créditos que correspondan para mantener la relación porcentual de la suma de las retribuciones por treinta y cuarenta horas semanales (treinta y tres por ciento). A estos fines realizará los incrementos necesarios en los subrubros con los que se atienden las remuneraciones ordinarias de los funcionarios (sueldo básico, compensación máxima al grado, y el aumento a que se refiere el inciso 2º, del artículo 50 de la Ley Nº 15.809), con la sola excepción de las partidas que a la fecha de esta ley estuviesen congeladas.

Esta disposición entrará en vigencia el 1º de mayo de 1987.

Art. 370. — Créase por una sola vez una partida de N$ 5:000.000 (nuevos pesos cinco millones), para el Ejercicio 1988, para reforzar el Rubro 2 "Materiales y Suministros", con destino a la atención del costo de los materiales de microfilmación de la documentación de archivo del Tribunal de Cuentas.

Art. 371. — Los funcionarios del Escalafón A, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, podrán optar por un régimen de cuarenta, treinta, veinte o quince horas semanales de labor y su remuneración se adecuará en forma proporcional a la dedicación horaria.

INCISO 18

Corte Electoral

Artículo 372. — Increméntase el Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales", en la suma de nuevos pesos 33:756.930 (nuevos pesos treinta y tres millones setecientos cincuenta y seis mil novecientos treinta), a valores del 1º de enero de 1987, a los efectos de contratar a los funcionarios que actualmente son retribuidos con cargo a partidas extrapresupuestales.

La contratación de estos funcionarios se regirá por lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Esta disposición entrará en vigencia el 1º de mayo de 1987.

Art. 373. — Facúltase a la Corte Electoral para establecer las cuarenta horas semanales efectivas de labor para los funcionarios que opten por este régimen.

No podrán gozar del mismo:

A) Los funcionarios que cumplan sus tareas en horarios especiales.

B) Aquellos que estén en comisión en otros organismos, con excepción de lo dispuesto en el artículo 24 de la presente ley.

C) Los funcionarios que realicen permanentemente tareas de carácter externo.

D) Quienes no obtengan un puntaje de calificación superior al 50 % (cincuenta por ciento) del máximo.

La Contaduría General de la Nación habilitará en el Rubro 0 los créditos que correspondan para mantener la relación porcentual de la suma de las retribuciones por treinta y por cuarenta horas semanales, 33 % (treinta y tres por ciento). A estos fines realizará los incrementos necesarios en los subrubros con los que se atienden las remuneraciones ordinarias de los funcionarios electorales (sueldo básico, compensación máxima al grado y el aumento a que se refiere el inciso segundo, del artículo 50 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986), con la sola excepción de las partidas que, a la fecha de la presente ley, estuvieren congeladas.

Se harán efectivas a los funcionarios que voluntariamente hubieren cumplido cuarenta horas semanales a partir del 1º de mayo de 1987, las retribuciones complementarias que correspondieren.

Esta disposición entrará en vigencia el 1º de mayo de 1987.

Art. 374. — Fíjase la remuneración mensual de los cargos de Secretario Letrado, Director de la Oficina Nacional Electoral y Sub-Director de la Oficina Nacional Electoral, en los siguientes porcentajes, aplicados sobre la base del 100 % (cien por ciento), de la dotación de los Ministros de la Corte Electoral:

A) Secretario Letrado, 72 % (setenta y dos por ciento).

B) Director de la Oficina Nacional Electoral, 65 % (sesenta y cinco por ciento).

C) Sub-Director de la Oficina Nacional Electoral, 60 % (sesenta por ciento).

A dichas remuneraciones sólo podrán acumularse el sueldo anual complementario, los beneficios sociales y la prima por antigüedad.

Esta disposición entrará en vigencia el 1º de mayo de 1987.

Art. 375. — Los funcionarios que ocupen cargos de Especialista I Dactilóscopo (D 15), percibirán la misma retribución, por todo concepto, que los de Jefe de Sector (C 15). La Contaduría General de la Nación habilitará el crédito correspondiente.

Se efectuarán los siguientes pasajes de Grado en la escala del artículo 50 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, Director de Departamento Contador (A 20 a 22); Sub-Director de Departamento Contador (A 19 a 21); Jefe de Imprenta (E 16 a 17); los cargos del Escalafón (C 5 a 6).

Estas modificaciones entrarán en vigencia el 1º de mayo de 1987.

Art. 376. — Los funcionarios presupuestados y contratados de los Escalafones D a F que en forma continua y durante un lapso no menor de cinco años hayan desempeñado tareas propias del Escalafón C, podrán solicitar su regularización presupuestal mediante la incorporación en el Grado equivalente de dicho Escalafón.

Exceptúase de lo previsto en el inciso anterior, a aquellos cargos cuya provisión deba realizarse por concurso, de acuerdo a normas vigentes, salvo cuando el interesado acepte su incorporación a un cargo de Grado inmediato inferior al que deba proveerse.

El cargo se suprimirá en el Escalafón de origen y se incorporará al de destino.

La solicitud de regularización deberá presentarse dentro de los sesenta días de la vigencia de la presente ley y caducarán todos los derechos al respecto para quienes no comparezcan en tiempo.

Esta disposición regirá desde la promulgación de la presente ley.

Art. 377. — Increméntase el Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales", en N$ 59:419.555 (nuevos pesos cincuenta y nueve millones cuatrocientos diecinueve mil quinientos cincuenta y cinco), a valores del 1º de enero de 1987.

El organismo distribuirá dicha partida entre los distintos Programas, Rubros, Subrubros y Renglones.

Esta disposición entrará en vigencia el 1º de mayo de 1987.

Art. 378. — La Corte Electoral únicamente podrá conceder el traslado en comisión de sus funcionarios para desempeñar tareas de asistencia personal y directa de legisladores o de quienes ocupen cargos en el Escalafón político y a su solicitud expresa.

En estos casos se aplicará lo dispuesto en el artículo 24 de la presente ley.

Declárase, con carácter interpretativo, que los funcionarios de la Corte Electoral están comprendidos en el régimen establecido por el artículo 7º de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986.

Esta disposición regirá desde la promulgación de la presente ley.

Art. 379. — La Corte Electoral podrá disponer del 100 % (cien por ciento), de los ingresos que obtenga por renovaciones de credenciales, multas por no emisión del voto y venta de materiales en desuso.

La disponibilidad comprenderá igualmente a los ingresos como retribución de servicios que fije por la expedición de certificados no relacionados con el sufragio y por proporcionar las informaciones de archivo requeridas con fines privados.

La útilización de estos recursos no está limitada al Ejercicio en que se opere su ingreso y se efectuará de conformidad con las ordenanzas que dicte el Tribunal de Cuentas.

Estos fondos podrán destinarse al pago de gastos corrientes o inversiones pero no a retribución de servicios personales.

Esta disposición regirá desde la promulgación de la presente ley.

Art. 380. — Facúltase a la Corte Electoral para disponer las transformaciones de cargos y partidas de gastos que requiera el servicio, sin que ello signifique aumento del crédito presupuestal. Esta facultad podrá ser ejercida hasta el 30 de junio de 1988, cumpliéndose los requisitos establecidos por el artículo 525 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Extiéndese hasta el 30 de junio de 1988, el plazo previsto por el artículo 576 de la ley citada.

Esta disposición regirá desde la promulgación de la presente ley.

Art. 381. — Créase en el Programa 001 "Justicia Electoral Nacional y Administración General", un cargo de Jefe de Sección (C 17) y un cargo de Sub-Jefe de Sección (C 16).

Dichos cargos serán provistos en forma que se asegure el contralor partidario, mediante concurso de oposición y méritos en el que podrán participar los funcionarios que sean titulares de cargos ubicados en los dos grados inmediatamente inferiores a los que se crean por la presente ley. La Corte Electoral reglamentará las bases del llamado a concurso.

Suprímese seis cargos de Administrativo VII (C 5) en el Programa 002 "Justicia Electoral Departamental, Inscripción Cívica Regular, Registros Cívicos (Nacional y Departamentales) y Organización del Acto Eleccionario".

Esta disposición regirá desde la promulgación de la presente ley.

Art. 382. — Increméntase el crédito anual para atender suministros del Programa 001 "Justicia Electoral Nacional y Administración General", para el Ejercicio 1987 y siguientes, Rubro 3 Renglón 3.1 derivado 809 (OSE), en N$ 400.000 (nuevos pesos cuatrocientos mil) y del Programa 002 "Justicia Electoral Departamental, Inscripción Cívica Regular, Registro Cívico (Nacional y Departamentales) y Organización del Acto Eleccionario" para el Ejercicio 1987 y siguientes, Rubro 3 Renglón 3.1 derivado 809 (OSE), en N$ 750.000 (nuevos pesos setecientos cincuenta mil).

Los créditos son a precios del 1º de enero de 1987 y se ajustarán de acuerdo al artículo 587 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986.

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 383. — Fíjase el crédito para gastos con cargo al Rubro 3 "Servicios no Personales", Renglón 3.09 del Programa 002 "Justicia Electoral Departamental, Inscripción Cívica Regular, Registros Cívicos (Nacional y Departamentales) y Organización del Acto Eleccionario", en N$ 1:810.000 (nuevos pesos un millón ochocientos diez mil), equivalentes a U$S 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), para el Ejercicio 1988, a fin de efectuar los contratos de arrendamiento de obra necesarios para programar y poner en marcha el equipo de computación. Los mismos se ajustarán de acuerdo al tipo de cambio vendedor vigente al momento de la emisión del documento de pago correspondiente.

Esta disposición tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 1988.

Art. 384. — Increméntase, a partir de la promulgación de la presente ley, el crédito para inversiones en la siguiente forma:

A) Para el Ejercicio 1988, en N$ 27:980.000 (nuevos pesos veintisiete millones novecientos ochenta mil), con la finalidad de atender los siguientes proyectos: 002 "Adquisición Equipos de Oficina", N$ 3:000.000 (nuevos pesos tres millones); 003 "Adquisición Mobiliario de Oficina", N$ 5:000.000 (nuevos pesos cinco millones); 005 "Adquisición Sub-Estación de UTE", nuevos pesos 14:480.000 (nuevos pesos catorce millones cuatrocientos ochenta mil), equivalente a U$S 80.000 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América), los que se ajustarán de acuerdo al tipo de cambio vendedor al momento de la emisión del documento de pago correspondiente; 009 "Adquisición de Vehículos", N$ 500.000 (nuevos pesos quinientos mil); 011 "Reacondicionamiento del Inmueble Sede Central de la Corte Electoral", N$ 5:000.000 (nuevos pesos cinco millones).

B) Para el Ejercicio 1989, en N$ 5:000.000 (nuevos pesos cinco millones), con la finalidad de atender el Proyecto 011 "Reacondicionamiento del Inmueble Sede Central de la Corte Electoral".

Estos créditos son a precios del 1º de enero de 1988 y se ajustarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 385. — Increméntase el crédito anual para gastos de funcionamiento con la finalidad de atender los siguientes Programas: 001 "Justicia Electoral Nacional y Administración General", Rubro 3 "Servicios no Personales", excepto suministros, para el Ejercicio 1987, nuevos pesos 6:160.000 (nuevos pesos seis millones ciento sesenta mil). A partir del Ejercicio 1988 inclusive, dicho crédito se incrementará en N$ 13:000.000 (nuevos pesos trece millones); Rubro 4 Renglón 4.7 "Motores y Partes de Reemplazo", a partir del Ejercicio 1988 inclusive, en N$ 1:000.000 (nuevos pesos un millón); 002 "Justicia Electoral Departamental, Inscripción Cívica Regular, Registros Cívicos (Nacional y Departamentales) y Organización del Acto Eleccionario", Rubro 3 "Servicios no Personales" excepto suministros, a partir del Ejercicio 1988 inclusive, en N$ 1:944.048 (nuevos pesos un millón novecientos cuarenta y cuatro mil cuarenta y ocho). Este aumento incluye un monto de N$ 141.180 (nuevos pesos ciento cuarenta y un mil ciento ochenta) equivalente a U$S 780 (setecientos ochenta dólares de los Estados Unidos de América), que se destinará al mantenimiento de licencias y servicios (programas y sistemas operativos), del com-

putador y que se ajustará de acuerdo al tipo de cambio vendedor, vigente al momento de la emisión del documento de pago correspondiente.

Los créditos son a precios del 1º de enero de 1987 y se ajustarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Estas disposiciones entrarán en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

INCISO 19

Tribunal de lo Contencioso Administrativo

Artículo 386. — Los Actuarios tendrán la dotación que corresponda al cargo de Actuario de Juzgado Letrado de la Capital.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

El presente artículo regirá a partir del 1º de mayo de 1987.

Art. 387. — Créanse los siguientes cargos:

4 Director de Departamento

1 Intendente II

2 Auxiliar V

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Art. 388. — Transfórmanse los cargos de Jefe de Sección, Subjefe de Sección y Jefe de Sector, en Jefe, con la dotación de Jefe de Sección.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Art. 389. — Facúltase al Tribunal de lo Contencioso Administrativo a establecer el régimen de ocho horas de labor diarias, con carácter optativo para los funcionarios no Magistrados, con excepción de los que se encuentren en régimen de dedicación exclusiva.

La opción tendrá carácter definitivo, quedando facultado el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por motivos justificados, a aceptar la renuncia al régimen por el que se hubiese optado.

La Contaduría General de la Nación habilitará en el Rubro 0 los créditos que correspondan para mantener la relación porcentual de la suma de las retribuciones por treinta y cuarenta horas semanales (treinta y tres por ciento). A estos efectos realizará los incrementos necesarios en los Subrubros con los que se atienden las remuneraciones ordinarias de los funcionarios judiciales (sueldo básico, compensación máxima al grado y el aumento a que se refiere el inciso 2º, del artículo 50 de la Ley número 15.809, con la sola excepción de las partidas que a la fecha estuvieran congeladas.

El presente artículo regirá a partir del 1º de mayo de 1987.

Art. 390. — Inclúyense en el régimen de dedicación total, los cargos de Secretario de Ministro.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Art. 391. — Autorízase a contratar un abogado, con cargo a la partida dispuesta por el artículo 597 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en caso de licencia o vacancia temporal del Defensor de Oficio titular, cuya dotación no podrá superar la de éste.

Art. 392. — Los titulares de los cargos declarados de dedicación total, que no hubieren hecho opción, podrán optar por este régimen en un plazo de noventa días, a contar desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Efectuada la opción o vencido el plazo establecido en el inciso anterior, sin que ésta se hubiere efectuado, la situación en que se halle el funcionario tendrá carácter definitivo. Para los que ingresen en el futuro a esos cargos, la dedicación total será obligatoria.

Art. 393. — Increméntase el Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales", en N$ 6:071.253 (nuevos pesos seis millones setenta y un mil doscientos cincuenta y tres), para el período comprendido entre el 1º de mayo y el 31 de diciembre de 1987.

El referido monto será ajustado proporcionalmente para los Ejercicios siguientes.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo distribuirá dicha partida entre los distintos Programas, Rubros, Subrubros y Renglones.

Art. 394. — Declárase aplicable al Tribunal de lo Contencioso Administrativo lo dispuesto por el artículo 484 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973.

Art. 395. — Amplíase hasta el 30 de junio de 1988, el plazo establecido en el artículo 595 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Declárase que la autorización a que refiere el citado artículo incluye las transferencias de Renglones del Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales", necesarias para las transformaciones de cargos autorizadas por dicha disposición.

Art. 396. — Establécense las equiparaciones de las dotaciones de los cargos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que se mencionan:

A) El de Defensor de Oficio con el de Defensor de Oficio en lo Civil de la Capital.

B) El de Director de Departamento, abogado, con el de Secretario Letrado de los Tribunales de Apelaciones.

C) El de Director de Departamento, contador, con el de Actuario del Organismo.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Art. 397. — Créase el régimen de dedicación exclusiva en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Los funcionarios incluidos en dicho régimen deberán cumplir un horario no menor de cuarenta horas semanales y no podrán realizar directa o indirectamente ninguna actividad pública o privada rentada, con excepción de la enseñanza pública superior en materia jurídica, siempre que sea expresamente autorizada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Los funcionarios incluidos en este régimen recibirán una retribución complementaria equivalente al 50 % (cincuenta por ciento), del sueldo mensual.

Esta retribución complementaria se calculará sobre el sueldo mensual que correspondiere a cuarenta horas semanales.

Art. 398. — Declaránse cargos de dedicación exclusiva los que actualmente tienen el régimen de dedicación total o así fueren establecidos en la presente ley.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Art. 399. — Increméntase en N$ 1:500.000 (nuevos pesos un millón quinientos mil), la partida autorizada por el artículo 130 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986.

Art. 400. — Establécese una partida de N$ 1:000.000 (nuevos pesos un millón), en el Rubro 9 "Asignaciones Globales", Subrubro "Extraordinarios".

Art. 401. — Increméntase en N$ 1:000.000 (nuevos pesos un millón), el Rubro 3 "Servicios no Personales".

Art. 402. — Establécese una partida de N$ 15:350.000 (nuevos pesos quince millones trescientos cincuenta mil), para la adquisición de seis vehículos, con el siguiente financiamiento:

A) Rentas Generales, N$ 8:147.217 (nuevos pesos ocho millones ciento cuarenta y siete mil doscientos diecisiete).

B) Venta de los vehículos del Organismo, en N$ 7:200.000 (nuevos pesos siete millones doscientos mil).

Art. 403. — Establécese una partida de N$ 4:000.000 (nuevos pesos cuatro millones), por una sola vez, para terminar las obras de la sede del Organismo.

Art. 404. — Créanse las siguientes partidas en el Programa 001 "Jurisdicción en materia Administrativa", con la finalidad de atender sus servicios de contabilidad computarizada e informática jurídica:

A) Inversiones, para unidad de control, líneas telefónicas, un "modern" y conexiones, un aparato telefónico, video-teclado, impresora con la computadora y sus conexiones, N$ 4:525.000 (nuevos pesos cuatro millones quinientos veinticinco mil).

B) Facturación anual por la Contaduría General de la Nación N$ 3:000.000 (nuevos pesos tres millones) y mantenimiento anual —estimativo— N$ 543.000 (nuevos pesos quinientos cuarenta y tres mil).

C) Recopilación y ordenación de la jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en régimen de arrendamiento de obra, conforme a lo dispuesto por el inciso primero, del artículo 25 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, partida por una sola vez, de N$ 3:600.000 (nuevos pesos tres millones seiscientos mil).

Dichas partidas serán reajustadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 6º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 405. — Créase el Programa "Bienestar Social del Personal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo", al que se le asigna una dotación de hasta N$ 3:000.000 (nuevos pesos tres millones) anuales.

El mencionado programa será reglamentado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Art. 406. — Los créditos establecidos en la presente ley para sueldos, gastos e inversiones, son a valores del 1º de enero de 1987. Los mismos se ajustarán en la forma prevista en los artículos 6º, 69, 70 y 82 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986.

INCISO 25

Administración Nacional de Educación Pública (ANEP)

Artículo 407. — Increméntase el Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales", en N$ 8.110:607.299 (nuevos pesos ocho mil ciento diez millones seiscientos siete mil doscientos noventa y nueve).

De dicha cantidad sólo se podrá utilizar para el Ejercicio 1987 N$ 2.816:974.599 (nuevos pesos dos mil ochocientos dieciséis millones novecientos setenta y cuatro mil quinientos noventa y nueve).

El Consejo Directivo Central comunicará a la Contaduría General de la Nación la apertura de los créditos por Programa y por Rubro dentro de los noventa días siguientes a la publicación de la presente ley.

Art. 408. — Asígnase a la Administración Nacional de Educación Pública, una partida especial por única vez, de N$ 827:992.956 (nuevos pesos ochocientos veintisiete millones novecientos noventa y dos mil novecientos cincuenta y seis), en el Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales", para el pago de la retroactividad correspondiente al incremento salarial del 5 % (cinco por ciento), desde el 1º de enero de 1986 al 30 de abril de 1987.

Art. 409. — Increméntase el crédito del Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales", con las partidas que se financian actualmente con el Renglón 037.332 "Reincorporados por Ley de Enseñanza".

Art. 410. — Increméntase la dotación asignada al organismo para gastos de inversión, en la suma de nuevos pesos 903:000.000 (novecientos tres millones).

El Consejo Directivo Central comunicará a la Contaduría General de la Nación y a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la apertura de los créditos por Programa y proyecto, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de la presente ley.

Art. 411. — Asígnase, a la Administración Nacional de Educación Pública, una partida equivalente a 100.000 UR (cien mil unidades reajustables) por concepto del cambio de titularidad dominial dispuesto por el Decreto-Ley Nº 15.362, de 30 de diciembre de 1982, según lo establecido en el artículo 2º del mismo.

Art. 412. — Asígnase una partida anual a partir del 1º de enero de 1987, de N$ 250:000.000 (nuevos pesos doscientos cincuenta millones), destinados específicamente a alimentación escolar.

Art. 413. — Sustitúyese el artículo 603 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 603. — El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, distribuirá los créditos presupuestales entre sus Programas y determinará los Grados y asignaciones de sus Escalafones, dentro de las cantidades previstas en las respectivas partidas y de conformidad con las normas legales y ordenanzas de contabilidad del Tribunal de Cuentas. Dará cuenta de ello a la Asamblea General, al Tribunal de Cuentas y al Ministerio de Economía y Finanzas, dentro de los noventa primeros días de cada Ejercicio".

Derógase el artículo 63 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975.

Art. 414. — Extiéndese a la Administración Nacional de Educación Pública lo dispuesto por el artículo 611 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en lo que refiere a la inaplicabilidad de los artículos 107 y 108 de la llamada Ley Especial Nº 7, de 23 de diciembre de 1983.

Art. 415. — Agrégase el siguiente inciso al artículo 34 de la Ley Nº 15.767, de 13 de setiembre de 1985:

"En ningún caso el sistema de cuotas referido podrá implicar la no autorización de una orden de pago cuando exista crédito presupuestal suficiente".

Art. 416. — Sustitúyese el artículo 638 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 638. — La base del cálculo del impuesto serán los valores de los inmuebles establecidos para el pago de la contribución inmobiliaria.

Estarán exonerados de su pago los inmuebles cuyos valores sean inferiores a N$ 300.000 (nuevos pesos trescientos mil)".

Art. 417. — Sustitúyese el artículo 639 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 639. — Las alícuotas del impuesto serán las siguientes:

Valor de N$ 300.000 a N$ 500.000	1,5	por mil
Valor de N$ 500.001 a N$ 2:000.000	2	por mil
Valor de N$ 2:000.001 a N$ 5:000.000	2,5	por mil
Valor mayor de N$ 5:000.001	3	por mil

El valor que se menciona es el que sirve de base para el pago del impuesto a la contribución inmobiliaria, y se actualizará en cada oportunidad que la respectiva administración municipal así lo disponga".

Art. 418. — Sustitúyese el artículo 643 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 643. — La recaudación del impuesto de Enseñanza Primaria será realizada por las Intendencias Municipales, que percibirán una comisión del 8% (ocho por ciento), por el servicio prestado".

Derógase el artículo 204 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986.

Art. 419. — Sustitúyese el artículo 644 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 644. — El impuesto de Enseñanza Primaria regirá desde el 1º de julio de 1987 y su producido se depositará en una cuenta especial de la Administración Nacional de Educación Pública, en el Banco de la República Oriental del Uruguay y se denominará "Tesoro de Enseñanza Primaria".

Art. 420. — A los efectos del artículo 58 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, declárase que los funcionarios con título profesional universitario o técnico profesional tendrán derecho a ser incluidos en la nómina de personal a redistribuir por la Oficina Nacional del Servicio Civil, cuando no puedan ser regularizados en cargos de los Escalafones A y B del Inciso 25, "Administración Nacional de Educación Pública (ANEP)".

Art. 421. — El Consejo Directivo Central, de acuerdo a las reglamentaciones que dicte, podrá autorizar al Consejo de Educación Primaria a disponer parcialmente de las partidas de los rubros de gastos de funcionamiento e inversiones, haciendo entrega de ellas a las Comisiones de Fomento de las escuelas públicas a fin de que éstas las empleen en el mantenimiento y refacción de las instalaciones de las mismas.

Art. 422. — Sustitúyese el numeral 7), del artículo 19 de la Ley Nº 15.739, de 28 de marzo de 1986, por el siguiente:

"7) El concurso será obligatorio para el ingreso y ascenso del personal administrativo. Dicho requisito no regirá para el ingreso y ascenso del personal de servicio".

Art. 423. — Para la designación y traslado del personal docente dependiente del Consejo de Enseñanza Primaria, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Nº 15.739, de 28 de marzo de 1985, se tomará en cuenta en forma preceptiva su condición de residente en la zona.

INCISO 26

Universidad de la República

Artículo 424. — Increméntase a partir del 1º de enero de 1987 en N$ 78:456.105 (nuevos pesos setenta y ocho millones cuatrocientos cincuenta y seis mil ciento cinco), la partida prevista en el artículo 608 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, destinándose a la Escuela Universitaria de Enfermería N$ 49:635.495 (nuevos pesos cuarenta y nueve millones seiscientos treinta y cinco mil cuatrocientos noventa y cinco) y a la Escuela Nacional de Bellas Artes N$ 28:820.610 (nuevos pesos veintiocho millones ochocientos veinte mil seiscientos diez).

El crédito que se autoriza por la presente disposición, cancelará los refuerzos de rubros que fueran concedidos, por igual importe, con cargo al artículo 29 del Decreto-Ley Nº 14.754, de 5 de enero de 1978.

Art. 425. — A partir de la vigencia de la presente ley, las dotaciones de Rector y Decano de las Facultades de la Universidad de la República, serán equivalentes a las de Ministro de Estado y Subsecretario de Estado respectivamente, excluidos los gastos de representación.

A dichas dotaciones se adicionará, por concepto de gastos de representación, el 50 % (cincuenta por ciento), de la de los cargos de Ministro de Estado y Subsecretario de Estado, respectivamente.

A las dotaciones establecidas precedentemente, sólo podrán acumularse el sueldo anual complementario, los beneficios sociales y demás retribuciones legalmente actualizadas.

Art. 426. — Fíjase el presupuesto de la Universidad de la República, para el Ejercicio 1987, en la cantidad de N$ 9.000:435.000 (nuevos pesos nueve mil millones cuatrocientos treinta y cinco mil).

Este crédito se distribuirá de la siguiente manera:

		N$
A)	Programa 1 - Funcionamiento	
	Retribuciones y Cargas Legales	5.575:308.000
	Gastos	2.036:100.000
B)	Programa 2 - Inversiones	746:567.000
C)	Programa 3 - Bienestar	642:460.000

Este crédito incluye:

A) N$ 520:395.000 (nuevos pesos quinientos veinte millones trescientos noventa y cinco mil) para atender las retribuciones y cargas legales correspondientes a los funcionarios restituidos (artículo 25 de la Ley número 15.737, de 8 de marzo de 1985, y artículos 9º, 10 y 12 de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985). De superar las obligaciones para el pago de los funcionarios restituidos, el crédito que se autoriza se incrementará en las cantidades necesarias para cubrir dicha erogación.

B) Las partidas que se mencionan en el artículo 424 de la presente ley.

C) La partida para inversiones establecida en el artículo 133 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986.

Art. 427. — La Universidad de la República distribuirá anualmente, dentro de los primeros noventa días de cada Ejercicio, las partidas otorgadas por el artículo precedente entre sus programas y determinará los gastos a nivel de rubro, retribuciones personales y suministros a nivel de renglón y derivado e inversiones a nivel de proyecto, comunicándolo al Tribunal de Cuentas y al Ministerio de Economía y Finanzas.

En el caso de las leyes de rendiciones de cuentas, el plazo de noventa días se contará a partir de la fecha de sus respectivas promulgaciones. De estas distribuciones se dará cuenta a la Asamblea General. No será de aplicación a la Universidad de la República lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 63 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975.

Derógase el artículo 609 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 428. — Increméntanse los créditos del Inciso 26 "Universidad de la República", en los montos que a continuación se indican y exclusivamente para los destinos siguientes:

A) Para el Hospital de Clínicas "Doctor Manuel Quintela" y la Facultad de Medicina, N$ 160:115.000 (nuevos pesos ciento sesenta millones ciento quince mil), para la adquisición de productos químicos, reactivos y aditivos, medicamentos, útiles médicos, hospitalarios y de laboratorio, material radiactivo, alimentos, telas, hilados y vestimenta.

B) Para el Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales" y Rubro 1 "Cargas Legales sobre Servicios Personales", N$ 240:034.000 (nuevos pesos doscientos cuarenta millones treinta y cuatro mil) para la creación y extensión de horarios docentes e inclusión de docentes en régimen de dedicación total.

C) Para la Facultad de Odontología, N$ 48:035.000 (nuevos pesos cuarenta y ocho millones treinta y cinco mil) y para la Facultad de Química, N$ 24:018.000 (nuevos pesos veinticuatro millones dieciocho mil), para incrementar sus rubros de funcionamiento.

D) Para la Escuela Universitaria de Enfermería nuevos pesos 16:012.000 (nuevos pesos dieciséis millones doce mil).

Estos aumentos podrán ser utilizados durante el Ejercicio 1987 hasta dos tercios.

Art. 429. — Asígnase, a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, una partida por una sola vez de nuevos pesos 27:220.000 (nuevos pesos veintisiete millones doscientos veinte mil), con destino a las adquisiciones necesarias para la computarización de sus servicios de bedelía, biblioteca, consultorio jurídico e Instituto de Ciencias Sociales, así como la contratación del personal requerido a esos efectos. Dicha partida se distribuirá en partes iguales en los Ejercicios 1987 y 1988. Los montos de esta partida que se asignen para atender retribuciones personales y cargas legales, se considerarán créditos permanentes a

partir del 1º de enero de 1989, incorporándolos a los rubros pertinentes.

Art. 430. — Asígnase una partida anual de nuevos pesos 426:921.000 (nuevos pesos cuatrocientos veintiséis millones novecientos veintiún mil), para la ejecución de los siguientes "Proyectos Especiales".

	N$
A) Explotación de Recursos Naturales.	
1) Proyecto SURIMI (Aprovechamiento recursos pesqueros del mar territorial y de la zona común de pesca)	8:006.000
2) Aplicación de la radiación Gamma Cobalto 60 en fasciola hepática	913.000
3) Uso efectivo de fertilizantes en caña de azúcar	961.000
4) Desarrollo de técnicas de Elisa y Ria para enfermedades de los animales de producción	641.000
5) Investigaciones sobre Agroindustrias	52:838.000
B) Fuentes Alternativas de Energía	
1) Biotransformación de los excedentes de suero lácteo para obtención de biomasa proteica o materias primas alcoholígenas	12:009.000
2) Hidrólisis biológica de residuos ligmocelulósicos para obtención de alcohol	5:124.000
3) Pirólisis de la madera o residuos sólidos	10:088.000
C) Ciencias de la Salud	
1) Detección de sustancias mutagénicas y cancerígenas en productos de consumo humano	1:057.000
2) Producción de juegos de reactivos para uso en medicina nuclear	641.000
D) Otros proyectos	
1) Desarrollo de actividades universitarias en el interior de la República	80:058.000
2) Red experimental agrícola en el interior de la República	48:035.000
3) Estudio de la problemática del cáncer en el Uruguay	76:855.000
4) Apoyo del desarrollo de los centros de atención primaria de la salud	28:821.000
5) Producción de semillas forestales mejorada	11:209.000
6) Actualización bibliográfica de publicaciones	64:046.000
7) Producción y experimentación de vacunas	25:619.000

Durante el Ejercicio 1987 podrán utilizarse hasta el 50 % (cincuenta por ciento), de las partidas asignadas por este artículo.

La Universidad de la República, dentro de los sesenta días de vigencia de la presente ley, determinará las Unidades Ejecutoras encargadas de dichos proyectos y distribuirá por rubros las partidas asignadas, comunicándolo a los solos efectos informativos, a la Asamblea General y al Ministerio de Economía y Finanzas.

Art. 431. — El Consejo Directivo Central podrá disponer las trasposiciones de rubros requeridas para el mejor funcionamiento de sus servicios, de la manera siguiente:

A) Dentro del Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales".

B) Dentro de los créditos asignados a inversiones.

C) Dentro de las dotaciones fijadas para los rubros de gastos corrientes.

D) Reforzar las asignaciones de inversiones con créditos destinados a gastos corrientes.

E) Para reforzar los créditos de los Rubros 2 "Materiales y Suministros" y 3 "Servicios no Personales" y los Subrubros 4.7 "Motores y partes para reemplazos" y 5.4 "Semovientes", se podrá utilizar hasta un 10 % (diez por ciento) de los créditos asignados a inversiones.

F) No podrán ser reforzados los créditos de los Rubros del Programa 3 "Bienestar Universitario".

No podrán servir como reforzantes las partidas de carácter estimativas de los Rubros 8 "Servicios de Deuda y Anticipos" y 7 "Subsidios y Transferencias".

Las trasposiciones realizadas regirán hasta el 31 de diciembre del Ejercicio en el cual se autoriza, dando cuenta a la Asamblea General e informando a la Contaduría General de la Nación.

Art. 432. — Asígnase una partida anual de nuevos pesos 724:391.000 (nuevos pesos setecientos veinticuatro millones trescientos noventa y un mil), para la ejecución del proyecto "Reestructuración y Transformación de la Universidad de la República" de acuerdo al siguiente detalle:

A) Para la implantación de nuevas carreras y planes de estudio N$ 225:000.000 (nuevos pesos doscientos veinticinco millones).

B) Para el desarrollo de los sistemas de formación de post-grado de la Universidad de la República nuevos pesos 90:000.000 (nuevos pesos noventa millones).

C) Para el establecimiento de carreras cruzadas con sistema de crédito en especialidades de desarrollo dinámico N$ 16:000.000 (nuevos pesos dieciséis millones).

D) Para la formación de investigadores jóvenes en centros del extranjero y en laboratorios del país nuevos pesos 108:000.000 (nuevos pesos ciento ocho millones).

E) Para la expansión de la descentralización geográfica de las actividades universitarias N$ 40:000.000 (nuevos pesos cuarenta millones).

F) Para el programa de investigación en biotecnología enmarcado en el Plan de Emergencia de Biotecnología del Comité Nacional de Biotecnología nuevos pesos 44:650.000 (cuarenta y cuatro millones seiscientos cincuenta mil).

G) Para el programa de investigación en ciencias sociales N$ 40:741.000 (nuevos pesos cuarenta millones setecientos cuarenta y un mil).

H) Para el desarrollo de la integración docente-asistencial entre la Universidad de la República y el Ministerio de Salud Pública en hospitales y dependencias asistenciales pertenecientes al Ministerio de Salud Pública N$ 140:000.000 (nuevos pesos ciento cuarenta millones).

I) Para la reestructuración de los institutos de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales N$ 20:000.000 (nuevos pesos veinte millones).

La Universidad de la República, dentro de los noventa días de vigencia de la presente ley, determinará con total autonomía las modalidades de ejecución del proyecto referido, distribuyendo por rubro la partida asignada y comunicándolo, a los solos efectos informativos, a la Asamblea General y al Ministerio de Economía y Finanzas.

Art. 433. — Asígnase una partida anual de nuevos pesos 320:000.000 (nuevos pesos trescientos veinte millones), para inversiones en obras a partir del Ejercicio 1988.

INCISO 28

Banco de Previsión Social

Artículo 434. — Prorrógase la vigencia del actual presupuesto que fuera aprobado para la Dirección General de la Seguridad Social por el artículo 504 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, el cual regirá para el Inciso 28 "Banco de Previsión Social" con las modificaciones que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 435. — La escala general de remuneraciones con valores del mes de enero de 1987, es la siguiente:

Grado	N$
1	15.809
2	17.319
3	20.097
4	20.811
5	22.240
6	23.668
7	25.096
8	27.237
9	30.094
10	32.949
11	35.805
12	39.308
13	41.906
14	43.406
15	46.753
16	50.858
17	56.070
18	60.175
19	64.271
20	70.235
21	81.035
22	89.237

Esta escala comprende los importes de remuneración al cargo, por todo concepto, de régimen de seis horas diarias de labor (treinta horas semanales). A los montos establecidos en dicha escala, se adiciona la suma de nuevos pesos 1.337 (nuevos pesos mil trescientos treinta y siete), o sea el 50% (cincuenta por ciento), del aumento dispuesto a partir del 1º de abril de 1985, a valores de 1º de enero de 1987.

Art. 436. — Todos los funcionarios del organismo pertenecientes a cualquiera de sus Escalafones, quedarán clasificados de acuerdo con la escala general de remuneraciones de los Grados 1 al 22, establecida en el artículo anterior.

Art. 437. — A los sueldos establecidos en la escala del artículo 435 de la presente ley, se les aplicarán los aumentos que se otorguen a los funcionarios de la Administración Central con posterioridad al mes de enero de 1987.

Art. 438. — El Banco de Previsión Social concederá una compensación adicional del 15% (quince por ciento), del sueldo básico al personal de enfermería que actúe en la atención directa del paciente internado, por el tiempo que desempeñe efectivamente tales tareas, y durante la licencia anual reglamentaria.

Art. 439. — El cargo de Especialista I Microfilm (E 14), se suprimirá al vacar.

Art. 440. — Los funcionarios gozarán de los beneficios sociales y prima por antigüedad que correspondan a los funcionarios de la Administración Central.

Art. 441. — Serán aplicables a los funcionarios del organismo las normas establecidas para los funcionarios de la Administración Central en materia de horas extras, viáticos, aguinaldo, subrogación, quebranto de caja y cambio de Escalafón.

Art. 442. — Del total de cargos de Gerente de Departamento (C17), se asignarán tres en cada capital departamental del interior, tres en la ciudad de Pando y tres en la ciudad de Rosario.

Los cargos de Gerente de Departamento de cada ciudad del interior dependerán respectivamente del Consejo de Prestaciones de Pasividad y Ancianidad, del Consejo de Prestaciones de Actividad y del Consejo de Asesoría Tributaria y Recaudación.

Para acceder a dichos cargos se requerirá la aceptación previa del destino conferido y la obligación de radicarse en la respectiva ciudad por un período no inferior a cinco años.

Art. 443. — En los casos de ascensos a cargos de jefe o superiores, que supongan el traslado del funcionario y su radicación permanente en el lugar de desempeño de sus nuevas funciones, el Organismo le proporcionará vivienda adecuada o, en su defecto, le abonará mensualmente el importe del alquiler de la misma, por un máximo de 26 UR (veintiséis unidades reajustables).

Art. 444. — Para proveer los cargos de Gerente General de Computación, Gerente de Unidad de Computación y Gerente de Departamento de Computación, los ascensos se harán entre los funcionarios de los Escalafones D y B que ocupen cargos del Grado inmediato inferior.

Art. 445. — Las retribuciones mensuales de los miembros de los Consejos Desconcentrados y del Secretario General del Banco de Previsión Social, serán el 85% (ochenta y cinco por ciento), de la correspondiente a los Subsecretarios de Estado.

Las de los Secretarios de los Consejos Desconcentrados el 70% (setenta por ciento), de la correspondiente a los Subsecretarios de Estado.

Art. 446. — Las retribuciones mensuales de los Directores del Banco de Previsión Social serán iguales a las que perciban los Ministros de Estado, ajustándose simultáneamente con éstas.

A dichas remuneraciones sólo podrán acumularse, el sueldo anual complementario, los beneficios sociales y la prima por antigüedad.

El Presidente percibirá, por gastos de representación, una suma similar a la de los Ministros de Estado.

Art. 447. — Los funcionarios del organismo que permanezcan cinco años en un mismo cargo presupuestal, o en un mismo grado presupuestal, en caso de cambio de Escalafón o cambio de denominación, percibirán una compensación mensual equivalente al importe de la diferencia de remuneración entre su cargo y el inmediato superior del respectivo Escalafón. Dicha compensación será acrecentada por cada período sucesivo de cinco años de permanencia en el cargo, en cuyo caso se tomará en cuenta la remuneración correspondiente a los cargos superiores subsiguientes de su Escalafón, no pudiendo exceder el equivalente de dos Grados.

En caso de ascensos, los funcionarios que percibieran diferencias de más de un Grado tendrán derecho a la compensación en la medida necesaria para mantener el anterior nivel de remuneración al momento del ascenso.

Cuando el funcionario ocupe el Grado más alto de su Escalafón, la compensación se fijará en el monto de la diferencia con el Grado inmediato inferior.

La compensación será incompatible con la percepción de diferencias de sueldo por concepto de subrogación, así como la generada por aplicación de lo dispuesto por el artículo 452 de la presente ley.

El tiempo de permanencia exigido en el inciso primero, se computará a partir del 1º de setiembre de 1980. Tratándose de funcionarios que no hayan sido ascendidos con posterioridad al 31 de enero de 1983, tendrán derecho al beneficio a partir del 1º de marzo de 1987.

Art. 448. — Autorízase al Banco de Previsión Social, hasta tanto no se efectúen las promociones, a pagar el total de cargos resultante de los corrimientos de Grado establecidos en las planillas escalafonarias, aunque el mismo exceda de los autorizados.

Art. 449. — Autorízase al Banco de Previsión Social a disponer de hasta N$ 344:250.000 (nuevos pesos trescientos cuarenta y cuatro millones doscientos cincuenta mil), para el desarrollo de los cometidos establecidos en los numerales 10), 11) y 12) del artículo 4º de la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986.

Art. 450. — Derógánse los artículos 6º, 7º, 9º, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 30 y 33, contenidos en el artículo 504 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y el artículo 505 de la misma ley, sin perjuicio de su vigencia, prevista en el artículo 452 de la presente ley.

Art. 451. — Son de dedicación especial los cargos del Grado 17 y superiores del Escalafón "C", los cargos del Grado 20 y superiores de los Escalafones "A", "B" y "D" y el cargo del Grado 17 del Escalafón "F".

Art. 452. — Los funcionarios que actualmente desempeñan tareas de Secretario o Tesorero, percibirán la compensación prevista en el artículo 19, contenido en el artículo 504 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 en tanto se mantengan cumpliendo esas funciones.

Art. 453. — Derógase el Decreto-Ley Nº 15.233, de 11 de diciembre de 1981.

Art. 454. — Autorízase al Banco de Previsión Social a contratar técnicos profesionales suplentes en el área de la salud, con cargo al Renglón 073 del Programa 5 "Prestaciones del Area de la Salud".

Art. 455. — Los funcionarios del Banco de Previsión Social que eran titulares de más de un cargo como consecuencia de la fusión de organismos dispuesta por el llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, quedarán a partir de la fecha de vigencia de la presente ley como titulares del cargo de mayor Grado presupuestal que ejerzan, quedando vacante el de menor jerarquía. La retribución se compondrá de la correspondiente al cargo en ejercicio, con sus compensaciones respectivas, más una partida equivalente al sueldo básico del cargo en el que cesa.

Art. 456. — Fíjase en la suma de N$ 8.015:135.318 (nuevos pesos ocho mil quince millones ciento treinta y tres mil trescientos dieciocho), tomados a valores del 1º de enero de 1987, el presupuesto del Inciso 28 "Banco de Previsión Social" a regir desde el 1º de enero de 1987, el que se integra con las partidas siguientes, que se distribuirán de acuerdo a las planillas y Programas anexos al proyecto de presupuesto enviado por el Banco de Previ-

sión Social y que se consideran parte integrante de esta ley.

Rubro	Denominación	N$	N$
0	Retribución de Servicios Personales		4.920:768.820
0.1.1.311	Sueldos Básicos de cargos Escalafón civil	2.869:484.940	
0.1.1.312	Incremento por mayor horario permanente	870:463.000	
0.1.1.315	Diferencia por subrogación	1:948.100	
0.1.9.311	Sueldo anual complementario civil	367:106.945	
0.2.1.321	Sueldos Básicos asimilados al Escalafón civil	37:000.000	
0.2.1.322	Incremento por mayor horario permanente	12:210.000	
0.2.9.321	Sueldo anual complementario civil	6:371.179	
0.5.0	Honorarios	10:000.000	
0.6.1.301	Por trabajos en horas extras	111:320.000	
0.6.1.303	Por prima a la eficiencia	52:064.382	
0.6.1.304	Por funciones distintas a las del cargo	104:734.865	
0.6.1.309	Por compensaciones congeladas	278.300	
0.6.2.301	Por gastos de representación dentro del país	1:001.897	
0.6.2.318	Prima por antigüedad	231:154.560	
0.7.3	Retribuciones a médicos suplentes de asistencia externa	22:790.000	
0.7.7	Quebranto de caja	55:553.205	
0.8.1	Adelanto a cuenta de cargos Escalafón civil	13:201.920	
0.8.2	Adelanto a cuenta de cargos asimilados al Escalafón civil	144.000	
0.8.3.311	Aumento abril 1985 - Presupuestados	149:631.379	
1	Cargas legales sobre servicios personales		776:834.498
1.1.1	Aporte patronal al sistema de Seguridad Social sobre retribuciones por funcionarios civiles no docentes	728:282.342	
1.2.3	Otros aportes sobre retribuciones Fondo Nacional de Vivienda	48:552.156	
2	Materiales y suministros		692:164.000
3	Servicios no personales		741:137.000
7	Subsidios y otras transferencias		305:792.000
7.4	Transferencias a instituciones sin fines de lucro	40:000.000	
7.5.1	Primas por matrimonio	1:800.000	
7.5.2	Hogar constituido	168:000.000	
7.5.3.	Primas por nacimiento	3:288.000	
7.5.4	Prestaciones por hijo	55:600.000	
7.5.8	Compensación vivienda	30:804.000	
7.5.9	Otras transferencias a unidades familiares por personal en actividad	5:700.000	
7.8.1	Transferencias al exterior: Organismos Internacionales	270.000	
7.9.2	Tributos municipales	330.000	
8	Servicios de deudas y anticipos		
9	Asignaciones globales		4:056.000
	TOTAL PROGRAMA OPERATIVO		7.440:752.318

PROGRAMA DE INVERSION

Rubro	Denominación	N$	N$
4	Máquinas, equipos y mobiliarios nuevos		421:637.000
6	Construcciones, mejoras y reparaciones extraordinarias		152:744.000
	TOTAL PROGRAMA DE INVERSIONES		574:381.000

PRESUPUESTO 1987

PROGRAMA 1

PROGRAMA DE PRESTACIONES DE PASIVIDAD Y ANCIANIDAD

UNIDAD EJECUTORA: Consejo de Prestaciones de Pasividad y Ancianidad.

OBJETIVOS: Proyectar, administrar y cumplir el servicio de las prestaciones a su cargo sobre normas racionales que aseguren la puntualidad y la integridad de las mismas propendiendo a su desarrollo mediante la observancia de los principios básicos de la seguridad social y cubriendo las contingencias sociales, vejez, incapacidad y muerte.

PROGRAMA 1 — PRESTACIONES DE PASIVIDAD Y ANCIANIDAD

Rubro	Denominación	Partidas Anuales N$
761/101	Jubilaciones Industria y Comercio	30.458:637.000
761/102	Jubilaciones Civiles y Escolares	26.032:050.000
761/103	Jubilaciones Rurales y Domésticas	13.167:342.000
762/201	Pensiones Industria y Comercio	9.179:424.000
762/202	Pensiones Civiles y Escolares	6.571:719.000
762/203	Pensiones Rurales y Domésticas	2.488:614.000
764	Pensiones a la Vejez	3.217:335.000
761/104	Cancelación de Adeudos - Prim Hab. Pens.	840:000.000
762/104	Cancelación de Adeudos - Prim Hab. Pens.	840:000.000
769/101	Subsidios para Expensas Funerarias	314:400.000
769/102	Rentas Permanentes	60:000.000
	TOTAL	94.289:521.000

PRESUPUESTO 1987

PROGRAMA 2

PROGRAMA DE PRESTACIONES DE ACTIVIDAD

UNIDAD EJECUTORA: Consejo de Prestaciones de Actividad.

OBJETIVOS: Proyectar y administrar las prestaciones que cubren las contigencias relativas a la familia, maternidad, infancia, desocupación forzosa y pérdida de la integridad sicosomática del trabajador.

PROGRAMA 3 — PRESTACIONES DEL AREA DE LA SALUD

Rubro	Denominación	Partidas Anuales N$
779/105	Prestaciones Médicas	498:000.000
	TOTAL	498:000.000

PRESUPUESTO 1987

PROGRAMA DE PROMOCION Y DESARROLLO SOCIAL E INDIVIDUAL DE LOS BENEFICIARIOS

UNIDAD EJECUTORA: Directorio del Banco de Previsión Social.

OBJETIVOS: Desarrollar acciones debidamente coordinadas en todo el ámbito nacional que tiendan a abarcar los aspectos relacionados con la promoción y desarrollo individual y social de los beneficiarios.

El programa se propone complementar las prestaciones servidas por el Banco de Previsión Social con la entrega de prestaciones en especies tales como alimentos, medicamentos y otros bienes considerados básicos, así como el fomento y desarrollo de actividades tendientes al establecimiento de una política geronto-cultural.

PROGRAMA 4 — PROMOCION Y DESARROLLO SOCIAL E INDIVIDUAL DE LOS BENEFICIARIOS

Rubro	Denominación	Partidas Anuales N$
779/106	Prestaciones artículo 4º incisos 10, 11, 12 Ley Nº 15.800	344:250.000
	TOTAL	344:250.000

PROGRAMA 2 — PRESTACIONES DE ACTIVIDAD

Rubro	Denominación	Partidas Anuales N$
771	Prestaciones del Seguro de Desempleo	1.386:288.000
779/101	Prestaciones Familiares	8.023:899.000
779/102	Asistencia Mutual Contratada	9.600:000.000
779/103	Otras Prestaciones de Asistencia Médica	31:680.000
779/104	Subsidios por Enfermedad	2.059:680.000
	TOTAL	21.101:547.000

PRESUPUESTO 1987

PROGRAMA 3

PROGRAMA PRESTACIONES DEL AREA DE LA SALUD

UNIDAD EJECUTORA: Directorio del Banco de Previsión Social.

OBJETIVOS: Desarrollar acciones debidamente coordinadas en toda el área nacional que tiendan a abarcar todos los aspectos de una atención completa del individuo desde la gestación hasta la muerte.

El programa se propone cumplir la promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud de los beneficiarios y su familia mediante la acción directa y una adecuada coordinación con los restantes organismos nacionales hasta lograr una cobertura total de la población.

PRESUPUESTO 1987

PROGRAMA 5

FUNCIONAMIENTO GENERAL

Asignaciones Presupuestarias

Rubro 0	Denominación	Partidas Anuales N$
0.1.1.311	Sueldos básicos de cargos Escalafón civil	2.869:484.940
0.1.1.312	Incremento por mayor horario permanente	870:463.000
0.1.1.315	Diferencia por subrogación	1:948.100
0.1.9.311	Sueldo anual complementario civil	367:106.945
0.2.1.321	Sueldos básicos asimilados al Escalafón civil	37:000.000
0.2.1.322	Incremento por mayor horario permanente	12:210.000
0.2.9.321	Sueldo anual complementario civil	6:371.179
0.5.0	Honorarios	10:000.000
0.6.1.301	Por trabajo en horas extras	111:320.000
0.6.1.303	Por prima a la eficiencia	52:064.382
0.6.1.304	Por funciones distintas a las del cargo	104:734.865
0.6.1.309	Por compensaciones congeladas	278.300
0.6.2.301	Por gastos de representación dentro del país	1:001.897
0.6.2.318	Prima por antigüedad	231:154.560
0.7.3	Retribución a médicos suplentes de asistencia externa	22:790.000
0.7.7	Quebrantos de caja	55:553.205
0.8.1	Adelanto a cuenta de cargos Escalafón civil	13:201.920
0.8.2	Adelanto a cuenta de de cargos asimilados al Escalafón civil	144.000
0.8.3.311	Aumento abril 1985 - Presupuestados	149:631.379
0.8.3.312	Aumento abril 1985 - Contratados	4:310.148
	TOTAL DEL RUBRO 0	4.920:768.820

PRESUPUESTO 1987

PROGRAMA 5

FUNCIONAMIENTO GENERAL

Asignaciones Presupuestarias

Rubro 1	Denominación	Partidas Anuales N$
1.1.1	Aporte patronal al sistema de seguridad social sobre retribuciones por funcionarios civiles no docentes	728:282.342
1.2.3	Otros aportes sobre retribuciones Fondo Nacional de Vivienda	48:552.156
	TOTAL DEL RUBRO 1	776:834.498

Materiales y Suministros

Rubro 2	Denominación	Partidas Anuales N$
2.1	Alimentos y productos agropecuarios, forestales y marítimos	42:760.000
2.2	Minerales	167.000
2.3	Productos textiles de vestir y cuero	24:485.000
2.4	Productos de papel, libros e impresos	260:080.000
2.5	Productos energéticos	134:896.000
2.6	Productos químicos y conexos	99:096.000
2.7	Productos minerales no metálicos y de madera	5:310.000
2.8	Productos metálicos	11:623.000
2.9	Otros materiales y suministros	113:747.000
	TOTAL DEL RUBRO 2	692:164.000

PRESUPUESTO 1987

PROGRAMA 5

FUNCIONAMIENTO GENERAL

Asignaciones Presupuestarias

Servicios no personales

Rubro 3	Denominación	Partidas Anuales N $
3.1	Servicios básicos	135:935.000
3.2	Publicidad, impresiones y encuadernaciones	39:284.000
3.3	Pasajes, viáticos y otros gastos de traslado	85:777.000
3.4	Transporte y almacenaje	723.000
3.5	Arrendamientos	73:074.000
3.6	Seguros y comisiones	77:923.000
3.7	Servicios contratados para mantenimiento y reparaciones menores	159:747.000
3.8	Servicios profesionales contratados	966.000
3.9	Otros servicios contratados	167:708.000
	TOTAL DEL RUBRO 3	741:137.000

PRESUPUESTO 1987

PROGRAMA 5

FUNCIONAMIENTO GENERAL

Asignaciones Presupuestarias

Rubro 7	Denominación	Partidas Anuales N $
7.4	Transferencias a instituciones sin fines de lucro	40:000.000
7.5.1	Primas por matrimonio	1:800.000
7.5.2	Hogar constituido	168:000.000
7.5.3	Primas por nacimiento	3:288.000
7.5.4	Prestaciones por hijos	55:600.000
7.5.8	Compensación vivienda	30:804.000
7.5.9	Otras transferencias a unidades familiares por personal en actividad	5:700.000
7.8.1	Transferencias al exterior: organismos internacionales	270.000
7.9.2	Tributos municipales	330.000
	TOTAL DEL RUBRO 7	305:792.000

PRESUPUESTO 1987

PROGRAMA 5

FUNCIONAMIENTO GENERAL

Asignaciones Presupuestarias

Rubro 8	Denominación	Partidas Anuales N $
8.3	Intereses de deuda interna	——
	TOTAL DEL RUBRO 8	—

PRESUPUESTO 1987

PROGRAMA 5

PROGRAMA DE FUNCIONAMIENTO GENERAL

UNIDAD EJECUTORA: Directorio del Banco de Previsión Social, Consejo de Prestaciones de Pasividad y Ancianidad, Consejo de Prestaciones de Actividad, Consejo de Asesoría Tributaria y Recaudación y Consejo de Administración y Servicios Generales.

OBJETIVOS: Este programa de apoyo consiste en proporcionar y coordinar los medios para la aplicación de la política sustentada para la eficaz atención de las obligaciones del sistema, así como promover y desarrollar técnicas y procedimientos que permitan cumplir los servicios con eficiencia.

PRESUPUESTO 1987

PROGRAMA 5

TOTALES POR RUBROS

Rubro	Denominación	Partidas Anuales N $
0	Retribuciones de servicios personales	4.920:768.820
1	Cargas legales sobre servicios personales	776:834.498
2	Materiales y suministros	692:164.000
3	Servicios no personales	741:137.000
7	Subsidios y otras transferencias	305:792.000

8	Servicios de deuda y anticipos	——
9	Asignaciones globales	4:056.000
	TOTAL	7.440:752.318

ASIGNACIONES GLOBALES

Rubro 9	Denominación	Partidas Anuales N$
9.2	Otros gastos extraordinarios	4:056.000
	TOTAL DEL RUBRO 9	4:056.000

PRESUPUESTO 1987

PROGRAMA 6

INVERSIONES

UNIDAD EJECUTORA: Consejo de Administración y Servicios Generales.

OBJETIVOS: Mejorar las condiciones locativas del Banco de Previsión Social en todo el territorio nacional mediante la reforma, reparación y mejora de sus edificios sede y reactivar su capacidad instalada efectuando la adquisición de maquinaria, equipo y mobiliario para complementar el material existente y reponer el obsoleto.

PROGRAMA 6 — INVERSIONES

TOTALES POR RUBROS

Rubro	Denominación	Partidas Anuales N$
4	Máquinas, equipos y mobiliario nuevos	421:637.000
5	Tierras, edificios y otros activos preexistentes	——
6	Construcciones, mejoras y reparaciones extraordinarias	152:744.000
	TOTAL	574:381.000

Art. 457. — Facúltase al Banco de Previsión Social para efectuar las correcciones gramaticales o numéricas que correspondan en la aplicación de la presente ley, incluso en relación a errores u omisiones que pudieren comprobarse en los cargos de los Escalafones, obteniendo la adecuación de las retribuciones de los funcionarios que, siendo titulares de cargos similares, tuvieran sin embargo grados escalafonarios y retribuciones distintas, por proceder de diferentes organismos que fueron fusionados en la ex-Dirección General de la Seguridad Social.

De ello se dará cuenta a la Asamblea General.

Art. 458. — Derógase el Decreto-Ley Nº 15.600, de 19 de julio de 1984.

Los ascensos en el Banco de Previsión Social se efectuarán considerando el mayor puntaje que obtengan los funcionarios que revistan en el Grado inmediato inferior al que deban ser promovidos, de acuerdo a evaluación que considerará concurso y antigüedad calificada. La antigüedad calificada comprenderá los factores competencia, responsabilidad, rendimiento, conducta, supervisión y antigüedad en el cargo, en el organismo y en la administración pública.

El régimen establecido en el inciso anterior, regirá hasta que se apruebe el estatuto del funcionario del Banco de Previsión Social.

Art. 459. — Estas disposiciones tendrán vigencia a partir del 1º de marzo de 1987.

CAPITULO VI

INCISO 21

Subsidios y Subvenciones

Artículo 460. — Inclúyese en la nómina establecida en el artículo 618 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, con vigencia a partir del 1º de enero de 1987, al Instituto Psico-Pedagógico Uruguayo, con una partida de N$ 4:000.000 (nuevos pesos cuatro millones).

Las subvenciones establecidas en dicho artículo, para las instituciones que a continuación se detallan, quedarán fijadas a partir del 1º de enero de 1987 en los siguientes montos:

	N$
Cruz Roja Internacional	4:000.000
Asociación Honoraria de Salvamentos Marítimos y Fluviales (ADES)	10:000.000
Asociación Uruguaya de la Lucha contra el Cáncer	2:000.000
Patronato del Sicópata	8:000.000
Fundación Pro-Cardias	5:000.000

Facúltase al Poder Ejecutivo, atendiendo a las disponibilidades de tesorería, a otorgar las siguientes subvenciones a partir del 1º de enero de 1987:

	hasta N$
Asociación Nacional para el Niño Lisiado	6:000.000
Movimiento Nacional Gustavo Volpe	1:000.000
Escuela para adultos Federico Ozanam	2:000.000
Plenario Nacional del Impedido	500.000

CAPITULO VII

INCISO 24

Diversos Créditos

Artículo 461. — Habilítase una partida por única vez de N$ 8:688.000 (nuevos pesos ocho millones seiscientos ochenta y ocho mil), equivalente a U$S 48.000 (dólares de los Estados Unidos de América cuarenta y ocho mil), a fin de atender el pago al Centro Panamericano de Fiebre Aftosa, del aporte nacional para la puesta en marcha del Convenio para la erradicación de la Fiebre Aftosa en la Cuenca del Plata.

Art. 462. — Autorízase al Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca a disponer de una partida anual de N$ 10:860.000 (nuevos pesos diez millones ochocientos sesenta mil), equivalente a U$S 60.000 (dólares de los Estados Unidos de América sesenta mil), para los Ejercicios 1987 y 1988, como contribución al Convenio de Fortalecimiento Institucional en Materia de Sanidad Vegetal, celebrado entre dicho Ministerio y el Instituto Interamericano para la Cooperación para la Agricultura (IICA).

Art. 463. — Establécese una partida, por una sola vez, de N$ 244:350.000 (nuevos pesos doscientos cuarenta y cuatro millones trescientos cincuenta mil), equivalente a U$S 1:350.000 (dólares de los Estados Unidos de América un millón trescientos cincuenta mil), como contribución nacional al IV Ciclo del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (1987-1990) en el País.

Art. 464. — Fíjase una partida de N$ 181:000.000 (nuevos pesos ciento ochenta y un millones) equivalente a U$S 1:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América un millón), para el proyecto de asistencia técnica en materia fiscal, mercados de capital y de función pública, a ser financiada con un préstamo externo.

Art. 465. — Asígnase al "Plan Nacional de Desarrollo para Obras Públicas Municipales" que atiende el Estado, las partidas y destinos siguientes:

A) "Obras Municipales (Rentas Generales)", las cantidades de N$ 319:400.000 (nuevos pesos trescientos diecinueve millones cuatrocientos mil), para el año 1987; N$ 1.006:100.000 (nuevos pesos mil seis millones cien mil), para el año 1988, y N$ 638:000.000 (nuevos pesos seiscientos treinta y ocho millones), para el año 1989, para la ejecución de obras de arquitectura, pavimentación urbana y desgües pluviales en las Intendencias Municipales del Interior; nuevos pesos 101:642.000 (nuevos pesos ciento un millones seiscientos cuarenta y dos mil), para el año 1987; N$ 247:730.000 (nuevos pesos doscientos cuarenta y siete millones setecientos treinta mil), para el año 1988 y N$ 203:321.000 (nuevos pesos doscientos tres millones trescientos veintiún mil), para el año 1989, para la ejecución de obras de agua potable y saneamiento por Obras Sanitarias del Estado (OSE), en las Intendencias Municipales del Interior.

B) "Obras Municipales (Endeudamiento Externo)", las cantidades de N$ 998:759.000 (nuevos pesos novecientos noventa y ocho millones setecientos cincuenta y nueve mil), para el año 1987; N$ 1.799:800.000 (nuevos pesos mil setecientos noventa y nueve millones ochocientos mil), para el año 1988 y N$ 1.161:620.000 (nuevos pesos mil ciento sesenta y un millones seiscientos veinte mil), para el año 1989, para la ejecución de obras de arquitectura, pavimentación urbana y desgües pluviales en las Intendencias Municipales del interior; N$ 436:469.000 (nuevos pesos cuatrocientos treinta y seis millones cuatrocientos sesenta y nueve mil), para el año 1987; N$ 1.063:253.000 (nuevos pesos mil sesenta y tres millones doscientos cincuenta y tres mil), para el año 1988 y nuevos pesos 799:772.000 (nuevos pesos setecientos noventa y nueve millones setecientos setenta y dos mil), para el año 1989, para la ejecución de obras de agua potable y saneamiento por Obras Sanitarias del Estado (OSE), en las Intendencias Municipales del Interior.

Las cantidades asignadas para la ejecución de obras de arquitectura, pavimentación urbana y desagües pluviales, podrán ejecutarse hasta la cantidad de: en 1987, nuevos pesos 1.248:448.119 (nuevos pesos mil doscientos cuarenta y ocho millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil ciento diecinueve); en 1988, N$ 1.248:448.119 (nuevos pesos mil doscientos cuarenta y ocho millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil ciento diecinueve); en 1989, N$ 1.718:323.969 (nuevos pesos mil setecientos dieciocho millones trescientos veintitrés mil novecientos sesenta y nueve).

Las cantidades asignadas para la ejecución de obras de agua potable y saneamiento por Obras Sanitarias del Estado (OSE), podrán ser ejecutadas: en 1988, nuevos pesos 1.100:000.000 (nuevos pesos mil cien millones).

Las partidas con cargo a Rentas Generales y Endeudamiento Externo, serán administradas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en acuerdo con las Intendencias Municipales.

Estas partidas se ajustarán en el mismo porcentaje y oportunidad en que se aplique, por parte del Poder Ejecutivo, la facultad prevista por el artículo 82 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Derógase el artículo 151 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986.

Art. 466. — Asígnase, con cargo al "Plan Nacional de Interconexión Vial", las partidas que se indican para los siguientes destinos:

A) "Caminos Rurales" (Fondo de Inversiones del MTOP - FIMTOP), N$ 787:350.000 (nuevos pesos setecientos ochenta y siete millones trescientos cincuenta mil), para el año 1988, y N$ 552:500.000 (nuevos pesos quinientos cincuenta y dos millones quinientos mil), para el año 1989, las que serán destinadas a la construcción de caminos rurales.

B) "Caminos Rurales" (Endeudamiento Externo), nuevos pesos 787:350.000 (nuevos pesos setecientos ochenta y siete millones trescientos cincuenta mil), para el año 1988, y N$ 552:500.000 (nuevos pesos quinientos

cincuenta y dos millones quinientos mil), para el año 1989, las que serán destinadas a la construcción de caminos rurales.

Las partidas con cargo al FIMTOP y Endeudamiento Externo, serán administradas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en acuerdo con las Intendencias Municipales.

Estas partidas se ajustarán en el mismo porcentaje y oportunidad en que se aplique, por parte del Poder Ejecutivo, la facultad prevista por el artículo 82 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

CAPITULO VIII

NORMAS TRIBUTARIAS

Artículo 467. — Sustitúyense los artículos 13 y 14 del Título 1 del T.O. 1987, por los siguientes:

"ARTICULO 13. — Podrá constituirse a favor del Estado y demás personas públicas estatales y no estatales, prendas sin desplazamientos sobre los bienes comprendidos en los artículos 3º de la Ley Nº 5.649 de 21 de marzo de 1918, y 2º de la Ley Nº 8.292, de 24 de setiembre de 1928, y en general sobre cualquiera bienes muebles o créditos individualizables propios del contribuyente, responsable o tercero, en garantía de obligaciones tributarias, prestaciones de seguridad social y sanciones pecunarias.

ARTICULO 14. — Serán aplicables a las prendas a las que refiere el artículo anterior, en lo pertinente, las disposiciones de los artículos 1º, 2º, 5º a 9º y 10 de la Ley Nº 5.649, de 21 de marzo de 1918, en la redacción dada por el artículo 42 de la Ley Nº 13.608, de 8 de setiembre de 1967; 11 a 18 y 20 a 23 de la Ley Nº 5.649, de 21 de marzo de 1918, y los artículos 3º y 5º de la Ley Nº 8.292, de 24 de setiembre de 1928".

Art. 468. — Para la ejecución de las prendas que recaigan sobre bienes corporales se aplicará el procedimiento establecido en el inciso segundo, del artículo 26 de la Ley Nº 12.367, de 8 de enero de 1957.

Art. 469. — Sustitúyase el literal A) del artículo 2º del Título 4 del T.O. 1987, por el siguiente:

"A) Las derivadas de actividades lucrativas realizadas por empresas. Se considera empresa toda unidad productiva cuyas rentas se generen por la combinación de un capital activamente dirigido a su obtención y de trabajo propio o ajeno, utilizados conjuntamente con el fin de obtener un resultado económico.

De acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, y siempre que el factor productivo predominante lo constituya el trabajo, declárase con carácter interpretativo que no estarán gravados por el impuesto a las rentas derivadas de actividades desarrolladas en el ejercicio de su profesión por profesionales universitarios con título habilitante, rematadores, despachantes de aduana, corredores de cambio, corredores y productores de seguros, mandatarios, corredores de bolsa, agentes de papel sellado y timbres, y agentes y corredores de la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas".

Art. 470. — Sustitúyese el literal E) del artículo 21 del Título 4 del T.O. 1987, por el siguiente:

"E) Las empresas unipersonales que hubiesen obtenido ingresos que no superen el monto que establezca anualmente el Poder Ejecutivo, el que queda facultado a determinar dicho monto en forma ficta. Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, facúltase al Poder Ejecutivo a considerar el número de dependientes u otros índices que establezca la reglamentación, a efectos de determinar la existencia de empresas que, por su reducida dimensión económica, se consideren excluidas del límite de gravabilidad a que se hace referencia preferentemente.

Quienes superen el monto fijado de acuerdo con este literal, no gozarán de exención en Ejercicios posteriores".

Art. 471. — Agrégase al artículo 21 del Título 4 del T.O. 1987, el siguiente literal:

"F) Las rentas obtenidas por la Corporación Nacional para el Desarrollo, provenientes de la compra a instituciones de intermediación financiera comprendidas en los artículos 1º y 2º del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, de créditos de empresas deudoras de aquéllas. Asimismo estarán exoneradas las rentas obtenidas por la Corporación Nacional para el Desarrollo, por los créditos que le sean transferidos a su favor, de conformidad con el artículo 24 de la Ley Nº 15.785, de 4 de diciembre de 1985".

Art. 472. — Sustitúyese el artículo 27 del Título 4 del T.O. 1987, por el siguiente:

"ARTICULO 27. — Autorízase al Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Decreto-Ley Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974, a exonerar del pago del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio a las empresas comprendidas en dicho decreto-ley, que tengan la forma jurídica de sociedad por acciones, deduciendo de la renta neta fiscalmente ajustada, del Ejercicio en que se realiza la inversión o de los Ejercicios comprendidos en la resolución respectiva, el monto del aumento de capital integrado, derivado de la capitalización de reservas o de la distribución de dividendos en acciones, equivalente a la inversión referida.

La autoridad social competente deberá resolver la capitalización de reservas o la distribución de dividendos en acciones, en un plazo máximo que no podrá exceder el de presentación de la respectiva declaración jurada.

No podrán capitalizarse reservas legales por reinversiones y por mantenimiento de capital circulante.

Para el caso de que no se cumpla con la efectiva emisión de acciones, se adeudará el impuesto sobre las rentas exoneradas desde la fecha en que el mismo se hubiera devengado, con las sanciones correspondientes".

Art. 473. — Sustitúyese el artículo 28 del Título 4 del T.O. 1987, por el siguiente:

"ARTICULO 28. — En la resolución respectiva se establecerá:

1) El monto máximo generador de la exoneración tributaria.

2) Los ejercicios fiscales en los cuales será aplicable.

3) El plazo máximo para realizar las modificaciones estatutarias y trámites judiciales que correspondan, para ampliar el capital autorizado y emitir las acciones correspondientes al capital integrado, de acuerdo al artículo anterior.

La exoneración no podrá ser superior al aporte de capital propio previsto en el proyecto para financiar la inversión o aquel que resulte de la efectiva implantación del proyecto, si fuese menor.

El Poder Ejecutivo podrá modificar la Resolución a que hace referencia este artículo".

Art. 474. — Sustitúyese a partir del 1º de julio de 1986 el literal A), del artículo 2º del Título 8 del T.O. 1987, por el siguiente:

"A) Las derivadas de actividades agropecuarias destinadas a obtener productos primarios, vegetales o animales, tales como cría o engorde de ganado, producción de lanas, cueros, leche, avicultura, apicultura, cunicultura, producción agrícola, frutícola, hortícola y floricultura. Se incluirán a los efectos de esta ley, las derivadas de actividades agropecuarias realizadas bajo formas jurídicas de aparcería, pastoreo y similares, ya sea en forma permanente, accidental o transitoria".

Art. 475. — Agrégase al artículo 13 del Título 8 del T.O. 1987, el siguiente inciso:

"Los contribuyentes titulares de las actividades de avicultura, apicultura y cunicultura, liquidarán obligatoriamente el Impuesto a las Rentas Agropecuarias a partir del 1º de julio de 1986".

Art. 476. — Sustitúyese el inciso segundo, del literal A), del artículo 8º del Título 10 del T.O. 1987, por el siguiente:

"Cuando se trate de bienes cuya distribución en la etapa minorista presente características que no permitan el adecuado control del impuesto, la reglamentación podrá disponer que éste se liquide en alguna de las etapas precedentes sobre el precio de venta al público, estableciendo un régimen especial de deducciones que asegure la imposición del valor agregado en cada etapa. Si este precio no estuviese fijado oficialmente, el Poder Ejecutivo establecerá el porcentaje a agregar al precio de venta al minorista, a cuyo efecto tendrá en cuenta las características de la comercialización de los distintos bienes y los antecedentes que proporcionen los interesados".

Art. 477. — Sustitúyese el literal B), del artículo 9º del Título 10 del T.O. 1987, por el siguiente:

"B) El impuesto pagado al importar bienes por el importador o el comitente en su caso.

En los casos previstos en los apartados precedentes se requerirá que dichos impuestos provengan de bienes o servicios que integran directamente o indirectamente el costo de bienes y servicios destinados a las operaciones gravadas.

Cuando se realicen a la vez operaciones gravadas y exentas, la deducción del impuesto a los bienes y servicios no destinados exclusivamente a unas o a otras se efectuará en la proporción correspondiente al monto de las operaciones gravadas.

En los casos de exportaciones podrá deducirse el impuesto correspondiente a los bienes y servicios que integren directa o indirectamente el costo del producto exportado; si por este concepto resultare un crédito a favor del exportador, éste será devuelto o imputado al pago de otros impuestos en la forma que determine el Poder Ejecutivo, el que queda facultado para adoptar otros procedimientos para el cómputo de dicho crédito.

Las empresas de transporte terrestre de cargas, no tendrán en cuenta la prestación de servicios realizada fuera del país a los efectos de proporcionar el impuesto incluido en sus compras de bienes y servicios.

En las enajenaciones de vehículos automotores usados, cuya última adquisición no estuviera gravada, el impuesto se liquidará sobre el valor agregado en esta etapa. Cuando a juicio de la oficina recaudadora, el precio de adquisición no resulte fehacientemente probado por la documentación respectiva o cuando la compra haya sido efectuada a un no contribuyente, el Poder Ejecutivo podrá fijar porcentajes estimativos del valor agregado en la etapa gravada.

La Dirección General Impositiva, a solicitud de de los contribuyentes, podrá conceder procedimientos especiales de liquidación del impuesto, los que deberán ser publicados y a los cuales podrán acogerse, previa aceptación de la oficina, los contribuyentes que estén en la misma situación".

Art. 478. — Sustitúyense los incisos tercero y cuarto del artículo 9º del Título 10 del T.O. 1987, por el siguiente:

"Los sujetos pasivos a que refiere el literal b) del artículo 6º de este Título, podrán deducir el impues-

to incluido en sus adquisiciones de bienes de activo fijo, con excepción del incluido en sus compras de vehículos automotores. Estará gravada la enajenación de bienes de activo fijo, excepto automotores, cuando el sujeto pasivo haya deducido el impuesto correspondiente en oportunidad de su adquisición".

Art. 479. — Sustitúyense los literales A) y B), del inciso segundo del artículo 11 del Título 10 del T.O. 1987, por los siguientes:

"A) El Impuesto al Valor Agregado correspondiente a las adquisiciones referidas en el inciso tercero del artículo anterior, en la forma prevista en los incisos segundo y tercero del literal B), del artículo 9º.

B) El impuesto pagado al importar los bienes referidos en el literal anterior, en la forma allí prevista".

Art. 480. — Agrégase al artículo 11 del Título 10 del T.O. 1987, el siguiente inciso:

"Lo dispuesto en el inciso anterior, no será aplicable a los sujetos pasivos que a la vez desarrollen actividades agropecuarias e industriales, cuando el producto total o parcial de la actividad agropecuaria constituya insumo de la industrial".

Art. 481. — Sustitúyese el literal B), del artículo 15 del Título 10 del T.O. 1987, por el siguiente:

"B) Medicamentos y especialidades farmacéuticas, materias primas denominadas sustancias activas para la elaboración de los mismos e implementos a ser incorporados al organismo humano de acuerdo con las técnicas médicas".

Agréganse los siguientes literales al artículo 15 del Título 10 del T.O. 1987:

C) Los intereses de los préstamos que se concedan a partir de la vigencia de esta ley, a personas físicas que no sean contribuyentes del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio o del Impuesto a las Actividades Agropecuarias o del Impuesto a las Rentas Agropecuarias.

D) Los servicios prestados por hoteles, relacionados con hospedaje. El Poder Ejecutivo determinará cuáles son los servicios comprendidos".

Art. 482. — Agréganse al numeral 2), del artículo 16 del Título 10 del T.O. 1987 y modificativas, los siguientes literales:

"H) Los intereses de préstamos concedidos a empresas declaradas de interés nacional de acuerdo al Decreto-Ley Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974, para financiar proyectos de promoción industrial, mientras no se reciba la financiación comprometida de instituciones financieras, ya sean nacionales o extranjeras.

I) Las de arrendamiento de cámaras de frío prestadas por cooperativas agrarias a sus asociados.

J) Las retribuciones personales obtenidas fuera de la relación de dependencia, cuando las mismas se originen en actividades culturales desarrolladas por artistas residentes en el país".

Art. 483. — Agrégase al numeral 3), del artículo 16 del Título 10 del T.O. 1987, el siguiente literal:

"C) Productos agropecuarios en su estado natural, cuya circulación interna esté gravada con el impuesto en suspenso".

Art. 484. — Sustitúyese el literal H), del numeral 1) del artículo 16 del Título 10 del T.O. 1987, por el siguiente:

"H) Combustibles derivados del petróleo excepto fuel-oil."

Art. 485. — Modifícase lo dispuesto en el numeral 14), del artículo 1º del Título 11 del T.O. 1987, en lo referente a tasas y afectaciones de gas-oil y fuel-oil por los valores que se expresan a continuación:

Producto %	MTOP %	Rentas Generales %	Total %
Gas-oil	20	20	40
Fuel-oil	5	5	10

Art. 486. — Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se aplicará en oportunidad de fijarse nuevos precios de combustibles con posterioridad a la promulgación de la presente ley.

Art. 487. — Las rentas derivadas de actividades agropecuarias e industriales obtenidas por el mismo sujeto pasivo, cuando el producto total o parcial de la actividad agropecuaria constituya insumo de la industrial, estarán comprendidas en el literal A), del artículo 2º del Título 4 del T.O. 1987. Serán de aplicación a la actividad agropecuaria las disposiciones contenidas en el inciso segundo, del artículo 2º y artículos 5º, 7º, 8º, 9º y 11 del Título 8 del T.O. 1987. Estos contribuyentes no deberán liquidar el Impuesto a las Rentas Agropecuarias ni el impuesto a las Actividades Agropecuarias.

Art. 488. — Los sujetos pasivos mencionados en el artículo anterior, computarán las rentas devengadas en concepto de arrendamientos de inmuebles rurales.

No estarán comprendidos los arrendamientos a que hace referencia el inciso tercero, del artículo 2º del Título 8 del T.O. 1987.

Art. 489. — Los sujetos pasivos mencionados en los artículos anteriores deberán computar las rentas devengadas en concepto de pastoreos, aparcerías y similares.

Art. 490. — Las retenciones y los pagos realizados por los sujetos pasivos responsables y contribuyentes del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, serán imputadas por los sujetos pasivos a que refieren los artículos anteriores, como pagos a cuenta del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio.

Art. 491. — Los sujetos pasivos del Impuesto a las Rentas Agropecuarias que se encuadren en la hipótesis prevista en el artículo 487 de la presente ley, podrán deducir en la liquidación del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, a partir del Ejercicio en que dejen de ser sujetos pasivos del Impuesto a las Rentas Agropecuarias, las pérdidas fiscales de Ejercicios anteriores por concepto de este último impuesto, siempre que no hayan transcurrido más de tres años a partir del cierre del Ejercicio en que se produjo la pérdida, actualizadas en la forma establecida por el literal N), del artículo 10 del Título 4 del T.O. 1987.

Cuando los sujetos pasivos mencionados en el inciso anterior, dejaren de realizar actividad industrial, podrán liquidar el Impuesto a las Actividades Agropecuarias si sus ingresos netos no superaran el monto que determina su inclusión en el Impuesto a las Rentas Agropecuarias, de acuerdo a las normas vigentes.

Si en los Ejercicios siguientes se liquida el Impuesto a las Rentas Agropecuarias, se podrán deducir las pérdidas fiscales de Ejercicios anteriores, por concepto del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, siempre que no hayan transcurrido más de tres años a partir del cierre del Ejercicio en que se produjo la pérdida, actualizadas en la forma establecida por el literal N), del artículo 10 del Título 4 del T.O. 1987 de la presente ley.

Art. 492. — Sustitúyese el artículo 1º del Título 12 del T.O. 1987, por el siguiente:

"ARTICULO 1º — Grávase la venta de moneda extranjera cuando la contraprestación fuera contratada en moneda nacional, y de metales preciosos, que realicen el Banco Central del Uruguay, el Banco Hipotecario del Uruguay, el Banco de la República Oriental del Uruguay, los bancos privados, las casas financieras, las casas de cambios y las cooperativas de ahorro y crédito, quienes serán los contribuyentes del impuesto.

Asimismo serán contribuyentes quienes se encuentren comprendidos en el literal A), del artículo 2º del Título 4 del T.O. 1987, por aquellas ventas que sean realizadas a quienes no se encuentran mencionados en el inciso anterior.

También serán contribuyentes los mencionados en el inciso anterior por las compras de moneda extranjera, cuando la contraprestación fuera contratada en moneda nacional, a quienes no sean sujetos pasivos de este impuesto.

En las operaciones de cambio futuro, el tributo se liquidará cuando venzan los plazos pactados, con independencia del cumplimiento del contrato.

No estarán gravadas las operaciones de arbitrajes y la venta de metales preciosos cuando la contraprestación se efectúe en dichos metales".

Art. 493. — Sustitúyese el artículo 12 del Título 14 del T.O. 1987, por el siguiente:

"ARTICULO 12. — El patrimonio de las personas jurídicas, de las personas jurídicas del exterior y los activos destinados a la explotación comercial e industrial, se avaluarán en lo pertinente por las normas que rijan para el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio.

Cuando existan activos en el exterior, se computará como pasivo el importe de las deudas que exceda el valor de dichos activos.

En caso de tener otros bienes exentos de este impuesto o de los mencionados en el artículo 8º el pasivo resultante se computará por la parte proporcional al activo gravado. A los efectos de esta proporción no se incluirán los activos en el exterior.

Los activos en el exterior, por exportaciones al cobro, se computarán como activo gravado a los efectos de lo dispuesto precedentemente.

Facúltase al Poder Ejecutivo a conceder a las industrias manufactureras y extractivas una deducción complementaria de hasta el 25% (veinticinco por ciento), del patrimonio ajustado fiscalmente, en función de la distancia de su ubicación geográfica con respecto a Montevideo.

Los bienes de las sociedades personales y en comandita por acciones, titulares de explotaciones agropecuarias, se determinarán de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10 de este Título.

Los bienes muebles del equipo industrial directamente afectados al ciclo productivo, y que se adquieran con posterioridad a la vigencia de la presente ley, se computarán por el 50 % (cincuenta por ciento), de su valor fiscal".

Art. 494. — Acuérdase un crédito a los organismos estatales que no sean contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado por el monto del referido impuesto incluido en las adquisiciones de bienes y servicios necesarios para la ejecución de proyectos financiados por organismos internacionales y por el monto financiado por éstos.

Acuérdase este mismo régimen de crédito para aquellos casos en que el organismo estatal, aun siendo contribuyente del Impuesto al Valor Agregado, no pueda deducir el impuesto comprado, por estar afectado a un proyecto relacionado con la producción de bienes exentos.

Art. 495. — Acuérdase un crédito a la Asociación Uruguaya de Aldeas Infantiles SOS, por el Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones de bienes y servicios utilizados en la construcción que habrá de realizar en el inmueble empadronado con el Nº 8421, de la 5ta. Sección Judicial de Florida.

Art. 496. — Acuérdase a los titulares de actividades de prospección y exploración de sustancias minerales, un crédito por el Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones de bienes y servicios necesarios para la realización de las actividades mencionadas.

Art. 497. — Los cesionarios de créditos nominativos contra la Dirección General Impositiva, en concepto de devoluciones del Impuesto al Valor Agregado, serán responsables del exceso de crédito incluido en dicha cesión

en cuanto supere el monto del Impuesto al Valor Agregado facturado al cedente.

El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente disposición estableciendo condiciones y formas de hacerla efectiva, pudiendo incluso exigir garantías suficientes al cesionario cuando éste, a su vez, cede el crédito recibido.

Art. 498. — Los gastos en que se incurra para financiar proyectos de investigación y desarrollo científico y tecnológico, en particular en biotecnología, podrán computarse por una vez y media su monto real a los efectos del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio y del Impuesto a las Rentas Agropecuarias, siempre que dichos proyectos sean aprobados por la Unidad Asesora de Promoción Industrial del Ministerio de Industria y Energía o por la Dirección Nacional de Ciencias y Tecnología, dentro de las áreas declaradas prioritarias por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

A los efectos indicados en el inciso anterior los gastos a computar comprenderán los realizados directamente por las empresas y los aportes que las mismas realicen a instituciones públicas o privadas para financiar dichos proyectos.

Art. 499. — A efectos de la liquidación del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio y del Impuesto a las Rentas Agropecuarias, la renta bruta constituida por los aumentos de patrimonio producidos como consecuencia de quitas concedidas por las empresas comprendidas en el Decreto-Ley Nº 15.322, de 14 de setiembre de 1982, podrán computarse a opción del contribuyente:

A) En el Ejercicio que opere la quita,

B) En quintos, en el Ejercicio que se opera la quita y en los siguientes, luego de absorbida la pérdida fiscal del Ejercicio.

Las utilidades que resulten diferidas se actualizarán por aplicación del porcentaje de variación del Indice de Precios al por mayor, entre los meses de cierre del Ejercicio anterior y del que se liquida.

Esta disposición regirá exclusivamente para los Ejercicios cerrados entre el 1º de enero de 1987 y el 31 de diciembre de 1988.

Art. 500. — Agrégase al artículo 8º del Decreto-Ley Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974, el siguiente literal:

"F) Otorgamiento de un crédito por el Impuesto al Valor Agregado incluido en la adquisición, o arriendo con opción a compra, de determinados bienes del activo fijo".

Art. 501. — Exonéranse del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio o del Impuesto a las Rentas Agropecuarias en su caso, hasta un máximo del 40 % (cuarenta por ciento), de la inversión realizada en el Ejercicio, las rentas que se destinen a la adquisición de:

A) Máquinas e instalaciones industriales.

B) Maquinarias agrícolas.

C) Mejoras fijas en el sector agropecuario. El Poder Ejecutivo establecerá la nómina al respecto.

D) Vehículos utilitarios. El Poder Ejecutivo determinará qué se entenderá por tales.

E) Bienes muebles destinados al equipamiento y reequipamiento de hoteles, moteles y paradores.

F) Bienes de capital destinados a mejorar la prestación de servicios al turista en entretenimiento, esparcimiento, información y traslados. El Poder Ejecutivo determinará la nómina.

G) Equipos necesarios para el procesamiento electrónico de datos y para las comunicaciones.

Exonéranse del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, hasta un máximo del 20 % (veinte por ciento), de la inversión realizada en el Ejercicio, las rentas que se destinen a:

A) Construcción y ampliación de hoteles, moteles y paradores.

B) Construcción de edificios o sus ampliaciones destinados a la actividad industrial.

Las rentas que se exoneren por aplicación de los incisos anteriores no podrán superar el 40 % (cuarenta por ciento), de las rentas netas del Ejercicio, una vez deducidas las exoneradas por otras disposiciones.

Las rentas exoneradas por este artículo no podrán ser distribuidas y deberán ser llevadas a una reserva cuyo único destino ulterior será la capitalización.

Cuando el Ejercicio en que se hayan efectuado inversiones o en los tres siguientes, se enajenen los bienes comprendidos en las exoneraciones de este artículo, deberá computarse como renta del año fiscal en que tal hecho se produzca, el monto de la exoneración efectuada por inversión, sin perjuicio del resultado de la enajenación.

No serán computables como inversiones la adquisición de empresas o cuotas de participación en las mismas.

Estas normas regirán para Ejercicios iniciados a partir de la vigencia de la presente ley.

Art. 502. — Decláranse incluidas en las exoneraciones dispuestas por el artículo 134 de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960, las empresas de radio-difusión de amplitud modulada, de frecuencia modulada y de televisión del interior del país.

Art. 503. — Cométese al Poder Ejecutivo la fijación definitiva del tributo creado por el Decreto-Ley Nº 14.912, de 3 de agosto de 1979, sobre la base del mayor valor que hayan tenido total o parcialmente los predios beneficiados por las obras de riego y drenaje ejecutados en el departamento de Rocha.

Art. 504. — Fijado el tributo de acuerdo con el artículo anterior se procederá a ajustar las obligaciones de los contribuyentes y a efectuar las devoluciones o liberaciones de adeudos por las demasías que resultaren.

Asimismo, si por dichos ajustes, se produjere desfinanciación de las obras el Estado tomará de su cargo la parte desfinanciada subrogando por este monto como deudor a los contribuyentes y a la Intendencia Municipal de Rocha ante el Banco de la República Oriental del Uruguay, por los préstamos relacionados con las obras de riego y drenaje indicados en el artículo anterior.

Art. 505. — La Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), compensará los créditos que tenga contra las Intendencias Municipales del interior por concepto de adquisiciones de materiales y combustibles con el 5 % (cinco por ciento) del producido del Impuesto Específico Interno (IMESI) que grava las naftas (supercarburante, común y sin plomo) y que el artículo 208 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, asigna como contribución del Estado a dichos organismos, dentro de los 15 días siguientes a cada mes vencido. Si del ajuste de cuentas resultare saldo favorable a algún Municipio, la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), lo depositará directamente en la cuenta de la respectiva Intendencia dentro del plazo preindicado.

Esta disposición tendrá vigencia desde el 1º de enero de 1987, no siendo de aplicación lo exigido por el inciso segundo, del artículo 208 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986.

CAPITULO IX

NORMAS SOBRE ORDENAMIENTO FINANCIERO

Artículo 506. — Apruébase la Ley de Contabilidad y Administración Financiera (artículo 213 de la Constitución de la República) integrada por las disposiciones que a continuación se expresan:

"TITULO PRELIMINAR DE LOS ORGANISMOS DE ADMINISTRACION FINANCIERA O PATRIMONIAL

ARTICULO 1º — Constituyen materia de la presente Ley de Contabilidad y Administración Financiera los hechos, actos u operaciones de los que se deriven transformaciones o variaciones en la Hacienda Pública. Quedan comprendidos en la misma, en carácter de organismos de Administración Financiero-Patrimonial, sin perjuicio de las atribuciones, facultades, derechos y obligaciones que les asignen la Constitución de la República y las leyes:

— Los Poderes del Estado;

— El Tribunal de Cuentas;

— La Corte Electoral;

— El Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

— Los Gobiernos Departamentales;

— Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados;

— Los Entes de Enseñanza Pública;

— En general todos los Organismos, Servicios o Entidades Estatales.

Para los Entes industriales o comerciales del Estado, esta ley será de aplicación en tanto sus leyes orgánicas no prevean expresamente regimenes especiales.

TITULO I

DE LOS RECURSOS, FUENTES DE FINANCIAMIENTO Y GASTOS DEL ESTADO

CAPITULO 1

DE LOS RECURSOS Y LAS FUENTES DE FINANCIAMIENTO

Su determinación, fijación, recaudación y registración contable

ARTICULO 2º — Constituyen recursos y fuentes de financiamiento del Estado:

1) Los impuestos, contribuciones o tasas que se establezcan de conformidad con la Constitución de la República.

2) La renta de los bienes del patrimonio del Estado y el producto de su venta.

3) El producto neto de las empresas del dominio comercial e industrial del Estado, en cuanto no esté afectado por sus leyes orgánicas o especiales.

4) El producto de otros servicios que se prestan con cobro de retribución.

5) El producto de empréstitos y otras operaciones de crédito.

6) Toda otra entrada que se prevea legalmente o que provenga de hechos, actos u operaciones que generen créditos o beneficios para el Estado.

ARTICULO 3º — Los recursos y las fuentes de financiamiento del Estado se determinan por las leyes nacionales o por los decretos de los Gobiernos Departamentales que les dan origen. Se fijan y recaudan por las oficinas y agentes, en el tiempo y forma que dichas leyes o actos y su reglamentación establezcan.

Su producto deberá depositarse en bancos del Estado. En casos de excepción debidamente fundados, el Poder Ejecutivo podrá autorizar su depósito en instituciones financieras no estatales.

La reglamentación establecerá los plazos y condiciones en que los depósitos deberán efectuarse.

ARTICULO 4º — A los efectos de lo dispuesto en el artículo 3º y sin perjuicio de las excepciones allí establecidas, se abrirá una cuenta en el Banco de la República Oriental del Uruguay, a la orden del Ministerio de Economía y Finanzas, para depositar los fondos provenientes de ingresos cuya administración esté a cargo del Gobierno Nacional, aun cuando los mismos tuvieran afectación especial salvo las excepciones legalmente establecidas, de conformidad al artículo 82 de esta ley.

ARTICULO 5º — Las instituciones financieras depositarias deberán informar a la Contaduría General de la Nación del movimiento habido en las cuentas a que se refieren los artículos anteriores, en la oportunidad y forma que determine la reglamentación, sin perjuicio de la información que brinden a los titulares de las mismas.

ARTICULO 6º — Las oficinas, dependencias o personas que recauden fondos de cualquier naturaleza, informarán a la Contaduría General de la Nación, Contaduría General de la Intendencia Municipal o Contadurías que correspondan, en el tiempo y forma que éstas determinen, directamente o por intermedio de las Contadurías Centrales, acerca del monto y concepto de sus recaudaciones y acompañará a la información el duplicado de las boletas de depósitos efectuados.

ARTICULO 7º — El destino de los recursos del Estado sólo podrá ser dispuesto por la ley o, en su caso, por resolución de la Junta Departamental.

ARTICULO 8º — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º y concordantes del Código Tributario, la concesión de exoneraciones, rebajas, moratorias o facilidades para el pago de tributos, sólo podrá ser dispuesta en las condiciones que determine la ley o, en su caso, los decretos de las Juntas Departamentales.

ARTICULO 9º — Los créditos a favor del Estado, que una vez agotadas las gestiones de recaudación se consideren incobrables a los efectos contables, podrán así ser declarados por el Poder Ejecutivo o Intendencias Municipales o autoridad competente de otros Entes con administración financiera propia. Tal declaración no importará renunciar al derecho del Estado, ni invalida su exigibilidad conforme a las leyes que rigen en la materia.

El acto administrativo por el que se declare la incobrabilidad deberá ser fundado y constar, en los antecedentes del mismo, las gestiones realizadas para el cobro. En el caso de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados y las Intendencias Municipales, deberán enviar copia autenticada del respectivo acto al Poder Ejecutivo o Junta Departamental, respectivamente.

ARTICULO 10. — Ninguna oficina, dependencia o persona recaudadora podrá utilizar por sí los fondos que recaude. Su importe total deberá depositarse de conformidad con lo previsto en los artículos 3º y 4º y su empleo se ajustará a lo dispuesto en el artículo 12, salvo los casos de devolución de ingresos percibidos por pagos improcedentes o por error, o de multas o recargos que legalmente quedaren sin efecto o anulados.

ARTICULO 11. — Se computarán como recursos del Ejercicio, los efectivamente depositados en cuentas del Tesoro Nacional o ingresados en los organismos u oficinas a que se refieren los artículos 1º y 3º hasta el día 31 de diciembre.

Los ingresos correspondientes a situaciones en las que el Estado sea depositario o tenedor temporario no constituyen recursos.

CAPITULO II

DE LOS GASTOS

SECCION 1

De los compromisos

ARTICULO 12. — Las asignaciones presupuestales constituirán créditos abiertos a los organismos públicos para realizar los gastos de funcionamiento y de inversión necesarios para la atención de los servicios a su cargo. Los créditos destinados a solventar gastos de funcionamiento serán afectados por los compromisos que se contraigan en cada Ejercicio, y los destinados a gastos de inversión, por los compromisos contraídos que respondan a gastos ejecutados en cada Ejercicio.

El Ejercicio financiero se inicia el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año.

Los créditos anuales no afectados al cierre del Ejercicio, quedarán sin valor ni efecto alguno.

ARTICULO 13. — Constituyen compromisos los actos administrativos dictados por la autoridad competente, que disponen destinar definitivamente la asignación presupuestal o parte de ella, a la finalidad enunciada en la misma.

Los compromisos deberán ser referidos, por su concepto e importe, a la asignación presupuestal que debe afectarse para su cumplimiento.

Para los gastos cuyo monto recién pueda conocerse en el momento de la liquidación el compromiso estará dado por la suma que resulte de ésta.

ARTICULO 14. — No podrán comprometerse gastos de funcionamiento o de inversiones sin que exista crédito disponible, salvo en los siguientes casos:

1) Cumplimiento de sentencias judiciales, laudos arbitrales o situaciones derivadas de lo establecido en los artículos 24 y 35 de la Constitución de la República.

2) Epidemias, inundaciones, incendios y todo tipo o forma de catástrofe cuya gravedad reclame la inmediata acción de los organismos públicos.

3) Cuando acontecimientos graves o imprevistos requieran la inmediata atención del Poder Ejecutivo o de las Intendencias Municipales en sus respectivas jurisdicciones. El monto de los créditos que, anualmente se podrá autorizar en uso de esta facultad, no podrá exceder al 1% (uno por ciento) del Presupuesto Nacional o Departamental (artículos 214 y 222 de la Constitución de la República), respectivamente.

En estos casos se dará cuenta inmediata a la Asamblea General, Comisión Permanente o Junta Departamental que corresponda, lo que se ordenará en el mismo acto administrativo. En los casos previstos en los

numerales 2) y 3) las resoluciones deberán dictarse privativamente por el Poder Ejecutivo o Intendencia Municipal según su jurisdicción.

ARTICULO 15. — Los créditos no podrán destinarse a finalidad u objeto que no sean los enunciados en la asignación respectiva.

ARTICULO 16. — No podrán comprometerse gastos de funcionamiento o de inversiones, cuyo monto exceda el límite de la asignación anual, salvo los siguientes casos:

1) Para el cumplimiento de leyes cuya vigencia exceda de un ejercicio financiero.

2) Para la locación de inmuebles, obras o servicios sobre cuya base sea la única forma de asegurar la regularidad y continuidad de los servicios públicos o la irremplazable colaboración técnica o científica especial.

3) Para operaciones de crédito, por el monto de los correspondientes servicios financieros, comisiones y otros gastos vinculados.

No obstante lo dispuesto precedentemente, el monto de la afectación anual no podrá exceder el límite del crédito respectivo.

ARTICULO 17. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior los gastos de inversión podrán comprometerse en un Ejercicio anterior a aquel en que se ha previsto su ejecución haciendo la reserva de los créditos presupuestales del proyecto respectivo o, en su caso, del programa en que esté incorporado que tenga asignación para el o los Ejercicios siguientes.

ARTICULO 18. — No podrán comprometerse gastos cuya realización se haya condicionado a la existencia previa de recursos especiales, si no se hubiera realizado la recaudación de los mismos.

No obstante, el ordenador del gasto podrá disponerlo si por las características del recurso puede tenerse la certeza de su efectiva financiación dentro del Ejercicio. Las resoluciones que autoricen créditos para gastar con cargo a dichos recursos establecerán expresamente el régimen de financiación aplicable.

ARTICULO 19. — Los gastos afectados y no liquidados al cierre del Ejercicio, o los liquidados y no incluidos en orden de pago a la misma fecha, constituirán residuos pasivos y se determinarán en forma que permita individualizar al acreedor.

Los que correspondan a sueldos o asignaciones correlativas a los mismos, pensiones o retribuciones, se individualizarán por la oficina o dependencia en la que tales gastos hubieren quedado sin liquidar o sin incluir en orden de pago.

La liquidación de los residuos pasivos o su inclusión en orden de pago, se hará con cargo a los mismos. Los que no hubieren sido liquidados o incluidos en orden de pago en el término de dos años a partir de la finalización del Ejercicio en que se hubieren afectado, se eliminarán de las cuentas respectivas.

La eliminación del registro no extingue el derecho del acreedor a reclamar el cobro.

Producido el pago, se incluirá en el balance de ejecución presupuestal en que éste se produce, con rehabilitación del crédito por el jerarca respectivo.

SECCION 2

De la liquidación y pago

ARTICULO 20. — Cumplido el servicio o la prestación, y previa verificación del cumplimiento del proceso pertinente, se procederá a la liquidación a efectos de determinar la suma cierta que deba pagarse.

El gasto estará en condiciones de liquidarse cuando por su concepto y monto corresponda al compromiso contraído, tomando como base la documentación que demuestre el cumplimiento del compromiso, y en particular:

1) Para los sueldos y demás emolumentos, retribuciones y cargas directamente vinculadas, la real prestación de servicios por parte de los funcionarios.

2) Para otro tipo de estipendios o subvenciones y para las pensiones, el cumplimiento de las condiciones establecidas al acordarlas.

3) Para los gastos e inversiones, la recepción conforme del objeto adquirido o la prestación del servicio contratado. Ello sin perjuicio de la asignación anticipada de recursos que se otorgue a proveedores con destino a una inversión.

4) Para las obras y trabajos, la recepción conforme del todo o parte de los mismos, en las condiciones previstas en los contratos o actos de administración que los hubieren encomendado.

No podrá liquidarse suma alguna que no corresponda a compromisos contraídos en la forma que determinan los artículos 12 a 17, salvo los casos previstos en los incisos finales de los artículos 10 y 11 que se liquidarán como consecuencia del acto administrativo que disponga la devolución.

Las liquidaciones estarán a cargo de las contadurías centrales.

ARTICULO 21. — El pago de las liquidaciones se efectuará por las tesorerías, oficinas o agentes pagadores, previa orden emitida por el ordenador competente.

Constituye orden de pago el documento mediante el cual los ordenadores respectivos disponen entregas de dinero. Las mismas se instrumentarán en la siguiente forma:

1) Orden de pago directa para los acreedores que en virtud de las liquidaciones resulten con derecho al cobro.

2) Orden de entrega para las tesorerías, oficinas o agentes pagadores que tengan a su cargo la realización de pagos a acreedores o al personal de sus dependencias.

Las órdenes de pago caducan a los dos años de su entrada para el pago en las respectivas tesorerías. Dicha caducidad no extingue el crédito. La extinción de éste se regulará por las disposiciones generales en la materia.

ARTICULO 22. — Las órdenes de pago deberán contener:

1) Número de orden.

2) Característica: directa o de entrega.

3) Determinación del titular:

A) Nombre, apellido o razón social y domicilio para las directas.

B) Determinación de la oficina pagadora para las de entrega.

4) Origen de la obligación:

A) Concepto del gasto y liquidación donde está incluido para las directas.

B) Destino de los fondos para las de entrega.

5) Monto expresado en letras y números.

6) Crédito imputado.

7) Financiación.

8) Constancia de la intervención preventiva del gasto por los órganos de control.

9) Firma del ordenador.

ARTICULO 23. — Las sumas no pagadas al cierre del Ejercicio constituirán deudas de Tesorería y deberán determinarse en forma que permita la individualización del acreedor y la financiación.

ARTICULO 24. — Los organismos previstos en el artículo 1º de esta ley podrán establecer sistemas de compensación entre deudas y créditos, aplicables solamente a los acreedores que así lo soliciten.

Dichos sistemas podrán aplicarse únicamente en la etapa de pagos, previa verificación del cumplimiento de las etapas anteriores, y en ningún caso podrá compensarse suma alguna que deba abonarse, si la misma no proviene de gastos o inversiones realizados de conformidad con las asignaciones presupuestales, y contando con crédito disponible.

CAPITULO III

DE LA COMPETENCIA PARA GASTAR Y PAGAR

DE LAS FORMAS DE CONTRATAR

SECCION 1

De los ordenadores de gastos y pagos

ARTICULO 25. — Son ordenadores primarios de gastos e inversiones, dentro de los límites de las asignaciones presupuestales respectivas:

Presidente de la República, en acuerdo con el respectivo Ministro o Ministros, o por sí, en el caso de dependencias de la propia Presidencia;

Presidentes de la Asamblea General y de cada Cámara;

Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Presidente de la Corte Electoral;

Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

Presidente del Tribunal de Cuentas;

Intendentes Municipales;

Presidentes de las Juntas Departamentales;

Directorios, Consejos Directivos o Directores Generales de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados; Autoridad superior de todo otro organismo o ente público al que la Constitución de la República o la ley le confiera esa facultad;

Ministros en su Ministerio, Secretario de la Presidencia de la República y Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, hasta el doble del límite máximo de las licitaciones restringidas.

ARTICULO 26. — Son ordenadores secundarios de gastos e inversiones:

1) Hasta el límite máximo establecido para las licitaciones restringidas, los directores o jerarcas de las dependencias directas de los órganos administrados por los ordenadores primarios.

2) Hasta el límite máximo establecido para el concurso de precios, los funcionarios a cargo de las depedencias que deberá establecer la reglamentación, ponderando la naturaleza y características de las mismas y la jerarquía de dichos funcionarios.

Los ordenadores secundarios actuarán por delegación y bajo la supervisión y responsabilidad de los ordenadores primarios.

ARTICULO 27. — Los ordenadores secundarios no podrán delegar por sí su competencia, pero podrán ha-

bilitar bajo su responsabilidad, a titulares de proveedurías u otros servicios dependientes, a autorizar gastos menores o eventuales, cuyo monto no exceda del límite máximo establecido para las contrataciones directas excluidas las de excepción.

ARTICULO 28. — El funcionario que comprometa cualquier erogación sin estar autorizado para ello será responsable de su pago, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponderle.

La comprobación de que se fraccionare el gasto artificialmente para que la operación encuadre en determinados límites será considerada falta grave a efectos de las sanciones que correspondan.

ARTICULO 29. — La conformidad de los ordenadores de gastos e inversiones en las solicitudes para realizar actos o celebrar contratos que originen compromisos, se entenderá autorización suficiente para que las dependencias o servicios administrativos cumplan su tramitación íntegra, dentro de los límites de competencia que establezca la reglamentación, sin necesidad de dar nueva intervención en cada etapa a dichos ordenadores.

ARTICULO 30. — Son ordenadores de pagos, además de los ordenadores de gastos, los directores de servicios administrativos o funcionarios que hagan sus veces, pudiendo librar las órdenes que determina el artículo 21 sin limitación de monto.

Los ordenadores de pagos podrán delegar, bajo su responsabilidad, en titulares de sus servicios dependientes, la facultad para ordenar los pagos derivados de las autorizaciones a que refiere el artículo 27.

ARTICULO 31. — La delegación de competencia no significa transferir la responsabilidad inherente al ordenador primario en lo que hace a la vigilancia y control del servicio. Los actos administrativos mediante los que se disponga la delegación deberán fijar, además de los límites, las condiciones para su ejercicio.

Dichos límites y condiciones deberán ser los mismos para funcionarios cuya jerarquía sea igual o equivalente, y guardar uniformidad para la jurisdicción que los disponga.

Los ordenadores secundarios quedan obligados a informar permanentemente a los primarios y, a su vez, deberán mantener el control y la vigilancia con respecto a la gestión de los autorizados a gastar o pagar.

No podrá delegarse la competencia para designar o promover personal, salvo los de carácter transitorio con remuneración a jornal o forma equivalente, cuyo período de trabajo no exceda los ciento veinte días hábiles.

SECCION 2

De los contratos del Estado

ARTICULO 32. — Todo contrato se celebrará mediante el procedimiento de la licitación pública, cuando del mismo se deriven gastos de funcionamiento y de inversión o salidas para el Estado, y por remate o licitación pública cuando se deriven entradas o recursos.

No obstante podrá contratarse:

1) Por licitación restringida, cuando el monto de la operación no exceda de N$ 6:800.000 (nuevos pesos seis millones ochocientos mil);

2) Por concurso de precios, cuando el monto de la operación no exceda de N$ 2:500.000 (nuevos pesos dos millones quinientos mil);

3) Directamente cuando el monto de la operación no exceda de N$ 400.000 (nuevos pesos cuatrocientos mil);

y por cualquier monto, en los siguientes casos de excepción:

A) Entre organismos o dependencias del Estado, o con personas públicas no estatales.

B) Cuando la licitación pública, restringida, remate o concurso de precios resultaren desiertos, o no se presentaren ofertas válidas o admisibles, o que las mismas sean manifiestamente inconvenientes.

La contratación deberá hacerse con bases y especificaciones idénticas a las del procedimiento fracasado y, en su caso, con invitación a los oferentes originales.

C) Para adquirir objetos cuya fabricación sea exclusiva de quienes tengan privilegios para ello, o que sólo sean poseídos por personas o entidades que tenga exclusividad para la venta, siempre que no puedan ser sustituidos por elementos similares. La marca de fábrica no constituye por sí causal de exclusividad, salvo que técnicamente se demuestre que no hay sustitutos convenientes. De todas estas circunstancias se dejará expresa constancia en el expediente respectivo.

D) Para adquirir, ejecutar o restaurar obras de arte, científicas o históricas, cuando no sea posible el concurso de méritos o antecedentes o deban confiarse a empresas o personas especializadas o de probada competencia.

E) Las adquisiciones de elementos que no se produzcan en el país y que convenga efectuar por intermedio de organismos internacionales a los que esté adherida la Nación.

F) Las reparaciones de maquinarias, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previo resulte oneroso en caso de llamarse a licitación. Esta excepción no podrá aplicarse a las reparaciones comunes de mantenimiento periódicas, normales o previsibles.

G) Los contratos que deban celebrarse necesariamente en países extranjeros, siempre que no sea posible realizar en ellos la licitación.

H) Cuando las circunstancias exijan que la operación deba mantenerse en secreto.

I) Cuando medien probadas razones de urgencia no previsibles o no sea posible la licitación o remate público, o su realización resienta seriamente el servicio.

J) Cuando exista notoria escasez de los elementos a adquirir.

K) Los contratos con profesionales o técnicos, nacionales o extranjeros, siempre que su notoria competencia o experiencia haga innecesario el concurso de méritos y antecedentes.

L) La compra de semovientes por selección, cuando se trate de ejemplares de características especiales.

M) La venta de productos destinados al fomento económico o a la satisfacción de necesidades sanitarias, siempre que la misma se efectúe directamente a los usuarios o consumidores.

Son competentes para contratar, los ordenadores de gastos a que refieren los artículos 25 y 26.

Las contrataciones directas indicadas en las excepciones precedentes deberán ser autorizadas por los ordenadores primarios en los casos referidos en los literales G) a M); requiriéndose además comunicación al Tribunal de Cuentas dentro de las cuarenta y ocho horas de la adjudicación cuando se trate de los casos referidos en los literales I), J) y K) y sean realizadas, por Entes y Servicios del dominio industrial y comercial del Estado.

ARTICULO 33. — Para los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República, el Poder Ejecutivo, con la conformidad del Tribunal de Cuentas, podrá incrementar los montos a que alude el artículo 32 en hasta cuatro veces.

La autorización se otorgará a solicitud del Ente o Servicio de que se trate. El Poder Ejecutivo de oficio o a solicitud del Tribunal de Cuentas podrá dejar sin efecto dicha autorización. El Ente Autónomo o Servicio Descentralizado correspondiente deberá acompañar a la solicitud, un reglamento especial referido al procedimiento de adquisición, fundado en las necesidades de asegurar su normal funcionamiento.

ARTICULO 34. — Los reglamentos especiales a que refiere el artículo anterior deberán basarse en los principios de publicidad, igualdad de los oferentes e inalterabilidad de las ofertas.

ARTICULO 35. — En oportunidad de la solicitud a que alude el artículo 33, el Ente o Servicio Descentralizado gestionante deberá acreditar que cuenta con una estructura organizativa y con normas de control interno que aseguren el eficiente manejo de la gestión de compra y contrataciones.

El Tribunal de Cuentas controlará periódicamente el cumplimiento de tales requisitos.

ARTICULO 36. — Los contratos de obras, adquisiciones de bienes o prestación de servicios que otorguen los órganos del Estado, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, en aplicación de contratos de préstamos con organismos internacionales de crédito de los que la República forma parte, o de donaciones modales, quedarán sujetos a las normas de contratación establecidas en cada contrato.

Dentro de lo dispuesto en el inciso anterior, y a mero título enunciativo, se incluye la fijación de otros montos que los vigentes para los procedimientos de adquisiciones, la determinación de requisitos y condiciones generales para procedimientos de compras, así como la de montos y forma de calcular los comparativos de adquisiciones de bienes o servicios nacionales con relación a sus similares extranjeros ofertados, de solución arbitral de las controversias contractuales y, asimismo, la exoneración al transporte marítimo de mercaderías importadas de lo requerido por el artículo 3º del Decreto-Ley Nº 14.650, de 2 de marzo de 1977.

ARTICULO 37. — Están capacitadas para contratar con el Estado las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que teniendo el ejercicio de la capacidad jurídica que señala el derecho común, no estén comprendidas en alguna disposición que expresamente se lo impida o en los siguientes casos:

1) Ser funcionario público dependiente de los organismos de la Administración contratante, no siendo de recibo las ofertas presentadas a título personal, o por firmas, empresas o entidades con las cuales el funcionario esté vinculado por razones de dirección o dependencia. No obstante, en ese último caso, tratándose de funcionarios que no tengan intervención en la dependencia estatal en que actúan, en el proceso de la adquisición, podrá darse curso a las ofertas presentadas en las que se deje constancia de esa circunstancia.

2) Haber sido declarado en quiebra o liquidación, o estar en concurso de acreedores, en tanto no se obtenga la correspondiente rehabilitación.

3) Por incumplimiento de contratos anteriores, que hayan generado responsabilidad civil, o cualquier otra circunstancia que haya motivado su exclusión del registro de proveedores, particular o general del Estado.

4) Carecer de habitualidad en el comercio o industria del ramo a que corresponde el contrato, salvo que por tratarse de firmas o empresas nuevas demuestren solvencia y responsabilidad.

ARTICULO 38. — El Poder Ejecutivo con la conformidad del Tribunal de Cuentas formulará reglamentos o pliegos únicos de bases y condiciones generales para los contratos de:

A) Suministros y servicios no personales.

B) Obras y trabajos públicos.

C) Servicios personales.

Dichos reglamentos o pliegos deberán contener como mínimo:

1) Las condiciones que se establecen en la presente ley, determinando con precisión los requisitos de admisibilidad de las propuestas, los efectos de la falta de cumplimiento del contrato y, en particular, las penalidades por mora, causales de rescisión y la acción a ejercer con respecto a las garantías, y los perjuicios del incumplimiento.

2) Las condiciones especiales y económico-administrativas del contrato y su ejecución.

3) Los derechos y garantías que asisten a los oferentes.

4) Toda otra condición o especificación que se estime necesaria o conveniente para asegurar en pie de igualdad a los oferentes y la mayor concurrencia de los mismos a las licitaciones.

Dichos reglamentos o pliegos serán de uso obligatorio para todos los organismos públicos en los casos de licitaciones públicas y restringidas, salvo en lo que no fuere conciliable con sus fines específicos establecidos por la Constitución de la República o la ley.

ARTICULO 39. — El pliego de bases y condiciones generales será complementado con un pliego de bases y condiciones particulares, para cada licitación, que será formulado por el organismo licitante y deberá contener la descripción exacta del objeto de la licitación, las condiciones especiales o técnicas, el tipo de moneda en que deberá cotizarse, la clase y monto de la garantía de cumplimiento de contrato, la forma de la provisión, el lugar, día y hora para la presentación y apertura de ofertas, y toda otra especificación que contribuya a asegurar la claridad necesaria para los posibles oferentes.

ARTICULO 40. — La comprobación de que en un llamado a licitación o concurso de precios se hubieren formulado especificaciones o incluido cláusulas cuyo cumplimiento sólo sea factible para determinada persona o entidad, de manera que el llamado esté dirigido a favorecer situaciones particulares, dará lugar a su anulación inmediata en el estado de trámite que se encuentre a la iniciación, también inmediata, del sumario pertinente para determinar los responsables.

ARTICULO 41. — Los llamados a licitación pública o remate deberán publicarse en el Diario Oficial, sin perjuicio de otros medios que se consideren convenientes para asegurar la publicidad del acto.

El llamado a licitación pública, si fuere necesario estimular la presentación de oferentes radicados en el exterior, se difundirá, además, por intermedio de las representaciones diplomáticas del país, o por avisos cursados a representaciones diplomáticas extranjeras acreditadas en la República.

Las publicaciones deberán hacerse con no menos de quince días de anticipación a la fecha de apertura de la licitación, a contar desde la primera publicación o con no menos de treinta días cuando se estime necesaria o conveniente la concurrencia de proponentes radicados en el exterior. Este término podrá ser reducido por excepción por la autoridad superior del organismo de administración, cuando la urgencia o interés del servicio así lo requiera, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco o diez días respectivamente. Los motivos de la excepción deberán constar en el acto administrativo que disponga el llamado. Además de las publicaciones se deberá invitar, por lo menos a diez firmas, si las hubiere, del ramo a que corresponda el llamado.

ARTICULO 42. — Para las licitaciones restringidas se invitará a presentar ofertas por lo menos, a cinco firmas del ramo a que corresponde el llamado, asegurándose que la recepción de la invitación se efectúe por lo menos con cinco días de antelación a la apertura de las propuestas.

Este plazo podrá ser reducido por las mismas circunstancias de las establecidas en el artículo anterior hasta cuarenta y ocho horas anteriores a la apertura.

ARTICULO 43. — Las publicaciones deberán contener como mínimo:

1) Organismo o dependencia y autoridad que formula el llamado.

2) Objeto del llamado y especificación sintética que permita su fácil interpretación por los posibles oferentes.

3) Presupuesto o precio básico estimado en los casos en que las propuestas deban ser sobre esa base.

4) Oficina, lugar, días y horas hábiles para retirar los pliegos de condiciones y demás especificaciones relativas al llamado, como así también donde los oferentes puedan formular consultas.

5) Oficina, lugar, día y hora en que se procederá a la apertura de las ofertas.

ARTICULO 44. — Todos los llamados a licitación pública o remate deberán ser comunicados al Tribunal de Cuentas antes o en la misma fecha que se disponga su publicación. El Tribunal de Cuentas deberá pronunciarse hasta cinco días antes de la fecha de apertura de las propuestas o del acto del remate, y si el pliego de bases o condiciones particulares u otra circunstancia del llamado mereciere su observación, se suspenderá su apertura o el acto del remate hasta tanto se regularice, o se anulará el llamado o remate, si en virtud de la observación deben alterarse las condiciones o bases del pliego que los rige.

ARTICULO 45. — Para el concurso de precios deberá solicitarse, por lo menos, tres cotizaciones a distintas firmas del ramo correspondiente.

ARTICULO 46. — En los casos de adquisición o arrendamiento de inmuebles por parte del Estado, se sustituirán las invitaciones a que refieren los artículos 41, 42 y 45 de esta ley, por tres publicaciones como mínimo, a efectuarse en el Diario Oficial, en un diario

de Montevideo y en un periódico de la localidad. En este último caso, si no lo hubiera, las publicaciones se efectuarán en un periódico de la capital del departamento correspondiente.

ARTICULO 47. — En el concurso de méritos y antecedentes para contratar profesionales o técnicos se hará un llamado que se publicará en el Diario Oficial por un lapso de tres días, debiendo la última publicación anteceder por lo menos cinco días a la fecha señalada para el examen de los antecedentes que presenten los postulantes. Se precisará la especialización a que deben pertenecer los profesionales o técnicos y el objeto de la contratación. El ordenador resolverá, previos los asesoramientos que estime necesarios, en un plazo máximo de quince días a contar de la fecha prevista para el examen referido.

ARTICULO 48. — Para los casos en que esté dispuesto solicitar determinado número de ofertas o precios y no resulte posible por no existir en el lugar número suficiente de firmas en el ramo, o no lograr que las existentes coticen, se operará con el número que sea posible dejando constancia de las medidas adoptadas, las invitaciones formuladas y las causas que impidieron el cumplimiento de la norma.

ARTICULO 49. — En todas las contrataciones de los organismos mencionados en el artículo 1º y de los organismos paraestatales, deberá darse preferencia a los productos nacionales en paridad de calidad o aptitud con los extranjeros. Dichas preferencias a la producción nacional se regirán por lo que determinan las leyes de fomento dictadas o que se dicten, debiendo hacerse constar sus límites y naturaleza en el pliego de bases y condiciones particulares que rija en cada caso.

En la adjudicación de los contratos de obras públicas, existiendo similitud en los diversos elementos que compongan las ofertas, se otorgará preferencia a aquellas que impliquen una mayor utilización de mano de obra y materiales nacionales. A los efectos de la debida apreciación de tal preferencia, los correspondientes pliegos de condiciones particulares requerirán que el oferente estime y exprese los porcentajes de mano de obra y materiales nacionales que componen el precio de la oferta.

Si la compra debe formalizarse en el exterior, se respetarán los convenios con los países incorporados a organismos de comercio, comunidades o convenios aduaneros o de integración o producción a los que esté adherido el país y en especial a la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

Cuando las ofertas provenientes del extranjero cotizaren en valores FOB, CIF o CYF deberán agregarse a los mismos todos los factores integrantes del costo, a los efectos de su comparación con las mercaderías o productos de origen nacional.

ARTICULO 50. — En aquellas contrataciones públicas que tengan por objeto la adquisición de mercaderías o productos procedentes del extranjero, la Administración Central, las Administraciones Municipales, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados, deberán considerar preferentemente las propuestas que ofrezcan soluciones favorables para la colocación de productos nacionales exportables.

ARTICULO 51. — En los casos de adquisiciones que estén sujetas a permisos, contralor de importación u otorgamiento de las divisas necesarias, no podrá celebrarse el contrato sin la previa autorización, visado u otorgamiento que corresponda.

Los organismos públicos deberán formular un preventivo anual detallado de sus necesidades de divisas para negociaciones en el exterior y dar conocimiento del mismo al Ministerio de Economía y Finanzas antes de iniciarse cada ejercicio. Si dicha autoridad no formulase objeciones dentro de los primeros veinte días del ejercicio no podrán negarse los permisos, visados o coberturas de que se trate, salvo que se presenten variaciones en las medidas de control, en cuyo caso sólo será de aplicación lo dispuesto precedentemente para las contrataciones cuyo trámite ya se hubiese iniciado.

ARTICULO 52. — Los oferentes deberán presentar sus ofertas en las condiciones y forma que se establezca en los pliegos respectivos, pudiendo agregar cualquier otra información complementaria, pero sin omitir ninguna de las requeridas, o bien proponer modificaciones o alternativas, que sin apartarse de lo establecido en los pliegos, puedan hacerlas más convenientes para la realización del objeto del contrato.

Las ofertas, que deberán estar en sobre cerrado y lacrado, podrán entregarse personalmente, contra recibo en el lugar habilitado al efecto, o enviarse por correo recomendado, no siendo de recibo si no llegaren una hora antes de la apertura del acto.

ARTICULO 53. — Los oferentes deberán garantizar el mantenimiento de su oferta y el cumplimiento del contrato mediante depósito en Títulos de Deuda Pública Nacional o Municipal, Obligaciones Hipotecarias Reajustables, pagaré a la orden del organismo licitante, fianza o aval bancario, o póliza de seguro de fianza a cargo del Banco de Seguros del Estado por un valor equivalente al 1% (uno por ciento) o 5% (cinco por ciento) del valor de la oferta o adjudicación, respectivamente. El organismo licitante, con la conformidad del Tribunal de Cuentas, podrá aumentar dichos porcentajes.

Si el plazo de cumplimiento fuera mayor de un año el depósito deberá hacerse en Obligaciones Hipotecarias Reajustables. Excepcionalmente y por razones fundadas, el Tribunal de Cuentas podrá autorizar otra modalidad de garantía.

Podrá eximirse de estas garantías a los proveedores habituales del Estado que durante cinco años consecutivos hubieren cumplido satisfactoriamente sus compromisos y posean un capital que respalde suficientemente la operación a contratar. Esta exención se-

rá especial para cada proveedor, su validez no podrá exceder de un año y se acordará previo estudio de la solvencia moral y material de la firma que así lo solicite.

Exceptúanse del requisito de garantía a los concursos de precios y a las contrataciones directas por gastos menores.

ARTICULO 54. — La apertura de las ofertas se hará en el lugar, día y hora fijados en el pliego respectivo en presencia de los funcionarios que designe al efecto la Comisión Asesora de Adjudicaciones a que refiere el artículo siguiente y de los oferentes o sus representantes que deseen asistir.

Abierto el acto no podrá introducirse modificación alguna en las propuestas, pudiendo no obstante los presentes, formular las manifestaciones, aclaraciones o salvedades que deseen.

Las ofertas que no se ajusten a los requisitos o condiciones de admisibilidad establecidas en los pliegos de bases y condiciones generales o particulares, serán invalidadas en el mismo acto. Sólo podrán consentirse defectos de forma o errores evidentes cuya corrección no altere el tratamiento igualitario de los proponentes.

Finalizado el acto, se labrará acta circunstanciada del mismo, que será firmada por los funcionarios designados por la Comisión Asesora de Adjudicaciones y los oferentes que lo deseen hacer.

ARTICULO 55. — En cada organismo con competencia para gastar, funcionará una o varias Comisiones Asesoras de Adjudicaciones designadas por la autoridad superior del organismo, con el cometido de dictaminar o informar sobre la oferta más conveniente a los intereses del Estado y las necesidades del servicio. Sin perjuicio de la integración que se dé por la autoridad competente a dichas comisiones, deberán formar parte de las mismas representantes de la Asesoría Jurídica, Contaduría y Proveeduría y de la dependencia específicamente interesada, cuando se trate de elementos para uso exclusivo de la misma.

La Comisión Asesora de Adjudicaciones actuante propondrá la adjudicación de la licitación a la oferta que estime más conveniente, aún cuando haya una sola válida, mediante pronunciamiento fundado. Dicho pronunciamiento tendrá únicamente carácter de dictamen o informe para el ordenador del gasto y no creará derecho alguno a favor del oferente seleccionado.

Si se presentaren dos o más ofertas iguales se invitará a los oferentes respectivos a mejorar sus ofertas otorgando un plazo no menor de veinticuatro horas. Si subsistiere la igualdad y el objeto del contrato permitiere dividir la adjudicación y esa facultad se hubiese establecido en el pliego de condiciones, se efectuará la adjudicación a todos los oferentes que estuviesen en igualdad de condiciones, por las partes proporcionales que correspondan. De no haberse previsto en el pliego de condiciones la facultad de adjudicar parcialmente se invitará a los oferentes a aceptar la adjudicación por partes iguales. De no ser posible el fraccionamiento por la naturaleza del objeto licitado, o no aceptarse el último procedimiento indicado, la adjudicación se efectuará por sorteo convocándose a dichos oferentes para que concurran al acto si así lo desean.

ARTICULO 56. — En todo procedimiento competitivo de contratación, cuyo valor cuadruplique el monto para las licitaciones restringidas, una vez obtenido el pronunciamiento de la Comisión Asesora y antes de la adjudicación o rechazo de las ofertas por apartamiento de las normas o condiciones preestablecidas, la Administración deberá dar vista del expediente a los oferentes.

A tales efectos se pondrá el expediente de manifiesto por el término de cinco días, notificándose a los interesados en forma personal o por telegrama colacionado dentro de las veinticuatro horas de decretado el trámite aludido.

Dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término anterior, los oferentes podrán formular por escrito las consideraciones que les merezca el proceso cumplido hasta el momento y el dictamen o informe de la Comisión Asesora de Adjudicaciones. No será necesario esperar el transcurso de este último plazo si los interesados manifestaren que no tienen consideraciones que formular.

Los escritos o impugnaciones que se formulen en esta etapa por los interesados serán considerados por la Administración como una petición de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 30 de la Constitución de la República a tener en consideración al momento de dictar la resolución de adjudicación y respecto de la que debe existir informe fundado.

ARTICULO 57. — Los ordenadores de gastos serán competentes para disponer la adjudicación definitiva da cada contratación o declararla desierta en su caso, o de rechazar la totalidad de las ofertas presentadas. La adjudicación se hará a la oferta que se considere más conveniente, apreciando el dictamen de la Comisión Asesora de Adjudicaciones sin que sea preciso hacer la adjudicación a favor de la de menor precio, salvo en identidad de circunstancias y calidad. Si la adjudicación no recayese en el oferente u oferentes aconsejados por esa Comisión, deberá dejarse expresa constancia de los fundamentos por los cuales se adopta resolución divergente.

ARTICULO 58. — Los ordenadores secundarios de gastos deberán excusarse de intervenir cuando la parte contratante esté ligada por razones de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad.

ARTICULO 59. — En cada llamado, la adjudicación deberá resolverse en un único acto, no pudiendo realizarse la adjudicación sucesivamente, en forma parcial. Una vez efectuada la adjudicación, podrán cumplirse las prestaciones, suministros o servicios, hasta el total adjudicado, en distintas etapas, si así se hu-

biera estipulado en el pliego particular y se conviniere a los intereses de la Administración.

ARTICULO 60. — Los actos administrativos dictados en los procedimientos de contratación podrán ser impugnados mediante la interposición de los recursos correspondientes en las condiciones y términos preceptuados por las normas constitucionales y legales que regulan la materia.

El plazo para recurrir se computará a partir del día siguiente a la notificación o publicación.

Los recursos tendrán efecto suspensivo, salvo que la Administración actuante, por resolución fundada, declare que dicha suspensión afecta inaplazables necesidades del servicio o le causa graves perjuicios.

Resuelto el recurso, se apreciará las responsabilidades de los órganos o funcionarios responsables y del propio recurrente. Si éste hubiere actuado con mala fe o con manifiesta falta de fundamento, se le aplicarán sanciones de suspensión o eliminación del Registro de Proveedores y Contratistas del Estado; ello sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieran corresponder por reparación del daño causado a la Administración.

ARTICULO 61. — La adquisición de inmuebles por el Estado se hará por expropiación de acuerdo con las leyes que regulan la materia.

No obstante, si así conviniere a los intereses del Estado, se podrá efectuar la adquisición por los procedimientos de contratación que establece esta ley, previa tasación e informe de la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado.

ARTICULO 62. — Cuando se disponga el remate de bienes de cualquier naturaleza deberá fijarse previamente un valor base, que se estimará con intervención de las dependencias técnicas que sean competentes.

No se podrá adjudicar la venta si las ofetras no alcanzan a por lo menos los dos tercios del valor establecido. Podrá ordenarse el remate sin base para aquellos bienes cuyo valor sea imposible estimar previamente, o los que, por los usos y costumbres, deban ser vendidos en esa forma para obtener mejores ofertas, pero en todos los casos, si no se lograren ofertas que a juicio de la Administración alcancen un valor conveniente a los intereses del Estado, no se adjudicará la misma.

En todos los casos, el resultado del remate estará sujeto a la aprobación del ordenador competente.

ARTICULO 63. — En los casos de locación o arrendamiento de inmuebles deberá solicitarse informe previo o constancia del organismo a cargo de la Administración general de inmuebles de cada jurisdicción:

1) Con respecto al valor de la locación a pagar o cobrar por el Estado.

2) Que no existen locales disponibles aptos para la necesidad del servicio si el Estado debe contratar como locatario.

3) Que se trata de bienes no aptos para necesidades del servicio, o que su venta no es conveniente o posible, si el Estado debe contratar como locador.

La determinación del monto del contrato a los efectos de esta ley, se hará teniendo en cuenta el importe anual de la locación.

ARTICULO 64. — El arrendamiento de inmuebles por el Estado se efectuará por los procedimientos de contratación preceptuados por esta ley, tomando en cuenta el importe anual de la locación a efectos de establecer el monto del contrato, previo informe a la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado.

Cuando se trate de renovación de contrato, éste se podrá efectuar directamente siempre que sea requerido previo informe a la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado.

ARTICULO 65. — Podrán permutarse bienes muebles cuando el valor de los mismos sea equivalente. La valuación deberá establecerse por oficina técnica competente que asimismo deberá pronunciarse con respecto a la calidad y características de los bienes a permutar. Para la permuta se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones para la compra o venta.

ARTICULO 66. — Las donaciones sólo podrán ser aceptadas por la autoridad superior de los organismos públicos que, además de su apreciación con respecto a los intereses del Estado, deberán verificar la posibilidad y legalidad de las condiciones o modos que eventualmente se impongan en la donación.

Exceptúanse las pequeñas donaciones de objetos o elementos cuyo justiprecio no exceda el límite mínimo de los concursos de precios, que podrán ser aceptadas por la autoridad de la oficina o servicio respectivo.

ARTICULO 67. — Las prestaciones objeto de los contratos podrán aumentarse o disminuirse, respetando sus condiciones y modalidades y con adecuación de los plazos respectivos, hasta un máximo del 20% (veinte por ciento) o del 10% (diez por ciento) de su valor original en uno y otro caso y siempre que el monto definitivo no sobrepase el límite máximo de aprobación para el cual está facultada la respectiva autoridad. Cuando exceda ese límite deberá recabarse la aprobación previa de la autoridad competente.

También podrán aumentarse o disminuirse en las proporciones que sea de interés para la Administración y que excedan de las antes indicadas, con acuerdo del adjudicatario y en las mismas condiciones preestablecidas en materia de su aprobación, de conformidad con el Tribunal de Cuentas.

En ningún caso los aumentos podrán exceder el 100% (cien por ciento) del objeto del contrato.

ARTICULO 68. — Celebrado el contrato o encontrándose en ejecución, sólo podrá aceptarse su cesión a otra firma a solicitud fundada del adjudicatario y siempre que el organismo contratante lo consienta, previa demostración de que el nuevo adjudictario reúne o da las mismas seguridades de cumplimiento.

Si se diere el caso de adjudicatarios que, por haber cedido su contrato en más de una oportunidad, hicieran presumir habitualidad en el procedimiento, se tomará en cuenta esa circunstancia para excluirlos de futuras contrataciones.

En todos los casos el cesionario deberá probar que tiene capacidad para contratar con el Estado y que reúne los requisitos exigidos por esta u otras leyes para contratar con el mismo.

ARTICULO 69. — El incumplimiento total o parcial del contrato será causal de rescisión, sin perjuicio de la acción del organismo contratante para, además de la pérdida del depósito de garantía, exigir por la vía correspondiente los daños y perjuicios emergentes del incumplimiento e incluso para encomendar la realización del objeto del contrato por cuenta del adjudicatario omiso. Para ejercer esta úitima acción deberá haberse previsto esa eventualidad en las respectivas bases o pliegos particulares que fueren de aplicación en ese contrato.

ARTICULO 70. — Las obras y servicios públicos podrán ser directamente ejecutados o cumplidos por administración, siempre que la dependencia que los tome a su cargo cuente con elementos técnicos y materiales suficientemente aptos para la ejecución total de los mismos, o elementos auxiliares que permitan, mediante su empleo, lograr economía o mayor celeridad en su ejecución.

También podrán ejecutarse por administración las obras o servicios en casos de urgencia.

La adquisición de los materiales para las obras o servicios que se hagan por administración, se realizará en la forma establecida para las contrataciones.

ARTICULO 71. — El Poder Ejecutivo implantará, en la medida de sus posibilidades técnicas, normas relativas a la tipificación de artículos o elementos que sean de uso o consumo común o especiales.

Tipificado un artículo o elemento, su utilización será obligatoria para todos los organismos públicos y no podrán adquirirse similares, salvo excepción expresamente acordada por el Poder Ejecutivo para casos en que se demuestre su necesidad. Se exceptúa asimismo de esa obligación los casos urgentes, demostración de inexistencia o grave dificultad para adquirir el objeto tipificado.

ARTICULO 72. — El Poder Ejecutivo podrá organizar, cuando las condiciones así lo aconsejen y permitan, un servicio central de compras y suministros. Mientras tanto, cada organismo de administración que se encuentre en condiciones podrán organizarlo en su ámbito.

La organización de ese servicio tendrá por objeto, además de la agilitación de las compras, el mejor aprovechamiento de la producción nacional en lo que hace a las provisiones para el sector público.

Si para organizar dicho servicio fuese necesario dotar de medios financieros a la dependencia que lo tenga a su cargo, el Poder Ejecutivo podrá anticiparle los fondos necesarios con cargo de reintegro de los mismos con imputación a las asignaciones presupuestales pertinentes.

Hasta tanto se organice dicho servicio central, los ordenadores de gastos adoptarán las medidas necesarias para licitar los suministros o servicios por grupos de artículos o servicios del mismo ramo o comercio, en forma que se facilite la presentación del mayor número posible de oferentes.

En lo posible, las previsiones de necesidades de suministros y respectivas contrataciones, deberán hacerse por el término de un ejercicio y se admitirá el cumplimiento por entregas parciales en la medida en que se convenga al contratar.

ARTICULO 73. — El Poder Ejecutivo llevará el Registro General de Proveedores del Estado, en el que deberán inscribirse obligatoriamente los interesados en contratar con el Estado en cualquiera de sus formas.

Dicho Registro estará centralizado en una sola dependencia, será actualizado en la forma que establezca la reglamentación, que establecerá las formalidades y requisitos que deberán cumplir los interesados para ser inscriptos.

Todas las informaciones que exija o se suministren al Registro relativas a la solvencia moral o material de los inscriptos, serán de carácter reservado y de uso exclusivo de la Administración.

No será necesaria la inscripción en el Registro cuando se trate de artistas, técnicos o profesionales que contraten sus servicios profesionales.

Los Entes Autónomos industriales y comerciales y los Gobiernos Departamentales podrán llevar su propio registro.

ARTICULO 74. — En toda licitación pública o restringida y contratación directa de obra pública, cuyo monto exceda el tope máximo establecido para los concursos de precios, todas las reparticiones del Estado deberán exigir a los oferentes la presentación del Certificado de Inscripción y en su caso de aptitud económico-financiera y técnica, necesaria respecto de las obligaciones que emanan de la contratación considerada, extendido por el Registro Nacional de Empresas de Obras Públicas, llevado por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, quien queda facultado a tales efectos.

El Registro deberá entregar, cuando se le solicite, los certificados que expide a los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales.

ARTICULO 75. — Los contratos que mediante escritura pública suscriban los organismos del Estado, cualquiera sea su naturaleza, serán autorizados por los escribanos públicos que en los mismos se desempeñen como tales.

Serán otorgadas ante la Escribanía de Gobierno y Hacienda las escrituras públicas a favor del Estado cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo en virtud de la importancia de las mismas, y cualquier otra escritura pública, siempre que en el organismo contratante no exista escribano.

TITULO II

DEL PATRIMONIO DEL ESTADO

CAPITULO I

DE LOS BIENES DEL ESTADO

ARTICULO 76. — Integran el patrimonio del Estado el derecho de dominio y los demás derechos reales sobre los bienes inmuebles, muebles y semovientes así como los derechos personales que, por institución expresa de la ley o por haber sido adquiridos por sus organismos y Entes, son de propiedad nacional en los términos de los artículos 477 y 478 del Código Civil.

Su administración estará a cargo:

1) Del organismo que los tenga asignados o los haya adquirido para su uso, o de cada Ministerio en el Poder Ejecutivo.

2) Del Ministerio de Economía y Finanzas los que no estén asignados a un servicio determinado.

Respecto de los bienes nacionales de uso público, la acción del Estado será sólo de conservación y vigilancia.

ARTICULO 77. — Los bienes inmuebles del Estado y los del tesoro cultural de la Nación, no podrán enajenarse ni gravarse en forma alguna, sin la expresa disposición de una ley, o con la autorización de la Junta Departamental. La autorización deberá indicar el destino de su producido.

ARTICULO 78. — La autoridad superior de cada organismo público dispondrá del uso de los bienes inmuebles de su jurisdicción para el funcionamiento de los servicios a su cargo.

Si por cualquier circunstancia resultare que algún inmueble quedare sin uso o sin destino específico, se dará inmediato conocimiento al Ministerio de Economía y Finanzas que lo tomará bajo su administración.

Si la falta de uso fuere permanente o el bien quedare sin producir renta, se dará inmediato conocimiento a la Asamblea General o Junta Departamental que corresponda a efectos de que disponga lo que estime más conveniente a los intereses del Estado, ya sea manteniéndolo en el patrimonio, disponiendo su venta o fijándole destino específico.

ARTICULO 79. — Los bienes muebles deberán destinarse al uso o consumo para el que fueron adquiridos. Toda transferencia posterior deberá formalizarse mediante el acto administrativo que corresponda, siendo requisito indispensable que la dependencia a la cual se transfiera cuente con crédito presupuestal disponible para ser afectado por el valor de los bienes que reciba.

Podrán transferirse sin cargo entre dependencias u organismos del Estado o donarse a entidades de bien público, los bienes muebles que por acción del tiempo u otros eventos quedaren y fueren declarados fuera de uso, siempre que su valor de rezago, individualmente considerado, no exceda del 20 % (veinte por ciento) del límite establecido para las contrataciones directas, excluidas las de excepción. En todos los demás casos deberá procederse a su transferencia con cargo según lo dispuesto en el inciso primero, o a su venta.

La declaración de fuera de uso y el valor estimado deberán ser objeto de pronunciamiento por parte de organismos u oficinas técnicas competentes.

ARTICULO 80. — Todos los bienes del Estado formarán parte del "Inventario General de Bienes del Estado", que deberá mantenerse actualizado en cada organismo público y sus dependencias y centralizarse debidamente valuados, en la Contaduría General de la Nación.

Los bienes nacionales de uso público (artículo 478 del Código Civil), que por no haber sido adquiridos o construidos por el Estado, o por su carácter natural, no resultasen susceptibles de valuación cuantitativa, no formarán parte del inventario. La caracterización de bienes para su exclusión del inventario será determinada por el Poder Ejecutivo.

Los títulos de los bienes inmuebles y de aquellos bienes muebles que deban tener título por disposición legal, serán depositados en custodia en las oficinas centrales de los respectivos órganos u organismos de administración financiero-patrimonial.

CAPITULO II

DEL TESORO

ARTICULO 81. — El Tesoro Nacional se integra con todos los fondos y valores que recauden los Organismos o Entes del Estado o que ingresen a sus cajas por otras operaciones, y su superintendencia corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas.

La administración del Tesoro Nacional compete al Ministerio de Economía y Finanzas, salvo que la Constitución de la República o ley especial disponga expresamente otra asignación de competencia.

El citado Ministerio, por intermedio de la Contaduría General de la Nación, centralizará toda la información necesaria para establecer la situación económico-financiera de la Nación, a cuyo efecto los Or-

ganismos o Entes, sea cual fuere su naturaleza y carácter, y los Gobiernos Departamentales, están obligados a remitirle los estados o informes que al respecto les fueran requeridos.

ARTICULO 82. — Se podrá autorizar la utilización transitoria de fondos para efectuar pagos, cuando por razones circunstanciales o de tiempo, deba hacerse frente a apremios financieros que pueden solucionarse en esa forma.

Dicha utilización transitoria no signiifca cambio de financiación ni de destino de los recursos y sólo consiste en el uso circunstancial de dinero efectivo existente sin utilización.

La utilización transitoria de fondos que se autoriza sólo puede efectuarse con acuerdo del organismo o dependencia que administre los recursos y no deberá provocar perjuicio o entorpecimiento al servicio especial que deba prestarse con los fondos especificamente afectados, bajo la responsabilidad de la autoridad que la disponga.

De no obtenerse ese acuerdo, la autorización deberá ser acordada por el Poder Ejecutivo cuando se trate de la Administración Central.

ARTICULO 83. — La Tesorería General de la Nación es la caja central del Gobierno Nacional para el movimiento de fondos y el cumplimiento de las órdenes de pago que reciba.

La tesorería general de cada Gobierno Departamental y la de cada Organismo o Ente que la instituya, como consecuencia de la administración autónoma que le acuerda la Constitución de la República o la ley, cumplen la misma función en la jurisdicción correspondiente.

Les corresponde además, sin jerjuicio de otras funciones que se les adjudiquen por vía reglamentaria, custodiar los fondos, títulos o valores que tengan a su cargo.

En particular, les queda prohibido recibir ingresos, realizar pagos u operar egresos cuya documentación no haya sido previamente intervenida por los órganos de control interno y externo en los casos en que la Constitución de la República o la ley hayan instituido ese último control.

ARTICULO 84. — Las tesorerías de las direcciones de servicios administrativos o servicios que hagan las veces de aquéllas en las dependencias del Estado, no constituyen descentralización del servicio del tesoro, sino cajas pagadoras con los fondos que reciban de la tesorería general respectiva.

Esas tesorerías y las que funcionen fuera de la capital mantendrán en su poder los fondos que reciban para pagos y los fondos de "caja chica" o "fondos permanentes", debiendo abrir una cuenta bancaria a la orden de la dependencia a que pertenecen, en la que depositarán las sumas que no deban abonarse en el día, con excepción de los de "caja chica". Esas cuentas, únicas por dependencias, se abrirán en el Banco de la República Oriental del Uruguay, o sus agencias, o en bancos privados si no existieran aquéllas.

Los sobrantes de sumas recibidas para el pago deberán devolverse a la tesorería general de donde lo reciban, dentro de los diez días de recibidos. Las sumas con beneficiario o acreedor, podrán mantenerse hasta el término de la rendición de cuentas trimestral posterior a la recepción, debiendo en el interin, agotar las gestiones para su pago.

Las sumas que recauden por cualquier concepto deberán ser giradas o depositadas conforme lo dispone el artículo 3º.

El Ministerio de Economía y Finanzas o repartición que haga sus veces en los Gobiernos Departamentales, podrán autorizar la compensación de las sumas que las tesorerías deben depositar o devolver, con las que deban recibir por parte de la tesorería general respectiva, siempre que se asegure el cumplimiento exacto de las normas que regulan el movimiento de fondos y la operación puede efectuarse dentro de los plazos estipulados precedentemente.

ARTICULO 85. — El Ministerio de Economía y Finanzas o repartición que haga sus veces en las Intendencias Municipales podrá acordar la institución de "fondos permanentes" o "cajas chicas" en las tesorerías de las direcciones de servicios administrativos o servicios que hagan la veces de éstas, y de "cajas chicas" en las proveedurías o dependencias cuyo desenvolvimiento así lo requiera.

El "fondo permanente" no podrá exceder el importe de dos duodécimos de la suma total asignada en los respectivos presupuestos para gastos de funcionamiento con excepción de los correspondientes a retribución de servicios personales, cargas legales y prestaciones de carácter social y suministros de bienes o servicios efectuados por organismos estatales y paraestatales. Sólo podrá destinarse a atender el pago de sumas liquidadas que, por su carácter o urgencia, no puedan esperar la provisión normal de fondos o anticipar viáticos o gastos de movilidad en los casos de comisiones que no hayan podido preverse con tiempo suficiente.

La "caja chica" podrá utilizarse para efectuar gastos de menor cuantía que deban abonarse al contado para solucionar necesidades momentáneas del servicio o para adquirir elementos de escaso valor, cuya necesidad se presente imprevistamente.

Será considerada falta grave a efectos de las sanciones que pudieren corresponder, la comprobación de que el "fondo permanente" o la "caja chica" se hubiere aplicado a gastos:

A) Cuya espera de la provisión normal de fondos no hubiera afectado al servicio.

B) Que no obedezcan, en su caso, a reales razones de urgencia.

C) Que se hubieren fraccionado con el objeto de reducir el monto de cada gasto.

D) Que no configuran la modalidad indicada para la "caja chica".

En ningún caso podrá utilizarse el "fondo permanente" para el pago de sueldos o remuneraciones u otros estipendios de asignación fija.

Las sumas que se entreguen para "fondo permanente" o "caja chica" constituirán un mero anticipo de fondos, sin imputación previa, y se irán reponiendo a medida que se provean los fondos para las erogaciones respectivas con imputación a las cuentas de presupuesto que correspondan.

ARTICULO 86. — Todo funcionario o persona que maneje o custodie fondos o valores o tenga a su cargo proveedurías o la custodia de depósitos de bienes muebles del Estado, está obligado a prestar fianza por los montos y en la forma que establezca la reglamentación.

El seguro o caución de fidelidad podrá ser aceptado como garantía si está otorgado por el Banco de Seguros del Estado.

CAPITULO III

DE LA DEUDA PUBLICA

ARTICULO 87. — El Poder Ejecutivo podrá hacer uso de crédito a corto plazo, mediante la emisión de Letras de Tesorería, para cubrir deficiencias estacionales de caja hasta el monto que se fije en la ley de presupuesto o sus modificaciones.

El monto de estas emisiones y las demás obligaciones que al cierre del ejercicio queden sin cancelar constituyen Deuda Pública flotante.

ARTICULO 88. — La emisión de empréstitos o títulos de crédito o la concertación de operaciones de crédito de mediano o largo plazo y cualquier otra operación de crédito, salvo las contempladas en el artículo anterior, se regirán por lo dispuesto por los artículos 85, numeral 6º, 185, 301 y concordantes de la Constitución de la República, así como por las normas legales respectivas.

TITULO III

DEL REGISTRO Y CONTRALOR DE LAS OPERACIONES

CAPITULO I

DEL REGISTRO

ARTICULO 89. — Todos los actos u operaciones comprendidos en la presente ley deben realizarse por medio de documentos, registrarse en libros certificados por la Inspección General de Hacienda, fichas de contabilidad o mediante la utilización de un sistema de procesamiento electrónico de datos, con los requisitos que establezca la reglamentación y reflejarse en cuentas, estados demostrativos y balances que permitan su medición y juzgamiento.

A los efectos de la presentación de la documentación podrá utilizarse el sistema de microfilmación.

ARTICULO 90. — El registro de las operaciones se llevará por el método de partida doble y se integrará con los siguientes sistemas:

1) Financiero, que comprenderá:

a) Presupuesto.

b) Movimiento de fondos y valores.

2) Patrimonial, que comprenderá:

a) Bienes del Estado.

b) Deuda Pública.

Además se registrarán:

1) Los cargos y descargos con respecto a las personas obligadas a rendir cuenta de fondos, valores, bienes o especies de propiedad del Estado.

2) Los costos de los programas presupuestales.

ARTICULO 91. — La contabilidad de Presupuesto registrará:

1) Con relación al cálculo de recursos, los importes calculados y los recaudados por cada ramo o especificación de las entradas, de manera que quede individualizado su origen.

2) Con relación a cada uno de los créditos:

A) El monto autorizado y sus modificaciones.

B) Los compromisos contraídos en materia de gastos de funcionamiento y de inversión.

C) Los compromisos ejecutados en materia de gastos de inversión.

D) Los incluidos en órdenes de pago.

Se llevará analíticamente en las contadurías centrales y sintéticamente en la contaduría general que corresponda.

A su vez, la Contaduría General de la Nación centralizará la información contable de todos los Organismos del Presupuesto Nacional.

Las contadurías centrales registrarán asimismo los compromisos en curso de formación.

ARTICULO 92. — La contabilidad del movimiento de fondos y valores registrará las entradas y salidas, clasificadas por financiación y destino, provengan o no de la ejecución del presupuesto.

Cada contaduría llevará analíticamente el registro de las que se operen en la tesorería del Organismo a que pertenezcan. La Contaduría General de la Nación, además, registrará sintéticamente las correspondientes a Organismos bajo su control y centralizará la de todos los Organismos del Presupuesto Nacional.

ARTICULO 93. — La contabilidad de los bienes del Estado registrará las existencias y movimientos de los bienes, con especial determinación de los que ingresan al patrimonio por ejecución del presupuesto o por otros conceptos, cuidando de hacer factible el mantenimiento de inventarios permanentes.

ARTICULO 94. — La contabilidad de la Deuda Pública registrará las autorizaciones de emisión de empréstito y otras formas del uso del crédito, su negociación y circulación, separando la Deuda consolidada de la flotante.

ARTICULO 95. — Los registros de cargos y descargos se llevarán como consecuencia de las contabilidades respectivas y demostrarán:

1) Para el movimiento de fondos y valores, las sumas por las cuales deban rendir cuenta los que han percibido fondos o valores del Estado.

2) Para los bienes del Estado, los bienes o especies en servicio, guarda o custodia, manteniendo actualizados los datos de los funcionarios a cuyo cargo se encuentren.

Los registros de costos se llevarán como complemento de la contabilidad de presupuesto.

ARTICULO 96. — La Contaduría General de la Nación ajustará el plan de cuentas y las formas de registro que, previa conformidad del Tribunal de Cuentas, regirá con carácter obligatorio para todos los organismos públicos.

Dicho plan proveerá lo necesario para asegurar principalmente:

1) La correlación entre los registros de las contadurías centrales y contaduría general respectiva.

2) La verificación de la exactitud de los asientos y su posible confrontación con la documentación que les dio origen, a efectos del control interno y del que compete al Tribunal de Cuentas, para el ejercicio eficaz del control sobre los funcionarios o empleados que autoricen gastos o manejen fondos, valores, títulos, bienes o especies de propiedad del Estado.

3) La confección de estados y balances, analíticos o sintéticos, que permitan proporcionar la información necesaria para las autoridades o la opinión pública, cuando así se disponga.

4) El conocimiento continuo y exacto de la situación del Tesoro y la formulación de rendiciones de cuentas.

5) La realización periódica de arqueos generales o parciales.

6) El control de inventarios y de las existencias en depósito y en servicio.

7) La agrupación de datos con criterio estadístico o la formulación de cuentas de fuentes y usos de fondos.

Las contadurías centrales podrán llevar los registros auxiliares que sean convenientes por la naturaleza o características de cada dependencia, pero no podrán alterar el plan sin consentimiento de la Contaduría General de la Nación y conformidad del Tribunal de Cuentas.

CAPITULO II

DEL CONTROL

ARTICULO 97. — El control interno de la gestión económico-financiera estará a cargo de las contadurías centrales, bajo la superintendencia de la Contaduría General de la Nación o contaduría general que corresponda, y sin perjuicio de las funciones de control que competen al Tribunal de Cuentas y las que pudieren encomendarse legalmente a la Inspección General de Hacienda.

ARTICULO 98. — A efectos del control interno es requisito indispensable para la tramitación de los actos u operaciones a que refiere el artículo 1º, la intervención de las contadurías que deberá constar en la documentación respectiva, bajo la firma de funcionario autorizado.

Las contadurías centrales actuarán bajo la superintendencia de la contaduria general que corresponda y, sin perjuicio de la técnica usual del control y de los cometidos que se le pudieran asignar por otras disposiciones, deberán:

1) Verificar el movimiento de fondos y valores de la tesorería respectiva, certificar el correcto depósito de los ingresos y el cumplimiento de las órdenes de pago y arquear periódicamente las existencias.

2) Conciliar los saldos de las cuentas bancarias con los estados remitidos por los bancos.

3) Informar previamente en los actos que generen compromisos con respecto a la disponibilidad del crédito para el objeto del gasto y su monto, sin cuya constancia carecerán de validez.

4) Verificar el cumplimiento de las normas vigentes para los compromisos, liquidaciones y pagos.

5) Liquidar los gastos e inversiones.

6) Registrar las operaciones.

7) Verificar las cuentas que presenten los obligados a rendirlas y formular los estados de descargos ante la contaduría general.

8) Controlar las existencias en depósito y en servicio y verificar, rotativa y periódicamente, los inventarios.

9) Formular estados demostrativos y balances según se reglamente o se les requiera. En todo estado o balance que contenga cifras relativas a saldos de fondos o valores disponibles, las mismas deberán certificarse mediante el arqueo respectivo.

10) Documentar en todos los casos su oposición a los actos de los ordenadores de los gastos o pagos que consideren irregulares o en los que no se hubieren cumplido los requisitos legales.

En particular, les queda prohibido dar curso a documentación que debe ser intervenida por el Tribunal de Cuentas si este requisito no se hubiere cumplido.

Las contadurías centrales podrán descentralizar su labor en contadurías o servicios administrativos locales, pero mantendrán su función de control mediante la revisión total de las operaciones realizadas por aquéllas.

ARTICULO 99. — La Contaduría General de la Nación ejercerá el control interno de los Organismos de la Administración Central y el control de la ejecución presupuestal y su contabilización en los Organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República.

Asimismo, ejercerá la superintendencia contable de las contadurías centrales de los mismos y sus dependencias.

Sin perjuicio de la técnica usual de control y demás funciones que se le pudiera asignar por disposiciones especiales, deberá:

1) Verificar el movimiento de fondos y valores de la Tesorería General de la Nación y arquear sus existencias.

2) Verificar el cumplimiento de las funciones de las contadurías centrales, inspeccionar sus registros y verificar, mediante los métodos usuales de auditoría la correspondencia de los mismos con la documentación y de ésta con la gestión financiero-patrimonial.

3) Registrar las operaciones de la Tesorería General de la Nación, centralizar sintéticamente los registros de las contadurías centrales y formular los balances respectivos.

4) Verificar los balances de rendiciones de cuentas.

5) Verificar la impresión y distribución de los valores fiscales.

6) Llevar registro actualizado de los deudores incobrarles, en la forma y a los efectos que determine la reglamentación.

7) Registrar los cargos y descargos emergentes de lo dispuesto en el numeral 7) del artículo 98.

8) Centralizar el registro de las operaciones de la Hacienda Pública.

9) Formular las rendiciones de cuentas del Poder Ejecutivo.

10) Formular los balances de situación o generales que demuestren la gestión de la Hacienda Pública y las fuentes y usos de fondos del sector Público.

En particular, le queda prohibido dar curso a la documentación no intervenida por el Tribunal de Cuentas en los casos en que se requiera su intervención.

ARTICULO 100. — Los contadores que se encuentren al frente de las contadurías centrales ministeriales y de las que hagan sus veces en los Organismos mencionados en el artículo anterior, actuarán bajo la superintendencia de la Contaduría General de la Nación en el ejercicio de las funciones que son competencia de ésta, técnicamente aplicarán las normas correspondientes que dicha oficina señale para el mejor desempeño de las referidas funciones y pondrán en su conocimiento las observaciones que formulen.

En caso de incumplimiento de estos deberes, la Contaduría General de la Nación informará al jerarca de quien depende el funcionario, a los efectos de hacer efectivas las responsabilidades consiguientes.

ARTICULO 101. — Las contadurías generales de los Gobiernos Departamentales y de los Entes no comprendidos en el Presupuesto Nacional ejercerán en sus respectivas jurisdicciones las mismas funciones asignadas a la Contaduría General de la Nación, con excepción de las señaladas en los numerales 8), 9) y 10) del artículo 99.

No obstante, esos cometidos se ejercerán con referencia a la hacienda especifica en que actúen y rendiciones de cuentas y balances que deba formular esa Administración particular, debiendo suministrar la información que consolida la Contaduría General de la Nación.

Igualmente les queda prohibido dar curso a la documentación no intervenida por el Tribunal de Cuentas en los casos en que se requiera por mandato constitucional o legal su intervención.

ARTICULO 102. — Corresponde al Tribunal de Cuentas el control externo de la gestión financiero-patrimonial de los Poderes, Organismos y Entidades mencionados en el artículo 1º, conforme a los cometidos asignados por la Constitución de la República y las leyes, debiendo en especial:

1) Dictaminar e informar en materia de presupuestos, a solicitud expresa de la Asamblea General o de cualquiera de sus Cámaras, cuando se trate del Presupuesto Nacional y preceptivamente so-

bre los presupuestos de los Entes industriales y comerciales del Estado y Gobiernos Departamentales (artículos 211, literal a), 221 y 225 de la Constitución de la República).

2) Intervenir preventivamente en los gastos y en los pagos a realizar por Entidades Estatales al solo efecto de certificar su legalidad (artículo 211, literal b) de la Constitución de la República).

3) Dictaminar e informar sobre los balances de ejecución presupuestal y rendiciones de cuentas que deben formular el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, así como los estados de situación, de resultados y de ejecución presupuestal, que formulen los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados (artículo 211, literal c) de la Constitución de la República).

4) Dictaminar e informar sobre los estados y balances que formulen los Organismos, Servicios o Entidades no estatales que perciban fondos públicos o administren bienes del Estado, en las condiciones que establezcan las normas respectivas.

5) Visar previamente a su publicación los estados periódicos que por lo menos una vez al año deben formular y dar a conocer los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución de la República.

Y, en general, controlar toda gestión relativa a la Hacienda Pública observando y denunciando ante quien corresponda, las irregularidades en el manejo de fondos públicos e infracciones a las leyes de presupuesto y contabilidad, informando en cuanto fuere pertinente, respecto a las acciones en casos de responsabilidad.

El Tribunal de Cuentas elevará a la Asamblea General, copia autenticada de las resoluciones que recaigan en todas las auditorías que practique, y de su intervención que refiere el Título VI "De las Responsabilidades", estableciendo en este último caso, cuando el organismo competente no hubiere atendido sus observaciones, el grado de responsabilidad que la infracción le merece.

ARTICULO 103. — Las funciones de control que le competen al Tribunal de Cuentas podrán ser ejercidas por intermedio de sus propios auditores designados para actuar en las contadurías generales, contadurías centrales o servicios de contabilidad que hagan sus veces en toda la Administración Pública, centralizada o descentralizada.

Sin perjuicio de ello, en los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, las funciones específicas de intervención preventiva de gastos y pagos podrán ser ejercidas por sus respectivos contadores siempre que el Tribunal, atendiendo a razones de necesidad, oportunidad o conveniencia, les designe en calidad de contadores delegados, en cuyo caso actuarán en tales cometidos bajo la superintendencia del Cuerpo (artículo 211, literal b) "in fine", de la Constitución de la República).

Los auditores y los contadores delegados designados por el Tribunal de Cuentas ejercerán sus funciones conforme a las normas que al respecto establezcan su Ley Orgánica o las ordenanzas que el Cuerpo dicte dentro de su competencia, determinándose con precisión la materia, delimitación de los cometidos y formalidades a que ajustarán su actuación los designados.

En los casos en que el Tribunal hubiere cometido a sus auditores o a los contadores delegados la función de intervención preventiva de gastos y pagos a que refiere el artículo 211, literal b) de la Constitución de la República, las observaciones que formulen éstos dentro del límite atribuido a su competencia, se entenderán como realizadas por el Tribunal de Cuentas.

Toda vez que lo considere conveniente, el Tribunal de Cuentas podrá avocar dicho control.

En todo caso de reiteración de gastos o pagos por parte de los Organismos controlados, el mantenimiento de las observaciones deberá ser resuelto por el propio Tribunal.

ARTICULO 104. — Cuando el Tribunal de Cuentas, por sí o por intermedio de su auditor o contador delegado designado en su caso, observara un gasto o pago, deberá documentar su oposición y si el ordenador respectivo insistiera en el mismo, se comunicará tal resolución al Tribunal sin perjuicio de dar cumplimiento al acto dispuesto bajo la exclusiva responsabilidad de dicho ordenador.

Si el Tribunal mantuviera la observación, dará noticia circunstanciada a la Asamblea General o a quien haga sus veces, o a la Junta Departamental respectiva. En los casos de la administración autónoma o descentralizada se comunicará además al Poder Ejecutivo cuando corresponda.

ARTICULO 105. — Sin perjuicio del cumplimiento de las funciones que le asignan la Sección XIII de la Constitución de la República y las disposiciones de leyes especiales y de la presente ley, el Tribunal de Cuentas deberá informar a la Asamblea General y a las Juntas Departamentales en su caso, emitiendo su opinión con respecto al costo de los servicios y eventualmente su comparación con los rendimientos obtenidos en orden al cumplimiento de los programas presupuestales y la eficiencia de los Organismos que los tuvieron a su cargo.

ARTICULO 106. — Es obligatorio para todas las dependencias de los Organismos públicos remitir las inspecciones o verificaciones que decidan realizar las contadurías centrales, la contaduría general de cada jurisdicción o el Tribunal de Cuentas, para lo que deberán tener permanentemente a disposición los registros y la documentación, facilitar la gestión de los funcionarios o empleados y proporcionar la información que le fuere requerida. Para el cumplimiento de su cometido específico, la contaduría general de cada jurisdicción queda facultada para actuar directamente en cualquier dependencia.

ARTICULO 107. — En los Organismos donde no hubiere, en forma transitoria o permanente, contaduría central o servicio administrativo contable, hará sus veces la contaduría general que corresponda.

ARTICULO 108. — No se podrá recibir ingreso alguno si no es contra la entrega del recibo correspondiente, ni efectuar pago alguno sin recibo firmado por persona debidamente identificada, previa comprobación de que está autorizada para el cobro si no es el titular del documento de pago.

ARTICULO 109. — El Tribunal de Cuentas y la contaduría general que corresponda, deberán efectuar revisiones, controles y arqueos periódicos, de acuerdo con las técnicas usuales de control y auditoría, antes o después de las rendiciones de cuentas, adoptando las medidas necesarias para la rotación de los inspectores y auditores.

ARTICULO 110. — Todo funcionario o agente del Estado, que tenga conocimiento de irregularidades administrativas o actos que puedan causar perjuicios al erario, está obligado a comunicarlo por escrito a su superior jerárquico y al Tribunal de Cuentas.

ARTICULO 111. — El análisis administrativo de costos y rendimientos y la información sobre la eficiencia de los Organismos y cumplimiento de programas estará a cargo de las Oficinas de Planeamiento y Presupuesto nacional, municipal o sectorial, sin perjuicio de las medidas que en tal sentido adopten los Organismos respectivos.

A tal efecto, las contadurías, o servicios administrativos que hagan sus veces, les remitirán las informaciones relativas al costo, y las unidades ejecutoras las estadísticas de rendimientos.

ARTICULO 112. — El control externo de eficiencia estará a cargo del Tribunal de Cuentas, a cuyo efecto y sin perjuicio de las medidas que el mismo adopte, las contadurías y unidades ejecutoras deberán remitirle copia de la información a que refiere el artículo anterior.

TITULO IV

DE LA RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL

ARTICULO 113. — La Rendición de Cuentas y el Balance de Ejecución Presupuestal que prescribe el artículo 214 de la Constitución de la República, deberán contener los siguientes estados demostrativos:

1) Del grado de cumplimiento de los objetivos y metas programados, indicando las previstas y alcanzadas, y su costo resultante.

2) Del resultado del ejercicio, por comparación entre los compromisos contraídos y las sumas efectivamente recaudadas para su financiación.

3) De la ejecución del presupuesto con relación a los créditos indicando:

   A) Monto del crédito original.

   B) Modificaciones introducidas en el transcurso del Ejercicio.

   C) Monto definitivo al cierre del Ejercicio.

   D) Compromisos contraídos, incluidos residuos pasivos y, en su caso, ejecución de las inversiones.

   E) Saldo no utilizado.

4) De la ejecución del presupuesto con relación al cálculo de recursos por cada clase de ingresos, indicando:

   A) Monto calculado.

   B) Monto efectivamente recaudado.

   C) Diferencia entre lo calculado y lo recaudado.

5) De la aplicación de los recursos al destino para el que fueron instituidos, indicando el monto de las afectaciones especiales con respecto a cada clase de ingresos.

6) Del movimiento de fondos y valores, indicando:

   A) Existencias al iniciarse el Ejercicio.

   B) Ingresos.

   C) Egresos.

   D) Existencias al cierre del Ejercicio.

7) De la evolución de los residuos pasivos, clasificados por financiación.

8) De la situación del tesoro, indicando los valores activos, los pasivos y el saldo.

9) De la Deuda Pública, clasificada en consolidada y flotante, indicando las emisiones de empréstitos y otras operaciones a largo plazo y la Deuda Pública en circulación al principio y al cierre del Ejercicio.

10) De las fuentes de financiamiento que se han utilizado en el ejercicio.

ARTICULO 114. — Las contadurías centrales confeccionarán los estados indicados en los numerales 3) a 8) del artículo 113 y los remitirán a la contaduría general que corresponda, certificados por el auditor del Tribunal de Cuentas, o por éste si no lo hubiere, antes del 1º de marzo del año siguiente al cierre del ejercicio.

Las contadurías generales verificarán dichos estados y, previo contralor de la correspondencia con sus

respectivos registros, confeccionarán los resúmenes respectivos y el estado que se indica en el numeral 2) del artículo 113.

La Contaduría General de la Nación confeccionará, además, el estado que se indica en el numeral 9) del artículo 113.

La oficina nacional, municipal o sectorial de Planeamiento y Presupuesto, según corresponda, confeccionará el estado indicado en el numeral 1) del artículo 113 en base a las informaciones a que refiere el artículo 111 y las que, a este efecto, deberán suministrarle las Oficinas de Planeamiento y Presupuesto de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

ARTICULO 115. — Sin perjuicio de las autonomías que establece la Constitución de la República o determine expresamente la ley, a fin de que las cuentas del Estado resulten demostrativas del resultado total de la gestión de sus Organismos, la Contaduría General de la Nación consolidará todas las cuentas y formulará un balance general integral que contendrá sintéticamente resumida la misma información indicada en el artículo 113, debidamente clasificada y totalizada, para lo cual las contadurías generales le remitirán un duplicado de las rendiciones de cuentas que formulen, antes del 30 de abril del año siguiente al del cierre del Ejercicio.

A efectos de la uniformidad, claridad y ordenamiento de las rendiciones de cuentas, la Contaduría General de la Nación, con la conformidad del Tribunal de Cuentas y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, implantará los formularios pertinentes que serán de uso obligatorio y no podrán alterarse sin sus consentimientos.

El envío de la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, a la Asamblea General o Junta Departamental, se hará por los Organismos que deban presentarlas dentro de los seis meses de cerrado el Ejercicio y simultáneamente se remitirá un duplicado al Tribunal de Cuentas.

ARTICULO 116. — Exceptúanse de lo dispuesto en este Título, salvo lo indicado en los numerales 1), 3) y 4) del artículo 113, a los Entes de carácter comercial e industrial, que deberán formular sus balances y estados financieros de acuerdo con la naturaleza de la explotación a su cargo y con sujeción a las respectivas leyes orgánicas, publicarlos conforme al artículo 191 de la Constitución de la República y remitirlos al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio respectivo, antes del 31 de mayo del año siguiente al del cierre del Ejercicio, para su presentación a la Asamblea General.

TITULO V

DE LOS OBLIGADOS A RENDIR CUENTAS

ARTICULO 117. — Todo funcionario o empleado, como así también toda persona física o jurídica que perciba fondos en carácter de recaudador, depositario o pagador, o que administre, utilice o custodie otros bienes o pertenencias del Estado, con o sin autorización legal, está obligado a rendir cuenta documentada o comprobable de su versión, utilización o gestión.

ARTICULO 118. — Los descargos en cuentas de fondos y valores se operarán:

1) En la contaduría central:

A) Provisoriamente, contra la presentación de la documentación probatoria.

B) Definitivamente, cuando la documentación probatoria haya sido verificada y conformada, y a su vez, revisada y aprobada por el auditor del Tribunal de Cuentas o por éste si no lo hubiere.

2) En la contaduría general: contra recepción del estado de descargo firmado por funcionario competente de la contaduría central y certificado por el auditor del Tribunal de Cuentas o por éste si no lo hubiere. La referida firma y su certificación implican la conformidad de los firmantes y que la documentación no ofrece reparos ni motivos de rechazo.

La documentación permanecerá archivada en la contaduría central por un período no menor de diez años y deberá mantenerse ordenada en forma que permita su revisión o consulta en cualquier momento.

No podrá descargarse definitivamente cuenta alguna sin la certificación del auditor del Tribunal de Cuentas o de éste si no lo hubiera.

Ninguna suma podrá permanecer sin rendir cuenta durante más de dos meses posteriores al mes en que fue recibida.

La rendición a la contaduría general se formulará cada tres meses.

ARTICULO 119. — Los cargos y descargos de bienes y pertenencias que no sean de consumo o uso precario se formularán por las contadurías centrales en cada oportunidad que se operen variaciones en la existencia o destino de los mismos, al funcionario que ocupe la jefatura de la dependencia o servicio que los tenga en uso.

Los bienes de consumo o uso precario se cargarán al funcionario encargado de su guarda o distribución en oportunidad de su recepción por el mismo y se descargarán por la documentación probatoria del suministro.

Las variaciones serán comunicadas anualmente a la contaduría general que corresponda, previa revisión y certificación del auditor del Tribunal de Cuentas, o por éste si no lo hubiere.

ARTICULO 120. — Los funcionarios que ocupen jefaturas de dependencias o servicios se harán cargo de la misma bajo inventario de los bienes y pertenen-

cias y arqueo de fondos y valores, que se documentará en acta labrada al efecto con intervención de la contaduría central o contaduría general, según corresponda. La misma formalidad deberá cumplirse en cada cambio o traslado de jefatura. Las contadurías centrales informarán a la contaduría general acerca de dichos cambios.

ARTICULO 121. — A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las contadurías generales formularán las respectivas cuentas de cargo en relación con el movimiento de fondos y valores de las tesorerías generales y movimientos de bienes del Estado y las contadurías centrales, en relación con los servicios similares de las dependencias a que pertenecen.

TITULO VI

DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTICULO 122. — La responsabilidad administrativa en materia financiero-contable alcanza a todos los funcionarios públicos con tareas o funciones vinculados a la gestión del patrimonio del Estado, toda vez que incurran en infracción en el manejo de dineros o valores públicos, o en la custodia o administración de bienes estatales.

Alcanza además a los funcionarios de control que hubiesen intervenido el acto ilegal o irregular, o no se hubieran opuesto al mismo, así como a las entidades o personas no estatales y sus directores o empleados que utilicen indebidamente fondos públicos, o administren incorrectamente bienes del Estado, en lo pertinente.

Las transgresiones a las disposiciones de esta ley constituyen faltas administrativas, aún cuando no ocasionen perjuicios económicos al Fisco. Las responsabilidades se graduarán conforme a la jerarquía del infractor y a su nivel de responsabilidad en la materia.

En todos los casos los infractores quedarán sujetos a las sanciones administrativas o disciplinarias aplicables; y cuando corresponda, a las responsabilidades civiles, penales o políticas emergentes, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes y las que se establecen en los artículos siguientes.

ARTICULO 123. — Las responsabilidades por inobservancia o infracciones a la presente ley, comprenden:

1) A los obligados a rendir cuentas por las que hubieren dejado de rendir o por aquéllas cuya documentación no fuere aprobada.

2) A los funcionarios de cualquier orden que dictaren resoluciones contrarias a las disposiciones de esta ley o su reglamentación.

3) A los funcionarios o agentes del Estado que por su culpa o negligencia, ocasionaren daños o perjuicios al Fisco, por entregas indebidas de bienes a su cargo o custodia, o por pérdida, sustracción o indebido uso, cuidado o mantenimiento de los mismos.

4) A los agentes recaudadores por las sumas que por su culpa o negligencia dejaren de percibir.

5) A los agentes recaudadores o pagadores que no depositen los fondos respectivos en la forma dispuesta en la presente ley o su reglamentación.

6) A los ordenadores de gastos y pagos por las obligaciones que asuman u ordenen liquidar y pagar sin crédito previo suficiente, excepto en las circunstancias previstas en los artículos 14, 16 y 18 de esta ley.

ARTICULO 124. — La responsabilidad alcanza mancomunada y solidariamente a todos los que resuelvan, dispongan, ejecuten o intervengan en la formación de los actos o hechos irregulares.

Quedan exceptuados los integrantes de directorios u organismos colegiados, que se hubieran opuesto al acto y dejado constancia escrita de su oposición, así como los funcionarios sujetos a jerarquía que en oportunidad de su intervención hubieran expuesto también por escrito sus observaciones y los fundamentos de las mismas.

ARTICULO 125. — Cuando exista conocimiento o presunción de irregularidades en la administración y manejo de fondos públicos, la autoridad competente mandará practicar investigación administrativa o sumario con las garantías del debido proceso, a fin de determinar o comprobar la responsabilidad de los funcionarios intervinientes, la individualización de los infractores, la entidad de la falta, el esclarecimiento total de los hechos y la determinación de la cuantía de los daños y perjuicios eventualmente ocasionados al erario.

El instructor del sumario solicitará asimismo los peritajes contables y auditorías conducentes a la determinación de los perjuicios ocasionados cuando correspondiere.

El Tribunal de Cuentas podrá controlar el desarrollo y conclusiones del sumario y la efectiva adopción de las medidas administrativas, disciplinarias y judiciales que se adopten. Al efecto podrá solicitar la remisión de los expedientes administrativos y tendrá acceso a toda la documentación e información.

ARTICULO 126. — Cuando el Tribunal de Cuentas, en ocasión u oportunidad de dictaminar e informar respecto de las rendiciones de cuentas o del control que ejerce sobre la gestión de todos los Organismos del Estado, compruebe u obtenga presunciones fundadas sobre irregularidades en el manejo de fondos públicos o infracciones a las leyes de presupuesto y contabilidad, lo comunicará al jerarca u ordenador respectivo, mediante informe circunstanciado exponiendo las consideraciones y observaciones pertinentes, así como las acciones correspondientes para hacer efectivas las responsabilidades del caso (literales

c) y e) del artículo 211 de la Constitución de la República).

ARTICULO 127. — Cuando como consecuencia de la responsabilidad financiero-contable emergente de la resolución administrativa (artículo 132) surgiere un perjuicio para el patrimonio estatal, podrá caber la presunción de la responsabilidad civil del infractor.

Cuando se presuma la existencia de delito, el jerarca respectivo, sin perjuicio de disponer de inmediato la investigación o sumario correspondiente, formulará sin demora las denuncias judiciales pertinentes con remisión de todos los antecedentes de que disponga.

En tales casos la Administración podrá solicitar la adopción de medidas cautelares que correspondan para asegurar el resarcimiento o la indemnización al patrimonio estatal.

En estas situaciones no correrá el plazo del artículo 841 del Código de Procedimiento Civil, hasta los noventa días posteriores a la resolución definitiva que recaiga en el sumario.

ARTICULO 128. — Si la investigación, sumario o acciones por causa de responsabilidad debiera recaer sobre ordenadores primarios o jerarcas que por la Constitución de la República o las leyes deben ser sometidos a previo juicio político, la autoridad competente, o en su defecto el Tribunal de Cuentas, lo comunicará a la Asamblea General con informe circunstanciado, y se mandarán reservar las actuaciones hasta que cesen en sus cargos, a efecto de las acciones que pudieran corresponder.

ARTICULO 129. — El cese de funciones no exime de responsabilidad civil al ex-funcionario, salvo en los casos siguientes:

1) Por su gestión financiero-patrimonial incluida en rendiciones de cuentas aprobadas por los órganos de control.

2) Por los bienes a su cargo o custodia descargados en la forma dispuesta por los artículos 118 y 119.

3) Por los descargos de inventarios que hubieren sido aprobados por los órganos de control.

La renuncia, o la separación del cargo, del funcionario responsable, no impide ni paraliza el examen de sus cuentas y gestión en el manejo de bienes y fondos públicos, ni las acciones civiles de resarcimiento que pudieran corresponder.

ARTICULO 130. — Las responsabilidades específicas en materia financiero-contable y las civiles emergentes a que refiere este Título prescriben a los diez años, a contar de la fecha del acto o hecho que diera origen a las mismas. En el caso de los responsables que deben ser sometidos al previo juicio político, el término de la prescripción comenzará a contarse a partir del cese en el cargo.

ARTICULO 131. — Completado el sumario y producido el informe y conclusiones del sumariante, la autoridad administrativa competente requerirá el dictamen del Tribunal de Cuentas, remitiéndole todos los antecedentes, a efectos de una más precisa determinación de las responsabilidades emergentes.

Dicho dictamen establecerá si el o los gestores de la Hacienda Pública involucrados han incurrido o no en falta que determine su responsabilidad, la naturaleza y entidad de ésta, y en su caso la cuantía de los daños o perjuicios eventualmente ocasionados al erario.

Cuando las responsabilidades deban ser determinadas o hacerse efectivas en juicio tramitado ante la justicia ordinaria, los jueces competentes en materia civil o penal podrán solicitar el dictamen del Tribunal de Cuentas a los mismos efectos.

Igual asesoramiento podrá requerir la Asamblea General o cualquiera de sus Cámaras en los casos a que refiere el artículo 128.

En todos los casos previstos en este artículo, el Tribunal de Cuentas deberá emitir su dictamen en un plazo de treinta días, del que podrá excederse en situaciones debidamente fundadas.

ARTICULO 132. — La autoridad administrativa, en oportunidad de resolver la investigación o sumario, podrá llegar a una de las siguientes conclusiones:

1) Que no se configura responsabilidad financiero-contable, en cuyo caso dispondrá sin más trámite el archivo de las actuaciones y gestionará el levantamiento de las medidas precautorias que se hubieren adoptado.

2) Que se configura responsabilidad, pero no existe perjucio para el erario, en cuyo caso se establecerán las medidas disciplinarias que de conformidad con la entidad de la falta administrativa correspondan.

3) Que se configura responsabilidad y perjuicio para la Administración, pero no está determinado el monto de éste, en cuyo caso se impondrán las sanciones disciplinarias y podrá disponerse formalización de la acción civil ante la justicia competente para el resarcimiento o indemnización correspondientes.

4) Que se configura responsabilidad y perjuicio para la Administracion y que se encuentre determinado el monto de éste, en cuyo caso se procederá en la forma preceptuada en el numeral anterior. A los efectos de la acción civil, el testimonio de la resolución administrativa y en coincidencia con el dictamen del Tribunal de Cuentas, constituirá presunción simple de la entidad del perjuicio a reclamar.

ARTICULO 133. — Cuando se inicie el sumario a contadores que por aplicación del artículo 103 de esta ley tengan calidad de Contadores Delegados del Tribunal

de Cuentas, el hecho deberá ser comunicado a dicho Tribunal, y no podrá separarse del cargo al inculpado sin la previa opinión del mencionado órgano.

TITULO VII

Disposiciones especiales y complementarias

ARTICULO 134. — Los cargos de contadores de las Contadurías serán desempeñados por profesionales universitarios egresados de la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración, o con título revalidado ante la misma.

ARTICULO 135. — Los términos fijados en esta ley se computarán en días hábiles y no se computará el día de la notificación, citación o emplazamiento.

ARTICULO 136. — Los montos límites para las contrataciones o gastos que compete autorizar a los ordenadores podrán ser actualizados hasta dos veces por año por el Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe de la Contaduría General de la Nación, en miles de nuevos pesos, en función del Indice General de Precios del Consumo que elabora la Dirección General de Estadística y Censos.

Los montos establecidos en el artículo 32 corresponden a valores al 31 de julio de 1987.

ARTICULO 137. — Cuando se invoquen razones de urgencia o imprevistos de carácter excepcional deberán fundarse fehacientemente, y en todos los casos, demostrar la imposibilidad de la previsión en tiempo.

ARTICULO 138. — Las Contadurías de la Presidencia de la República, Cámara de Representantes y Senadores, Poder Judicial, Corte Electoral, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de todo Ente o Servicio para el cual actualmente la Contaduría General de la Nación practique la intervención previa y liquidación del gasto, asumirán las mismas atribuciones de las contadurías centrales ministeriales.

ARTICULO 139. — Los Organismos, Servicios o Entidades no estatales que perciban fondos públicos o administren bienes del Estado, llevarán su contabilidad aplicando las normas de los artículos 89 y siguientes, discriminando claramente los fondos públicos y los gastos atendidos con ellos.

Dichas personas o entidades, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 117 y siguientes, deberán rendir cuenta ante el Tribunal de Cuentas, en la forma siguiente:

A) Cuando los fondos públicos percibidos durante el Ejercicio o los bienes del Estado que administran, no excedan del monto máximo de la licitación restringida, deberán presentar rendición de cuentas dentro de los sesenta días de vencido aquél.

B) Cuando excedan dicho monto, deberán presentar estado de situación, estado de resultados y estado de origen y aplicación de fondos, dentro de los noventa días de finalizado el Ejercicio, sin perjuicio de lo que establece el literal siguiente.

C) Cuando el monto a percibir o administrar durante el Ejercicio —o en caso de no conocerse el mismo, el del Ejercicio anterior— exceda a tres veces el límite máximo de la licitación restringida, se deberá formular un presupuesto, el que será remitido con fines informativos al referido órgano de control, antes de iniciarse el Ejercicio, y cuyo estado de ejecución se presentará conjuntamente con los estados citados en el literal B).

Si el Tribunal de Cuentas formulare observaciones su resolución se comunicará al Poder Ejecutivo, a los efectos establecidos por los artículos 122 y siguientes.

ARTICULO 140. — Los Organismos estatales informarán al Poder Ejecutivo, a través de la Contaduría General de la Nación y al Tribunal de Cuentas, sobre los inconvenientes que surjan en la aplicación de esta ley y propondrán las modificaciones que aconseje su aplicación. Ambos organismos de control, de común acuerdo con las Oficinas de Planeamiento y Presupuesto y del Servicio Civil propondrán al Poder Ejecutivo las modificaciones al referido texto legal, para su sometimiento a la Asamblea General.

ARTICULO 141. — Las disposiciones de la Ley de Contabilidad y Administración Financiera comenzarán a regir a partir de la publicación de esta ley.

ARTICULO 142. — Con la entrada en vigencia de la Ley de Contabilidad y Administración Financiera quedarán derogadas las siguientes disposiciones: artículo 2º (inciso 12), 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 60 del decreto de 14 de marzo de 1907 (reglamentación de la Ley Nº 3.147, de 12 de marzo de 1907), incorporados a la Ley Nº 9.463, de 19 de marzo de 1955; artículo 44 de la Ley Nº 8.743, de 6 de agosto de 1931 y su modificación por el artículo 87 de la Ley número 8.935, de 5 de enero de 1933; Ley Nº 9.542, de 31 de diciembre de 1935; artículo 13 de la Ley número 10.589, de 20 de diciembre de 1944; Ley Nº 11.185, de 20 de diciembre de 1948; artículos 7º y 8º de la Ley Nº 11.232, de 8 de enero de 1949; artículos 1º, 4º, 8º al 22, 24, 26 al 29, 33 al 38 y 41 al 44 de la Ley Nº 11.925, de 27 de marzo de 1953; artículo 190 de la Ley Nº 12.376, de 31 de enero de 1957; artículo 3º de la Ley Nº 12.801, de 30 de noviembre de 1960; artículos 52, 53, 104 y 138 de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960; artículos 27, 75, 77, 78 y 123 de la Ley Nº 12.803, de 30 de noviembre de 1960; artículos 26, 39 y 40 de la Ley Nº 12.950, de 23 de noviembre de 1961; artículo 358, de la Ley Nº 13.032, de 7 de diciembre de 1961; artículos 183, 186, 187, 202, 204, 205 y 325, incisos i) y j) de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964; artículo 512 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967; decreto Nº 104/968, de 6 de febrero de 1968; artículos 14 y 15 de la Ley número 14.057, de 3 de febrero de 1972, última parte del inciso final del artículo 47 y artículo 362 del Decreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974; artículo 32 del Decreto-Ley Nº 14.754, de 5 de enero de 1978; artículos 16 y 17 del Decreto-Ley Nº 14.867, de 24 de enero de 1979; Decreto-Ley Nº 15.357, de 24 de

diciembre de 1982, e inciso 3º del artículo 80 y artículo 359 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986; como así también todas las disposiciones que se opongan a la presente ley".

Art. 507. — Al remitir a la Asamblea General el Proyecto de Ley de Presupuesto o el de Rendición de Cuentas, según corresponda, el Poder Ejecutivo incluirá un anexo en el que, con fines exclusivamente informativos, se dará cuenta detallada de todos los gastos e inversiones realizados o a realizar por organismos estatales y paraestatales en investigación y desarrollo científico y tecnológicos en el periodo fiscal de que se trate. En el referido anexo se incluirá asimismo una estimación de lo que dichos gastos e inversiones representen como porcentaje del Producto Bruto Interno y de los totales de gastos e inversiones, respectivamente, del Presupuesto Nacional.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el inciso anterior, las personas públicas no estatales quedan obligadas a suministrar oportunamente al Poder Ejecutivo la información pertinente.

Art. 508. — Toda atribución de titularidad y disponibilidad de fondos públicos extrapresupuestales se entenderá hecha al 50% (cincuenta por ciento) de los mismos, salvo las excepciones dispuestas por ley.

Art. 509. — Las Unidades Ejecutoras que se establecen a continuación dispondrán del 100% (cien por ciento), de los fondos establecidos en el artículo anterior:

A) Del Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora respectiva, encargada de la explotación del Establecimiento Anchorena.

B) Del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional": Unidad Ejecutora 001 "Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 066 "Servicio Geográfico Militar", Unidad Ejecutora 067 'Servicio de Intendencia del Ejército", Unidad Ejecutora 068 "Servicio de Material y Armamento", Unidad Ejecutora 069 "Servicio de Parques del Ejército", Unidad Ejecutora 071 "Servicio Veterinario y de Remonta", Unidad Ejecutora 072 "Comando General de la Armada", Unidad Ejecutora 085 "Servicio de Retiros y Pensiones Militares", Unidad Ejecutora 081 "Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas", Unidad Ejecutora 088 "Dirección General de Aviación Civil" y Unidad Ejecutora 092 "Servicio de Tutela Social de las Fuerzas Armadas".

C) Del Inciso 04 "Ministerio del Interior", todas sus Unidades Ejecutoras.

D) Del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas": Unidad Ejecutora 003 "Inspección General de Hacienda", Unidad Ejecutora 005 "Dirección de Zonas Francas", Unidad Ejecutora 008 "Dirección Nacional de Loterías y Quinielas", en cuanto a los fondos referidos en el Decreto-Ley Nº 15.716, de 6 de febrero de 1985, Unidad Ejecutora 009 "Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado" y Unidad Ejecutora 015 "Dirección Nacional de Subsistencias".

E) Del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca": Programa 002 "Generación y Transferencia de Tecnología", Unidad Ejecutora 003 "División Administración Financiera", Unidad Ejecutora 018 "Dirección Granos", Unidad Ejecutora 020 "Centro de Investigaciones Veterinarias Miguel Rubino" y Unidad Ejecutora 030 "Dirección de Contralor Legal".

F) Del Inciso 09 "Ministerio de Turismo", todas sus Unidades Ejecutoras.

G) Del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura": Unidad Ejecutora 011 "Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable", Unidad Ejecutora 014 "Instituto Nacional del Libro", Unidad Ejecutora 016 "Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos" y Unidad Ejecutora 023 "Consejo del Niño", de los recursos indicados en el artículo 113 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986.

H) Del Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", todas sus Unidades Ejecutoras.

I) Del Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", todas sus Unidades Ejecutoras.

J) Del Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública (ANEP)", todas sus Unidades Ejecutoras.

Art. 510. — La Unidad Ejecutora 080 "Dirección General de Infraestructura Aeronáutica" del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", dispondrá del 90% (noventa por ciento), de los fondos establecidos en el artículo 508.

Las Unidades Ejecutoras 086 "Prefectura Nacional Naval" y 089 "Dirección Nacional de Meteorología" dispondrán del 75% (setenta y cinco por ciento), de los fondos referidos.

Art. 511. — Deróganse los artículos 6º y 7º del Decreto-Ley Nº 14.867, de 24 de enero de 1979; artículo 37 de la Ley Nº 15.767, de 13 de setiembre de 1985; artículo 75 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 y artículo 205 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986.

Art. 512. — A partir de la promulgación de la presente ley, las partidas por una sola vez establecidas en leyes de presupuesto y rendiciones de cuentas caducarán cuando sus saldos sean inferiores a N$ 10.000 (nuevos pesos diez mil).

Art. 513. — Sustitúyese el literal A), del artículo 7º del Decreto-Ley Nº 15.716, de 6 de febrero de 1985, por el siguiente:

"A) 50% (cincuenta por ciento) para atender:

1) Los aportes patronales correspondientes al personal referido en el literal B) de este artículo.

2) Para equipamiento, necesidades locativas, muebles y útiles necesarios, para el mejor cumplimiento de las funciones asignadas a la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas."

CAPITULO X

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 514. — Agréganse al artículo 16 de la Ley Nº 15.785, de 4 de diciembre de 1985, los siguientes incisos:

"Cuando la integración por aportes privados de capital sea equivalente a un quinto de la integración de capital realizada por el Estado u otras entidades estatales, los accionistas privados tendrán derecho a elegir un Director; si aquella proporción se elevare a dos quintos, tendrán derecho a elegir dos Directores.

Producida la incorporación de un Director, si la proporción indicada en el primer caso descendiere con relación al cierre del Ejercicio inmediato anterior a menos de un décimo, el Director quedará desinvestido de pleno derecho; en el segundo caso, si la última proporción indicada en el inciso anterior, descendiera a menos de un quinto manteniéndose superior a un décimo, quedará desinvestido de pleno derecho el Director ingresado en último término, o en caso de igual fecha de incorporación, el que hubiere obtenido el menor número de votos en la elección correspondiente, en cualquier caso la desinvestidura de cualquier Director se producirá de pleno derecho, en el supuesto de que la proporción entre el capital integrado por aportes privados y el capital integrado por el Estado u otras entidades estatales, sea inferior de un décimo".

Art. 515. — Las mayorías especiales exigidas por las disposiciones del artículo 7º y de los literales C) y N), del artículo 12 de la Ley Nº 15.785, de 4 de diciembre de 1985, se entenderán siempre en relación a siete miembros, cualquiera sea el número de integrantes del Directorio.

Art. 516. — Decláranse formalmente válidos todos los actos dictados y todos los contratos celebrados por el Directorio de la Corporación Nacional para el Desarrollo constituido por los miembros que representan al Estado y los que dictare y celebrare, respectivamente, hasta la vigencia de la presente ley.

Art. 517. — Agrégase al artículo 17 de la Ley Nº 15.785, de 4 de diciembre de 1985, el siguiente inciso:

"Los montos establecidos en los literales A) y D), se ajustarán conforme a la variación que experimente el Indice General de los Precios del Consumo entre el 1º de diciembre de 1985 y el último día del mes anterior a la fecha en que se haga efectivo."

Art. 518. — Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a subrogar, por cambio de deudor, al Banco Hipotecario del Uruguay frente al Banco Central del Uruguay por hasta el importe de U$S 208.000.000 (dólares de los Estados Unidos de América doscientos ocho millones), en concepto de la asistencia financiera que este último le otorgara a aquel Banco, en cuyo caso, simultáneamente quedará cancelado todo adeudo del Estado con el Fondo Nacional de Vivienda en concepto de los recursos equivalentes al 1% (uno por ciento) del impuesto a las retribuciones privadas y al 1% (uno por ciento) con cargo al Banco de Previsión Social, generados desde el 16 de enero de 1980 hasta el 31 de diciembre de 1984.

A los efectos del cálculo del límite del crédito en cuenta corriente otorgado por el Banco Central del Uruguay al Poder Ejecutivo, conforme al artículo 255 de la Ley Nº 13.320, de 28 de diciembre de 1964, con la modificación dispuesta por el artículo 483 de la Ley Nº 13.892, de 19 de octubre de 1970, no se computará el importe referido en el inciso anterior.

Art. 519. — Sustitúyese el artículo 211 de la Ley número 15.851, de 24 de diciembre de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 211. — El producido del impuesto creado por la Ley Nº 12.700, de 4 de febrero de 1960 y modificativas corresponderá en los casos de bienes semovientes al Gobierno Departamental en cuyo departamento, de acuerdo al registro en la Dirección de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales (DICOSE), del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, se encuentre inscripto el productor, persona física o jurídica, que emite la guía que acredita la transferencia de la propiedad, o el envío a consignación o a remate.

Cuando la inscripción del contribuyente corresponda al departamento de Montevideo, deberá pagar el impuesto al Gobierno Departamental de cuya jurisdicción territorial hayan salido físicamente los bienes semovientes.

A los efectos de este impuesto estará gravada toda operación a título oneroso o gratuito en cuanto se produzca la entrega de bienes con transferencia del derecho de propiedad. Exceptúanse del pago de este impuesto a las donaciones a entes públicos, y de padres a hijos u otros descendientes en línea recta así como las particiones y cesaciones de condominio de semovientes.

Facúltase al Poder Ejecutivo a designar agentes de retención y de percepción y a fijar el plazo para el pago del tributo creado por la Ley Nº 12.700, de 4 de febrero de 1960 y modificativas."

Esta sustitución regirá desde el 1º de enero de 1987.

Art. 520. — Declárase que la facultad conferida a los Gobiernos Departamentales por el artículo 215 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, es también aplicable a los rematadores, en su calidad de agentes de percepción atribuida por el artículo 4º de la Ley Nº 12.700, de 4 de febrero de 1960.

Art. 521. — Las declaraciones juradas, los pagos de tributos, las devoluciones y las correspondientes registraciones de la Administración, se efectuarán suprimiéndose las fracciones menores de N$ 0,50 (nuevos pesos cincuenta centésimos), de acuerdo al procedimiento que se establece en el artículo 523.

Art. 522. — Los organismos públicos estatales y no estatales, así como los bancos privados, casas bancarias, casas de cambios, cooperativas de ahorro y crédito y compañías de seguros, suprimirán en la contabilidad y en los resultados de las operaciones que realicen, las fracciones menores de N$ 0,50 (nuevos pesos cincuenta centésimos), de acuerdo con lo que se establece en los artículos siguientes.

Art. 523. — En la contabilidad y en los resultados de las operaciones que realicen las entidades comprendidas en el artículo anterior, las fracciones de hasta N$ 0,50 (nuevos pesos cincuenta centésimos), se desecharán y las fracciones superiores a dicho importe se tomarán por la unidad.

Art. 524. — Los saldos existentes a la fecha en que entre en vigencia la presente ley, se ajustarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior, liquidándose por los respectivos balances de pérdidas y ganancias.

Art. 525. — De igual manera las empresas privadas podrán aplicar en su actividad comercial, en los precios, facturas, liquidaciones de impuestos, así como operaciones de cualquier género, el mecanismo establecido en el artículo 523 de la presente ley.

Art. 526. — Las disposiciones contenidas en los artículos 522 a 525 de la presente ley, entrarán a regir a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

Art. 527. — Derógase el Decreto-Ley Nº 15.327, de 1º de octubre de 1982.

Art. 528. — Lo dispuesto por el artículo 362 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, se aplicará al Banco Hipotecario del Uruguay para la ejecución de las obras comprendidas en los planes quinquenales de vivienda.

Las erogaciones resultantes se imputarán al costo de las obras respectivas en el caso de programas de acción directa y a la liberación del préstamo correspondiente en los programas de acción coordinada o por convenio.

Art. 529. — El remanente a fin de ejercicio del subsidio establecido para la Administración de los Ferrocarriles del Estado (AFE), por el artículo 615 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, e incrementado por el artículo 138 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, podrá ser destinado en el ejercicio siguiente a gastos de inversión.

Art. 530. — Agrégase al artículo 4º del Decreto-Ley Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974, el siguiente literal:

"E) Desarrollar las actividades de servicios, salvo los financieros y de seguros, siempre que a juicio del Poder Ejecutivo ello resulte un apoyo al crecimiento industrial o turístico, o a la pesca."

Art. 531. — Declárase que el inciso primero del artículo 1º de la Ley Nº 11.954, de 29 de junio de 1953, que aumenta el capital de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland con el objeto, entre otros fines específicos, de completar la instalación del ingenio "El Espinillar", amplió el giro del Ente, facultándolo a producir, industrializar y comercializar los productos de dicho establecimiento.

Art. 532. — Sustitúyese el artículo 132 del Código de Minería por el siguiente:

"ARTICULO 132. — La actualización de los valores monetarios establecidos en el presente Código será realizada por la Dirección Nacional de Minería y Geología de acuerdo a la variación del Indice General de los Precios del Consumo elaborado por la Dirección General de Estadística y Censos."

Art. 533. — Sustitúyese el artículo 116 del Código de Minería, por el siguiente:

"ARTICULO 116. — El propietario del predio superficial de ubicación del yacimiento, en virtud de la reserva establecida por el artículo 5º, puede realizar actividad minera bajo estas condiciones:

A) Si la actividad minera no tiene carácter industrial o se desarrolla sin fines lucrativos, o es requerida por organismos públicos, o es accesoria a una obra a realizar en el mismo predio.

El propietario está facultado para realizarla sin necesidad del título minero, sin perjuicio de la vigilancia de las autoridades mineras y del sometimiento a los reglamentos de seguridad y salubridad y a las reglas que aseguren la racionalidad de los trabajos.

La autorización será otorgada por la Dirección Nacional de Minería y Geología (DINAMIGE), previa verificación de los extremos expuestos por un plazo máximo de tres meses.

B) En los demás casos la actividad minera sólo podrá ejecutarse en virtud del título minero correspondiente."

Art. 534. — Autorízase la permuta del inmueble Padrón Nº 158297 propiedad del Estado, por el inmueble Padrón Nº 32224 sito en la calle Tabaré 2430, de la ciudad de Montevideo, propiedad de la sucesión de don José Luis Zorrilla de San Martín.

El Padrón Nº 32224 será destinado a taller con fines culturales, denominándosele "Escultor José Luis Zorrilla de San Martín".

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Art. 535. — En el caso que el Banco Central del Uruguay venda toda o parte de su cartera al Banco de la República Oriental del Uruguay o, cuando en uso de la facultad conferida por el inciso segundo, del artículo 23 de la Ley Nº 13.608, de 8 de setiembre de 1967, coordine con dicha institución que actúen en la administración y recuperación de créditos de dicho Banco, las quitas previstas en el artículo 33 de la Ley Nº 15.786, de 4 de diciembre de 1985, que se concedan a los créditos comprendidos en la presente disposición, deberán otorgarse por un mínimo de cuatro votos conformes de integrantes del Directorio.

Art. 536. — Agrégase al artículo 16 de la Ley Nº 10.709, de 17 de enero de 1946, el siguiente inciso:

"La Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa es persona pública no estatal."

Art. 537. — Autorízase al Banco Central del Uruguay para efectuar la acuñación de hasta 200.000 (doscientas mil) monedas de plata de un valor sellado de N$ 5.000

(cinco mil nuevos pesos) cada una, en conmemoración del vigésimo aniversario de la creación del Banco Central del Uruguay, de acuerdo con las características y especificaciones que se establecen en los literales siguientes, facultándose al mismo para proceder a la contratación directa de esta acuñación, con casas oficiales acuñadoras de monedas, sin llamar a licitación pública.

A) Las monedas serán circulares.

B) Tendrán veinticinco gramos de peso y treinta y siete milímetros de diámetro.

C) Las tolerancias en el peso serán en más o en menos de una moneda cada trescientas unidades.

D) La pasta para su acuñación estará formada por una aleación de plata y cobre puros con un título de 900 de fino y 100 milésimos de cobre, con una tolerancia en más o en menos de tres milésimos.

E) El Banco Central del Uruguay determinará los elementos ornamentales de los cuños, los que llevarán el valor de la moneda y la palabra Uruguay y aludirán al vigésimo aniversario del Banco Central del Uruguay.

F) El Banco Central del Uruguay queda facultado para realizar la exportación de las monedas que se acuñen.

Art. 538. — Interprétase que la última cláusula del inciso final del artículo 33 de la Ley Nº 13.608, de 8 de setiembre de 1967, contiene una norma vigente de carácter permanente, en virtud de la cual los accionistas de instituciones bancarias privadas que se fusionen, no tienen el derecho de receso otorgado por la Ley Nº 3.545, de 19 de julio de 1909, y por el Decreto-Ley Nº 14.548, de 29 de julio de 1976.

Art. 539. — Declárense de particular confianza los cargos de Secretario y Prosecretario de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Representantes. Esta declaratoria tendrá vigencia desde el 15 de febrero de 1985.

Art. 540. — El timbre a que refiere el literal G), del artículo 23 de la Ley Nº 12.997, de 28 de noviembre de 1961, modificativas y concordantes, se aplicará en ocasión de solicitarse la inscripción de traslaciones de dominio, que se hagan con referencia a un plano de mensura ante el Registro de Traslaciones de Dominio.

Art. 541. — El redondeo de cifras a que refiere el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 14.552, de 11 de agosto de 1976, se efectuará a la unidad de nuevos pesos inmediata superior.

Art. 542. — El precio de los formularios de declaraciones y certificados guías exigidos por la Dirección de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales (DICOSE), será incrementado por el valor que corresponda al timbre previsto en el literal H), del artículo 23 de la Ley Nº 12.997, de 28 de noviembre de 1961, modificativas y concordantes. DICOSE verterá directamente en la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios el producido del referido valor incorporado, con la información que corresponda.

Art. 543. — Extiéndese la obligación a que refieren los artículos 1º y 2º del Decreto-Ley Nº 9.299, de 3 de marzo de 1934 y los artículos 1º y 2º de la Ley Nº 9.980, de 13 de diciembre de 1940, a todos los organismos estatales, paraestatales o privados, que tengan como cometido el servicio de prestaciones de seguridad social, y a todos los organismos públicos ya sean de la Administración Central, Municipal o Descentralizada, como asimismo a las empresas estatales, paraestatales o privadas, de cualquier naturaleza.

Derógase la prohibición a que refiere el inciso segundo del artículo 1º de la Ley Nº 9.980 mencionada.

Art. 544. — Agrégase al artículo 9º de la Ley Nº 10.709, de 17 de enero de 1946, el siguiente inciso:

"En los casos en que el impuesto sea recaudado por las Intendencias Municipales, éstas tendrán competencia para la imposición de multas y para entender en los recursos administrativos a que hubiere lugar."

Art. 545. — En casos de pérdida, sustracción o destrucción de títulos de Deuda Pública, administrada por el Banco Central del Uruguay como agente financiero del Estado, serán aplicables los artículos 109 a 115 del Decreto-Ley Nº 14.701, de 12 de setiembre de 1977.

Art. 546. — A los solos efectos procesales de la aplicación del artículo anterior, el Banco Central del Uruguay será considerado emisor de tales títulos.

Art. 547. — Sin perjuicio del funcionamiento de la Comisión Especial instituida por el artículo 28 de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, créanse tres Comisiones Especiales, cada una de las cuales se integrará con cinco miembros y tendrá idénticos cometidos y facultades que aquélla. Las Comisiones Especiales instituidas por esta disposición se integrarán con funcionarios públicos con título de abogado, que serán designados por el Poder Ejecutivo dentro del plazo de treinta días a contar de la promulgación de la presente ley.

Dentro del mismo plazo el Poder Ejecutivo designará a los miembros de las Comisiones referidas y establecerá el régimen de turnos según el cual las mismas conocerán de los asuntos sometidos a la consideración de la ahora existente y de los que se les sometan en el futuro.

El Poder Ejecutivo deberá proveer los recursos para el adecuado funcionamiento de éstas.

Será aplicable a las resoluciones de estos órganos, lo dispuesto por el artículo 32 de la referida Ley Nº 15.783.

Art. 548. — La Oficina Nacional del Servicio Civil podrá requerir, en uso de las facultades que le acuerdan los artículos 31 y 32 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, artículo 29 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973, y artículo 91 del Decreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974, hasta dos funcionarios del Escalafón C y uno del Escalafón A, por cada uno de los organismos referidos en el artículo 31 de la citada Ley Nº 13.640. Los organismos citados deberán disponer que los funcionarios solicitados por la Oficina Nacional del Servicio Civil pasen a prestar funciones en la referida Oficina por el tiempo

necesario para el cumplimiento de los cometidos asignados a las cuatro Comisiones Especiales.

Las disposiciones citadas precedentemente se aplicarán, en lo pertinente, a los funcionarios que pasen a integrar las Comisiones Especiales a que refiere el artículo anterior.

Art. 549. — En los casos que se hallaren o vinieren a conocimiento de cualquiera de las cuatro Comisiones Especiales y del expediente resultare que el organismo inicialmente requerido omitió la recepción de pruebas, dejó de adoptar resolución o decidió el asunto sin la correspondiente instrucción previa, las Comisiones Especiales procederán de oficio y de inmediato a devolver las actuaciones, notificando al interesado, procederá de igual modo a petición de parte, cuando mediaren las circunstancias antes indicadas. El organismo al que se haya devuelto el expediente dispondrá sin demora el cumplimiento de los actos omitidos.

Art. 550. — Declárase por vía interpretativa que las personas amparadas por la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, no deberán en ningún caso acreditar extremos de asiduidad, permanencia, periodicidad ni de otro carácter, fuera de los expresamente determinados en las disposiciones de la propia ley.

Art. 551. — Declárase por vía de interpretación de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, que en los casos de funcionarios del ex-Instituto Nacional de Viviendas Económicas (INVE) y de la ex-Dirección Nacional de Vivienda (DINAVI), la reforma de la cédula jubilatoria o pensionaria debe ser efectuada por el organismo de previsión social que sirve la pasividad.

Art. 552. — Declárase por vía de interpretación del artículo 16 de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, que sus disposiciones comprenden a las personas amparadas por los artículos 25 de la Ley Nº 15.737, de 8 de marzo de 1985 y 44 de la Ley Nº 15.739, de 28 de marzo de 1985.

Art. 553. — Declláranse comprendidos en la disposición del artículo 16 de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, a todos los funcionarios cuyas destituciones hayan sido o sean anuladas por sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Art. 554. — Sustitúyese el artículo 31 de la Ley número 15.783, de 28 de noviembre de 1985, por el siguiente:

"ARTICULO 31. — Serán admisibles todos los medios de prueba previstos por nuestro ordenamiento jurídico. La prueba se apreciará de conformidad con el principio de la sana crítica. Excepcionalmente, la Comisión fundará sus decisiones en la convicción moral de sus integrantes. La valoración de las pruebas producidas se efectuará atendiendo a la situación imperante en la República durante el período en que, según las prescripciones de esta ley, la destitución debe haberse producido.

Los criterios indicados en el inciso precedente son aplicables en todas las etapas procesales previstas por la presente ley cualquiera sea la autoridad actuante."

Art. 555. — Declárase computable a los efectos jubilatorios el tiempo durante el cual los profesionales universitarios afiliados a los organismos públicos no estatales de previsión social, estuvieron impedidos del ejercicio liberal de su profesión por privación de libertad, condena, inhabilitación, compelimiento a jubilarse, exilio o expulsión del país, en relación con las situaciones previstas en las Leyes Nº 15.737, de 8 de marzo de 1985 y número 15.783, de 28 de noviembre de 1985.

Art. 556. — Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer, por una sola vez, y atendiendo a las disponibilidades de Tesorería, las partidas necesarias con destino a la adquisición por parte del Instituto Nacional de Colonización del inmueble que integran los Padrones Nos. 681 y 701, ubicados en la 9ª Sección Judicial de Cerro Largo, con una superficie de seis mil doscientas seis hectáreas cuatro mil quinientos treinta y seis metros cuadrados, perteneciente a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de la República.

Art. 557. — Sustitúyese el literal c) del artículo 1º y del artículo 12 del Decreto-Ley Nº 15.508, de 23 de diciembre de 1983, por los siguientes:

"c) Constancia de haber aprobado el curso que, en la materia, dicta el Consejo de Educación Técnico-Profesional o, en su defecto, para aquellos aspirantes a ejercer la profesión y radicados en lugares donde no se dicten esos cursos, certificado de capacitación obtenido en la prueba que deberá rendir ante los tribunales que dicho Consejo instalará."

"ARTICULO 12. — Para poder actuar en los remates que dispongan las personas públicas estatales o no estatales, será necesario estar inscripto en el Registro Nacional de Rematadores que se crea por la presente ley.

Este Registro será organizado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y administrado por una Comisión integrada por un representante de dicho Ministerio que la presidirá, por un representante del Poder Judicial y por un representante de cada una de las asociaciones civiles de rematadores, designados por los afiliados mediante elección directa y voto secreto.

A los efectos de la correspondiente inscripción, se exigirán exclusivamente los siguientes requisitos:

1) La constancia de inscripción en la matrícula que lleva el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

2) La Cédula de Identidad.

3) La Credencial Cívica.

4) Los comprobantes de estar inscripto y estar al día con los pagos de los tributos y aportes que correspondan y sean indicados por la reglamentación.

5) Certificado de buena conducta, expedido por la autoridad correspondiente del lugar de residencia del rematador.

Verificados esos requisitos, la inscripción será efectuada sin más trámite y sin que sea necesario acreditar ningún otro dato o antecedente, quedando el postulante, desde ese momento, en condiciones de ser incluido en la adjudicación de los mencionados remates oficiales."

Art. 558. — Los eventuales beneficios derivados para el Ministerio de Turismo en operaciones de compraventa de inmuebles serán destinados por igual en beneficio de las siguientes entidades:

Patronato del Psicópata;

Escuela Horizonte;

Asociación Uruguaya de Protección a la Infancia (AUPI);

Asociación Uruguaya de Protección a la Infancia (AUPI) (Hogar Durazno);

Pequeño Cotolengo Uruguayo obra Don Orione; (Por partes iguales a Cotolengo masculino y femenino)

Asociación Nacional para el Niño Lisiado;

Asociación Uruguaya de la Lucha contra el Cáncer;

Fundación Pro-Cardias

Asociación Pro-Recuperación del Inválido (APRI); y Obras Don Orione.

Art. 559. — Adjudícase a la Corporación Nacional para el Desarrollo, el 30% (treinta por ciento), de los recursos que se asignan actualmente al Laboratorio de Análisis y Ensayos del Ministerio de Industria y Energía, por los artículos 19 inciso b, 20 y concordantes y modificativos de la Ley Nº 13.318, de 26 de diciembre de 1964 y por el artículo 164 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967.

La referida asignación será utilizada por la Corporación Nacional para el Desarrollo para atender el pago del presupuesto operativo de la misma, y ceserá al vencimiento del Ejercicio de 1991.

Art. 560. — Sustitúyese el artículo 225 de la Ley número 15.851, de 24 de diciembre de 1986 por el siguiente:

"ARTICULO 225. — Declárase con carácter interpretativo, a todos los efectos jubilatorios, que el cómputo de servicios resultante de la anulación del acto de destitución, cuando corresponda, o de la aplicación del artículo 16 de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, no implican en ningún caso la extinción de la jubilación ya generada, sea cual fuere la causal. No obstante, en oportunidad de producirse el cese en la actividad de restitución o reingreso, podrán ejercer la opción establecida por el artículo 83 del llamado Acto Institucional Nº 9, siempre que acrediten causal jubilatoria normal al día 23 de octubre de 1979, a cuyos efectos se tomará en cuenta, cuando corresponda, el período de destitución.

Si la causal se acreditase al día 23 de octubre de 1981, podrá aplicarse el régimen de transición establecido por el artículo 85 del llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979."

Art. 561. — El cómputo de las jubilaciones a que se refiere el artículo 226 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, se hará en base al cálculo que arroje el monto mayor entre los siguientes:

a) Computando las asignaciones que percibía el afiliado cuando se produjo el cese, con los montos que hubieran correspondido a marzo o noviembre de 1985, según los casos.

b) Computando las asignaciones que efectivamente hubiera percibido en los meses de marzo o noviembre de 1985, según corresponda, si en lugar de optar por la jubilación o la reforma, hubiera reingresado al cargo del que era titular en la fecha de su desvinculación.

El cálculo establecido por el artículo 226 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, con el alcance determinado precedentemente se aplicará en lo pertinente a las pensiones acordadas conforme al artículo 19 de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985.

Art. 562. — La información contenida en las Declaraciones Juradas que presenten los administrados ante DICOSE, es de carácter reservado. Dicha información sólo podrá ser proporcionada por el organismo indicado a requerimiento expreso de los Tribunales de Justicia o de las reparticiones del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, cuando sea solicitada directamente por dicha Secretaría de Estado, a fin de facilitar el cumplimiento de cometidos específicos de la repartición interesada, y por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Art. 563. — Modifícase el artículo 42 del Decreto 700/973, de 23 de agosto de 1973, declarado ley por Decreto-Ley Nº 14.165, de 7 de marzo de 1974, el que quedará redactado en los siguientes términos:

"ARTICULO 42. — Cuando de las inspecciones realizadas en los establecimientos o depósitos de las firmas, surjan diferencias no justificadas, con las cantidades de vacunos, ovinos, cueros lanares y/o vacunos establecida en la documentación de las mismas, se impondrá una multa atendiendo lo dispuesto en el artículo 312 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986. Los porcentajes de tolerancia serán de 5% (cinco por ciento), para lanares, 2% (dos por ciento), para vacunos, 0,5% (cero cinco por ciento), en cueros vacunos y 1% (uno por ciento), para cueros lanares.

DICOSE podrá modificar mediante resolución publicada en dos diarios de la capital, los porcentajes de tolerancia, atendiendo la experiencia recogida en los cómputos respectivos."

Art. 564. — Incorpórase al artículo 58 del Decreto 700/973, de 23 de agosto de 1973, declarado ley por Decreto-Ley Nº 14.165, de 7 de marzo de 1974, el siguiente inciso:

"La omisión de prestar la colaboración mencionada constituirá infracción por parte de los inspeccionados

haciéndose éstos pasibles de la sanción dispuesta en el artículo 312 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986."

Art. 565. — Declárase que las personas que ocupaban cargos públicos en virtud de elección directa del cuerpo electoral o cargos políticos o de particular confianza y que cesaron en sus cargos en razón o por motivo del Decreto Nº 464/973, de 27 de junio de 1973 y sus causahabientes, podrán modificar su cédula jubilatoria o pensionaria en su caso, para incorporar el período de servicio comprendido entre la fecha de cese coactivo y la fecha del término que efectivamente hubiere correspondido.

Art. 566. — A los fines de determinar el monto actual de las pasividades que se modifican por el artículo anterior, se tomarán como base las asignaciones de actividad que hubiere correspondido de aplicar fictamente las retribuciones fijadas por la Asamblea General del 4 de enero de 1972. A tales efectos los aumentos operados a partir del cese (15 de febrero de 1977) se ajustarán en base a lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley Nº 12.996, de 28 de octubre de 1961, modificado por el artículo 576 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973.

Art. 567. — Los demás ex-titulares de los cargos mencionados en los artículos precedentes, también modificarán su cédula por la aplicación de lo dispuesto en dichas disposiciones. Las reliquidaciones que se practiquen con tal motivo, tendrán efecto a partir de la promulgación de la presente ley y sobre sus dotaciones les serán aplicados los aumentos que fija la misma.

Art. 568. — Declárase que los funcionarios públicos cuyas destituciones, cesantías o privaciones de trabajo ocurridas entre el 9 de febrero de 1973 y el 28 de febrero de 1985 por motivos políticos, ideológicos o gremiales, hayan sido declaradas nulas, sólo tienen derecho a recibir sus remuneraciones y beneficios sociales a partir del 1º de marzo de 1985 y su única y exclusiva reparación por los daños y perjuicios sufridos serán los establecidos en los artículos 9º y siguientes de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985.

Art. 569. — Modifícase el artículo 3º de la Ley número 15.890 estableciéndose que el plazo de tres días previsto en el mismo, es de días hábiles y no corridos y derógase el artículo 4º, de la citada ley.

Art. 570. — Declárase con carácter interpretativo, que los cargos de miembro de los Consejos de Educación Primaria, de Educación Secundaria y de Educación Técnico-Profesional, creados por la Ley Nº 15.739, de 28 de marzo de 1985, se asimilan a los de Particular Confianza a los solos efectos jubilatorios y están incluidos en la nómina establecida en el literal b), del artículo 9º de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, y percibirán en concepto de gastos de representación una suma equivalente al 50% (cincuenta por ciento), de la establecida en el mismo.

Art. 571. — Agrégase a la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, el siguiente artículo:

"ARTICULO 50. — a) Los funcionarios de las Juntas Departamentales, disueltas por Decreto Nº 465/73, que fueron redistribuidos por el gobierno de facto, tendrán derecho a reincorporarse a la Junta Departamental de origen, hubieren optado o no por reincorporarse a otra dependencia del Estado, con el cargo y función que les pudiera corresponder como si se hubiesen mantenido en sus respectivas dependencias; incorporándoseles a esta ley.

b) La reincorporación corresponde tanto a los que se hallaren activos en otro organismo del Estado, como a quienes se hubieren jubilado, siempre que contaren con la edad para permanecer en actividad.

c) Aquellos funcionarios que se hubieren visto obligados a jubilarse por el Decreto 465/73 y que al 1º de marzo de 1985 tuvieren más de 60 años, si son hombres y más de 55 si son mujeres, tendrán derecho a reformar su Cédula Jubilatoria, de acuerdo al artículo 18 y concordantes de esta ley."

Art. 572. – Comuníquese, etc.

Sala de la Comisión, a 11 de setiembre de 1987.

Jorge Batlle, Miembro Informante, con salvedades; **Carlos W. Cigliuti**, Miembro Informante, con salvedades; **Manuel Flores Silva**, Miembro Informante, con salvedades; **Guillermo García Costa**, Miembro Informante, con salvedades; **Luis Alberto Lacalle Herrera**, Miembro Informante, con salvedades; **Dardo Ortiz**, Miembro Informante, con salvedades; **Carlos Julio Pereyra**, Miembro Informante, con salvedades; **A. Francisco Rodríguez Camusso**, Miembro Informante, con salvedades; **Juan Carlos Rondán**, Miembro Informante, con salvedades; **Luis A. Senatore**, Miembro Informante, con salvedades; **Francisco Mario Ubillos**, Miembro Informante, con salvedades; **Juan José Zorrilla**, Miembro Informante, con salvedades.

SEÑOR PRESIDENTE (Esc. Pedro W. Cersósimo). — Léase el proyecto.

(Se lee)

—En discusión general.

Tiene la palabra el señor senador Cigliuti.

SEÑOR CIGLIUTI. — Señor Presidente: la Comisión de Presupuesto integrada con la de Hacienda del Senado, está compuesta por doce señores senadores que, a su vez, son miembros informantes del proyecto de ley, que difiere del enviado por el Poder Ejecutivo y también del de la Cámara de Representantes.

Debo señalar, además, que los doce señores senadores han votado el proyecto —que ahora se somete a la consideración del Cuerpo— con salvedades, porque no pudo lograrse un acuerdo político para los casi seiscientos artículos de que consta el proyecto.

Por otra parte, quiero destacar que la Comisión trabajó mucho —y me siento obligado a decirlo, por lo menos, para que quede constancia en la versión taquigráfica— realizando dieciocho sesiones. Además, actuaron Subcomisiones especiales, para tratar diversos temas; una de ellas, se abocó al estudio del ordenamiento financiero y otra, consideró los artículos que eran desglosados. Asimismo, se separó el Plan de Inversiones de Obras Públicas, que fue objeto de estudio por parte de la Comisión Permanente del Senado.

El trabajo de la Comisión de Presupuesto Integrada con Hacienda, insumió, repito, dieciocho sesiones, lo que sumado a las quince realizadas por las Subcomisiones, representa noventa horas de labor.

El funcionariado que actuó adjunto a esta Comisión, confeccionó más de cuarenta repartidos, actas de todas las sesiones y versiones taquigráficas recogidas durante toda la consideración de este proyecto. De modo que hoy, cuando el Senado comienza a tratar el proyecto en definitiva, los señores senadores cuentan con todos los repartidos y antecedentes necesarios para formar conocimiento pleno del texto y la discusión a que dio lugar su consideración.

En consecuencia, antes de seguir adelante, debo expresar el reconocimiento —en nombre propio y de nuestra bancada— por la labor cumplida por los funcionarios que integraron el "staff", encabezado por los señores secretarios y demás empleados que actuaron con ellos. Es de justicia señalar que hicieron un trabajo que merece el reconocimiento público de este Cuerpo.

VARIOS SEÑORES SENADORES. — ¡Apoyado!

SEÑOR CIGLIUTI. — El apoyado emitido por los señores senadores ratifica mi convicción acerca de que se trata de un pensamiento común a todos los que tuvieron acceso al trabajo de la Comisión de Presupuesto.

SEÑOR PRESIDENTE (Esc. Pedro W. Cersósimo). — La Mesa adhiere a los conceptos vertidos por el señor senador, en tal sentido.

SEÑOR CIGLIUTI. — Hemos considerado un Mensaje de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal que, al igual que todos los de esta clase, se evade —en forma importante— de las disposiciones constitucionales y legales, aplicables a estos efectos.

La Constitución de la República, en su artículo 214, establece que el Poder Ejecutivo dentro de los seis meses de vencido el Ejercicio anual, que coincidirá con el año civil, presentará al Poder Legislativo la Rendición de Cuentas y el Balance de Ejecución Presupuestal. En el siguiente, se expresa que el Poder Legislativo se pronunciará exclusivamente sobre montos globales por inciso, programas, objetivos de los mismos, escalafones y número de funcionarios y recursos. Asimismo, en el artículo anterior se establece que el Poder Ejecutivo podrá proponer las modificaciones que estime indispensables al monto global de gastos, inversiones y sueldos o recursos, y efectuar creaciones, supresiones y modificaciones de programas, por razones debidamente justificadas.

En el artículo 113 del Título IV, de la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal que estamos considerando, se señala que ésta deberá contener determinados estados demostrativos, detallando alrededor de diez numerales, entre los cuales algunos contienen mas de un literal y diversas normas contables y reglamentarias.

Pero, por ningún lado se establece autorización alguna para que la Rendición de Cuentas que trate el Parlamento, año a año, contenga un número tan importante de disposiciones de tan diversa materia, que no tienen nada que ver con aquélla ni con el Balance de Ejecución Presupuestal.

Sin embargo, ello ha dado lugar a una costumbre que se viene dando desde hace muchos años, y que espero cese en el futuro, debido a que no es posible someter a los funcionarios de un Cuerpo y a los miembros del Parlamento a un trabajo de esta naturaleza, cuando lo que la Constitución establece es, apenas, la décima parte del trabajo que, habitualmente, llevan a cabo en estas ocasiones.

Naturalmente que de ello somos todos culpables —y no hago cargos a nadie— pero debo expresar mi deseo en el sentido de que ésta sea la última Rendición de Cuentas que trate el Parlamento con estas características. Espero que, en lo sucesivo, la Rendición de Cuentas se ciña, estrictamente, a los términos constitucionales y a los artículos reglamentarios que, por iniciativa del propio Poder Ejecutivo, contiene este proyecto que está a consideración del Cuerpo.

SEÑOR ORTIZ. — ¡Apoyado!

SEÑOR CIGLIUTI. — Me alegro de coincidir con una persona de tanta autoridad como el señor senador Ortiz, que cuenta con una larga experiencia al repecto.

La otra situación que se ha planteado —y que es común que así sea— es la labor que cumplen las delegaciones de los distintos núcleos interesados, ya sean funcionarios públicos o no, es decir, la de todos aquellos a quienes les preocupa la inclusión de algún artículo en la Rendición de Cuentas, porque tiene relación con sus actividades. Entiendo que su interés es legítimo y perfectamente aceptable y respetable, pero realmente transforman el trabajo de la Rendición de Cuentas, en una obra verdaderamente difícil, porque la Comisión debe pasar de un asunto a otro, incluidos aquéllos que podrían ser objeto de una ley ordinaria. La Rendición de Cuentas, transformada en una ley miscelánea, tiene que aceptar —desde un punto de vista muy respetable pero, al parecer, extemporáneo— reclamos que no están relacionados con la esencia misma de dicha materia.

Ocurre, además, que todos los funcionarios interesados abogan por su causa, y solicitan que se les tome en cuenta las posiciones que han adoptado, ya sea en los gremios o en las conversaciones mantenidas con los propios jeraracas —entiendo que es comprensible que éstos apoyen y defiendan a sus funcionarios— pero es obvio que el Poder Ejecutivo tiene un punto de vista determinado y, en consecuencia, fija en su Mensaje cuáles son los términos en que debe actuarse. Todo lo que se puede rea-

lizar en el seno de la Comisión y, que corresponda al Poder Ejecutivo, es lo que dentro de la Constitución y la ley está establecido.

En la Rendición de Cuentas no se puede recibir Mensaje complementario; tampoco se puede, al considerar cualquier ley, adoptar determinadas actitudes, como aumentar los sueldos, modificar porcentajes, costos jubilatorios, jubilaciones, etcétera, sin la iniciativa preceptiva del Poder Ejecutivo. Entonces, si éste no ha tomado iniciativa preceptiva en los puntos en que ella se requiere por claro mandato constitucional, cabe pensar que la Comisión, la Cámara de Representantes, otra vez la Comisión y luego el Senado no pueden considerar artículos que carecen de Mensaje del Poder Ejecutivo porque como éstos son insanablemente inconstitucionales, no pueden ser aprobados. Algunos artículos son de dudosa constitucionalidad; reconozco este hecho y por ello, con toda inteligencia y precisión, el señor senador Ortiz propuso que se nombrara una Comisión para que estudiara esos aspectos. Sin embargo, hay otras disposiciones que son abiertamente inconstitucionales y, aunque no digo que hacen perder tiempo, indudablemente obligan a que la Comisión realice un trabajo mucho mayor que el que obligatoriamente debe efectuar.

Con respecto a otro tema, quiero significar que esta Rendición de Cuentas va a aumentar en N$ 27.000:000.000 —en cifras redondas— los N$ 260.000:000.000 vigentes, por cuya razón va a elevar el Prespuesto a N$ 287.000:000.000. Es de destacar que existe actualmente un déficit de caja de N$ 18.000:000.000 y un déficit de Presupuesto de nuevos pesos 50.000:000.000. Esto es bastante más de lo que se había aceptado, porque el déficit presupuestal es superior al 3% del Producto Bruto Interno. También es más de lo que propuso el Poder Ejecutivo y más de lo que se puede dar, y obliga a tomar esa cifra como un límite porque ni la Comisión ni el Senado —según creo— estarán en condiciones de incrementar ese déficit, que ya es de por sí excesivo. Este aumento, además, presupone, como es conocido y sabido, la obligación de adoptar otras medidas que podrían llamarse heroicas y que determinarían un perjuicio aún mayor para toda la economía del país.

En ese sentido, el Partido que nosotros integramos va a actuar unido, en una celosa defensa de los gastos de las inversiones y de las obligaciones, a fin de no exceder este límite ya de por sí demasiado abultado. Es obligación —al menos así lo entendemos nosotros— actuar de tal manera que se pueda mantener un razonable equilibrio presupuestal a pesar del déficit y debo decir que me parece que, en esta oportunidad, dicho equilibrio no ha sido todo lo firme que hubiéramos deseado.

Con relación a los sueldos de los funcionarios, debo señalar —porque es probable que no haya quedado claro en el fárrago de artículos que presenta esta Rendición— que en el presente Ejercicio, para la Administración Central y los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución, en el mes de marzo los sueldos fueron mejorados en un 16 % y, en julio, en un 14 %. Esto hace un total de aproximadamente un 32 %, que recibieron todos los funcionarios de la Administración Central y de los Organismos del artículo 220: Universidad de la República, ANEP, Corte de Justicia, Corte Electoral, Tribunal de Cuentas y Tribunal de lo Contencioso Administrativo. En cuanto a estos últimos, además de lo que acabo de mencionar, en la Rendición de Cuentas el Poder Ejecutivo propone un incremento del 8,5 % para el Ministerio de Educación y Cultura, un 5,6% para Salud Pública, un 6% para el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y, por la reestructura, se reciben aumentos entre el 6 % y el 10 %. Para los Organismos comprendidos en el artículo 220, los incrementos han sido los siguientes. Para el Poder Judicial, en el Mensaje del Poder Ejecutivo se prevé un aumento del 25 %; para el Tribunal de Cuentas, del 29 %; para el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del 37 %; y, en la Corte Electoral, del 50 %. En la Administración Nacional de Educación Pública, el aumento será del 11 % para el año en curso y del 28 % para 1988. En la Universidad, que se maneja con las partidas globales, el incremento será del 4 %.

Sin embargo, mientras que el Poder Ejecutivo da un aumento de 25% para el Poder Judicial, en la Cámara de Representantes se le ofrece el 38 %; para el Tribunal de Cuentas, en lugar del 29 % previsto, se votó el 71 %; la Corte Electoral recibe el mismo porcentaje; el Tribunal de lo Contencioso Administrativo pasa del 37 % al 59 %; ANEP recibirá el 50 % y la Universidad percibirá el mismo aumento.

Considero que estos aumentos van más allá de lo que el Poder Ejecutivo está en condiciones de ofrecer a los funcionarios de estos organismos. Como ellos actúan directamente en el Parlamento, porque sus Presupuestos llegan hasta aquí junto con la iniciativa del Poder Ejecutivo, quiero dejar claro ahora —como lo hice en la Comisión— que el Partido Colorado va a votar los incrementos de sueldos que vengo de reseñar y que son los que el Poder Ejecutivo ha asignado a los funcionarios de la Administración Central y de los Organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución.

En la Comisión hemos votado una disposición que determina la no provisión de vacantes, pero no hemos votado el destino del ahorro que se produciría, señalado por la Cámara de Representantes. Creemos que no se deben hacer designaciones, pero consideramos que el producto de ese ahorro debe ir a Rentas Generales para abatir el déficit porque de lo contrario ésto carecería de sentido. Consideramos que habiéndose reclamado esa posición, nosotros no tenemos inconveniente en actuar de esta manera porque es el criterio que piensa seguir el Partido Colorado. En la discusión particular nos referiremos nuevamente a este punto, pero quería anticipar estas manifestaciones para que se conociera mi posición en este aspecto que ha producido polémicas.

En consecuencia, señor Presidente, hemos trabajado como siempre, con la mayor dedicación y la mejor buena voluntad. Cuando se traten en particular los diversos capítulos, tendremos ocasión de intervenir para precisar algunas posiciones en aquellos casos en que sea necesario.

Me parece que en esta Rendición de Cuentas el Poder Ejecutivo ha actuado en forma estricta y justa y los funcionarios de los Organismos comprendidos en el artículo 220 han recibido, al igual que el resto de la Administración Central, el tratamiento que merecían y que se les podía dar. A nadie le agrada dar menos de lo que se le pide en esta materia. Nosotros no damos más de lo que podemos. Si no tuviéramos la responsabilidad que co-

rresponde a esta investidura, hablaríamos de otro modo, pero no es posible pensar que en un país que se está recuperando, con grandes deudas, con un déficit presupuestal conocido y con un sistema de recaudación que no da satisfacción a las exigencias del gasto público, se pueda ir mucho más allá de un límite permitido por la prudencia, la mesura, el cuidado y el equilibrio. Esa es la razón que impulsa nuestra actitud. No creo que en medio de las dificultades por las que atraviesa el país pueda decirse otra cosa sino que los funcionarios públicos han sido muy bien considerados por el Mensaje del Poder Ejecutivo.

Muchas gracias.

13) SOLICITUD DE LICENCIA

SEÑOR PRESIDENTE (Esc. Pedro W. Cersósimo). — Dése cuenta de una solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"El señor senador García Costa solicita licencia por 35 días a partir del 21 de lo corrientes".

—Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, 16 de setiembre de 1987.

Señor Presidente de la Cámara de Senadores
Doctor Enrique E. Tarigo.

Presente.

De mi consideración:

En mérito de haber sido designado para representar a la República en la Conferencia Anual de Naciones Unidas, solicito licencia por el período de 35 días contados a partir del 21 de los corrientes.

Saluda a Ud. atte.

Dr. Guillermo García Costa. Senador."

SEÑOR PRESIDENTE (Esc. Pedro W. Cersósimo). — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

—23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

14) RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL PARA EL EJERCICIO 1986 Y NORMAS MODIFICATIVAS Y COMPLEMENTARIAS DEL PRESUPUESTO NACIONAL

SEÑOR PRESIDENTE (Esc. Pedro W. Cersósimo). — Continúa en discusión general el proyecto de ley por el que se aprueba la Rendición de Cuentas y el Balance de Ejecución Presupuestal por el Ejercicio 1986.

Tiene la palabra el señor senador Lacalle Herrera.

SEÑOR LACALLE HERRERA. — Señor Presidente: al inicio de estas que van a ser tres jornadas seguramente prolongadas, en las que trataremos la Rendición de Cuentas, deseábamos hacer uso de la palabra en el comienzo para fijar algunas líneas generales, como corresponde a esta discusión del proyecto que tenemos por delante.

Creemos que las expresiones del señor senador Cigliuti son en un todo compartibles, en lo que podríamos titular que no es una Rendición de Cuentas. Es decir, que estamos ante un vehículo constitucional que por tener fecha fija para su aprobación es aprovechado a efectos de incorporarle las más diversas materias que pueda imaginarse.

Todos tenemos claro, señor Presidente, que la Constitución establece —y debemos comenzar por analizar el tipo de Presupuestos que la Carta del 67 organizo— que los Presupuestos deben ser por Programas. Quienes votamos en aquel entonces por la Reforma Naranja, considerábamos que dejábamos atrás, definitivamente, el sistema de los paréntesis que ha renacido, aunque innominadamente. El artículo 214 de la Carta fundamental del país establece la estructura y los límites de lo que debe ser el Presupuesto. Al final de dicha norma se fijan los límites que la propia Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal deben tener. Quiere decir que un proyecto como el que estamos considerando debería contener modificaciones al monto global de los gastos, inversiones y sueldos o recursos, creaciones, supresiones y modificaciones de Programas. Y todo ello por razones debidamente justificadas.

La realidad, es muy otra. Vamos a tratar un proyecto de ley que tiene 571 artículos y he pedido al Servicio de Información Legislativa que eligiera algunos años al azar para comparar las distintas Rendiciones de Cuentas, y creo, que salvo la de 1969, estamos batiendo un récord, porque la del 62 culminó con 133 artículos; la de 1963, ya más parcos los legisladores de ese entonces y seguramente también el Poder Ejecutivo, en 91 artículos, en total, la ley aprobada y vigente; la de 1969, época en que ya se sale de madre el asunto, queda en 527 artículos y seguramente que los legisladores de entonces no sabían que nosotros les íbamos a matar el punto; la de 1984 fue de 71 artículos y la de 1985 de 230.

Por supuesto que los señores senadores me dirán que las cifras no importan, que hay artículos y artículos, pero sin lugar a dudas, más allá de los 571 que tendremos que discutir y votar, de aquí al viernes a medianoche, sabemos que también desde el punto de vista cualitativo esta Rendición de Cuentas es peculiar, porque trae reformas el Código Penal y también incluye, dentro de sí misma, otro cuerpo legal, en el artículo 535 que no se con qué numeración ha quedado ahora. Ese artículo establece, legisla o normaliza jurídicamente el problema del Decreto 104 de 1974, conocido por todos nosotros. Es decir que tiene incluido en su estructura, dentro de su articulado prácticamente un código o una ley que regula el ordenamiento financiero del Estado y todo lo atinente a gastos, pagos y contralores de la hacienda pública.

Todo ello sin perjuicio —y no será necesario expurgar demasiado— de encontrar normas de todo pelo y se-

ñal, que a veces tienen muy poco que ver con lo que representa el Presupuesto, sus ajustes y modificaciones que llamamos Rendición de Cuentas.

Creemos, señor Presidente, que es necesario recalcar lo dicho por el señor senador Cigliuti, seguramente en nombre del Partido de gobierno, en el sentido de que esta situación ya no sólo desvirtúa en el campo de lo abstracto, de lo jurídico y en lo relativo a las normas de buen uso del tiempo del Parlamento, el tema de la Rendición de Cuentas, sino que daña, diría que en forma gravísima, el funcionamiento del Parlamento, porque si sumamos las dos instancias que tienen ambas Cámaras más normalmente una tercera de la Asamblea General, vemos que lo tenemos detenido durante un tercio del tiempo útil que tiene para trabajar. Esto, señor Presidente, más allá de la ecuación política que hoy tenemos, es algo altamente criticable y en lo que todos debemos poner empeño a fin de que termine.

No solamente decimos que se ha desvirtuado el tema del Presupuesto por Programas que fue, repito, una de las principales banderas de quienes hace ya 21 años impulsamos la nueva Carta fundamental del país, sino que falta la adecuación de la hacienda pública a los criterios modernos, en un sentido teleológico del gasto, o sea la fijación de éste dirigido al cumplimiento de metas. Todo eso vemos que hoy ni siquiera viene en el Presupuesto y termina de desvirtuarse, en forma diría que definitiva, en la Rendición de Cuentas.

No se me oculta, señor Presidente, que detrás de esto existe un problema político, que no hemos podido, querido o logrado despejar todavía. Es el tan mencionado —por nosotros, por lo menos— resultado electoral de 1984, que si bien concedió claramente al Partido Colorado la conducción del Poder Ejecutivo no le otorgó mayoría parlamentaria. Por ello nos hemos debatido en el tema de si se debe recurrir a acuerdos, al gobierno de coalición, etcétera y el hecho es que ley tras ley hemos tenido que desgastar el tiempo político en negociar y cuando no en terminar en la Asamblea o en el veto con el consiguientes desgaste de energías, de entusiasmo, de ilusiones e innecesarias fricciones políticas que han dañado el clima, en forma importante, durante estos dos años y medio.

Este es un tema que no debemos olvidar, porque cada vez que se presenta una ecuación política de esta estructura, diríamos, en cuanto a sus números, es ineludible que comiencen los períodos con el cumplimiento de las pragmáticas constitucionales que exigen que debe haber mayoría que apoye a los gabinetes. Eso no va a evitar todos los problemas —si no estaríamos fuera de este mundo— pero sí a ayudar a que el sistema político tenga la principal característica que el país real le pide, que es el sentido de certeza, de trasmitir un sentido de fluidez en la acción de gobierno. No es otra cosa a lo que podemos aspirar.

Desde nuestro punto de vista el Gobierno no va a solucionar los problemas particulares, no va a sustituir a los agentes económicos; no va a terminar con el desempleo; no va a abrir nuevas vías de investigación, de tecnología, de modernización.

Pero el sistema político sí debe tener sentido de certeza —aún en aquellos aspectos controvertidos por algunos de nosotros— y no éste que hace que sea indispensable pactar una ley luego de varias deliberaciones para, apenas sorteada esa valla, tener que concurrir nuevamente a "tirar y aflojar" y viceversa. Entiéndase bien: ese es un ejercicio legítimo; no lo estamos criticando. Simplemente estamos procurando ver en perspectiva, un poquito más lejos que el próximo obstáculo, que puede llamarse Ley de Pasividades, Ley de Refinanciación, etcétera. Apenas la ley deja de ser inocua, tiene este tipo de conflictividad en sí misma. Y aún nos resta vivir el drama de lo que queda del trámite de este proyecto de Rendición de Cuentas; sabemos que de aquí volverá a la Cámara de Representantes y probablemente deba ser considerado en la Asamblea General. Ya se está hablando del tiempo que aún insumirá el tratamiento de este tipo de proyecto que, si hubiera una certeza política, podría ocuparse sólo de rendir cuentas y estaría compuesto por apenas quince o veinte artículos. Si así fuera, podríamos inquirir, preguntar y averiguar acerca de cuánto rindieron los impuestos, de por qué no lo hicieron como se había estimado, de por qué se emitió tal deuda, de por qué la misma fue en marcos, dólares o pesos y de por qué hubo de sustituirse la letra por el bono. Es decir que podríamos investigar todo lo relativo al cumplimiento de las metas financieras y hacendísticas del Estado y lograr que la reforma del Código Penal corra por el canal que debe correr, o sea, por una ley separada y que las normas de ordenamiento financiero —que tanto hemos reclamado; fuimos de los que más insistimos en que el tema se tratara— lo hagan por un andarivel separado.

La situación política que vivimos ha hecho que "engordemos" aún más el proyecto de Rendición de Cuentas, porque como tiene plazo para su aprobación es una especie de continente dentro del cual el contenido adquiere diversas características.

Sin perjuicio de que los diferentes temas sean tratados más profundamente cuando llegue el momento de hacerlo, nos parece importante, en esta visión general previa al inicio de la consideración del articulado, señalar que hemos logrado acuerdo en cuestiones relevantes.

Entendemos que la inclusión de la Ley de Ordenamiento Financiero en el proyecto de Rendición de Cuentas significa un adelanto, aunque quizás sea un poco tímido, porque la maraña de contralores y controles de controles y toda esa selva de disposiciones que tuvimos oportunidad de describir suficientemente en oportunidad del llamado a Sala de la señora Ministra de Educación y Cultura, son demasiado grandes. Consideramos un logro el inicio del análisis crítico de una institución de contralor que nos trae a la memoria aquella expresión vulgar de que más vale cortarse las piernas que perderse en el camino. Es tal la desconfianza en el agente público que va a gastar y que va a invertir y se le ponen tantas cortapisas, que cuando vemos la cantidad efectivamente gastada de los créditos asignados, nos damos cuenta de que los propios contralores son frenos, cuando no vallas insalvables.

En síntesis, creemos que esta Ley de Ordenamiento es un adelanto, pero también que deberá cortarse aún más toda esa maraña que impide un fluido funcionamiento de la administración.

Hemos tenido —y tendremos— durante el tratamiento del articulado, diversidad de criterios con el Poder Ejecutivo, que se van a manifestar en puntos medianos y pequeños. Sin embargo, queremos referirnos a un tema importante, que es el fiscal.

El Poder Ejecutivo, razonablemente, procura cuidar el déficit y la recaudación y lo hace eficazmente. Pero nos encontramos con situaciones que no se compadecen con este tipo de preocupación. Queremos mencionar simplemente dos. Una de ellas es la que tiene que ver con el diferendo que hemos tenido en torno al impuesto de Primaria. Como se recordará, ese impuesto fue sugerido por un senador colorado y aprobado en 1986 en oportunidad de considerarse la Ley Presupuestal. Se trataba de un tributo que no diremos que todos pagaban de buen grado, pero que tenía un destino que lo hacía si se quiere simpático. Sin embargo, nos encontramos con que en una administración cuya búsqueda del recurso y preocupación por la recaudación han sido notorias, este tributo no fue reglamentado debidamente, cosa que impidió que una cantidad sobre la cual podríamos discutir años acerca de cuánto podría rendir, no cumpliera la finalidad para la que fue votada.

Similar situación —aunque se trata de un tema lateral al de la Rendición de Cuentas— ocurre con los aportes a la Seguridad Social, sobre cuya falta de inspección durante los primeros años de esta administración, también hay severas observaciones que hacer. Una vez dispuestas las inspecciones —cosa que ocurrió muy recientemente— se ha demostrado que hay departamentos del interior donde la evasión llegaba prácticamente al 50%, donde había muchas empresas de todas las ramas de la actividad que tenían irregularmente establecidos sus aportes por empleados, etcétera. Es decir que se trata de un tema que "rebota", digamos, en el de las pasividades, del que ya nos va a ocupar extensamente.

Es decir que en este aspecto hemos tenido una diferencia de criterios que se agregará a la existente con respecto al Impuesto a la Renta Agropecuaria y al IMAGRO, que es otra de las zanjas que, desde el punto de vista tributario, distancia conceptualmente a la oposición —por lo menos al Partido Nacional— del Poder Ejecutivo.

Debemos decir también —y al respecto hemos recibido un mensaje al comienzo de esta sesión— que tenemos algunas diferencias —que no fueron tratadas por la Comisión y, por lo tanto, no voy a entrar a considerarlas aunque sí señalarlas en esta especie de índice— sobre la tributación a los combustibles, que ha dado lugar a varias horas de trabajo del Senado y acerca de la cual esperamos que se pueda llegar a alguna conclusión favorable al productor, al industrial y al transportista que utilizan este importante insumo.

Finalmente, señor Presidente, nos vamos a "topar" también con el tema de las inconstitucionalidades a que hizo mención el señor senador Cigliuti. Creemos que este es un punto muy difícil, no cuando ellas son claras, sino cuando las Comisiones se convierten en intérpretes. Hay momentos en que éstas se encuentran presionadas porque la Cámara votó y, por consiguiente, parecería que hizo caso omiso a las flagrantes inconstitucionalidades. Nosotros tenemos que operar con nuestro propio criterio y, en ese sentido, nos parece importantísimo que el señor senador Ortiz haya propuesto que para el futuro se establezcan criterios previos. Todo lo que alivie el tratamiento de una ley de Rendición de Cuentas de ahora en adelante, va a redundar en beneficio del país, de este Gobierno o de los que vengan en el futuro, para que las leyes recobren su sentido natural y obvio y no tengamos que realizar sesiones larguísimas, ni tengamos que tomarnos el plazo de 45 días —ya que si estas fueran realmente leyes de Rendición de Cuentas, bastaría con la tercera parte de dicho lapso— ni demos esta especie de sensación de plazo que muere a la medianoche, de votación acelerada. Y me temo que, una vez más, éste será el escenario en que nos tengamos que mover.

Estas eran, en general, las consideraciones que quería realizar, señor Presidente, sin perjuicio de que, cuando llegue el momento —sobran aún las horas—de tratar los temas en particular, hagamos declaraciones específicas en nombre de nuestro Partido sobre alguno de los puntos que presenten cierta peculiaridad.

SEÑOR PRESIDENTE (Esc. Pedro W. Cersósimo). — Tiene la palabra el señor senador Senatore.

SEÑOR SENATORE. — Voy a hacer unas pocas reflexiones, dejando para el momento en que se produzca el estudio en particular de las normas de la Rendición de Cuentas el planteamiento de las posiciones que hemos sostenido en Comisión y que vamos a continuar sosteniendo en esta Sala.

Debo decir, concordando con los señores senadores que hicieron uso de la palabra, que me llevo la impresión extraña de que esta Rendición de Cuentas es el mejor ejemplo de lo que no debe ser una Rendición de Cuentas. Señalo, sí, que hemos trabajado arduamente y puedo afirmar que he visto a todos y cada uno de los señores senadores, a toda hora, presentes en la Comisión, y también a otros señores senadores que no la integran.

Por consiguiente, no ha sido falta de trabajo o de dedicación lo que ha determinado que el último viernes hayamos tenido que cerrar el estudio de la Rendición de Cuentas en una forma apresurada, al punto de que sólo la excelente capacidad técnica y voluntad de los funcionarios ha podido acompasar su tarea a ese ritmo para presentarnos, en el día de ayer, ejemplares prolijamente realizados de las actas definitivas de todo lo que no pudo concretar la Comisión.

Como lo acaba de expresar el señor senador Lacalle Herrera, sé que todos los señores senadores esperan incluir alguna disposición en este proyecto de ley. Hace 30 años que experimento esto, porque cuando el plazo está a punto de expirar, es posible que se pueda incluir alguna norma que contemple mejoras, a veces absolutamente justificadas, para el funcionariado.

(Ocupa la Presidencia el doctor Tarigo)

—Lo que debemos hacer, señor Presidente, es evitar abordar este cúmulo de disposiciones de la mas variada índole agrupadas en un plazo de 45 días. Este proyecto de Rendición de Cuentas vino del Poder Ejecutivo con 458 artículos.

No corresponde hacer cargos al Poder Ejecutivo, porque entre estas normas venían algunos artículos destinados a modificar algunas disposiciones del Decreto 104/68 sobre "Contabilidad y Administración Financiera", que deriva en la incorporación a esta ley de la totalidad de las normas contenidas en el mismo.

En el Senado culminamos nuestra labor con un proyecto de ley de Rendición de Cuentas con 572 artículos numerados correlativamente, uno de los cuales contiene 142 artículos lo que, en definitiva, determina que fueran 714 las disposiciones consideradas en Comisión.

Creo que no es bueno que la Rendición de Cuentas haga saltar al legislador del estudio de una norma de Derecho Penal al análisis de otra de Derecho Fiscal; de allí, a la consideración de una disposición de creación de un instituto, por ejemplo, como el que se refiere a la organización y contralor de la industria vitivinícola. Yo actué, precisamente, en la oficina que realizaba el contralor de toda esta industria, la Dirección de Impuestos Internos, posteriormente integra en la Dirección General Impositiva. Por lo tanto, conozco el tema desde hace 30 años y no creo sea bueno que estas disposiciones se incluyan aquí y que el legislador tenga que pasar de un tema a otro. Seguramente es necesario estudiarlos, y no todos tenemos la competencia especializada para hacerlo, por lo que se necesitan asesoramiento sobre algunos temas, porque cuando uno abre el libro que contiene este manojo de disposiciones, se entera de lo que abarca sin que tenga referencias concretas para pronunciarse sobre asuntos importantes.

Asimismo, considero que las normas que vienen incluidas en un artículo, transformando en ley lo que fue el Decreto 104 de 1968, merecen un estudio mucho más sereno y tranquilo, más reposado y meditado que el que pudimos realizar en la Comisión. Trabajamos dos mañanas íntegras sobre normas que, como decía recién el señor senador Lacalle Herrera —tengo la absoluta convicción de ello e incluso he señalado algunas en particular— en vez de despejar un poco la marcha y los contralores de la Administración, siguen sumando obstáculos. Algunas no se han estudiado bien y han sido examinadas rápidamente, mientras otras simplemente, no se han analizado. Desde luego se contó con el asesoramiento directo del Tribunal de Cuentas que conjuntamente con Asesores de las Oficinas de Planeamiento y Presupuesto y del Servicio Civil, indicaron donde estaban las reformas más importantes a ese contexto de 142 artículos.

Considero que este proyecto de Rendición de Cuentas no es lo que debió haber sido. No hago cargos a nadie; simplemente, se trata de una reflexión en el sentido de que debimos encarar de otra forma este trabajo, para que el legislador no se viera obligado, en algunos casos, a leer rápidamente un artículo tratando de desentrañar su concordancia y las disposiciones a que se refiere, sin el tiempo imprescindible para meditar sobre ellas. Quienes hemos estado, por nuestra profesión de abogados, buscando continuamente la interpretación de la ley, hemos llegado a la conclusión de que tantas normas difíciles de interpretar tienen su origen, seguramente, en esta urgencia que imponen los términos, como sucede en este caso. No obstante expreso mi absoluta convicción de que el hecho insólito que representó la frustrada Rendición de Cuentas del pasado Ejercicio, no puede ni debe repetirse nunca más en este país.

Señalo esto simplemente como una reflexión sobre toda la Rendición de Cuentas. Digo que lo más importante está —y por eso en pocas palabras voy a terminar mi exposición para referirme a algunas cifras concretas— en la discusión particular de los distintos capítulos, de las normas que se incluyan para fundamentar las posiciones que hemos sostenido como integrantes de la coalición del Frente Amplio.

La Rendición de Cuentas, en su artículo 1º comienza señalando un resultado deficitario de ejecución presupuestal de N$ 38.162:293.200 del total del Presupuesto aprobado para 1986 del orden de N$ 240.185:000.000; destinados N$ 218.600:000.000 a gastos de funcionamiento y N$ 21.572:000.000 a inversiones. Del total presupuestado del Ejercicio anterior, se ejecutó por un monto de nuevos pesos 194.000:000.000, dejándose sin ejecutar de lo aprobado en la Rendición de Cuentas la cantidad de N$ 46.100:000.000. Por ingresos tributarios y no tributarios para cubrir la cifra del año 1986, se recaudaron N$ 155.500:000.000. Comparando los montos de la recaudación obtenida con el total ejecutado de la Rendición de Cuentas, surge el déficit que alcanza a N$ 38.612:293.200. Si a esa cifra (déficit de ejecución presupuestal) le agregamos la que corresponde a gastos sin imputación, a partidas a regularizar pertenecientes al Ejercicio 1986 y anteriores de distintos Organismos, llegamos a la cifra de N$ 41.701:216.200 que se indica en el artículo 1º como resultado deficitario total del Ejercicio 1986.

Con referencia al Ejercicio 1987, el costo de apertura, incluyendo esta Rendición de Cuentas ascendería —según la propuesta del Poder Ejecutivo— a N$ 272.000:000.000. Con referencia a esa cantidad, el costo de los Incisos 1 a 26, excluyendo los Incisos 20, 21, 22, 23 y 24, sería de N$ 172.273:000.000. Como verán, queda una brecha bastante importante entre N$ 272.000:000.000 o nuevos pesos 270.000:000.000 a que hacía referencia el señor senador Cigliuti y el costo de esta Rendición de Cuentas por el Ejercicio 1987.

Esa brecha se cubre con el Inciso 30 - Amortización de Deuda Pública, cuyo costo de apertura para 1987 es de N$ 172.793:110.600 según resultan de los anexos que confieso no es fácil manejarlos tal como le llegan al legislador, salvo que se posea la especial dedicación y solvencia del compañero, diputado Melo en cuya exposición me apoyo.

Para no demorar mi exposición omito examinar los porcentajes que representan los distintos Incisos. Pero, quiero decir algo respecto a uno de ellos que refiere a una Institución que es de mucha actualidad: la Universidad de la República y a las elecciones realizadas el día 9 de setiembre, previo a una campaña destinada a enfocar los cañones contra nuestra principal Casa de Estudios, concluyó con una expresión real de lo que es ella misma. Es un instituto cristalino donde cada uno, sobre todo si se siente universitario, puede expresar su opinión y querer esa Universidad para mejorarla cada día más. Por suerte, seguirá siendo la Universidad nuestra, de la que nos tenemos que enorgullecer y que, pocas veces, salvo cuando se oye a los representantes de la misma —como hemos tenido el placer de oírlos en la Comisión de Presupuesto— entendemos lo que hace calladamente, y en todas las materias en que está actuando y colaborando con la Administración Pública y con el país.

Sé que nuestro país no tiene muchos recursos pero diría que con los aumentos que se otorgan a la Universidad en esta Rendición de Cuentas, tomando como punto de partida el Presupuesto y las matrículas de 1968, debemos decir que el gasto de lo que debemos llamar inversión nacional universitaria —la Universidad no es un gasto sino una inversión hacia el futuro— alcanza apenas al 19 % ó 20 % de lo que era en esa fecha, teniendo en cuenta la relación entre el gasto y el número de estudiantes. Hay cifras que llaman la atención y alarman cuando empezamos a analizarlas en su debido alcance y proyección de futuro.

El estudio de esta Rendición de Cuentas nos ha llevado más tiempo del necesario, en lo que tiene que ver con la constitucionalidad o inconstitucionalidad de algunas de las normas que habían sido incluidas en la Cámara de Representantes y que algunos señores senadores estuvimos intentando sostenerlas o adaptarlas para evitar objeciones que pudieran impedir se concretara la justicia de sus soluciones.

El señor senador Ortiz estuvo muy bien al plantear la creación de una Comisión para estudiar y aclarar, con un consenso mayoritario, qué es lo que vamos a entender de ahora en adelante por norma inconstitucional o no para poder ingresarla a la ley de Rendición de Cuentas. Desde luego, hay que señalar que muchas normas que vienen en el Mensaje del Poder Ejecutivo no están ajustadas a las normas constitucionales, y no tendrían que figurar dentro de la Rendición de Cuentas.

Por otra parte, nadie ignora que, por ejemplo, no se puede aumentar un sueldo ni crear cargos sin la iniciativa del Poder Ejecutivo y, sin embargo, se han creado en la Rendición de Cuentas, que recibimos; algunas normas tendientes a reparar algunas situaciones que cuesta pensar la razón de por qué el Poder Ejecutivo no adoptó la iniciativa cuando la petición le llegó de sus propios Ministros, que no tuvieron reparo en confirmar sus posiciones ante el Parlamento.

Me refiero, por ejemplo, al caso del Ministerio de Educación y Cultura. La señora Ministra de Educación y Cultura —excelente persona y con una adecuada comprensión— manifestó claramente, en cuanto al problema con la Imprenta Nacional, que la disposición que había enviado en su proyecto al Poder Ejecutivo y que había sido eliminada en la Oficina de Planeamiento y Presupuesto por el equipo económico, con el acuerdo que había realizado para contemplar las justas reclamaciones de los funcionarios y poner término al conflicto. Quien lea la versión taquigráfica de la Comisión de la Cámara de Representantes podrá apreciar muy claramente esa situación.

También se reitera otro hecho que cada vez resulta más difícil de explicar: es el permanente reclamo de los funcionarios de la Dirección General de Estadística y Censos. En todas las Rendiciones de Cuentas que como legislador he tenido oportunidad de considerar, han sido dejados de lado sus justos reclamos, sus pretensiones legítimas, dado que aún no han logrado que el Poder Ejecutivo les otorgue los mismos aumentos establecidos por la ley para todos los Organismos del mismo Inciso. Parece mentira que esto suceda, lo cual no quiere ser una justificación para incurrir en alguna ilegalidad o inconstitucionalidad, en cuanto a incluir normas que puedan colidir con las constitucionales. Simplemente, lo que quiero manifestar es que a veces uno no se explica por qué deben ocurrir estos hechos en una organización administrativa y democrática, que hace llegar al Parlamento Mensajes con esas tremendas carencias que significan, inclusive, el incumplimiento de normas legales o la atención de las necesidades expuestas por algunos de los señores Ministros, en casos tan flagrantes y claros como los dos ejemplos elegidos al azar que acabo de referir. Y no se diga que contemplar esos legítimos reclamos apareja un insoportable déficit presupuestal.

Señor Presidente: con esto termino mi exposición, no la que podrá realizar la coalición a la que represento ya que, junto con quien habla, también actuó el señor senador Rodríguez Camusso y pienso que tendrá algo para agregar.

En el momento en que se proceda a la votación en particular de las normas, expondremos las distintas opiniones que nos han llevado a aprobarlas o a observar algunas de ella.

SEÑOR PEREYRA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. — Hemos firmado con salvedades este proyecto de ley, lo que, naturalmente, podría surgir de la forma en que vamos a efectuar la votación particular del mismo. Ello no obstante, inclusive a los efectos de dar una justificación, hace necesario explicar debidamente nuestra posición en la forma más breve posible, antes de entrar a la discusión particular.

En primer término, debemos señalar que los artículos 214 a 216 establecen la forma en que han de elevarse los proyectos de Presupuesto y de Rendiciones de Cuentas, que son los dos instrumentos a través de los cuales se define la política presupuestal.

Desde que el Presupuesto dejó de ser anual, como lo era en anteriores Constituciones, para ser válido para todo el período de gobierno, se ha vuelto, por esa sola razón, una tarea compleja, ardua y difícil, en la que el Gobierno tiene que prever por un plazo mucho más largo sus gastos, los sueldos, las inversiones, los recursos, y absolutamente todo lo que forma parte de su política presupuestal. Las instancias y las áreas en que se mueve cada Poder del Estado, se hallan perfectamente delimitadas en los citados artículos. Tal como lo ha señalado el señor senador Cigliuti, en general, esta Comisión ha actuado con un estricto sentido en cuanto a atenerse de no entrar en el terreno de la inconstitucionalidad, votando partidas o aumentos que estén por encima de los previstos por el Poder Ejecutivo, ya que la iniciativa en esta materia es exclusiva de éste. Por esa razón, han debido postergarse una cantidad de aspiraciones muy legítimas que han llegado al seno de la Comisión para evitar un conflicto en el que —a juzgar por los antecedentes— no sólo incurriríamos en el pecado en que nunca debemos caer los legisladores de violar la Constitución de la República, sino que traería seguramente aparejadas posteriores instancias que inclusive no serían convenientes para los propios interesados en las iniciativas postergadas.

Tal como lo señala la Constitución de la República, el Presupuesto debe ser establecido por Programas, es decir, fijando claramente el Poder Ejecutivo no sólo el monto de las inversiones, sino también detallando los gastos

y la forma en que van a emplear los dineros públicos. Al respecto, se pueden observar distintos criterios según los Incisos, según los Ministerios, y según los Organismos. En algunos casos, los Programas aparecen bastante definidos, claros y concretos, pero, en muchos otros, o pecan por una simplicidad casi similar a la de una composición escolar, o se van al otro extremo de una literatura o redacción compleja con una combinación de cifras y siglas que tornan muy compleja su interpretación y que más bien parecen destinadas a especializados, eruditos, y elegidos en materia presupuestal. En general, nosotros creemos que esa composición del Presupuesto, tal como lo señala la Constitución, debe venir unida a una absoluta claridad en la redacción, en la integración, y en la confección total de las distintas partes que componen el Presupuesto Nacional.

Esa claridad facilitaría el manejo posterior del Poder Ejecutivo y de quienes son sus servidores, determinando en forma inequívoca sus jerarquías, funciones, grados y sueldos, la composición de la carrera funcional, los gastos que ha de hacer la Administración Pública, las inversiones que el Estado se propone realizar, etcétera.

De todo lo que hemos expuesto, se desprende que si bien la materia presupuestal es una de las más complejas, indudablemente también es de las más importantes y trascendentes en la acción del Estado. Es a través de las disposiciones de su política presupuestal que los Gobiernos señalan ante el pueblo y ante la historia, la forma en que cumplirán los deberes que le asignan las leyes y la Constitución de la República. El Presupuesto y las Rendiciones de Cuentas que lo complementan, es decir, todo lo que constituye esta materia presupuestal, ha de ser como la columna vertebral de la acción del Gobierno, porque es lo que define su política y también lo que determina el acierto o el error con que se manejan los recursos públicos y, en definitiva, el saldo positivo o negativo que deja su acción para la historia del país.

Debemos decir que en lo que refiere a sueldos y gastos, hemos tenido que ajustarnos, naturalmente, a las iniciativas del Poder Ejecutivo, salvo en lo que respecta a los Organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República, pues la propia Carta Magna, permite optar al Parlamento entre el Mensaje elevado por el Poder Ejecutivo y el que envía cada uno de esos Organismos.

En materia de inversión, este Gobierno se ha caracterizado, en general, por no ser demasiado ambicioso, no solamente en lo que tiene que ver con la obra material con que se enriquecerá el patrimonio del Estado, sino también en aquellas cosas que pueden aparejar efectos morales, intelectuales o humanos que, como recién se señalaba, son también inversiones. No sólo representa una inversión la construcción de carreteras, puentes u obras de arquitectura; también es inversión lo que se destina a la cultura nacional, a la enseñanza, a la salud, a la justicia y, en definitiva, a todo lo que contribuya a lograr que el Estado cumpla cabalmente los fines que se ha fijado a través de su Ley Fundamental.

En lo que tiene que ver con los Escalafones, la carrera funcional y el ingreso de funcionarios al servicio del Estado, no sólo hemos tratado de ceñirnos a la política señalada por el Gobierno en materia de sueldos, sino que además hemos procurado ser parcos, buscando reglamentar —a nuestro juicio adecuadamente— el ingreso a la función pública. En ese sentido, hemos respaldado la iniciativa surgida en la Cámara de Representantes, que establece el ingreso por concurso. Creemos que ello constituye una excelente manera para que el Estado seleccione a sus funcionarios y corrija viejas prácticas en que han incurrido todos los gobiernos —fueran del signo que fueran— formando clientelas electorales que no contribuyen a prestigiar el funcionamiento de la democracia. Consideramos que el ingreso por concurso que había sido establecido en la Cámara de Representantes, era una medida acertada; creo que por una circunstancia ocasional, la Comisión del Senado lo eliminó, pero en su hora, mis compañeros del Partido Nacional han de replantearlo, como una iniciativa tendiente a racionalizar y mejorar los servicios públicos, el rendimiento del funcionariado y su capacidad, y a establecer normas de estricta justicia que igualen a todos los ciudadanos en su derecho a acceder a los cargos públicos.

Las objeciones que hicimos hace un instante en lo referente a la materia de inversiones y al gasto público en general, quizá tenga su explicación en la exposición realizada por el señor Ministro de Economía y Finanzas al comienzo del estudio del Presupuesto y de la Rendición de Cuentas, o en la que efectuó hace poco tiempo cuando hablamos aquí del tema de la deuda externa. Manifestó que el Estado uruguayo debía comprimir, en lo posible, los gastos públicos y la inversión, naturalmente dentro de lo racional o lógico, de acuerdo a las circunstancias del país. Sin embargo, esto nos resulta insuficiente para el crecimiento del país y consideramos que la política seguida es inadecuada para superar las difíciles circunstancias económicas y sociales en que nos encontramos. Seguramente ello obedece a esos planes, de alguna manera recesivos, que fija el Gobierno a través del Ministerio de Economía y Finanzas. Tal como lo dijimos en aquella oportunidad, creemos que el Uruguay superará esas dificultades precisamente por el camino inverso, es decir, realizando inversiones audaces y creando una riqueza que facilite la salida de esta situación e incluso la satisfacción de los compromisos que ha reconocido.

En cuanto a los recursos, nos parece que la vía que se sigue no es muy racional, porque se insiste en los impuestos indirectos, anteponiéndolos a los directos. Evidentemente, los impuestos indirectos recaen sobre el consumo nacional y todos sabemos que la masa consumidora, por lo general, es la menos pudiente; quiere decir que los impuestos no los pagan quienes poseen mayor capacidad contributiva sino aquellos que necesariamente deben consumir, quienes solventan los gastos del Estado por la vía indirecta del consumo. Esta política ha llegado a tal extremo que el 84 % de los recursos que recauda el Estado ingresan por esta vía. Haciendo la discriminación de esta cifra vemos que por el IVA se percibe un 46,7 %; por el IMESI, un 29,6 %; por el IVEME, un 5,2 % y por el IMEVA un 2 %, y llegamos a un 83,5 %, que es todo lo que recauda el Estado en materia impositiva.

Nos parece que ello es una carga totalmente injusta, porque castiga a la población consumidora, es decir, que no grava a la riqueza sino al consumo.

En materia de impuestos al agro, una vez más vamos a reiterar nuestra preferencia por aquellos que tienen un sentido finalista, frente a los que persiguen un mero ob-

jetivo fiscalista. Esto tiene como consecuencia que no estemos de acuerdo con la política del señor Ministro de Economía y Finanzas, en cuanto ella tiende, a través de la Rendición de Cuentas que nos ha hecho llegar, a pasar la contribución del agro, del IMAGRO al IRA. Como ya hemos dicho, somos partidarios del IMAGRO, debido a su sentido finalista, ya que a través de él se obliga al productor a una acción intensiva en su trabajo, es decir, a una explotación más a fondo de la tierra. Por intermedio del IRA, cualquiera sea la forma en que se trabaje y quizá cuanto menor sea la producción que se obtenga, más beneficiado aparece el productor.

Pensamos que esto es algo totalmente irracional en un país que debe incrementar su producción agropecuaria, ya que ésta es la base de su economía y que será siempre el punto de partida de su futuro desarrollo.

Vamos a insistir una vez más en que hay una cantidad de productores a quien se le hace la retención del 3% en la venta de sus productos, sin que estén obligados a tributar, ni por el IMAGRO ni por el IRA.

(Ocupa la Presidencia el señor senador Cersósimo)

—Por tales motivos hay que hacerles, posteriormente, una devolución. Generalmente, ella se efectúa un año o un año y medio después —devaluaciones mediante— y luego de tediosos trámites burocráticos que hacen que el interesado se desentienda de recuperar los menguados pesos que, como productor chico le han retenido y que, en su momento, pudieron significar algo, pero que a la hora de recuperarlos, casi no tienen valor.

Finalmente, sobre el tema de los proventos, creemos que hay algunos que tienen una magnitud que no justifica mayor discusión en torno a ellos. Sin embargo, existen otros que sí merecen que nos preocupemos. Por ejemplo, hay grandes extensiones de campo que están siendo usufructuadas por funcionarios públicos; me refiero a personal del Ministerio de Defensa Nacional que explota campos del Estado, so pretexto de solventar así los gastos del Servicio de Remonta u otras erogaciones que tienen las Fuerzas Armadas nacionales. Con esto no quiero decir que se gaste más, pero sí pienso que no es normal el procedimiento empleado.

Pienso que si el Servicio de Remonta o cualquier otro perteneciente al Ejército Nacional necesita recursos, deben obtenerse por medio del Presupuesto y no por la vía indirecta de la explotación de campos o bienes del Estado, cuyo monto exacto no figura en los distintos Presupuestos, ni tampoco es posible establecerlo a priori.

Me parece que en un Estado que procura ordenar sus gastos, este tipo de provento debe figurar de forma concreta eliminando esa forma de solventarlos por medio de explotaciones que no corresponden, específicamente, a los del Inciso presupuestal referido. Pienso, asimismo, que todos los gastos del Estado deben figurar en el Presupuesto Nacional, para un mejor ordenamiento de los mismos, a fin de que los legisladores tengamos conocimiento de ellos en el momento de votar, así como para un correcto manejo de la hacienda pública.

Más adelante vamos a realizar otras consideraciones, justificando estas salvedades, pero en mérito al poco tiempo que resta para que venza el plazo constitucional, vamos a terminar por ahora, nuestra intervención.

SEÑOR GARCIA COSTA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Esc. Pedro W. Cersósimo). — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARCIA COSTA. — Señor Presidente: como todos los señores senadores que me han precedido en el examen del tema, voy a ser lo más breve posible en mi exposición.

Esta no es, precisamente, una Rendición de Cuentas que se caracterice, ni por la trascendencia de sus conceptos, ni por la profundidad de las reformas, o las modificaciones que pretende plasmar en la vida del Estado.

Asimismo, también se puede afirmar que en cuanto a su extensión es sí una de las más destacables que hemos conocido.

Aparte de esas conclusiones, haremos un breve análisis, en primer término, particular y, más tarde, global de la misma. Quiero destacar en primer lugar que esta Rendición de Cuentas tiene algunos aspectos positivos que vale la pena poner de relieve.

Con respecto al Ministerio de Salud Pública, debemos decir —aunque ello no sea compartido por todos los señores senadores y en su oportunidad tengamos alguna diferencia de criterio que será necesario dirimir a través del voto— que mediante la introducción de algunas modificaciones en su sistema presupuestal, se ha hecho un verdadero adelanto, al igual que con otras disposiciones que dan mayor jerarquía a la necesaria custodia de la medicina colectivizada que ejerce el Ministerio.

Otro avance contenido en la Rendición y que ya ha sido destacado por algunos señores senadores que me precedieron en el uso de la palabra, es lo relativo a la no provisión de vacantes y el establecimiento del régimen de ingreso por concurso o sorteo a la Administración Pública. De esta manera, se evita en la medida de lo posible, el arbitrio del jerarca, que no parece ser el sistema más adecuado. Estimo que la circunstancia coyuntural —social, política e histórica— del país aconseja una legislación en este sentido.

Sobre estos puntos —más allá del texto concreto que los señores senadores tienen delante— seguramente han de haber en la discusión particular algunas modificaciones que contribuyan a afinar los conceptos, y a hacerlos lo más justos posibles.

Un progreso indudable y sobre el que enfatizo es la creación del Instituto Nacional de Vitivinicultura. Es un elemento altamente positivo contenido en esta Rendición de Cuentas, porque es la primera vez que se va a intentar que todos los sectores vinculados a la producción de la uva y a la elaboración, industrialización y comercialización del vino, estén reunidos en un Instituto que aúne elementos que lleven al progreso y al mejor cumplimiento de una actividad de laboreo de tierras, e industrial y comercial, que tienen gran importancia y trascendencia social en el país. Hay decenas de miles de personas ocupa-

das en esta actividad, y al país le interesa que la misma sea eficaz y esté bien reglamentada, y ahora lo será a través de la intervención de los propios interesados. Cuando votemos la creación de este Instituto los legisladores estaremos depositando un voto de confianza de que los interesados son capaces de mirar el progreso de su propia actividad y además de autocontrolarse —que es decir mucho— porque todos sabemos las dificultades que existen en este tópico para viabilizar controles eficaces, y realizar un verdadero progreso en lo que tiene relación con la uva y el vino.

Me permito señalar —aunque obviamente no sea un tema trascendental— que deliberadamente se ha querido —y así lo aprobó la Comisión— que la sede del Instituto se radique en la ciudad de Las Piedras, hecho no frecuente en los Institutos del Estado, en los paraestatales o en personas públicas no estatales. Por lo que recuerdo que se le fije domicilio fuera de Montevideo a esta persona jurídica no estatal —en una motivación que todos comprenden, y que el Senado compartirá procurando una descentralización al llevar al terreno natural la actividad del Instituto que la va a regir— es el primer antecedente en esta materia.

Otros de los temas positivos, señor Presidente, que está contenido en el proyecto, que es probable sea objeto de algunas modificaciones, lo es en cuanto a la organización legal de algunas inversiones de importancia numérica y cualitativa para la vida del país, proveniente de empréstitos extranjeros; no de tipo financiero, sino de organismos internacionales, como lo son en este caso los que provienen del Banco Interamericano de Desarrollo. En esa organización introducimos —agregando al texto que el Poder Ejecutivo nos remitió— la presencia de la representación de aquellos que son los que directamente van a verse afectados, beneficiados, mejorados o ayudados por la obra y que puedan colaborar en la mejor implementación y soluciones de la misma, a los efectos de llevar adelante lo que en buena parte les es propio, aunque naturalmente en un contexto de interés nacional como tienen estos préstamos. Ello se hace mediante la constitución preceptiva de Comisiones Honorarias con tales propósitos.

Esto es lo positivo que encontramos, señor Presidente, en esta Rendición de Cuentas.

¿Cuáles son los problemas que plantea este proyecto de ley? En definitiva, algunos van a tener una posterior proyección en el trámite de la marcha de la Rendición de Cuentas. Me refiero a las etapas posteriores que pueden venir por la vía constitucional en la Cámara de Representantes, la eventual Asamblea General o la interposición de vetos.

Aquí hay temas que no son compartidos por el Poder Ejecutivo y, por lo tanto, cuando la mayoría del Parlamento —como ya lo fue en la Cámara de Representantes y descontamos que ha de suceder lo mismo en el Senado —reitere algunos textos, vamos a tener la negativa del Poder Ejecutivo. La diferencia de criterios, de iniciativa, la no presencia de esos temas en el Mensaje gubernamental es lo que entendemos como aspectos negativos de la Rendición de Cuentas.

Antes de continuar deseo hacer, señor Presidente, una reflexión general.

La Rendición de Cuentas a estudio no atiende en ningún momento —a pesar de que el objetivo esencial de la misma debería serlo— a la modificación de los programas presupuestales. Si los señores senadores han mirado con atención —y descuento que así lo han hecho— el texto que tenemos delante, verán que prácticamente no hay ninguna modificación conceptual de los programas presupuestales aunque lo hay en la disposición concreta legislativa. Se supone —y así debe ser— que el Programa es el diseño del arquetipo de futuro que en determinada actividad el Estado —formulado a través de la opinión del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo— desea cumplir o arribar. Naturalmente si esa es la sustancia del tema, debería ser necesario y hasta de lógica que, frecuentemente, en la formulación de proyectos de Rendición de Cuentas —en su análisis y aprobación— tuviéramos la oportunidad necesaria de discutir modificaciones a programas presupuestales; pero nada de eso viene aquí.

Me anticipo a manifestar, señor Presidente, que el señalamiento de este error solamente está dirigido al Poder Ejecutivo. Es tremendamente difícil —por no decir imposible— que desde los ámbitos legislativos, se formulen modificaciones programáticas a la actividad del Estado. Más allá de referencias de orden político, o a la escala de valores o programas que cada partido procura, no cabe a los parlamentarios otro cometido, puesto que en cuanto a la explícita sanción de modificaciones programáticas de actividades estatales concretas, naturalmente, éstas deben provenir del Poder Ejecutivo o —en alguna circunstancia fuera de lo usual— de algún legislador aislado. Esta es la primera de las objeciones, que, señala un aspecto negativo que tiene este proyecto.

Otras de las observaciones ya fue apuntada por el señor senador Pereyra, pero creo que vale la pena reiterarla. En el sector rural hay un problema que, a fuer de insistir en él, algunos estamos pecando de reiterativos. Se trata de la disputa ideológica, o teórica, entre dos sistemas impositivos: IRA e IMAGRO. Este llegó a ser el año pasado uno de los temas más fragorosos en el tratamiento de la fallida Rendición de Cuentas, tema que se creyó solucionado a través de la ley sustitutiva aprobada sobre el fin de año, que consagró una fórmula que reputamos como la línea de armisticio temporario entre dos teorías; los integrantes del Partido Nacional defendemos la concepción finalista del impuesto del IMAGRO al sector agropecuario mientras que el Partido Colorado y el Poder Ejecutivo representan la línea fiscalista del impuesto del IRA, o sea, Impuesto a la Renta Agropecuaria.

Pareció, repito, en aquella ley que habíamos llegado a la línea de armisticio temporario, porque naturalmente, después de 1990 será la ciudadanía quien decida —entre muchas otras cosas— quien tiene razón en este tema.

Sin embargo, como ya tendremos oportunidad de observar en el Capítulo Tributario, el Poder Ejecutivo vuelve a insistir procurando llevar más harina a su costal. Es decir, tratar de seguir ganando terreno para su tesis.

Por supuesto, no se trata de la ruptura de ningún acuerdo, pero teníamos la cabal impresión de que mediante la ley de fin de año, momentáneamente se había terminado con el tema. No lo entiende así el Poder Ejecutivo, y vuelve a insistir, como ya lo veremos, causando gra-

ves daños al país, en lo que se refiere al sector agropecuario.

En tercer término —creo que aquí se encuentra el tema más discutible y discutido— las modificaciones presupuestales al proyecto de Rendición de Cuentas no atienden adecuadamente al sector Enseñanza, en este caso, primordialmente en lo que tiene que ver con el Presupuesto de ANEP, que comprende a Primaria, Secundaria y UTU. Algo muy similar ocurre con la Universidad de la República. No se atiende adecuadamente debido a la negativa persistente, reiterada, obstinada y tenaz, presentada por el Ministerio de Economía y Finanzas para otorgar fondos a los efectos de reforzar las partidas para la Enseñanza.

Según es notorio, en la materia, por disposición constitucional, el Parlamento tiene a su consideración dos Presupuestos. Uno, preparado por el Poder Ejecutivo, por el cual los aumentos que se le otorgan a la Administración de la Enseñanza Pública, queda en niveles modestos. Otro, es el estructurado en el ejercicio de sus facultades constitucionales, por el Consejo Directivo, por el CODICEN, que contiene mejoras presupuestales —no diré desmesuradas pero, por lo menos, mucho más prudentes— que cumplimentan obligaciones perentorias.

En relación con la Universidad de la República, las diferencias son del mismo tono aunque, quizás, de menor cuantía promedial, aunque no cualitativas.

El Poder Ejecutivo envió un Mensaje que contiene alguna modificación presupuestal que significa aumentos de rubros a la Universidad de la República, Mensaje que fue retomado por la Cámara de Representantes, y también por la Comisión del Senado. Pero, a su vez, estos Cuerpos impulsan para la Universidad de la República otros aumentos que el Poder Ejecutivo no comparte y al igual que ocurre con ANEP, ha manifestado su voluntad de resistirlos con todos los medios a su alcance. Estos los constituyen los votos de los señores legisladores que comparten su criterio y, eventualmente, la interposición del veto.

Es necesario para el senador que habla, fijar algunos conceptos. El Poder Ejecutivo está negando los mayores recursos para la Enseñanza. El aduce —acá no se trata de si el Gobierno es enemigo de la Enseñanza y la mayoría de la Cámara de Representantes es partidaria de ella— que no tiene suficiente dinero. Alega circunstancias de penuria fiscal, de escasa recaudación y necesidad de cumplir sus obligaciones presupuestales. Maneja cifras por las cuales estima se le hace imposible acceder a satisfacer estas nuevas necesidades.

Creo que a esta altura el Poder Ejecutivo no tiene ninguna duda que esta situación causa daño.

Para ejemplificar esos daños he manejado en varias oportunidades algunas estadísticas, que impactan tremendamente por lo relacionado con las remuneraciones de los docentes.

Tengo en mi poder las estadísticas de los ingresos a los institutos magisteriales de todo el país durante los últimos tres o cuatro años. A través de ellas sabemos que en 1987 iniciaron la carrera magisterial el 60 % menos de la cifra usual de ingresos. Creo que no es preciso explicitar la razón, pero si hubiera algún distraído al cual no se le hubiera ocurrido, esto es muy claro.

Hay quienes ejercen el magisterio por vocación y otros, aún así motivados, necesitan de la carrera para subvenir sus necesidades. Cualquiera de estas razones pueden ser válidas para que el país cuente con una buena Enseñanza. Pero, sabemos que hoy ejercer el magisterio es condenarse a una vida de miseria, a pesar de la capacitación exigida.

A diferencia de otros trabajadores, el maestro le está entregando al país no su hombría de bien —porque todo el que trabaje puede ser hombre de bien— sino una preparación que la hizo a costa de su tiempo, de su capacidad y de no ejercer actividades remuneradas siendo estudiante.

Entonces, tienen derecho a que se les remunere mejor; más aún cuando el país tiene necesidad de ello.

Alguien que conoce el tema nos decía, que si esa estadística sigue dándose en el correr de diez años o más, vamos a ver una cosa insólita: se publicarán avisos en el diario diciendo que se convoca a quienes se consideren capacitados para ser maestros sin título habilitante. Por lo tanto, habrá que derogar la ley que otorga el título de maestro a través del Instituto Magisterial, para habilitar a gente con cierto grado de cultura a que reemplace a los inexistentes maestros, ya que el volumen de ingresos no es suficiente para cubrir las vacantes que se van a producir en los próximos años.

Descuento que el Poder Ejecutivo no es partidario de que no haya maestros, no voy a decir semejante tontería, ni cabe al caso que lo manifieste. Lo que pasa es que se nos dice insistentemente que no hay suficientes recursos. Y cuando digo insistentemente, recuerdo algún antecedente que quizá muchos pueden haber olvidado, pero que lo ejemplifica totalmente.

Hace ya unos meses, el Poder Ejecutivo consideró del caso invitar al Partido Nacional a algunas reuniones, llamémoslas preparatorias, a la elaboración de la Rendición de Cuentas. Realizamos tres o cuatro reuniones que, en total, deben haber insumido de siete a nueve horas. Concurrieron a las mismas, varios representantes del Partido Nacional. Allí conversamos con el equipo económico en pleno y el tema fue —salvo pequeñas diferencias— la Enseñanza. Ya desde aquel momento la respuesta era "No". No, no hay transacciones, no hay búsqueda de mediatizaciones, no hay alternativas a analizar. En un momento determinado, incluso, se hizo un comunicado público por parte del Directorio del Partido Nacional manifestando que el Partido no concurriría más a las reuniones porque la actitud del Poder Ejecutivo —si bien estaba en su derecho— imposibilitaba la búsqueda de una solución en torno a un problema que el Partido Nacional consideraba imprescindible, como lo era el refuerzo de gastos para la Enseñanza.

¿Cómo encarar el tema? ¿Cómo hacer frente a esta actitud negativa? He tenido muchas oportunidades de discutir el punto. He advertido en el equipo económico de gobierno, particularmente en el señor Ministro de Economía y Finanzas —que por supuesto refleja la opinión de la Presidencia de la República— una actitud muy pecu-

liar. Nosotros tenemos una Secretaría de Estado de Economía y Finanzas que administra los egresos del país.

Frente a todos estos planteamientos la respuesta del Ministro es —creo que aquí hay un error que el señor Ministro tendrá que meditar algún día— la de un funcionario que administra los egresos. Dice el señor Ministro: "No puedo porque no tengo". Eso es verdad. El señor Ministro tiene déficit presupuestal. Entonces, si hay un gasto mayor, el déficit será más grande. Por eso, con toda razón, dice que no tiene para mayores egresos.

Por lo tanto, las preguntas que debemos hacernos son las siguientes: ¿Hay además un Ministro de ingresos? ¿Hay otra Secretaría de Estado con la que podamos hablar y que se preocupe del dinero que debe entrar al Estado?

El razonamiento del señor Ministro es siempre el mismo cuando se le dice que se precisa más dinero para la Enseñanza: "Los ingresos de este año fueron tanta cantidad de dinero, el Presupuesto está resultando con un déficit nominal, real, de caja, etcétera, de tal otra. Por lo tanto, lo que se me está pidiendo no lo puedo dar, a menos que hiciera crecer el déficit". Naturalmente que hacemos la pregunta —a veces en un tono lindante con lo ridículo— para plantear el tema: ¿Quién es el Ministro de los ingresos? Digo esto, porque podría haber alguien en el escenario de la Administración Pública que se encargara de pensar cómo hacer para tener mayores ingresos: pero hasta ahora no lo hemos encontrado.

Diría que el Poder Ejecutivo y, en particular, el señor Ministro parten de tres o cuatro verdades reveladas que son inconmovibles. Son axiomas y, por lo tanto, no necesitan demostración.

La primera es que, en materia de gastos públicos, no se puede sobrepasar determinado porcentaje del Producto Bruto Interno del país.

Otra de las verdades reveladas inconmovibles —que nadie sabe por qué son verdades ni por qué son reveladas o inconmovibles— es que no se puede sobrepasar cierto porcentaje del déficit. El déficit del Producto Bruto Interno, medido en términos de los ingresos del Estado, es una cantidad fija, cierta y determinada para el Ministro. Si alguien quiere aumentar ese déficit, por ejemplo en un 0,3 %, el Ministerio le responde que es imposible ya que hay una cantidad cierta, fija y determinada.

Una tercera verdad es que en el Uruguay de 1987 no existe ninguna fuente tributaria posible distinta a las vigentes. Es decir, el Ministerio de Economía y Finanzas, el administrador de los gastos del Estado, no de los ingresos —los ingresos del Estado están contenidos por algunas verdades reveladas que les imposibilitan moverse— dice que no hay ninguna fuente tributaria posible. Comparecemos nuevamente —vuelvo con el ejemplo porque es válido— y decimos: "Se precisa más dinero para la Enseñanza". En esto, tenemos una amplia comprensión por parte del Ministerio. "¿Cómo no se va a necesitar si el país tiene su futuro en la Enseñanza? Somos los primeros en creer eso. De eso no tenemos dudas; pero, desgraciadamente, el país no cuenta con fuentes tributarias que permitan al país tener algún recurso más".

La cuarta verdad revelada es que no existe ninguna posibilidad de ahorro presupuestal de los gastos actuales.

En el ánimo que tiene uno siempre de dialogar, preguntamos si no se pueden obtener recursos de algún lado. Pero la respuesta es: "No; se debe gastar lo que se puede; eso es inconmovible. Ese porcentaje es el adecuado al producto bruto interno". Si uno plantea algo sobre el déficit, la respuesta será que se trata del déficit matemáticamente establecido y también que no hay fuentes tributarias posibles y no hay manera de ahorrar.

En resumen, señor Presidente —y vuelvo a lo mismo— el diálogo se hace tremendamente difícil con un Ministro que solamente se preocupa de los egresos del Estado y no de sus ingresos.

Al respecto, señor Presidente, me preocupé de estudiar la Constitución, porque, de pronto, en la ocasión de la Rendición de Cuentas o en alguna oportunidad como ésta no es posible mirar las dos caras de la moneda —el Ministerio gasta, el Ministerio recauda— para ver cómo es que debe procederse con relación al tema. En realidad, del análisis que he hecho, y aunque no creo que el Ministerio lo vaya a hacer, pero sí es claro que la Constitución lo posibilita.

Voy a citar el inciso final del artículo 214 de la Carta que dice: "El Poder Ejecutivo dentro de los seis meses de vencido el Ejercicio anual, que coincidirá con el año civil, presentará al Poder Legislativo la Rendición de Cuentas y el Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente a dicho Ejercicio, pudiendo proponer las modificaciones que estime indispensables" —y aquí viene una de las dos palabritas que yo he manejado y que el Ministerio ha olvidado— "al monto global de gastos, inversiones y sueldos o recursos y efectuar creaciones, supresiones y modificaciones de programas por razones debidamente justificadas".

El Ministerio puede gastar más apoyándose en esto de "monto global de gastos, inversiones y sueldos". Pero después viene la palabrita que a mí me interesaba: "recursos", y, aunque el Ministerio no lo recuerde, cuando hay una necesidad nacional, es posible proponerlos. Esto es porque los ingresos del Ministerio no dependen de un poder extranjero. El Uruguay no recibe una subvención de un país extranjero, el que todos los años manda una determinada cantidad de dinero. En ese caso, el Ministerio podría venir aquí y decir que no se puede acceder a lo que se solicita, porque los señores senadores sabemos que la República equis envía el dinero, de modo que no teniendo nada que ver con los ingresos apenas se apaña para ver cómo distribuir, entre los gastos, esa menguada cantidad.

Todos sabemos, señor Presidente, que no es así; pero hay que averiguar si las verdades reveladas son tan reveladas o tan verdades. Señalo que todas ellas están contenidas en la Carta de Intención acordada con el Fondo Monetario Internacional. El Uruguay firma una carta de intención —no voy a discutir ahora si es buena, mala o regular— en las que están contenidas ciertas metas. Y las verdades reveladas salen de ella.

El otro día, en la Comisión, el señor Ministro nos explicó que debido a la excelentísima conducta seguida por

el Gobierno uruguayo en materia del cumplimiento de la deuda externa y de la Carta de Intención, el Fondo Monetario le había relevado de renovar la Carta de Intención que había caducado. Confío, pues —lo digo con sinceridad— en que el Ministerio pueda en el futuro moverse con la flexibilidad de la que actualmente carece, en torno a algunas pequeñas modificaciones, que no precisan ser matemáticamente exactas, sobre lo que estaba reseñado en la Carta y que parece que ésta obliga a cumplir. O sea que las verdades reveladas están aquí, pero pueden ser objeto, rápidamente, de modificaciones.

El país no es el único que tiene porcentajes de Producto Bruto Interno para gastar. Un poco innecesariamente me preocupé de obtener porcentajes, porque cualquiera de los que me están oyendo —si es que tienen la paciencia de hacerlo— se habrán dado cuenta de que en materia de gastos estatales en relación al Producto Bruto Interno de un país, hay un muestrario que cubre todas las posibilidades que quiera imaginar. Por supuesto que no incluyo a los países de economía colectivista donde naturalmente el problema es diferente, sino que me refiero a los países de economía capitalista, de propiedad privada. En ellos se da toda la gama que se quiera recorrer, e inclusive variantes. Hay países en los que se producen cambios anualmente; otros, en que la relación se modifica según las circunstancias políticas.

Por ejemplo, la principal potencia del ámbito económico capitalista del mundo, Estados Unidos, "asombrosamente" con referencia a gastos estatales, gasta mucho más que nosotros del Producto Bruto Interno. Si allí diera examen nuestro actual Ministro, seguramente que le darían una nota horrible. Pero, parecería que allá cuando se precisa, lo utilizan. Podrá decirse que eso se debe a que tiene enormes gastos de defensa, a circunstancias políticas o a lo que fuera. Aparentemente países como éste todavía —que yo sepa— no han entrado en un estado de inopia colectiva porque han sobrepasado las verdades reveladas que aquí son válidas. Naturalmente, que no siempre los ejemplos sirven, porque cada país tiene una realidad distinta; basta ver la comparación que estoy haciendo. Pero, señor Presidente, si se toman en cuenta los países latinoamericanos nos vamos a encontrar con algo sorprendente para este estilo de argumentación: no tienen la misma cifra que nosotros. Entonces, la verdad revelada de que no se puede pasar, en los gastos estatales, de tanto del Producto Bruto Interno, no es igual para el resto de los países latinoamericanos. Esto me dejó sorprendido —aunque de alguna manera lo descontaba— cuando lo comprobé. Además, con respecto al déficit, lamentablemente, según es notorio, todos los países latinoamericanos sufren una situación económica catastrófica, algunos países lo tienen en mayor medida que otros; pero ninguno aceptó, como única línea, la argumentación que se maneja.

Quiero dejar bien en claro, señor Presidente, que si obtenemos una negativa —y esto es un poco como colofón de todas mis expresiones anteriores— se debe a que existe una gran dificultad de diálogo con el Ministerio de Economía y Finanzas. Más allá de la capacidad intelectual u hombría de bien —que no están en duda— de los titulares del equipo económico surge una obcecación y tenacidad a través de la permanente negativa. Hay una incapacidad —que no sé si no es una búsqueda deliberada— de aceptar camino alguno de mediatización con relación a los temas que nos separan.

La respuesta siempre es negativa, porque se parte, señor Presidente, de un esquema que lógicamente la provoca. Cuando nosotros decimos que para que el país tenga buenos maestros es necesario pagarles un sueldo mejor, el señor Ministro contesta: "Es verdad, cuanto mayores sueldos se pagan se tienen mejores maestros, pero no puedo". En fin, si no puede, está bien; pero el hecho es que dentro de sus facultades, si pusiera algún poco de imaginación en la tarea o, simplemente, cumpliera con las dos partes de su tarea, que lo son tanto los gastos como los ingresos. Está la posibilidad de hacerlo. Los Ministerios de Economía son para gastar y para recaudar; pero aquí solamente hace lo primero, Desde que ingresó esta Administración el país no ha visto, prácticamente, modificaciones a todo el esquema global en lo que tiene que ver con los ingresos estatales, tanto en calidad, cantidad como en fórmula. No voy a poner el acento en el tema, porque ya se han referido a él algunos señores senadores.

Todos sabemos que se insiste con determinado tipo de impuestos, y ni siquiera se los modifica mucho. Los que venían, valen; y ahí seguimos. Es así que nos vamos a ver constreñidos a lo que nos está sucediendo.

En concreto, señor Presidente, estamos enfrentando una necesidad. Esta Rendición de Cuentas no era —confío en que no lo sea; por lo menos, pongo una cuota de optimismo— muy conflictual; era relativamente sencilla. Llamemos las cosas por su nombre: teníamos un solo conflicto, una sola dificultad, que era la necesidad de aportar mayores recursos para la Enseñanza Pública. Ni siquiera en eso hemos conseguido que se disminuya un poco la obstinación y la tozudez y se acepte el diálogo. Hace seis meses que estamos en el tema y terminamos el viernes pasado con un equipo económico que se sentó frente a los integrantes de una subcomisión, que había designado la Comisión, escuchando la retahila, cuidadosa pero negativa, de un "No" trás otro, absolutamente para todas las propuestas.

(Ocupa la presidencia el doctor Enrique E. Tarigo).

—Preguntado si había alguna posibilidad de algún ahorro presupuestal o de la consecución de alguna fuente también presupuestal para cubrir esas necesidades, la respuesta también fue no, porque responde al esquema mental a que me refería. El Ministro se considera administrador de los gastos; no se conceptúa como administrador de los ingresos. No tiene opinión o si la tiene la deja de lado sobre la base de que considera tan impecable la organización tributaria del Estado que el solo hecho de pensar una modificación de la misma, le parece fuera de lugar.

Eso es lo que está decretando esta situación y en ella está, precisamente, el tema de la Rendición de Cuentas, sin perjuicio de una cantidad de disposiciones laterales que puedan servir o no. El país verá, probable y desgraciadamente, que gastos para la Enseñanza terminarán siendo vetados. ¿Será bueno para el país? Creo que no. ¿Es imposible que en lugar de gastar el 18,75 del Producto Bruto Interno no se pudiera gastar el 19%? Interpretando la voluntad —no es textual— del Ministerio respectivo, de

este Poder Ejecutivo, diría que no. Por más que lo demostremos, es un no rotundo, porque tiene un compromiso asumido que le pareció válido o tiene uno asumido consigo mismo; en cualquiera de los dos casos, creo que los debería revisar. No obstante, creo que no lo hace.

Lo mismo podría decir en materia de déficit, a cuyo respecto hay una afirmación permanente, repetida, tenaz, pero nadie busca fórmulas distintas. Hasta ahora seguimos aplicados a la misma.

Esto es, a mi juicio, lo esencial de este Presupuesto. Como se indicara por todos los señores senadores que estamos interviniendo en la discusión general, habrá en su momento muchos detalles y otros que no lo serán tanto, pero ninguno tan primordial ni importante, porque a este país todavía le quedan dos años de administración a cargo del actual Gobierno. Si el esquema va a ser éste, será también reiterativo el enfrentamiento, porque cada vez que encontremos un motivo de modificación, una necesaria razón de aumento o una atención de necesidades primordiales, vamos a encontrarnos, también, con esta absurda actitud de la negativa rotunda de quienes, repito, se consideran exclusivamente administradores de los gastos, pero totalmente marginados de los ingresos, como hemos tenido oportunidad de apreciar.

Muchas gracias.

15) LLAMADO A SALA AL SEÑOR MINISTRO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

SEÑOR PRESIDENTE. — Dése cuenta de una moción de orden llegada a la Mesa:

(Se da de la siguiente:)

"Mociono para que se llame a Sala al señor Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 119 de la Constitución de la República, para que informe sobre:

1) Acuerdo celebrado entre dicho Ministerio y CALFORU para paralizar el juicio de rescisión de contrato promovido contra dicha empresa por el Frigorífico Nacional y escriturar a favor de CALFORU los bienes útiles de aquél contra el pago de U$S 40.000 y el cumplimiento de obligaciones materiales accesorias, antes del día 30 del corriente mes;

2) Responsabilidad del Estado y del Frigorífico Nacional por la rescisión del contrato existente entre éste y CALFORU como resultado de la licitación realizada en agosto de 1980 y por la transferencia de los bienes del Frigorífico Nacional sin previa licitación y en violación del Decreto-Ley Nº 14.810;

En virtud de lo expresado en el precedente numeral 1) con respecto a las consecuencias jurídicas que se operarán al día 30 de setiembre, el señor Ministro deberá concurrir a Sala indefectiblemente en el correr de la semana próxima. (Fdo.) **Gonzalo Aguirre Ramírez.** Senador".

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra para referirme a la moción.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Aunque considero que la moción es suficientemente explícita y que los fundamentos de un llamado a Sala hay que darlos cuando el señor Ministro comparece y puede dar las explicaciones del caso, dado que esta moción posee características especiales, puesto que abunda en detalles acerca del asunto, quiero manifestar lo siguiente: Por nota de 29 de mayo de este año, dirigida al Director General Interventor y Liquidador del Frigorífico Nacional —cuya fotocopia tengo en mi poder— el ingeniero agrónomo Pedro Bonino Garmendia expresó a dicho director que se había llegado a un acuerdo entre su Secretaría de Estado y CALFORU, de conformidad "con las pautas aprobadas por el Poder Ejecutivo", e instruyó al mismo para que procediera a la inmediata presentación de un escrito ante el juzgado competente para paralizar el juicio, cuya sentencia se iba a dictar por parte del Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil, según creo.

En dicho escrito —cuya copia obra en mi poder— y antes de los petitorios de estilo, se dice que "El Frigorífico Nacional pondrá a disposición los títulos de propiedad y dará los pasos necesarios para la escrituración, la que se verificará simultáneamente con el pago de los U$S 40.000 correspondientes a la primera cuota en efectivo, antes del 30 de setiembre de 1987". Como la escrituración supone, por supuesto, la transferencia de la propiedad y, desde el punto de vista jurídico, hace en cierta medida irreversible la situación, es por ello que con esta urgencia solicito la comparecencia en Sala del señor Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca, para la próxima semana.

SEÑOR OLAZABAL. — Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR OLAZABAL. — En nombre de la bancada del Frente Amplio quiero solicitar un cuarto intermedio de 15 minutos para aunar posiciones sobre el planteo que ha hecho el señor senador Aguirre.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

—25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

El Senado pasa a cuarto intermedio.

(Así se hace. Es la hora 18 y 5 minutos)

(Vueltos a Sala)

SEÑOR PRESIDENTE. — Habiendo número se reanuda la sesión.

(Es la hora 18 y 26 minutos)

SEÑOR OLAZABAL. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR OLAZABAL. — En nombre de la bancada del Frente Amplio queremos, simplemente, adelantar nuestro voto favorable a la solicitud del llamado a Sala, formulado por el señor senador Aguirre.

Esto no significa, de ninguna manera, un apoyo al fondo de la cuestión o una toma de posición de nuestra coalición sobre el tema, sino la continuación de una tradición, desde nuestro punto de vista, muy importante para el sistema democrático, que consiste en facilitar la posibilidad de que un legislador —o un grupo de legisladores— tenga oportunidad de que un Ministro comparezca para aclarar, debidamente, situaciones, hechos, políticas o actitudes que se entienda necesario.

En ese sentido —y a pesar de que en alguna ocasión este concepto no se ha aplicado en el Senado de la República— vamos a continuar con nuestra tradición, en la seguridad de que este voto, en alguna forma, ayuda a que el conjunto de los legisladores y el Senado entero, pueda. cuando lo necesita, contar con la presencia de los señores Ministros.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción presentada por el señor senador Aguirre.

(Se vota:)

—20 en 23. **Afirmativa.**

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — El señor senador Olazábal ha dejado constancia, en su intervención previa, de la posición que asume la bancada del Frente Amplio y de las razones que fundamentan este voto afirmativo, que acompañamos.

De los tres lemas políticos representados en el Senado, el único que por su sola fuerza no puede, constitucionalmente, llamar a un Ministro a Sala, es el nuestro, a pesar de lo cual mantenemos esta posición, aunque existan antecedentes de que cuando hemos querido aplicar igual procedimiento, no lo hemos podido llevar a cabo. Este es el punto de vista genérico que tiene el Frente Amplio, que aplica en esta oportunidad y que continuará aplicando.

SEÑOR CIGLIUTI. — Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. — No he acompañado esta moción, porque no comparto los fundamentos del llamado a Sala formulado por el señor senador Aguirre.

Con respecto al problema constitucional, entiendo, que la minoría tiene el derecho de llamar a Sala a un Ministro, ya que la Carta Magna no dispone otra cosa.

Cuando estoy de acuerdo en que deben darse las explicaciones del caso, acompaño al mocionante; cuando creo que no corresponde, no lo hago. Me parece que es igualmente democrática, tanto una actitud como la otra. Pero, considero que lo es más la que sostengo, puesto que me ciño a mi propia convicción. La Constitución otorga ese derecho a once senadores, y está bien que lo ejerzan si lo creen conveniente.

Me siento en la obligación de señalar que entiendo que este es un asunto demasiado claro como para provocar el llamado a Sala de un Ministro. Ni siquiera creo en la urgencia de que se ha hablado. En consecuencia, me parece que es un asunto que se hubiera tramitado perfectamente bien —y aun más constructivamente— a nivel de la Comisión especializada del Senado.

Dejo a salvo la interpretación constitucional, porque no me creo obligado, de ninguna manera, a votar un llamado a Sala que no comparto. No me parece que sea de recibo la tesis de que para que se discuta un punto —aun teniendo posición sobre el asunto— se vote afirmativamente un llamado a Sala.

Pienso, precisamente, que ese es un derecho que tienen las minorías, y lo que habría que considerar es que el llamado a Sala es una institución constitucional que tiene ese carácter.

Reitero, que no comparto los fundamentos mediante los cuales se presentó la moción.

SEÑOR PRESIDENTE. — La Mesa coordinará con el señor Ministro —aunque cree que no se encuentra en el país— la fecha de la interpelación.

SEÑOR AGUIRRE. — Señor Presidente: la moción dice expresamente que la interpelación tiene que realizarse la semana próxima, porque los hechos se consuman el 30 de setiembre. En caso de que el señor Ministro no se encuentre en el país, deberá comparecer el señor Ministro interino.

Es en ese entendido que he interpretado las palabras del señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. — Así es, señor senador.

16) RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL PARA EL EJERCICIO 1986 Y NORMAS MODIFICATIVAS Y COMPLEMENTARIAS DEL PRESUPUESTO NACIONAL

SEÑOR PRESIDENTE. — Continúa la discusión general del proyecto de ley por el que se aprueba la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, para el Ejercicio 1986.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador Gargano.

SEÑOR GARGANO. — En esta etapa de la consideración del proyecto de ley de Rendición de Cuentas, deseo hacer unas breves reflexiones y dejar constancia de algunas opiniones que el mismo nos merece, adelantando, desde ya, que las observaciones que voy a formular, serán reiterativas de otras que han expuesto los señores senadores que me han precedido en el uso de la palabra.

En primer lugar, me voy a referir al carácter de la ley.

Tal como se ha señalado aquí, dentro de este proyecto de Rendición de Cuentas de 571 artículos —que si se incluyen los de la Ley de Contabilidad y Administración Financiera, pasan a ser más de 700— hay de todo. Señalo que significa una tarea ímproba para el legislador —más aún cuando no se pertenece como titular a la Comisión de Presupuesto— el tomar conocimiento del contenido del proyecto. Dentro de ella hay modificaciones al proceso penal; una ley íntegra de contabilidad y administración financiera; se crea una Comisión de Administración del Servicio de Salud del Estado, etcétera.

Más allá de las coincidencias o discrepancias que se puedan tener con el contenido de estas iniciativas, que han sido incorporadas con el propósito de que, dada la brevedad de los plazos en que debe sancionarse la ley, ellas puedan materializarse, entendemos que esta forma de encarar la legislación, es altamente inconveniente.

En segundo término, creemos que, a nuestro juicio, la orientación del proyecto no cambia sustancialmente, ni en el plano del gasto público, ni en el de los recursos, En materia de gasto público, se mantiene, diría, casi en la misma proporción, el conjunto de su distribución.

A modo de ejemplo, digamos que en el análisis comparativo de los resultados del Ejercicio 85-86, las variaciones no han sido para nada apreciables.

En el cuadro en que figuran los Anexos que ha aportado el Ministerio de Economía y Finanzas, hay, por ejemplo, una variación de 1.8 en los gastos de funcionamiento analizados, y con respecto a inversiones, solamente un 3.7, o sea, que la evolución es prácticamente insignificante.

Para comparar algún otro Rubro quisiera referirme a las retribuciones personales. Si se tiene en cuenta los valores deflactados, observamos que entre lo que se gastó en el año 1985 y 1986, prácticamente hay una variación de 1.400:000.000, o sea, un 4.9 %. Esto representa el grado en que se han alterado los ingresos de los funcionarios públicos entre un año y otro. De esta manera, podríamos seguir comparando las distintas cifras que nos proporciona la Administración, a fin de saber cómo ha sido la Ejecución Presupuestal.

En materia de recursos, tal como se ha señalado anteriormente, se sigue con la misma orientación. Más del 80 % de los recursos que obtiene el Estado, es producto de gravámenes que se aplican al consumo, y sólo un 17 % corresponde al monto de los impuestos directos. Se trata de una legislación y orientación fiscal sustancialmente injusta.

Dentro del Capítulo de Recursos, hay alguna iniciativa destinada a desgravar el combustible, que va a merecer nuestro apoyo, en la medida en que, parcialmente, recoge nuestro punto de vista ya expresado en un proyecto de ley presentado en el mes de noviembre de 1986 y que aún no ha sido considerado por la Comisión respectiva. Dicho proyecto tendía a desgravar el combustible de uso rural. Aquí, en cambio, la desgravación es más genérica, y atiende a dos rubros: el fuel-oil y el gas-oil.

En consecuencia, vamos a acompañar esta iniciativa porque parcialmente consagra aquello que consideramos pertinente.

En lo relativo a inversiones, tampoco se han introducido modificaciones apreciables. Lo que destina el Estado a este rubro dentro del gasto público general es mínimo. Si hay modificaciones en lo que tiene que ver con la concentración que se propone a través del artículo 78 del proyecto venido de la Cámara de Representantes relativa a la creación de una Unidad Ejecutora de dirección de proyectos de desarrollo. Al respecto, debemos decir que no compartimos que esta nueva unidad esta estructurada dentro de la Dirección de Planeamiento y Presupuesto, pues concentra un poder de decisión muy importante en un Organismo que tiene más que nada una facultad de seguimiento y orientación de otros sectores de la Administración. Por lo tanto, vamos a proponer modificaciones que tiendan a dar autonomía a esta Dirección de Proyectos de Desarrollo.

Queremos señalar —luego lo haremos con mayor extensión, cuando se trate en particular el Capítulo de Inversiones— que dentro de esta área de Dirección de Proyecto de Desarrollo están comprendidas algunas inversiones como las destinadas a las cuencas arrocera y lechera. Se trata de dos proyectos de enorme significación y trascendencia por su monto y porque, además, importan la contratación de emprésitos con organismos internacionales, de los que forma parte nuestra República. Como se aprobó, con nuestro voto contrario, que estos contratos no pasen por el Poder Legislativo para su aprobación, entendemos que los proyectos en sí mismos, por su volumen y por su significación, tanto en el gasto como por la trascendencia que tienen desde el punto de vista de su orientación, sí deben ser sometidos a la consideración del Parlamento. Nos parece a todas luces correcto que cuando se realizan inversiones —como en estos dos casos— que alcanzan casi a US$ 100:000.000, el Parlamento tenga algo que ver con la estructuración de los proyectos y no que este Poder simplemente reciba información al respecto. En esta oportunidad, a solicitud de la Comisión de Transporte y Obras Públicas, que debió tratar el tema de las inversiones, recién el último día de labor pudimos conocer uno de los proyectos y, cuatro o cinco días antes, el referente a la cuenca arrocera.

No podemos decir que tenemos una idea acabada de lo que contienen estos proyectos así como tampoco si su orientación es correcta. Por lo tanto, creemos que hay que modificar la estructura de esta Dirección de Proyectos de Desarrollo, ubicándola en una órbita autónoma, que permita asimismo dotarla de una conducción diferente a la proyectada.

También queremos significar lo que importa dentro del gasto, el peso que tiene para el Estado el tema de la deuda externa. Como lo señalaba el señor senador Senatore, este Capítulo, el famoso Inciso 30, conlleva la mayor

parte del déficit fiscal, un 3,5 % del Producto Bruto Interno. Si como se ha mencionado el déficit fiscal propiamente dicho, el de caja, como se le llama en la ejecución presupuestal, es del 1,5 % del Producto Bruto Interno, tenemos que sólo en la Rendición de Cuentas estamos tratando aproximadamente el 30% del déficit total del Estado y que está fuera de nuestra órbita y pesa como una losa sobre el conjunto del país la deuda externa que se paga, naturalmente, por la vía del déficit parafiscal.

Por otra parte, no vamos a acompañar la propuesta que viene de la Comisión sobre las normas de ingreso a la función pública. Por el contrario somos partidarios de que se retome la orientación aprobada en la Cámara de Representantes. De acuerdo con lo propuesto en el repartido que se ha hecho de las conclusiones a que llegó la Comisión, para acceder a la función pública solamente sería necesario rendir una prueba de suficiencia. Ese es el método que ahora se utiliza; no varía absolutamente en nada. En cambio, las normas que se habían aprobado en la Cámara de Representantes establecían el régimen de concurso para los cargos administrativos y el de sorteo para los cargos de servicio.

Creemos que estas disposiciones sancionadas en el proyecto de la Cámara de Representantes deben ser rescatadas e incorporadas al proyecto final porque significan un paso adelante en la selección del personal de la Administración Pública y en la justicia de la distribución de empleos en nuestro país.

Queremos decir que vamos a acompañar con nuestro voto aquellas partidas que fueron aprobadas en la Cámara de Representantes para la ANEP y la Universidad, a conciencia de que ambas son sumamente limitadas y no resuelven los problemas que plantea la Enseñanza en su desarrollo. Coincidimos con los expresado anteriormente por el señor senador García Costa en cuanto a que no admite justificación que un gasto que no alcanza a los N$ 2.000:000.000 sea vetado por el Poder Ejecutivo ya que en el conjunto del gasto público, la dimensión de las cifras incorporadas para la Enseñanza por la Cámara de Representantes es perfectamente plausible y, por otra parte, repito, no alcanzan para satisfacer las necesidades en esa materia.

Por último, quiero señalar que cuando se trate el texto en particular y, fundamentalmente, lo que dice relación con el Capítulo de Inversiones, vamos a hacer algunas observaciones, acompañando en un caso la propuesta de la Comisión en el sentido de modificar en el artículo respectivo, la supresión de la exclusión de un gasto orientado a la construcción del dique sobre el Cebollatí.

Se trata de un proyecto de suma importancia y, al abordar la discusión particular, vamos a poner de manifiesto nuestros puntos de vista. En alguna medida, el texto a consideración del Plenario del Senado ha contado con nuestra iniciativa y, en consecuencia, lo vamos a acompañar. Por otra parte, vamos a formular observaciones a otros rubros de inversiones planteados en el proyecto de ley de Rendición de Cuentas.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador Rondán.

SEÑOR RONDAN. — Señor Presidente: a esta altura del debate, a casi cuatro horas de iniciada la sesión —que pensábamos iba a ser muy breve— queremos dejar una constancia, en nuestra calidad de miembro informante, como se designó en forma colectiva a cada uno de los doce integrantes de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda.

Vamos a tratar de evitar la repetición de lugares comunes. Por ejemplo, desde hace más de 50 años quienes leen las crónicas parlamentarias pueden apreciar el concepto de que en la Rendición de Cuentas se introducen distintas disposiciones que nada tienen que ver con la materia financiera y, aparentemente, estarían violando —aunque nadie hace cuestión de ello— lo dispuesto en los artículos 214 y 215 de la Constitución. Esto parece ya proverbial y nos hemos acostumbrado a ello; los catedráticos critican tal posición, pero se trata de una norma de la que seguramente no nos apartaremos hasta el siglo que viene.

En esta Rendición de Cuentas existen disposiciones que modifican el Código Penal, como también aquellas que se refieren a funcionarios, que no son las relativas a sus retribuciones, las que sí serían estrictamente presupuestales.

Por otro lado, tenemos el cumplimiento de una aspiración, que se origina en la Constitución de 1934, que es la Ley de Contabilidad y Administración Financiera, que constituye una sentida necesidad en la legislación nacional —si bien hasta ahora había sido suplida por el Decreto 104 de 1968, luego transformado en ley por una norma de igual naturaleza— que ha sido en diversas oportunidades cuestionada en cuanto a su fuerza jurídica.

Pensamos, a pesar de los naturales defectos que puede tener toda nueva disposición, que lo que se consagra en 144 artículos de esta proyectada Rendición de Cuentas, da satisfacción a los requerimientos de algunos organismos de control, como por ejemplo el Tribunal de Cuentas de la República. Por citar dos ejemplos, los Entes Autónomos y Gobiernos Departamentales eran, hasta el momento, objeto de observaciones múltiples por violar las disposiciones constitucionales y legales en materia de gastos y por la forma en que se cumplían las normas de control por parte de los contadores municipales, que por madato constitucional eran los representantes del Tribunal de Cuentas.

Me tranquiliza —pensaba hacer una exposición al respecto— una frase del señor senador García Costa en la que expresó que esta no es una Rendición de Cuentas conflictual. Compartimos el mesurado concepto a pesar de la crítica que luego formula al señor Ministro de Economía y Finanzas y entendemos que no nos corresponde a nosotros, sino a otros integrantes de la bancada —por obvias razones— hacer la defensa del mencionado Secretario de Estado, cuya política económica es la que ha llevado a la vez que a una contención en materia de egresos a una tranquilidad que no se puede negar está viviendo nuestra República contrariamente a lo que ocurre en lugares no muy lejanos a nuestras costas dentro del planeta.

También tenemos que señalar, señor Presidente, que lo que se hace en esta Rendición de Cuentas es adecuar los Programas presupuestales que a partir de 1985 —con

el Presupuesto aprobado— el Gobierno esbozara para llevar adelante la recuperación económica de la República en todos los aspectos posibles. Creemos que se está haciendo bien; que se ha tratado de ser honesto y mesurado en el gasto por cuanto estamos viviendo —tal como se ha señalado por parte de otros señores senadores— la salida de una situación oscura que vivió la República durante más de un decenio y por lo tanto, como es natural, la situación económica, si bien es coyuntural —así lo esperamos— no permite ir más allá en las remuneraciones y aumentos que se han proyectado en algunos sectores de la Administración Pública y principalmente para funcionarios como los de ANEP que, como muy bien se ha señalado aquí, merecen una remuneración mayor dada la naturaleza de su labor y los estudios previos que deben realizar a efectos de educar luego a nuestra niñez y a nuestra juventud. Es lógico que la situación económica del Estado no permite mejores soluciones que las que ya se han señalado por parte de nuestro compañero de bancada, el señor senador Cigliuti.

Muy brevemente queremos indicar que nuestro sector, la Unión Colorada y Batllista, no habrá de votar algunas disposiciones en materia de no provisión de vacantes hasta 1990. Como ya hemos señalado en Comisión, es una decisión que adoptamos siguiendo el pensamiento de compañeros de la Cámara de Representantes que también se pronunciaron en ese sentido. Fundamentalmente creemos que esa es una política que se ha trazado el Poder Ejecutivo y que, como lo ha hecho por vía de decreto a partir de 1986, disponiendo que no se proveerán vacantes salvo en aquellos casos esenciales, tiene los medios para lograrlo. Pero tal como lo reclamamos en Comisión consideramos que el Ministerio de Salud Pública es un organismo en donde se necesita la provisión, más que inmediata, urgente, de muchos cientos de vacantes —deben superar los dos millares— en cargos de médicos, practicantes, enfermeros, auxiliares de servicio y una serie de funcionarios técnicos que principalmente requieren los centros de salud y hospitales del interior de la República, como también los de Montevideo. Entendemos que se trata de algo que no puede admitir demora alguna. Los senadores de la Unión Colorada y Batllista sostenemos que el Gobierno tiene en sus manos la decisión última en cuanto a no proveer vacantes. La política prudente que en esa materia ha adoptado hasta ahora podrá seguirla cumpliendo perfectamente sin necesidad de que sea plasmada en una disposición legal, hecho que, en muchos aspectos, puede ser de dudosa constitucionalidad. La disposición que establece la no provisión de vacantes hasta el 1º de marzo de 1990, repito, nuestra bancada no la va a acompañar, al igual que alguna otra que pueda merecernos objeciones, tal como ya lo hemos señalado en las sesiones de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda.

Creemos que esta Rendición de Cuentas, en general, tal como ya se ha señalado, no va a merecer mayores objeciones entre los señores senadores así como entre los representantes, cuando vuelva al seno de aquella Cámara, por cuanto se ha procurado introducir en ella la menor cantidad posible de elementos conflictivos. Además, su contenido ha sido suficientemente depurado en el seno de la Comisión —sin perjuicio de aquello que puede habérsenos escapado— especialmente en lo que dice relación a la inconstitucionalidad de que pudieran adolecer algunas de las normas contenidas en el proyecto.

En ese sentido, la mayoría de los señores senadores han sido cuidadosos buscando evitar la violación de los artículos 85, 215 y 216 de la Constitución de la República.

SEÑOR AGUIRRE. — Y del 216...

SEÑOR RONDAN. — Me parece que el señor senador Aguirre, que ha sido un celoso cuidador o vigilante en cuanto a que no se violara la Constitución, me solicita una interrupción que le concedo con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Agradezco al señor senador y le pido disculpas porque en realidad interrumpí en forma intempestiva, para hacer un comentario un poco en tono jocoso. Aunque no era mi intención incursionar en el tema, dado que el señor senador me ha dado la oportunidad, quiero decir que efectivamente hubo mucho celo en la Comisión —creo que justificado— por impedir que se votaran normas que violan, claramente, el artículo 215 de la Constitución, por cuanto determinan aumentos de gastos sobre el proyecto original del Poder Ejecutivo. No ocurrió lo mismo en cuanto al artículo 216 que, como se sabe, prohíbe incluir en los presupuestos disposiciones que no refieran a la interpretación y ejecución de los mismos o que, en otro orden de cosas, excedan en su vigencia del mandato del Gobierno respectivo.

Como ya se señaló por parte de los señores senadores Lacalle Herrera, Senatore y otros colegas que han hecho uso de la palabra, el proyecto está lleno de normas que no refieren a la materia presupuestal. Al barrer puedo citar la Ley de Contabilidad y Administración Financiera, que tiene individualidad propia prevista por la Constitución, modificaciones a la Ley de Destituidos, a la que creó la Corporación para el Desarrollo, al Código Penal, al Código de Minería y, créase o no, también una reglamentación de la profesión de rematador.

Por eso digo que en cuanto al artículo 216 no hemos tenido éxito. Siguen figurando en el proyecto decenas —yo diría centenares— de normas violatorias de ese artículo, de acuerdo a una práctica casi inmemorial, contra la que algún día deberemos alzarnos los legisladores de todos los partidos, para hacer ver al Poder Ejecutivo que así no se puede considerar ordenadamente una Rendición de Cuentas, puesto que se incluyen normas que refieren a cualquier tipo de materias. Por consiguiente, no se pueden estudiar en forma ordenada y con el tiempo debido.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede continuar el señor senador Rondán.

SEÑOR RONDAN. — Prosigo, señor Presidente, señalando que coincidimos en el concepto por cuanto me había referido a las disposiciones en materia de gastos de los artículos 85 y 215 y también incluí en el mismo paquete al 216. Reconocí que la presunta inconstitucionalidad de algunas disposiciones, por lo que este artículo establece, no había sido mayormente objetada, especialmente luego del análisis juicioso que escuchamos del señor sena-

dor García Costa, sobre un instituto —que aparentemente estaría violando el artículo 216 de la Constitución— que sería el de Vitivinicultura. Bienvenida sea toda esa gama de artículos que se crean, porque permite evitar largos debates en cuanto a temas que pueden parecer fundamentales.

SEÑOR GARCIA COSTA. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR RONDAN. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR GARCIA COSTA. — Si no entendí mal, el señor senador Rondán considera que el Instituto Nacional de Vitivinicultura es violatorio de la Constitución ¿Es así?

SEÑOR RONDAN. — En absoluto, señor senador.

Algunas veces, el léxico puede no ser demasiado depurado y se confunden los conceptos. Dije concretamente que a quien interprete con mucho preciosismo el artículo 216 de la Constitución de la República puede parecer inconstitucional todo aquello que no se ajuste a las disposiciones de los artículos 85 y 215 de la Carta o que se incorpore al proyecto y que no se relacione estrictamente con la materia presupuestaria. Pero creemos que —tal como lo señaló el señor senador García Costa— el Instituto Nacional de Vitivinicultura está bien incorporado dentro de ese texto y con mucho gusto le vamos a dar nuestro voto favorable porque lo consideramos una necesidad fundamental a los intereses de esa rama de la producción, así como a otros organismos y disposiciones que si no se aprovecha esta oportunidad o la del tratamiento de los presupuestos, seguirán esperando el día del juicio final para ser incluidos en el ordenamiento jurídico de la República.

Y termino, porque mi propósito era señalar que —salvo que algún otro señor senador esté anotado para hacer uso de la palabra— es hora de que entremos ya al estudio particular de las disposiciones que han sido exhaustivamente analizadas en el seno de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda.

Asimismo, debo decir que adhiero con calor y entusiasmo a las manifestaciones de mi compañero de bancada el señor senador Cigliuti en cuanto al esfuerzo de todos los funcionarios que contribuyeron a que hoy podamos estar sesionando, porque con sacrificio y con buena voluntad, en el día de ayer, a horas tempranas, nos entregaron estas carpetas que tenemos sobre nuestras bancas y que nos permiten analizar el texto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador Rodríguez Camusso.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Señor Presidente: una vez más entramos a la consideración de un proyecto de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal.

El que tenemos hoy a estudio tiene características especiales. Yo no diría que exclusivas —otros también las han tenido— pero sí, en algún sentido, sublimadas. Poder apreciar cualitativa y cuantitativamente lo que son los antecedentes de esta Rendición de Cuentas nos aproxima a lo que puede ser definido como un mar sin orillas. Por su profusión, complejidad y extensión prácticamente inabarcables, inclusive para el senador más activo y que disponga del más completo asesoramiento, gran parte de los elementos contenidos en este proyecto de Rendición de Cuentas escapa a un control completo y suficiente. Sin embargo, ha bastado poder acceder a algunas disposiciones para encontrar allí algunos elementos sorprendentes, otros dignos de ser apoyados y otros, desconcertantes.

Nos hemos acordado, más de una vez, a propósito de esta Rendición de Cuentas, del famoso Lago de Loch Ness y de su monstruo, hasta ahora inubicable. Algunos monstruos han aparecido aquí, aunque el examen no ha podido ser completo; pero, a diferencia de aquél, éstos no son capaces de atraer a turistas incautos.

La realidad es que esta Rendición de Cuentas es una especie de cajón en el cual cada uno vierte todo lo que puede, y el Poder Ejecutivo, mucho más que los legisladores.

Hay una extensa tradición —de la que hemos formado parte— en esta materia y, normalmente, la suma de aditivos de último momento provenía de los propios legisladores, en ésta o en la otra Cámara. Esta vez, sin embargo, esa suma de elementos dispersos, inadecuados, y muchas veces contradictorios, ha provenido del propio Poder Ejecutivo. Al respecto, hay numerosos ejemplos.

Hemos podido apreciar que en cada sector de la administración, cuando se acerca la oportunidad de enviar un Mensaje de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, se aprovecha para introducir todo aquello que por su complejidad puede determinar dificultades y que al amparo de todo este montón absurdo puede pasar más fácilmente.

Cuando examinamos, por ejemplo, un plan preliminar para la salud y vimos que una de las disposiciones afecta o puede afectar los servicios del Banco de Seguros, preguntamos, con esa ingenuidad que nunca perderemos del todo, qué opinaba el Directorio de ese Banco. Se nos contestó que no fue consultado. ¿Por qué? Porque lo que interesaba era aprobarlo, y rápidamente. Y para ello, lo mejor era incluirlo en una Rendición de Cuentas. Esto no significa que necesariamente el plan sea malo.

Por otra parte, hay que actualizar disposiciones del Código Penal y compartimos el proyecto que se propone. Le hemos dado nuestro voto en Comisión y se lo vamos a dar nuevamente en Sala pero, ¿es necesario utilizar una Rendición de Cuentas para modificar ese Código? También es necesario actualizar y completar la Ley de Ordenamiento Financiero. En ello, estamos totalmente de acuerdo. Pero se trata de una ley extremadamente compleja, especialmente para quienes no estamos directamente especializados en el tema, que somos, inclusive entre los gobernantes, la mayoría. Requiere un estudio detenido y cuidadoso, porque tiene proyecciones singularmente importantes. En su momento, cuando lleguemos al Capítulo IX, la analizaremos. En él hay 142 ó 143 artículos de gran complejidad y de una tremenda importancia. Nos ha

asombrado el alcance y el contenido de algunos de ellos, por ejemplo, del 36. ¿No se hubiera justificado —en nuestra opinión sí, plenamente— que esta Ley de Ordenamiento Financiero fuera cuidadosa y adecuadamente examinada por la Comisión de Hacienda del Senado y luego por la de la Cámara de Representantes, en lugar de salir así, a tambor batiente, junto con 570 artículos más, en una Rendición de Cuentas sometida a plazo constitucional?

Queremos significar que, más allá de la opinión que la línea general de esta Rendición de Cuentas pueda merecer en función de los conceptos políticos y económicos fundamentales que expresa, aquí hay hechos que no pueden ser ocultados, tendencias que resultan manifiestas. Y la más notoria de ellas es la constante disminución en el ejercicio de competencias del Parlamento: reducción de los plazos, dificultad para la obtención de determinados antecedentes, complejidad en la presentación de los mismos e inserción, en los términos que hemos explicitado, de una cantidad de materiales que lógica y adecuadamente debieron ser estudiados por separado. Es muy reducido el campo que le queda al legislador para conocer y luego opinar de modo detallado y con fundamentos plenos. Y si a esto se suma la cantidad de disposiciones que concentran facultades en el Poder Ejecutivo y las sustraen, de modo regular pero constante, al Parlamento, advertimos que, en rigor, lo que al legislador le queda para considerar el tema es apenas una fracción —y no la más importante— de lo que en oportunidades anteriores tuviera.

El otro elemento que también queremos quede perfectamente determinado, es el que tiene que ver con la circunstancia política concreta dentro de la cual es considerado el proyecto. Como es notorio, varios de los elementos fundamentales contenidos en este proyecto fueron aprobados en la Cámara de Representantes, sobre la base de una coincidencia de opiniones —ocasional, pero coincidencia— entre los diversos partidos u organizaciones políticas que no integran oficialmente el Poder Ejecutivo. La suma de votos del Partido Nacional, del Frente Amplio y de la Unión Cívica determinó que fueran aprobadas muchas disposiciones, algunas de contenido y significación mayores, sin los votos del Partido Colorado y sin el apoyo del Poder Ejecutivo.

¿Qué representa esto en los hechos? Más allá de que pueda ser compartido dentro o fuera de filas este punto de vista en plenitud, nosotros no tenemos reparo en decir que en muchos de sus aspectos básicos esta Rendición de Cuentas va a dar lugar a una circunstancia política absolutamente prevista. Una cosa es que se considere un proyecto que tenga mayoría con votos de la oposición y luego, sin que ello entre en los cálculos de casi nadie, sea observado por el Poder Ejecutivo. Ello ocurrió, por ejemplo, hace un año y fracción, en torno a un proyecto de ley sobre el tema alquileres. Otra cosa es lo que se da en esta circunstancia. Seguramente en temas capitales, como el de la Enseñanza, se va a repetir en el Senado lo que ocurrió en la Cámara de Representantes: habrá una mayoría determinada por los votos del Partido Nacional y del Frente Amplio; pero esa mayoría se va a dar en condiciones que hacen prácticamente seguro que esas disposiciones serán posteriormente observadas por el Poder Ejecutivo y no rectificadas por la Asamblea General. Es decir que todos saben —tirios y troyanos— que lo que se está votando no va tener efectividad; que más allá de que el Senado, como antes la Cámara de Representantes, vote un Presupuesto para ANEP sensiblemente más completo y significativo que el que propuso el Poder Ejecutivo; o vote para la Universidad determinados recursos complementarios o para distintos sectores de funcionarios soluciones que se estiman significativas, en los hechos reales esas soluciones no van a fructificar; esos recursos no van a llegar a los funcionarios; esas partidas no van a beneficiar a los servicios. Y en consecuencia, simplemente, cada organización política habrá estado dejando constancias de sus puntos de vista, salvando y delimitando sus responsabilidades, pero sin que nadie tenga la posibilidad concreta de beneficiar ni a servicios ni a funcionarios.

Nosotros planteamos tempranamente el tema y hemos hecho cuanto estuvo a nuestro alcance para que esta situación fuera superada. Consideramos que lo reclamado por los organismos del artículo 220 de la Constitución —y de modo sustancial me estoy refiriendo a la Administración Nacional de Enseñanza Pública y a la Universidad de la República— está absolutamente fundado y encuadra a la perfección dentro de las posibilidades del país y de las exigencias del servicio de que aquellas autoridades son responsables.

Sin embargo, en función de las realidades políticas que tenemos, nos hemos manifestado dispuestos a buscar fórmulas de transacción y a acompañar soluciones que eventualmente no satisfarían ni las reclamaciones de estos organismos ni nuestro punto de vista, en aras de obtener mayorías cuyas resoluciones no fueran luego rectificadas por decisiones del Poder Ejecutivo que obtienen el apoyo de algo más de los dos quintos que necesitan para ser mantenidas definitivamente.

No tuvimos éxito ninguno. No existió siquiera la sombra de una posibilidad de transacción. La posición del Poder Ejecutivo en estas materias, como en las demás, resultó absolutamente inconmovible. Y se vuelve a registrar un hecho que tiene una honda significación de carácter político que no podemos omitir. Hay en el Uruguay cuatro organizaciones políticas representadas en el Parlamento: tres partidos y la coalición de que formamos parte. Ninguna de ellas expresa la mayoría de nuestro pueblo; cada una de ellas expresa una minoría. Naturalmente, una mayor que las otras; pero nadie refleja puntos de vista mayoritarios en función de los resultados electorales de 1984, los más recientes a que podemos referirnos.

Este es un hecho político que, en nuestra opinión, debiera necesariamente ser tenido en cuenta y no remitirnos solamente a la facultad constitucional de la observación del Poder Ejecutivo y al hecho de que luego dicha observación no pueda ser levantada; porque la Rendición de Cuentas, en definitiva, refleja una orientación económica y su proyección social y se saltea olímpicamente la circunstancia de que esa orientación económica y cuanto de ella deriva son resistidas por la mayoría del país, a través de su legítima representación, que es la mayoría parlamentaria.

Esto no significa que los puntos de vista de la bancada del Partido Nacional y los de la bancada del Frente Amplio coincidan. En muchos aspectos difieren, y esto es

notorio. Pero cuando hay algún punto concreto en los que coinciden, expresan a la mayoría del país. Y aunque, naturalmente, su mayor minoría, que es el Partido Colorado, tiene derecho, desde que ocupa el Poder Ejecutivo, a orientar en lo fundamental la política económica —y nadie lo discute; nosotros, por lo menos, no— también estimamos relevante la otra circunstancia que debería determinar una etapa de reflexión y de aceptación de hechos políticos reales para permitir campos de transacción, posibilidades de avenimiento que redundarían, sin duda, en una aproximación mayor a lo que el pueblo realmente necesita y a lo que sería un reflejo más adecuado de la voluntad nacional.

No ha sido posible encontrar nada de esto. No hemos pretendido —nadie lo ha pretendido— una rectificación sustancial de la política económica del Poder Ejecutivo. La queremos —naturalmente!— pero para ello tenemos que obtener mayoría en las elecciones; y cuando la obtengamos, lo haremos. Y si el pueblo no nos respalda, seguiremos sin poder hacerlo. Pero mientras tanto, aun sin cambiar lo medular, aun sin afectar los elementos básicos de esta orientación tan rígida y tan extrema, ¿por qué no admitir que existe una voluntad con expresión tan significativa e importante; por qué no aceptar leves —muy leves— rectificaciones, en aras de logros que no afectarían lo fundamental y que permitirían soluciones, en el campo político, altamente conciliatorias y constructivas?

Nosotros, que en 1985 respaldamos firmemente dentro de nuestra organización política las actuaciones cumplidas en la llamada Concertación; nosotros, que hemos procurado en todas las oportunidades el hallazgo de soluciones que aun en medio de inmensas diferencias como es el caso de la política económica del Gobierno, permitieran el encuentro de resultantes que dieran una proporción de presencia de cada una de las concepciones, tenemos que decir que otra vez no hemos logrado sino ratificar una posición de absoluta intransigencia, de estolidez, de inmovilidad, que no expresan ni la más mínima dosis de sensibilidad ni de reconocimiento ante ningún planteo, cualquiera él sea. Esta Rendición es también una expresión de ello. Porque el Gobierno lleva adelante una política de compromisos en el plano internacional que no le permite manejar una modificación por leve que ella sea, porque esta línea representa en un 100 % el súmun de sus aspiraciones y la materialización exacta de sus concepciones fundamentales. Probablemente haya de lo uno y de lo otro. Pero mientras tanto ¿qué advertimos? Una Rendición de Cuentas que ya en el tercer año de Ejercicio del gobierno democrático llega con un país cuya estructura agraria, la que determinó precisamente su estancamiento, en lo fundamental está inalterada; con una estructura industrial en la que tampoco se advierten signos de recuperación; con un andamiaje financiero que en lo esencial continúa el de la dictadura, porque hay miles de millones de dólares depositados en los bancos extranjeros y porque hay miles de millones de dólares de gente, uruguaya o no, pero que vive aquí, depositados en el exterior. Al mismo tiempo advertimos que ya en la tercera Rendición de Cuentas la distribución interna del orden presupuestal no tiene sino variantes ínfimas con relación a la tan absurda, atentatoria y regresiva política que caracterizó a la dictadura.

Las proporciones se reproducen en números generales: la Universidad de la República en 1985 era, a "grosso modo", el 5.5%, y hoy no llega al 6%. La Corte Electoral, del 0.5 % pasó al 0.6 %. ANEP, hace tres años estaba en el 16% y hoy está en el 16.2%. El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que es tan vital para la República en cualquier concepto de modernización y desarrollo del signo ideológico que sea, porque, ¿cómo concebir un Uruguay sin un gran Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca?, tenía una incidencia del 3.5 % y hoy, después de tres años de democracia, está en el mismo nivel. Además, no le devuelve lo que el Ministerio de Defensa Nacional arbitrariamente le quitó por la fuerza durante la dictadura. El Poder Judicial, el Tribunal de Cuentas, el Ministerio del Interior, todos están en los índices fundamentales, casi iguales a los de 1985. Dentro de esta Rendición de Cuentas hay expresión de preferencias que en la discusión particular iremos marcando. En los niveles inferiores de los escalafones del Ministerio de Defensa Nacional se obtienen ingresos que un maestro o profesor demora casi 20 años en lograr. En esta Rendición de Cuentas hay una conquista muy importante para todos los funcionarios: un tercio o la mitad del recibo mensual de la mutualista, pero en el Ministerio de Defensa Nacional, naturalmente, tienen su hospital propio.

SEÑOR BATLLE. — Lo tuvo siempre.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Algunos funcionarios de la Administración Pública pagan un ticket con descuento si tienen un comedor para bienestar social; en el Ministerio de Defensa Nacional tienen la comida. Un 4 % de los funcionarios de ese Ministerio ganan más que los 13.000 trabajadores de Salud Pública. Esto es sólo para empezar porque hay mucho más. Cuando lleguemos al plan de inversiones veremos a qué se dedican los más de N$ 2.000:000.000 que van para inversiones de Defensa Nacional y ya veremos también cuando examinemos los rubros extrapresupuestales, los miles de millones de pesos que se permite obtener al Ministerio de Defensa Nacional.

A veces, viendo estos presupuestos, nos acordamos de Septimio Severo aquel emperador romano que a comienzos del siglo II, hace ya casi 18 siglos, le decía a sus adeptos: "Tengan contentos a los soldados y despreocúpense del resto".

Esta es la realidad que encontramos, con una política impositiva que en lo fundamental no varía. Las cuatro quintas partes de lo que se aporta se hace sobre el consumo. Año tras año examinamos los informes de CEPAL, recordamos los conceptos que manejara en algunos rubros, en términos que compartimos, el señor Presidente de la República en su carta de Tokio y pensamos, al mismo tiempo, mirando todo este proyecto como expresión y reflejo de una política, que una de esas figuras que ha sido dotada por la naturaleza con talento y seguramente por Lucifer, con una voluntad para poner siempre ese talento al servicio del mal —me refiero a Vegh Villegas— saluda y aplaude la política económica de este Gobierno.

Diría que en definitiva no podemos alarmarnos ni sorprendernos. Esto refleja una orientación y un criterio. Es notorio para todo el mundo que en la enseñanza se vi-

ven enormes dificultades. El señor senador García Costa mencionó algo que yo tenía en mente decir y, en consecuencia, no repito; se trata del decrecimiento de ingresos a la formación, a través del estudio de la carrera respectiva, para ser maestro. A muy poca gente, cada vez menos, le puede importar, más allá de la vocación, ser maestro en un país como Uruguay, en las condiciones en que tienen que trabajar, con los sueldos que se perciben, con las exigencias de su trabajo y, además, en el medio ambiente en que a muchos de ellos se les obliga a actuar. No pasa una semana sin que leamos en algún diario que se clausura una escuela porque amenaza derrumbarse o que en otra quedaron sin cuarto de baño. Nunca nos enteramos que amenace derrumbarse algún cuartel; ¡ojalá no ocurra!. Y cuando nosotros queremos que a una maestra del Consejo del Niño, que desarrolla su tarea en las condiciones que todos imaginamos, que además cumple horarios mayores que esa maestra tan mal paga de la Escuela Pública, se le equipare porque está ganado nuevos pesos 6.000 menos, el Poder Ejecutivo dice que no. Cuando pedimos que un profesor de Educación Física sea equiparado al profesor que desempeña similar tarea en otro medio universitario, el Poder Ejecutivo dice que no. Estas situaciones se repiten año tras año.

Hace ya años que dentro del sector Presidencia de la República, Inciso 02 —que creo consta de seis o siete Unidades Ejecutoras— una está casi un 30 % por debajo de todas las demás; me refiero a la Dirección General de Estadística y Censos. Dicha Unidad Ejecutora cumple funciones y horarios similares a las otras y tiene las mismas exigencias, pero continúa estando por debajo de ellas. No hay manera de que esos funcionarios puedan tener iguales derechos y similares retribuciones a las que tienen los que están trabajando a su lado. Para esto no hay respuesta, solamente se plantea la oposición, desde el punto de vista constitucional, debido a que, por falta de mensaje, no procedería votar esos aumentos. Con respecto a que el planteo sea injusto, no hay respuesta. Más de una vez ha ocurrido, y especialmente sucede en un Ministerio al que hemos calificado —y volvemos a calificar— como la "cenicienta" dentro del Poder Ejecutivo: el de Educación y Cultura, que en cada uno de sus servicios se registra un deterioro constante; sus autoridades comparten nuestros puntos de vista; así se lo expresan a los funcionarios; pero cuando llega el momento de empezar a acercar —ni siquiera a equiparar— la situación de estos funcionarios con la de los demás, no hay respuesta, no se obtiene mensaje. ¿Por qué? No lo sabemos. Es fácil buscar un responsable con nombre y apellido, pero no es nuestra vocación ni nuestra preferencia. Aquí hay un Poder Ejecutivo y, dentro de él, no vamos a culpar a nadie en particular. Si el Poder Ejecutivo entiende que un profesor de educación física debe estar por debajo de todos los profesores y que la maestra del Consejo del Niño debe estar por debajo de todas las otras —que también están muy bajos en sus retribuciones— es una política. Estas modestas equiparaciones para poca gente y que involucra cantidades mínimas no representarían, evidentemente, ninguna distorsión en el campo económico.

Estas son, señor Presidente, las realidades con las que hemos tenido que manejarnos en el curso del examen de esta Rendición de Cuentas que, seguramente, va a incorporar normas positivas y que estimamos importantes en lo que refiere al ingreso de funcionarios públicos, por lo que nuestra organización política trabaja desde hace tiempo. Ahora se va a dar un paso, si no completo, por lo menos significativo para que sólo se provean aquellas vacantes que resulten necesarias y para que a las mismas se acceda por concurso o por sorteo, según los casos. También contiene disposiciones que permiten ajustar algunos sectores que han quedado retrasados, e incluye otras disposiciones —como es el caso de lo relativo a la vitivinicultura— que, por encima de las observaciones concretas que formularemos a algunos de los elementos insertos —que en nuestro concepto disminuyen factores de contralor que deben ser mantenidos— en su globalidad representan, de todas maneras, un paso importante. Pero tampoco esta vez hay un reconocimiento expreso del drama que viven muchas decenas de miles de funcionarios. En el artículo 23 se hace referencia a la posibilidad de que el Poder Ejecutivo pueda, eventualmente, contemplar esos ajustes para los funcionarios sumergidos; pero dentro del país tenemos sistemas diversos. En algunos casos se aplican las modificaciones del costo de vida y, en otros, se procede de parecida forma, pero en los términos previstos por la Ley de Presupuesto. En el transcurso de dos años, quienes están sometidos a las condiciones generales de ajustes emanadas del Poder Ejecutivo, van perdiendo paulatina pero inexorablemente su relación con el costo de vida. Se desciende uno o dos escalones por año, cuando se está sometido a la fijación cuatrimestral del Poder Ejecutivo.

Señor Presidente: en el transcurso de la discusión particular vamos a hacer hincapié en aspectos específicos atinentes a cada uno de los Capítulos. Creemos que el Plan de Inversiones es insuficiente, aún para los modestos montos que el Uruguay puede permitirse y que las prioridades que determina no son las adecuadas, fundamentalmente en lo que tiene que ver con el Ministerio de Defensa Nacional, como lo explicaremos oportunamente. Consideramos que no debieron ser incluidos en la Rendición de Cuentas las normas de ordenamiento financiero, por su complejidad y trascendencia. Pensamos que con el sacrificio de puntos de vista de cada uno y, en mayor medida, de quienes no integramos el Poder Ejecutivo, siquiera debió intentarse la posibilidad de encontrar una fórmula intermedia que nos acercara a soluciones que, fundamentalmente en el campo de la enseñanza, estimamos indispensables.

Nada de esto ha sido logrado y, seguramente, tampoco se logrará en lo que resta de este Gobierno, pero ello no habrá sido por nuestra intransigencia, por nuestra obsecación ni por nuestra responsabilidad, sino por las ajenas. Esta Rendición de Cuentas es una nueva demostración de ello, clara e incontestable.

SEÑOR BATLLE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATLLE. — Señor Presidente: no hubiera querido molestar al Cuerpo interviniendo en la discusión general de esta Rendición de Cuentas, dado que el señor senador Cigliuti, con la brillantez y exactitud que le distinguen y caracterizan, ha hecho uso de la palabra al respecto. Por otra parte, junto con otros señores senadores, integró —en representación de nuestro Partido— la subcomisión que ha estudiado esta Rendición de Cuentas

en lo que tiene que ver con las discusiones en torno a las consideraciones políticas de los artículos que se han ido agregando o modificando. Por lo tanto, él es quien ha expresado la posición de nuestra bancada en esta materia.

Lamentablemente, debo distraer la atención del Cuerpo, porque se han hecho manifestaciones muy duras con respecto al Poder Ejecutivo y, particularmente, a algunos de sus miembros, que califico de absolutamente injustas. Para analizar problemas fundamentales de carácter económico se emplea una adjetivación patética y dramática que, desde los puntos de vista cuantitativo y cualitativo, va más allá de la realidad de los términos que estamos discutiendo. Ello me obliga a decir algunas cosas para aclarar ciertas afirmaciones expresadas aquí de manera rotunda, como si realmente fueran la verdad revelada.

En primer lugar, esta Rendición de Cuentas es tan voluminosa porque es debido a que por distintas circunstancias de orden político, el año pasado no la hayamos sancionado. En segundo término, ella nos llega de la Cámara de Representantes con una cantidad de elementos —algunos, fruto del Mensaje del Poder Ejecutivo— que posiblemente no estén incorporados en su totalidad a la interpretación estricta del texto constitucional dado que no se refieren únicamente a cuestiones vinculadas a una Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, como lo han sido tradicionalmente. Además, en la Cámara de Representantes se agregó una importantísima cantidad de aditivos incorporados por señores representantes de distintas colectividades políticas. Básicamente, quienes compusieron en ese momento la mayoría que incorporó estos artículos al texto que llegó a nuestra consideración, fueron representantes del Partido Nacional y de la coalición Frente Amplio, integrantes de la mayoría circunstancial que se formó allí.

Muchas de esas disposiciones son totalmente inconstitucionales, porque refieren a gastos sin Mensaje, y en esta materia la Constitución obliga; cuando el Poder Ejecutivo entiende que no es adecuado, política o económicamente, incurrir en mayores gastos o elevar Mensajes relativos a aumentos de retribución, no sólo está en su derecho de aplicar esa política, sino que además es su obligación. Quienes creen que esa política es equivocada, también están en su derecho de reclamar contra ella, pero no pueden incorporar disposiciones que supongan mayores gastos o retribuciones que no cuenten con el Mensaje correspondiente.

El acrecimiento numérico de estas disposiciones se debe, entre otras cosas, a esas incorporaciones que se hicieron tanto en la Cámara de Representantes como en la de Senadores. Por supuesto, nosotros hemos participado en algunas de ellas, como por ejemplo en la relativa al Instituto Nacional Vitivinícola —INAVI— porque, analizado estrictamente el tema, entendimos que le correspondía razón al señor senador Aguirre por cuanto se trata de algo que no está vinculado realmente a lo que es un Balance de Ejecución Presupuestal. Con respecto a otros temas, como la Ley de Ordenamiento Financiero, creo que hemos progresado en esta materia al pasar de un decreto a una ley, incorporándola a este texto de la Rendición de Cuentas. Considero que eso sí es una de las facultades que nos otorga la Constitución de la República en las disposiciones que se relacionan con el tema que estamos tratando. Pero esto se debe, fundamentalmente, a que todos sabemos que el proceso legislativo es bastante lento. Inclusive, en leyes en las que el Poder Ejecutivo no tiene porqué intervenir necesariamente, el legislador se encuentra con alguna limitación para estudiarla, dictarla o sancionarla, porque ambas Cámaras han pasado meses discutiendo. No ha ocurrido esto porque sea nuestro deseo el demorar su aprobación, sino porque las leyes requieren una elaboración, que muchas veces es lenta y compleja. No creo que sea necesario dar muchos ejemplos al respecto, alcanza con recordar lo que ha demorado el tratamiento del proyecto de ley sobre normas para el desarrollo forestal, tanto en la Cámara de Representantes como en este Cuerpo, en donde desde hace más de un mes figura como primer punto del orden del día y todos sabemos que cuando lo aprobemos en forma definitiva deberá volver a la Cámara de Representantes porque ya ha sufrido modificaciones.

Todos los señores legisladores, tanto en la Cámara de Representantes como en el Senado, hemos incorporado disposiciones a esta Rendición de Cuentas; el señor senador Rodríguez Camusso, por ejemplo, ha agregado artículos aditivos; el señor senador García Costa, también; algunos hemos firmado sus propuestas en relación a disposiciones que entendíamos que eran necesarias, por sentir que se trataba de un mecanismo adecuado para resolver rápidamente asuntos que, de lo contrario, merecerían toda una ley. Por ejemplo, para modificar tres artículos de la ley referida a DINACOSE tal como lo propone el señor senador Rodríguez Camusso, sería preciso elaborar una ley, lo mismo ocurriría con respecto a la modificación sugerida por el señor senador García Costa y quien habla, para cambiar la forma de recaudación de recursos para la Corporación para el Desarrollo, etcétera. En definitiva, tendríamos que elaborar 40 ó 50 leyes sobre asuntos puntuales —como se dice ahora— que demorarían mucho tiempo en ser sancionadas. Es por este motivo que se incorporan tales disposiciones en el proyecto de ley de Rendición de Cuentas, y no con una intención de maniobra de nadie. Hemos llegado a más de 500 artículos en una forma que todos hemos compartido, por la facundia, por el impulso inconstitucional de introducir gastos sin el correspondiente Mensaje y por el deseo de todos los señores legisladores y de todos los sectores de incorporar algunas normas que nos parecen necesarias, entendiendo que esta es la oportunidad para hacerlo.

Quizá en adelante podremos tener un proyecto de ley de Rendición de Cuentas mucho más pequeño, si el Poder Ejecutivo vuelve a remitir una similar a la de 1985 y será más ajustada a lo que debería ser, aunque no a lo que es tradicionalmente.

Seguramente, este proyecto de ley de Rendición de Cuentas merecerá objeciones por parte del Poder Ejecutivo, porque contiene una cantidad de disposiciones que son inconstitucionales, ya que por ellas se generan gastos y se aumentan retribuciones sin el correspondiente Mensaje y porque existen notorias discrepancias con respecto a algunos de los proyectos enviados por los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República, en relación al monto de los gastos y de las retribuciones que prevén, como es el caso, por ejemplo, del Tribunal de Cuentas, de la ANEP y de la Universidad de

la República, cuyas relaciones entre inversiones, gastos y retribuciones, son diferentes a las que proyecta el Poder Ejecutivo.

SEÑOR GARCIA COSTA. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR BATLLE. — No tengo inconveniente en concederle las interrupciones que estime necesarias, pero advierto que en su momento lo escuché en silencio a fin de no demorar más la consideración del tema.

De todas formas, concedo con mucho gusto la interrupción solicitada.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador García Costa.

SEÑOR GARCIA COSTA. — Agradezco mucho al señor senador.

Creo que voy a ser coadyuvante con lo que estaba señalando el señor senador Batlle, pero deseo manifestar algo que creo que vale la pena que quede aclarado.

Todos hemos hablado del tema constitucional y considero que sin perjuicio de tomarlo muy en cuenta, tampoco debemos exagerar. Por ejemplo: pienso que es absolutamente constitucional que se incorpore en este proyecto de ley de Rendición de Cuentas al Instituto Nacional de Vitivinicultura, porque de acuerdo al artículo 214 de la Constitución de la República, en las Rendiciones de Cuentas se pueden considerar supresiones y modificaciones de programa, y esto es un programa del Estado.

Sin darnos cuenta, estamos pasando conceptualmente de un proyecto de ley de Rendición de Cuentas demasiado amplio a uno tan ascéptico que debería contener cuatro artículos. Cuando el Estado quiere cambiar un programa, redacta una cantidad de disposiciones; el Instituto en cuestión —que sirve como ejemplo, aunque no estoy hablando concretamente de él— es un programa por el cual el Estado cumple una de sus funciones, que es la de colaborar en la producción, industrialización y comercialización de la uva y el vino. Se trata de un típico programa del Estado, incluido entre los que realiza el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. Por lo tanto, esto jamás puede ser inconstitucional, como tampoco lo son cualesquiera normas que hacen referencia a la ejecución de programas; ejecución de programas que se efectúa con fondos, y por medio de funcionarios y todo eso es por consiguiente materia natural de la Rendición de Cuentas. Insisto: no debemos caer en el otro extremo, y decir que sólo es Rendición de Cuentas la expresión de unos pocos números y un limitadísimo enunciado de artículos.

Agradezco nuevamente al señor senador y le pido disculpas por haberlo interrumpido.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede continuar el señor senador Batlle.

SEÑOR BATLLE. — De acuerdo con lo que acaba de señalar el señor senador García Costa, más allá de si es conveniente o no que la Rendición de Cuentas tenga 570 disposiciones, si todas ellas son estrictamente constitucionales, desde su punto de vista, ello es el fruto de la conducta buena o mala de todos quienes estamos aquí; del Poder Ejecutivo, que envía un proyecto inicial más importante que el anterior, porque aquél no fue sancionado y de los señores legisladores, representantes y senadores, que incorporan una cantidad de artículos.

La mayor parte de los legisladores entiende que son constitucionales —y por eso las incorporamos a esta Rendición de Cuentas— mientras otros opinan que no lo son. También debo decir que consideramos que existen algunas disposiciones que no son constitucionales en cuanto suponen aumentos en los gastos e inversiones, y no tienen el Mensaje correspondiente.

Sin embargo, la razón fundamental de mi intervención no es señalar estos hechos —de todas maneras, creo que habría que comentarlos porque, de lo contrario, parecería que estamos frente a un acto flagrante de inconstitucionalidad global o de despropósito legislativo cuando discutimos esta Rendición de Cuentas— sino destacar otras cosas.

Las diferencias que el Poder Ejecutivo mantiene con los señores legisladores que votaron todo lo relacionado con los organismos del artículo 220 como aquí se ha manifestado, no son leves. Debo decir que la negativa del gobierno a aceptar esas disposiciones que han venido con sanción de la Cámara de Representantes —y que nosotros, tanto en la Comisión del Senado como aquí, en el plenario, vamos a votar en contra— no es producto ni de la falta de imaginación, de la obcecación o de la incapacidad, ni de que entendamos que hay verdades reveladas, ni tampoco de la intransigencia o insensibilidad, adjetivos, todos ellos, que se han empleado aquí. Lo que sí puedo expresar es que ellos son producto de la ligereza y frivolidad con que se han manejado las cifras por parte de quienes, en la Cámara de Representantes, han votado esas diferencias.

La política del Poder Ejecutivo está basada en determinadas ideas, en las que cree. No se trata de que dicho Poder piense que hay un cierto porcentaje del producto, más allá del cual no se puede gravar. El gobierno entiende que en el producto uruguayo hay un porcentaje que permite un margen de crecimiento; por encima de ese porcentaje, el crecimiento se reduce sensiblemente.

En valores corrientes, el porcentaje de los gastos del Gobierno, tanto del Gobierno central, de los Gobiernos departamentales, de la seguridad social, de las cajas paraestatales, así como del déficit del Banco Central —que incluye el déficit y la asistencia al Banco Hipotecario— que ejerce presión sobre el producto, ha pasado de un 27.12% en 1985 a un 30.15%, siendo que en el mismo plazo, el producto ha aumentado en el país en forma muy sensible, puesto que su aumento en el año 1985 fue cero y, en el año 1986, alcanzó a 6.3%. Sin embargo, la presión sobre el producto, incluyendo todos los gastos que acabo de reseñar, ha crecido sensiblemente. Por lo tanto, no es que el Poder Ejecutivo afirme que hay un porcentaje del que no se puede pasar, por definición de ciencia económica, sino porque entiende que no se debe aumentar la presión fiscal. Por eso es que, inclusive, en esta Rendición de Cuentas habiendo una elevación del gasto y previéndose un crecimiento del producto, como lo están evi-

denciando las cifras de 1987, en un porcentual no menor al de 1986, no se ha propuesto el aumento de ningún tributo sino que, por el contrario, se han posibilitado soluciones para algunas situaciones, como las correspondientes al área de los combustibles, donde se posibilita una menor recaudación. Todo ello se ha hecho en función, no de aumentar el déficit sobre el producto bruto, que genera el hecho de que la recaudación tributaria no es suficiente para saldar todas las obligaciones de gastos corrientes, sino sobre la base de la certeza que tiene el Poder Ejecutivo de que su política va a determinar un crecimiento del producto no menor del 5%. En el semestre, el porcentual es mayor, pero estimamos que por alguna circunstancia puede ser que esté en el orden del 5%, lo que sumado al aumento del producto del año pasado, supone una situación que el Uruguay no conocía desde el período 1947-1950, en lo que respecta al crecimiento del Producto Bruto Interno. Esto no quiere decir que no sea posible aumentar el porcentaje del déficit. Es posible hacerlo; pero el Poder Ejecutivo no lo cree conveniente y por ello, no lo ha hecho ni lo va a hacer. Tampoco se trata de que dicho Poder no sepa que pueden existir otras fuentes tributarias. Lo que sucede es que no está de acuerdo con que las haya. Inclusive, podría aumentar las existentes —se podría elevar el IVA o los otros impuestos existentes— pero, repito, ello no se considera adecuado. Es decir que no estamos frente a una verdad revelada, sino ante una política deliberada.

Por otra parte, aquellos que entienden que esta política deliberada es inconveniente —aunque los resultados demuestren lo contrario— y al mismo tiempo consideran que los gastos de ANEP, sus recursos y retribuciones, así como los de la Universidad y otras áreas, tienen que ser otros, están en condiciones —porque la Constitución los faculta a ello— de proponer las modificaciones tributarias que entiendan conducentes, a fin de suministrar los recursos que están reclamando. Porque le reclaman, sí, al Poder Ejecutivo, más recursos, más imaginación para nuevos tributos, pero, sin embargo, no aportan su propia inventiva a fin de instrumentar nuevos tributos que contribuyan a obtener los recursos, que alguien califica de "leves" y que voy a demostrar que no lo son tanto.

Repito que voy a demostrar por qué el Poder Ejecutivo, que sin aumentar ningún recurso, ha aceptado acrecimientos en términos constantes de los aportes, tanto en materia de retribuciones como en materia de gastos, para los organismos del 220 —inclusive, se ha llegado a acuerdos en cuanto a inversiones y gastos de organismos como el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la Suprema Corte de Justicia y la Corte Electoral— así como también para algunos sectores como la Universidad —menos un porcentual en los últimos dos artículos que sumaban N$ 700;000.000 por un lado y N$ 300:000.000 por otro— entendió que lo que se estaba pidiendo no era leve y que no se podía incorporar un déficit mayor porque no era posible ejercer, en este momento, una presión fiscal más elevada.

El déficit del producto para el año 1987 se sitúa en el 4.2%, lo que supone un equivalente a U$S 140:000.000 de déficit. Lo que se está pidiendo, sólo para ANEP, para el año 1988, son N$ 8.000:000.000 más de déficit, que a términos de enero de 1987 representan U$S 40:000.000 más. Esto significa, prácticamente, un 30% de aumento del déficit, solamente en este rubro. No se puede decir que esto sea un déficit leve, sino que, por el contrario, se trata de un déficit muy importante. Repito que estoy hablando solamente de ANEP, a lo cual se debe agregar todas las demás formas de aumento del gasto en los Presupuestos correspondientes al artículo 220. En el Tribunal de Cuentas el crecimiento de los salarios llegaba al 70%. Pero también a esto hay que agregar todo lo correspondiente a la Universidad y a otros muchos gastos en retribuciones que se incorporaron, a nuestro juicio en forma inconstitucional, en la Cámara de Representantes.

Esas son las razones —entre otras muchas— que llevan al Poder Ejecutivo a incrementar los rubros, pero con un límite, porque entiende que no debe aumentar la presión fiscal ni extraerle más al ahorro público —a través de la colocación de bonos y letras o al endeudamiento externo— mediante otros mecanismos de financiamiento para atender el déficit ya existente.

Las pruebas, señor Presidente, están a la vista y los resultados económicos no son malos en la vida del país, en los últimos años, que van desde el 1º de marzo de 1985 a la fecha; los indicadores así lo demuestran. Cuando se manifiesta que no se advierten signos de recuperación —lo he copiado textualmente— me parece que se está diciendo algo que no tiene nada que ver con la realidad del Uruguay. Si lo que se sostiene es que podían haberse obtenido índices mayores de recuperación y que el producto bruto industrial, que creció en 1987 un 14.66%, tendría que haberlo hecho el doble, que se nos dice al mismo tiempo que se nos exigen más gastos, más sueldos e inversiones, cuáles son los recursos y las políticas que se nos aconsejan para obtenerlos.

Se puede discrepar con respecto a las inversiones, pero no se puede manifestar que ellas no están realizadas sustantivamente en áreas que suponen una repercusión evidente sobre la capacidad de producción del Uruguay, porque la inversión que se va a realizar, a través de UTE en la puesta al día de la Represa del Rincón del Bonete y las líneas de trasmisión interna en la ciudad de Montevideo —que supone créditos de U$S 40:000.000— más la inversión de ANCAP para mejorar su refinería —que representa U$S 20:000.000— más el plan del BID, para la transformación eléctrica de toda la producción de arroz —para atender 48.000 hectáreas y bajar los costos de producción para que, pese a la caída de los precios, el productor pueda exportar con un costo de producción que no sea mayor de U$S 6 la bolsa, de forma de no tener que solicitarle al Estado la subvención que hoy le está brindando— más caminería y electrificación para 2.300 pequeños productores lecheros de la cuenca de los departamentos del sur y del centro del país, más las obras de infraestructura aeronáutica, son convenientes para el país —no sé si habrá otras mejores— y no se realizan en áreas que no tengan inmediata repercusión desde el punto del acrecimiento de la producción.

Al mismo tiempo, señor Presidente, debo señalar que en los organismos del 220, así como en el Ministerio de Salud Pública, los egresos aumentaron en términos constantes entre 1984 y 1986. En ANEP el porcentaje fue de un 25% y en la Universidad del 40%. En el Ministerio de Defensa Nacional disminuyeron y en el Ministerio del Interior apenas aumentaron un 2%. Esto quiere decir que los gastos han disminuido en valores constantes en el Ministerio de Defensa Nacional y han aumentado sensible-

mente en los porcentuales indicados, en las áreas a que he hecho referencia.

También debo destacar que el personal ha disminuido. En esta Rendición de Cuentas se han hecho transferencias de vacantes del Ministerio de Defensa Nacional para el Consejo del Niño y para la Comisión Nacional de Educación Física, en más de 300 plazas; y se ha alcanzado los niveles en las plazas señaladas por la ley anterior. Por lo tanto, lo que importa señalar es una tendencia, que es la correcta, es decir, que el Poder Ejecutivo ha venido cumpliendo con los objetivos nacionales, en la forma en que los medios y la realidad económicos le han posibilitado, dentro de un sistema de permanente crecimiento del producto, de mejoramiento de la relación de endeudamiento, de la ocupación, y de la exportación en valores constantes, cuando han bajado los precios relativos de los productos que exportamos.

Todo esto quiere decir, señor Presidente, que al Poder Ejecutivo no le ha faltado imaginación y que el señor Ministro no tiene obcecación, intransigencia o estolidez, porque todos los días hemos ido mejorando en un mundo difícil, en un continente que tiene las mismas clases de tutelas reales o supuestas, a las cuales se someten todos los países menos seis; me refiero al Fondo Monetario Internacional. Aquí hemos escuchado el mismo verso, antiguo, con respecto a este organismo y veo que casi todos los países —repito, menos seis— están dentro de él: los de derecha, los de izquierda y los de centro. Mientras hay algunos que no cumplen con los compromisos de un club del que forman voluntariamente parte, y los cinco o seis que están afuera golpean para entrar —dentro de poco tiempo formarán parte de este organismo, y el más importante y celoso observador del ejercicio y cumplimiento de la ortodoxia fiscal en el Comité director del fondo, es el representante de China Comunista— nuestro país ha llevado adelante una política económica conveniente para sus intereses. Ella se ve todos los días reflejada en los indicadores comparativos de la situación de nuestra economía con la argentina, la brasileña, la suiza y la americana. Que no se me hable de la economía americana, porque ella es un desastre y no la quisiera para mi país. Tiene un endeudamiento monstruoso e, indefectiblemente, tendrá que hacer un ajuste, porque así no puede seguir.

Quiere decir, señor Presidente, que el Gobierno ha seguido una política que hasta ahora ha dado buenos resultados. Si ella continúa en este camino y da cumplimiento a las normas que anuncia —como lo ha venido haciendo hasta ahora— es posible que el año que viene volvamos a tener un crecimiento no menor del 4%. Realmente tres años consecutivos de crecimiento del producto, habrá cambiado el punto de partida de este país para los próximos cinco, seis o diez años. Nadie cree que éste sea el objetivo final; pero es un principio muy importante.

Muy bien manifestaba recientemente el ilustrado economista, Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, contador Davrieux, que la miseria es acumulativa y genera más miseria y el aumento del producto bruto hace posible más inversión y es, también, acumulativo en el sentido positivo. Nos deberíamos quedar contentos de que esto se haya podido hacer por el esfuerzo de todos y en lugar de enojarnos con el señor Ministro porque no acepta todas nuestras reclamaciones, tendríamos que estar conformes con él, ya que organiza a través de la dirección del equipo económico, una economía que crece un 6% del producto, cuando vemos que los países vecinos se encuentran en determinada posición y cuando durante cuarenta años nuestro país no ha crecido como en la actualidad, en ninguno de los órdenes de la vida nacional.

Por otra parte, señor Presidente, debo expresar que cuando se considera una Rendición de Cuentas no se la debe analizar aisladamente; hay otros factores muy importantes, desde el punto de vista financiero, que deben ser tenidos en cuenta, como por ejemplo, la seguridad social, para la cual el Gobierno ha propuesto —no por que se trate de imaginación— el 1% y el 1% más de contribución patronal y obrera. Este sector debe ser tenido en cuenta cuando se hacen aseveraciones que tienen que ver con lo conveniente y correcto con relación a los gastos. Allí existe un gravísimo problema de orden financiero, y las cifras ya están en conocimiento de los señores senadores. Si no atendemos a su corrección, este sector va a ser imposible de ser considerado —de acuerdo con los parámetros de crecimiento de la población pasiva— en función de un problema etario.

Quiere decir que tenemos que pensar las cosas globalmente a los efectos de saber en qué medida y cuándo se puede obtener lo que uno desea. Por suerte, aún seguimos teniendo sed de grandes realizaciones, pero todavía no tenemos las rentas suficientes para lograrlas. Tengamos siempre ese deseo de grandes hechos y procuremos encaminarnos hacia su obtención. Eso es lo que el Gobierno y el país están haciendo en ese crecimiento constante que se viene observando desde el 1º de marzo de 1985 hasta la fecha.

Algunas apreciaciones me parecieron injustas; por eso es que he ocupado el tiempo del Cuerpo para hacer estos descargos. Considero que no es ecuánime que se califique como se hizo, a hombres como los que integran el equipo económico, que tienen un real conocimiento de cómo se manejan en el mundo estas situaciones, a tal punto que el canciller alemán, señor Kohl, en su discurso oficial manifestó que ojalá países como Argentina y Brasil tuvieran un equipo económico que dirigiera las cosas como lo hace el perteneciente al Uruguay.

SEÑOR AGUIRRE. — Los podemos exportar.

SEÑOR BATLLE. — Espero que cuando al Partido Nacional y al Frente Amplio, por disposición de la ciudadanía les toque gobernar, puedan tener un equipo económico igual o mejor, lo que mucho beneficiará al país. Pero la muestra siempre es buena, aunque cuando discutimos los proyectos de Rendición de Cuentas ella no aparece, sino solamente el deseo de gastar sin decir de donde se van a sacar los recursos.

Nosotros entendemos que esto es lo que hoy puede gastar el país. No es lo que quisiéramos, pero para que cada pedazo de torta sea equitativamente distribuido, es importante agrandar la torta primero. Esto es lo que el Gobierno ha estado haciendo con la política aplicada, para lo cual no se necesita ser economista sino que alcanza con salir afuera y mirar.

SEÑOR FLORES SILVA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR FLORES SILVA. — Señor Presidente: no pensaba hacer uso de la palabra porque lo consideraba ocioso luego de que la posición de nuestro partido fuera explicada por el señor senador Cigliuti y más aún, después que el señor senador Batlle se expresara con tanta claridad. De modo muy breve, pues, me voy a referir a algunos hechos y no lo haré solamente en el sentido en que lo hizo el señor senador Batlle, respondiendo a acusaciones que se pueden reputar como injustas respecto a la política de Gobierno, para lo que señaló algunos indicadores económicos.

Debo señalar que el año pasado, el Producto Bruto Interno creció un 6.3% y en el actual, en el primer semestre, un 7.1%. Además, como todos sabemos, éste no se opera si no hay distribución.

Al mismo tiempo, en los primeros veintisiete meses de Gobierno democrático, el salario real ha aumentado un 26%. Al descender el desempleo del 13.5% al 9.1%, la asignación de recursos a las fuerzas de trabajo de la sociedad, computando el crecimiento del empleo y del salario, se ha incrementado en un 44%.

El índice de exportaciones también aumentó, aunque las condiciones en este año han sido desfavorables. Lo mismo ha ocurrido con las inversiones. Observamos que las importaciones han emparejado casi a las exportaciones. Así, por ejemplo, vemos que el año pasado se compraron maquinarias por U$S 6.000:000.000, y este año se llegó a U$S 18:000.000, lo que significa una importación de bienes de capital, reproductivos, de inversión muy importante.

El año pasado, el consumo creció en un 6% y la recaudación, en términos constantes, subió en un 9%.

Señalo lo referente a la recaudación porque las mediciones sobre el producto, desde el punto de vista de la metodología con que se hacen, todos sabemos que no son muy precisas si se considera el sector industrial, el agrario o al de servicios. Pienso que la recaudación es un indicador muchas veces más preciso que el propio crecimiento del Producto Bruto Interno. En otros países, se utiliza el índice del crecimiento de la recaudación para corregir mediciones de crecimiento del Producto Bruto Interno. Esta subió el año pasado en un 50%.

Ya que se ha hablado de la política y de la deuda externa, quiero expresar con total claridad que Uruguay no sólo ha sido el país que ha pagado menos porcentaje de deuda externa el año pasado, con respecto a las exportaciones en el continente —salvo Haití y Paraguay, que se hallan en condiciones muy particulares— sino que este año hemos comunicado al Fondo Monetario Internacional que no firmaremos una Carta de Intención y hemos solicitado y obtenido el sistema de cláusula cuarta de su Carta Constitutiva que nos permite no pactar objetivos de política con ese organismo.

Hemos logrado desengancharnos de algo que, más allá de cualquier partido, filosofía e ideología, debe considerarse como un hecho positivo.

Cuando analizamos un proyecto de Rendición de Cuentas, tratamos muchos temas pero, básicamente, estudiamos un déficit. Nos estamos refiriendo a un producto nacional del orden de los U$S 6.500:000,000. Cuando señalamos un déficit del 4.2%, queremos expresar que éste asciende a U$S 270:000.000, aproximadamente. Se trata, entonces, de analizar este punto a partir de la disminución o del aumento de ese déficit.

La aprobación de este proyecto de Rendición de Cuentas supone un aumento de los gastos del Estado, que beneficia a 100, 110 o 120.000 funcionarios.

Luego de la exposición del señor senador Rodríguez Camusso que he escuchado con la atención que merece y, sobre todo, en circunstancias tan trascendentes como la que hoy vivimos, en que estamos estudiando un proyecto de Rendición de Cuentas, deseo hacer un comentario positivo.

El señor senador reflexionaba sobre la mecánica política y cómo la arquitecta constitucional e institucional del país operaba sobre un análisis de este tipo.

Todos tenemos presente que el comportamiento del sistema político en su conjunto, el año pasado arrojó sobre este asunto una frustración: no hubo Rendición de Cuentas.

Si tomamos un solo elemento, por ejemplo, la Universidad de la República, debemos decir que en Comisión el señor Rector admitió que desde la instauración de la democracia la asignación presupuestal había aumentado en términos constantes y reales un 66%. Allí también se aclaró que el salario real de sus funcionarios había crecido entre un 30% y un 40%, por encima del resto del país.

Si el año pasado hubiera habido Rendición de Cuentas, la Universidad hubiese tenido, de acuerdo a las últimas negociaciones, una asignación de N$ 800:000.000 más. No señalo esto como reproche a alguien, porque, en todo caso, nos cabe a todos; pero digo que cuando enfrentamos este problema, me interesa mucho más reflexionar sobre cómo mejorar o superar esta situación.

Admito discrepancias con la actual política económica. Hay aspectos sobre los que tenemos dudas. Me refiero a cada uno de los legisladores que están del lado de la bancada de Gobierno porque no es posible estar de acuerdo en todos los puntos y, naturalmente, se hará hincapié y se marcarán reservas.

Me parece que hay una diferencia importante, admitiendo la discrepancia, entre tener dudas y desconocer como base del razonamiento, logros objetivos de la política económica. Esa diversidad se apoya en algunos argumentos que no le hacen bien a la discusión —si se me permite la audacia de dar una opinión acerca de cómo debe ser un debate— porque se suelen emplear razonamientos que yo encuentro falaces o, por lo menos, erróneos. Por ejemplo, el computar las restricciones de la realidad que estaban vigentes el 1º de marzo de 1985, cuando comenzó este gobierno, como limitaciones del propio Gobierno o como voluntad expresa del mismo. No; ya hemos heredado una situación muy difícil. Hemos ido cambiando algunas variables fundamentales de la economía que hacen no sólo al quehacer económico sino también al social. No es lógico —se me ocurre— hacer esa transferencia automática de culpas, de modo que el 1º de marzo de 1985,

el gobierno se hizo cargo del estancamiento que el país tuvo durante 40 años.

Otro argumento en el que se cae es que a la hora de hacer estadísticas, éstas establecen la situación actual apoyándose en lo que acontecía en los años 1968 a 1971. Naturalmente que el país ha decrecido en todos sus órdenes desde esa época. Se nos dice, por ejemplo, que el salario de los trabajadores de determinado sector está varias veces por debajo al de 1970. Me parece que esa no es una medición conveniente a la hora de las discusiones, sino que lo correcto es medir la actual política. Para ello se exige analizar o computar los indicadores desde el 1º de marzo de 1985 al presente.

De modo que, estudiando variable por variable veremos que los resultados empiezan a ser más optimistas que si los tomáramos sobre la base de 1968. De algún modo, cuando computamos bases a ese año, estamos incorporando todo lo que fue la crisis nacional, como curriculum del actual gobierno.

La tercer mecánica con la que discrepo es no solamente computar la restricción de realidades como limitaciones del gobierno o tomar bases estadísticas de un tiempo feliz que ya se fue, sino, también, razonar sin tener en cuenta las consecuencias de las propuestas. Todos sabemos que cuando hablamos de déficit, nos referimos a la inflación y cuando la aludimos hacemos mención a un impuesto regresivo que, naturalmente, castiga a los sectores de ingresos fijos.

Por supuesto que no quería agregar nada sustancial porque las exposiciones de los señores senadores Cigliuti y Batlle no lo necesitaban. Simplemente me he dejado llevar por el vicio en que quienes actualmente hacemos política y tenemos que leer mucho sobre economía solemos incurrir, de atender los diferentes indicadores económicos y las relaciones entre ellos. Sobre todo quisiera rescatar del discurso de un distinguido senador de la oposición, lo que tiene que ver con la necesidad de que la mecánica política no arroje frustraciones y para ello no se debe caer en argumentos que —más allá de la buena intención de los señores senadores, lo que descarto— me parece contradicen la lógica.

No he hecho uso de la palabra para iniciar una polémica —hemos tenido oportunidad de hacerla a través de todos los medios de difusión, incluso en corrillos— sobre la política económica sino para decir, simplemente que no se puede ignorar algunos indicadores económicos. En el estudio de la Rendición de Cuentas no podemos olvidar que estamos trabajando con un déficit muy importante que opera según el sentido en que se trate.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley sustitutivo venido con aprobación de la Comisión.

(Se vota:)

—22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo 1º.

SEÑOR BATLLE. — Formulo moción para que se suprima la lectura de los artículos en la discusión particular.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se suprime la lectura.

(Se vota:)

—22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración.

SEÑOR BATLLE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATLLE. — Con respecto al Capítulo I, "Disposiciones Generales", que comprende los artículos 1º a 9º inclusive no existen discrepancias.

Si no hay oposición, formulo moción para que se vote el Capítulo I completo.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el Capítulo I en su conjunto.

(Se vota:)

—22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el Capítulo II que comprende los artículos 10 a 47 inclusive.

SEÑOR BATLLE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATLLE. — Con respecto al Capítulo II, el señor senador Ortiz, quien habla y creo que también el señor senador Rodríguez Camusso, presentamos artículos sustitutivos en su redacción de los 39, 40, 41, 42, 44 y 45. Además de ello, me parece que el señor senador Ortiz —así nos lo comunicó— iba a presentar una modificación al artículo 35.

Nosotros, de acuerdo a la forma en que hemos venido trabajando y por lo que nos informara el señor senador Cigliuti que es quien ha manejado estos temas —salvo este Capítulo en el que yo firmé los artículos— no tenemos ninguna otra modificación que hacer.

SEÑOR GARCIA COSTA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARCIA COSTA. — Quiero aclarar que, previamente, habíamos presentado un sustitutivo, una modificación del artículo 15.

SEÑOR PRESIDENTE. — Debe decir 17 en lugar de 15.

SEÑOR GARCIA COSTA. — Exactamente.

SEÑOR PRESIDENTE. — Por lo tanto, el artículo deberá decir: "serán el 20 y el 17 respectivamente, de la tabla de sueldos...".

SEÑOR BATLLE. — Pido la palabra para hacer una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATLLE. — En el artículo 12 hay un error de transcripción. Donde dice: "...que fija el artículo 48 de la presente ley o contratos de función pública", debe decir "...que fija el artículo 58...". Esto me fue informado por Secretaría.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — De acuerdo a la información que poseemos, la bancada del Partido Nacional propone una modificación al artículo 13, que compartimos plenamente y que, por otra parte, habíamos sostenido conjuntamente en la Comisión con los señores senadores de dicho Partido.

Además, nuestra bancada propone modificaciones a los artículos 16 y 36 que ratifican lo sostenido en la Comisión.

Me parece que, salvo mejor opinión y para avanzar en la discusión, se podría poner a votación el capítulo con excepción de los artículos 13, 16, 35 —sobre este último he oído que el señor senador Ortiz tiene una observación que formular— 36 y los que han sido objeto de la moción conjunta que hemos presentado representantes de las tres bancadas; el resto, si no hay objeciones, podría votarse globalmente.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Señor Presidente: participo de los criterios que se han expresado, pero deseo señalar que, respecto de los artículos 25 y 27 voy a solicitar para el primero una supresión y un agregado para el segundo. Por lo tanto, pediría que fueran excluidos de la votación en bloque, que considero que es el procedimiento más ágil.

SEÑOR CIGLIUTI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. — Señor Presidente: deseo señalar que el artículo 39 que figura en la página 15, recoge un Instituto, "la prueba de suficiencia" que fue sostenido por el señor senador Lacalle Herrera en el seno de la Comisión utilizando excelentes argumentos que nosotros compartimos. En él se trata de entender que el jerarca tiene el deber de llamar a una prueba de suficiencia entre las personas que pueden acceder a un cargo vacante y, después, el derecho de hacer la selección correspondiente entre los que aprueben dicha prueba, puesto que hay cargos que son de su confianza o que tienen que tener una peculiar relación entre quien lo desempeña y el jefe de servicio. En consecuencia, no puede limitarse hasta ese extremo el derecho que tiene el superior jerárquico de seleccionar el personal con el cual va a trabajar. Entonces, dejando de lado las observaciones de carácter general que pueden manejarse con respecto a los concursos, se buscaba no establecer un concurso severo y estricto en el cual la elección se hará según el resultado del mismo sino otra cosa. Muchas veces, no es la idoneidad —y tampoco tiene por qué serla— sólo la confianza que en el vencedor tenga el jefe de servicio lo que determina la ubicación preferente para merecer después la designación. En la Comisión nosotros entendimos y estuvimos de acuerdo con el señor senador Ortiz en cuanto a que ahora se establece, para coordinar debidamente el texto de los artículos, que, sin perjuicio de las disposiciones sobre supresión y provisión de vacantes, así como los plazos para realizar designaciones, sólo podrán llevarse a cabo mediante concursos de oposición, en el caso de funcionarios administrativos, y de oposición y méritos en el caso de funcionarios técnicos. Ahí yo, que comparto la primera parte que se agregó al artículo, sin embargo mantengo mi solidaridad con la última parte, la correspondiente a prueba de suficiencia, que contiene el texto venido de la Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE. — Perdón, señor senador. La Mesa advierte que el Senado debe resolver un problema previo, de procedimiento, con respecto a dejar para después los artículos que se sabe serán objeto de discusión, entre los cuales se encuentra, precisamente, el artículo 39 a que se estaba refiriendo. La idea es votar en bloque el Capítulo II con la excepción de los artículos 13, 16, 25, 27, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 44 y 45.

SEÑOR CIGLIUTI. — En realidad, este Capítulo debería votarse artículo por artículo.

SEÑOR BATLLE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATLLE. — Lamentablemente, debo solicitar a la Mesa que altere el orden de los artículos, porque debe agregarse el artículo 47. Además, hay una modificación de porcentajes, que viene en un aditivo del artículo 13, que también debería votarse separadamente.

SEÑOR PRESIDENTE. — El artículo 13 ya figura entre los que se excluyen.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el Capítulo II con excepción de los artículos 13, 16, 25, 27, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 44, 45 y 47.

(Se vota:)

—23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 13.

SEÑOR GARCIA COSTA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra, el señor senador.

SEÑOR GARCIA COSTA. — Señor Presidente: donde dice "serán el 20 y el 15, respectivamente", deberá sustituirse por "20 y 17 respectivamente".

Los señores senadores Rodríguez Camusso y Cigliuti recordarán el proceso peculiar que tuvo este artículo en la subcomisión. La disposición era muy genérica, global y al respecto tuvimos oportunidad de conversar con los representantes de la Oficina Nacional del Servicio Civil. Se hizo hasta la historia del artículo y se llegó a precisar, con exactitud, que obedecía a una clara pero determinada y no genérica necesidad. Finalmente, la Oficina del Servicio Civil redactó el artículo actual destacando que el mismo no afectaba la situación de ningún funcionario. No se decreta el ascenso sino que habilita la creación de categorías para un pequeño núcleo de funcionarios de la Comisión Nacional de Educación Física, de los talleres. Este es el origen histórico de la disposición. En estos momentos no recuerdo pero hay otra Oficina del Estado que también tiene un taller y a la que se le aplica.

Según la información que se me ha suministrado, en lugar de un 15 debe ser un 17 de la misma manera que la cifra que antes era 18 ahora pasó a ser 20. Se trata, solamente, de una diferencia en los números.

SEÑOR PRESIDENTE. — ¿La Comisión acepta la sustitución propuesta por el señor senador García Costa?

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Tal como lo habíamos adelantado en la Comisión —pues de este tema se ocuparon el señor senador Senatore y el que habla— planteamos el problema en la Comisión de desglose en presencia del Director y Subdirector de la Oficina del Servicio Civil, así como de un asesor del Ministerio de Economía y Finanzas, quienes informaron pormenorizadamente sobre las razones que hacen justo el reclamo. Por otra parte, indicaron que el cambio de número en el grado no representa un aumento de sueldo. De manera que, en los hechos, era perfectamente legítimo y resuelve la situación de unos pocos funcionarios que, tanto en el caso de la Imprenta Nacional como en el de Educación Física, están al frente de talleres que tienen un elevado número de operarios y han llegado a ese lugar después de 30 ó 40 años de servicios. De otra manera, en el número de su grado, quedarían diferenciados del resto de los otros Directores de Servicios. A los representantes del Poder Ejecutivo y a nosotros nos pareció totalmente justo. Además, no lesiona ninguna disposición en la medida en que no representa aumento de sueldos.

SEÑOR CIGLIUTI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. — En la subcomisión se habló del tema tal como lo han señalado los señores senadores que acaban de hacer uso de la palabra; pero no recuerdo que el señor Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto haya dado su consentimiento para un cambio en el Escalafón en el sentido de que en lugar de 20 y 15 se pusiera 20 y 17. Esta fue una de las razones por las cuales se aprobó el artículo, en la Comisión, tal como viene. La Comisión envió al plenario el texto con las cifras 20 y 15. Se conversó en la subcomisión pero no se produjo la modificación en el seno de la Comisión. Por lo tanto, mantengo el criterio de que los escalafones deben permanecer como vienen.

SEÑOR PRESIDENTE. — Luego de las manifestaciones realizadas, la Mesa va a poner a votación el texto tal como vino de Comisión y si el resultado fuera negativo, pondrá a votación la fórmula sustitutiva.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el texto de la Comisión.

(Se vota:)

—10 en 24. **Negativa.**

Se va a votar el artículo con las cifras de 20 y 17 en lugar de 20 y 15.

(Se vota:)

—14 en 24. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 16.

SEÑOR SENATORE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SENATORE. — Vamos a solicitar que en esta disposición se voten los tres primeros incisos, dejando para una segunda instancia el último de los que aquí figuran, puesto que éste fue un agregado efectuado en Comisión y que no compartimos.

SEÑOR CIGLIUTI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. — El artículo 16 dispone la presupuestación de los funcionarios contratados en funciones permanentes con más de tres años de antigüedad. La votación que tuvo esta disposición en Comisión fue de 6 votos en 10. Al respecto, debemos decir que no acompañamos esta iniciativa.

Lo que propusimos después, a instancias del señor senador Zorrilla, fue el último inciso, es decir, que se exceptuaba de la presupuestación al personal civil del Servicio de Construcción, Reparación y Armamento de la Armada porque se rige por leyes especiales, cuyo cambio produciría verdaderamente un grave perjuicio en la manera de trabajar en esa rama de la Administración Pública.

De manera que estoy en la misma posición.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — En cuanto a este artículo, adelanto que vamos a votar los tres primeros incisos; sobre el último —introducido en Comisión— voy a decir lo siguiente: se trata de reconocer que funcionarios que están contratados en funciones permanentes y que durante más de tres años se desempeñan con regularidad, puedan tener derecho a ser presupuestados. En primer lugar, las funciones son permanentes, es decir que cuando se contrata gente para cumplir funciones zafrales o transitorias, ésta no queda comprendida; en segundo término, se exige un mínimo de tres años. Recién después de este período continuo de desempeño en la tarea, que es permanente, se autoriza la presupuestación.

Creemos que ésto es válido con carácter general o no lo es. Comprendo perfectamente que haya señores senadores que discrepen con el criterio en sí, pero estamos de acuerdo con ese criterio o no. Tomar un sector o rama cualquiera de la Administración y exceptuarlo de la norma es un mecanismo que no compartimos. Nuevamente encontramos a un sector del Ministerio de Defensa Nacional constituido en un mundo aparte.

Nosotros, señor Presidente, definimos claramente lo siguiente: primero, tres años de antigüedad como mínimo; no es el contratado que está un período corto y por eso se le presupuesta. Nos parece que tres años es un lapso muy razonable. En segundo lugar, establecemos las funciones permanentes. Puede darse el caso de alguien que esté contratado y desempeñe funciones ocasionales, es decir que están en mayo pero no en agosto. Por eso, si se trata de funciones permanentes nos parece razonable.

En consecuencia, vamos a votar afirmativamente los tres primeros párrafos del artículo, y el último en forma negativa. En ese sentido, hemos hecho llegar a la Mesa una proposición que incluye los tres párrafos iniciales de este artículo 16.

SEÑOR BATLLE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATLLE. — Si bien estas cosas las hemos discutido en Comisión, nos vemos obligados a intervenir en el debate en virtud de la afirmación del señor senador Rodríguez Camusso, al decir que el Ministerio de Defensa Nacional se constituye en una excepción a la regla, como si fuera una especie de tratamiento particular, peculiar y especial que se dispensa a dicho Ministerio. La afirmación no refleja ese sentir ni una actitud de privilegio en favor de nadie.

El señor senador Zorrilla, que conoce a fondo el tema, expresó claramente cuál era la función del dique en la contratación de funcionarios especiales, con especificaciones de oficios, para las tareas para las cuales se les contrataba. Estas tareas, a veces, pueden ser prolongadas porque así tal vez lo demande el trabajo, pero luego de finalizadas —siendo, a veces, prolongada— no queda prácticamente posibilidad alguna de seguir manteniendo el personal porque se trata de una organización que funciona dentro del servicio de la Armada pero como una entidad de carácter particular y comercial.

Esa es la única razón por la cual a lo largo de esta Rendición de Cuentas hemos considerado la situación del Servicio de Construcción, Reparación y Armamento de la Armada de una forma distinta a los demás Servicios, porque opera igual que una empresa comercial privada. No se trata de que acá haya algún deseo de hacer una excepción en beneficio de alguien, como si fuera una regalía a las Fuerzas Armadas. Creo que es utilizar expresiones para confundir la expresión por la cual se incorporan esas normas y que esa forma de referirse al tema no es correcta.

En consecuencia, señor Presidente, vamos a votar en contra del artículo 16, según expresiones del señor senador Cigliuti. En Comisión solicitamos se incorporara esta norma a los efectos de que los señores senadores que habían votado en mayoría esta disposición la consideraran. Por supuesto, que si el Senado no la vota ella correrá el destino o la suerte de cualquier otra disposición de las incorporadas a este texto.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Mi intervención puede estar asistida de un grado mayor o menor de razón, pero ella ha sido absolutamente correcta. No he calificado intenciones de nadie, ni ha pasado por mi mente la palabra "regalía", que estoy seguro no figura en la versión taquigráfica.

He dicho y lo reitero: respeto la posición de quienes discrepan con el criterio. Reconozco, naturalmente, el obvio conocimiento que el señor senador Zorrilla tiene sobre el tema. Pero hemos dicho —y lo mantenemos— que se trata de funciones permanentes; si no lo son, no hay inclusión en el artículo. Además, se trata de gente contratada que ha cumplido funciones permanentes durante, por lo menos, tres años; si no, no están incluidos. La norma es clara, precisa y, desde nuestro punto de vista, justa.

Inmediatamente de los tres primeros incisos, aparece una excepción, por lo que naturalmente decimos que se coloca a un sector del Ministerio de Defensa Nacional fuera de la norma general. Este es un hecho objetivo con respecto al cual no entro a calificar las intenciones de nadie, sino que simplemente digo que en Retribuciones, en Inversiones, en Gastos y en Disponibilidad de rubros extra presupuestales, el Ministerio de Defensa Nacional tiene un tratamiento que, notoriamente, con o sin razón, no es igual al del resto de los Incisos.

Esto es lo que he sostenido y lo que reitero; obviamente, es una posición con la que se puede discrepar, pero que es absolutamente correcta y ajustada al reglamento.

SEÑOR TOURNE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR TOURNE. — Consideramos que es indiscutible la calidad de personal civil que tienen estos funcionarios —que se desempeñan en el Servicio de Construcción, Reparación y Armamento de la Armada— cuya excepción de la aplicación del sistema de presupuestación se plantea.

Es personal civil en los mismos términos que otros sectores del Ministerio de Defensa Nacional, y si dentro de este Ministerio existe personal civil contratado que está realizando tareas con esa calidad jurídica, corresponde la aplicación de esta norma. No se advierte, señor Presidente, de qué manera la naturaleza fabril del Servicio o una actividad del Estado que se presta en el mencionado Servicio tenga el efecto de cambiar la sustancia de la aplicación de este mecanismo. Más allá de que este personal se regule, en sus relaciones de trabajo, por la naturaleza del sistema disciplinario y en la forma de prestar sus funciones por algunas normas específicas establecidas por leyes especiales, no determina de ninguna manera que no se le aplique el sistema que se prevé en estas pautas.

De manera que, señor Presidente, vamos a votar esta disposición sin excepción de naturaleza alguna. Ya se trate de funcionarios que presten servicios al Estado, en carácter de dependencia, en funciones permanentes, durante más de tres años, y cualquiera fuera el lugar y la particularidad de ese trabajo, creemos que estas normas deben ser aplicadas. No constituye sino un mecanismo elemental de justicia que no significa regalía ni ventaja de naturaleza alguna.

SEÑOR ZORRILLA. — El Servicio de Construcción y Reparación de la Armada, en su carácter de tal, y de acuerdo a la misión que la ley le encomienda, cumple funciones militares, técnico-industriales y comerciales, que deberán desarrollarse con personal militar y civil.

Desde la época de su creación, en el año 1916, el personal civil es pagado con los proventos que genera su mano de obra. Entonces, si el dique no tiene trabajos, y los funcionarios quedan presupuestados, ¿quién paga sus jornales?

Desde esa época, hasta la actualidad, distintas leyes y decretos han ido regulando las normas de funcionamiento de este servico comercial e industrial, y sus relaciones con el personal civil contratado —ya sea permanente o eventual— se estipulan de acuerdo a distintas leyes.

Por lo tanto, este Servicio —que creo, debe tener su legislación especial— se debe mantener.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los tres primeros incisos del artículo 16.

(Se vota:)

—15 en 27. **Afirmativa.**

En consecuencia, corresponde votar el inciso cuarto, propuesto por la Comisión.

(Se vota:)

—17 en 27. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 25.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Señor Presidente: este artículo que ha sido modificado respecto del texto que provenía de la Cámara de Representantes, establece el principio general de que determinadas incompatibilidades resultantes de un régimen de dedicación total o exclusivo, según los casos, que ya figuraba en los artículos 509 y 510 de la Ley de Presupuesto, no afecta o no es aplicable a la actividad docente en cargos remunerados en las distintas ramas de la enseñanza pública, que ejercen los técnicos no magistrados y funcionarios del Poder Judicial, siempre que ello fuere así a la fecha de sanción de la Ley de Presupuesto, que fue la que determinó ese régimen del cual resulta la incompatibilidad.

Esta situación comprende a un muy limitado número de funcionarios del Poder Judicial; se trata de casos sumamente particulares, que el señor senador Batalla conoce perfectamente, y acerca de los cuales me ha hablado en alguna oportunidad.

En el texto proveniente de la Cámara de Representantes, se establecía la excepción —como entendemos que corresponde— y allí finalizaba el artículo. Pero, ahora, se dice que para que la incompatibilidad no sea obstáculo a la continuación en el ejercicio de la actividad docente, se requiere una autorización expresa de la Suprema Corte de Justicia. Por supuesto, que tengo un gran respeto por los miembros de la Corte; pero, si la solución legal, justa y correcta, es que en este caso no debe regir la incompatibilidad, no se advierte por qué se le da al órgano que allí actúa en funciones administrativas y no jurisdiccionales —por consiguiente, al jerarca administrativo— la discrecionalidad de aplicar o no el principio legal correcto, según su leal saber y entender.

Por lo tanto, si es justo que esas personas puedan seguir ejerciendo su actividad docente, establezcámoslo en la ley, y no dejemos ello bajo un signo de interrogación, para que luego ellas tengan que requerir la autorización de la Corte.

SEÑOR LACALLE HERRERA. — ¡Apoyado!

SEÑOR AGUIRRE. — Por lo demás, la exclusión de quienes ya tienen una situación configurada, un verdadero derecho adquirido, ya la establecía el propio artículo 510 de la Ley de Presupuesto. En él se establecía que los cargos que se ennumeraban a continuación "serán de dedicación total al vacar", es decir, que se respetaba la situación existente. Agregaba que los titulares de los mismos que no lo hubieren hecho, "podrán optar por dicho régimen", y que efectuada, "la opción, tendrá carácter definitivo". Luego venía una larga lista de una serie de cargos de funcionarios técnicos no magistrados, a los cuales se les respetaba la situación constituida.

Además, en el artículo 325, que corresponde al Capítulo de esta ley referente al Poder Judicial, y que votaremos en su oportunidad, se dice: "Decláranse cargos de dedicación exclusiva los referidos a los artículos 509 y 510, de la Ley Nº 15.809". Luego se expresa: "Exceptúanse los cargos cuyos titulares, con arreglo al artículo 510 de la referida ley, no estuvieren en el régimen de dedicación total a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, los que pasarán a ser de dedicación exclusiva al vacar, o por opción de los interesados que, de efectuarse, será definitiva". O sea, que se establece el mismo principio.

A través de la propia ley que vamos a votar, a los funcionarios que ya estaban en esa situación, es decir, que cumplían otras funciones, no se les obliga a entrar en el régimen de dedicación exclusiva y, en consecuencia, la incompatibilidad no se hace efectiva, mientras tanto esos funcionarios no opten o no vaque el cargo.

En cambio aquí, el artículo 25, se refiere a funcionarios que ejercen actividad docente en distintas ramas de la enseñanza pública, pero se condiciona la posibilidad de que sigan desempeñándola, a una autorización expresa de la Suprema Corte de Justicia.

Reitero que esto no figuraba en el artículo 27 que provenía de la Cámara de Representantes. En él no se establecía el requerimiento de la autorización expresa de la Suprema Corte de Justicia.

Por el hecho de que esta es una materia legal, que no puede quedar librada a la discrecionalidad administrativa y, además, por razones de justicia para con los funcionarios que se encuentran en esta situación, entiendo que esta expresión final debe suprimirse. En consecuencia, el artículo debe terminar donde dice: "al 8 de abril de 1986".

SEÑOR LACALLE HERRERA. — ¡Apoyado!

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Es para manifestar que vamos a apoyar la modificación que plantea el señor senador Aguirre, porque compartimos sus fundamentos.

SEÑOR PRESIDENTE. — La Mesa, simplemente a título de consulta, pregunta si esta disposición no estará inspirada en el mismo criterio del artículo 251 de la Constitución, cuando autoriza a los jueces a desempeñar tareas docentes, pero sujetándola a la autorización previa de la Suprema Corte de Justicia.

SEÑOR AGUIRRE. — ¿Me permite, señor Presidente?

Como la Mesa ha formulado una pregunta, me voy a permitir contestársela.

Lo que ocurre es que la Constitución establece la incompatibilidad para los jueces, por lo cual determina la excepción a texto expreso. La incompatibilidad para los demás funcionarios del Poder Judicial, no figura en la Constitución, simplemente porque no son magistrados.

Por consiguiente, se trata de un régimen excepcional que se crea —como bien lo señaló el señor senador Ortiz en Comisión— no en beneficio del servicio, sino para que puedan percibir un suplemento de remuneración, según lo explicó el señor Ministro, doctor García Otero. Entonces, si es para establecer un beneficio para los funcionarios, no parece razonable que, al mismo tiempo, se cree un señalado perjuicio a tres o cuatro funcionarias, secretarias de Juzgados Letrados que, desde siempre, han desempeñado la docencia en la Enseñanza Secundaria, para lo cual tienen vocación, sin perjuicio ni menoscabo del servicio. Por lo tanto, no se advierte por qué hay que recabar autorización expresa de la Suprema Corte de Justicia a esos efectos.

SEÑOR BATLLE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATLLE. — Señor Presidente: en lo que nos es personal, no tenemos inconveniente en que se incluya esta modificación.

Debo señalar que este artículo fue incorporado de esta forma, a solicitud de la Suprema Corte de Justicia, que fue quien lo redactó.

SEÑOR CIGLIUTI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. — A lo manifestado por el señor senador Batlle, quiero agregar que este artículo fue votado en Comisión por la unanimidad de los miembros presentes —11 en 11— incluida la frase que ahora se pretende suprimir.

SEÑOR AGUIRRE. — Es absolutamente exacto lo que ha mencionado el señor senador Cigliuti. En ese momento quien habla no estaba presente en Sala, pero si lo hubiera estado —a pesar de no integrar esa Comisión— habría formulado las mismas reflexiones que en este momento acabo de realizar. Pero, sin perjuicio de ser exacto lo que señala el señor senador Cigliuti, creo que la facultad que se quiere reservar a la Suprema Corte de Justicia, precisamente, si fue a iniciativa de ella, está demostrando que va a actuar con criterio restrictivo, lesionando —en mi concepto— el derecho adquirido por esas funcionarias que desempeñaban la docencia desde siempre. Entiendo que por el hecho de que sigan realizando esa actividad, no se crea ningún perjuicio a la Administración de Justicia.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar este artículo tal como vino redactado de la Comisión.

(Se vota:)

—0 en 25. **Negativa.**

Se va a votar el mencionado artículo con la supresión de la expresión "y que sean expresamente autorizados por la Suprema Corte de Justicia".

(Se vota:)

—24 en 25. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 27.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Señor Presidente: este artículo refiere a la situación de una serie de profesionales universitarios que habían sido excluidos en la Ley de Presupuesto y, posteriormente, en una modificación de la Ley Nº 15.851, de figurar en el Escalafón A, que es el que comprende a los profesionales universitarios. Siendo ellos también profesionales universitarios, han reclamado insistentemente, porque realizan una carrera universitaria y, por consiguiente, no se advierte el porqué de la exclusión, que según parece provenía de un criterio particular de algunos técnicos de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

La Cámara de Representantes había incluido a los profesionales que posean título universitario de ingeniero de sistemas en computación, ingeniero en computación y doctor en diplomacia. Esto figuraba en el artículo 29 sancionado por dicha Cámara. Advierto que aquí se mantiene el propósito de hacer justicia con los ingenieros en computación, pero se ha excluido —no sé porqué razón— a los ingenieros de sistemas en computación y a los doctores en diplomacia.

Los doctores en diplomacia —profesión que conozco porque se cursa en la Facultad de Derecho— tienen tres años de carrera universitaria y deben aprobar más de la mitad de los exámenes de la carrera de Derecho. Son tan profesionales universitarios como los demás o como casi todos los que están incluidos en la larga enunciación del artículo 29 de la Ley de Presupuesto.

Por consiguiente, como no advierto el fundamento de la exclusión, propongo que se vuelva a incluir a los ingenieros de sistemas en computación y a los doctores en diplomacia.

SEÑOR CIGLIUTI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. — Señor Presidente: en la norma vigente de Presupuesto se establecen un conjunto de profesiones universitarias que integran el Escalafón A. Esa nómina se conformó después que la Universidad remitió al Parlamento una nota con las precisiones del caso. En aquella oportunidad, como era necesario tomar un punto de referencia, se tuvo en cuenta la duración de la carrera. Todos los que tienen —y así lo dice la norma vigente— un título universitario obtenido en una carrera de no menos de cuatro años de duración, pasarán al Escalafón A. Los que tienen carreras inferiores a cuatro años, quedarían comprendidos en el Escalafón AaB.

Cuando se trató este nuevo caso en él estaban comprendidos no sólo los ingenieros en computación sino los ingenieros en sistemas de computación y los doctores en diplomacia, propuse que se consultara a la Universidad. El Rector de la Universidad concurrió a una sesión de la subcomisión acompañado por el señor Decano de la Facultad de Ingeniería, quien explicó que el título de Ingeniero de Computación es el título final de una carrera de cuatro años de estudio, mientras que el de Ingeniero en Sistemas de Computación responde a una carrera de tres años y es un título intermedio. Por consecuencia, convinimos en que de las dos posiciones, tenía que incluirse la primera pero no la segunda. De ese modo, suprimimos de la nómina el título de Ingenieros en Sistemas de Computación.

En cuanto a la carrera universitaria de Doctor en Diplomacia, esta también es de tres años y, por lo tanto, tampoco se puede incorporar al Escalafón A. El señor Rector explicó que actualmente no hay estudiantes de esta carrera iniciándola en la Facultad de Derecho, porque esa tarea la tiene a su cargo el Ministerio de Relaciones Exteriores en un instituto especial creado a ese efecto.

De modo que de ahora en adelante los doctores en diplomacia serán cualquier cosa menos profesionales universitarios porque están estudiando en el Ministerio de Relaciones Exteriores. En consecuencia, siendo la carrera de tres años y no estando ya prácticamente en la Facultad de Derecho, entendemos que no corresponde tampoco la inclusión de estos profesionales.

Estas son las razones por las cuales se incluyó solamente el título de ingeniero en computación.

SEÑOR GARCIA COSTA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARCIA COSTA. — Voy a confirmar las expresiones del señor senador Cigliuti, no porque ello sea necesario sino porque es muy importante.

Este tema fue tratado en la subcomisión que también integraba el señor senador Rodríguez Camusso. Lo que estaba en discusión era el tipo de carrera en los dos escalafones aplicables a egresados universitarios —los señores senadores ya lo saben, pero lo repito— es decir, el triple A —el caso más típico es el del médico o el abogado— y el AaB, que es el Escalafón intermedio y en el que están comprendidas por ejemplo, las parteras con título expedido por la Facultad de Medicina. Todos nos damos cuenta de qué implica la diferencia entre uno y otro.

Para determinar las profesiones incluidas en el Escalafón triple A, se optó en ley anterior por el sistema —después de una larga conversación y de una intensa búsqueda de soluciones— de que la Universidad nos hiciera llegar un listado, a fin de evitar cualquier problema. Esta nómina es la que figura en la ley vigente. Ahora, a efectos de agregar, seguimos exactamente el mismo sistema. Llamamos a la Universidad y preguntamos al Rector y al Decano de la Facultad de Ingeniería —porque, obviamente, las carreras que más interesaban correspondían a esta Facultad— cuál era la situación. En razón de las contestaciones que ellos nos dieron, se eliminaron las dos carreras a las que se refirieron los señores senadores que solicitan la inclusión. Tanto el Rector como el Decano de la Facultad de Ingeniería, absolutamente conocedores de

las opciones en cuestión, fueron muy específicos: lo único que debe incluirse en el Escalafón triple A es lo que figura en este artículo que tenemos a consideración.

Como la ley opera por vía residual, todo título expedido por la Universidad de la República no incluido en el Escalafón triple A, pasará a integrar el Escalafón AaB. Por lo tanto, estas dos profesiones pasan a la otra categoría de técnicos, en otro escalafón. Se trata nada más que de eso. Los señores senadores Cigliuti, Rodríguez Camusso y quien habla no han sido quienes creamos el criterio, sólo recogimos una opinión técnica muy directa, inmediata, clara e incuestionable por ser de quienes provenían.

SEÑOR LACALLE HERRERA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR LACALLE HERRERA. — Compartimos el criterio sustentado por el señor senador Aguirre y vamos a decir que el argumento que utiliza la universidad para expresar que el ingeniero analista de sistemas es el paso previo para llegar a ingeniero de computación no puede emplearse para excluir a los doctores en diplomacia, porque ellos siguen una carrera en sí misma completa.

Si el título de ingeniero analista es un paso previo para llegar a otra especialización mayor que es ingeniero en computación, puede decirse que el último mencionado tiene que ubicarse en el Escalafón triple A mientras que el primero debe figurar en el AaB. Sin embargo, quienes egresan como doctores en diplomacia han cursado una carrera completa, con el agravante o con el argumento a favor de que ya no se otorga más ese título.

SEÑOR AGUIRRE. — Apoyado.

SEÑOR LACALLE HERRERA. — En consecuencia, creo que no se violenta ningún concepto. Se trata de una carrera especializada, autónoma y distinta, dictada en nuestra propia casa de estudio y que ahora ha pasado a cursarse en el Instituto Artigas.

Por lo tanto, el número de funcionarios que tienen estas características está agotado.

En consecuencia, vamos a abogar para la inclusión del título de Doctor en Diplomacia, ya que de esa manera la Universidad podrá ser consecuente con lo que ha opinado.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo tal como viene redactado de Comisión.

(Se vota:)

—16 en 24. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 35.

SEÑOR ORTIZ. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ORTIZ. — Señor Presidente: en el texto aprobado por la Cámara de Representantes figuraban los artículos 38 —que prohibía las designaciones en cargos vacantes en diversos organismos— y 41, que suprimía los cargos existentes hasta el 28 de febrero de 1990.

El señor senador Batlle argumentó, a mi juicio en forma convincente, en el sentido de que la suspensión de cargos vacantes en los últimos grados de los escalafones podría crear una situación difícil, algo así como un ejército de generales sin soldados. Si la razón que se podía esgrimir era que la nueva Administración que tendría el país a partir del 1º de marzo de 1990 no tuviera un costal de vacantes para llenar, no habría inconveniente en prohibir las designaciones hasta el 30 de junio de 1990, fecha en la cual ya habría un estudio de un nuevo presupuesto y otras condiciones.

En consecuencia, proponemos que en el artículo 35, donde dice vacantes o que vaquen "hasta el 18 de febrero de 1990" se sustituya por "hasta el 30 de junio de 1990" con lo que contemplamos ambas situaciones.

SEÑOR RONDAN. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RONDAN. — Señor Presidente: tal como lo manifestamos en anterior oportunidad al hacer uso de la palabra, nuestro sector no va a votar el artículo 35 ni el 44.

Tomamos esta posición teniendo en cuenta la intención del Poder Ejecutivo en el sentido de no proveer vacantes, tal como ya se ha dispuesto por decreto —tengo entendido que se está cumpliendo a raja tabla— por lo que no vemos ninguna necesidad de incorporar estos artículos, ya que el último es un complemento de esta disposición.

Queremos dejar expresa constancia de las razones por las cuales no vamos a acompañar estos artículos, tal como sucedió en la Cámara de Representantes con nuestros compañeros de sector.

Entendemos, además, que las razones que el Poder Ejecutivo pueda aducir, las está aplicando en toda la Administración Pública.

El artículo 35 deja en libertad de acción a las Intendencias Municipales, que como es notorio están realizando, en muchos casos, nombramientos en cantidades no prudentes. No deseamos formular ningún juicio de valor, porque esas Intendencias pertenecen a ambos partidos.

En consecuencia, señor Presidente, dejamos expresa constancia de la posición de nuestro sector.

SEÑOR LACALLE HERRERA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR LACALLE HERRERA. — Señor Presidente, dejamos constancia de que vamos a votar el artículo 35

tal como viene redactado de la Comisión, entre otras cosas porque el artículo 216 de la Constitución establece que no pueden incluirse disposiciones cuya vigencia exceda el mandato del Gobierno. Por ello reiteramos que vamos a votarlo tal como viene redactado de la Comisión.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Señor Presidente: nosotros vamos a votar el artículo 35 con la modificación que ha propuesto el señor senador Ortiz.

Queremos precisar, a propósito de este artículo, que aunque en la Comisión habíamos sostenido la supresión de los cargos que no habían sido provistos, hemos admitido una modificación del criterio en cuanto a que los cargos no sean suprimidos, sobre la base de que no serán provistos, con las excepciones que se verán después, hasta el 30 de junio de 1990.

En consecuencia, daremos nuestro voto al artículo con la modificación propuesta por el señor senador Ortiz.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Señor Presidente: considero que asiste plena razón al señor senador Lacalle Herrera, cuando afirma que hay que mantener la fecha prevista en este artículo, tal como viene redactado de la Comisión, porque de acuerdo al artículo 216 de la Constitución no se pueden votar disposiciones cuya vigencia exceda de la del período de Gobierno respectivo. Es evidente que extenderlo hasta el 30 de junio de 1990 es llevarlo más allá del período de este Gobierno. En mi concepto, esta extensión es claramente inconstitucional.

También entiendo que es inconstitucional hacer comprender en esta disposición al Poder Judicial y a los Entes Autónomos del artículo 220 de la Constitución, es decir los docentes.

De acuerdo al inciso 7º del artículo 239 de la Constitución de la República es facultad de la Suprema Corte de Justicia nombrar, promover y destituir por sí a los empleados del Poder Judicial. Por lo tanto, no creo que la ley, sin violar la Constitución, le pueda prohibir nombrar funcionarios en cargos vacantes. Esto es de una claridad meridiana.

Tampoco se puede prohibir a los Entes Autónomos realizar designaciones en los cargos vacantes, porque ésa es una de las facultades generales de administración que tienen los Directores de los Entes Autónomos.

Respecto de los Entes Autónomos docentes, la ley ni siquiera tiene potestad respecto del estatuto de sus funcionarios, el cual es competencia de sus Consejos Directivos, de acuerdo al artículo 204 de la Constitución.

Con relación a los funcionarios del Poder Judicial el Estatuto del Funcionario, salvo a los magistrados, sí les alcanza, por el artículo 59. Pero la potestad irrestricta que tiene la Suprema Corte de Justicia para nombrar a sus funcionarios, no puede ser retaceada ni suprimida en todo o en parte por la ley.

En cuanto a los Municipios, éstos no están comprendidos, porque ello sería inconstitucional, de acuerdo a lo que se expresó con razón en la Cámara de Representantes. Pero más inconstitucional que respecto de los Municipios lo es del Poder Judicial y también con relación a los Entes Autónomos docentes.

Por consiguiente, señor Presidente, voy a solicitar que se suprima la referencia o de lo contrario que se pase a votar por separado lo que se refiere al Poder Judicial y a los Entes Autónomos del artículo 220 de la Constitución.

SEÑOR ORTIZ. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ORTIZ. — Señor Presidente: en cuanto al aspecto constitucional el artículo 59 de la Carta fundamental dice que la ley establecerá el Estatuto del Funcionario y que sus preceptos se aplicarán a los dependientes, entre otros, del Poder Judicial y Tribunal de lo Contencioso Administrativo, salvo los Jueces. Esto quiere decir que el Estatuto del Funcionario regirá para los dependientes del Poder Judicial.

Para los funcionarios de carrera, el Estatuto del Funcionario establece las condiciones de ingreso a la Administración; reglamentará el derecho a la permanencia en el cargo, al ascenso, descanso semanal, régimen de licencia anual, etcétera, incluidos los del Poder Judicial. Por lo tanto no advierto cómo esta ley puede ser inconstitucional, ya que el Estatuto del Funcionario, llámese como se llame, no es otra cosa que una ley. La inconstitucionalidad no depende del nombre sino de la propia ley.

En mi concepto no es inconstitucional. En el texto de esta Rendición de Cuentas existen otras disposiciones que hacen referencia al Poder Judicial.

SEÑOR RONDAN. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Debo advertir al señor senador Rondán que sólo se puede hacer uso de la palabra una vez con relación a cada artículo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 35 tal como viene de Comisión.

(Se vota:)

—10 en 25. **Negativa.**

Se va a votar el artículo 35 con la corrección de la fecha, es decir "30 de junio de 1990", en lugar de "28 de febrero de 1990".

(Se vota:)

—5 en 25. **Negativa.**

Se va a votar la fórmula propuesta por el señor senador Aguirre, es decir suprimiendo la referencia al Poder Judicial y a los Entes Autónomos previstos en el artículo 220 de la Constitución de la República y estableciendo la fecha de 28 de febrero de 1990.

(Se vota:)

—14 en 26. **Afirmativa.**

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Pido la palabra, para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Finalmente, he acompañado esta proposición, pero hubiera preferido la fecha 30 de junio de 1990. Si me pusiera a examinar los 572 artículos de este proyecto —que en realidad son algo así como 715— y a detallar cada una de las disposiciones cuyo vigor trasciende la duración del mandato de este Gobierno, seguramente vencería el plazo constitucional y no habría terminado.

SEÑOR CIGLIUTI. — Pido la palabra, para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. — La mayoría de la Comisión había entendido que una disposición de esta naturaleza podía ser de interés en la situación actual del país, aún admitiendo que el Poder Ejecutivo —que tiene el propósito inquebrantable de no llenar vacantes— no tiene necesidad de la norma legal para hacerlo. Pero después de toda la discusión que se suscitó en Sala, solamente se prohíbe llenar las vacantes al Poder Ejecutivo, cuando lo otro importaba una verdadera política. Esto, en cambio, carece de sentido y no podemos votarlo. El Poder Ejecutivo sabe lo que hace, sin necesidad de que nadie se lo diga. Estaba bien que se estableciera una disposición de carácter general que incluyera a los organismos públicos pero así, con esta redacción, no podemos votarla.

SEÑOR TOURNE. — Pido la palabra, para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR TOURNE. — Señor Presidente: aunque acompañé la modificación final, hubiera preferido que se votara una disposición que englobara a la generalidad de la administración, sin excepción de naturaleza alguna. No obstante, al haberse votado en estos términos, es preciso corregir el inciso segundo de este artículo, porque sólo queda un Poder del Estado comprendido en la norma de prohibición de designaciones: el Poder Ejecutivo. Por consiguiente, cuando se hace referencia a la contratación de personal, debería decirse "en el referido Poder y Organismo".

SEÑOR PRESIDENTE. — La Mesa hará la corrección necesaria.

SEÑOR RONDAN. — Pido la palabra, para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RONDAN. — Naturalmente, me hubiera gustado hacer referencia a las modificaciones que se hicieron, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 69 del Reglamento, que me otorga cinco minutos para ello, pero acato la más ilustrada opinión del señor Presidente.

Considero que este artículo es inconstitucional porque viola lo dispuesto en el artículo 59 de la Constitución de la República —que fue suficientemente analizado en Comisión— que se refiere a los Servicios Descentralizados y no a los Entes Autónomos a los que se impide ahora llenar vacantes. En ese sentido, me adhiero a la posición hoy sustentada por el señor senador Aguirre cuando trató ese aspecto de la cuestión.

Por eso, además de las razones expresadas anteriormente, no votamos este artículo. No estamos de acuerdo con la prohibición de llenar vacantes hasta febrero de 1990 y, mucho menos, con una extensión que excede en varios meses el mandato constitucional, cosa que no puede hacerse de acuerdo con el artículo 216 de la Constitución de la República.

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase el artículo 36, sustitutivo, propuesto por la bancada del Frente Amplio.

(Se lee:)

"Las designaciones o contrataciones que se realicen en los Escalafones A 'Profesional Universitario' y B 'Técnico' o similares, del Poder Ejecutivo, serán las indispensables para el desarrollo de programas de alta prioridad o las imprescindibles del normal cumplimiento de los servicios. La Oficina Nacional del Servicio Civil evaluará ambos aspectos y la designación requerirá su informe previo y favorable."

—En consideración.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — La sustitución que proponemos recoge un criterio similar al expuesto con relación al artículo 35, es decir, que no sean mencionados los Entes Autónomos previstos en el artículo 220 de la Constitución de la República.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—26 en 27. **Afirmativa.**

SEÑOR LACALLE HERRERA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR LACALLE HERRERA. — Cuando se votó en bloque, digamos, el Capítulo, se incluyó el artículo 37 y me gustaría consultar sobre el alcance del mismo. No sé si para ello tengo que pedir la reconsideración.

Cuando en este proyecto se propone el Presupuesto del Ministerio de Turismo o los artículos 267, 268, etcétera, por los que se crean Fiscalías Letradas, se mencionan concretamente cargos administrativos. Entonces, esos Organismos, ¿no tendrían que estar incluidos en las excepciones?

SEÑOR BATLLE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATLLE. — Señor Presidente: como el inciso correspondiente al Ministerio de Turismo será tratado en el día de mañana, pienso que los señores senadores Rodríguez Camusso, García Costa y Cigliuti, integrantes de la subcomisión, podrían considerar el tema planteado por el señor senador Lacalle Herrera. Debemos tener en cuenta que se trata de la creación de un Ministerio que prácticamente no tiene oficinas y al que, en el fondo, le estaríamos estableciendo la imposibilidad relativa de funcionar.

A los efectos de no improvisar al respecto, y si los integrantes de la subcomisión no tienen inconveniente, solicitaría que se siguiera el trámite que señalé.

SEÑOR GARCIA COSTA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARCIA COSTA. — Con mucho gusto voy a acompañar la moción y haremos el esfuerzo necesario para cumplir lo encomendado, pero me permito indicar que para mí el tema se resuelve muy directamente. El legislador no puede ser irracional; no es posible prohibir, llenar vacantes en un lado, y crearlas en otro, y entonces decir que en virtud del primero de los artículos se anula el segundo. El procedimiento lógico es que el primero sea de carácter genérico, y por consiguiente se respete la excepción específica incluida en la misma norma. Eso me parece muy claro y así quedará solucionado el problema.

Sin perjuicio de ello, me allano a estudiarlo con la tranquilidad que el tema requiere.

SEÑOR LACALLE HERRERA. — Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR LACALLE HERRERA. — Creo que no es tan claro como lo ve el señor senador García Costa, porque lo que se prohibe es designar y por otro lado se crea, que son dos cosas distintas.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si hay acuerdo, pasaremos la revisión del artículo 37 a la Subcomisión. En todo caso, lo consideraríamos nuevamente en el día de mañana.

SEÑOR BATLLE. — Mejor lo dejamos aprobado, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. — Está aprobado señor senador, salvo que la Subcomisión nos indique otra cosa.

En consideración el artículo 39.

Ha llegado a la Mesa un texto sustitutivo presentado por los señores senadores Batlle, Ortiz y Rodríguez Camusso.

Léase.

(Se lee:)

"Art. 39. — Sin perjuicio de las disposiciones sobre supresión y provisión de vacantes así como plazos para las mismas, la designación de nuevos funcionarios técnicos y administrativos para cargos en la administración Central, Poder Judicial, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Tribunal de Cuentas, Corte Electoral y Servicios Descentralizados, solo podrá realizarse mediante concurso de oposición en el caso de funcionarios administrativos y de oposición y méritos en el de funcionarios técnicos".

SEÑOR BATLLE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATLLE. — Sugiero que tal como hemos venido practicando, se vote el artículo tal como viene de la Comisión y, en caso de que sea negativa, luego votemos el sustitutivo.

SEÑOR CIGLIUTI. — Apoyado.

SEÑOR SINGER. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SINGER. — Quiero hacer una breve precisión sobre este artículo.

En primer lugar, quiero decir con franqueza que no creo en el sistema de concurso para la provisión de este tipo de cargos. Y no creo en él porque mi experiencia política en el contacto con la Administración me indica que el sistema de concursos implica trasladar las designaciones de los responsables de los organismos a los tribunales de los concursos.

No quiero extenderme sobre este punto, pero esta es una realidad de nuestro país que conozco y pienso que otros colegas conocerán igual o mejor que yo.

En segundo término, esto de los concursos me recuerda a mis épocas de estudiante. Es lo mismo que sucede con los exámenes: hay gente que tiene facilidad para rendir exámenes y otra que no la tiene, no porque sepa menos. Yo viví esta experiencia con compañeros, en grupos en que preparábamos alguna materia cuyo examen yo aprobaba, y otros no. Sin embargo, a mí me constaba que el

que no la aprobaba sabía más que yo; simplemente, él se ponía nervioso durante el examen, y también dependía de cómo manejaba la mesa la prueba, etcétera.

Pienso que el concurso de méritos es otra cosa, en tanto haya una reglamentación seria y bien estructurada, porque también en los últimos tiempos en esta materia he conocido algunas cosas, como por ejemplo que se adjudica puntaje por equis méritos que no son tales. Pero me parece que es un sistema —ese sí— en el que el país puede hacer experiencia. Puede ser importante que para llenar determinados cargos se establezca un concurso de méritos que habilite el acceso a dichos cargos de aquellos que estén mejor preparados porque acreditan mejores méritos.

Por consiguiente, si hay mayoría en el Senado para votar el artículo 39 tal como vino propuesto por la Comisión, acompañaré con mi voto la realización de pruebas de suficiencia, recalcando que habrá que estudiar por cada organismo que la realización de las mismas sirva para acreditar verdaderamente conocimientos, en lugar de ese tipo de concursos por los que muchas veces puede acceder al cargo el que está mejor dotado psicológicamente y no el que está mejor preparado para desempeñar la función.

Era lo que quería manifestar.

SEÑOR RONDAN. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RONDAN. — Brevemente, señor Presidente, quiero señalar que este tema se planteó en la Comisión. Si la memoria no me falla, se refería al artículo 47, que establece el concurso o el sorteo en las condiciones previstas en el entonces artículo 50 del proyecto venido de la Cámara de Representantes.

Posteriormente, creo recordar que a instancias del señor senador Lacalle Herrera se modificó el criterio, y en lugar de concurso, acordamos establecer esta prueba de suficiencia que quedaba a juicio del jerarca respectivo, que sería quien la establecería y quien habría de contar con el o los funcionarios que la pasaran, por cuanto quien proponía esta modificación consideraba que era el jerarca quien debía estar en condiciones de apreciar la capacidad de la persona que entraba a trabajar bajo sus órdenes.

En ese sentido, por no tratarse precisamente de un concurso —allí hicimos referencia a recientes concursos a los que también nos hemos referido públicamente y compartimos las expresiones del señor senador Singer— dijimos que no apoyaríamos ningún texto sustitutivo referido al concurso porque sabemos que en muchas reparticiones de la Administración cuyo nombre y ubicación no interesa en este momento dar —y muchos las conocen— los concursos están amañados. Inclusive recientemente un importante número de funcionarios protestó contra la realización de determinados concursos establecidos sobre ciertas bases que luego fueron sustituidas sobre la marcha. Recuerdo que sostuve un dialogado con un señor senador que pensaba que yo me refería a otro tipo de concurso, luego de lo cual se aclaró la situación.

Por consiguiente, declaro que estamos en condiciones de votar este artículo 39 en los términos en que viene de la Comisión, es decir, con la supresión del concurso y su sustitución por la prueba de suficiencia a juicio del jerarca.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 39 tal como viene de la Comisión.

(Se vota:)

—10 en 25. **Negativa.**

SEÑOR LACALLE HERRERA. — Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR LACALLE HERRERA. — Señor Presidente: aunque consta en la versión taquigráfica de la Comisión, quiero establecer cuál es el criterio diferencial que nos llevó a proponer la sustitución de la prueba de suficiencia por el concurso.

La intención de todos los patrocinantes de este tipo de medidas, es que la Administración eleve su nivel de competencia, argumento frente al cual nadie puede oponer razones valederas. Entonces, lograda la prueba de idoneidad, que para cada oficina tendrá que ser distinta, —tendrá un común denominador para toda la Administración, pero el jerarca podrá exigir calidades o cualidades, o conocimientos especiales para la oficina de que se trate— el acto de designar se compone de un ingrediente de confianza. A igualdad de idoneidad, la decisión está reservada al jerarca, está ínsita en la condición del jerarca. Por ello creíamos que se cumplía el propósito de elevar y mejorar el nivel de la Administración estableciendo la prueba más difícil y exigente que se quiera; pero una vez que todas las personas hayan pasado esa valla, el acto de designación está ínsito en las potestades del jerarca, quien puede nombrar a quien le parezca.

Creemos, además —y este es un segundo capítulo— que en el caso del concurso podrá suceder también que varios obtengan la misma nota y entonces se tendrá que recurrir al sorteo o a elegirlos por cualquier acto de confianza. Un concurso no implica que se deba llegar segundo, tercero o cuarto; pueden obtener exactamente las mismas calificaciones dos o tres ciudadanos.

Luego, vendrá el acto de confianza por el cual el jerarca podrá designar entre los tres primeros que hayan obtenido la misma calificación y exista un solo cargo.

Decimos que este artículo hay que concatenarlo con el 35 y así, hacemos valer una vez más nuestro criterio de que si se aplica un día después del 28 de febrero de 1990, este artículo no es constitucional.

SEÑOR GARGANO. — Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. — Hemos votado en contra el artículo venido de la Comisión y vamos a votar a favor el que recoge el espíritu del votado en el mismo sentido en la Cámara de Representantes. Esto lo hacemos en el entendido de que el sistema de concurso no sólo es un mecanismo que garantizará que la Administración mejore sus cuadros, sino que además permitirá que accedan a ella los ciudadanos sin distinción de colores políticos, por la sola prueba de sus capacidades y méritos para poder desempeñar los cargos.

No es sólo un problema de transparencia y eficacia de la Administración, sino que se trata de romper con el clientelismo político que ha sido uno de los males tradicionales que ha tenido la Administración Pública en nuestro país.

SEÑOR PEREYRA. — Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. — Brevemente quiero expresar el fundamento de mi voto negativo para el artículo que se acaba de votar y afirmativo para el sustitutivo que va a ponerse a consideración de inmediato. El mismo está dado en la exposición que formulé en la tarde de hoy con carácter general, en la que sostuve la ventaja del concurso para la designación de funcionarios públicos.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra, para fundamentar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra, el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — He votado negativamente este artículo y declaro que voy a hacerlo en forma afirmativa con el texto sustitutivo, por razones similares a las que ha expresado el señor senador Pereyra. Hago esto, también, por una razón de elemental coherencia, ya que soy autor de un proyecto de ley para establecer el ingreso por concurso a la Administración Pública. Este proyecto fue presentado en el Senado tiempo atrás y está en las carpetas de la Comisión de Constitución y Legislación.

Creo que es el procedimiento más correcto para que la Administración llene sus cuadros funcionales. Pienso que la experiencia del sistema actual o de cualquier otro que pretenda sustituirlo con características similares, determina que se caiga en vicios que no aseguran la prestación de la función pública por las personas más aptas.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el texto sustitutivo del artículo 39 presentado por los señores senadores Batlle, Ortiz y Rodríguez Camusso.

(Se vota:)

—16 en 27. **Afirmativa.**

SEÑOR BATALLA. — Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATALLA. — Señor Presidente: creo que el procedimiento de designación por vía del dedo de la democracia es el peor de los sistemas. Creo que a través del concurso se mejora mucho, pero tengo que reconocer lealmente que el concurso no determina la mejor condición para el ejercicio de la función pública. Entiendo que es uno de los mecanismos para proceder a una buena designación, pero no es el único. Deben tenerse en cuenta no solamente las condiciones intelectuales, que son las que el concurso establece, determina y califica, sino también lo que puede implicar las obligaciones familiares.

Pienso que el mecanismo de designación que había determinado la Cámara de Representantes en la Rendición de Cuentas pasada, era mejor y más justo. El artículo aprobado tiene la ventaja de que, por lo menos, sustituye la designación por simple voluntad del jerarca político, por un mecanismo objetivo que, aún perfectible, sin duda alguna es mejor.

SEÑOR PRESIDENTE. — En consideración, el artículo 40. Hay un artículo sustitutivo propuesto por los señores senadores Batlle, Ortiz y Rodríguez Camusso y otro por la bancada del Frente Amplio.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Hay un conjunto de artículos en los que aparece mi firma junto a la de los señores senadores Batlle y Ortiz. En esos casos, mi firma representa la totalidad de la bancada del Frente Amplio y sustituye alguna otra proposición que habíamos hecho previamente en la bancada.

Ahora se trata de un artículo que figuraba en el proyecto votado por la Cámara de Representantes con el número 40 —si no recuerdo mal— y que no fue aprobado por la Comisión. En consecuencia, no figura en el repartido que está a consideración del Senado. Nosotros lo hemos propuesto como aditivo. Es un artículo que extiende la prohibición de designaciones a los cargos de confianza vacantes o que vaquen hasta el 28 de febrero de 1990, atribuyendo esas funciones al funcionario de carrera de mayor jerarquía del Escalafón pertinente. Ese artículo no fue votado en la Comisión, no figura en el repartido y la bancada del Frente Amplio lo propone como aditivo.

SEÑOR PRESIDENTE. — En primer lugar, consideraríamos el artículo 40, luego el sustitutivo propuesto por los señores senadores Batlle y Ortiz y luego, como aditivo, el propuesto por el Frente Amplio.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Son temas diferentes. El artículo 40 sustitutivo, está firmado por los tres senadores y nosotros mantenemos nuestro apoyo. Pero hay otra proposición hecha por nosotros solos, sobre otro tema.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el artículo 40 tal como viene de la Comisión.

(Se vota:)

—2 en 27. **Negativa.**

SEÑOR ORTIZ. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ORTIZ. — Estos artículos firmados por los señores senadores Batlle, Rodríguez Camusso y quien habla, tienen que votarse unos a continuación de otros. No importa el número con que estaban en el proyecto de la Cámara de Representantes o en el de la Comisión. Siguen un orden lógico. Después hay que alterar los números, pero esto no corresponde al número 40. También tenemos el artículo sustitutivo del 40 pero no es a continuación. El artículo que acabamos de votar se refiere a los cargos de administrativos. Ahora venimos con uno que se refiere a los servicios auxiliares.

SEÑOR PRESIDENTE. — El artículo 40 que hemos votado negativamente es sustituido por uno que dice: "Tratándose de funcionarios contratados, podrá prescindirse del concurso o sorteo, según los casos...".

SEÑOR ORTIZ. — No es ese. Es sustituido por uno que comienza diciendo: "La designación de nuevos funcionarios presupuestados...".

SEÑOR PRESIDENTE. — El repartido que tengo ante mi vista, corresponde al artículo sustitutivo del 49 de la Cámara de Representantes y del que figura con el número 40 en el proyecto de la Comisión.

SEÑOR ORTIZ. — Es verdad lo que expresa el señor Presidente, pero ese artículo debe cambiar de número; ya no será el artículo 40.

SEÑOR PRESIDENTE. — Los mocionantes deberán decir qué número llevan los artículos, para saber en qué orden los votamos.

SEÑOR ORTIZ. — Lo dice el repartido.

SEÑOR PRESIDENTE. — El repartido sólo dice que se trata del sustitutivo del número 40 del proyecto. La Mesa no puede adivinar dónde desean incluirlos los mocionantes.

SEÑOR ORTIZ. — Por esa razón, con la mejor buena intención, trato de aclararlo.

SEÑOR PRESIDENTE. — ¿En qué lugar lo incluimos?

SEÑOR ORTIZ. — Luego de lo que estamos votando, según el orden que figura en el repartido.

SEÑOR AGUIRRE. — El que debemos considerar ahora llevará el número 40.

SEÑOR BATLLE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATLLE. — Creo que podemos aclarar esta confusión. Los tres senadores firmantes hemos propuesto artículos que sustituyen a los artículos 40, 41, 42, 44 y 45. O sea, que se trata de cinco artículos.

A los efectos de resolver este problema, propongo que se voten negativamente los artículos 40, 41, 42, 44 y 45, y se sustituyan por esos otros cinco que hemos elevado a la Mesa, en el orden en que han sido presentados.

SEÑOR ORTIZ. — Estoy de acuerdo.

SEÑOR BATLLE. — Como el artículo 43 ya fue votado, luego consideraríamos el aditivo propuesto por el Frente Amplio con respecto a los cargos de particular confianza; posteriormente, trataríamos el artículo 47 por separado.

SEÑOR PRESIDENTE. — Creo que el procedimiento ha quedado claro.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar en conjunto los artículos 40, 41, 42, 44 y 45, tal como vienen de la Comisión.

(Se votan:)

—1 en 25. **Negativa.**

Correspondería, entonces, votar los sustitutivos.

SEÑOR BATLLE. — Mociono para que se voten en bloque.

SEÑOR AGUIRRE. — Solicito que el penúltimo de los artículos propuestos —sustitutivo del artículo 44 del proyecto— se vote por separado, porque tengo que hacerle una observación.

SEÑOR BATLLE. — Entonces, que se voten en bloque los tres primeros que sustituyen a los artículos 40, 41 y 42 y también el sustitutivo del 45.

SEÑOR FLORES SILVA. — Analizando los artículos se observa que estamos frente a una modificación del sistema, que incorpora artículos que habían sido sacados de la Comisión y otros elementos. Creo que no sería un exceso votarlos uno a uno, a los efectos de poder saber de qué tratan. Estamos trabajando con dos propuestas, una de la Comisión y otra de la Cámara de Representantes, lo que provoca confusiones.

SEÑOR PRESIDENTE. — Basta que el señor senador lo solicite para que así deba hacerse.

Léase el artículo que pasa a ser el número 40.

(Se lee:)

"ARTICULO 40. — La designación de nuevos funcionarios presupuestados o contratados para servicios auxiliares de los Organismos mencionados en el artículo anterior sólo podrá realizarse mediante sorteo.

A los efectos de este artículo se entiende por servicios auxiliares los correspondientes a tareas de lim-

picza, portería, conducción, transporte de personas, materiales o expedientes, vigilancia, conserjería, manejo de ascensores conservación y similares así como otras tareas en las que teniendo predominio el esfuerzo físico, no requieran una especial habilidad manual o destreza en el manejo de máquinas o herramientas como es el caso de obreros no especializados."

—En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—22 en 26. **Afirmativa.**

Léase el artículo que pasa a ser el número 41.

(Se lee:)

"ARTICULO 41. — El sistema de concursos y sorteos establecidos precedentemente no regirá para la designación de: funcionarios militares, policiales y diplomáticos, los cargos de la judicatura o de particular confianza; funcionarios designados por el Poder Legislativo o con su intervención".

—En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—24 en 27. **Afirmativa.**

Léase el artículo que pasa a ser el número 42.

(Se lee:)

"ARTICULO 42. — Tratándose de funcionarios contratados podrá prescindirse del concurso o sorteo, según los casos, en circunstancias de real urgencia de las que se dará cuenta a la Asamblea General dentro de los diez días de efectuadas las designaciones."

—En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—26 en 27. **Afirmativa.**

Léase el artículo que pasa a ser el número 44.

(Se lee:)

"ARTICULO 44. — Dentro de los noventa días de la entrada en vigencia de la presente ley la Oficina Nacional del Servicio Civil elevará al Poder Ejecutivo un proyecto de reglamentación del sistema de concursos y sorteos, estableciendo las normas y procedimientos a que se ajustarán entre las cuales deberá tener en cuenta las siguientes:

A) Los llamados concursos y sorteos tendrán amplia publicidad la que, salvo casos de urgencia justificada deberá hacerse con anticipación no menor de 60 días.

B) Los tribunales de concurso deberán estar integrados por un mínimo de tres personas de reconocida idoneidad.

C) Se establecerán las medidas necesarias para que salvo casos excepcionales, la identidad de los concursantes sólo se conozca después de realizada la adjudicación de puntajes."

—En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—23 en 27. **Afirmativa.**

SEÑOR FLORES SILVA. — Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR FLORES SILVA. — Señor Presidente: he votado este artículo por la afirmativa, al igual que el 39, que consagra el concurso, pero quiero dejar constancia de que hubiera preferido la redacción dada por la Cámara de Representantes, que es más general y no tan específica, porque creo que aquí entramos en detalles que, más allá de establecer el principio, pueden hacer muy rígida la situación.

SEÑOR CIGLIUTI. — Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. — Señor Presidente: sigo ceñido a mi opinión de que el artículo por el que se establece el concurso no es mejor que el que fue votado por la Comisión, fijando la prueba de suficiencia, sino al contrario. Asimismo, me parece que después de limitar sólo a los Organismos del Poder Ejecutivo, que no pueden designar —y fueron todos excluidos con excepción del Poder Ejecutivo— está a mi favor el hecho de que no se podía limitar solamente la actividad administrativa de dicho Poder, ya que parece directamente fijada para él la exigencia del concurso y la prohibición de llenar vacantes, salvo en caso de excepcionalidad. Es elemental, pues, que nuestra posición se compadece con la que mantuvimos en Comisión, que es mejor que la que votó el Senado. Por otra parte, es una defensa natural y legítima de las atribuciones y potestades del órgano político principal del país: el Poder Ejecutivo.

Además, señor Presidente, creo que en la forma en que está prescripto, el concurso es absoluto y la idea de que pueda haber libertad para el jerarca de prescindir de que se obtenga el puesto en el concurso, es inexistente. A ese respecto no se puede tener esperanza alguna; el que gana el concurso —que no siempre es el mejor— será quien acceda al cargo vacante.

SEÑOR AGUIRRE. — Como corresponde.

SEÑOR CIGLIUTI. — Como corresponde no, señor senador, porque creo que lo que debemos hacer es acreditar las competencias necesarias para ocupar el cargo; y hay personas que pueden acreditarlas sin necesidad del concurso, que provoca efectos sicológicos y de otra clase que conspiran contra la ecuanimidad del laudo. El jerarca debería poder elegir con mayor libertad, para beneficio de la Administración Pública, porque está en condiciones de elegir a quienes acrediten, no sólo competencias, sino también las otras condiciones que se necesitan para desempeñar cargos públicos, incluida la de la confianza del jerarca.

SEÑOR RONDAN. — Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RONDAN. — Señor Presidente: suscribo totalmente las manifestaciones del señor senador Cigliuti.

Algo me inclinaba a no apoyar esta forma especialísima de concurso, que ata las manos del Poder Ejecutivo, cualquiera sea el partido que lo ejerza, y estas disposiciones de simplicidad absoluta —expresado en el mejor sentido de la expresión— quitan todas las garantías a lo que debe ser el concurso, "stricto sensu" considerado. Por eso, señor Presidente, de ninguna manera podemos apoyar una disposición de esta naturaleza, que queriendo proteger al funcionario, viola sus derechos en aras de concursos, cuyos tribunales sabemos cómo se eligen, y cada día se hace de una forma más rara en los distintos órdenes de la Administración.

SEÑOR SENATORE. — Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SENATORE. — Señor Presidente: mi experiencia de 31 años en la Administración me ha llevado a votar con real conciencia este artículo relativo al concurso. Creo que no es necesario pasar mucho tiempo en la Administración para decir si el concurso servirá o no. Se duda de los tribunales y de la forma de organización del concurso, pero debo decir que existe una disposición legal que establece que la Oficina Nacional del Servicio Civil deberá proyectar la reglamentación de las disposiciones legales, que considero que lo hará con la solvencia y equidad necesarias como para que nadie pueda atacar a los concursos, porque evidentemente aparejará el ingreso de funcionarios con mayor conocimiento y por ende mayor eficiencia que la que resulta de la designación para un cargo por amistad o por el color político.

Reitero que he votado consciente de que es un paso que mejorará el nivel de la Administración Pública, que actualmente es atacada por su ineficiencia, la que comienza por el ingreso de funcionarios que no son competentes.

Nada más, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. — Pasamos a la consideración del último de los artículos propuestos, que llevará el número 45.

Léase.

(Se lee:)

"ARTICULO 45. — Las designaciones de nuevos funcionarios que se efectúen luego de la entrada en vigencia de las precedentes disposiciones y de su reglamentación, en contravención a las mismas, serán nulas."

—En consideración.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Señor Presidente: me voy a oponer a este artículo, en primer lugar porque establece algo que es un principio general de derecho y no es necesario decirlo. Se expresa que lo que se hace en contra de la ley es nulo; naturalmente, debe procederse con arreglo a Derecho y, en caso contrario, de acuerdo con nuestro régimen constitucional, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo está habilitado para anular ese acto ilegítimo, que en este caso sería la designación, si alguien deduce la demanda correspondiente. Pero, además, a "contrario sensu" se dice aquí que mientras no entren en vigencia las precedentes disposiciones legales y la reglamentación, lo que se haga en contravención de estas disposiciones es válido. Esto no puede ser. El artículo anterior establece que se da un plazo de 90 días a la Oficina Nacional del Servicio Civil para que eleve al Poder Ejecutivo un proyecto de reglamentación; si se vence este plazo, no ocurrirá nada, por supuesto. Pero además, se dice que pasados esos 90 días el Poder Ejecutivo tiene que aprobar la reglamentación, modificándola o disponiendo su entrada en vigencia con el mismo texto que le remita la mencionada Oficina. Pero, si como suele ocurrir por el cúmulo de tareas que tiene el Poder Ejecutivo, pasan seis meses o un año sin que se apruebe esa reglamentación, ¿qué ocurre? Que como no está en vigencia la reglamentación, se puede actuar en contravención de estas disposiciones, designando funcionarios, sin que ello origine la nulidad de los actos respectivos.

Creo, señor Presidente, que lo que hacemos con este texto es dejar sin efecto lo que estamos votando, porque habilitamos a realizar las designaciones sin que sean nulas mientras no se dicte la reglamentación. ¿Cuándo se va a dictar la reglamentación? Nadie puede saberlo. Pero, como además, de acuerdo a los principios generales, las designaciones hechas en contravención de estas disposiciones van a ser nulas, este artículo crea una complicación innecesaria para reiterar un principio general de Derecho, que rige sin necesidad de ninguna mención expresa.

Como estimo, pues, que este artículo traerá más inconvenientes que ventajas, voy a votarlo en contra.

SEÑOR ORTIZ. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ORTIZ. — Señor Presidente: con relación al aspecto de la nulidad, debo decir que hemos tratado de

recoger, en forma más esquemática, lo aprobado por la Cámara de Representantes, que en el artículo 54 establecía que la designación de nuevos funcionarios que se haga en contravención a estas disposiciones será nula, pero agregaba en otro artículo que la nulidad tenía que ser declarada de oficio por la Administración, sin perjuicio del derecho de cualquier interesado en solicitarla. Nos pareció que esto era una complicación inútil, pero que era conveniente declarar la nulidad.

En cuanto a la burla del artículo, se nos planteaba lo siguiente. Si decíamos que eran nulas las designaciones hechas después de entrar en vigencia la ley, evidentemente mientras no haya una reglamentación, no se puede realizar el concurso porque le confiamos a la Oficina Nacional del Servicio Civil el planteamiento de los procedimientos, y debemos reconocer que el concurso no es algo sencillo. Entonces, eso significaba decir que a partir de la promulgación de la ley, sería nula. Nada se podía hacer porque había que esperar la reglamentación. Ahora, si pensamos que puede haber mala fe de parte del Poder Ejecutivo en el sentido de dilatar durante meses o años la reglamentación, los temores podrían justificarse. Sin embargo, y aunque tengo muchos motivos de discrepancia, no creo que el Poder Ejecutivo, en un tema de esta naturaleza que va a causar un impacto seguro en la opinión pública, demore indefinidamente la reglamentación y confío que ello se haga dentro de un plazo razonable.

SEÑOR TOURNE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR TOURNE. — Señor Presidente: creo que este artículo no se comprende sino dentro del contexto del proyecto de la Cámara de Representantes que establecía, efectivamente, la nulidad de las designaciones que se hubieran verificado en contra de lo dispuesto por la ley, o sea, que se hubieren realizado directamente, sin concurso, en todos los casos que requerían este tipo de procedimiento.

Sin embargo, el proyecto de la Cámara de Representantes —como señalaba el señor senador Ortiz— tenía otro artículo que, inmediatamente después de éste, otorgaba la facultad para que esa nulidad se declarara de oficio ante la reclamación de cualquier interesado que reuniera las calidades de ser titular de un interés directo, personal y legítimo y las condiciones exigibles para participar en el concurso o en el sorteo. Evidentemente, resulta ilusorio pensar que la administración, de oficio, pueda declarar nulidad. Si la administración designa, luego no va a dictar un acto que deje sin efecto dicha designación, estableciendo su nulidad porque actuó mal. Eso es un absurdo. Por otra parte, no hay nulidad sin perjuicio y quien la puede reclamar es, tal vez, un interesado que se encuentre en las condiciones previstas en el texto de la Cámara de Representantes. En consecuencia, considero que lo que corresponde es hacer compatibles ambas normas, estableciendo la irregularidad de procedimiento, la posibilidad de que el mismo sea anulado y darle el derecho, como titular de un interés legítimo, a aquél que reúna las condiciones suficientes como para presentarse a competir por ese cargo en un concurso o sorteo. Por lo expuesto, es indudabe que no pueden separarse los dos artículos; ni el que establece la nulidad, ni el que fija los derechos. Por lo tanto, solicito a los firmantes del proyecto, incorporar la disposición y mantenerla a fin de no establecer —por sintetizar dos artículos— algo carente de fundamento en la realidad.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Señor Presidente: nuestra bancada hizo llegar a la Mesa una proposición que contiene la adición de un artículo que recoge el espíritu del artículo 45 del proyecto votado por la Cámara de Representantes y que refiere a la acción de nulidad, por las mismas razones a que ha hecho referencia el señor senador Tourné. Es decir, que admitimos el nuevo texto que ha sido propuesto —y al que dimos nuestra firma— a fin de sustituir el artículo 44. Además, agregamos un aditivo que recoge el texto del artículo 55 del proyecto votado por la Cámara de Representantes y que hace referencia a la acción de nulidad, lo cual complementa, en términos, a nuestro criterio, adecuados, lo que dispone el artículo anterior.

De manera que vamos a votar este sustitutivo del artículo 44, sobre la base de que, de inmediato, vamos a proponer un aditivo que refiere a la acción de nulidad.

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase el nuevo artículo 45 con la redacción propuesta por los señores senadores Batlle, Ortiz y Rodríguez Camusso.

(Se lee:)

"Las designaciones de nuevos funcionarios que se efectúen luego de la entrada en vigencia de las presentes disposiciones y de su reglamentación, en contravención, a las mismas, serán nulas."

—Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—14 en 23. **Afirmativa.**

En segundo lugar, se va a votar el aditivo propuesto por la bancada del Frente Amplio que repite el texto del proyecto enviado por la Cámara de Representantes.

(Se vota:)

—11 en 23. **Negativa.**

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Señor Presidente: quiero subrayar la importancia que tiene este artículo, en función del anterior. La declaración de nulidad prevé la acción inmediata sobre la base de que la referencia al literal a) del artículo 51 será ajustada cuando se adecue la numeración correspondiente. En consecuencia, solicito la rectificación de la votación, ya que se trata de dos disposiciones que se encuentran rigurosamente concatenadas.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a rectificar la votación.

(Se vota:)

—9 en 23. **Negativa.**

Léase el otro artículo aditivo propuesto.

(Se lee:)

"Prohíbense las designaciones en los cargos de particular confianza vacantes o que vaquen hasta el 28 de febrero de 1990 en los Incisos 02 al 13 del Presupuesto Nacional. Las funciones correspondientes a los mismos serán desempeñadas por el funcionario de carrera de mayor jerarquía del Escalafón A 'Profesional Universitario' o, en su defecto, por el de igual calidad del Escalafón C 'Administrativo'".

—En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—8 en 23. **Negativa.**

SEÑOR TOURNE. — Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR TOURNE. — Señor Presidente: en razón de los motivos que se han suministrado extensamente, en cuanto a la necesidad de no proveer las vacantes de los Grados inferiores, resultaría un absurdo dejar desmantelada la administración en los cargos superiores, en los que se implanta, adecua u orienta una política administrativa determinada. Pese a que, de alguna manera, se prevé que los funcionarios sean sustituidos, lo que está en tela de juicio es la viabilidad o no del régimen de los cargos de particular confianza. Si se trata de eso, entonces, lo que debemos hacer es ir a un análisis riguroso y exhaustivo sobre la conveniencia de mantener dichos cargos en el país. Sin embargo, éste es un asunto de otra naturaleza, por lo que no hemos acompañado un planteo que desemboca en una solución que nada tiene que ver con lo que hemos estado votando hasta este momento.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se pasa a considerar el artículo 47.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 47 con la constancia de que se encuentra repetido en el artículo 570, es decir que lo votaríamos en este momento y lo suprimiríamos en el 570.

(Se vota:)

—23 en 25. **Afirmativa.**

SEÑOR LACALLE HERRERA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR LACALLE HERRERA. — Señor Presidente: hemos votado este artículo en forma negativa porque consideramos que una correcta redacción hubiera declarado de confianza los cargos a que hace referencia el artículo.

SEÑOR BATLLE. — Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATLLE. — Señor Presidente: entiendo que los miembros de la Comisión están de acuerdo en votar el Capítulo III con la redacción propuesta. Como no hay ninguna modificación sugerida, solicito que se proceda como en el Capítulo I, es decir, que se realice una sola votación para todos los artículos del Capítulo III.

SEÑOR PRESIDENTE. — En el artículo 58 hay que efectuar una corrección. Donde dice: "Sustitúyese el artículo 90" debe expresar: "Sustitúyese el artículo 91 de la Ley Nº 15.809".

17) CUARTO INTERMEDIO

SEÑOR TOURNE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR TOURNE. — Dado lo avanzado de la hora, señor Presidente, y de que el régimen de trabajo es realmente intenso y de gran dinamismo en el tratamiento de la Rendición de Cuentas, solicito que inmediatamente después de votado el Capítulo III, se realice un cuarto intermedio hasta mañana a la hora 15.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

—23 en 25. **Afirmativa.**

18) RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL PARA EL EJERCICIO 1986 Y NORMAS MODIFICATIVAS Y COMPLEMENTARIAS DEL PRESUPUESTO NACIONAL

SEÑOR PRESIDENTE. — Continúa la discusión particular del Proyecto de Ley sobre Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal para el Ejercicio 1986.

En consideración el Capítulo III que comprende los artículos 48 a 58, inclusive.

SEÑOR FLORES SILVA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR FLORES SILVA. — Señor Presidente: según observo en la planilla que nos ha repartido la Secretaría,

los artículos 52 y 53 habrían sido aplazados, puesto que no han tenido el voto de la Comisión.

SEÑOR GARGANO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. — Señor Presidente: deseo referirme al Capítulo III en su totalidad, dado que integramos la Subcomisión que trató este tema, como miembros de la Comisión de Transporte y Obras Públicas del Senado.

Este Capítulo tiene referencias a los anexos que vienen agregados al articulado y en el mismo se incluyen por ejemplo, algunos Programas como el 002, Proyecto 720, Inversiones de la Cuenca Arrocera y el 721, Inversiones en la Cuenca Lechera. Estos proyectos de gran significación por su volumen, los vamos a votar afirmativamente.

En el primero, el de la Cuenca Arrocera, la inversión es de N$ 626:000.000 en 1987, de N$ 1.779:000.000 en 1988 y de N$ 3.110:000.000 en 1989. Estas obras se efectúan con inversión de Rentas Generales y con un préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo. Para considerar este tema la Comisión dispuso tomar como base la línea que decía Programa 002, Proyecto 720 y enumeraba las cantidades que se autorizaba a gastar en los años 1987, 1988 y 1989. Algo similar ocurre con el Proyecto 721 cuyo monto total en los tres años es de N$ 5.268:000.000, donde también existe —aunque no está firmado todavía— un contrato de préstamo con el Banco Interamericano de Desarrollo.

Nosotros estamos de acuerdo en propiciar la caminería y la electrificación destinadas a las Cuencas Arrocera y Lechera; pero creemos que, en general, cuando se trata de proyectos de esta envergadura, deberíamos buscar un mecanismo para que el Parlamento —dado el monto de la inversión— pueda tener conocimiento directo de ello, y resolver sobre el punto.

Cuando oportunamente se trate el Inciso Presidencia de la República, donde el Poder Ejecutivo propone la creación de una Unidad Ejecutora, Proyectos de Desarrollo, vamos a sugerir algunas modificaciones con relación a esta Unidad que se proyecta en el ámbito de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

En consecuencia, señor Presidente, dejo sentado que vamos a votar afirmativamente; pero el hecho concreto es que la Comisión sólo dispuso de cinco días para estudiar el proyecto del plan para la Cuenca Arrocera; en cuanto al de la Cuenca Lechera lo vimos el último día. Por lo tanto, la opinión que tenemos sobre ellos es general y no conocemos sus detalles. La inversión no es menor, puesto que se trata de N$ 11.000:000.000 para tres años.

Otro de los temas que está implicado en el Capítulo, señor Presidente, es el que se refiere a la modificación que se propone en el artículo 51, que corresponde al 61 del proyecto aprobado por la Cámara de Representantes. Allí en el inciso II del artículo 61 se decía: "Exclúyese el Proyecto 724 del Inciso 02 Presidencia de la República denominado Cebollatí, Obras de Protección y Desagüe". Esta exclusión determinó que a la Comisión comparecieran los integrantes de la delegación uruguaya en la Comisión Mixta para el Desarrollo de la Laguna Merín y varios interesados, como los del sector de la Sociedad de Protección del Medio Ambiente, para exponer unos, las razones que los llevaban a solicitar que el proyecto se incluyera y otros, las objeciones que les merecía el desarrollo del mismo.

Este proyecto está directamente vinculado con el de la Cuenca Arrocera. Los técnicos afirman que sería insensato abordar el plan de desarrollo de caminería y de electrificación en la Cuenca Arrocera, sin construir el dique en el Cebollatí porque, de lo contrario, la obra podría verse afectada, en función de las crecientes apériódicas del río, que arrasan, normalmente, con la caminería construida. A título de ejemplo debo manifestar que el año pasado las crecientes determinaron pérdidas —sólo en caminería— por U$S 2:000.000.

Lo cierto es que, luego de un largo debate en la Comisión, llegamos a la conclusión de que existían razones para que el proyecto no fuera obstaculizado en su desarrollo en el plano de los estudios que son los que se van a cumplir en 1987; pero que había que condicionarlos, de alguna manera, para que se complementaran con los estudios técnicos de factibilidad del propio proyecto, puesto que algunos señores senadores expusieron algunas de sus reservas sobre las consecuencias que el mismo tendría para el sistema hídrico del río Cebollatí y los Bañados de Rocha.

En consecuencia, señor Presidente, hay un problema de búsqueda de equilibrio entre la solución de llevar adelante el proyecto y de contar con los estudios técnicos imprescindibles para que no se cometan errores que puedan perjudicar el ecosistema, incluso, de carácter técnico que impliquen la inviabilidad del propio proyecto. De ahí que se propone una redacción que es la siguiente: "El Poder Ejecutivo remitirá a la Asamblea General, antes del 31 de marzo de 1988, un informe sobre las consecuencias ecológicas, factibilidad física y técnica del Proyecto 724, Cebollatí, Obras de Protección y Desagüe, correspondiente al Programa 002 del Inciso 02 Presidencia de la República. La ejecución del proyecto aprobado sólo podrá iniciarse luego de transcurridos 45 días de presentado tal informe". Esto es a los efectos de dar garantías para que se estudie con rigor, en un plazo de seis meses, y se informe a la Asamblea General y si ésta no tiene objeciones que presentar al informe técnico —a través de las Comisiones respectivas ya que ahora tenemos Comisiones especializadas que trabajan tanto en el estudio de los Bañados de Rocha como del Medio Ambiente y Ecosistemas del país— se pronuncie objetándolo o posibilitándolo para que pueda desarrollarse.

En ese sentido, señor Presidente, es que vamos a acompañar este inciso sustitutivo que viene de la Cámara de Representantes.

SEÑOR TOURNE. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR GARGANO. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR TOURNE. — Entiendo perfectamente, señor Presidente el planteo que realiza el señor senador Garga-

no en cuanto a este Inciso II que, de alguna manera, da una solución distinta a lo que en la Cámara de Representantes fue voluntad mayoritaria, excluyendo este proyecto de las Obras Cebollatí, Obras de Protección y Desagüe.

El hecho concreto es que producido ese informe del Poder Ejecutivo —para el que se fija un plazo hasta el 31 de marzo de 1988— sobre las consecuencias ecológicas, factibilidad física y técnica del proyecto, se obliga a comunicarlo a la Asamblea General.

Señor Presidente: ¿qué vamos a hacer en cuarenta y cinco días? Supongamos que el informe de factibilidad sea inadecuado o el ecológico, que es complejo; que la obra se pueda realizar pero que ecológicamente sea inconveniente. En consecuencia, la decisión superior queda librada a la Asamblea General. ¿Qué vamos a hacer en la Asamblea General en el lapso de 45 días? ¿Vamos a dictar una ley? ¿Tenemos facultades administrativas para ordenar que se cumpla o no una disposición establecida en la Ley Nº 15.809? No, en absoluto.

Digo más señor Presidente. Esta es una norma presupuestal que sólo puede ser cambiada por otra disposición. Aunque se estableciera esta autorización para la realización de las obras, ello surge de una ley determinada que ahora se excluye en el proyecto de la Cámara de Representantes y se condiciona a la solución que aporte la Comisión de Presupuesto de la Cámara de Senadores.

El hecho concreto es que el plazo de 45 días a la Asamblea General no le sirve. ¿Y si el consejo fuera contradictorio? ¿Si estableciera pautas distintas que luego debieran ser apreciadas por niveles técnicos? ¿Es que vamos a dictar una ley que diga que se autoriza la realización de una obra? Si se trata de una norma presupuestal, sólo en oportunidad de estudiar los presupuestos podemos autorizar la realización de obras; no podemos hacerlo fuera de esas ocasiones.

En consecuencia, me afilio a que de alguna manera se estableciera la suspensión de la obra, siempre y cuando no existan estudios de factibilidad y demás concordantes favorables. En caso de que los informes técnicos sobre factibilidad, ecológicos, etcétera, sean favorables, el plazo de 45 días puede ser adecuado, porque, por lo menos, la Asamblea General podrá adoptar un criterio de tranquilidad a quienes han cuestionado la obra.

Por lo tanto, me permito sugerir que ese informe debería ser favorable en el sentido de las consecuencias ecológicas. Si es desfavorable, será preciso quedar sujeto a otro tipo de decisiones.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede continuar el señor senador Gargano.

SEÑOR GARGANO. — Comprendo la preocupación del señor senador Tourné y es posible que sea conveniente incorporar esa frase al texto del artículo.

Lo que deseo subrayar, a los efectos de que los señores senadores tomen conciencia de lo que representa el proyecto, es que si se sigue adelante con el de la Cuenca Arrocera, y se desarrolla el de la caminería, tenemos dos proyectos ensamblados, con una inversión de enorme magnitud. El Estado no puede hacer avanzar un proyecto sin realizar el otro.

Si invertimos U$S 20:000.000 en caminería y a raíz de una creciente ésta se malogra, las pérdidas para el Estado van a ser cuantiosas. En torno a este proyecto y a sus características existe una enorme preocupación en los departamentos de Rocha y Treinta y Tres. Asimismo, hay inquietud en aquellos que se dedican a la preservación del Medio Ambiente y al ecosistema de los Bañados de Rocha.

La disposición, tal como está planteada, es una solución de carácter técnico que permite estudiar los hechos con rigor.

Sugiero que si el informe fuera desfavorable, las Comisiones respectivas actúen con la celeridad suficiente para advertir al Poder Ejecutivo que no puede continuar la obra.

SEÑOR PEREYRA. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR GARGANO. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. — Tal como señala el señor senador Gargano, el proyecto de Cebollatí está totalmente unido al de desarrollo de esta zona arrocera y de la red vial que la surca. No hay que confundir los proyectos de Cebollatí y Bañados de Rocha, que son distintos. Cuando nos referimos a los Bañados de Rocha, es a los que están al sur del río San Luis, los que realmente constituyen bañados. En cambio, la zona de Cebollatí tiene agua cuando desborda el río; no es zona de bañados, salvo la zona del Estero de Pelotas.

La obra tiene una enorme importancia y creo que debe realizarse. La Comisión Especial que designó el Senado para estudiar el tema, ha recibido en reiteradas ocasiones las visitas de los técnicos uruguayos para el estudio de la cuenca de la Laguna Merín. Los informes son favorables en cuanto a la conveniencia de la realización de esta obra. Pienso que no está demás tomar alguna precaución, pero estoy convencido de que no ya el departamento de Rocha sino el país la necesita. Ha sido muy bien estudiada y, por su gran importancia, pienso que debe merecer la aprobación del Senado.

SEÑOR BATLLE. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR GARGANO. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR BATLLE. — La información que brinda el señor senador Pereyra es correcta. Quienes trabajan del lado sur del Cebollatí advierten que su lado norte, a simple vista, es más alto que en la parte de "El Alférez". Del Cebollatí a "El Alférez" se inunda todo cada vez que desborda el río.

Cuando se hizo el análisis de toda esta zona, se incorporaron dos temas que ahora no se están considerando. En su momento, se entendió que existía la posibilidad, a los efectos de contribuir a la regulación del caudal del

Cebollatí —cuando se producen las inundaciones, se convierte en un mar y no hay dique suficiente que lo contenga en su fuerza— de realizar una retención en aguas arriba, del Paso de los Tapes para atrás, además de la Represa de Averías, para poder regar, también, por gravedad, unas 300.000 hectáreas.

Pienso que es un punto que habría que incorporar de alguna forma a la consideración de este asunto.

Lo que hacemos nosotros es autorizar el proyecto y los gastos para hacer el estudio. Estimo, también, que la Comisión Especial del Senado, así como la de la Laguna Merín y la de los Canales, van a estar atentas al tema de manera de poder seguir atendiendo estas situaciones a los efectos de observar las consecuencias que puedan derivarse. Sin embargo, esto no afecta el tema de los bañados, que está ubicado en otro lugar y se refiere a otro problema.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede continuar el señor senador Gargano.

SEÑOR GARGANO. — Las intervenciones de los señores Pereyra y Batlle me obligan a hacer dos puntualizaciones.

Una, se refiere al tema de los Bañados de Rocha. Hay quienes sostienen, con opinión contraria de los técnicos, fundamentalmente los pertenecientes a la Sociedad de Protección del Medio Ambiente, que la construcción del dique traería consecuencias sobre los bañados, sobre las que la Comisión no pudo tomar conocimiento debido a que el punto no fue desarrollado en su seno. Por el contrario, los técnicos afirman que no tendría consecuencias porque pertenecen a un ecosistema totalmente distinto.

SEÑOR BATLLE. — Exacto.

SEÑOR GARGANO. — Pero son hechos que deben ser estudiados y que debemos tenerlos por escrito. Es, también, lo que pretende la redacción que se da a este inciso.

Por otra parte, es cierto que para construir el dique será preciso abrir una calle paralela al cauce del Cebollatí que tendrá que arrasar, necesariamente, con casi 3.000 hectáreas de bosque indígena, lo que está calculado. Los técnicos sostienen que habiendo 17.000 hectáreas del mismo bosque en la zona, las especies no se extinguen y que buenamente, digamos, se puede conservar el sistema.

Estos son los elementos de juicio con los cuales se manejó la Comisión y por lo cual propuso esta modificación.

Pasando a otro tema, quiero decir, en nombre de mi sector, que no vamos a votar otros proyectos contenidos en los Programas del Inciso "Ministerio de Defensa Nacional", que son el 734, Hospital Central de las Fuerzas Armadas con una inversión de N$ 617:000.000; el 702, Bañados de Carrasco con una inversión de N$ 35:845.000; el 757, Nueva Sede del Ministerio de Defensa Nacional con N$ 403:000.000; el 771, Equipamiento por N$ 793:000.000; y el 772, Construcciones por N$ 166:000.000. Entendemos que no tienen prioridad en el gasto actual del Estado y dadas las angustias que hemos observado para otras inversiones parece excesivo disponer de esta cantidad de recursos que superan los N$ 2.000:000.000 en un solo Inciso.

Finalmente, tampoco acompañamos la propuesta que se hace para transformar en carretero el puente ferrovario, aún sin terminar, sobre el kilómetro 329. Hay que referirse a él porque no está en el articulado. De alguna manera queríamos dejar constancia de nuestro voto en contra. Se trata de un puente cuya construcción fue autorizada por una ley de 1936. Su construcción fue priorizada equivocadamente por el gobierno de facto, pero el puente está terminado. Su construcción final demandaría una inversión de U$S 200.000. Ahora se lo transforma en carretero, pero además de hacer una inversión para ese cometido por valor de U$S 1:000.000, habría que invertir otro tanto para construir una carretera entre Blanquillo y La Paloma, que permitiera el funcionamiento del puente. Hubiéramos deseado que la solución fuera equilibrada y que el puente se construyera para servir tanto al tránsito ferroviario como al carretero, pero esta opinión no predominó. En consecuencia, dejamos sentado nuestro voto discrepante con el proyecto.

SEÑOR TRAVERSONI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR TRAVERSONI. — Las manifestaciones del señor senador Gargano han tenido en cuenta algunos de los fundamentos con los que presenté este tema como miembro informante de la Comisión de Obras Públicas ante la Comisión de Presupuesto.

Quisiera formular algunas precisiones complementarias. Nosotros hemos requerido asesoramiento para dilucidar este tema del Cebollatí. Con respecto al mismo hubo dos opiniones, que no solamente eran contrarias, sino que nosotros con algunos de los miembros de la Comisión vimos que tenían diferencias de entidad en su calidad. Todos teníamos preocupación por las consecuencias de carácter ecológico que podría tener la aplicación de este proyecto sobre la zona. Pero, en realidad, observamos que, por un lado, la presentación del grupo ecologista no tenía el respaldo técnico suficiente como para dar consistencia a su planteo para inclinar hacia ella nuestra opinión. En cambio, los delegados de la Comisión de la Laguna Merín realizaron una presentación de otra entidad, con técnicos que demostraron cuál era el problema que tenían entre manos. Estos hicieron un planteo teórico y realizaron un trabajo muy interesante. En consecuencia, nos convencieron de la necesidad de un proyecto sin el cual todo el plan de desarrollo de la cuenta arrocera se hacía inviable. Era un plan sobre el que estábamos votando cifras muy importantes.

Por otra parte, también nos demostraron cómo se adoptaban todas las medidas correctivas que serían complementadas con estudios posteriores, tendientes a evitar consecuencias negativas y graves para la realización de esta obra, que también sería complementada con diques al norte del Cebollatí y diques sobre el Olimar que crearían todo un sistema de contención de las inundaciones que periódicamente afectan la zona.

De modo que dimos nuestro voto para la realización de la obra. Además, para satisfacción de todos, tuvimos la tranquilidad de dar la oportunidad a la Asamblea General de que ésta pueda tomar conocimiento con un plazo razonable de la finalización de los estudios técnicos, que es justamente para lo que se prevén los fondos para este año.

Con respecto a los otros puntos considerados por el señor senador Gargano y sobre los cuales discrepó la mayoría de la Comisión votando favorablemente, quiero manifestar lo siguiente: el puente sobre el kilómetro 329 mereció una atención especial del Ministro de Transporte y Obras Públicas, del Subsecretario y de todos los técnicos, quienes nos dieron a conocer un estudio detallado sobre la zona. En él estaba contenida una revisión sobre el pasado de la línea ferroviaria, lo que significaba ese puente tendido sobre el río y sin ninguna utilidad, y todos los servicios que habría para la zona si el puente tomaba un carácter carretero dada la posibilidad de radicación de la gente en la zona que está completamente aislada al norte del río Negro. También estaba la posibilidad de cambiar la política con respecto a la utilización de la red ferroviaria, porque el puente tiene una construcción suficientemente fuerte como para soportar mayor peso, en caso de que se decida construir esa vía.

Por todo eso creemos que se trata de una inversión muy útil para una obra inconcebible, colocada sobre el agua, que no tiene acceso a nada. Por esas razones hemos votado favorablemente.

Con respecto a las inversiones para el Ministerio de Defensa Nacional, debo decir que se hacen las clásicas críticas referidas a una política gradualista emprendida por el actual Gobierno.

Nosotros hemos apoyado las obras y los montos presupuestales del Ministerio de Defensa Nacional y votamos en consecuencia.

Nada más, señor Presidente.

SEÑOR FLORES SILVA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR FLORES SILVA. — Hace un rato, planteaba la situación de los artículos 53 y 58, que habían pasado a la Subcomisión de Ordenamiento Financiero y sobre los que no tenemos informe. Particularmente debo expresar que me preocupa el artículo 53. Los textos del artículo 52 venidos del Poder Ejecutivo y de la Cámara de Representantes son iguales. Pero el artículo 53 —que era el 63 en la Cámara de Representantes y el 181 del Poder Ejecutivo— tiene un agregado importante que ha incorporado la Cámara de Representantes que me parece que debe merecer alguna consideración.

El artículo versa sobre trasposiciones de asignaciones entre proyectos de un mismo Programa, y las autoriza. Pero en el agregado final —reitero que en el proyecto de la Cámara de Representantes— no se trata de trasposiciones entre proyectos de un mismo Programa sino que autoriza, en el caso de los Entes de Enseñanza, que los jerarcas puedan hacer trasposiciones entre proyectos de distintos Programas.

No sé, señor Presidente, si la Subcomisión de Ordenamiento Financiero llegó a analizar este punto y si tiene opinión sobre el mismo. Esta era mi inquietud que deseaba plantear.

SEÑOR GARCIA COSTA. — Como no está presente ningún miembro de la Subcomisión, sería mejor que el señor senador solicitara el aplazamiento del artículo.

SEÑOR FLORES SILVA. — Entonces, solicito que se aplace la consideración del artículo 53 y se ponga a votación el Capítulo III.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el Capítulo III con excepción del artículo 53, cuya consideración se aplaza para la sesión de mañana.

(Se vota:)

—16 en 16. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

19) SE LEVANTA LA SESION

SEÑOR PRESIDENTE. — De acuerdo a lo votado oportunamente, se levanta la sesión.

(Así se hace a la hora 22 y 46 minutos presidiendo el doctor **Tarigo** y estando presentes los señores senadores **Batalla, Cigliuti, Fá Robaina, Flores Silva, García Costa, Gargano, Martínez Moreno, Olazábal, Senatore, Singer, Terra Gallinal, Tourné, Traversoni, Zorrilla y Zumarán**).

Dr. ENRIQUE E. TARIGO
Presidente

Dn. Félix B. El Helou
Secretario
Dn. Alejandro Zorrilla de San Martín (h.)
Prosecretario

Dn. Jorge Peluffo Etchebarne
Director del Cuerpo de Taquígrafos